LEY No. 1763 15 JUL 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013"

El Congreso de la República

Visto el texto del "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Tratado, en disco compacto (CD), certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROYECTO DE LEY N° 92 | 13.

Por medio de la cual se aprueba el "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Tratado, en disco compacto (CD), certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, en lo sucesivo denominadas las "Partes", decididos a:

FORTALECER los vínculos tradicionales de amistad y el espíritu de cooperación entre sus pueblos;

PROMOVER el desarrollo económico de manera congruente con la protección y conservación del medio ambiente, así como con el desarrollo sostenible;

FOMENTAR la creación de oportunidades de empleo y mejorar los niveles de vida de sus pueblos en sus respectivos territorios con el objeto de reducir la pobreza;

CREAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en sus respectivos territorios;

CONTRIBUIR a la integración económica regional;

ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios;

RECONOCER que la promoción y protección de inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte contribuirá al incremento del flujo de inversiones y estimulará la actividad comercial de beneficio mutuo;

EVITAR distorsiones en su comercio recíproco;

PROMOVER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de sus economías;

FACILITAR el comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes, transparentes y previsibles para sus importadores y exportadores;

PROMOVER la transparencia en el comercio internacional y la inversión;

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar y el orden público;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, así como de otros tratados de los cuales sean parte; y

RECONOCER que Colombia como miembro de la Comunidad Andina y Costa Rica como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, son sujetos de derechos y obligaciones en el marco de sus respectivos procesos de integración,

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo anterior, concluir el siguiente Tratado de Libre Comercio (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo"):

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

SECCIÓN A: DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1: ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO

Las Partes del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC, establecen una zona de libre comercio.

ARTÍCULO 1.2: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

2. En el caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Acuerdo y los acuerdos a los que hace referencia el párrafo 1, el presente Acuerdo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.3: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Cada Parte asegurará la adopción de todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo en su territorio y en todos sus niveles de gobierno.

SECCIÓN B: DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.4: DEFINICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

Acuerdo Antidumping significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

arancel aduanero significa cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas. Un "arancel aduanero" no incluye cualquier:

(a) carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping, derecho compensatorio o medida de salvaguardia que se aplique de acuerdo con el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y el Acuerdo sobre Salvaguardias, según sea el caso;

(c) derecho u otra carga impuesta de acuerdo con el Artículo VIII del GATT de 1994;

capítulo significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio);

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

---

[1] Para mayor certeza, Acuerdo sobre los ADPIC incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación;

GATT de 1994 significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

medida incluye cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito, práctica, o en cualquier otra forma;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía de una Parte significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

mercancía originaria significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo I-A o un residente permanente de una Parte;

NMF significa Nación más Favorecida;

nivel central del gobierno significa el nivel nacional de gobierno;

nivel local de gobierno significa para:

(a) Colombia, los departamentos, distritos y municipios; y

(b) Costa Rica, las municipalidades;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

partida significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona significa una persona natural o una empresa;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

subpartida significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y

territorio significa, para una Parte, el territorio de esa Parte tal como se establece en el Anexo I-A.

ANEXO 1-A
DEFINICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA PARTE

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique algo distinto:

persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte significa:

(a) con respecto a Colombia, los colombianos por nacimiento o por adopción, conforme lo determina el Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia; y

(b) con respecto a Costa Rica, un costarricense como se define en los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

territorio[2] significa:

(a) con respecto a Colombia, su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su *Constitución Política*, su derecho interno y el Derecho Internacional, incluyendo tratados internacionales aplicables; y

(b) con respecto a Costa Rica, el territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los Artículos 5 y 6 de la *Constitución Política* de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional.

[2] Para mayor certeza, la definición y referencias a "territorio" contenidas en el presente Acuerdo se aplican exclusivamente para propósitos de determinar el ámbito geográfico de aplicación del mismo.

ANEXO I-B
OBJETIVOS DEL ACUERDO

Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:

(a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) contribuir, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo y expansión armónicos del comercio entre las Partes y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre ellas;

(c) promover condiciones de libre competencia en la zona de libre comercio;

(d) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; y

(e) crear procedimientos eficaces en el marco del presente Acuerdo para su aplicación y cumplimiento, su administración conjunta y para prevenir y resolver controversias.

CAPÍTULO 2
TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Acuerdo, el presente Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. *El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2-A.*

SECCIÓN B: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

ARTÍCULO 2.3: ELIMINACIÓN ARANCELARIA

1. Salvo que se disponga algo distinto en el presente Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo que se disponga algo distinto en el presente Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2-B.

3. *El programa de eliminación arancelaria previsto en el presente Capítulo no aplicará a las* mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas, o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.

4. A solicitud de cualquier Parte, se realizarán consultas para considerar la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de conformidad con el Anexo 2-B.

5. No obstante el Artículo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en el Anexo 2-B para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. *Para mayor certeza, una Parte podrá:*

(a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 2-B; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN C: REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliar la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderla a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluyendo equipo para investigación científica, actividades médicas, prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y de cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el párrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecida de conformidad con su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme al presente Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo el presente Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con el presente Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la

mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto al Capítulo 12 (Inversión) y al Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), ninguna Parte podrá:

(a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para los efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron haberse efectuado en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos del presente Artículo, "reparación o alteración" no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES ADUANEROS PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de aranceles aduaneros a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país no Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en el presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohiben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una

relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Para los efectos del párrafo 4, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo sobre Licencias de Importación"). Para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y sus notas interpretativas se incorporan en el presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación proporcionada bajo el presente Artículo:

(a) deberá incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con el presente Acuerdo.

4. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2 o 3, según corresponda.

ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Para tal efecto, el Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo los derechos y cargos

conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: IMPUESTOS Y OTRAS CARGAS A LA EXPORTACIÓN

Salvo lo dispuesto en el Anexo 2-C, ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen u otra carga a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte.

SECCIÓN E: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 2.12: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII* del *GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13: VALORACIÓN ADUANERA

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier acuerdo sucesor, se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La legislación aduanera de cada Parte cumplirá con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

SECCIÓN F: AGRICULTURA

ARTÍCULO 2.14: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COBERTURA

La presente Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

ARTÍCULO 2.15: SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN AGRÍCOLA

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la

exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar conjuntamente con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si una Parte mantiene, introduce o reintroduce una subvención a la exportación de una mercancía incluida en el Anexo 2-B, la Parte importadora solicitará por escrito a la Parte exportadora el inicio de consultas para verificar la existencia o no del subsidio a las exportaciones. Si luego de 90 días de la solicitud de consultas, se confirma la existencia del subsidio y la Parte exportadora no lo suspende, la Parte importadora podrá incrementar la tasa arancelaria a las importaciones al arancel NMF aplicado por el período en que se mantenga el subsidio a la exportación. Para que el arancel adicional sea eliminado, la otra Parte proveerá información detallada sobre el subsidio aplicado que demuestre que cumple con lo dispuesto en el presente Artículo. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las Partes a hacer uso del mecanismo previsto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

SECCIÓN G: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 2.16: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité, y de cualquier Grupo de Trabajo *Ad Hoc*, serán presididos por representantes del *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia* y del *Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica*, o sus sucesores.

3. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la ampliación y la aceleración de la eliminación arancelaria bajo el presente Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(d) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(e) proporcionar a la Comisión asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos al presente Capítulo;

(f) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema Armonizado vigente para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo el presente Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) la nomenclatura del Sistema Armonizado vigente y el Anexo 2-B; y

(ii) las nomenclaturas nacionales y el Anexo 2-B;

(g) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado;

(h) establecer Grupos de Trabajo *Ad-Hoc* con mandatos específicos; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo, las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

8. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *Ad-Hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el cual reportará al Comité. Con el fin de discutir sobre cualquier asunto relacionado con el acceso a mercados para mercancías agrícolas, este grupo se reunirá a solicitud de una Parte, a más tardar 30 días después de presentada la solicitud.

SECCIÓN H: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.17: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

consumido significa:

(a) consumido de hecho; o

(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en el cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América (US$ 1) o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

películas y grabaciones publicitarias significan los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte, se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

ANEXO 2-A
TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

SECCIÓN A: MEDIDAS DE COLOMBIA

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8, Colombia podrá seguir aplicando:

(a) medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con el *Impuesto al Consumo* previsto en la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, y sus reformas;

(b) controles a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 de 17 de enero de 1991 y sus reformas;

(c) controles sobre la importación de mercancías usadas, imperfectas, reparadas, reconstruidas, restauradas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 3803 de octubre de 2006 y los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto No. 3803 de octubre de 2006 y sus reformas;

(d) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE COSTA RICA

No obstante lo dispuesto en los Artículos 2.2 y 2.8, Costa Rica podrá seguir aplicando:

(a) los controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;

(b) los controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;

(c) los controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;

(d) los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(e) los controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos, de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;

(f) los controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; y

(g) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC

ANEXO 2-B
PROGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes estará expresada en la respectiva nomenclatura de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de 2012, y las enmiendas posteriores.

2. Para Colombia, las disposiciones incluidas en la lista contenida en la Sección A, están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel de Aduanas de Colombia*, y la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo la cobertura de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del *Arancel de Aduanas de Colombia*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel de Aduanas de Colombia*, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del *Arancel de Aduanas de Colombia*.

3. Para Costa Rica, las disposiciones incluidas en la lista contenida en la Sección B, están expresadas de conformidad con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el *Sistema Arancelario Centroamericano* ("SAC"). De igual manera, la interpretación de las disposiciones de esta lista, incluyendo la cobertura de los productos comprendidos en las respectivas fracciones arancelarias de esta lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección, y Notas de Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación*.

4. Salvo disposición en contrario en la lista de una Parte, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.3:

(a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "A" en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

(b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B3" en la Lista de Colombia serán eliminados en tres etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año tres ;

(c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B5" en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada

Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B5A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en cinco etapas incluyendo un periodo de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en dos etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año cinco;

(e) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B7" en la Lista de Colombia serán eliminados en siete etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la Lista de Colombia, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;

(f) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B10" en la lista de una Parte serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 10;

(g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B10A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 10 etapas incluyendo un periodo de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 10;

(h) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B12" en la lista de una Parte serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;

(i) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B13A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 13 etapas incluyendo un periodo de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 13;

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "B15" en la lista de una Parte serán eliminados en 15 etapas anuales

iguales, a partir del arancel base establecido en la lista de cada Parte, comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(k) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación "B15A" en la Lista de Colombia deberán ser eliminados en 15 etapas incluyendo un periodo de gracia de tres años. Los aranceles aduaneros deberán permanecer en las tasas base durante los años uno hasta tres. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles aduaneros serán eliminados en 12 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libre de aranceles el 1 de enero del año 15;

(l) las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría "D" en la lista de una Parte, estarán sujetas exclusivamente a un contingente arancelario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2-B.1 de este Anexo;

(m) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría "E" en la lista de una Parte serán excluidas de la desgravación arancelaria, significando que continuarán recibiendo un tratamiento de nación más favorecida;

(n) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría "C" en la lista de una Parte se mantendrán en su tasa base. Las Partes acuerdan revisar estas fracciones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el efecto en el marco de la Alianza del Pacífico.

5. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la fracción arancelaria en la lista de cada Parte.

6. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 2.3, la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0.01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

7. Para los efectos del presente Anexo y la lista de una Parte, **año 1** significa el año de entrada en vigor del presente Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 22.5 (Entrada en Vigor).

8. Para los efectos del presente Anexo y la lista de una Parte, comenzando en el **año 2**, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

9. Para el **año 1**, el monto de los contingentes arancelarios se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

10. Colombia podrá seguir aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios (en lo sucesivo denominado "SAFP") de conformidad con lo establecido en la *Decisión No. 371* de 1994 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, respecto de cada uno de los incisos arancelarios indicados con un asterisco (*) en la columna correspondiente de la Lista de Colombia establecida

en el presente Anexo[1].

[1] *Para los productos sujetos al SAFP*, la desgravación se aplicará únicamente sobre la tasa base consignada en la Sección A del Anexo 2-B.

SECCIÓN A: LISTA DE COLOMBIA

Lista Colombia

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	5		A
0101291000	- - - Para carrera	10		A
0101299000	- - - Los demás	10		A
0101300000	- Asnos	10		A
0101900000	- Los demás	10		A
0102210010	- - - Hembras	5		A
0102210020	- - - Machos	5		A
0102291000	- - - Para lidia	10		A
0102299010	- - - - Hembras	10		A
0102299020	- - - - Machos	10		A
0102310010	- - - Hembras	5		A
0102310020	- - - Machos	5		A
0102390010	- - - Hembras	10		A
0102390020	- - - Machos	10		A
0102900010	- - Hembras	10		A
0102900020	- - Machos	10		A
0103100000	- Reproductores de raza pura	5		A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10		A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10		A
0104101000	- - Reproductores de raza pura	5		A
0104109000	- - Los demás	10		A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	5		A
0104209000	- - Los demás	10		A
0105110000	- - Gallos y gallinas	5		A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	5		A
0105130000	- - Patos	5		A
0105140000	- - Pintadas	5		A
0105150000	- - Gansos	5		A
0105940000	- - Gallos y gallinas	10		A
0105990000	- - Los demás	10		A
0106110000	- - Primates	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10		A
0106131100	- - - - Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10		A
0106131200	- - - - Alpacas (Lama pacus)	10		A
0106131900	- - - - Los demás	10		A
0106139000	- - - Los demás	10		A
0106140000	- - Conejos y liebres	10		A
0106190000	- - Los demás	10		A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10		A
0106310000	- - Aves de rapiña	10		A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10		A
0106330000	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	10		A
0106390000	- - Las demás	10		A
0106410000	- - Abejas	10		A
0106490000	- - Los demás	10		A
0106900000	- Los demás	10		A
0201100000	- En canales o medias canales	80		E
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80		E
0201300010	- - Cortes finos	80		E
0201300090	- - Los demás	80		E
0202100000	- En canales o medias canales	80		E
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80		E
0202300010	- - Cortes finos	80		E
0202300090	- - Los demás	80		E
0203110000	- - En canales o medias canales			E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0203120000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		*	E
0203191000	- - - Carne sin hueso		*	E
0203192000	- - - Chuletas, costillas		*	E
0203193000	- - - Tocino con partes magras		*	E
0203199000	- - - Las demás		*	E
0203210000	- - En canales o medias canales		*	E
0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		*	E
0203291000	- - - Carne sin hueso		*	E
0203292000	- - - Chuletas, costillas		*	E
0203293000	- - - Tocino con partes magras		*	E
0203299000	- - - Las demás		*	E
0204100000	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15		A
0204210000	- - En canales o medias canales	15		A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15		A
0204230000	- - Deshuesadas	15		A
0204300000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	15		A
0204410000	- - En canales o medias canales	15		A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15		A
0204430000	- - Deshuesadas	15		A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15		A
0205000000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15		A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	80		E
0206210000	- - Lenguas	80		E
0206220000	- - Hígados	80		E
0206290000	- - Los demás	80		E
0206300000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	15		E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0206410000	- - Hígados	15		E
0206490000	- - Los demás	15		E
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	15		A
0206900000	- Los demás, congelados	15		A
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		*	E
0207120000	- - Sin trocear, congelados		*	E
0207130000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados		*	E
0207140000	- - Trozos y despojos, congelados		*	E
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207250000	- - Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207260000	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207270000	- - Trozos y despojos, congelados	20	*	B5
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207420000	- - Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207440000	- - Los demás, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207450000	- - Los demás, congelados	20	*	B5
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207520000	- - Sin trocear, congelados	20	*	B5
0207530000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207540000	- - Los demás, frescos o refrigerados	20	*	B5
0207550000	- - Los demás, congelados	20	*	B5
0207600000	- De pintada	20	*	B5
0208100000	- De conejo o liebre	15		A
0208300000	- De primates	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0208400000	Carnes y despojos comestibles de Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia), frescos, refrigerados o congelados.	15		A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15		A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15		A
0208900000	- Las demás	15		A
0209101000	- - Tocino sin partes magras	15		E
0209109000	- - Los demás	10		E
0209900000	- Las demás	10		B5A
0210110000	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	15		E
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos		*	E
0210190000	- - Las demás		*	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	80		E
0210910000	- - De primates	15		A
0210920000	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15		A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15		A
0210991000	- - - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0210999010	- - - - Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera	15		A, excepto de la carne comestible salados o en salmuera de aves de la partida 0105 que se ha impregnado de manera homogénea en todas las partes de sal, a una velocidad mayor que 1,2% de su peso total, (B10, sólo para el producto salado con fines de preservación)
0210999090	- - - - Los demás	15		A
0301110000	- - De agua dulce	10		A
0301190000	- - Los demás	10		A
0301911000	- - - Para reproducción o cria industrial	5		A
0301919000	- - - Las demás	5		A
0301920000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	5		A
0301930000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	5		A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	5		A
0301950000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	5		A
0301991100	- - - - Tilapia	5		A
0301991900	- - - - Los demás	5		A
0301999000	- - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15		B10
0302130000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus).	15		B10
0302140000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15		B10
0302190000	- - Los demás	15		B10
0302210000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15		B10
0302220000	- - Solfas (Pleuronectes platessa)	15		B10
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	15		B10
0302240000	- - Rodaballos (Psetta maxima)	15		B10
0302290000	- - Los demás	15		B10
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15		A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15		A
0302330000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	15		A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	15		A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	15		A
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15		A
0302390000	- - Los demás	15		A
0302410000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15		B10
0302420000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0302430000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	15		A
0302440000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	15		B10
0302450000	- - Jureles (Trachurus spp.)	15		B10
0302460000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	15		B10
0302470000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10
0302510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		B10
0302520000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15		B10
0302530000	- - Carboneros (Pollachius virens)	15		B10
0302540000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15		B10
0302550000	- - Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15		B10
0302560000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15		B10
0302590000	- - Los demás	15		B10
0302710000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15		B10
0302720000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15		B10
0302730000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	15		B10
0302740000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	15		B10
0302790000	- - Los demás	15		B10
0302810000	- - Cazones y demás escualos	15		B10
0302820000	- - Rayas (Rajidae)	15		B10
0302830000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15		B10
0302840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0302850000	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	15		B10
0302890000	- - Los demás	15		B10
0302900000	- Hígados, huevas y lechas	15		B10
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	15		B10
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	15		B10
0303130000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15		B10
0303140000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15		B10
0303190000	- - Los demás	15		B10
0303230000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15		B10
0303240000	- - Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15		B10
0303250000	- - Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	15		B10
0303260000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	15		B10
0303290000	- - Los demás	15		B10
0303310000	- - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	15		B10
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	15		B10
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	15		B10
0303340000	- - Rodaballos (Psetta maxima)	15		B10
0303390000	- - Los demás	15		B10
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	15		A
0303430000	- - Listados o bonitos de vientre rayado	15		A
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	15		A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	15		A
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	15		A
0303490000	- - Los demás	15		A
0303510000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea ichros)	15		B10
0303530000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	15		A
0303540000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	15		A
0303550000	- - Jureles (Trachurus spp.)	15		B10
0303560000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	15		B10
0303570000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10
0303630000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		B10
0303640000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15		B10
0303650000	- - Carboneros (Pollachius virens)	15		B10
0303660000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15		B10
0303670000	- - Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15		B10
0303680000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15		B10
0303690000	- - Los demás	15		B10
0303810000	- - Cazones y demás escualos	15		B10
0303820000	- - Rayas (Rajidae)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0303830000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15		B10
0303840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15		B10
0303890000	- - Los demás	15		B10
0303900000	- Hígados, huevas y lechas	15		B10
0304310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15		B10
0304320010	- - - Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei)	15		B10
0304320090	- - - Las demás	15		B10
0304330000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15		B10
0304390000	- - Los demás	15		B10
0304410000	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15		B10
0304420000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15		B10
0304430000	- - Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15		B10
0304440000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15		B10
0304450000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0304460000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15		B10
0304490000	- - Los demás	15		B10
0304510010	- - - Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei)	15		B10
0304510090	- - - Las demás	15		B10
0304520000	- - Salmónidos	15		B10
0304530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15		B10
0304540000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10
0304550000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15		B10
0304590000	- - Los demás	15		B10
0304610000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15		B10
0304620010	- - - Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei)	15		B10
0304620090	- - - Las demás	15		B10
0304630000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15		B10
0304690000	- - Los demás	15		B10
0304710000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		B10
0304720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15		B10
0304730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	15		B10
0304740000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15		B10
0304750000	- - Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15		B10
0304790000	- - Los demás	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0304810000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15		B10
0304820000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15		B10
0304830000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15		B10
0304840000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10
0304850000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	15		B10
0304860000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15		B10
0304870000	- - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	15		B10
0304890000	- - Los demás	15		B10
0304910000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15		B10
0304920000	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15		B10
0304930010	- - - Basa (Pangasius hypophthalmus, pangasius pangasus, pangasius sanitwongswsei)	15		B10
0304930090	- - - Las demás	15		B10
0304940000	- - Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0304950000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15		B10
0304990000	- - Los demás	15		B10
0305100000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15		A
0305200000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	15		B10
0305310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15		A
0305320000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15		A
0305391000	- - - De bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		A
0305399000	- - - Los demás	15		A
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15		B10
0305430000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15		B10
0305440000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopbaryngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15		B10
0305490000	- - Los demás	15		B10
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		B10
0305592000	- - - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15		B10
0305599000	- - - Los demás	15		B10
0305610000	- - Arenques (Clupea barengus, Clupea pallasii)	15		B10
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15		B10
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15		B10
0305640000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopbaryngodon piceus), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0305690000	- - Los demás	15		B10
0305710000	- - Aletas de tiburón	15		B10
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15		B10
0305791000	- - - Aletas de los demás escualos	15		B10
0305799000	- - - Los demás	15		B10
0306110000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	15		B10
0306120000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	15		A
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	15		A
0306150000	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	15		A
0306160000	- - Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	15		A
0306171100	- - - - Enteros	15		B10
0306171200	- - - - Colas sin caparazón	15		B10
0306171300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	15		B10
0306171400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	15		B10
0306171900	- - - - Los demás	15		A
0306179100	- - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	15		A
0306179900	- - - - Los demás	15		A
0306190000	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15		A
0306210000	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	15		A
0306220000	- - Bogavantes (Homarus spp.)	15		A
0306240000	- - Cangrejos (excepto macruros)	15		A
0306250000	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	15		A
0306260000	- - Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	15		A
0306271100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5		A
0306271900	- - - - Los demás	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0306279100	- - - - Camarones de río de los géneros Macrobrachium	15		A
0306279200	- - - - Los demás, para reproducción o cría industrial	5		A
0306279900	- - - - Los demás	15		A
0306291000	- - - Harina, polvo y «pellets»	15		B10
0306299000	- - - Los demás	15		A
0307110000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	15		B10
0307190000	- - Las demás	15		A
0307211000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	15		B10
0307219000	- - - Los demás	15		B10
0307291000	- - - Veneras (vieiras, concha de abanico)	15		B10
0307299000	- - - Los demás	15		A
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307390000	- - Los demás	15		A
0307410000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307490000	- - Los demás	15		A
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307590000	- - Los demás	15		A
0307600000	- Caracoles, excepto los de mar	15		A
0307710000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307790000	- - Los demás	15		A
0307810000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307890000	- - Los demás	15		A
0307910000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0307992000	- - - Chanque (locos) (Concholepas concholepas)	15		B10
0307994000	- - - Caracoles de mar	15		B10
0307995000	- - - Lapas	15		B10
0307999000	- - - Los demás	15		A
0308110000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0308190000	- - Los demás	15		A
0308210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	15		B10
0308290000	- - Los demás	15		A
0308300000	- Medusas (Rhopilema spp.)	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0308900000	- Los demás	15		B10
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso		*	E
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso		*	E
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso		*	E
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso		*	E
0402101000	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402109000	- - Los demás	98		E
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402211900	- - - - Las demás	98		E
0402219100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402219900	- - - - Las demás	98		E
0402291100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402291900	- - - - Las demás	98		E
0402299100	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	98		E
0402299900	- - - - Las demás	98		E
0402911000	- - - Leche evaporada	98		E
0402919000	- - - Las demás	98		E
0402991000	- - - Leche condensada	98		E
0402999000	- - - Las demás	98		E
0403100000	- Yogur	15		E
0403901000	- - Suero de mantequilla	15		E
0403909000	- - Los demás	15		E
0404101000	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	94		E
0404109000	- - Los demás	94		E
0404900000	- Los demás	94		E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0405100000	- Mantequilla (manteca)		*	E
0405200000	- Pastas lácteas para untar		*	E
0405902000	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)		*	E
0405909000	- - Las demás		*	E
0406100000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	15		E
0406200000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15		E
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		*	E
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15		E
0406904000	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406905000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406906000	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada		*	E
0406909000	- - Las demás		*	E
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	5		A
0407190000	- - Los demás	5		A
0407211000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5		A
0407219000	- - - Los demás	15		E
0407291000	- - - Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	5		A
0407299000	- - - Los demás	15		B10A
0407900000	- Los demás	15		B10A
0408110000	- - Secas	15		B5A
0408190000	- - Las demás	15		B10A
0408910000	- - Secos	15		B10A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0408990000	- - Los demás	15		B10A
0409001000	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	15		B10
0409009000	- Los demás	15		B10
0410000000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15		A
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10		A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10		A
0502900000	- Los demás	10		A
0504001000	- Estómagos	70		E
0504002000	- Tripas	70		E
0504003000	- Vejigas	70		E
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	10		A
0505900000	- Los demás	10		A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	10		A
0506900000	- Los demás	10		A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10		A
0507900000	- Los demás	10		A
0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	10		A
0510001000	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10		A
0510009000	- Los demás	10		A
0511100000	- Semen de bovino	5		A
0511911000	- - - Huevas y lechas de pescado	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0511912000	- - - Despojos de pescado, no comestibles	10		A
0511919000	- - - Los demás	10		A
0511991000	- - - Cochinilla	5		A
0511993000	- - - Semen animal, excepto de bovino	5		A
0511994000	- - - Embriones	5		A
0511999010	- - - - Esponjas naturales de origen animal	10		A
0511999020	- - - - Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10		A
0511999090	- - - - Los demás	5		A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5		A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5		A
0602101000	- - Orquídeas	5		A
0602109000	- - Los demás	5		A
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5		A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5		A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	5		A
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5		A
0602909000	- - Los demás	5		A
0603110000	- - Rosas	5		E
0603121000	- - - Miniatura	5		E
0603129000	- - - Los demás	5		E
0603130000	- - Orquídeas	5		B15
0603141000	- - - Pompones	5		E
0603149000	- - - Los demás	5		E
0603150000	- - Azucenas (Lilium spp.)	5		E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophilia paniculata L.)	5		E
0603192000	- - - Aster	5		E
0603193000	- - - Alstroemeria	5		E
0603194000	- - - Gerbera	5		E
0603199000	- - - Los demás	5		E
0603900000	- Los demás	5		E
0604200000	- Frescos	10		A
0604900000	- Los demás	10		A
0701100000	- Para siembra	5		A
0701900000	- Las demás	15		E
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	15		E
0703100000	- Cebollas y chalotes	15		E
0703201000	- - Para siembra	15		A
0703209000	- - Los demás	15		A
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15		B3
0704100000	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	15		B5
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15		B5
0704900000	- Los demás	15		B5
0705110000	- - Repolladas	15		A
0705190000	- - Las demás	15		A
0705210000	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	15		A
0705290000	- - Las demás	15		A
0706100000	- Zanahorias y nabos	15		B10
0706900000	- Los demás	15		B3
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15		B3
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15		B3
0708200000	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15		B10
0708900000	- Las demás	15		B3
0709200000	- Espárragos	15		A
0709300000	- Berenjenas	15		A
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15		A
0709510000	- - Hongos del género Agaricus	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0709590000	- - Los demás	15		B5
0709600000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	15		B15, para el capsicum o pimienta (B10, para las demás)
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15		A
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	15		A
0709920000	- - Aceitunas	15		A
0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)	15		B5
0709991000	- - - Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)	15		A
0709999000	- - - Las demás	15		A (E, cebollas)
0710100000	- Papas (patatas)	15		B15
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15		B5
0710220000	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15		B10
0710290000	- - Las demás	15		B3
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15		B3
0710400000	- Maíz dulce	15		B3
0710801000	- - Espárragos	15		B3
0710809000	- - Las demás	15		B3
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15		B3
0711200000	- Aceitunas	10		A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	10		B3
0711510000	- - Hongos del género Agaricus	10		B5
0711590000	- - Los demás	10		A
0711900000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	10		B3 (E, cebollas)
0712200000	- Cebollas	15		B3
0712310000	- - Hongos del género Agaricus	15		B3
0712320000	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	15		B3
0712330000	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	15		B3
0712390000	- - Los demás	15		B3

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0712901000	- - Ajos	15		B3
0712902000	- - Maíz dulce para la siembra	15		A
0712909000	- - Las demás	15		A
0713101000	- - Para siembra	5		A
0713109000	- - Los demás	15		B5
0713201000	- - Para siembra	5		B5
0713209000	- - Los demás	15		B5
0713311000	- - - Para siembra	5		E
0713319000	- - - Los demás	60		E
0713321000	- - - Para siembra	5		B10
0713329000	- - - Los demás	60		E
0713331100	- - - - Negro	5		E
0713331900	- - - - Los demás	60		A
0713339100	- - - - Negro	60		E
0713339200	- - - - Canario	60		E
0713339900	- - - - Los demás	60		B10
0713341000	- - - Para siembra	5		A
0713349000	- - - Los demás	60		B10
0713351000	- - - Para siembra	5		A
0713359000	- - - Los demás	60		B10
0713391000	- - - Para siembra	5		B10
0713399100	- - - - Pallares (Phaseolus lunatus)	60		B10
0713399900	- - - - Los demás	60		B10
0713401000	- - Para siembra	5		A
0713409000	- - Las demás	15		A
0713501000	- - Para siembra	5		A
0713509000	- - Las demás	15		A
0713601000	- - Para siembra	5		A
0713609000	- - Las demás	15		A
0713901000	- - Para siembra	5		A
0713909000	- - Las demás	15		A
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	10		A
0714201000	- - Para siembra	10		A
0714209000	- - Los demás	10		A
0714300000	- Ñame (Dioscorea spp.)	10		A
0714400000	- Taro (Colocasia spp.)	10		A
0714500000	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0714901000	- - Maca (Lepidium meyenii)	10		B5
0714909000	- - Los demás	10		B5
0801111000	- - - Para siembra	15		A
0801119000	- - - Los demás	15		A
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	10		A
0801190000	- - Los demás	10		A
0801210000	- - Con cáscara	10		A
0801220000	- - Sin cáscara	15		A
0801310000	- - Con cáscara	10		A
0801320000	- - Sin cáscara	15		A
0802110000	- - Con cáscara	15		A
0802121000	- - - Para siembra	15		A
0802129000	- - - Los demás	15		A
0802210000	- - Con cáscara	15		A
0802220000	- - Sin cáscara	15		A
0802310000	- - Con cáscara	15		A
0802320000	- - Sin cáscara	15		A
0802410000	- - Con cáscara	15		A
0802420000	- - Sin cáscara	15		A
0802510000	- - Con cáscara	15		A
0802520000	- - Sin cáscara	15		A
0802610000	- - Con cáscara	15		A
0802620000	- - Sin cáscara	15		A
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15		A
0802800000	- Nueces de areca	15		A
0802900000	- Los demás	15		A
0803101000	- - Frescos	15		B10
0803102000	- - Secos	15		B10
0803901100	- - - Tipo «cavendish valery»	15		B10
0803901200	- - - Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	15		B10
0803901900	- - - Los demás	15		B10
0803902000	- - Secos	15		B10
0804100000	- Dátiles	15		A
0804200000	- Higos	15		A
0804300000	- Piñas (ananás)	15		B12
0804400000	- Aguacates (paltas)	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0804501000	- - Guayabas	15		A
0804502000	- - Mangos y mangostanes	15		A
0805100000	- Naranjas	15		A
0805201000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15		A
0805202000	- - Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15		A
0805209000	- - Los demás	15		A
0805400000	- Toronjas o pomelos	15		A
0805501000	- - Limones (Citrus limon, Citrus limonum)	15		A
0805502100	- - - Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15		A
0805502200	- - - Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	15		A
0805900000	- Los demás	15		A
0806100000	- Frescas	15		A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	15		A
0807110000	- - Sandías	15		B5
0807190000	- - Los demás	15		B5
0807200000	- Papayas	15		B5
0808100000	- Manzanas	15		A
0808300000	- Peras	15		A
0808400000	- Membrillos	15		A
0809100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15		A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15		A
0809290000	- - Las demás	15		A
0809300000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	15		A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15		A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15		E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15		A
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15		A
0810500000	- Kivis	15		A
0810600000	- Duriones	15		A
0810700000	- Caquis (persimonios)	15		A
0810901010	- - - Granadilla (Passiflora ligularis)	15		A
0810901020	- - - Maracuyá (parchita) (Pasiflora edulis var. Flavicarpa)	15		A
0810901030	- - - Gulupa (maracuyá morado) (Passiflora edulis var. edulis)	15		B10
0810901040	- - - Curaba (tumbo) (Passiflora mollisima)	15		B10
0810901090	- - - Las demás	15		B10
0810902000	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)	15		B5
0810903000	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)	15		B10
0810904000	- - Pitahayas (Cereus spp.)	15		A
0810905000	- - Uchuvas (aguaymanto, uvillas) (Physalis peruviana)	15		B10
0810909010	- - - Feijoa (Acca sellowiana, Feijoo sellowiana)	15		B10
0810909020	- - - Lulo (naranjilla) (Solanum quitoense)	15		B10
0810909090	- - - Los demás	15		A
0811101000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		E
0811109000	- - Las demás	10		E
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	10		A
0811901000	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	10		A
0811909100	- - - Mango (Mangifera indica L.)	10		A
0811909200	- - - Camu Camu (Myrciaria dubia)	10		A
0811909300	- - - Lúcuma (Lúcuma obovata)	10		A
0811909400	- - - Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0811909500	- - - Guanábana (Annona muricata)	10		A
0811909600	- - - Papaya	10		A
0811909900	- - - Los demás	10		A
0812100000	- Cerezas	10		A
0812902000	- - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	10		A
0812909000	- - Los demás	10		A
0813100000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15		A
0813200000	- Ciruelas	15		A
0813300000	- Manzanas	15		A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15		A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15		A
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	10		A
0814009000	- Las demás	10		A
0901111000	- - - Para siembra	10		E
0901119000	- - - Los demás	10		E
0901120000	- - Descafeinado	10		E
0901211000	- - - En grano	15		E
0901212000	- - - Molido	15		E
0901220000	- - Descafeinado	15		E
0901900000	- Los demás	10		E
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15		A
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10		A
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15		A
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10		A
0903000000	Yerba mate.	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		B10
0904120000	- - Triturada o pulverizada	15		B10
0904211000	- - - Paprika (Capsicum annuum, L.)	15		A
0904219000	- - - Los demás	15		A
0904221000	- - - Paprika (Capsicum annuum, L.)	15		A
0904229000	- - - Los demás	15		A
0905100000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0905200000	- - Triturada o pulverizada	10		A
0906110000	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10		A
0906190000	- - Las demás	10		A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	15		A
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	10		A
0907200000	- Trituradas o pulverizadas	10		A
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908120000	- - Triturada o pulverizada	10		A
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908220000	- - Triturado o pulverizado	10		A
0908310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0908320000	- - Triturados o pulverizados	10		A
0909211000	- - - Para siembra	10		A
0909219000	- - - Los demás	10		A
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	10		A
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	10		A
0909610000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0909620000	- - Trituradas o pulverizadas	10		A
0910110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10		A
0910120000	- - Triturado o pulverizado	10		A
0910200000	- Azafrán	10		A
0910300000	- Cúrcuma	10		A
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10		A
0910991000	- - - Hojas de laurel	10		A
0910999000	- - - Las demás	10		A
1001110000	- - Para siembra	5		A
1001190000	- - Los demás	13		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1001910000	- - Para siembra	5		A
1001991010	- - - - Trigo forrajero	13		A
1001991090	- - - - Los demás	13		A
1001992000	- - - Morcajo (tranquillón)	13		A
1002100000	- Para siembra	5		A
1002900000	- Los demás	10		A
1003100000	- Para siembra	5		A
1003900010	- - Para malteado o elaboración de cerveza	15		A
1003900090	- - Las demás	13		A
1004100000	- Para siembra	5		A
1004900000	- Las demás	5		A
1005100000	- Para siembra	5		A
1005901100	- - - Amarillo	15	*	B12
1005901200	- - - Blanco	40		E
1005902000	- - Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	10		A
1005903000	- - Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)	15	*	B12
1005904000	- - Morado (Zea mays amilacea cv. morado)	15	*	B12
1005909000	- - Los demás	15	*	B12
1006101000	- - Para siembra	5		A
1006109000	- - Los demás	80		E
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80		E
1006300010	- - De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	15		E
1006300090	- - Los demás	80		E
1006400000	- Arroz partido	80		E
1007100000	- Para siembra	5		A
1007900000	- Los demás	15	*	B12
1008101000	- - Para siembra	10		A
1008109000	- - Los demás	10		A
1008210000	- - Para siembra	10		A
1008290000	- - Los demás	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1008301000	- - Para siembra	10		A
1008309000	- - Los demás	10		A
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	10		A
1008501000	- - Para siembra	10		A
1008509000	- - Los demás	10		A
1008600000	- Triticale	10		A
1008901000	- - Para siembra	10		A
1008902000	- - Kiwicha (Amaranthus caudatus)	10		A
1008909000	- - Los demás	10		A
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		*	E
1102200000	- Harina de maíz		*	E
1102901000	- - Harina de centeno	10		A
1102909000	- - Las demás	10		B10A (E, harina de arroz)
1103110000	- - De trigo	10	*	A
1103130000	- - De maíz	15		B10A
1103190000	- - De los demás cereales	15		B5 (E, los granones de arroz)
1103200000	- «Pellets»	15		A
1104120000	- - De avena	15		A
1104190000	- - De los demás cereales	15		A
1104220000	- - De avena	15		A
1104230000	- - De maíz	15		B10A
1104291000	- - - De cebada	15		A
1104299000	- - - Los demás	15		A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15		A
1105100000	- Harina, sémola y polvo	15		A
1105200000	- Copos, gránulos y «pellets»	15		A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	15		A
1106201000	- - Maca (Lepidium meyenii)	15		A
1106209000	- - Los demás	15		A
1106301000	- - De bananas o plátanos	10		A
1106302000	- - De lúcuma (Lúcuma Obovata)	10		A
1106309000	- - Los demás	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1107100000	- Sin tostar	15		A
1107200000	- Tostada	15		A
1108110000	- - Almidón de trigo	13		A
1108120000	- - Almidón de maíz	20	*	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	10		B5A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	10		B10A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	20	*	B5
1108200000	- Inulina	10		A
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	10		A
1201100000	- Para siembra	5		A
1201900000	- Las demás		*	E
1202300000	- Para siembra	5		A
1202410000	- - Con cáscara		*	E
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados		*	E
1203000000	Copra.	10		A
1204001000	- Para siembra	5		A
1204009000	- Las demás	10		A
1205101000	- - Para siembra	10		A
1205109000	- - Las demás		*	E
1205901000	- - Para siembra	5		A
1205909000	- - Las demás		*	E
1206001000	- Para siembra	5		A
1206009000	- Las demás		*	E
1207101000	- - Para siembra	5		A
1207109000	- - Las demás	15		A
1207210000	- - Para siembra	5		A
1207290000	- - Las demás	10		B5A
1207301000	- - Para siembra	5		A
1207309000	- - Las demás	15		A
1207401000	- - Para siembra	5		A
1207409000	- - Las demás		*	E
1207501000	- - Para siembra	5		A
1207509000	- - Las demás	10		A
1207601000	- - Para siembra	5		A
1207609000	- - Las demás	15		A
1207701000	- - Para siembra	5		A
1207709000	- - Las demás	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1207910000	- - Semillas de amapola (adormidera)	10		A
1207991000	- - - Para siembra	5		A
1207999100	- - - - Semillas de Karité		*	E
1207999900	- - - - Los demás		*	E
1208100000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)		*	E
1208900000	- Las demás		*	E
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	5		A
1209210000	- - De alfalfa	5		A
1209220000	- - De trébol (Trifolium spp.)	5		A
1209230000	- - De festucas	5		A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	5		A
1209250000	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	5		A
1209290000	- - Las demás	5		A
1209300000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5		A
1209911000	- - - De cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium	5		A
1209912000	- - - De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica	5		A
1209913000	- - - De zanahoria (Daucus carota)	5		A
1209914000	- - - De lechuga (Lactuca sativa)	5		A
1209915000	- - - De tomates (Licopersicum spp.)	5		A
1209919000	- - - Las demás	5		A
1209991000	- - - Semillas de árboles frutales o forestales	5		A
1209992000	- - - Semillas de tabaco	5		A
1209993000	- - - Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	5		A
1209994000	- - - Semillas de achiote (onoto, bija)	5		A
1209999000	- - - Los demás	5		A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10		A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1211200000	- Raíces de ginseng	10		A
1211300000	- Hojas de coca	10		A
1211400000	- Paja de adormidera	10		A
1211903000	- - Orégano (Origanum vulgare)	10		A
1211905000	- - Uña de gato (Uncaria tomentosa)	10		A
1211906000	- - Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10		A
1211909000	- - Los demás	10		A
1212210000	- - Aptas para la alimentación humana	10		A
1212290000	- - Las demás	10		A
1212910000	- - Remolacha azucarera	10		A
1212920000	- - Algarrobas	10		A
1212930000	- - Caña de azúcar	10		A
1212940000	- - Raíces de achicoria	10		A
1212991000	- - - Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	10		A
1212999000	- - - Los demás	10		A
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10		A
1214100000	- Harina y «pellets» de alfalfa	10		A
1214900000	- Los demás	10		A
1301200000	- Goma arábiga	5		A
1301904000	- - Goma tragacanto	5		A
1301909000	- - Los demás	5		A
1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	10		A
1302119000	- - - Los demás	10		A
1302120000	- - De regaliz	10		A
1302130000	- - De lúpulo	5		A
1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	10		A
1302191900	- - - - Los demás	10		A
1302192000	- - - Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	10		A
1302199100	- - - - Presentados o acondicionados para la venta al por menor	10		A
1302199900	- - - - Los demás	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5		A
1302310000	- - Agar-agar	10		A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	10		A
1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (Caesalpinea spinosa)	10		A
1302399000	- - - Los demás	10		A
1401100000	- Bambú	10		A
1401200000	- Roten (ratán)	10		A
1401900000	- Las demás	10		A
1404200000	- Línteres de algodón	10		A
1404901000	- - Achiote en polvo (onoto, bija)	10		A
1404902000	- - Tara en polvo (Caesalpinea spinosa)	10		A
1404909000	- - Los demás	10		A
1501100000	- Manteca de cerdo		*	E
1501200000	- Las demás grasas de cerdo		*	E
1501900000	- Las demás		*	E
1502101000	- - Desnaturalizado		*	E
1502109000	- - Los demás		*	E
1502901000	- - Desnaturalizadas		*	E
1502909000	- - Los demás		*	E
1503000000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		*	E
1504101000	- - De hígado de bacalao	5		A
1504102100	- - - En bruto	10		A
1504102900	- - - Los demás	10		A
1504201000	- - En bruto	10		A
1504209000	- - Los demás	10		A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	10		A
1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	10		A
1505009100	- - Lanolina	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
1505009900	- - Las demás	10		A
1506001000	- Aceite de pie de buey		*	E
1506009000	- Los demás		*	E
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado		*	E
1507901000	- - Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%		*	E
1507909000	- - Los demás		*	E
1508100000	- Aceite en bruto		*	E
1508900000	- Los demás		*	E
1509100000	- Virgen	15		A
1509900000	- Los demás	15		A
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	15		A
1511100000	- Aceite en bruto		*	E
1511900000	- Los demás		*	E
1512111000	- - - De girasol		*	E
1512112000	- - - De cártamo		*	E
1512191000	- - - De girasol		*	E
1512192000	- - - De cártamo		*	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol		*	E
1512290000	- - Los demás		*	E
1513110000	- - Aceite en bruto		*	E
1513190000	- - Los demás		*	E
1513211000	- - - De almendra de palma		*	E
1513212000	- - - De babasú	10		A
1513291000	- - - De almendra de palma		*	E
1513292000	- - - De babasú	15		A
1514110000	- - Aceites en bruto		*	E
1514190000	- - Los demás		*	E
1514910000	- - Aceites en bruto		*	E
1514990000	- - Los demás		*	E
1515110000	- - Aceite en bruto	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1515190000	- - Los demás	10		B10
1515210000	- - Aceite en bruto		*	E
1515290000	- - Los demás		*	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones		*	E
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		*	E
1515900010	- - Aceite de tung y sus fracciones		*	E
1515900090	- - Los demás		*	E
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	10		E
1516200000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones		*	E
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida		*	E
1517900000	- Las demás		*	E
1518001000	- Linoxina		*	E
1518009000	- Los demás		*	E
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10		E
1521101000	- - Cera de carnauba	5		A
1521102000	- - Cera de candelilla	5		A
1521109000	- - Las demás	10		A
1521901000	- - Cera de abejas o de otros insectos	10		A
1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5		A
1522000000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10		B5A
1601000000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.		*	E
1602100000	- Preparaciones homogeneizadas	15		E
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15		B15A
1602311000	- - - En trozos sazonados y congelados	20	*	A
1602319000	- - - Los demás	15		B5
1602321000	- - - En trozos sazonados y congelados		*	E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1602329000	- - - Los demás	15		E
1602391000	- - - En trozos sazonados y congelados		*	E
1602399000	- - - Los demás	15		E
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón		*	E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta		*	E
1602490000	- - Las demás, incluidas las mezclas	15		E
1602500000	- De la especie bovina	15		E
1602900000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15		E
1603000000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15		A
1604110000	- - Salmones	15		B10
1604120000	- - Arenques	15		B10
1604131000	- - - En salsa de tomate	15		E
1604132000	- - - En aceite	15		E
1604133000	- - - En agua y sal	15		E
1604139000	- - - Las demás	15		E
1604141000	- - - Atunes	15		E
1604142000	- - - Listados y bonitos	15		E
1604150000	- - Caballas	15		A
1604160000	- - Anchoas	15		A
1604170000	- - Anguilas	15		B10
1604190000	- - Los demás	15		B10
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15		B10
1604310000	- - Caviar	15		A
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	15		A
1605100000	- Cangrejos (excepto macruros)	15		A
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	15		A
1605290000	- - Las demás	15		A
1605300000	- Bogavantes	15		A
1605400000	- Los demás crustáceos	15		A
1605510000	- - Ostras	15		A
1605520000	- - Vieiras	15		A
1605530000	- - Mejillones	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1605540000	- - Jibias (sepias) y calamares	15		A
1605550000	- - Pulpos	15		A
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	15		A
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	15		A
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	15		A
1605591000	- - - Locos y machas	15		A
1605599000	- - - Los demás	15		A
1605610000	- - Pepinos de mar	15		A
1605620000	- - Erizos de mar	15		A
1605630000	- - Medusas	15		A
1605690000	- - Los demás	15		A
1701120000	- - De remolacha		*	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	15		E
1701140000	- - Los demás azúcares de caña		*	E
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante		*	E
1701991000	- - - Sacarosa químicamente pura		*	E
1701999000	- - - Los demás		*	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	10		E
1702191000	- - - Lactosa	10		E
1702192000	- - - Jarabe de lactosa	10		E
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10		B15
1702301000	- - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	5		B15
1702302000	- - Jarabe de glucosa		*	E
1702309000	- - Las demás		*	E
1702401000	- - Glucosa		*	E
1702402000	- - Jarabe de glucosa		*	E
1702500000	- Fructosa químicamente pura	5		E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		*	E
1702901000	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	10		E
1702902000	- - Azúcar y melaza caramelizados		*	E
1702903000	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante		*	E
1702904000	- - Los demás jarabes		*	E
1702909000	- - Los demás		*	E
1703100000	- Melaza de caña		*	E
1703900000	- Las demás		*	E
1704101000	- - Recubiertos de azúcar	15		E
1704109000	- - Los demás	15		E
1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	15		B5
1704909000	- - Los demás	15		B5
1801001100	- - Para siembra	10		A
1801001900	- - Los demás	10		A
1801002000	- Tostado	15		B5
1802000000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10		B5
1803100000	- Sin desgrasar	10		A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10		A
1804001100	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	10		B5
1804001200	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	10		B5
1804001300	- - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	10		B5
1804002000	- Grasa y aceite de cacao	10		B5
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	10		B15
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15		B15

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1806201000	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806209000	- - Los demás	15		B15
1806310000	- - Rellenos	15		B15
1806320010	- - - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806320090	- - - Los demás	15		B15
1806900010	- - Sin adición de azucar, ni otros edulcorantes	15		B15
1806900090	- - Los demás	15		B15
1901101000	- - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	15		B15A
1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	15		B13A
1901109900	- - - Los demás	15		B15A
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15		B10
1901901000	- - Extracto de malta	10		A
1901902000	- - Manjar blanco o dulce de leche	15		E
1901909000	- - Los demás	15		A
1902110000	- - Que contengan huevo	15		B10
1902190000	- - Las demás		*	E
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15		B10
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15		A
1902400000	- Cuscús	15		A
1903000000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	15		A
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	15		E
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15		E

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
1904300000	- Trigo «bulgur»	15		A
1904900010	- - Avena pelada y estabilizada térmicamente	5		B10
1904900090	- - Las demás	15		E
1905100000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	15		B10
1905200000	- Pan de especias	15		B10
1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15		B10
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	15		E
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15		B10
1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	15		B10
1905909000	- - Los demás	15		A, únicamente pan congelado precocido (E, para las demás)
2001100000	- Pepinos y pepinillos	15		B5
2001901000	- - Aceitunas	15		E
2001909000	- - Los demás	15		B5
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15		B5
2002900000	- Los demás	15		B7
2003100000	- Hongos del género Agaricus	15		B3
2003900000	- Los demás	15		B5
2004100000	- Papas (patatas)	20		B10
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15		B5
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15		B5
2005200000	- Papas (patatas)	15		E
2005400000	- Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum)	15		B5A
2005510000	- - Desvainados	15		B10A
2005590000	- - Los demás	15		E
2005600000	- Espárragos	15		A
2005700000	- Aceitunas	15		A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2005910000	- - Brotes de bambú	15		A
2005991000	- - - Alcachofas (alcauciles)	15		E
2005992000	- - - Pimiento piquillo (Capsicum annuum)	15		E
2005999000	- - - Las demás	15		E
2006000000	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	15		B5
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15		E
2007911000	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		B10
2007912000	- - - Purés y pastas	15		B10
2007991100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		E
2007991200	- - - - Purés y pastas	15		E
2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	15		A, para puré y esencia de banano (E, para las demás)
2007999200	- - - - Purés y pastas	15		A, para puré y esencia de banano (B10, para las demás)
2008111000	- - - Manteca	15		B10
2008119000	- - - Los demás	15		E
2008191000	- - - Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)	15		B5
2008192000	- - - Pistachos	15		B5
2008199000	- - - Los demás, incluidas las mezclas	15		B10
2008201000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B10
2008209000	- - Las demás	15		B10
2008300000	- Agrios (cítricos)	15		B5
2008400000	- Peras	15		B5
2008500000	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15		B5
2008601000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B5
2008609000	- - Las demás	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	15		B5
2008709000	- - Los demás	15		B5
2008800000	- Fresas (frutillas)	15		E
2008910000	- - Palmitos	15		A
2008930000	- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	15		A
2008970000	- - Mezclas	15		B5
2008992000	- - - Papayas	15		E
2008993000	- - - Mangos	15		E
2008999000	- - - Los demás	15		E
2009110000	- - Congelado	15		B10
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15		B10
2009190000	- - Los demás	15		B10
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B5
2009290000	- - Los demás	15		B5
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B5
2009391000	- - - De limón de la subpartida 0805.50.21	15		B5
2009399000	- - - Los demás	15		B5
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		B10
2009490000	- - Los demás	15		B10
2009500000	- Jugo de tomate	15		B5
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	10		A
2009690000	- - Los demás	10		A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15		A
2009790000	- - Los demás	15		A
2009810000	- - De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	15		A
2009891000	- - - De papaya	15		B10
2009892000	- - - De maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	15		B10
2009893000	- - - De guanábana (Annona muricata)	15		B10
2009894000	- - - De mango	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2009895000	- - - De camu camu (Myrciaria dubia)	15		A
2009896000	- - - De hortaliza	15		B5
2009899000	- - - Los demás	15		B10
2009900000	- Mezclas de jugos	15		B10
2101110010	- - - Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 - 3.0 mm	15		E
2101110090	- - - Los demás	15		E
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15		E
2101200000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	15		B10A
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15		A
2102101000	- - Levadura de cultivo	10		A
2102109000	- - Las demás	10		A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	10		A
2102300000	- Preparaciones en polvo para hornear	10		A
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15		A
2103200000	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	15		B10
2103301000	- - Harina de mostaza	15		A
2103302000	- - Mostaza preparada	15		B10
2103901000	- - Salsa mayonesa	15		B5A
2103902000	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	15		B10
2103909000	- - Las demás	15		B10
2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	15		B10
2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	15		B10
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2105001000	- Helados que no contengan leche, ni productos lácteos	15		E
2105009000	- Los demás	15		E
2106101100	- - - De soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75%	10		A
2106101900	- - - Los demás	10		A
2106102000	- - Sustancias proteicas texturadas	10		A
2106901000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10		B10
2106902100	- - - Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10		B5
2106902900	- - - Las demás	10		B3, para preparaciones que no contenga azúcar (E, para las demás)
2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	10		A
2106904000	- - Autolizados de levadura	10		A
2106905000	- - Mejoradores de panificación	10		B10
2106906000	- - Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales	10		E
2106907100	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí	10		B10
2106907200	- - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias	10		B10
2106907300	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas con uno o más minerales	10		B10
2106907400	- - - Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas	10		B10
2106907900	- - - Los demás	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2106908000	- - Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad	10		B10
2106909100	- - - Preparaciones edulcorantes a base de estevia	15		E
2106909900	- - - Las demás	15		B5. Se exceptúan las preparaciones en envases superiores a 2 kg con un contenido de 10% o más de azúcar.
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	15		B5
2201900000	- Los demás	15		B5
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15		B10
2202900000	- Las demás	15		B15 (E, para bebidas a base de leche)
2203000000	Cerveza de malta.	15		E
2204100000	- Vino espumoso	15		A
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15		A
2204291000	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	15		A
2204299000	- - - Los demás vinos	15		A
2204300000	- Los demás mostos de uva	10		A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15		A
2205900000	- Los demás	15		A
2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2207100000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	10		D
2207200000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10		E
2208202100	- - - Pisco	15		A
2208202200	- - - Singan	15		A
2208202900	- - - Los demás	15		A
2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	15		A
2208300000	- Whisky	15		B10A
2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	15		E
2208500000	- Gin y ginebra	15		A
2208600000	- Vodka	15		B10A
2208701000	- - De anis	15		A
2208702000	- - Cremas	15		A
2208709000	- - Los demás	15		A
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	15		E
2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	5		A
2208904200	- - - De anis	15		A
2208904900	- - - Los demás	15		B10A
2208909000	- - Los demás	15		A
2209000000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	15		A
2301101000	- - Chicharrones	15		B10
2301109000	- - Los demás	10		B10A
2301201100	- - - Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15	*	B10
2301201900	- - - Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15	*	B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2301209000	- - Los demás	10		B5
2302100000	- De maíz	15	*	B5
2302300000	- De trigo	15	*	B5
2302400000	- De los demás cereales	15	*	B10
2302500000	- De leguminosas	10		B5
2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	10		A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	10		B10A
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	10		B10
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».		*	E
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets».	10		B10
2306100000	- De semillas de algodón		*	E
2306200000	- De semillas de lino	10		B10
2306300000	- De semillas de girasol		*	E
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	10		B10A
2306490000	- - Los demás	10		B10A
2306500000	- De coco o de copra	10		B10
2306600000	- De nuez o de almendra de palma	10		E
2306900000	- Los demás		*	E
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10		A
2308001000	- Harina de flores de marigold	10		A
2308009000	- Las demás	15	*	B5
2309101000	- - Presentados en latas herméticas	10		E
2309109000	- - Los demás		*	E
2309901000	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15	*	B12
2309902000	- - Premezclas	10		B12
2309903000	- - Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2309909000	- - Las demás		*	D
2401101000	- - Tabaco negro	10		A
2401102000	- - Tabaco rubio	10		A
2401201000	- - Tabaco negro	10		A
2401202000	- - Tabaco rubio	10		A
2401300000	- Desperdicios de tabaco	10		A
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15		A
2402201000	- - De tabaco negro	15		A
2402202000	- - De tabaco rubio	15		A
2402900000	- Los demás	15		A
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15		A
2403190000	- - Los demás	15		A
2403910000	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15		A
2403990000	- - Los demás	15		A
2501001000	- Sal de mesa	5		A
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5		A
2501009100	- - Desnaturalizada	5		A
2501009200	- - Para alimento de ganado	5		A
2501009900	- - Los demás	5		A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	5		A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5		A
2504100000	- En polvo o en escamas	5		A
2504900000	- Los demás	5		A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5		B5
2505900000	- Las demás	5		A
2506100000	- Cuarzo	5		A
2506200000	- Cuarcita	5		A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5		A
2507009000	- Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2508100000	- Bentonita	5		A
2508300000	- Arcillas refractarias	5		A
2508400000	- Las demás arcillas	5		A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	5		A
2508600000	- Mullita	5		A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	5		A
2509000000	Creta.	5		A
2510100000	- Sin moler	5		A
2510200000	- Molidos	5		A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5		A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5		A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5		A
2513100000	- Piedra pómez	5		A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5		A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5		A
2515110000	- - En bruto o desbastados	5		A
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		A
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5		B5
2516110000	- - En bruto o desbastado	5		A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5		A
2516200000	- Arenisca	5		A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5		B5
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5		A
2517300000	- Macadán alquitranado	5		A
2517410000	- - De mármol	5		A
2517490000	- - Los demás	5		A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5		A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5		A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5		A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5		A
2519901000	- - Magnesia electrofundida	5		A
2519902000	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	5		A
2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5		A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5		A
2520200000	- Yeso fraguable	5		A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5		B5
2522100000	- Cal viva	5		A
2522200000	- Cal apagada	5		A
2522300000	- Cal hidráulica	5		A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	5		B5
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5		A
2523290000	- - Los demás	5		B5
2523300000	- Cementos aluminosos	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	5		BS
2524101000	- - Fibras	5		A
2524109000	- - Los demás	5		A
2524900000	- Los demás	5		A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5		A
2525200000	- Mica en polvo	5		A
2525300000	- Desperdicios de mica	5		A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	5		A
2526200000	- Triturados o pulverizados	5		A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5		A
2528009000	- Los demás	5		A
2529100000	- Feldespato	5		A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5		BS
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5		A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5		A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5		A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5		A
2530900000	- Las demás	5		A
2601110000	- - Sin aglomerar	5		A
2601120000	- - Aglomerados	5		A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5		A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5		A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5		A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5		A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5		A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5		A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5		A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5		A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5		A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5		A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5		A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	5		A
2613100000	- Tostados	5		A
2613900000	- Los demás	5		A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5		A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5		A
2615900000	- Los demás	5		A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5		A
2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	5		A
2616909000	- - Los demás	5		A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5		A
2617900000	- Los demás	5		A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5		A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5		A
2620110000	- - Matas de galvanización	5		A
2620190000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5		A
2620290000	- - Los demás	5		A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5		A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5		A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5		A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5		A
2620990000	- - Los demás	5		A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5		A
2621900000	- Las demás	5		A
2701110000	- - Antracitas	5		A
2701120010	- - - Hulla térmicas	5		A
2701120090	- - - Las demás	5		A
2701190000	- - Las demás hullas	5		A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5		A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5		A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5		A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5		A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5		A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5		A
2704003000	- Carbón de retorta	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5		A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5		A
2707100000	- Benzol (benceno)	5		A
2707200000	- Toluol (tolueno)	5		A
2707300000	- Xilol (xilenos)	5		A
2707400000	- Naftaleno	5		A
2707501000	- - Nafta disolvente	5		A
2707509000	- - Las demás	5		A
2707910000	- - Aceites de creosota	5		A
2707991000	- - - Antraceno	5		A
2707999000	- - - Los demás	5		A
2708100000	- Brea	5		A
2708200000	- Coque de brea	5		A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	5		A
2710121100	- - - - Para motores de aviación	5		A
2710121300	- - - - Para motores de vehículos automóviles	5		A
2710121900	- - - - Las demás	5		A
2710122000	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo	5		A
2710129100	- - - - Espíritu de petróleo («White Spirit»)	5		A
2710129200	- - - - Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	5		A
2710129300	- - - - Tetrapropileno	5		A
2710129400	- - - - Mezclas de n-parafinas	5		A
2710129500	- - - - Mezclas de n-olefinas	5		A
2710129900	- - - - Los demás	5		A
2710191200	- - - - Mezclas de n-parafinas	5		A
2710191300	- - - - Mezclas de n-olefinas	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2710191400	- - - - Queroseno	5		A
2710191500	- - - - Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	5		A
2710191900	- - - - Los demás	5		A
2710192100	- - - - Gasoils (gasóleo)	5		A
2710192200	- - - - Fueloils (fuel)	5		A
2710192900	- - - - Los demás	5		A
2710193100	- - - - Mezclas de n-parafinas	5		A
2710193200	- - - - Mezclas de n-olefinas	5		A
2710193300	- - - - Aceites para aislamiento eléctrico	5		A
2710193400	- - - - Grasas lubricantes	5		A
2710193500	- - - - Aceites base para lubricantes	5		A
2710193600	- - - - Aceites para transmisiones hidráulicas	5		A
2710193700	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	5		A
2710193800	- - - - Otros aceites lubricantes	5		A
2710193900	- - - - Los demás	5		A
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	5		A
2710910000	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos policromados (PBB)	5		A
2710990000	- - Los demás	5		A
2711110000	- - Gas natural	5		A
2711120000	- - Propano	5		A
2711130000	- - Butanos	5		A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2711190000	- - Los demás	5		A
2711210000	- - Gas natural	5		A
2711290000	- - Los demás	5		A
2712101000	- - En bruto	5		A
2712109000	- - Las demás	5		A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	5		A
2712901000	- - Cera de petróleo microcristalina	5		A
2712902000	- - Ozoquerita y ceresina	5		A
2712903000	- - Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	5		A
2712909000	- - Los demás	5		A
2713110000	- - Sin calcinar	5		A
2713120000	- - Calcinado	5		A
2713200000	- Betún de petróleo	5		A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5		A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	5		A
2714900000	- Los demás	5		A
2715001000	- Mástiques bituminosos	5		A
2715009000	- Los demás	5		A
2716000000	Energía eléctrica	0		A
2801100000	- Cloro	5		A
2801200000	- Yodo	5		A
2801300000	- Flúor; bromo	5		A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5		A
2803001000	- Negro de acetileno	5		A
2803009000	- Los demás	5		A
2804100000	- Hidrógeno	5		A
2804210000	- - Argón	5		A
2804290000	- - Los demás	5		A
2804300000	- Nitrógeno	5		A
2804400000	- Oxígeno	5		A
2804501000	- - Boro	5		A
2804502000	- - Telurio	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5		A
2804690000	- - Los demás	5		A
2804701000	- - Fósforo rojo o amorfo	5		A
2804709000	- - Los demás	5		A
2804800000	- Arsénico	5		A
2804901000	- - En polvo	5		A
2804909000	- - Los demás	5		A
2805110000	- - Sodio	5		A
2805120000	- - Calcio	5		A
2805190000	- - Los demás	5		A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5		A
2805400000	- Mercurio	5		A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5		A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	5		A
2807001000	- Acido sulfúrico	5		A
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	5		A
2808001000	- Acido nitrico	5		A
2808002000	- Acidos sulfonitricos	5		A
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5		A
2809201010	- - - Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	5		A
2809201090	- - - Los demás	5		A
2809202000	- - Acidos polifosfóricos	5		A
2810001000	- Acido ortobórico	5		A
2810009000	- Los demás	5		A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5		A
2811191000	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5		A
2811193000	- - - Derivados del fósforo	5		A
2811194000	- - - Cianuro de hidrógeno	5		A
2811199000	- - - Los demás	5		A
2811210000	- - Dióxido de carbono	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2811221000	- - - Gel de sílice	5		A
2811229000	- - - Los demás	5		A
2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	5		A
2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	5		A
2811299010	- - - - Dióxido de azufre	5		A
2811299090	- - - - Los demás	5		A
2812101000	- - Tricloruro de arsénico	5		A
2812102000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5		A
2812103100	- - - Oxicloruro de fósforo	5		A
2812103200	- - - Tricloruro de fósforo	5		A
2812103300	- - - Pentacloruro de fósforo	5		A
2812103900	- - - Los demás	5		A
2812104100	- - - Monocloruro de azufre	5		A
2812104200	- - - Dicloruro de azufre	5		A
2812104900	- - - Los demás	5		A
2812105000	- - Cloruro de tionilo	5		A
2812109000	- - Los demás	5		A
2812900000	- Los demás	5		A
2813100000	- Disulfuro de carbono	5		A
2813902000	- - Sulfuros de fósforo	5		A
2813909000	- - Los demás	5		A
2814100000	- Amoniaco anhidro	5		A
2814200000	- Amoniaco en disolución acuosa	5		A
2815110000	- - Sólido	5		A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5		A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5		A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5		A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5		A
2816400000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5		A
2817001000	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	5		A
2817002000	- Peróxido de cinc	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	5		A
2818200000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5		A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	5		A
2819100000	- Trióxido de cromo	5		A
2819901000	- - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	5		A
2819909000	- - Los demás	5		A
2820100000	- Dióxido de manganeso	5		A
2820900000	- Los demás	5		A
2821101000	- - Oxidos	5		A
2821102000	- - Hidróxidos	5		A
2821200000	- Tierras colorantes	5		A
2822000000	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5		A
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5		A
2823009000	- Los demás	5		A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5		A
2824900010	- - Minio y minio anaranjado	5		A
2824900090	- - Los demás	5		A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5		A
2825200000	- Oxido e hidróxido de litio	5		A
2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	5		A
2825400000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	5		A
2825500000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	5		A
2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	5		A
2825700000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	5		A
2825800000	- Oxidos de antimonio	5		A
2825901000	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	5		A
2825904000	- - Oxido e hidróxido de calcio	5		A
2825909000	- - Los demás	5		A
2826120000	- - De aluminio	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2826191000	- - - De sodio	5		A
2826199000	- - - Los demás	5		A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5		A
2826900000	- Los demás	5		A
2827100000	- Cloruro de amonio	5		A
2827200000	- Cloruro de calcio	5		A
2827310000	- - De magnesio	5		A
2827320000	- - De aluminio	5		A
2827350000	- - De níquel	5		A
2827391000	- - - De cobre	5		A
2827393000	- - - De estaño	5		A
2827394000	- - - De hierro	5		A
2827395000	- - - De cinc	5		A
2827399010	- - - - De cobalto	5		A
2827399090	- - - - Los demás	5		A
2827410000	- - De cobre	5		A
2827491000	- - - De aluminio	5		A
2827499000	- - - Los demás	5		A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	5		A
2827590000	- - Los demás	5		A
2827601000	- - De sodio o de potasio	5		A
2827609000	- - Los demás	5		A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5		A
2828901100	- - - De sodio	5		A
2828901900	- - - Los demás	5		A
2828902000	- - Cloritos	5		A
2828903000	- - Hipodromitos	5		A
2829110000	- - De sodio	5		A
2829191000	- - - De potasio	5		A
2829199000	- - - Los demás	5		A
2829901000	- - Percloratos	5		A
2829902000	- - Yodato de Potasio	5		A
2829909000	- - Los demás	5		A
2830101000	- - Sulfuro de sodio	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5		A
2830901000	- - Sulfuro de potasio	5		A
2830909000	- - Los demás	5		A
2831100000	- De sodio	5		A
2831900000	- Los demás	5		A
2832100000	- Sulfitos de sodio	5		A
2832201000	- - De amonio	5		A
2832209000	- - Los demás	5		A
2832301000	- - De sodio	5		A
2832309000	- - Los demás	5		A
2833110000	- - Sulfato de disodio	5		A
2833190000	- - Los demás	5		A
2833210000	- - De magnesio	5		A
2833220000	- - De aluminio	5		A
2833240000	- - De níquel	5		A
2833250000	- - De cobre	5		A
2833270000	- - De bario	5		A
2833291000	- - - De hierro	5		A
2833293000	- - - De plomo	5		A
2833295000	- - - De cromo	5		A
2833296000	- - - De cinc	5		A
2833299000	- - - Los demás	5		A
2833301000	- - De aluminio	5		A
2833309000	- - Los demás	5		A
2833401000	- - De sodio	5		A
2833409000	- - Los demás	5		A
2834100000	- Nitritos	5		A
2834210000	- - De potasio	5		A
2834291000	- - - De magnesio	5		A
2834299000	- - - Los demás	5		A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5		A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	5		A
2835240000	- - De potasio	5		A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	5		A
2835291000	- - - De hierro	5		A
2835292000	- - - De triamonio	5		A
2835299000	- - - Los demás	5		A
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5		A
2835391000	- - - Pirofosfatos de sodio	5		A
2835399000	- - - Los demás	5		A
2836200000	- Carbonato de disodio	0		A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5		A
2836400000	- Carbonatos de potasio	5		A
2836500000	- Carbonato de calcio	5		A
2836600000	- Carbonato de bario	5		A
2836910000	- - Carbonatos de litio	5		A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	5		A
2836991000	- - - Carbonato de magnesio precipitado	5		A
2836992000	- - - Carbonatos de amonio	5		A
2836993000	- - - Carbonato de cobalto	5		A
2836994000	- - - Carbonato de níquel	5		A
2836995000	- - - Sesquicarbonato de sodio	5		A
2836999000	- - - Los demás	5		A
2837111000	- - - Cianuro	5		A
2837112000	- - - Oxicianuro	5		A
2837190000	- - Los demás	5		A
2837200000	- Cianuros complejos	5		A
2839110000	- - Metasilicatos	5		A
2839190000	- - Los demás	5		A
2839901000	- - De aluminio	5		A
2839902000	- - De calcio precipitado	5		A
2839903000	- - De magnesio	5		A
2839904000	- - De potasio	5		A
2839909000	- - Los demás	5		A
2840110000	- - Anhidro	5		A
2840190000	- - Los demás	5		A
2840200000	- Los demás boratos	5		A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2841300000	- Dicromato de sodio	5		A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	5		A
2841502000	- - Cromato de potasio	5		A
2841503000	- - Cromato de sodio	5		A
2841504000	- - Dicromato de potasio	5		A
2841505000	- - Dicromato de talio	5		A
2841509000	- - Los demás	5		A
2841610000	- - Permanganato de potasio	5		A
2841690000	- - Los demás	5		A
2841700000	- Molibdatos	5		A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	5		A
2841901000	- - Aluminatos	5		A
2841909000	- - Los demás	5		A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5		A
2842901000	- - Arsenitos y arseniatos	5		A
2842902100	- - - De amonio y cinc	5		A
2842902900	- - - Los demás	5		A
2842903000	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5		A
2842909000	- - Las demás	5		A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5		A
2843210000	- - Nitrato de plata	5		A
2843290000	- - Los demás	5		A
2843300000	- Compuestos de oro	5		A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5		A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5		A
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5		A
2844401000	- - Residuos radiactivos	5		A
2844409000	- - Los demás	5		A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5		A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5		A
2845900000	- Los demás	5		A
2846100000	- Compuestos de cerio	5		A
2846900000	- Los demás	5		A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	5		A
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	5		A
2849100000	- De calcio	5		A
2849200000	- De silicio	5		A
2849901000	- - De volframio (tungsteno)	5		A
2849909000	- - Los demás	5		A
2850001000	- Nitruro de plomo	5		A
2850002000	- Aziduros (azidas)	5		A
2850009000	- Los demás	5		A
2852101000	- - Sulfatos de mercurio	5		A
2852102100	- - - Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2852102900	- - - Los demás	5		A
2852109000	- - Los demás	5		A
2852901000	- - Compuestos organomercúricos	5		A
2852909000	- - Los demás	5		A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5		A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	5		A
2853009000	- Los demás	5		A
2901100000	- Saturados	5		A
2901210000	- - Etileno	0		A
2901220000	- - Propeno (propileno)	0		A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	5		A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	5		A
2901290000	- - Los demás	5		A
2902110000	- - Ciclohexano	5		A
2902190000	- - Los demás	5		A
2902200000	- Benceno	5		A
2902300000	- Tolueno	5		A
2902410000	- - o-Xileno	5		A
2902420000	- - m-Xileno	5		A
2902430000	- - p-Xileno	5		A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	5		A
2902500000	- Estireno	0		A
2902600000	- Etilbenceno	5		A
2902700000	- Cumeno	5		A
2902901000	- - Naftaleno	5		A
2902909000	- - Los demás	5		A
2903111000	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	5		A
2903112000	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	5		A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5		A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	5		A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	5		A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5		A
2903191000	- - - 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2903199000	- - - Los demás	5		A
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5		A
2903220000	- - Tricloroetileno	5		A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5		A
2903291000	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	5		A
2903299000	- - - Los demás	5		A
2903310000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5		A
2903391000	- - - Bromometano (bromuro de metilo)	5		A
2903392100	- - - - Difluorometano	5		A
2903392200	- - - - Trifluorometano	5		A
2903392300	- - - - Difluoroetano	5		A
2903392400	- - - - Trifluoroetano	5		A
2903392500	- - - - Tetrafluoroetano	0		A
2903392600	- - - - Pentafluoroetano	5		A
2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5		A
2903399000	- - - Los demás	5		A
2903710000	- - Clorodifluorometano	0		A
2903720000	- - Diclorotrifluoroetanos	5		A
2903730000	- - Diclorofluoroetanos	0		A
2903740000	- - Clorodifluoroetanos	5		A
2903750000	- - Dicloropentafluoropropanos	5		A
2903760000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5		A
2903771100	- - - - Clorotrifluorometano	5		A
2903771200	- - - - Diclorodifluorometano	5		A
2903771300	- - - - Triclorofluorometano	5		A
2903772100	- - - - Cloropentafluoroetanos	5		A
2903772200	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	5		A
2903772300	- - - - Triclorotrifluoroetanos	5		A
2903772400	- - - - Tetraclorodifluoroetanos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2903772500	- - - - Pentaclorofluoroetanos	5		A
2903773100	- - - - Cloroheptafluoropropanos	5		A
2903773200	- - - - Diclorohexafluoropropanos	5		A
2903773300	- - - - Tricloropentafluoropropanos	5		A
2903773400	- - - - Tetraclorotetrafluoropropanos	5		A
2903773500	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos	5		A
2903773600	- - - - Hexaclorodifluoropropanos	5		A
2903773700	- - - - Heptaclorofluoropropanos	5		A
2903779000	- - - Los demás	5		A
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	5		A
2903791100	- - - - Triclorofluoroetanos	5		A
2903791200	- - - - Clorotetrafluoroetanos	5		A
2903791900	- - - - Los demás	5		A
2903792000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con fluor y bromo	5		A
2903799000	- - - Los demás	5		A
2903811000	- - - Lindano (ISO) isómero gamma	0		A
2903812000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0		A
2903819000	- - - Los demás	0		A
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	5		A
2903822000	- - - Clordano (ISO)	5		A
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	0		A
2903891000	- - - Canfecloro (toxafeno)	0		A
2903892000	- - - Mirex	0		A
2903899000	- - - Los demás	0		A
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5		A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	5		A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2903990000	- - Los demás	5		A
2904101000	- - Ácidos naftalenosulfónicos	5		A
2904109000	- - Los demás	5		A
2904201000	- - Dinitrotolueno	5		A
2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	5		A
2904203000	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5		A
2904204000	- - Nitrobenceno	5		A
2904209000	- - Los demás	5		A
2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0		A
2904909000	- - Los demás	0		A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	5		A
2905121000	- - - Alcohol propílico	5		A
2905122000	- - - Alcohol isopropílico	5		A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5		A
2905141000	- - - Isobutílico	5		A
2905149000	- - - Los demás	5		A
2905161000	- - - 2-Etilhexanol	0		A
2905169000	- - - Los demás alcoholes octílicos	5		A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5		A
2905191000	- - - Metilamílico	5		A
2905192000	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5		A
2905193000	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5		A
2905194000	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	5		A
2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5		A
2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5		A
2905199000	- - - Los demás	5		A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5		A
2905290000	- - Los demás	5		A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	0		A
2905320000	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2905391000	- - - Butilenglicol (butanodiol)	5		A
2905399000	- - - Los demás	5		A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5		A
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5		A
2905430000	- - Manitol	5		B5
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	10		B5
2905450000	- - Glicerol	5		A
2905490000	- - Los demás	5		A
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	5		A
2905590000	- - Los demás	5		A
2906110000	- - Mentol	5		A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5		A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	5		A
2906190000	- - Los demás	5		A
2906210000	- - Alcohol bencílico	5		A
2906290000	- - Los demás	5		A
2907111000	- - - Fenol (hidroxibenceno)	5		A
2907112000	- - - Sales	5		A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	5		A
2907131000	- - - Nonilfenol	5		A
2907139000	- - - Los demás	5		A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	5		A
2907190000	- - Los demás	5		A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	5		A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	5		A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5		A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	5		A
2907299000	- - - Los demás	5		A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	5		A
2908190000	- - Los demás	5		A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5		A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5		A
2908992200	- - - - Dinitrofenol	5		A
2908992300	- - - - Acido pícrico (trinitrofenol)	5		A
2908992900	- - - - Los demás	5		A
2908999000	- - - Los demás	5		A
2909110000	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	5		A
2909191000	- - - Metil terc-butil éter	5		A
2909199000	- - - Los demás	5		A
2909200000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5		A
2909301000	- - Acetol	5		A
2909309000	- - Los demás	5		A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5		A
2909430000	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5		A
2909440000	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5		A
2909491000	- - - Dipropilenglicol	5		A
2909492000	- - - Trietilenglicol	5		A
2909493000	- - - Gliceriguayacol	5		A
2909494000	- - - Eter metílico del propilenglicol	5		A
2909495000	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	5		A
2909496000	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	5		A
2909499000	- - - Los demás	5		A
2909501000	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5		A
2909509000	- - Los demás	0		A
2909601000	- - Peróxido de metiletilcetona	5		A
2909609000	- - Los demás	5		A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	5		A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0		A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5		A
2910902000	- - Endrín (ISO)	5		A
2910909000	- - Los demás	5		A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5		A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	5		A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	5		A
2912192000	- - - Citral y citronelal	5		A
2912193000	- - - Glutaraldehído	5		A
2912199000	- - - Los demás	5		A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	5		A
2912291000	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético	5		A
2912299000	- - - Los demás	5		A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5		A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5		A
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	5		A
2912499000	- - - Los demás	5		A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5		A
2912600000	- Paraformaldehído	5		A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	5		A
2914110000	- - Acetona	5		A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	5		A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0		A
2914190000	- - Las demás	5		A
2914221000	- - - Ciclohexanona	5		A
2914222000	- - - Metilciclohexanonas	5		A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	5		A
2914292000	- - - Isoforona	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2914293000	- - - Alcanfor	5		A
2914299000	- - - Las demás	5		A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5		A
2914390000	- - Las demás	5		A
2914401000	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5		A
2914409000	- - Las demás	5		A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5		A
2914610000	- - Antraquinona	5		A
2914690000	- - Las demás	5		A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5		A
2915110000	- - Acido fórmico	5		A
2915121000	- - - Formiato de sodio	5		A
2915129000	- - - Las demás	5		A
2915130000	- - Esteres del ácido fórmico	5		A
2915210000	- - Acido acético	5		A
2915240000	- - Anhídrido acético	0		A
2915291000	- - - Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	5		A
2915292000	- - - Acetato de sodio	5		A
2915299010	- - - - Acetatos de cobalto	5		A
2915299090	- - - - Las demás	5		A
2915310000	- - Acetato de etilo	5		A
2915320000	- - Acetato de vinilo	5		A
2915330000	- - Acetato de n-butilo	5		A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5		A
2915391000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	5		A
2915392100	- - - - Acetato de propilo	5		A
2915392200	- - - - Acetato de isopropilo	5		A
2915393000	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	5		A
2915399010	- - - - Acetato de isobutilo	5		A
2915399090	- - - - Los demás	5		A
2915401000	- - Acidos	5		A
2915402000	- - Sales y ésteres	5		A
2915501000	- - Acido propiónico	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2915502100	- - - Sales	5		A
2915502200	- - - Ésteres	5		A
2915601100	- - - Acidos butanoicos	5		A
2915601900	- - - Los demás	5		A
2915602000	- - Acidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5		A
2915701000	- - Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	5		A
2915702100	- - - Acido esteárico	5		A
2915702200	- - - Sales	5		A
2915702900	- - - Esteres	5		A
2915902000	- - Acidos bromoacéticos	5		A
2915903100	- - - Cloruro de acetilo	5		A
2915903900	- - - Los demás	5		A
2915904000	- - Octanoato de estaño	5		A
2915905000	- - Acido láurico	5		A
2915909000	- - Los demás	5		A
2916111000	- - - Acido acrílico	5		A
2916112000	- - - Sales	5		A
2916121000	- - - Acrilato de butilo	5		A
2916129000	- - - Los demás	5		A
2916130000	- - Acido metacrílico y sus sales	5		A
2916141000	- - - Metacrilato de metilo	5		A
2916149000	- - - Los demás	5		A
2916151000	- - - Acido oleico	5		A
2916152000	- - - Sales y ésteres del ácido oleico	5		A
2916159000	- - - Los demás	5		A
2916160000	- - Binapacril (ISO)	5		A
2916191000	- - - Acido sórbico y sus sales	5		A
2916192000	- - - Derivados del ácido acrílico	5		A
2916199000	- - - Los demás	5		A
2916201000	- - Aletrina (ISO)	5		A
2916202000	- - Permetrina (ISO) (DCI)	5		A
2916209000	- - Los demás	0		A
2916311000	- - - Acido benzoico	5		A
2916313000	- - - Benzoato de sodio	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2916314000	- - - Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5		A
2916319000	- - - Los demás	0		A
2916321000	- - - Peróxido de benzoilo	5		A
2916322000	- - - Cloruro de benzoilo	5		A
2916340000	- - Acido fenilacético y sus sales	5		A
2916390000	- - Los demás	5		A
2917111000	- - - Acido oxálico	5		A
2917112000	- - - Sales y ésteres	5		A
2917121000	- - - Acido adípico	5		A
2917122000	- - - Sales y ésteres	5		A
2917131000	- - - Acido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5		A
2917132000	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	5		A
2917140000	- - Anhidrido maleico	5		A
2917191000	- - - Acido maleico	5		A
2917192000	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	5		A
2917193000	- - - Acido fumárico	5		B5
2917199000	- - - Los demás	5		A
2917200000	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5		A
2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	10		B5
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	10		B5
2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	10		B5
2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	10		B5
2917349000	- - - Los demás	10		B5
2917350000	- - Anhídrido ftálico	10		B5
2917361000	- - - Acido tereftálico	5		A
2917362000	- - - Sales	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	0		A
2917392000	- - - Acido ortoftálico y sus sales	5		A
2917393000	- - - Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5		A
2917394000	- - - Anhídrido trimelítico	5		A
2917399000	- - - Los demás	5		A
2918111000	- - - Acido láctico	5		A
2918112000	- - - Lactato de calcio	5		A
2918119000	- - - Los demás	5		A
2918120000	- - Acido tartárico	5		A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	5		A
2918140000	- - Acido cítrico	5		A
2918153000	- - - Citrato de sodio	5		A
2918159000	- - - Los demás	5		A
2918161000	- - - Acido glucónico	5		A
2918162000	- - - Gluconato de calcio	5		A
2918163000	- - - Gluconato de sodio	5		A
2918169000	- - - Los demás	5		A
2918180000	- - Clorobencilato (ISO)	0		A
2918191000	- - - Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0		A
2918192000	- - - Derivados del ácido glucónico	5		A
2918199000	- - - Los demás	0		A
2918211000	- - - Acido salicílico	5		A
2918212000	- - - Sales	5		A
2918221000	- - - Acido o-acetilsalicílico	5		A
2918222000	- - - Sales y ésteres	5		A
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	5		A
2918291100	- - - - p-Hidroxibenzoato de metilo	5		A
2918291200	- - - - p-Hidroxibenzoato de propilo	5		A
2918291900	- - - - Los demás	5		A
2918299000	- - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5		A
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5		A
2918991100	- - - - 2,4-D (ISO)	0		A
2918991200	- - - - Sales	0		A
2918992000	- - - Esteres del 2,4-D	5		A
2918993000	- - - Dicamba (ISO)	0		A
2918994000	- - - MCPA (ISO)	5		A
2918995000	- - - 2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5		A
2918996000	- - - Diclorprop (ISO)	5		A
2918997000	- - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0		A
2918999100	- - - - Naproxeno sódico	5		A
2918999200	- - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	5		A
2918999900	- - - - Los demás	5		A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5		A
2919901100	- - - Glicerofosfato de sodio	5		A
2919901900	- - - Los demás	5		A
2919902000	- - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5		A
2919903000	- - Clorfenvinfos (ISO)	0		A
2919909000	- - Los demás	5		A
2920111000	- - - Paratión (ISO) (paratión etílico)	0		A
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0		A
2920192000	- - - Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5		A
2920199000	- - - Los demás	0		A
2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	5		A
2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5		A
2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2920903200	- - - De dietilo y trietilo	0		A
2920903900	- - - Los demás	0		A
2920909000	- - Los demás	0		A
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5		A
2921191000	- - - Bis(2-cloroetil)etilamina	5		A
2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5		A
2921193000	- - - Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5		A
2921194000	- - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5		A
2921195000	- - - Dietilamina y sus sales	5		A
2921199000	- - - Los demás	5		A
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	0		A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	5		A
2921290000	- - Los demás	5		A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921410000	- - Anilina y sus sales	5		A
2921421000	- - - Cloroanilinas	0		A
2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0		A
2921429000	- - - Los demás	0		A
2921430000	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0		A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921461000	- - - Anfetamina (DCI)	0		A
2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0		A
2921469000	- - - Los demás	0		A
2921491000	- - - Xilidinas	5		A
2921499000	- - - Los demás	0		A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2921590000	- - Los demás	5		A
2922111000	- - - Monoetanolamina	5		A
2922112000	- - - Sales	5		A
2922121000	- - - Dietanolamina	0		A
2922122000	- - - Sales	5		A
2922131000	- - - Trietanolamina	0		A
2922132000	- - - Sales	5		A
2922141000	- - - Dextropropoxifeno (DCI)	0		A
2922142000	- - - Sales	0		A
2922192100	- - - - N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0		A
2922192900	- - - - Los demás	0		A
2922193000	- - - Etildietanolamina	0		A
2922194000	- - - Metildietanolamina	0		A
2922199000	- - - Los demás	0		A
2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5		A
2922290000	- - Los demás	5		A
2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	5		A
2922312000	- - - Metadona (DCI)	5		A
2922313000	- - - Normetadona (DCI)	5		A
2922319000	- - - Los demás	5		A
2922390000	- - Los demas	5		A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5		A
2922421000	- - - Glutamato monosódico	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2922429000	- - - Los demás	5		A
2922430000	- - Acido antranílico y sus sales	5		A
2922441000	- - - Tilidina (DCI)	0		A
2922449000	- - - Los demás	0		A
2922491000	- - - Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5		A
2922493000	- - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5		A
2922494100	- - - - Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0		A
2922494200	- - - - Sales	5		A
2922499000	- - - Los demás	0		A
2922503000	- - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0		A
2922504000	- - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5		A
2922509000	- - Los demás	0		A
2923100000	- Colina y sus sales	5		A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5		A
2923901000	- - Derivados de la colina	5		A
2923909000	- - Los demás	5		A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	5		A
2924120000	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	0		A
2924190000	- - Los demás	0		A
2924211000	- - - Diuron (ISO)	5		A
2924219000	- - - Las demás	0		A
2924230000	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5		A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	0		A
2924291000	- - - Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	5		A
2924292000	- - - Lidocaína (DCI)	5		A
2924293000	- - - Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0		A
2924294000	- - - Propanil (ISO)	5		A
2924295000	- - - Metalaxyl (ISO)	0		A
2924296000	- - - Aspartamo (DCI)	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2924297000	- - - Atenolol (DCI)	0		A
2924298000	- - - Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0		A
2924299100	- - - - 2`-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0		A
2924299900	- - - - Los demás	0		A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	5		A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	5		A
2925190000	- - Los demás	5		A
2925210000	- - Clordimeform (ISO)	5		A
2925291000	- - - Guanidinas, derivados y sales	5		A
2925299000	- - - Los demás	0		A
2926100000	- Acrilonitrilo	5		A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5		A
2926301000	- - Fenproporex (DCI) y sus sales	0		A
2926302000	- - Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0		A
2926902000	- - Acetonitrilo	5		A
2926903000	- - Cianhidrina de acetona	5		A
2926904000	- - 2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5		A
2926905000	- - Cipermetrina	5		A
2926909000	- - Los demás	0		A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5		A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	5		A
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	5		A
2928009000	- Los demás	5		A
2929101000	- - Toluen-diisocianato	5		A
2929109000	- - Los demás	0		A
2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5		A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5		A
2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2929909000	- - Los demás	5		A
2930201000	- - Etildipropiltiocarbamato	0		A
2930202000	- - Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0		A
2930209000	- - Los demás	0		A
2930301000	- - Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0		A
2930309000	- - Los demás	5		A
2930400000	- Metionina	5		A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0		A
2930901100	- - - Metiltiofanato (ISO)	0		A
2930901900	- - - Los demás	5		A
2930902100	- - - N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5		A
2930902900	- - - Los demás	5		A
2930903000	- - Malatión (ISO)	0		A
2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	5		A
2930905900	- - - Los demás	5		A
2930906000	- - Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0		A
2930907000	- - Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0		A
2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	5		A
2930909300	- - - Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0		A
2930909400	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A
2930909500	- - - Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2930909600	- - - Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0		A
2930909700	- - - Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0		A
2930909800	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2930909900	- - - Los demás	0		A
2931100000	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	5		A
2931200000	- Compuestos del tributilestaño	0		A
2931901100	- - - Glyfosato (ISO)	0		A
2931901200	- - - Sales	0		A
2931902000	- - Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931909100	- - - Triclorfón (ISO)	0		A
2931909200	- - - N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0		A
2931909300	- - - 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0		A
2931909400	- - - Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	0		A
2931909500	- - - Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres deO-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2931909600	- - - Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0		A
2931909700	- - - Los demás que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0		A
2931909900	- - - Los demás	0		A
2932110000	- - Tetrahidrofurano	5		A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	5		A
2932131000	- - - Alcohol furfurílico	5		A
2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurílico	5		A
2932190000	- - Los demás	5		A
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5		A
2932209100	- - - Warfarina (ISO) (DCI)	5		A
2932209900	- - - Las demás	5		A
2932910000	- - Isosafrol	5		A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5		A
2932930000	- - Piperonal	5		A
2932940000	- - Safrol	5		A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0		A
2932991000	- - - Butóxido de piperonilo	5		A
2932992000	- - - Eucaliptol	5		A
2932994000	- - - Carbofuran (ISO)	0		A
2932999000	- - - Los demás	0		A
2933111000	- - - Fenazona (DCI) (antipirina)	5		A
2933113000	- - - Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5		A
2933119000	- - - Los demás	5		A
2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	5		A
2933199000	- - - Los demás	5		A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	5		A
2933290000	- - Los demás	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2933310000	- - Piridina y sus sales	5		A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	5		A
2933331000	- - - Bromazepam (DCI)	0		A
2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0		A
2933333000	- - - Petidina (DCI)	0		A
2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI); (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0		A
2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0		A
2933339000	- - - Los demás	0		A
2933391100	- - - - Picloram (ISO)	0		A
2933391200	- - - - Sales	0		A
2933392000	- - - Dicloruro de paraquat	0		A
2933393000	- - - Hidracida del ácido isonicotínico	0		A
2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0		A
2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0		A
2933399000	- - - Los demás	0		A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0		A
2933491000	- - - 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0		A
2933499000	- - - Los demás	0		A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5		A
2933531000	- - - Fenobarbital (DCI)	5		A
2933532000	- - - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5		A
2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2933534000	- - - Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5		A
2933539000	- - - Los demás	5		A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5		A
2933551000	- - - Loprazolam (DCI)	5		A
2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	5		A
2933553000	- - - Metacualona (DCI)	0		A
2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	5		A
2933559000	- - - Los demás	5		A
2933591000	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5		A
2933592000	- - - Amprolio (DCI)	5		A
2933593000	- - - Los demás derivados de la piperazina	5		A
2933594000	- - - Tiopental sódico (DCI)	0		A
2933595000	- - - Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0		A
2933596000	- - - Hidroxizina (DCI)	0		A
2933599000	- - - Los demás	0		A
2933610000	- - Melamina	0		A
2933691000	- - - Atrazina (ISO)	0		A
2933699000	- - - Los demás	0		A
2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	5		A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0		A
2933791000	- - - Primidona (DCI)	0		A
2933799000	- - - Los demás	0		A
2933911000	- - - Alprazolam (DCI)	0		A
2933912000	- - - Diazepam (DCI)	0		A
2933913000	- - - Lorazepam (DCI)	0		A
2933914000	- - - Triazolam (DCI)	0		A
2933915000	- - - Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2933916000	- - - Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0		A
2933917000	- - - Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0		A
2933919000	- - - Los demás	0		A
2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	5		A
2933992000	- - - Albendazol (DCI)	5		A
2933999000	- - - Los demás	0		A
2934101000	- - Tiabendazol (ISO)	0		A
2934109000	- - Los demás	5		A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5		A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5		A
2934911000	- - - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0		A
2934912000	- - - Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0		A
2934913000	- - - Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0		A
2934919000	- - - Los demás	0		A
2934991000	- - - Sultonas y sultanas	5		A
2934992000	- - - Acido 6-aminopenicilánico	5		A
2934993000	- - - Acidos nucleicos y sus sales	0		A
2934994000	- - - Levamisol (DCI)	5		A
2934999000	- - - Los demás	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0		A
2935009000	- Las demás	0		A
2936210000	- - Vitaminas A y sus derivados	5		A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	5		A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	5		A
2936240000	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5		A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	5		A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	5		A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	5		A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	5		A
2936291000	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5		A
2936292000	- - - Vitamina K y sus derivados	5		A
2936293000	- - - Vitamina PP y sus derivados	5		A
2936299000	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5		A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5		A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5		A
2937120000	- - Insulina y sus sales	0		A
2937191000	- - - Oxitocina (DCI)	5		A
2937199000	- - - Los demás	5		A
2937211000	- - - Hidrocortisona	5		A
2937212000	- - - Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5		A
2937219000	- - - Las demás	5		A
2937221000	- - - Betametasona (DCI)	5		A
2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	5		A
2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	5		A
2937224000	- - - Fluocinonida (DCI)	5		A
2937229000	- - - Las demás	5		A
2937231000	- - - Progesterona (DCI) y sus derivados	5		A
2937232000	- - - Estriol (hidrato de foliculina)	5		A
2937239000	- - - Los demás	5		A
2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	5		A
2937292000	- - - Finasteride (DCI)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2937299000	- - - Los demás	5		A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5		A
2937900000	- Los demás	5		A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5		A
2938902000	- - Saponinas	5		A
2938909000	- - Los demás	5		A
2939111000	- - - Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5		A
2939112000	- - - Codeína y sus sales	5		A
2939113000	- - - Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5		A
2939114000	- - - Heroína y sus sales	5		A
2939115000	- - - Morfina y sus sales	5		A
2939116000	- - - Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5		A
2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5		A
2939191000	- - - Papaverina, sus sales y derivados	5		A
2939199000	- - - Los demás	5		A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2939300000	- Cafeína y sus sales	5		A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	5		A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5		A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	5		A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	5		A
2939490000	- - Las demás	5		A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	5		A
2939590000	- - Los demás	5		A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	5		A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	5		A
2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2939690000	- - Los demás	5		A
2939911000	- - - Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939912000	- - - Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939914000	- - - Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939915000	- - - Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939916000	- - - Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5		A
2939991000	- - - Escopolamina, sus sales y derivados	5		A
2939999000	- - - Los demás	5		A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	5		A
2941101000	- - Ampicilina (DCI) y sus sales	5		A
2941102000	- - Amoxicilina (DCI) y sus sales	5		A
2941103000	- - Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	5		A
2941104000	- - Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	5		A
2941109000	- - Los demás	5		A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941301000	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941302000	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941309000	- - Los demás	5		A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
2941901000	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941902000	- - Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941903000	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941904000	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941905010	- - - Tirotricina (DCI)	0		A
2941905090	- - - Los demás	0		A
2941906000	- - Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5		A
2941909000	- - Los demás	5		A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5		A
3001201000	- - De hígado	5		A
3001202000	- - De bilis	5		A
3001209000	- - Los demás	5		A
3001901000	- - Heparina y sus sales	5		A
3001909000	- - Las demás	5		A
3002101100	- - - Antiofídico	5		A
3002101200	- - - Antidiftérico	5		A
3002101300	- - - Antitetánico	5		A
3002101900	- - - Los demás	5		A
3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5		A
3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5		A
3002103900	- - - Los demás	5		A
3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	5		A
3002202000	- - Vacuna antirrábica	5		A
3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	5		A
3002209000	- - Las demás	5		A
3002301000	- - Antiaftosa	5		A
3002309000	- - Las demás	5		A
3002901000	- - Cultivos de microorganismos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3002902000	- - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5		A
3002903000	- - Sangre humana	5		A
3002904000	- - Saxitoxina	5		A
3002905000	- - Ricina	5		A
3002909000	- - Los demás	5		A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5		A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5		A
3003310000	- - Que contengan insulina	5		A
3003390000	- - Los demás	5		A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5		A
3003901000	- - Para uso humano	5		A
3003902000	- - Para uso veterinario	5		A
3004101000	- - Para uso humano	10		A
3004102000	- - Para uso veterinario	10		A
3004201100	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004201900	- - - Los demás	10		A
3004202000	- - Para uso veterinario	10		A
3004310000	- - Que contengan insulina	0		A
3004321100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004321900	- - - - Los demás	10		A
3004322000	- - - Para uso veterinario	10		A
3004391100	- - - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004391900	- - - - Los demás	10		A
3004392000	- - - Para uso veterinario	10		A
3004401100	- - - Anestésicos	10		A
3004401200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004401900	- - - Los demás	10		A
3004402000	- - Para uso veterinario	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3004501000	- - Para uso humano	10		A
3004502000	- - Para uso veterinario	10		A
3004901000	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	5		A
3004902100	- - - Anestésicos	10		A
3004902200	- - - Parches impregnados con nitroglicerina	10		A
3004902300	- - - Para la alimentación vía parenteral	5		A
3004902400	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	5		A
3004902900	- - - Los demás	10		A
3004903000	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	10		A
3005101000	- - Esparadrapos y venditas	10		A
3005109000	- - Los demás	10		A
3005901000	- - Algodón hidrófilo	15		A
3005902000	- - Vendas	15		A
3005903100	- - - Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15		A
3005903900	- - - Las demás	15		A
3005909000	- - Los demás	15		A
3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odntología)	10		A
3006102000	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	5		A
3006109000	- - Los demás	5		A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5		A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	5		A
3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	5		A
3006303000	- - Reactivos de diagnóstico	5		A
3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
3006402000	- - Cementos para la refección de huesos	5		A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15		A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	5		A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	5		A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomia	5		A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	5		A
3101001000	- Guano de aves marinas	5		A
3101009000	- Los demás	5		A
3102101000	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5		A
3102109000	- - Las demás	5		A
3102210000	- - Sulfato de amonio	5		A
3102290000	- - Las demás	5		A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5		A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5		A
3102500000	- Nitrato de sodio	5		A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre si de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5		A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3102901000	- - Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5		A
3102909000	- - Los demás	5		A
3103100000	- Superfosfatos	5		A
3103900000	- Los demás	5		A
3104201000	- - Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5		A
3104209000	- - Las demás	5		A
3104300000	- Sulfato de potasio	5		A
3104901000	- - Sulfato de magnesio y potasio	5		A
3104909000	- - Los demás	5		A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5		A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	5		A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5		A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5		A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5		A
3105590000	- - Los demás	5		A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5		A
3105901000	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	5		A
3105902000	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5		A
3105909000	- - Los demás	5		A
3201100000	- Extracto de quebracho	5		A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5		A
3201902000	- - Tanino de quebracho	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3201903000	- - Extractos de roble o de castaño	5		A
3201909000	- - Los demás	5		A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5		A
3202901000	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	5		A
3202909000	- - Los demás	5		A
3203001100	- - De Campeche	5		A
3203001200	- - Clorofilas	5		A
3203001300	- - Indigo natural	5		A
3203001400	- - De achiote (onoto, bija)	5		A
3203001500	- - De marigold (xantófila)	5		A
3203001600	- - De maiz morado (antocianina)	5		A
3203001700	- - De cúrcuma (curcumina)	5		A
3203001900	- - Las demás	5		A
3203002100	- - De cochinilla	5		A
3203002900	- - Las demás	5		A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5
3204151000	- - - Indigo sintético	0		A
3204159000	- - - Los demás	0		A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0		A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3204191000	- - - Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5		A
3204199000	- - - Los demás	5		B5
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5		A
3204900000	- Los demás	5		A
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	5		B5
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5		B5
3206190000	- - Los demás	5		B5
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5		B5
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	5		B5
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5		A
3206491000	- - - Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	5		B5
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	5		A
3206493000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5		A
3206499100	- - - - Negros de origen mineral	5		B5
3206499900	- - - - Los demás	5		B5
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5		A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5		B5
3207201000	- - Composiciones vitrificables	5		B5
3207209000	- - Los demás	5		B5
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5		B5
3207401000	- - Frita de vidrio	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3207409000	- - Los demás	5		A
3208100000	- A base de poliésteres	10		B10
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10		B10
3208900000	- Los demás	10		B10
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10		B10
3209900000	- Los demás	10		B10
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	10		B10
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10		B5
3210009000	- Los demás	10		B10
3211000000	Secativos preparados.	10		B10
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5		A
3212901000	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	5		B5
3212902000	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	10		B10
3213101000	- - Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15		B10
3213109000	- - Los demás	15		B10
3213900000	- Los demás	15		B10
3214101000	- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques	10		B10
3214102000	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10		B5
3214900000	- Los demás	10		B5
3215110000	- - Negras	10		B10
3215190000	- - Las demás	10		B10
3215901000	- - Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	5		A
3215902000	- - Para bolígrafos	5		A
3215909000	- - Las demás	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3301120000	- - De naranja	5		A
3301130000	- - De limón	10		A
3301191000	- - - De lima (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	5		A
3301199000	- - - Los demás	5		A
3301240000	- - De menta piperita (Mentha piperita)	5		A
3301250000	- - De las demás mentas	5		A
3301291000	- - - De anís	5		A
3301292000	- - - De eucalipto	10		A
3301293000	- - - De lavanda (espliego) o de lavandín	5		A
3301299000	- - - Los demás	5		A
3301300000	- Resinoides	5		A
3301901000	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10		A
3301902000	- - Oleorresinas de extracción	10		A
3301909000	- - Los demás	5		A
3302101000	- - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	5		B5
3302109000	- - Las demás	5		B10
3302900000	- Las demás	5		A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	15		B5
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15		B5
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15		B5
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15		B5
3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	15		B5
3304990000	- - Las demás	15		B5
3305100000	- Champúes	15		B5
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15		B5
3305300000	- Lacas para el cabello	15		B5
3305900000	- Las demás	15		B5
3306100000	- Dentífricos	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15		B5
3306900000	- Los demás	15		A
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15		B5
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	15		B5
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15		B5
3307410000	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15		B5
3307490000	- - Las demás	15		C
3307901000	- - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	15		A
3307909000	- - Los demás	15		B5
3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	15		C
3401191000	- - - En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	15		C
3401199000	- - - Los demás	15		B5
3401200000	- Jabón en otras formas	15		B5
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15		B5
3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15		B5
3402119000	- - - Los demás	15		B5
3402121000	- - - Sales de aminas grasas	15		B5
3402129000	- - - Los demás	15		B5
3402131000	- - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	15		B5
3402139000	- - - Los demás, no iónicos	15		B5
3402191000	- - - Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15		B5
3402199000	- - - Los demás	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15		C
3402901000	- - Detergentes para la industria textil	15		C
3402909100	- - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5		C
3402909900	- - - Los demás	15		C
3403110000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peleteria u otras materias	5		A
3403190000	- - Las demás	5		B5
3403910000	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peleteria u otras materias	5		A
3403990000	- - Las demás	5		A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5		A
3404903000	- - De lignito modificado químicamente	5		A
3404904010	- - - Artificiales	5		B5
3404904020	- - - Preparadas	5		B5
3404909000	- - Las demás	5		B5
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15		B5
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15		B5
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15		B5
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15		B5
3405900000	- Las demás	15		B5
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	15		B5
3407001000	- Pastas para modelar	10		B5
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	5		A
3501100000	- Caseína	5		A
3501901000	- - Colas de caseína	10		A
3501909000	- - Los demás	5		A
3502110000	- - Seca	10		B5
3502190000	- - Las demás	10		B5
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10		A
3502901000	- - Albúminas	10		A
3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	5		A
3503001000	- Gelatinas y sus derivados	10		A
3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	10		A
3504001000	- Peptonas y sus derivados	10		A
3504009000	- Los demás	5		A
3505100000	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	20	*	B5
3505200000	- Colas	20	*	B10
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10		B5
3506910000	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	10		B5
3506990000	- - Los demás	10		B10
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	5		A
3507901300	- - - Pancreatina	5		A
3507901900	- - - Los demás	5		A
3507903000	- - Papaína	5		A
3507904000	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5		A
3507905000	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	5		A
3507909000	- - Las demás	5		A
3601000000	Pólvora.	5		A
3602001100	- - Dinamitas	5		A
3602001900	- - Los demás	5		A
3602002000	- A base de nitrato de amonio	5		A
3602009000	- Los demás	5		A
3603001000	- Mechas de seguridad	5		A
3603002000	- Cordones detonantes	5		A
3603003000	- Cebos	5		A
3603004000	- Cápsulas fulminantes	5		A
3603005000	- Inflamadores	5		A
3603006000	- Detonadores eléctricos	5		A
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	5		A
3604900000	- Los demás	5		A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15		B5
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15		A
3606900000	- Los demás	5		A
3701100000	- Para rayos X	5		A
3701200000	- Películas autorrevelables	5		A
3701301000	- - Placas metálicas para artes gráficas	5		A
3701309000	- - Las demás	5		A
3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	5		A
3701990000	- - Las demás	5		A
3702100000	- Para rayos X	5		A
3702310000	- - Para fotografía en colores (policroma)	5		A
3702320000	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5		A
3702390000	- - Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3702410000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5		A
3702420000	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5		A
3702430000	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5		A
3702440000	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5		A
3702520000	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	5		A
3702530000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5		A
3702540000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5		A
3702550000	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5		A
3702560000	- - De anchura superior a 35 mm	5		A
3702960000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5		A
3702970000	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5		A
3702980000	- - De anchura superior a 35 mm	5		A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5		A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5		A
3703900000	- Los demás	5		A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5		A
3705100000	- Para la reproducción offset	5		A
3705900000	- Las demás	5		A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3706900000	- Las demás	5		A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10		A
3707900000	- Los demás	10		A
3801100000	- Grafito artificial	5		A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5		A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5		A
3801900000	- Las demás	5		A
3802100000	- Carbón activado	5		A
3802901000	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5		A
3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	5		A
3802909000	- - Los demás	5		A
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	5		A
3804001000	- Lignosulfitos, incluidos los lignosulfonatos	5		A
3804009000	- Los demás	5		A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5		A
3805901000	- - Aceite de pino	5		A
3805909000	- - Los demás	5		A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	5		A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5		A
3806300000	- Gomas éster	5		A
3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	5		A
3806904000	- - Gomas fundidas	5		A
3806909000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	5		A
3808500011	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500019	- - - Los demás	5		A
3808500021	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500029	- - - Los demás	5		A
3808500031	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5		A
3808500039	- - - Los demás	5		A
3808500090	- - Los demás	5		A
3808911100	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	5		A
3808911200	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808911300	- - - - Que contengan mirex o endrina	5		A
3808911900	- - - - Los demás	5		A
3808919100	- - - - Que contengan piretro	5		A
3808919200	- - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	5		A
3808919300	- - - - Que contengan carbofurano	0		A
3808919400	- - - - Que contengan dimetoato	0		A
3808919500	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808919600	- - - - Que contengan mirex o endrina	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3808919920	- - - - - Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0		A
3808919990	- - - - - Los demás	5		A
3808921100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808921900	- - - - Los demás	5		A
3808929100	- - - - Que contengan compuestos de cobre	5		A
3808929300	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808929400	- - - - Que contengan pyrazofos	5		A
3808929900	- - - - Los demás	5		A
3808931100	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808931900	- - - - Los demás	5		A
3808939100	- - - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808939200	- - - - Que contengan butaclor o alaclor	5		A
3808939900	- - - - Los demás	5		A
3808941100	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808941900	- - - - Los demás	5		B5
3808949100	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		C
3808949900	- - - - Los demás	5		C
3808991100	- - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808991900	- - - - Los demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3808999100	- - - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5		A
3808999900	- - - - Los demás	5		A
3809100000	- A base de materias amiláceas	5		B10
3809910000	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5		A
3809920000	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5		A
3809930000	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5		A
3810101000	- - Preparaciones para el decapado de metal	5		A
3810102000	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	5		A
3810109000	- - Los demás	5		A
3810901000	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	5		A
3810902000	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	5		A
3811110000	- - A base de compuestos de plomo	5		A
3811190000	- - Las demás	5		A
3811211000	- - - Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	5		A
3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	5		B5
3811219000	- - - Los demás	5		A
3811290000	- - Los demás	5		A
3811900000	- Los demás	5		A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5		A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5		A
3812301000	- - Preparaciones antioxidantes	5		A
3812309000	- - Los demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5		A
3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	5		A
3813001400	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	5		A
3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	5		A
3813001900	- - Los demás	5		A
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	5		A
3814001000	- Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5		A
3814002000	- Que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5		A
3814003000	- Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo)	5		A
3814009000	- Los demás	5		B5
3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5		A
3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5		A
3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5		A
3815199000	- - - Los demás	5		A
3815900000	- Los demás	5		A
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3817001000	- Dodecilbenceno	5		A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	5		A
3817009000	- Las demás	5		A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5		A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	5		B5
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	5		B5
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5		A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5		A
3822009000	- Los demás	5		A
3823110000	- - Acido esteárico		*	E
3823120000	- - Acido oleico		*	E
3823130000	- - Acidos grasos del «tall oil»	5		A
3823190000	- - Los demás		*	E
3823701000	- - Alcohol laurílico	5		A
3823702000	- - Alcohol cetílico	5		A
3823703000	- - Alcohol estearílico	5		A
3823709000	- - Los demás	5		A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5		A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5		A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	5		B5
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	10		B5A
3824710000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5		A
3824720000	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	5		A
3824730000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5		A
3824740000	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5		B5
3824750000	- - Que contengan tetracloruro de carbono	5		B5
3824760000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	5		A
3824770000	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	5		A
3824780000	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	5		A
3824790000	- - Las demás	5		A
3824810000	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	5		A
3824820000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3824830000	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5		A
3824901000	- - Sulfonatos de petróleo	5		A
3824902100	- - - Cloroparafinas	5		A
3824902200	- - - Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5		A
3824903100	- - - Preparaciones desincrustantes	5		B5
3824903200	- - - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5		A
3824904000	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5		A
3824905000	- - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	5		A
3824906000	- - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	5		A
3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	5		A
3824908000	- - Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5		A
3824909100	- - - Maneb, Zineb, Mancozeb	5		A
3824909200	- - - Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5		A
3824909300	- - - Intercambiadores de iones	5		A
3824909400	- - - Endurecedores compuestos	5		B5
3824909500	- - - Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5		A
3824909600	- - - Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	5		A
3824909700	- - - Propineb	0		A
3824909800	- - - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3824909900	- - - Los demás:	5		B5
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	5		A
3825200000	- Lodos de depuración	5		B5
3825300000	- Desechos clínicos	5		A
3825410000	- - Halogenados	5		A
3825490000	- - Los demás	5		A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5		A
3825610000	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	5		A
3825690000	- - Los demás	5		B5
3825900000	- Los demás	5		B5
3826000000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	5		B5
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	0		A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5		A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5		A
3901901000	- - Copolímeros de etileno con otras olefinas	5		A
3901909000	- - Los demás	0		A
3902100000	- Polipropileno	5		B5
3902200000	- Poliisobutileno	5		A
3902300000	- Copolímeros de propileno	5		B5
3902900000	- Los demás	5		A
3903110000	- - Expandible	5		A
3903190000	- - Los demás	10		B5
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0		A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0		A
3903900000	- Los demás	10		B5
3904101000	- - Obtenido por polimerización en emulsión	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3904102000	- - Obtenido por polimerización en suspensión	10		B5
3904109000	- - Los demás	5		B5
3904210000	- - Sin plastificar	10		B5
3904220000	- - Plastificados	10		B5
3904301000	- - Sin mezclar con otras sustancias	10		B5
3904309000	- - Los demás	5		B5
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5		B5
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5		A
3904610000	- - Politetrafluoroetileno	5		A
3904690000	- - Los demás	5		A
3904900000	- Los demás	5		A
3905120000	- - En dispersión acuosa	10		B5
3905190000	- - Los demás	10		B5
3905210000	- - En dispersión acuosa	10		B5
3905290000	- - Los demás	5		A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5		A
3905910000	- - Copolímeros	5		A
3905991000	- - - Polivinilbutiral	5		A
3905992000	- - - Polivinilpirrolidona	5		A
3905999000	- - - Los demás	5		A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5		A
3906901000	- - Poliacrilonitrilo	5		A
3906902100	- - - Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	5		A
3906902900	- - - Los demás	5		B5
3906909000	- - Los demás	10		B5
3907100000	- Poliacetales	5		A
3907201000	- - Polietilenglicol	5		A
3907202000	- - Polipropilenglicol	5		A
3907203000	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	10		B5
3907209000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3907301010	- - - Sin solvente	5		A
3907301090	- - - Con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso	5		A
3907309000	- - Las demás	10		B5
3907400000	- Policarbonatos	0		A
3907500000	- Resinas alcídicas	10		B5
3907601000	- - Con dióxido de titanio	0		A
3907609000	- - Los demás	10		B5
3907700000	- Poli(ácido láctico)	5		A
3907910000	- - No saturados	10		B5
3907990000	- - Los demás	10		B5
3908101000	- - Poliamida -6 (policaprolactama)	10		B5
3908109000	- - Las demás	5		A
3908900000	- Las demás	10		B5
3909101000	- - Urea formaldehído para moldeo	5		A
3909109000	- - Los demás	10		B5
3909201010	- - - En polvo para moldear por compresión o por inyección	5		A
3909201090	- - - Las demás	10		B5
3909209000	- - Los demás	10		B5
3909300010	- - Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0		A
3909300090	- - Las demás	10		A
3909400000	- Resinas fenólicas	10		B5
3909500000	- Poliuretanos	5		A
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	5		A
3910009000	- Las demás	5		A
3911101000	- - Resinas de cumarona-indeno	5		A
3911109000	- - Los demás	5		A
3911900000	- Los demás	5		A
3912110000	- - Sin plastificar	5		A
3912120000	- - Plastificados	5		A
3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5		A
3912209000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3912310000	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5		B5
3912390000	- - Los demás	5		A
3912900000	- Los demás	5		A
3913100000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	5		A
3913901000	- - Caucho clorado	5		A
3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	5		A
3913904000	- - Los demás polímeros naturales modificados	5		A
3913909000	- - Los demás	5		A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5		A
3915100000	- De polímeros de etileno	10		B5
3915200000	- De polímeros de estireno	5		B5
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10		B5
3915900000	- De los demás plásticos	10		B5
3916100000	- De polímeros de etileno	10		B10
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10		B10
3916900000	- De los demás plásticos	10		B10
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5		A
3917211000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917219000	- - - Los demás	5		B5
3917220000	- - De polímeros de propileno	5		B5
3917231000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917239000	- - - Los demás	10		C
3917291000	- - - De fibra vulcanizada	5		B5
3917299100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917299900	- - - - Los demás	10		B10
3917310000	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10		B10
3917321000	- - - Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3917329100	- - - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917329900	- - - - Los demás	10		C
3917331000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	10		B5
3917339000	- - - Los demás	10		B10
3917391000	- - - Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	5		B5
3917399000	- - - Los demás	10		B5
3917400000	- Accesorios	10		C
3918101000	- - Revestimientos para suelos	10		B10
3918109000	- - Los demás	5		B5
3918901000	- - Revestimientos para suelos	10		B10
3918909000	- - Los demás	5		B5
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	10		C
3919901100	- - - En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	10		B10
3919901900	- - - Los demás	10		B10
3919909000	- - Las demás	10		B10
3920100000	- De polímeros de etileno	10		C
3920201010	- - - Para la fabricación de condensadores eléctricos	5		B5
3920201090	- - - Las demás	10		B10
3920209000	- - Las demás	10		C
3920301000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	5		C
3920309000	- - Las demás	5		C
3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	10		B10
3920490000	- - Las demás	10		C
3920510000	- - De poli(metacrilato de metilo)	5		B5
3920590000	- - Las demás	5		B5
3920610000	- - De policarbonatos	5		B5
3920620010	- - - De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxal, sin impresión	5		B5
3920620090	- - - Las demás	10		B10
3920630000	- - De poliésteres no saturados	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
3920690000	- - De los demás poliésteres	5		B5
3920710000	- - De celulosa regenerada	5		B5
3920730000	- - De acetato de celulosa	5		B5
3920790000	- - De los demás derivados de la celulosa	5		B5
3920911000	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	5		B5
3920919000	- - - Las demás	5		B5
3920920000	- - De poliamidas	5		B5
3920930000	- - De resinas amínicas	5		B5
3920940000	- - De resinas fenólicas	10		B10
3920990000	- - De los demás plásticos	10		B10
3921110000	- - De polímeros de estireno	5		B5
3921120000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10		B10
3921130000	- - De poliuretanos	10		B10
3921140000	- - De celulosa regenerada	5		B5
3921191000	- - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	5		B5
3921199000	- - - Los demás	10		B10
3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	10		B10
3921909000	- - Las demás	10		C
3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	5		B5
3922109000	- - Los demás	10		B10
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10		B10
3922900000	- Los demás	5		B5
3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	15		C
3923109000	- - Los demás	15		C
3923210000	- - De polímeros de etileno	15		C
3923291000	- - - Bolsas colectoras de sangre	15		C
3923292000	- - - Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	15		C
3923299000	- - - Los demás	15		C
3923302000	- - Preformas	10		C

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	15		C
3923309900	- - - Los demás	15		C
3923401000	- - Casetes sin cinta	15		B5
3923409000	- - Los demás	15		B10
3923501000	- - Tapones de silicona	10		B5
3923509000	- - Los demás	15		C
3923900000	- Los demás	15		B10
3924101000	- - Biberones	15		B10
3924109000	- - Los demás	15		C
3924900000	- Los demás	15		C
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10		B10
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	5		B5
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10		B10
3925900000	- Los demás	10		B10
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	15		B10
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15		B10
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10		B5
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15		B10
3926901000	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	15		B5
3926902000	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	10		B5
3926903000	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	10		B5
3926904000	- - Juntas o empaquetaduras	10		B5
3926906000	- - Protectores antirruidos	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3926907000	- - Máscaras especiales para la protección de trabajadores	15		B10
3926909020	- - - Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87	5		A
3926909030	- - - Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	5		A
3926909090	- - - Los demás	10		C
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5		A
4001210000	- - Hojas ahumadas	5		A
4001220000	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5		A
4001291000	- - - Hojas de crepé	5		A
4001292000	- - - Caucho granulado reaglomerado	5		A
4001299000	- - - Los demás	5		A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5		A
4002111000	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	5		A
4002112000	- - - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	5		A
4002191100	- - - - En formas primarias	5		A
4002191200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002192100	- - - - En formas primarias	5		A
4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002201000	- - Látex	5		A
4002209100	- - - En formas primarias	5		A
4002209200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002311000	- - - Látex	5		A
4002319100	- - - - En formas primarias	5		A
4002319200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002391000	- - - Látex	5		A
4002399100	- - - - En formas primarias	5		A
4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002410000	- - Látex	5		A
4002491000	- - - En formas primarias	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002510000	- - Látex	5		A
4002591000	- - - En formas primarias	5		A
4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002601000	- - Látex	5		A
4002609100	- - - En formas primarias	5		A
4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002701000	- - Látex	5		A
4002709100	- - - En formas primarias	5		A
4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	5		A
4002910000	- - Látex	5		A
4002991000	- - - En formas primarias	5		A
4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	5		A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	5		A
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	5		A
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de silice	10		B5
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10		B5
4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	5		A
4005919000	- - - Las demás	10		B5
4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	5		A
4005999000	- - - Los demás	5		A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	5		A
4006900000	- Los demás	5		A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	5		A
4008111000	- - - Sin combinar con otras materias	5		A
4008112000	- - - Combinadas con otras materias	5		A
4008190000	- - Los demás	5		A
4008211000	- - - Sin combinar con otras materias	10		A
4008212100	- - - - Mantillas para artes gráficas	5		A
4008212900	- - - - Las demás	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4008290000	- - Los demás	5		A
4009110000	- - Sin accesorios	5		A
4009120000	- - Con accesorios	5		A
4009210000	- - Sin accesorios	5		A
4009220000	- - Con accesorios	5		A
4009310000	- - Sin accesorios	5		A
4009320000	- - Con accesorios	5		A
4009410000	- - Sin accesorios	5		A
4009420000	- - Con accesorios	5		A
4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	5		A
4010120000	- - Reforzadas solamente con materia textil	5		A
4010191000	- - - Reforzadas solamente con plástico	5		A
4010199000	- - - Las demás	5		A
4010310000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5		A
4010320000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5		A
4010330000	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A
4010340000	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5		A
4010350000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5		A
4010360000	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4010390000	- - Las demás	5		A
4011101000	- - Radiales	10		B5
4011109000	- - Los demás	10		B5
4011201000	- - Radiales	10		A
4011209000	- - Los demás	10		B5
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5		A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5		A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5		A
4011610000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	10		B5
4011620000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5		A
4011630000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	5		A
4011690000	- - Los demás	5		A
4011920000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	10		A
4011930000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	5		A
4011940000	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	10		A
4011990000	- - Los demás	5		B5
4012110000	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	5		B5
4012120000	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10		B5
4012130000	- - De los tipos utilizados en aeronaves	5		B5
4012190000	- - Los demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	5		B5
4012901000	- - Protectores («flaps»)	5		B5
4012902000	- - Bandajes (llantas) macizos	5		B5
4012903000	- - Bandajes (llantas) huecos	5		B5
4012904100	- - - Para recauchutar	10		B5
4012904900	- - - Las demás	5		B5
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	10		B5
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	5		A
4013900000	- Las demás	10		A
4014100000	- Preservativos	0		A
4014900000	- Los demás	15		A
4015110000	- - Para cirugía	15		A
4015191000	- - - Antirradiaciones	5		A
4015199000	- - - Los demás	15		A
4015901000	- - Antirradiaciones	5		A
4015902000	- - Trajes para buzos	5		A
4015909000	- - Los demás	15		A
4016100000	- De caucho celular	15		A
4016910000	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15		B5
4016920000	- - Gomas de borrar	15		A
4016930000	- - Juntas o empaquetaduras	15		B5
4016940000	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15		A
4016951000	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5		A
4016952000	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15		B5
4016959000	- - - Los demás	15		A
4016991000	- - - Otros artículos para usos técnicos	15		A
4016992100	- - - - Guardapolvos para palieres	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4016992900	- - - - Los demás	15		A
4016993000	- - - Tapones	15		A
4016994000	- - - Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15		A
4016996000	- - - Mantillas para artes gráficas	5		A
4016999000	- - - Las demás	15		A
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5		A
4101200000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5		A
4101500000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5		A
4101900000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5		A
4102100000	- Con lana	5		A
4102210000	- - Piquelados	5		A
4102290000	- - Los demás	5		A
4103200000	- De reptil	5		A
4103300000	- De porcino	5		A
4103900000	- Los demás	5		A
4104110000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5		A
4104190000	- - Los demás	5		A
4104410000	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5		A
4104490000	- - Los demás	5		A
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4105300000	- En estado seco («crust»)	5		A
4106210000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4106220000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4106310000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4106320000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4106400000	- De reptil	5		A
4106910000	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5		A
4106920000	- - En estado seco («crust»)	5		A
4107110000	- - Plena flor sin dividir	10		B5
4107120000	- - Divididos con la flor	10		B5
4107190000	- - Los demás	10		B5
4107910000	- - Plena flor sin dividir	5		A
4107920000	- - Divididos con la flor	10		B5
4107990000	- - Los demás	5		B5
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	5		B5
4113100000	- De caprino	5		B5
4113200000	- De porcino	5		A
4113300000	- De reptil	5		B5
4113900000	- Los demás	5		B5
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10		B5
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10		B5
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5		B5
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	10		B5
4202111000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15		B5
4202119000	- - - Los demás	15		B5
4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y continentes similares	15		B5
4202129000	- - - Los demás	15		B5
4202190000	- - Los demás	15		B5
4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15		B5
4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202290000	- - Los demás	15		B5
4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15		B5
4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202390000	- - Los demás	15		B5
4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15		B5
4202919000	- - - Los demás	15		B5
4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15		B5
4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	15		B5
4202999000	- - - Los demás	15		B5
4203100000	- Prendas de vestir	15		B5
4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	15		B5
4203290000	- - Los demás	15		B5
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15		B5
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4205001000	- Correas de transmisión	5		A
4205009000	- Los demás	10		B5
4206001000	- Cuerdas de tripa	5		A
4206002000	- Tripas para embutidos	5		B5
4206009000	- Las demás	10		B5
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5		A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5		A
4302110000	- - De visón	5		A
4302190000	- - Las demás	5		A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5		A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	5		A
4303101000	- - De alpaca	15		A
4303109000	- - Las demás	15		A
4303901000	- - De alpaca	15		A
4303909000	- - Las demás	15		A
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	15		A
4401100000	- Leña	5		A
4401210000	- - De coníferas	5		A
4401220000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4401310000	- - «Pellets» de madera	5		A
4401390000	- - Los demás	5		A
4402100000	- De bambú	5		B5
4402900000	- Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5		B5
4403200000	- Las demás, de coníferas	5		B5
4403410000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4403490000	- - Las demás	5		B5
4403910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotoros (Quercus spp.)	5		A
4403920000	- - De haya (Fagus spp.)	5		A
4403990000	- - Las demás	5		B5
4404100000	- De coníferas	5		A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	5		B5
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	5		A
4406100000	- Sin impregnar	5		A
4406900000	- Las demás	5		A
4407101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		A
4407109000	- - Las demás	5		A
4407210000	- - Mahogany (Swietenia spp.)	5		A
4407220000	- - Virola, Imbuia y Balsa	5		A
4407250000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A
4407260000	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5		A
4407270000	- - Sapelli	5		A
4407280000	- - Iroko	5		A
4407290000	- - Las demás	5		B5
4407910000	- - De encina, roble, alcornoque y demás bellotoros (Quercus spp.)	5		A
4407920000	- - De haya (Fagus spp.)	5		A
4407930000	- - De arce (Acer spp.)	5		A
4407940000	- - De cerezo (Prunus spp.)	5		A
4407950000	- - De fresno (Fraxinus spp.)	5		A
4407990000	- - Las demás	5		B5
4408101000	- - Tablillas para fabricación de lápices	5		A
4408109000	- - Las demás	5		A
4408310000	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4408390000	- - Las demás	5		B5
4408900000	- Las demás	5		A
4409101000	- - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	5		A
4409102000	- - Madera moldurada	5		A
4409109000	- - Las demás	5		A
4409210000	- - De bambú	5		A
4409291000	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10		B5
4409292000	- - - Madera moldurada	10		B5
4409299000	- - - Las demás	10		A
4410110000	- - Tableros de partículas	10		B5
4410120000	- - Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	5		A
4410190000	- - Los demás	10		B10
4410900000	- Los demás	10		B10
4411120000	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	10		B10
4411130000	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	10		B10
4411140000	- - De espesor superior a 9 mm	5		B5
4411920000	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	5		B5
4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	5		A
4411940000	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	5		A
4412100000	- De bambú	5		A
4412310000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo	10		B5
4412320000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10		B5
4412390000	- - Las demás	10		B5
4412940000	- - De alma constituida por planchas, listones o tablillas	5		A
4412990000	- - Las demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	10		B5
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10		A
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	10		A
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	5		B5
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	5		A
4417001000	- Herramientas	10		A
4417009000	- Los demás	10		A
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	10		B5
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10		C (A, para puertas y sus marcos de madera entamboradas o aglomeradas, que pueden estar cubiertas con mdf, hdf, moldeadas, al natural o prepintadas, en sus diferentes acabados)
4418400000	- Encofrados para hormigón	10		A
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10		A
4418600000	- Postes y vigas	5		A
4418710000	- - Para suelos en mosaico	10		A
4418720000	- - Los demás, multicapas	10		B5
4418790000	- - Los demás	10		A
4418901000	- - Tableros celulares	5		C
4418909000	- - Las demás	5		C

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15		A
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15		B5
4420900000	- Los demás	15		A
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	10		A
4421901000	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	5		A
4421902000	- - Palillos de dientes	5		A
4421903000	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	5		A
4421905000	- - Madera preparada para fósforos	5		A
4421909000	- - Las demás	10		B5
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5		A
4501900000	- Los demás	5		A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5		A
4503100000	- Tapones	5		A
4503900000	- Las demás	5		A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	5		B5
4504901000	- - Tapones	5		A
4504902000	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	5		A
4504909000	- - Las demás	5		A
4601210000	- - De bambú	15		A
4601220000	- - De roten (ratán)	15		A
4601290000	- - Los demás	15		A
4601920000	- - De bambú	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4601930000	- - De roten (ratán)	15		A
4601940000	- - De las demás materias vegetales	15		A
4601990000	- - Los demás	15		A
4602110000	- - De bambú	15		A
4602120000	- - De roten (ratán)	15		A
4602190000	- - Los demás	15		A
4602900000	- Los demás	15		A
4701000000	Pasta mecánica de madera.	5		A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5		A
4703110000	- - De coníferas	5		A
4703190000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4703210000	- - De coníferas	5		A
4703290000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4704110000	- - De coníferas	5		A
4704190000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4704210000	- - De coníferas	5		A
4704290000	- - Distinta de la de coníferas	5		A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	5		A
4706100000	- Pasta de línter de algodón	5		A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5		A
4706300010	- - Mecánicas	5		A
4706300020	- - Químicas	5		A
4706300090	- - Semiquímicas	5		A
4706910000	- - Mecánicas	5		B5
4706920000	- - Químicas	5		A
4706930000	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5		A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5		B5
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5		A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5		B5
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0		A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5		A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5		A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	5		A
4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m2	10		A
4802551000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802552000	- - - Otros papeles de seguridad	5		A
4802559000	- - - Los demás	10		B5
4802561000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802562000	- - - Otros papeles de seguridad	5		A
4802569000	- - - Los demás	15		B5
4802571000	- - - Papeles de seguridad para billetes	5		A
4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	5		A
4802579000	- - - Los demás	10		B5
4802581000	- - - En bobinas (rollos)	10		B5
4802589000	- - - Los demás	10		B5
4802611000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0		A
4802619000	- - - Los demás	10		B5
4802620000	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	15		B5
4802691000	- - - De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4802699000	- - - Los demás	10		B5
4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	10		C
4803009000	- Los demás	10		C
4804110000	- - Crudos	10		B5
4804190000	- - Los demás	10		B5
4804210000	- - Crudo	10		B5
4804290000	- - Los demás	10		B5
4804310000	- - Crudos	10		B5
4804390000	- - Los demás	10		B5
4804411000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		A
4804419000	- - - Los demás	10		B5
4804420000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10		B5
4804490000	- - Los demás	10		B5
4804510000	- - Crudos	10		B5
4804520000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10		B5
4804590000	- - Los demás	10		B5
4805110000	- - Papel semiquímico para acanalar	10		B5
4805120000	- - Papel paja para acanalar	5		A
4805190000	- - Los demás	10		B5
4805240000	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	10		B5
4805250000	- - De peso superior a 150 g/m2	10		B5
4805300000	- Papel sulfito para envolver	10		A
4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
4805402000	- - Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5		A
4805409000	- - Los demás	5		A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	5		A
4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0		A
4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805913000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		B5
4805919000	- - - Los demás	10		B5
4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805922000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		B5
4805929000	- - - Los demás	10		B5
4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	10		A
4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	10		A
4805939000	- - - Los demás	10		A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5		A
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	5		A
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5		A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	5		A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10		C
4808400000	- Papel Kraft, rizados («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10		B5
4808900000	- Los demás	10		A
4809200000	- Papel autocopia	5		A
4809900000	- Los demás	5		A
4810131100	- - - - De peso inferior o igual a 60 g/m2	5		A
4810131900	- - - - Los demás	10		B5
4810132000	- - - De peso superior a 150 g/m2	10		B5
4810141000	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	5		A
4810149000	- - - Los demás	10		A
4810190000	- - Los demás	10		B5
4810220000	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	5		A
4810290000	- - Los demás	10		B5
4810310000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	5		A
4810320000	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	10		B5
4810390000	- - Los demás	10		A
4810920000	- - Multicapas	10		B5
4810990000	- - Los demás	10		A
4811101000	- - Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	5		B5
4811109000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4811411000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	10		B5
4811419000	- - - Los demás	10		B5
4811491000	- - - En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	5		A
4811499000	- - - Los demás	5		A
4811511000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811512000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811519000	- - - Los demás	5		A
4811591000	- - - Para fabricar lija al agua	5		A
4811592000	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811593000	- - - Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	10		B5
4811594000	- - - Para aislamiento eléctrico	5		A
4811595000	- - - Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5		A
4811596000	- - - Papeles filtro	5		A
4811599000	- - - Los demás	10		B5
4811601000	- - Para aislamiento eléctrico	5		A
4811609000	- - Los demás	10		B5
4811901000	- - Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4811902000	- - Para juntas o empaquetaduras	5		A
4811905000	- - Pautados, rayados o cuadriculados	5		A
4811908000	- - Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5		A
4811909000	- - Los demás	5		B5
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	5		A
4813100000	- En librillos o en tubos	15		A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15		A
4813900000	- Los demás	15		A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5		A
4814900000	- Los demás	5		A
4816200000	- Papel autocopia	15		A
4816900000	- Los demás	15		A
4817100000	- Sobres	15		B10
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15		B10
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15		B10
4818100000	- Papel higiénico	15		C
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15		B5
4818300000	- Manteles y servilletas	15		B5
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15		A
4818900000	- Los demás	15		A
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	10		C
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	10		C

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4819301000	- - Multipliegos	10		B10
4819309000	- - Los demás	10		B10
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	10		C
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10		C
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10		C
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15		C
4820200000	- Cuadernos	15		B10
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15		B10
4820401000	- - Formularios llamados «continuos»	15		B10
4820409000	- - Los demás	15		B10
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	15		B10
4820901000	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	15		C
4820909000	- - Los demás	15		C
4821100000	- Impresas	10		C
4821900000	- Las demás	10		B10
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10		A
4822900000	- Los demás	10		A
4823200000	- Papel y cartón filtro	5		A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	5		A
4823610000	- - De bambú	5		A
4823690000	- - Los demás	15		A
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
4823902000	- - Papeles para aislamiento eléctrico	5		A
4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	5		A
4823905000	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5		A
4823906000	- - Patrones, modelos y plantillas	5		A
4823909000	- - Los demás	10		C
4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4901109000	- - Los demás	0		A
4901910000	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		A
4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4901999000	- - - Los demás	0		A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		A
4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	15		B10
4902909000	- - Los demás	0		A
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15		B10
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0		A
4905100000	- Esferas	0		A
4905910000	- - En forma de libros o folletos	0		A
4905990000	- - Los demás	0		A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	15		B10
4907002000	- Billetes de banco	0		A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros	15		B10
4907009000	- Los demás	15		B10
4908100000	- Calcomanías vitrificables	15		B10
4908901000	- - Para transferencia continua sobre tejidos	5		B5
4908909000	- - Las demás	15		B10
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15		B10
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	15		C
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	15		C
4911910000	- - Estampas, grabados y fotografías	15		B10
4911990000	- - Los demás	15		C
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5		A
5002000000	Seda cruda (sin torcer).	5		A
5003000000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10		A
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	5		A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10		A
5007100000	- Tejidos de borrilla	5		A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	5		A
5007900000	- Los demás tejidos	5		A
5101110000	- - Lana esquilada	10		A
5101190000	- - Las demás	10		A
5101210000	- - Lana esquilada	10		A
5101290000	- - Las demás	10		A
5101300000	- Carbonizada	10		A
5102110000	- - De cabra de Cachemira	10		A
5102191000	- - - De alpaca o de llama	10		A
5102192000	- - - De conejo o de liebre	10		A
5102199000	- - - Los demás	10		A
5102200000	- Pelo ordinario	10		A
5103100000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	10		A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10		A
5103300000	- Desperdicios de pelo ordinario	10		A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	5		A
5105100000	- Lana cardada	5		A
5105210000	- - «Lana peinada a granel»	5		A
5105291000	- - - Enrollados en bolas («tops»)	5		A
5105299000	- - - Las demás	5		A
5105310000	- - De cabra de Cachemira	5		A
5105391000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5105392000	- - - De vicuña	5		A
5105399000	- - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	5		A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5		A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5		A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5		A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5		A
5108100000	- Cardado	5		A
5108200000	- Peinado	5		A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15		A
5109900000	- Los demás	15		A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	5		A
5110009000	- Los demás	5		A
5111111000	- - - De lana	10		B5
5111112000	- - - De vicuña	5		A
5111114000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5111119000	- - - Los demás	5		A
5111191000	- - - De lana	5		A
5111192000	- - - De vicuña	5		A
5111194000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5111199000	- - - Los demás	5		A
5111201000	- - De lana	5		A
5111202000	- - De vicuña	5		A
5111204000	- - De alpaca o de llama	5		A
5111209000	- - Los demás	5		A
5111301000	- - De lana	5		A
5111302000	- - De vicuña	5		A
5111304000	- - De alpaca o de llama	5		A
5111309000	- - Los demás	5		A
5111901000	- - De lana	5		A
5111902000	- - De vicuña	5		A
5111904000	- - De alpaca o de llama	5		A
5111909000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5112111000	- - - De lana	10		B5
5112112000	- - - De vicuña	5		A
5112114000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5112119000	- - - Los demás	5		A
5112191000	- - - De lana	10		B5
5112192000	- - - De vicuña	5		A
5112194000	- - - De alpaca o de llama	5		A
5112199000	- - - Los demás	5		A
5112201000	- - De lana	5		A
5112202000	- - De vicuña	5		A
5112204000	- - De alpaca o de llama	5		A
5112209000	- - Los demás	5		A
5112301000	- - De lana	10		B5
5112302000	- - De vicuña	5		A
5112304000	- - De alpaca o de llama	5		A
5112309000	- - Los demás	5		A
5112901000	- - De lana	10		B5
5112902000	- - De vicuña	5		A
5112904000	- - De alpaca o de llama	5		A
5112909000	- - Los demás	5		A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	5		A
5201001000	- De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5		A
5201002000	- De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	5		A
5201003000	- De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	5		A
5201009000	- De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	5		A
5202100000	- Desperdicios de hilados	5		A
5202910000	- - Hilachas	5		A
5202990000	- - Los demás	5		A
5203000000	Algodón cardado o peinado.	5		A
5204110000	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5204190000	- - Los demás	5		A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15		B5
5205110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10		B5
5205120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5205130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5205140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5
5205150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5205210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10		B5
5205220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5205230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5205240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5205260000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10		B5
5205270000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5		A
5205280000	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5		A
5205310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5205320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10		B5
5205330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10		B5
5205340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10		B5
5205350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10		B5
5205410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5205420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10		B5
5205430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10		B5
5205440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10		B5
5205460000	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10		B5
5205470000	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10		B5
5205480000	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5		A
5206110000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5		A
5206120000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5206130000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5		A
5206140000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5		A
5206150000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5206210000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5		A
5206220000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10		B5
5206230000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10		B5
5206240000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10		B5
5206250000	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5		A
5206310000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5206320000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5206330000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5		A
5206340000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5		A
5206350000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5		A
5206410000	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10		B5
5206420000	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5		A
5206430000	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5		A
5206440000	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5		A
5206450000	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10		B5
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15		B5
5207900000	- Los demás	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5208110000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208120000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208130000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208190000	- - Los demás tejidos	10		B5
5208211000	- - - De peso inferior o igual a 35 g/m2	5		A
5208219000	- - - Los demás	10		B5
5208220000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208230000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208290000	- - Los demás tejidos	10		B5
5208310000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208320000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208330000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208390000	- - Los demás tejidos	10		B5
5208410000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208420000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208430000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208490000	- - Los demás tejidos	10		B5
5208510000	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10		B5
5208520000	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10		B5
5208591000	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5208599000	- - - Los demás	10		B5
5209110000	- - De ligamento tafetán	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5209120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209190000	- - Los demás tejidos	10		B5
5209210000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5209220000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209290000	- - Los demás tejidos	10		B5
5209310000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5209320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209390000	- - Los demás tejidos	10		B5
5209410000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5209420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	10		B5
5209430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209490000	- - Los demás tejidos	10		B5
5209510000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5209520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5209590000	- - Los demás tejidos	10		B5
5210110000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5210190000	- - Los demás tejidos	10		B5
5210210000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5210290000	- - Los demás tejidos	10		B5
5210310000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5210320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5210390000	- - Los demás tejidos	10		B5
5210410000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5210490000	- - Los demás tejidos	10		B5
5210510000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5210590000	- - Los demás tejidos	10		B5
5211110000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5211120000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211190000	- - Los demás tejidos	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5211200000	- Blanqueados	10		B5
5211310000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5211320000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211390000	- - Los demás tejidos	10		B5
5211410000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5211420000	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	10		B5
5211430000	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211490000	- - Los demás tejidos	10		B5
5211510000	- - De ligamento tafetán	10		B5
5211520000	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5211590000	- - Los demás tejidos	10		B5
5212110000	- - Crudos	5		A
5212120000	- - Blanqueados	5		A
5212130000	- - Teñidos	5		A
5212140000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5212150000	- - Estampados	5		A
5212210000	- - Crudos	5		A
5212220000	- - Blanqueados	5		A
5212230000	- - Teñidos	10		B5
5212240000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5212250000	- - Estampados	5		A
5301100000	- Lino en bruto o enriado	10		A
5301210000	- - Agramado o espadado	10		A
5301290000	- - Los demás	10		A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino	10		A
5302100000	- Cáñamo en bruto o enriado	10		A
5302900000	- Los demás	10		A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10		B5
5303903000	- - Yute	10		B5
5303909000	- - Las demás	10		B5
5305001100	- - En bruto	5		A
5305001900	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5305009000	- Los demás	5		A
5306100000	- Sencillos	5		A
5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	5		A
5306209000	- - Los demás	5		A
5307100000	- Sencillos	5		A
5307200000	- Retorcidos o cableados	5		A
5308100000	- Hilados de coco	5		A
5308200000	- Hilados de cáñamo	5		A
5308900000	- Los demás	10		B5
5309110000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5309190000	- - Los demás	5		A
5309210000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5309290000	- - Los demás	5		A
5310100000	- Crudos	5		A
5310900000	- Los demás	5		A
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10		B5
5401101000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		B5
5401109000	- - Los demás	10		B5
5401201000	- - Acondicionado para la venta al por menor	15		A
5401209000	- - Los demás	5		A
5402110000	- - De aramidas	5		A
5402191000	- - - De nailon 6,6	5		A
5402199000	- - - Los demás	10		B5
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	10		B5
5402310000	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	10		B5
5402320000	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5		B5
5402330000	- - De poliésteres	10		B5
5402340000	- - De polipropileno	10		B5
5402390000	- - Los demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5402440010	- - - De poliuretano	5		A
5402440090	- - - Los demás	5		A
5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	10		B5
5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	10		B5
5402470000	- - Los demás, de poliésteres	10		B5
5402480000	- - Los demás, de polipropileno	10		B5
5402491000	- - - De poliuretano	5		A
5402499000	- - - Los demás	10		B5
5402510000	- - De nailon o demás poliamidas	10		B5
5402520000	- - De poliésteres	10		B5
5402590000	- - Los demás	5		A
5402610000	- - De nailon o demás poliamidas	10		B5
5402620000	- - De poliésteres	10		B5
5402690000	- - Los demás	5		A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5		A
5403310000	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5		A
5403320000	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5		A
5403330000	- - De acetato de celulosa	5		A
5403390000	- - Los demás	5		A
5403410000	- - De rayón viscosa	5		B5
5403420000	- - De acetato de celulosa	5		A
5403490000	- - Los demás	5		B5
5404111000	- - - De poliuretano	5		A
5404119000	- - - Los demás	5		A
5404120000	- - Los demás, de polipropileno	5		A
5404191000	- - - De poliuretano	5		A
5404199000	- - - Los demás	5		A
5404900000	- Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	5		A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15		B5
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15		A
5407101000	- - Para la fabricación de neumáticos	5		A
5407109000	- - Los demás	10		B5
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10		C
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5		A
5407410000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5407420000	- - Teñidos	10		B5
5407430000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5407440000	- - Estampados	10		B5
5407510000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5407520000	- - Teñidos	10		B5
5407530000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5407540000	- - Estampados	10		B5
5407610000	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10		B5
5407690000	- - Los demás	10		B5
5407711000	- - - Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5		B5
5407719000	- - - Los demás	10		B5
5407720000	- - Teñidos	10		B5
5407730000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5407740000	- - Estampados	10		B5
5407810000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5407820000	- - Teñidos	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5407830000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5407840000	- - Estampados	10		B5
5407910000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5407920000	- - Teñidos	10		B5
5407930000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5407940000	- - Estampados	10		B5
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5		A
5408210000	- - Crudos o blanqueados	5		B5
5408220000	- - Teñidos	5		A
5408230000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5408240000	- - Estampados	5		A
5408310000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5408320000	- - Teñidos	5		A
5408330000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5408340000	- - Estampados	5		A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	5		A
5501200000	- De poliésteres	10		B5
5501301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	5		A
5501309000	- - Los demás	5		A
5501400000	- De polipropileno	5		A
5501900010	- - Vinílicos	5		A
5501900090	- - Los demás	5		A
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	5		A
5502002000	- De rayón viscosa	5		A
5502009000	- Los demás	5		A
5503110000	- - De aramidas	5		A
5503190000	- - Las demás	5		B5
5503200010	- - Fibras bicomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras	5		B5
5503200091	- - - Fibras con título inferior a 1.7 decitex	10		B5
5503200099	- - - Los demás	10		B5
5503301000	- - Obtenidos por extrusión húmeda	5		A
5503309000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5503400000	- De polipropileno	10		B5
5503901000	- - Vinílicas	5		A
5503909000	- - Los demás	5		A
5504100000	- De rayón viscosa	0		A
5504900000	- Las demás	5		A
5505100000	- De fibras sintéticas	5		B5
5505200000	- De fibras artificiales	5		B5
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	5		B5
5506200000	- De poliésteres	10		B5
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	5		A
5506900000	- Las demás	5		B5
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5		A
5508101000	- - Acondicionados para la venta al por menor	10		B5
5508109000	- - Los demás	10		B5
5508201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	5		B5
5508209000	- - Los demás	5		A
5509110000	- - Sencillos	5		B5
5509120000	- - Retorcidos o cableados	5		B5
5509210000	- - Sencillos	10		B5
5509220000	- - Retorcidos o cableados	10		B5
5509310000	- - Sencillos	10		B5
5509320000	- - Retorcidos o cableados	10		B5
5509410000	- - Sencillos	5		B5
5509420000	- - Retorcidos o cableados	5		B5
5509510000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10		B5
5509520000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		B5
5509530000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5509590000	- - Los demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5509610000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10		A
5509620000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5		A
5509690000	- - Los demás	10		B5
5509910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		B5
5509920000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5509990000	- - Los demás	5		B5
5510110000	- - Sencillos	10		B5
5510120000	- - Retorcidos o cableados	5		A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10		B5
5510900000	- Los demás hilados	10		A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15		B5
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15		B5
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15		B5
5512110000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5512190000	- - Los demás	10		B5
5512210000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5512290000	- - Los demás	5		A
5512910000	- - Crudos o blanqueados	5		B5
5512990000	- - Los demás	5		A
5513110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5513130000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513190000	- - Los demás tejidos	5		A
5513210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513231000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513239000	- - - Los demás	10		B5
5513290000	- - Los demás tejidos	5		A
5513310000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513391000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513392000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513399000	- - - Los demás	5		A
5513410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5513491000	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5513492000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5513499000	- - - Los demás	5		A
5514110000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514120000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514191000	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514199000	- - - Los demás	5		A
5514210000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5514220000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514230000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514290000	- - Los demás tejidos	10		B5
5514301000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514302000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514303000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514309000	- - Los demás tejidos	5		A
5514410000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10		B5
5514420000	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10		B5
5514430000	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10		B5
5514490000	- - Los demás tejidos	10		B5
5515110000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10		B5
5515120000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10		B5
5515130000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10		B5
5515190000	- - Los demás	5		A
5515210000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5		A
5515220000	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5		A
5515290000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5515910000	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5		A
5515990000	- - Los demás	5		A
5516110000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5516120000	- - Teñidos	10		B5
5516130000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5516140000	- - Estampados	10		B5
5516210000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5516220000	- - Teñidos	5		A
5516230000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5516240000	- - Estampados	5		A
5516310000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5516320000	- - Teñidos	5		A
5516330000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5516340000	- - Estampados	5		A
5516410000	- - Crudos o blanqueados	5		A
5516420000	- - Teñidos	5		A
5516430000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
5516440000	- - Estampados	5		A
5516910000	- - Crudos o blanqueados	10		B5
5516920000	- - Teñidos	5		A
5516930000	- - Con hilados de distintos colores	10		B5
5516940000	- - Estampados	5		A
5601210000	- - De algodón	10		B5
5601220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B5
5601290000	- - Los demás	10		B5
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5		A
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10		B5
5602210000	- - De lana o pelo fino	5		A
5602290000	- - De las demás materias textiles	10		A
5602900000	- Los demás	10		A
5603110000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5603121000	- - - De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm	5		A
5603129000	- - - Los demás	10		B10
5603130000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10		B10
5603140000	- - De peso superior a 150 g/m2	10		B10
5603910000	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	10		B10
5603920000	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	10		B10
5603930000	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	10		B10
5603940000	- - De peso superior a 150 g/m2	10		B10
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5		A
5604902000	- - Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	5		A
5604909000	- - Los demás	5		A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5		A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	10		B5
5607210000	- - Cordeles para atar o engavillar	10		B5
5607290000	- - Los demás	5		B5
5607410000	- - Cordeles para atar o engavillar	10		B5
5607490000	- - Los demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	5		B5
5607900000	- Los demás	10		B5
5608110000	- - Redes confeccionadas para la pesca	5		A
5608190000	- - Las demás	5		A
5608900000	- Las demás	5		A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5		B5
5701100000	- De lana o pelo fino	15		B10
5701900000	- De las demás materias textiles	15		B10
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	15		B10
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15		B10
5702310000	- - De lana o pelo fino	15		B10
5702320000	- - De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
5702410000	- - De lana o pelo fino	15		B10
5702420000	- - De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	15		B10
5702910000	- - De lana o pelo fino	15		B10
5702920000	- - De materia textil sintética o artificial	15		B10
5702990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
5703100000	- De lana o pelo fino	15		B10
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	15		B10
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15		B10
5703900000	- De las demás materias textiles	15		B10
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	15		B10
5704900000	- Los demás	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15		B10
5801100000	- De lana o pelo fino	5		A
5801210000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5		A
5801220000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5		A
5801230000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5		A
5801260000	- - Tejidos de chenilla	5		A
5801271000	- - - Sin cortar (rizados)	5		A
5801272000	- - - Cortados	5		A
5801310000	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5		A
5801320000	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5		A
5801330000	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5		B5
5801360000	- - Tejidos de chenilla	10		B5
5801370000	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10		B5
5801900000	- De las demás materias textiles	5		A
5802110000	- - Crudos	5		A
5802190000	- - Los demás	10		B5
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5		A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	5		A
5803001000	- De algodón	5		A
5803009000	- De las demás materias textiles	10		B5
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10		B5
5804210000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B5
5804290000	- - De las demás materias textiles	5		A
5804300000	- Encajes hechos a mano	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	15		B10
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	5		A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10		B5
5806310010	- - - De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas	5		A
5806310090	- - - Las demás	10		B5
5806321000	- - - De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	5		B5
5806329000	- - - Las demás	10		B5
5806390000	- - De las demás materias textiles	10		A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	5		A
5807100000	- Tejidos	10		B10
5807900000	- Los demás	10		B10
5808100000	- Trenzas en pieza	5		A
5808900000	- Los demás	10		B10
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	5		A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	5		A
5810910000	- - De algodón	10		B10
5810920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
5810990000	- - De las demás materias textiles	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10		B10
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5		A
5901900000	- Los demás	5		A
5902101000	- - Cauchutadas	10		B5
5902109000	- - Las demás	10		B5
5902201000	- - Cauchutadas	5		B5
5902209000	- - Las demás	10		B5
5902900000	- Las demás	5		A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	10		B10
5903200000	- Con poliuretano	10		B10
5903900000	- Las demás	10		B10
5904100000	- Linóleo	5		A
5904900000	- Los demás	5		A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5		A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5		A
5906910000	- - De punto	5		A
5906991000	- - - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	10		B5
5906999000	- - - Los demás	5		A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	5		A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	5		A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	5		A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5		A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5		A
5911310000	- - De peso inferior a 650 g/m2	5		A
5911320000	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	5		A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10		B10
5911901000	- - Juntas o empaquetaduras	5		A
5911909000	- - Los demás	5		B5
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	10		B10
6001210000	- - De algodón	10		B10
6001220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
6001290000	- - De las demás materias textiles	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6001910000	- - De algodón	10		B10
6001920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	10		B10
6001990000	- - De las demás materias textiles	5		A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10		B10
6002900000	- Los demás	5		A
6003100000	- De lana o pelo fino	5		A
6003200000	- De algodón	10		B10
6003300000	- De fibras sintéticas	10		B10
6003400000	- De fibras artificiales	5		A
6003900000	- Los demás	5		A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	10		C
6004900000	- Los demás	5		A
6005210000	- - Crudos o blanqueados	5		A
6005220000	- - Teñidos	5		A
6005230000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
6005240000	- - Estampados	5		A
6005310000	- - Crudos o blanqueados	10		B10
6005320000	- - Teñidos	10		B10
6005330000	- - Con hilados de distintos colores	10		B10
6005340000	- - Estampados	10		B10
6005410000	- - Crudos o blanqueados	5		A
6005420000	- - Teñidos	5		A
6005430000	- - Con hilados de distintos colores	5		A
6005440000	- - Estampados	5		A
6005900000	- Los demás	5		A
6006100000	- De lana o pelo fino	5		A
6006210000	- - Crudos o blanqueados	10		B10
6006220000	- - Teñidos	10		C
6006230000	- - Con hilados de distintos colores	10		B10
6006240000	- - Estampados	10		B10
6006310000	- - Crudos o blanqueados	10		B10
6006320000	- - Teñidos	10		C
6006330000	- - Con hilados de distintos colores	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
6006340000	- - Estampados	10		B10
6006410000	- - Crudos o blanqueados	10		B10
6006420000	- - Teñidos	10		B10
6006430000	- - Con hilados de distintos colores	10		B10
6006440000	- - Estampados	10		B10
6006900000	- Los demás	5		A
6101200000	- De algodón	15		B10
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6101901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6101909000	- - Los demás	15		B10
6102100000	- De lana o pelo fino	15		B10
6102200000	- De algodón	15		B10
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6102900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6103101000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6103102000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6103109000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6103220000	- - De algodón	15		B10
6103230000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6103291000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6103299000	- - - Los demás	15		B10
6103310000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6103320000	- - De algodón	15		B10
6103330000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6103390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6103410000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6103420000	- - De algodón	15		A
6103430000	- - De fibras sintéticas	15		C
6103490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6104130000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6104191000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6104192000	- - - De algodón	15		B10
6104199000	- - - Los demás	15		B10
6104220000	- - De algodón	15		B10
6104230000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6104291000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6104299000	- - - Los demás	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6104310000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6104320000	- - De algodón	15		B10
6104330000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6104390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6104410000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6104420000	- - De algodón	15		B10
6104430000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6104440000	- - De fibras artificiales	15		B10
6104490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6104510000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6104520000	- - De algodón	15		B10
6104530000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6104590000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6104610000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6104620000	- - De algodón	15		A
6104630000	- - De fibras sintéticas	15		C
6104690000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6105100000	- De algodón	15		C
6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6105900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6106100000	- De algodón	15		C
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		C
6106900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6107110000	- - De algodón	15		C
6107120000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		C
6107190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6107210000	- - De algodón	15		B10
6107220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6107290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6107910000	- - De algodón	15		B10
6107991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6107999000	- - - Los demás	15		B10
6108110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108210000	- - De algodón	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6108220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108310000	- - De algodón	15		B10
6108320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6108910000	- - De algodón	15		B10
6108920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6108990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6109100000	- De algodón	15		C
6109901000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6109909000	- - Las demás	15		C
6110111000	- - Suéteres (jerseys)	15		B10
6110112000	- - - Chalecos	15		B10
6110113000	- - - Cardiganes	15		B10
6110119000	- - - Los demás	15		B10
6110120000	- - De cabra de Cachemira	15		B10
6110191000	- - - Suéteres (jerseys)	15		B10
6110192000	- - - Chalecos	15		B10
6110193000	- - - Cardiganes	15		B10
6110199000	- - - Los demás	15		B10
6110201000	- - - Suéteres (jerseys)	15		C
6110202000	- - - Chalecos	15		C
6110203000	- - - Cardiganes	15		C
6110209000	- - - Los demás	15		C
6110301000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	15		C
6110309000	- - Las demás	15		C
6110900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6111200000	- De algodón	15		B10
6111300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6111901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6111909000	- - Las demás	15		B10
6112110000	- - De algodón	15		A
6112120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6112190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15		B10
6112310000	- - De fibras sintéticas	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6112390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6112410000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6112490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15		B10
6114200000	- De algodón	15		B10
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6114901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6114909000	- - Las demás	15		B10
6115101000	- - Medias de compresión progresiva	15		B10
6115109000	- - Los demás	15		B10
6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15		B10
6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15		B10
6115290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6115301000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6115309000	- - Las demás	15		B10
6115940000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6115950000	- - De algodón	15		B10
6115960000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6115990000	- - De las demás materias textiles	15		C
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15		B10
6116910000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6116920000	- - De algodón	15		B10
6116930000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6116990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15		B10
6117801000	- - Rodilleras y tobilleras	15		B10
6117802000	- - Corbatas y lazos similares	15		B10
6117809000	- - Los demás	15		B10
6117901000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6117909000	- - Las demás	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6201110000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6201120000	- - De algodón	15		B10
6201130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6201190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6201910000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6201920000	- - De algodón	15		B10
6201930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6201990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6202110000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6202120000	- - De algodón	15		B10
6202130000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6202190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6202910000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6202920000	- - De algodón	15		B10
6202930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6202990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6203110000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6203120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6203190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6203220000	- - De algodón	15		B10
6203230000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6203291000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6203299000	- - - Los demás	15		B10
6203310000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6203320000	- - De algodón	15		B10
6203330000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6203390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6203410000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6203421000	- - - De tejidos llamados «mezclilla o denim»	15		B10
6203422000	- - - De terciopelo rayado («corduroy»)	15		B10
6203429000	- - - Los demás	15		B10
6203430000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6203490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204110000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204120000	- - De algodón	15		B10
6204130000	- - De fibras sintéticas	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6204190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204210000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204220000	- - De algodón	15		B10
6204230000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6204290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204310000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204320000	- - De algodón	15		B10
6204330000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6204390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204410000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204420000	- - De algodón	15		B10
6204430000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6204440000	- - De fibras artificiales	15		B10
6204490000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204510000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204520000	- - De algodón	15		B10
6204530000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6204590000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6204610000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6204620000	- - De algodón	15		B10
6204630000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6204690000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6205200000	- De algodón	15		B10
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6205901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6205909000	- - Los demás	15		B10
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6206200000	- De lana o pelo fino	15		B10
6206300000	- De algodón	15		B10
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6206900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6207110000	- - De algodón	15		B10
6207190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6207210000	- - De algodón	15		B10
6207220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6207290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6207910000	- - De algodón	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6207991000	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6207999000	- - - Los demás	15		B10
6208110000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208190000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6208210000	- - De algodón	15		B10
6208220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6208910000	- - De algodón	15		B10
6208920000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6208990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6209200000	- De algodón	15		B10
6209300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6209901000	- - De lana o pelo fino	15		B10
6209909000	- - Las demás	15		B10
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	15		B10
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15		B10
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15		B10
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15		B10
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15		B10
6211110000	- - Para hombres o niños	15		B10
6211120000	- - Para mujeres o niñas	15		B10
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15		B10
6211320000	- - De algodón	15		B10
6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6211391000	- - - De lana o pelo fino	15		B10
6211399000	- - - Las demás	15		B10
6211420000	- - De algodón	15		B10
6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6211491000	- - - De lana o pelo fino	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6211499000	- - - Las demás	15		B10
6212100000	- Sostenes (corpiños)	15		A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15		A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	15		B10
6212900000	- Los demás	15		B10
6213200000	- De algodón	15		B10
6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	15		B10
6213909000	- - Las demás	15		B10
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6214200000	- De lana o pelo fino	15		B10
6214300000	- De fibras sintéticas	15		B10
6214400000	- De fibras artificiales	15		B10
6214900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	15		B10
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6215900000	- De las demás materias textiles	15		B10
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	15		B10
6216009000	- Los demás	15		B10
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15		B10
6217900000	- Partes	15		B10
6301100000	- Mantas eléctricas	15		B10
6301201000	- - De lana	15		B10
6301202000	- - De pelo de vicuña	15		B10
6301209000	- - Las demás	15		B10
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15		B10
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15		B10
6301900000	- Las demás mantas	15		B10
6302101000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302109000	- - Las demás	15		B10
6302210000	- - De algodón	15		B10
6302220000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6302310000	- - De algodón	15		B10
6302320000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6302390000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6302401000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302409000	- - Las demás	15		B10
6302510000	- - De algodón	15		B10
6302530000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302591000	- - - De lino	15		B10
6302599000	- - - Las demás	15		B10
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15		B10
6302910000	- - De algodón	15		B10
6302930000	- - De fibras sintéticas o artificiales	15		B10
6302991000	- - - De lino	15		B10
6302999000	- - - Las demás	15		B10
6303120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6303191000	- - - De algodón	15		B10
6303199000	- - - Las demás	15		B10
6303910000	- - De algodón	15		B10
6303920000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6303990000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6304110000	- - De punto	15		B10
6304190000	- - Las demás	15		B10
6304910000	- - De punto	15		B10
6304920000	- - De algodón, excepto de punto	15		B10
6304930000	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15		B10
6304990000	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15		B10
6305101000	- - De yute	5		A
6305109000	- - Los demás	10		B10
6305200000	- De algodón	10		B10
6305320000	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	10		B10
6305331000	- - - De polietileno	5		C
6305332000	- - - De polipropileno	10		C
6305390000	- - Los demás	10		B10
6305901000	- - De pita (cabuya, fique)	10		B10
6305909000	- - Las demás	10		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6306120000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6306191000	- - - De algodón	15		B10
6306199000	- - - Las demás	15		B10
6306220000	- - De fibras sintéticas	15		B10
6306290000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6306300000	- Velas	15		B10
6306400000	- Colchones neumáticos	15		B10
6306901000	- - De algodón	15		B10
6306909000	- - De las demás materias textiles	15		B10
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15		B10
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	15		B10
6307901000	- - Patrones de prendas de vestir	15		B10
6307902000	- - Cinturones de seguridad	15		B10
6307903000	- - Mascarillas de protección	15		B10
6307909000	- - Los demás	15		B10
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	5		A
6309000000	Artículos de prendería.	5		B5
6310101000	- - Recortes de la industria de la confección	5		A
6310109000	- - Los demás	5		A
6310900000	- Los demás	5		A
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	15		B5
6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15		B5
6401990000	- - Los demás	15		B5
6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6402190000	- - Los demás	15		B5
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15		B5
6402910000	- - Que cubran el tobillo	15		B5
6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	15		B5
6402999000	- - - Los demás	15		B5
6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	15		A
6403190000	- - Los demás	15		B5
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15		B5
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15		B5
6403510000	- - Que cubran el tobillo	15		B5
6403590000	- - Los demás	15		B5
6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15		A
6403919000	- - - Los demás	15		B5
6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15		A
6403999000	- - - Los demás	15		B5
6404111000	- - - Calzado de deporte	15		B5
6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15		B5
6404190000	- - Los demás	15		B5
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15		B5
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15		B5
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	15		B5
6405900000	- Los demás	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	10		B5
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	10		B5
6406901000	- - Plantillas	10		B5
6406909000	- - Los demás	10		B5
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10		A
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	5		A
6502009000	- Los demás	5		A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15		A
6505001000	- Redecillas para el cabello	15		A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15		A
6505009000	- Los demás	15		A
6506100000	- Cascos de seguridad	15		A
6506910000	- - De caucho o plástico	15		A
6506990000	- - De las demás materias	15		A
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10		A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	15		A
6601910000	- - Con astil o mango telescópico	15		A
6601990000	- - Los demás	15		A
6602000000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15		A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5		A
6603900000	- Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	5		A
6702100000	- De plástico	15		A
6702900000	- De las demás materias	15		A
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10		A
6704110000	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15		A
6704190000	- - Los demás	15		A
6704200000	- De cabello	15		A
6704900000	- De las demás materias	15		A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	5		B5
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	5		A
6802210000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10		A
6802230000	- - Granito	5		A
6802291000	- - - Piedras calizas	10		A
6802299000	- - - Las demás	10		B5
6802910000	- - Mármol, travertinos y alabastro	10		A
6802920000	- - Las demás piedras calizas	10		A
6802930000	- - Granito	10		A
6802990000	- - Las demás piedras	10		A
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	5		A
6804210000	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	10		A
6804220000	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	10		B5
6804230000	- - De piedras naturales	5		A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	10		B5
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10		B5
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	10		B5
6805300000	- Con soporte de otras materias	10		B5
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	10		A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5		A
6806900000	- Los demás	5		A
6807100000	- En rollos	10		A
6807900000	- Las demás	5		A
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	10		A
6809110000	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10		B5
6809190000	- - Los demás	5		A
6809900000	- Las demás manufacturas	10		B5
6810110000	- - Bloques y ladrillos para la construcción	10		A
6810190000	- - Los demás	10		B5
6810910000	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6810990000	- - Las demás	10		B5
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	10		B5
6811810000	- - Placas onduladas	10		B5
6811820000	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10		B5
6811890000	- - Las demás manufacturas	10		B5
6812800000	- De crocidolita	5		A
6812910000	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5		A
6812920000	- - Papel, cartón y fieltro	5		A
6812930000	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	5		B5
6812991000	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5		A
6812992000	- - - Hilados	5		A
6812993000	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	5		A
6812994000	- - - Tejidos, incluso de punto	5		A
6812995000	- - - Juntas o empaquetaduras	5		A
6812999000	- - - Las demás	5		A
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	5		B5
6813810000	- - Guarniciones para frenos	10		B5
6813890000	- - Las demás	5		B5
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5		A
6814900000	- Las demás	5		A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	5		A
6815200000	- Manufacturas de turba	5		B5
6815910000	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	5		A
6815990000	- - Las demás	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», ripolito, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	5		A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	5		A
6902201000	- - Con un contenido de sílice (SiO2) superior al 90% en peso	5		A
6902209000	- - Los demás	10		A
6902900000	- Los demás	10		A
6903101000	- - Retortas y crisoles	5		A
6903109000	- - Los demás	5		A
6903201000	- - Retortas y crisoles	5		A
6903209000	- - Los demás	5		A
6903901000	- - Retortas y crisoles	5		A
6903909000	- - Los demás	5		A
6904100000	- Ladrillos de construcción	10		A
6904900000	- Los demás	10		A
6905100000	- Tejas	10		B5
6905900000	- Los demás	10		A
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	10		A
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10		B5
6907900000	- Los demás	10		B5
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
6908900000	- Los demás	10		B5
6909110000	- - De porcelana	5		A
6909120000	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	5		A
6909190000	- - Los demás	5		A
6909900000	- Los demás	5		A
6910100000	- De porcelana	10		C
6910900000	- Los demás	5		C
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15		B5
6911900000	- Los demás	15		B5
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15		B5
6913100000	- De porcelana	15		A
6913900000	- Los demás	15		A
6914100000	- De porcelana	10		A
6914900000	- Las demás	10		B5
7001001000	- Desperdicios y desechos	5		A
7001003000	- Vidrio en masa	5		A
7002100000	- Bolas	5		A
7002200000	- Barras o varillas	5		A
7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	5		A
7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5		A
7002390000	- - Los demás	5		A
7003121000	- - - Lisas	5		B5
7003122000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5		B5
7003191000	- - - Lisas	5		A
7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	5		B5
7003200000	- Placas y hojas, armadas	5		A
7003300000	- Perfiles	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	10		B5
7004900000	- Los demás vidrios	10		B5
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5		A
7005211100	- - - - Flotado	5		A
7005211900	- - - - Los demás	5		A
7005219000	- - - Las demás	5		A
7005291000	- - - De espesor inferior o igual a 6 mm	10		B5
7005299000	- - - Las demás	5		A
7005300000	- Vidrio armado	5		A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	5		B5
7007110000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10		B5
7007190000	- - Los demás	10		B5
7007210000	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10		B5
7007290000	- - Los demás	10		B5
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	5		A
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	5		B5
7009910000	- - Sin enmarcar	10		B5
7009920000	- - Enmarcados	10		B5
7010100000	- Ampollas	10		A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10		B5
7010901000	- - De capacidad superior a 1 l	10		C
7010902000	- - De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	10		C

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7010903000	- - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0.33 l	10		C
7010904000	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	10		C
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	10		A
7011200000	- Para tubos catódicos	5		A
7011900000	- Las demás	5		A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	15		A
7013220000	- - De cristal al plomo	15		A
7013280000	- - Los demás	15		B5
7013330000	- - De cristal al plomo	15		A
7013370000	- - Los demás	15		B5
7013410000	- - De cristal al plomo	15		A
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15		A
7013490000	- - Los demás	15		B5
7013910000	- - De cristal al plomo	15		A
7013990000	- - Los demás	15		B5
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	5		A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5		A
7015900000	- Los demás	5		A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5		B5
7016901000	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	10		A
7016902000	- - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	5		A
7016909000	- - Los demás	10		A
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5		A
7017900000	- Los demás	5		A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	5		A
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10		A
7018900000	- Los demás	5		A
7019110000	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	5		A
7019120000	- - «Rovings»	5		A
7019190000	- - Los demás	5		A
7019310000	- - «Mats»	5		A
7019320000	- - Velos	5		A
7019390000	- - Los demás	5		B5
7019400000	- Tejidos de «rovings»	5		A
7019510000	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	5		A
7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	5		A
7019590010	- - - Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 177.8X177.8 mm2. (7X7 por pulgada cuadrada)	5		A
7019590090	- - - Los demás	5		A
7019901000	- - Lana de vidrio a granel o en copos	5		A
7019909010	- - - Bolsas filtrantes	5		A
7019909090	- - - Las demás	10		B5
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5		A
7020009000	- Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7101100000	- Perlas finas (naturales)	5		A
7101210000	- - En bruto	5		A
7101220000	- - Trabajadas	5		A
7102100000	- Sin clasificar	5		A
7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		A
7102290000	- - Los demás	5		A
7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5		A
7102390000	- - Los demás	5		A
7103101000	- - Esmeraldas	5		A
7103102000	- - Ametrino (bolivianita)	5		A
7103109000	- - Las demás	5		A
7103911000	- - - Rubies y zafiros	5		A
7103912000	- - - Esmeraldas	5		A
7103991000	- - - Ametrino (bolivianita)	5		A
7103999000	- - - Los demás	5		A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5		A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5		A
7104900000	- Las demás	5		A
7105100000	- De diamante	5		A
7105900000	- Los demás	5		A
7106100000	- Polvo	5		A
7106911000	- - - Sin alear	5		A
7106912000	- - - Aleada	5		A
7106920000	- - Semilabrada	5		A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	5		A
7108110000	- - Polvo	5		A
7108120000	- - Las demás formas en bruto	5		A
7108130000	- - Las demás formas semilabradas	5		A
7108200000	- Para uso monetario	5		A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	5		A
7110110000	- - En bruto o en polvo	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7110190000	- - Los demás	5		A
7110210000	- - En bruto o en polvo	5		A
7110290000	- - Los demás	5		A
7110310000	- - En bruto o en polvo	5		A
7110390000	- - Los demás	5		A
7110410000	- - En bruto o en polvo	5		A
7110490000	- - Los demás	5		A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	5		A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	5		A
7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5		A
7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5		A
7112990000	- - Los demás	5		A
7113110000	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15		A
7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15		A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15		A
7114111000	- - - De ley 0,925	15		A
7114119000	- - - Los demás	15		A
7114190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15		A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15		A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5		A
7115900000	- Las demás	10		A
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15		A
7117110000	- - Gemelos y pasadores similares	15		A
7117190000	- - Las demás	15		A
7117900000	- Las demás	15		A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5		A
7118900000	- Las demás	5		A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5		B5
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5		B5
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5		A
7202110000	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5		A
7202190000	- - Los demás	5		A
7202210000	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5		A
7202290000	- - Los demás	5		A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	5		A
7202410000	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5		A
7202490000	- - Los demás	5		A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	5		A
7202600000	- Ferroníquel	5		A
7202700000	- Ferromolibdeno	5		A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	5		A
7202910000	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	5		A
7202920000	- - Ferrovanadio	5		A
7202930000	- - Ferroniobio	5		A
7202990000	- - Las demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5		A
7203900000	- Los demás	5		BS
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0		A
7204210000	- - De acero inoxidable	0		A
7204290000	- - Los demás	0		A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0		A
7204410000	- - Torneaduras, viruías, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0		A
7204490000	- - Los demás	0		A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0		A
7205100000	- Granallas	5		A
7205210000	- - De aceros aleados	5		A
7205290000	- - Los demás	5		A
7206100000	- Lingotes	5		A
7206900000	- Las demás	5		A
7207110000	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5		A
7207120000	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5		A
7207190000	- - Los demás	5		A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	5		A
7208101000	- - De espesor superior a 10 mm	5		A
7208102000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7208103000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208104000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208251000	- - - De espesor superior a 10 mm	5		A
7208252000	- - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7208260000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208270000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208360000	- - De espesor superior a 10 mm	5		A
7208371000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208379000	- - - Los demás	5		A
7208381000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208389000	- - - Los demás	5		A
7208391000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5		A
7208399100	- - - - De espesor inferior o igual a 1,8 mm	5		A
7208399900	- - - - Los demás	5		A
7208401010	- - - De espesor superior a 12.5 mm	5		A
7208401090	- - - Los demás	5		A
7208402000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7208403000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208404000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208511000	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5		A
7208512000	- - - De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	5		A
7208521000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5		A
7208529000	- - - Los demás	5		A
7208530000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7208540000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7208900000	- Los demás	5		A
7209150000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5		A
7209160010	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7209160020	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209160090	- - - Los demás	5		B5
7209170010	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0		A
7209170020	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209170090	- - - Los demás	5		B5
7209181010	- - - - Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	0		A
7209181020	- - - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	0		A
7209181030	- - - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209181090	- - - - Los demás	5		B5
7209182010	- - - - Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5		A
7209182090	- - - - Los demás	5		B5
7209250000	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5		A
7209260010	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5		A
7209260020	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209260090	- - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7209270010	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5		A
7209270020	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209270090	- - - Los demás	5		A
7209280010	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 424 ó UNE-EN 10209 ó NBR 6651 ó DIN 1623 T3 ó JIS G 3133	5		A
7209280020	- - - Láminas producidas según normas: ASTM A 1008 ó ANSI/SAE J 403-01 G(1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12.	5		B5
7209280090	- - - Los demás	5		A
7209900000	- Los demás	5		A
7210110000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	5		A
7210120000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	5		A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5		A
7210300000	- Cincados electrolíticamente	5		A
7210410000	- - Ondulados	10		B5
7210490000	- - Los demás	10		B5
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	5		B5
7210610000	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5		A
7210690000	- - Los demás	5		A
7210701000	- - Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	5		A
7210709000	- - Los demás	5		B5
7210900000	- Los demás	5		B5
7211130000	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7211140000	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7211191000	- - - Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5		A
7211199000	- - - Los demás	5		B5
7211230000	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	5		B5
7211290000	- - Los demás	5		B5
7211900000	- Los demás	5		A
7212100000	- Estañados	5		B5
7212200000	- Cincados electrolíticamente	5		A
7212300000	- Cincados de otro modo	5		B5
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5		B5
7212500000	- Revestidos de otro modo	5		B5
7212600000	- Chapados	5		A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10		B5
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	5		B5
7213911000	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5		B5
7213919000	- - - Los demás	5		B5
7213990010	- - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5		B5
7213990090	- - - Los demás	5		B5
7214100000	- Forjadas	5		A
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10		B5
7214301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7214309000	- - Los demás	5		A
7214911000	- - - Inferior o igual a 100 mm	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
7214919000	- - - Los demás	5		B5
7214991000	- - - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7214999000	- - - Los demás	5		B5
7215101000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7215109000	- - Los demás	5		A
7215501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7215509000	- - Los demás	5		A
7215901000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7215909000	- - Las demás	5		A
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5		B5
7216210000	- - Perfiles en L	5		B5
7216220000	- - Perfiles en T	5		A
7216310000	- - Perfiles en U	5		B5
7216320000	- - Perfiles en I	5		B5
7216330000	- - Perfiles en H	5		A
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5		B5
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5		B5
7216610000	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	5		B5
7216690000	- - Los demás	5		A
7216910000	- - Obtenidos o acabados en frio, a partir de productos laminados planos	5		B5
7216990000	- - Los demás	5		B5
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	10		B5
7217200000	- Cincado	10		B5
7217300000	- Revestido de otro metal común	10		B5
7217900000	- Los demás	10		B5
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7218910000	- - De sección transversal rectangular	5		A
7218990000	- - Los demás	5		A
7219110000	- - De espesor superior a 10 mm	5		A
7219120000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7219130000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7219140000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7219210000	- - De espesor superior a 10 mm	5		A
7219220000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5		A
7219230000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7219240000	- - De espesor inferior a 3 mm	5		A
7219310000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7219320000	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5		A
7219330000	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5		A
7219340000	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0		A
7219350000	- - De espesor inferior a 0,5 mm	0		A
7219900000	- Los demás	5		BS
7220110000	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	5		A
7220120000	- - De espesor inferior a 4,75 mm	5		A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5		A
7220900000	- Los demás	5		A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5		A
7222111000	- - - Con diámetro inferior o igual a 65 mm	5		A
7222119000	- - - Los demás	5		A
7222191000	- - - De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0		A
7222199000	- - - Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7222201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0		A
7222209000	- - Las demás	5		A
7222301000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	5		A
7222309000	- - Las demás	5		A
7222400000	- Perfiles	5		A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5		A
7224100010	- - De Acero aleado al boro	5		A
7224100090	- - Los demás	5		A
7224900010	- - De Acero aleado al boro	5		B5
7224900090	- - Los demás	5		A
7225110000	- - De grano orientado	5		A
7225190000	- - Los demás	5		A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5		A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5		A
7225500010	- - De acero rápido	5		A
7225500090	- - Los demás	5		B5
7225910010	- - - De acero rápido	5		A
7225910090	- - - Los demás	5		A
7225920010	- - - De acero rápido	5		A
7225920090	- - - Los demás	5		B5
7225990010	- - - De acero rápido	5		A
7225990090	- - - Los demás	5		A
7226110000	- - De grano orientado	5		A
7226190000	- - Los demás	5		A
7226200000	- De acero rápido	5		A
7226910000	- - Simplemente laminados en caliente	5		A
7226920000	- - Simplemente laminados en frío	5		B5
7226990000	- - Los demás	5		B5
7227100000	- De acero rápido	5		B5
7227200000	- De acero silicomanganeso	5		A
7227900010	- - De Acero aleado al boro	5		B5
7227900090	- - Los demás	5		A
7228100000	- Barras de acero rápido	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7228209000	- - Las demás	5		A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	5		A
7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	5		A
7228409000	- - Las demás	5		A
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		B5
7228509000	- - Las demás	5		A
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	5		A
7228609000	- - Las demás	5		A
7228700000	- Perfiles	5		B5
7228800000	- Barras huecas para perforación	5		A
7229200000	- De acero silicomanganeso	5		B5
7229900000	- Los demás	5		A
7301100000	- Tablestacas	5		A
7301200000	- Perfiles	5		A
7302100000	- Carriles (rieles)	5		A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	5		A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	5		A
7302901000	- - Traviesas (durmientes)	5		A
7302909000	- - Los demás	5		A
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	5		A
7304110000	- - De acero inoxidable	5		A
7304190000	- - Los demás	5		B5
7304220000	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	5		B5
7304230000	- - Los demás tubos de perforación	5		B5
7304240000	- - Los demás, de acero inoxidable	5		A
7304290000	- - Los demás	10		B5
7304310000	- - Estirados o laminados en frío	5		A
7304390000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7304410000	- - Estirados o laminados en frío	5		A
7304490000	- - Los demás	5		A
7304510000	- - Estirados o laminados en frío	5		A
7304590000	- - Los demás	5		A
7304900000	- Los demás	5		A
7305110000	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5		A
7305120000	- - Los demás, soldados longitudinalmente	5		B5
7305190000	- - Los demás	5		A
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	5		A
7305310000	- - Soldados longitudinalmente	5		A
7305390000	- - Los demás	5		A
7305900000	- Los demás	5		A
7306110000	- - Soldados, de acero inoxidable	5		A
7306190000	- - Los demás	10		B5
7306210000	- - Soldados, de acero inoxidable	5		A
7306290000	- - Los demás	10		B5
7306301000	- - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	10		B5
7306309100	- - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5		A
7306309200	- - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5		B5
7306309900	- - - Los demás	10		B5
7306400010	- - De diámetro superior o igual a 12,7 mm pero inferior o igual a 70,5 mm	5		A
7306400090	- - Los demás	5		A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5		A
7306610000	- - De sección cuadrada o rectangular	10		B5
7306690000	- - Los demás	5		A
7306900000	- Los demás	5		B5
7307110000	- - De fundición no maleable	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7307190000	- - Los demás	5		B5
7307210000	- - Bridas	5		A
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5		A
7307230000	- - Accesorios para soldar a tope	5		A
7307290000	- - Los demás	5		A
7307910000	- - Bridas	5		A
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5		B5
7307930000	- - Accesorios para soldar a tope	5		A
7307990000	- - Los demás	5		B5
7308100000	- Puentes y sus partes	5		A
7308200000	- Torres y castilletes	10		B5
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10		B5
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5		B5
7308901000	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	10		B5
7308902000	- - Compuertas de esclusas	5		A
7308909000	- - Los demás	10		B5
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5		B5
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	5		B5
7310210000	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10		C
7310291000	- - - Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5		B5
7310299000	- - - Los demás	10		B5
7311001010	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		B5
7311001090	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7311009000	- Los demás	10		B5
7312101000	- - Para armadura de neumáticos	5		A
7312109000	- - Los demás	10		B5
7312900000	- Los demás	5		A
7313001000	- Alambre de púas	10		B5
7313009000	- Los demás	10		A
7314120000	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	5		A
7314140000	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	5		A
7314191000	- - - Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10		A
7314199000	- - - Las demás	5		A
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10		B5
7314310000	- - Cincadas	5		A
7314390000	- - Las demás	10		B5
7314410000	- - Cincadas	10		B5
7314420000	- - Revestidas de plástico	10		B5
7314490000	- - Las demás	10		B5
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10		B5
7315110000	- - Cadenas de rodillos	5		A
7315120000	- - Las demás cadenas	5		A
7315190000	- - Partes	5		A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	10		A
7315810000	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	5		A
7315820000	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	10		A
7315890000	- - Las demás	5		B5
7315900000	- Las demás partes	5		A
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	10		B5
7318110000	- - Tirafondos	5		A
7318120000	- - Los demás tornillos para madera	5		A
7318130000	- - Escarpias y armellas, roscadas	5		A
7318140000	- - Tornillos taladradores	5		A
7318151000	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	5		B5
7318159000	- - - Los demás	10		B5
7318160000	- - Tuercas	5		B5
7318190000	- - Los demás	5		B5
7318210000	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	5		A
7318220000	- - Las demás arandelas	5		A
7318230000	- - Remaches	5		B5
7318240000	- - Pasadores, clavijas y chavetas	5		A
7318290000	- - Los demás	5		A
7319400000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	15		A
7319901000	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	5		A
7319909000	- - Los demás	5		A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10		B5
7320201000	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	5		B5
7320209000	- - Los demás	5		A
7320900000	- Los demás	5		B5
7321111100	- - - - Empotrables	15		B5
7321111200	- - - - De mesa	15		B5
7321111900	- - - - Las demás	15		B5
7321119000	- - - Los demás	15		B5
7321120000	- - De combustibles líquidos	15		B5
7321191000	- - - De combustibles sólidos	15		B5
7321199000	- - - Los demás	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7321810000	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15		C
7321820000	- - De combustibles líquidos	15		B5
7321891000	- - - De combustibles sólidos	15		B5
7321899000	- - - Los demás	15		B5
7321901000	- - Quemadores de gas para calentadores de paso	0		A
7321909000	- - Los demás	15		B5
7322110000	- - De fundición	5		A
7322190000	- - Los demás	5		A
7322900000	- Los demás	10		B5
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15		B5
7323911000	- - - Artículos	15		B5
7323912000	- - - Partes	15		B5
7323921000	- - - Artículos	15		B5
7323922000	- - - Partes	15		B5
7323931000	- - - Artículos	15		B5
7323932000	- - - Partes	15		B5
7323941000	- - - Artículos	15		B5
7323949000	- - - Partes	15		B5
7323991000	- - - Artículos	15		B5
7323999000	- - - Partes	15		B5
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10		B5
7324210000	- - De fundición, incluso esmaltadas	5		A
7324290000	- - Las demás	10		B5
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	10		B5
7325100000	- De fundición no maleable	5		B5
7325910000	- - Bolas y artículos similares para molinos	10		A
7325990000	- - Las demás	5		B5
7326110000	- - Bolas y artículos similares para molinos	5		A
7326190000	- - Las demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	5		BS
7326901000	- - Barras de sección variable	5		A
7326909000	- - Las demás	5		A
7401001000	- Matas de cobre	5		A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5		A
7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	5		A
7402002000	- Los demás sin refinar	5		A
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5		A
7403110000	- - Cátodos y secciones de cátodos	5		A
7403120000	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	5		A
7403130000	- - Tochos	5		A
7403190000	- - Los demás	5		A
7403210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7403220000	- - A base de cobre-estaño (bronce)	5		A
7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7403299000	- - - Las demás	5		A
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5		A
7404000090	- Los demás	5		A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5		A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5		A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5		A
7407100000	- De cobre refinado	5		A
7407210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7407290000	- - Los demás	5		A
7408110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5		A
7408190000	- - Los demás	5		A
7408210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	10		A
7408220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7408290000	- - Los demás	5		A
7409110000	- - Enrolladas	5		A
7409190000	- - Las demás	5		A
7409210000	- - Enrolladas	5		A
7409290000	- - Las demás	5		A
7409310000	- - Enrolladas	5		A
7409390000	- - Las demás	5		A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	5		A
7410110000	- - De cobre refinado	5		A
7410120000	- - De aleaciones de cobre	5		A
7410210000	- - De cobre refinado	5		A
7410220000	- - De aleaciones de cobre	5		A
7411100000	- De cobre refinado	10		A
7411210000	- - A base de cobre-cinc (latón)	5		A
7411220000	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5		A
7411290000	- - Los demás	5		A
7412100000	- De cobre refinado	5		A
7412200000	- De aleaciones de cobre	5		A
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	5		B5
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	5		A
7415210000	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	5		A
7415290000	- - Los demás	5		A
7415330000	- - Tornillos; pernos y tuercas	5		A
7415390000	- - Los demás	5		A
7418101000	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15		B5
7418102000	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	15		B5
7418109000	- - Los demás	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15		A
7419100000	- Cadenas y sus partes	5		A
7419910000	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10		B5
7419991000	- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5		A
7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre.	5		A
7419999000	- - - Las demás	10		B5
7501100000	- Matas de níquel	5		A
7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5		A
7502100000	- Níquel sin alear	0		A
7502200000	- Aleaciones de níquel	5		A
7503000000	Desperdicios y deshechos, de níquel	5		A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5		A
7505110000	- - De níquel sin alear	5		A
7505120000	- - De aleaciones de níquel	5		A
7505210000	- - De níquel sin alear	5		A
7505220000	- - De aleaciones de níquel	5		A
7506100000	- De níquel sin alear	5		A
7506200000	- De aleaciones de níquel	5		A
7507110000	- - De níquel sin alear	5		A
7507120000	- - De aleaciones de níquel	5		A
7507200000	- Accesorios de tubería	5		A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	5		A
7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5		A
7508909000	- - Las demás	5		A
7601100000	- Aluminio sin alear	5		A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5		A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5		A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5		A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7604101000	- - Barras	5		B5
7604102000	- - Perfiles, incluso huecos	5		B5
7604210000	- - Perfiles huecos	5		C
7604291000	- - - Barras	5		C
7604292000	- - - Los demás perfiles	5		C
7605110000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5		A
7605190000	- - Los demás	10		A
7605210000	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5		A
7605290000	- - Los demás	10		A
7606110000	- - De aluminio sin alear	5		B5
7606122000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606129000	- - - Los demás	5		A
7606911000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5		A
7606919000	- - - Los demás	5		A
7606922000	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	5		A
7606923000	- - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	5		A
7606929000	- - - Los demás	5		A
7607110000	- - Simplemente laminadas	5		A
7607190000	- - Las demás	5		A
7607200000	- Con soporte	10		B5
7608101000	- - Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0		A
7608109000	- - Los demás	5		B5
7608200000	- De aleaciones de aluminio	10		B5
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10		C
7610900000	- Los demás	10		B5
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	5		A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10		C
7612901000	- - Envases para el transporte de leche	10		A
7612903000	- - Envases criógenos	5		A
7612904000	- - Barriles, tambores y bidones	5		A
7612909000	- - Los demás	10		B5
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	5		A
7614100000	- Con alma de acero	10		C
7614900000	- Los demás	10		B5
7615101000	- - Ollas de presión	15		B5
7615102000	- - Las demás ollas, sartenes y artículos similares	15		B5
7615108000	- - Los demás	15		B10
7615109000	- - Partes de artículos de uso doméstico	15		B5
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15		B5
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	5		A
7616910000	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5		A
7616991000	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5		A
7616999000	- - - Las demás	5		A
7801100000	- Plomo refinado	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
7801910000	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5		A
7801990000	- - Los demás	5		A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5		A
7804110000	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5		A
7804190000	- - Las demás	5		A
7804200000	- Polvo y escamillas	5		A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5		A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	5		A
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
7806009000	- Las demás	5		A
7901110000	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5		A
7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5		A
7901200000	- Aleaciones de cinc	5		A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5		A
7903100000	- Polvo de condensación	5		A
7903900000	- Los demás	5		A
7904001000	- Alambre	5		A
7904009000	- Los demás	5		A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	5		A
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5		A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
7907009000	- Las demás	10		A
8001100000	- Estaño sin alear	5		A
8001200000	- Aleaciones de estaño	5		A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	5		A
8003009000	- Los demás	5		A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5		A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5		A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5		A
8007009000	- Las demás	15		A
8101100000	- Polvo	5		A
8101940000	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5		A
8101960000	- - Alambre	5		A
8101970000	- - Desperdicios y desechos	5		A
8101990000	- - Los demás	5		A
8102100000	- Polvo	5		A
8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5		A
8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5		A
8102960000	- - Alambre	5		A
8102970000	- - Desperdicios y desechos	5		A
8102990000	- - Los demás	5		A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5		A
8103300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8103900000	- Los demás	5		A
8104110000	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8104190000	- - Los demás	5		A
8104200000	- Desperdicios y desechos	5		A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	5		A
8104900000	- Los demás	5		A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5		A
8105300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8105900000	- Los demás	5		A
8106001100	- - En agujas	5		A
8106001900	- - Los demás	5		A
8106002000	- Desperdicios y desechos	5		A
8106009000	- Los demás	5		A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5		A
8107300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8107900000	- Los demás	5		A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5		A
8108300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8108900000	- Los demás	5		A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5		A
8109300000	- Desperdicios y desechos	5		A
8109900000	- Los demás	5		A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5		A
8110200000	- Desperdicios y desechos	5		A
8110900000	- Los demás	5		A
8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	5		A
8111001200	- - Desperdicios y desechos	5		A
8111009000	- Los demás	5		A
8112120000	- - En bruto; polvo	5		A
8112130000	- - Desperdicios y desechos	5		A
8112190000	- - Los demás	5		A
8112210000	- - En bruto; polvo	5		A
8112220000	- - Desperdicios y desechos	5		A
8112290000	- - Los demás	5		A
8112510000	- - En bruto; polvo	5		A
8112520000	- - Desperdicios y desechos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8112590000	- - Los demás	5		A
8112921000	- - - En bruto; polvo	5		A
8112922000	- - - Desperdicios y desechos	5		A
8112990000	- - Los demás	5		A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5		A
8201100000	- Layas y palas	10		B5
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10		B5
8201401000	- - Machetes	10		B5
8201409000	- - Las demás	10		B5
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	5		A
8201601000	- - Tijeras de podar	5		A
8201609000	- - Las demás	5		A
8201901000	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	10		A
8201909000	- - Las demás	10		B5
8202101000	- - Serruchos	5		A
8202109000	- - Las demás	10		A
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	5		A
8202310000	- - Con parte operante de acero	5		A
8202390000	- - Las demás, incluidas las partes	5		A
8202400000	- Cadenas cortantes	5		A
8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5		A
8202990000	- - Las demás	5		A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	10		A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	5		A
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	5		A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5		A
8204110000	- - No ajustables	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8204120000	- - Ajustables	5		A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5		A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5		A
8205200000	- Martillos y mazas	5		A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5		A
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	10		B5
8205409000	- - Los demás	5		A
8205510000	- - De uso doméstico	10		B5
8205591000	- - - Diamantes de vidriero	5		A
8205592000	- - - Cinceles	5		A
8205593000	- - - Buriles y puntas	5		A
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	5		A
8205599100	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5		A
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	10		A
8205599900	- - - - Las demás	5		A
8205601000	- - Lámparas de soldar	5		A
8205609000	- - Las demás	5		A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10		B5
8205901000	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10		B5
8205909000	- - Los demás	5		A
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	5		A
8207131000	- - - Trépanos y coronas	5		A
8207132000	- - - Brocas	5		A
8207133000	- - - Barrenas integrales	5		A
8207139000	- - - Los demás útiles	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8207191000	- - - Trépanos y coronas	5		A
8207192100	- - - - Diamantadas	10		A
8207192900	- - - - Las demás	5		A
8207193000	- - - Barrenas integrales	5		A
8207198000	- - - Los demás útiles	5		A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5		A
8207300000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	10		A
8207400000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	5		A
8207500000	- Utiles de taladrar	10		A
8207600000	- Utiles de escariar o brochar	5		A
8207700000	- Utiles de fresar	5		A
8207800000	- Utiles de tornear	5		A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	10		B5
8208100000	- Para trabajar metal	10		B5
8208200000	- Para trabajar madera	5		A
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5		A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	10		B5
8208900000	- Las demás	5		A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	5		A
8209009000	- Los demás	5		A
8210001000	- Molinillos	15		A
8210009000	- Los demás	15		B5
8211100000	- Surtidos	15		A
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	15		B5
8211920000	- - Los demás cuchillos de hoja fija	15		B5
8211931000	- - - De podar y de injertar	5		A
8211939000	- - - Los demás	5		A
8211941000	- - - Para cuchillos de mesa	5		A
8211949000	- - - Las demás	5		A
8211950000	- - Mangos de metal común	5		A
8212101000	- - Navajas de afeitar	15		A
8212102000	- - Máquinas de afeitar	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	15		A
8212900000	- Las demás partes	15		A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15		A
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	10		B5
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5		A
8214901000	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5		A
8214909000	- - Los demás	10		A
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	15		A
8215200000	- Los demás surtidos	15		B5
8215910000	- - Plateados, dorados o platinados	15		B5
8215990000	- - Los demás	15		B5
8301100000	- Candados	10		B5
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10		A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	10		B5
8301401000	- - Para cajas de caudales	5		A
8301409000	- - Las demás	10		B5
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	5		A
8301600000	- Partes	5		A
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	10		B5
8302101000	- - Para vehículos automóviles	5		A
8302109000	- - Las demás	5		A
8302200000	- Ruedas	5		A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5		A
8302410000	- - Para edificios	10		B5
8302420000	- - Los demás, para muebles	10		B5
8302490000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10		B5
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	5		A
8303001000	- Cajas de caudales	5		A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	10		A
8303009000	- Las demás	5		A
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10		B5
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	10		A
8305200000	- Grapas en tiras	10		B5
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	10		A
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10		A
8306210000	- - Plateados, dorados o platinados	15		A
8306290000	- - Los demás	15		A
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15		A
8307100000	- De hierro o acero	5		A
8307900000	- De los demás metales comunes	5		A
8308101100	- - - De hierro o acero	10		A
8308101200	- - - De aluminio	5		A
8308101900	- - - Los demás	10		B5
8308109000	- - Los demás	10		B5
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	10		B5
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	10		B5
8309100000	- Tapas corona	10		B10
8309900000	- Los demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5		B5
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	10		B5
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	5		A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	5		A
8311900000	- Los demás	10		A
8401100000	- Reactores nucleares	5		A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5		A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5		A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5		A
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	10		A
8402120000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	10		B5
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	10		B5
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	5		A
8402900000	- Partes	10		B5
8403100000	- Calderas	10		A
8403900000	- Partes	5		A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	10		B5
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	5		A
8404900000	- Partes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5		A
8405900000	- Partes	5		A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5		A
8406810000	- - De potencia superior a 40 MW	5		A
8406820000	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5		A
8406900000	- Partes	5		A
8407100000	- Motores de aviación	5		B5
8407210000	- - Del tipo fueraborda	5		A
8407290000	- - Los demás	5		A
8407310000	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5		A
8407320000	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5		A
8407330000	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5		A
8407340010	- - - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8407340090	- - - Los demás	5		A
8407900010	- - De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8407900090	- - Los demás	5		A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5		A
8408201000	- - De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	5		A
8408209000	- - Los demás	5		A
8408901000	- - De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	5		A
8408902000	- - De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5		A
8409100000	- De motores de aviación	5		A
8409911000	- - - Bloques y culatas	5		A
8409912000	- - - Camisas de cilindros	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8409913000	- - - Bielas	5		A
8409914000	- - - Embolos (pistones)	5		A
8409915000	- - - Segmentos (anillos)	5		A
8409916000	- - - Carburadores y sus partes	5		A
8409917000	- - - Válvulas	5		A
8409918000	- - - Cárteres	5		A
8409919100	- - - - Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina)	5		A
8409919900	- - - - Las demás	5		A
8409991000	- - - Embolos (pistones)	5		A
8409992000	- - - Segmentos (anillos)	5		A
8409993000	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5		A
8409994000	- - - Bloques y culatas	5		A
8409995000	- - - Camisas de cilindros	5		B5
8409996000	- - - Bielas	5		A
8409997000	- - - Válvulas	5		A
8409998000	- - - Cárteres	5		A
8409999100	- - - - Guías de válvulas	5		A
8409999200	- - - - Pasadores de pistón	5		A
8409999300	- - - - Equipo para convertir motores de la subpartida 8408.20 a motor dual Diésel/gas o semi-Diésel/gas	5		A
8409999900	- - - - Las demás	5		A
8410110000	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	5		A
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	5		A
8410130000	- - De potencia superior a 10.000 kW	5		A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5		A
8411110000	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	5		A
8411120000	- - De empuje superior a 25 kN	5		A
8411210000	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5		A
8411220000	- - De potencia superior a 1.100 kW	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5		A
8411820000	- - De potencia superior a 5.000 kW	5		A
8411910000	- - De turborreactores o de turbopropulsores	5		B5
8411990000	- - Las demás	5		A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5		A
8412210000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412290000	- - Los demás	5		A
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5		A
8412390000	- - Los demás	5		A
8412801000	- - Motores de viento o eólicos	5		A
8412809000	- - Los demás	5		A
8412900000	- Partes	5		A
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolíneras, estaciones de servicio o garajes	5		A
8413190000	- - Las demás	5		A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	10		A
8413301000	- - Para motores de aviación	5		A
8413302000	- - Las demás, de inyección	5		A
8413309100	- - - De carburante	5		A
8413309200	- - - De aceite	5		A
8413309900	- - - Las demás	5		A
8413400000	- Bombas para hormigón	5		A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5		A
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	5		A
8413609000	- - Las demás	5		A
8413701100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8413701900	- - - Las demás	5		A
8413702100	- - - Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	5		A
8413702900	- - - Las demás	5		A
8413811000	- - - De inyección	10		A
8413819000	- - - Las demás	5		A
8413820000	- - Elevadores de líquidos	5		A
8413911000	- - - Para distribución o venta de carburante	5		A
8413912000	- - - De motores de aviación	5		A
8413913000	- - - Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5		A
8413919000	- - - Las demás	5		A
8413920000	- - De elevadores de líquidos	5		A
8414100000	- Bombas de vacío	5		A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5		A
8414304000	- - Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5		A
8414309100	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0		A
8414309200	- - - Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	5		A
8414309900	- - - Los demás	5		A
8414401000	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A
8414409000	- - Los demás	5		A
8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15		B5
8414590000	- - Los demás	5		A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10		B5
8414801000	- - Compresores para vehículos automóviles	5		A
8414802100	- - - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8414802210	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5		A
8414802290	- - - - Los demás	5		A
8414802310	- - - - De fabricación exclusiva para gas natural	5		A
8414802390	- - - - Los demás	5		A.
8414809000	- - Los demás	10		A
8414901000	- - De compresores	5		A
8414909000	- - Las demás	5		A
8415101000	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		B5
8415109000	- - Los demás	5		A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10		B5
8415811000	- - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		A
8415819000	- - - Los demás	5		A
8415822000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	5		A
8415823000	- - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/bora	5		A
8415824000	- - - Superior a 240.000 BTU/hora	5		A
8415831000	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/bora	5		A
8415839000	- - - Los demás	5		A
8415900000	- Partes	5		A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	5		A
8416201000	- - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	5		A
8416202000	- - Quemadores de gases	5		A
8416203000	- - Quemadores mixtos	5		A
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	5		A
8416900000	- Partes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metaliferos (incluidas las piritas) o de los metales	5		A
8417201000	- - Hornos de túnel	10		A
8417209000	- - Los demás	10		A
8417802000	- - Hornos para productos cerámicos	5		A
8417803000	- - Hornos de laboratorio	5		A
8417809000	- - Los demás	5		A
8417900000	- Partes	5		A
8418101000	- - De volumen inferior a 184 l	15		B10
8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15		B10
8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15		B10
8418109000	- - Los demás	15		B10
8418211000	- - - De volumen inferior a 184 l	15		B10
8418212000	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	15		B10
8418213000	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	15		B10
8418219000	- - - Los demás	15		B10
8418291000	- - - De absorción, eléctricos	15		B5
8418299000	- - - Los demás	15		B5
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15		B10
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15		B5
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8418610000	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10		A
8418691110	- - - - - De rendimiento superior a 1.000 Kg/hora	5		A
8418691190	- - - - - Los demás	10		B5
8418691200	- - - - De absorción	5		A
8418699100	- - - - Para la fabricación de hielo	5		A
8418699200	- - - - Fuentes de agua	10		B5
8418699300	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	10		A
8418699400	- - - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5		A
8418699900	- - - - Los demás	10		B5
8418910000	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	10		A
8418991000	- - - Evaporadores de placas	5		A
8418992000	- - - Unidades de condensación	5		A
8418999020	- - - - Evaporadores de aletas	10		B5
8418999090	- - - - Los demás	10		B5
8419110000	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15		B5
8419191000	- - - Con capacidad inferior o igual a 120 l	15		B5
8419199000	- - - Los demás	15		B5
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5		A
8419310000	- - Para productos agrícolas	5		A
8419320000	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	5		A
8419391000	- - - Por liofilización o criodesecación	5		A
8419392000	- - - Por pulverización	10		A
8419399100	- - - - Para minerales	0		A
8419399900	- - - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	10		B5
8419501000	- - Pasterizadores	5		B5
8419509000	- - Los demás	5		B5
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5		A
8419810000	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	10		B5
8419891000	- - - Autoclaves	10		B5
8419899110	- - - - - Evaporadores de contato indirecto, que funciona bajo tecnologia "REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)"	5		A
8419899190	- - - - - Los demás	5		A
8419899200	- - - - De torrefacción	5		A
8419899300	- - - - De esterilización	5		A
8419899910	- - - - - Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0		A
8419899990	- - - - - Los demás	5		A
8419901000	- - De calentadores de agua	10		B5
8419909000	- - Las demás	5		A
8420101000	- - Para las industrias panadera, pastelera y galletera	5		A
8420109000	- - Las demás	5		A
8420910000	- - Cilindros	5		A
8420990000	- - Las demás	5		A
8421110000	- - Desnatadoras (descremadoras)	5		A
8421120000	- - Secadoras de ropa	5		A
8421191000	- - - De laboratorio	5		A
8421192000	- - - Para la industria de producción de azúcar	5		A
8421193000	- - - Para la industria de papel y celulosa	5		A
8421199000	- - - Las demás	5		A
8421211000	- - - Domésticos	10		A
8421219000	- - - Los demás	5		A
8421220000	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8421230000	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10		B5
8421291000	- - - Filtros prensa	5		A
8421292000	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	5		A
8421293000	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5		A
8421294000	- - - Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	5		A
8421299000	- - - Los demás	10		A
8421310000	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5		A
8421391000	- - - Depuradores llamados ciclones	5		A
8421392000	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5		A
8421399000	- - - Los demás	10		B5
8421910000	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	5		A
8421991000	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	5		A
8421999000	- - - Los demás	5		B5
8422110000	- - De tipo doméstico	15		A
8422190000	- - Las demás	5		A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5		A
8422301000	- - Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	5		A
8422309010	- - - Para etiquetar	5		A
8422309020	- - - Para envasar líquidos	5		A
8422309090	- - - Las demás	5		A
8422401000	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5		A
8422402000	- - Máquinas para empaquetar al vacío	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8422403000	- - Para empaquetar cigarrillos	0		A
8422409010	- - - Máquinas para envolver o empaquetar confites y chocolates	5		A
8422409090	- - - Las demás	5		A
8422900000	- Partes	5		A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5		A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5		A
8423301000	- - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	5		A
8423309000	- - Las demás	5		A
8423810000	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5		A
8423821000	- - - De pesar vehículos	10		B5
8423829000	- - - Los demás	10		A
8423891000	- - - De pesar vehículos	10		A
8423899000	- - - Los demás	10		A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	10		B5
8424100000	- Extintores, incluso cargados	10		A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	5		A
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5		A
8424812000	- - - Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	5		B5
8424813100	- - - - Por goteo o aspersión	5		A
8424813900	- - - - Los demás	5		A
8424819000	- - - Los demás	5		A
8424890010	- - - - Equipo de pintura para madera	0		A
8424890090	- - - - Los demás	5		A
8424901000	- - Aspersores y goteros, para sistemas de riego	5		A
8424909000	- - Los demás	5		A
8425110000	- - Con motor eléctrico	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8425190000	- - Los demás	5		A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5		A
8425319000	- - - Los demás	5		A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	5		A
8425399000	- - - Los demás	5		A
8425410000	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	5		A
8425422000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	5		A
8425429000	- - - Los demás	5		A
8425491000	- - - Portátiles para vehículos automóviles	10		B5
8425499000	- - - Los demás	5		A
8426110000	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5		A
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos	5		A
8426122000	- - - Carretillas puente	5		A
8426190000	- - Los demás	5		A
8426200000	- Grúas de torre	5		A
8426300000	- Grúas de pórtico	5		A
8426411000	- - - Carretillas grúa	5		A
8426419000	- - - Las demás	5		A
8426490000	- - Los demás	5		A
8426910000	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	5		A
8426991000	- - - Cables aéreos («blondines»)	5		A
8426992000	- - - Grúas de tijera («derricks»)	5		A
8426999000	- - - Los demás	5		A
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5		A
8427900000	- Las demás carretillas	5		A
8428101000	- - Ascensores sin cabina ni contrapeso	5		B5
8428109000	- - Los demás	10		B5
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	10		A
8428310000	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5		A
8428320000	- - Los demás, de cangilones	10		A
8428330000	- - Los demás, de banda o correa	10		B5
8428390000	- - Los demás	10		B5
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5		A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5		A
8428901000	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	5		A
8428909010	- - - Sistema totalmente automatizado para la manipulación de valores	5		A
8428909090	- - - Los demás	5		A
8429110000	- - De orugas	5		A
8429190000	- - Las demás	5		B5
8429200000	- Niveladoras	5		A
8429300000	- Traíllas («scrapers»)	5		A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5		A
8429510000	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5		A
8429520000	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5		A
8429590000	- - Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5		A
8430200000	- Quitanieves	5		A
8430310000	- - Autopropulsadas	5		A
8430390000	- - Las demás	5		B5
8430410000	- - Autopropulsadas	5		A
8430490000	- - Las demás	5		A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5		A
8430611000	- - - Rodillos apisonadores	5		A
8430619000	- - - Los demás	5		A
8430691000	- - - Traillas («scrapers»)	5		A
8430699000	- - - Los demás	5		A
8431101000	- - De polipastos, tornos y cabrestantes	5		A
8431109000	- - Las demás	5		A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5		A
8431310000	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5		A
8431390000	- - Las demás	5		A
8431410000	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5		A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5		A
8431431000	- - - Balancines	5		A
8431439000	- - - Las demás	5		A
8431490000	- - Las demás	5		A
8432100000	- Arados	5		B5
8432210000	- - Gradas (rastras) de discos	5		B5
8432291000	- - - Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	5		B5
8432292000	- - - Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	5		A
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	5		B5
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	5		A
8432901000	- - Rejas y discos	10		B5
8432909000	- - Las demás	10		B5
8433111000	- - - Autopropulsadas	5		A
8433119000	- - - Las demás	10		B5
8433191000	- - - Autopropulsadas	5		A
8433199000	- - - Las demás	10		A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5		B5
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	5		A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5		A
8433510000	- - Cosechadoras-trilladoras	5		A
8433520000	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	5		A
8433530000	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5		A
8433591000	- - - De cosechar	0		A
8433592000	- - - Desgranadoras de maíz	5		A
8433599000	- - - Los demás	5		A
8433601000	- - De huevos	5		B5
8433609000	- - Las demás	5		A
8433901000	- - De cortadoras de césped	5		A
8433909000	- - Las demás	5		A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	5		A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5		A
8434901000	- - De ordeñadoras	5		A
8434909000	- - Las demás	5		A
8435100000	- Máquinas y aparatos	5		A
8435900000	- Partes	5		A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8436210000	- - Incubadoras y criadoras	5		A
8436291000	- - - Comederos y bebederos automáticos	10		B5
8436292000	- - - Batería automática de puesta y recolección de huevos	0		A
8436299000	- - - Los demás	10		B5
8436801000	- - Trituradoras y mezcladoras de abonos	5		A
8436809000	- - Los demás	5		A
8436910000	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5		B5
8436990000	- - Las demás	5		A
8437101100	- - - Por color	0		A
8437101900	- - - Los demás	10		B5
8437109000	- - Las demás	5		B5
8437801100	- - - De cereales	5		A
8437801900	- - - Las demás	5		A
8437809100	- - - Para tratamiento de arroz	5		A
8437809200	- - - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	5		A
8437809300	- - - Para pulir granos	5		A
8437809900	- - - Los demás	5		A
8437900000	- Partes	5		A
8438101000	- - Para panadería, pastelería o galletería	5		A
8438102000	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	5		A
8438201000	- - Para confitería	0		A
8438202000	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5		A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	10		B5
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5		A
8438501000	- - Para procesamiento automático de aves	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoria de Desgravación
8438509000	- - Las demás	10		B5
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	10		B5
8438801000	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	5		A
8438802000	- - Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	5		A
8438809000	- - Las demás	5		A
8438900000	- Partes	5		A
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5		A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5		A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5		A
8439910000	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5		A
8439990000	- - Las demás	5		A
8440100000	- Máquinas y aparatos	5		A
8440900000	- Partes	5		A
8441100000	- Cortadoras	5		A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5		A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5		A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5		A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8441900000	- Partes	5		A
8442301000	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8442302000	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5		A
8442309000	- - Los demás	5		A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5		A
8442501000	- - Caracteres (tipos) de imprenta	5		A
8442509000	- - Los demás	5		A
8443110000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5		A
8443120000	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5		A
8443130000	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5		A
8443140000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5		A
8443150000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5		B5
8443160000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5		A
8443170000	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5		A
8443191000	- - - De estampar	5		A
8443199000	- - - Los demás	5		A
8443310000	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8443321100	- - - - Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5		A
8443321900	- - - - Las demás	5		A
8443322000	- - - Telefax	5		A
8443329000	- - - Las demás	5		A
8443391000	- - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5		A
8443399000	- - - Las demás	5		A
8443910000	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5		A
8443990000	- - Los demás	5		A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5		A
8445110000	- - Cardas	5		A
8445120000	- - Peinadoras	5		A
8445130000	- - Mecheras	5		A
8445191000	- - - Desmotadoras de algodón	5		A
8445199000	- - - Las demás	5		A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5		B5
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5		A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5		A
8445900000	- Los demás	5		A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5		A
8446210000	- - De motor	5		A
8446290000	- - Los demás	5		A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5		A
8447110000	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5		A
8447120000	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8447201000	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5		A
8447202000	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5		A
8447203000	- - Máquinas de coser por cadeneta	5		A
8447900000	- Las demás	5		A
8448110000	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5		B5
8448190000	- - Los demás	5		A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5		A
8448310000	- - Guarniciones de cardas	5		A
8448321000	- - - De desmotadoras de algodón	5		A
8448329000	- - - Las demás	5		A
8448330000	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5		A
8448390000	- - Los demás	5		A
8448420000	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	5		A
8448490000	- - Los demás	5		A
8448510000	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5		A
8448590000	- - Los demás	5		A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5		A
8449009000	- Partes	5		A
8450110000	- - Máquinas totalmente automáticas	15		B10
8450120000	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15		B10
8450190000	- - Las demás	15		B5
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	10		B5
8450900000	- Partes	10		A
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8451210000	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	5		A
8451290000	- - Las demás	5		A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5		A
8451401000	- - Para lavar	10		A
8451409000	- - Las demás	5		A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5		A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8451900000	- Partes	5		A
8452101000	- - Cabezas de máquinas	15		A
8452102000	- - Máquinas	15		A
8452210000	- - Unidades automáticas	5		A
8452290000	- - Las demás	5		A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5		A
8452901000	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	10		A
8452909000	- - Las demás partes para máquinas de coser	5		A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5		A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5		A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		B5
8453900000	- Partes	5		A
8454100000	- Convertidores	5		A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5		A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5		A
8454900000	- Partes	5		A
8455100000	- Laminadores de tubos	5		A
8455210000	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8455220000	- - Para laminar en frío	5		A
8455300000	- Cilindros de laminadores	5		A
8455900000	- Las demás partes	5		A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5		A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5		A
8456300000	- Que operen por electroerosión	5		A
8456900000	- Las demás	5		A
8457100000	- Centros de mecanizado	5		A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5		A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5		A
8458111000	- - - Paralelos universales	5		A
8458112000	- - - De revólver	5		A
8458119000	- - - Los demás	5		A
8458191000	- - - Paralelos universales	5		A
8458192000	- - - De revólver	5		A
8458193000	- - - Los demás, automáticos	5		A
8458199000	- - - Los demás	5		A
8458910000	- - De control numérico	5		A
8458990000	- - Los demás	5		A
8459101000	- - De taladrar	5		A
8459102000	- - De escariar	5		A
8459103000	- - De fresar	5		A
8459104000	- - De roscar (incluso aterrajar)	5		A
8459210000	- - De control numérico	5		A
8459290000	- - Las demás	5		A
8459310000	- - De control numérico	5		A
8459390000	- - Las demás	5		B5
8459400000	- Las demás escariadoras	5		A
8459510000	- - De control numérico	5		A
8459590000	- - Las demás	5		A
8459610000	- - De control numérico	5		B5
8459690000	- - Las demás	5		A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5		A
8460110000	- - De control numérico	5		B5
8460190000	- - Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8460210000	- - De control numérico	5		A
8460290000	- - Las demás	5		A
8460310000	- - De control numérico	5		A
8460390000	- - Las demás	5		A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5		A
8460901000	- - Rectificadoras	5		A
8460909010	- - - Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	5		A
8460909090	- - - Las demás	5		A
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5		A
8461300000	- Máquinas de brochar	5		A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5		A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5		A
8461901000	- - Máquinas de cepillar	5		A
8461909000	- - Las demás	5		A
8462101000	- - Martillos pilón y máquinas de martillar	5		A
8462102100	- - - Prensas	5		A
8462102900	- - - Las demás	5		A
8462210000	- - De control numérico	5		A
8462291000	- - - Prensas	5		A
8462299000	- - - Las demás	5		A
8462310000	- - De control numérico	5		A
8462391000	- - - Prensas	5		A
8462399000	- - - Las demás	5		A
8462410000	- - De control numérico	5		A
8462491000	- - - Prensas	5		A
8462499000	- - - Las demás	5		A
8462910000	- - Prensas hidráulicas	5		A
8462990000	- - Las demás	5		A
8463101000	- - De trefilar	5		A
8463109000	- - Las demás	5		A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5		A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5		A
8463901000	- - Remachadoras	5		A
8463909000	- - Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8464100000	- Máquinas de aserrar	5		A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5		A
8464900000	- Las demás	5		A
8465100010	- - Para madera	0		A
8465100090	- - Las demás	5		A
8465911010	- - - - Para madera	0		A
8465911090	- - - - Las demás	5		A
8465919100	- - - - Circulares	5		A
8465919200	- - - - De cinta	5		A
8465919900	- - - - Las demás	5		A
8465921010	- - - - Para moldurar madera	0		A
8465921090	- - - - Las demás	5		A
8465929010	- - - - Para cepillar madera	0		A
8465929090	- - - - Las demás	10		A
8465931000	- - - De control numérico	5		A
8465939000	- - - Las demás	10		A
8465941010	- - - - Para ensamblar madera	0		A
8465941090	- - - - Las demás	5		A
8465949010	- - - - Para ensamblar madera	0		A
8465949090	- - - - Las demás	5		A
8465951000	- - - De control numérico	5		A
8465959010	- - - - Para madera	0		A
8465959090	- - - - Las demás	5		A
8465960000	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	5		A
8465991010	- - - - Para cizallar madera	0		A
8465991020	- - - - Torno para madera	0		A
8465991090	- - - - Las demás	5		A
8465999010	- - - - Torno para madera	0		A
8465999090	- - - - Las demás	5		A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5		B5
8466200000	- Portapiezas	5		A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5		A
8466910000	- - Para máquinas de la partida 84.64	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8466920000	- - Para máquinas de la partida 84.65	5		A
8466930000	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5		A
8466940000	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	5		A
8467111000	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	5		A
8467112000	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	5		A
8467119000	- - - Las demás	10		A
8467191000	- - - Compactadores y apisonadoras	5		A
8467192000	- - - Vibradoras de hormigón	5		A
8467199000	- - - Las demás	5		A
8467210000	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	5		A
8467220000	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	5		A
8467290000	- - Las demás	5		A
8467810000	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	5		A
8467891000	- - - Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5		A
8467899000	- - - Las demás	5		A
8467910000	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	5		A
8467920000	- - De herramientas neumáticas	5		A
8467990000	- - Las demás	5		A
8468100000	- Sopletes manuales	5		A
8468201000	- - Para soldar, aunque puedan cortar	5		A
8468209000	- - Las demás	5		A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8468900000	- Partes	5		A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5		A
8469009000	- Las demás	5		A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8470210000	- - Con dispositivo de impresión incorporado	5		A
8470290000	- - Las demás	5		A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5		A
8470500000	- Cajas registradoras	5		A
8470901000	- - De franquear	5		A
8470902000	- - De expedir boletos (tiques)	5		A
8470909000	- - Las demás	5		A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5		A
8471410000	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5		A
8471490000	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	5		A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5		A
8471602000	- - Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5		A
8471609000	- - Las demás	5		A
8471700000	- Unidades de memoria	5		A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5		A
8471900000	- Los demás	5		A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5		B5
8472901000	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5		A
8472902000	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	5		A
8472903000	- - Aparatos para autenticar cheques	5		A
8472904000	- - Perforadoras o grapadoras	10		A
8472905000	- - Cajeros automáticos	5		A
8472909010	- - - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5		A
8472909090	- - - Los demás	5		A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5		B5
8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5		A
8473290000	- - Los demás	5		A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5		B5
8473401000	- - De copiadoras	5		A
8473409000	- - Los demás	5		A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5		A
8474101000	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5		A
8474102000	- - Cribas vibratorias	0		A
8474109000	- - Los demás	5		A
8474201000	- - Quebrantadores giratorios de conos	0		A
8474202000	- - Trituradoras de impacto	0		A
8474203000	- - Molinos de anillo	0		A
8474209010	- - - Molinos de bolas	0		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8474209090	- - - Los demás	5		A
8474311000	- - - Con capacidad máxima de 3 m3	5		A
8474319000	- - - Las demás	5		A
8474320000	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5		A
8474391000	- - - Especiales para la industria cerámica	5		A
8474392000	- - - Mezcladores de arena para fundición	5		A
8474399000	- - - Los demás	5		A
8474801000	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	5		A
8474802000	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	5		A
8474803000	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	5		A
8474809000	- - Los demás	5		A
8474900000	- Partes	5		A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5		A
8475210000	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5		A
8475290000	- - Las demás	5		A
8475900000	- Partes	5		A
8476210000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		A
8476290000	- - Las demás	5		A
8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5		A
8476890000	- - Las demás	5		A
8476900000	- Partes	5		A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5		A
8477200000	- Extrusoras	5		A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5		A
8477510000	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5		A
8477591000	- - - Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5		A
8477599000	- - - Los demás	5		A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
8477900000	- Partes	5		A
8478101000	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5		A
8478109000	- - Los demás	5		A
8478900000	- Partes	5		A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10		B5
8479201000	- - Para la extracción	5		A
8479209000	- - Los demás	5		A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5		A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5		A
8479500000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5		A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5		A
8479710000	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	5		A
8479790000	- - Las demás	5		A
8479810000	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5		A
8479891000	- - - Para la industria de jabón	5		A
8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5		A
8479893000	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5		A
8479894000	- - - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5		A
8479895000	- - - Limpiaparabrisas con motor	5		A
8479898000	- - - Prensas	5		A
8479899000	- - - Los demás	5		A
8479900000	- Partes	5		A
8480100000	- Cajas de fundición	5		A
8480200000	- Placas de fondo para moldes	5		A
8480300000	- Modelos para moldes	5		A
8480410000	- - Para el moldeo por inyección o compresión	5		B5
8480490000	- - Los demás	5		A
8480500000	- Moldes para vidrio	5		A
8480600000	- Moldes para materia mineral	5		A
8480711000	- - - De partes de maquinilla de afeitar	5		A
8480719000	- - - Los demás	5		A
8480790000	- - Los demás	5		B5
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	10		B5
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5		A
8481300000	- Válvulas de retención	5		A
8481400020	- - Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0		A
8481400090	- - Las demás	10		B5
8481801000	- - Canillas o grifos para uso doméstico	10		B5
8481802000	- - Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8481803000	- - Válvulas para neumáticos	5		A
8481804000	- - Válvulas esféricas	5		A
8481805100	- - - Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5		A
8481805900	- - - Las demás	10		A
8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	5		A
8481807000	- - Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	5		A
8481808000	- - Las demás válvulas solenoides	5		A
8481809100	- - - Válvulas dispensadoras	10		B5
8481809900	- - - Los demás	5		A
8481901000	- - Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	5		A
8481909000	- - Los demás	5		A
8482100000	- Rodamientos de bolas	5		A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5		A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5		A
8482400000	- Rodamientos de agujas	5		A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5		A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5		A
8482910000	- - Bolas, rodillos y agujas	5		A
8482990000	- - Las demás	5		A
8483101000	- - De motores de aviación	5		A
8483109100	- - - Cigüeñales	5		A
8483109200	- - - Arboles de levas	5		A
8483109300	- - - Arboles flexibles	5		A
8483109900	- - - Los demás	5		A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5		A
8483301000	- - De motores de aviación	5		A
8483309000	- - Los demás	5		A
8483403000	- - De motores de aviación	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8483409100	- - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	5		A
8483409200	- - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10		A
8483409900	- - - Los demás	5		A
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5		A
8483601000	- - Embragues	5		A
8483609000	- - Los demás	5		A
8483904000	- - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	5		A
8483909000	- - Partes	5		A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	5		A
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5		A
8484900000	- Los demás	5		A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	5		B5
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5		A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5		A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5		A
8486900000	- Partes y accesorios	5		A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	5		A
8487901000	- - Engrasadores no automáticos	5		A
8487902000	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	5		A
8487909000	- - Los demás	5		A
8501101000	- - Motores para juguetes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8501102000	- - Motores universales	5		A
8501109100	- - - De corriente continua	5		A
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos	0		A
8501109300	- - - De corriente alterna, polifásicos	5		A
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501201900	- - - Los demás	5		A
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501202900	- - - Los demás	5		A
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501312000	- - - Los demás motores	5		A
8501313000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501321000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501322100	- - - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5		A
8501322900	- - - - Los demás	5		A
8501324000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501331000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501332000	- - - Los demás motores	5		A
8501333000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501341000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501342000	- - - Los demás motores	5		A
8501343000	- - - Generadores de corriente continua	5		A
8501401110	- - - - Motores con embrague integrado	5		A
8501401190	- - - - Los demás	5		A
8501401900	- - - Los demás	10		A
8501402110	- - - - Motores con embrague integrado	5		A
8501402190	- - - - Los demás	5		A
8501402900	- - - Los demás	5		A
8501403110	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5		A
8501403190	- - - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8501403900	- - - Los demás	10		A
8501404100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5		A
8501404900	- - - Los demás	5		A
8501511010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5		A
8501511090	- - - - Los demás	5		A
8501519000	- - - Los demás	5		A
8501521010	- - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5		A
8501521090	- - - - Los demás	10		A
8501522000	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	5		A
8501523000	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	5		A
8501524000	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	5		A
8501530000	- - De potencia superior a 75 kW	5		A
8501611000	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5		A
8501612000	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	5		A
8501619000	- - - Los demás	5		A
8501620000	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5		A
8501630000	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5		A
8501640000	- - De potencia superior a 750 kVA	5		A
8502111000	- - - De corriente alterna	5		A
8502119000	- - - Los demás	5		A
8502121000	- - - De corriente alterna	5		A
8502129000	- - - Los demás	5		A
8502131000	- - - De corriente alterna	5		A
8502139000	- - - Los demás	5		A
8502201000	- - De corriente alterna	5		A
8502209000	- - Los demás	5		A
8502310000	- - De energía eólica	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8502391000	- - - De corriente alterna	5		A
8502399000	- - - Los demás	5		A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	5		A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	5		A
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	10		B5
8504211100	- - - - De potencia inferior o igual a 1 kVA	5		A
8504211900	- - - - Los demás	10		B5
8504219000	- - - Los demás	10		B5
8504221000	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	10		B5
8504229000	- - - Los demás	10		B5
8504230000	- - De potencia superior a 10.000 kVA	10		B5
8504311010	- - - - Para juguetes: para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a 2 mA	0		A
8504311090	- - - - Los demás	5		A
8504319000	- - - Los demás	10		B5
8504321000	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	5		A
8504329000	- - - Los demás	5		A
8504330000	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	10		A
8504341000	- - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	5		A
8504342000	- - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	5		A
8504343000	- - - De potencia superior a 10.000 kVA	5		A
8504401000	- - Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	5		A
8504402000	- - Arrancadores electrónicos	5		A
8504409000	- - Los demás	10		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8504501000	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	5		A
8504509000	- - Las demás	5		A
8504900000	- Partes	5		A
8505110000	- - De metal	5		A
8505191000	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	5		A
8505199000	- - - Los demás	5		A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5		A
8505901000	- - Electroimanes	5		A
8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5		A
8505903000	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	5		A
8505909000	- - Partes	5		A
8506101100	- - - Cilíndricas	5		B5
8506101200	- - - De «botón»	5		B5
8506101900	- - - Las demás	5		A
8506109110	- - - - Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	10		B10
8506109190	- - - - Las demás	5		B5
8506109200	- - - De «botón»	5		B5
8506109900	- - - Las demás	5		B5 (A, únicamente para las pilas y bacterias eléctricas rectangulares de dióxido de manganeso no alcalinas).
8506301000	- - Cilíndricas	5		A
8506302000	- - De «botón»	5		A
8506309000	- - Las demás	5		A
8506401000	- - Cilíndricas	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8506402000	- - De «botón»	5		A
8506409000	- - Las demás	5		A
8506501000	- - Cilíndricas	5		A
8506502000	- - De «botón»	5		A
8506509000	- - Las demás	5		A
8506601000	- - Cilíndricas	5		A
8506602000	- - De «botón»	5		A
8506609000	- - Las demás	5		A
8506801000	- - Cilíndricas	5		A
8506802000	- - De «botón»	5		A
8506809000	- - Las demás	5		A
8506900000	- Partes	5		A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	10		B10
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	5		C
8507300000	- De níquel-cadmio	5		A
8507400000	- De níquel-hierro	5		A
8507500000	- De níquel- hidruro metálico	5		A
8507600000	- De iones de Litio	5		A
8507800000	- Los demás acumuladores	5		A
8507901000	- - Cajas y tapas	10		B5
8507902000	- - Separadores	10		B5
8507903000	- - Placas	5		A
8507909000	- - Las demás	5		A
8508110000	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15		A
8508190000	- - Las demás	15		A
8508600000	- Las demás aspiradoras	15		A
8508700000	- Partes	10		A
8509401000	- - Licuadoras	15		B5
8509409000	- - Los demás	15		B5
8509801000	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	15		A
8509802000	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	15		A
8509809000	- - Los demás	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8509900000	- Partes	10		B5
8510100000	- Afeitadoras	5		A
8510201000	- - De cortar el pelo	5		A
8510202000	- - De esquilar	5		A
8510300000	- Aparatos de depilar	5		A
8510901000	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5		A
8510909000	- - Las demás	5		A
8511101000	- - De motores de aviación	5		A
8511109000	- - Las demás	5		A
8511201000	- - De motores de aviación	5		A
8511209000	- - Los demás	5		A
8511301000	- - De motores de aviación	5		A
8511309100	- - - Distribuidores	5		A
8511309200	- - - Bobinas de encendido	10		B5
8511401000	- - De motores de aviación	5		A
8511409000	- - Los demás	5		A
8511501000	- - De motores de aviación	5		A
8511509000	- - Los demás	5		A
8511801000	- - De motores de aviación	5		A
8511809000	- - Los demás	5		A
8511901000	- - De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5		A
8511902100	- - - Platinos	10		B5
8511902900	- - - Las demás	5		A
8511903000	- - De bujías, excepto para motores de aviación	5		A
8511909000	- - Las demás	5		A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5		A
8512201000	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5		A
8512209000	- - Los demás	5		A
8512301000	- - Bocinas	10		B5
8512309000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10		B5
8512901000	- - Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	5		A
8512909000	- - Los demás	5		A
8513101000	- - De seguridad	5		A
8513109000	- - Las demás	15		B5
8513900000	- Partes	10		A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	5		A
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5		A
8514301000	- - De arco	5		A
8514309000	- - Los demás	5		A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5		A
8514900000	- Partes	5		A
8515110000	- - Soldadores y pistolas para soldar	5		A
8515190000	- - Los demás	5		A
8515210000	- - Total o parcialmente automáticos	5		A
8515290000	- - Los demás	5		A
8515310000	- - Total o parcialmente automáticos	5		A
8515390000	- - Los demás	5		A
8515801000	- - Por ultrasonido	5		A
8515809000	- - Los demás	5		A
8515900000	- Partes	5		B5
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15		B5
8516210000	- - Radiadores de acumulación	15		A
8516291000	- - - Estufas	15		B5
8516299000	- - - Los demás	15		B5
8516310000	- - Secadores para el cabello	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15		B5
8516330000	- - Aparatos para secar las manos	15		A
8516400000	- Planchas eléctricas	15		A
8516500000	- Hornos de microondas	5		A
8516601000	- - Hornos	15		B5
8516602000	- - Cocinas	15		B5
8516603000	- - Hornillos, parrillas y asadores	15		B5
8516710000	- - Aparatos para la preparación de café o té	15		B5
8516720000	- - Tostadoras de pan	15		A
8516790000	- - Los demás	15		B5
8516800000	- Resistencias calentadoras	15		B5
8516900000	- Partes	10		B5
8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	5		A
8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5		A
8517180000	- - Los demás	10		B5
8517610000	- - Estaciones base	5		A
8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5		A
8517622000	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5		A
8517629000	- - - Los demás	5		A
8517691000	- - - Videófonos	5		A
8517692000	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5		A
8517699010	- - - - Teletipos	5		A
8517699090	- - - - Los demás	5		A
8517700000	- Partes	5		A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5		A
8518210000	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5		A
8518220000	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8518290000	- - Los demás	5		A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	5		A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	5		B5
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	10		A
8518901000	- - Conos, diafragmas, yugos	0		A
8518909000	- - Las demás	5		A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	15		A
8519301000	- - Con cambiador automático de discos	15		A
8519309000	- - Los demás	15		A
8519500000	- Contestadores telefónicos	5		A
8519811000	- - - Reproductores de casetes (tocacasetes)	15		A
8519812000	- - - Reproductores por sistema de lectura óptica	5		A
8519819000	- - - Los demás	5		A
8519891000	- - - Tocadiscos	15		A
8519899000	- - - Los demás	5		A
8521100000	- De cinta magnética	5		A
8521901000	- - Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5		A
8521909000	- - Los demás	5		A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	10		B5
8522902000	- - Muebles o cajas	5		A
8522903000	- - Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5		A
8522904000	- - Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0		A
8522905000	- - Mecanismo reproductor de casetes	0		A
8522909000	- - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8523210000	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	15		B5
8523291000	- - - Discos magnéticos	5		A
8523292110	- - - - - Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10		A
8523292190	- - - - - Las demás	15		A
8523292210	- - - - - Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5		A
8523292220	- - - - - Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5		A
8523292290	- - - - - Las demás	15		A
8523292300	- - - - De anchura superior a 6,5 mm	5		A
8523293120	- - - - - De enseñanza	5		A
8523293190	- - - - - Los demás	15		A
8523293220	- - - - - De enseñanza	5		A
8523293290	- - - - - Los demás	10		A
8523293320	- - - - - De enseñanza	5		A
8523293390	- - - - - Los demás	10		A
8523299000	- - - Los demás	15		A
8523410000	- - Sin grabar	15		B5
8523491000	- - - Para reproducir sonido	15		B5
8523492000	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	5		B5
8523499000	- - - Los demás	15		B5
8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0		A
8523520000	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5		A
8523591000	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	5		A
8523599000	- - - Los demás	5		A
8523801000	- - Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5		A
8523802100	- - - De enseñanza	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8523802900	- - - Los demás	15		A
8523803000	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5		A
8523809000	- - Los demás	15		A
8525501000	- - De radiodifusión	5		A
8525502000	- - De televisión	5		A
8525601000	- - De radiodifusión	5		A
8525602000	- - De televisión	5		A
8525801000	- - Cámaras de televisión	5		A
8525802000	- - Cámaras digitales y videocámaras	5		A
8526100000	- Aparatos de radar	5		A
8526910000	- - Aparatos de radionavegación	5		A
8526920000	- - Aparatos de radiotelemando	5		A
8527120000	- - Radiocasetes de bolsillo	15		A
8527130000	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	15		A
8527190000	- - Los demás	15		A
8527210000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	15		B5
8527290000	- - Los demás	15		B5
8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	15		A
8527920000	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	15		A
8527990000	- - Los demás	5		A
8528410000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5		A
8528490000	- - Los demás	15		A
8528510000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8528590000	- - Los demás	15		A
8528610000	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	15		A
8528690000	- - Los demás	15		A
8528710000	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	15		A
8528720010	- - - De tubos catódicos	15		A
8528720020	- - - De pantalla con tecnología plasma	15		A
8528720030	- - - De pantalla con tecnología LCD	15		B5
8528720040	- - - De pantalla con tecnología LED	15		A
8528720090	- - - Los demás	15		A
8528730000	- - Los demás, monocromos	15		A
8529101000	- - Antenas de ferrita	5		A
8529102000	- - Antenas parabólicas	5		A
8529109000	- - Los demás; partes	5		A
8529901000	- - Muebles o cajas	5		A
8529902000	- - Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0		A
8529909010	- - - Paneles con tecnologías LED o LCD o plasma	0		A
8529909090	- - - Los demás	5		B5
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	5		A *
8530801000	- - Semáforos y sus cajas de control	10		B5
8530809000	- - Los demás	5		A
8530900000	- Partes	5		A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10		A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	10		B5
8531800000	- Los demás aparatos	5		A
8531900000	- Partes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	5		A
8532210000	- - De tantalio	5		A
8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	5		A
8532230000	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5		A
8532240000	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5		B5
8532250000	- - Con dieléctrico de papel o plástico	5		A
8532290000	- - Los demás	5		A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5		B5
8532900000	- Partes	5		A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5		A
8533210000	- - De potencia inferior o igual a 20 W	5		B5
8533290000	- - Las demás	5		B5
8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533312000	- - - Potenciómetros	5		A
8533319000	- - - Los demás	5		A
8533391000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533392000	- - - Los demás reóstatos	5		A
8533393000	- - - Potenciómetros	5		A
8533399000	- - - Los demás	5		A
8533401000	- - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8533402000	- - Los demás reóstatos	5		A
8533403000	- - Potenciómetros de carbón	5		A
8533404000	- - Los demás potenciómetros	5		A
8533409000	- - Las demás	5		A
8533900000	- Partes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8534000000	Circuitos impresos.	5		A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5		A
8535210000	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	5		A
8535290000	- - Los demás	5		A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	5		A
8535401000	- - Pararrayos y limitadores de tensión	5		A
8535402000	- - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5		A
8535901000	- - Conmutadores	5		A
8535909000	- - Los demás	10		A
8536101000	- - Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5		A
8536102000	- - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
8536109000	- - Los demás	5		A
8536202000	- - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A	5		C
8536209000	- - Los demás	5		A
8536301100	- - - Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	5		A
8536301900	- - - Los demás	10		A
8536309000	- - Los demás	5		B5
8536411000	- - - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5		A
8536419000	- - - Los demás	5		A
8536491100	- - - - Contactores	10		A
8536491900	- - - - Los demás	5		A
8536499000	- - - Los demás	5		A
8536501100	- - - Para vehículos del Capítulo 87	5		A
8536501900	- - - Los demás	5		A
8536509000	- - Los demás	5		B5
8536610000	- - Portalámparas	5		B5
8536690000	- - Los demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	5		A
8536901000	- - Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	10		B5
8536902000	- - Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5		A
8536909000	- - Los demás	5		A
8537101000	- - Controladores lógicos programables (PLC)	10		C
8537109000	- - Los demás	10		C
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	10		B5
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10		B5
8538900000	- Las demás	5		A
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	5		A
8539210000	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5		A
8539221000	- - - Tipo miniatura	5		A
8539229000	- - - Los demás	15		A
8539291000	- - - Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5		A
8539292000	- - - Tipo miniatura	5		A
8539299000	- - - Los demás	15		A
8539311000	- - - Tubulares rectos	15		B5
8539312000	- - - Tubulares circulares	15		B5
8539313000	- - - Compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	15		A
8539319000	- - - Los demás	15		A
8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	15		A
8539392000	- - - Para la producción de luz relámpago	5		A
8539399000	- - - Los demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8539410000	- - Lámparas de arco	5		A
8539490000	- - Los demás	5		A
8539901000	- - Casquillos de rosca	10		A
8539909000	- - Las demás	5		A
8540110000	- - En colores	0		A
8540120000	- - Monocromos	5		B5
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5		A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5		A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5		A
8540710000	- - Magnetrones	5		A
8540790000	- - Los demás	5		B5
8540810000	- - Tubos receptores o amplificadores	5		A
8540890000	- - Los demás	5		A
8540910000	- - De tubos catódicos	5		A
8540990000	- - Las demás	5		A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5		A
8541210000	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5		A
8541290000	- - Los demás	5		A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5		A
8541401000	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5		A
8541409000	- - Los demás	5		A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5		A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5		A
8541900000	- Partes	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8542310000	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5		A
8542320000	- - Memorias	5		A
8542330000	- - Amplificadores	5		A
8542390000	- - Los demás	5		A
8542900000	- Partes	5		A
8543100000	- Aceleradores de partículas	5		A
8543200000	- Generadores de señales	5		A
8543300010	- - De electrólisis	5		A
8543300090	- - Los demás	5		A
8543701000	- - Electrificadores de cercas	5		A
8543702000	- - Detectores de metales	5		A
8543703000	- - Mando a distancia (control remoto)	5		A
8543709000	- - Las demás	5		A
8543900000	- Partes	5		A
8544110000	- - De cobre	10		B5
8544190000	- - Los demás	5		A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5		A
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10		B5
8544421000	- - - De telecomunicación	5		A
8544422000	- - - Los demás, de cobre	5		A
8544429000	- - - Los demás	5		A
8544491000	- - - De cobre	10		C
8544499000	- - - Los demás	5		C
8544601000	- - De cobre	10		B5
8544609000	- - Los demás	5		A
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5		B5
8545110000	- - De los tipos utilizados en hornos	5		A
8545190000	- - Los demás	5		A
8545200000	- Escobillas	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8545902000	- - Carbones para pilas	5		A
8545909000	- - Los demás	5		A
8546100000	- De vidrio	5		A
8546200000	- De cerámica	10		B5
8546901000	- - De silicona	5		A
8546909000	- - Los demás	5		A
8547101000	- - Cuerpos de bujías	5		A
8547109000	- - Las demás	5		A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5		A
8547901000	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5		A
8547909000	- - Los demás	5		A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5		A
8548900010	- - Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0		A
8548900090	- - Los demás	5		A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5		A
8602100000	- Locomotoras Diésel-eléctricas	5		A
8602900000	- Los demás	5		A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5		A
8603900000	- Los demás	5		A
8604001000	- Autopropulsados	5		A
8604009000	- Los demás	5		A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5		A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	5		A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	5		A
8606910000	- - Cubiertos y cerrados	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8606920000	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5		A
8606990000	- - Los demás	5		A
8607110000	- - Bojes y «bissels», de tracción	5		A
8607120000	- - Los demás bojes y «bissels»	5		A
8607190000	- - Los demás, incluidas las partes	5		A
8607210000	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5		A
8607290000	- - Los demás	5		A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5		A
8607910000	- - De locomotoras o locotractores	5		A
8607990000	- - Las demás	5		A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	5		A
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	5		A
8701100000	- Motocultores	5		A
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	15		A
8701300000	- Tractores de orugas	5		B5
8701900000	- Los demás	0		A
8702101000	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35		A
8702109000	- - Los demás	15		A
8702901000	- - Trolebuses	15		A
8702909130	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8702909140	- - - - Con motor eléctrico	35		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8702909150	- - - - Híbridos	35		A
8702909190	- - - - Los demás	35		A
8702909920	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8702909940	- - - - Con motor eléctrico	5		A
8702909950	- - - - Híbridos	5		A
8702909990	- - - - Los demás	15		A
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	15		A
8703210010	- - - Cuatrimotos utilitarias	35		A
8703210090	- - - Los demás	35		A
8703221020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703221090	- - - - Los demás	35		A
8703229030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703229090	- - - - Los demás	35		A
8703231020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703231090	- - - - Los demás	35		A
8703239030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703239090	- - - - Los demás	35		A
8703241020	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703241090	- - - - Los demás	35		A
8703249030	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8703249090	- - - - Los demás	35		A
8703311000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703319000	- - - Los demás	35		A
8703321000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703329000	- - - Los demás	35		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8703331000	- - - Con tracción en las cuatro ruedas (4 x 4, camperos, todoterreno)	35		A
8703339000	- - - Los demás	35		A
8703900010	- - Con motor eléctrico	35		A
8703900030	- - Híbridos	35		A
8703900090	- - Los demás	35		A
8704100010	- - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704100090	- - Los demás	5		A
8704211000	- - - Inferior o igual a 4,537 t	35		A
8704219000	- - - Los demás	15		A
8704221000	- - - Inferior o igual a 6,2 t	15		A
8704222000	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15		A
8704229000	- - - Superior a 9,3 t	15		A
8704230000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	15		A
8704311010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35		A
8704311090	- - - - Los demás	35		A
8704319010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704319090	- - - - Los demás	15		A
8704321010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704321090	- - - - Los demás	15		A
8704322010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704322090	- - - - Los demás	15		A
8704329010	- - - - Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	5		A
8704329090	- - - - Los demás	15		A
8704900011	- - - Con motor eléctrico	35		A
8704900012	- - - Híbridos	35		A
8704900019	- - - Los demás	35		A
8704900093	- - - Con motor eléctrico	5		A
8704900094	- - - Híbridos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8704900099	- - - Los demás	15		A
8705100000	- Camiones grúa	15		A
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15		A
8705300000	- Camiones de bomberos	15		A
8705400000	- Camiones hormigonera	15		A
8705901100	- - - Coches barredera	5		A
8705901900	- - - Los demás	15		A
8705902000	- - Coches radiológicos	5		A
8705909000	- - Los demás	15		A
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35		A
8706002130	- - - De la subpartida 8704.31.10.10	35		A
8706002190	- - - Los demás	35		A
8706002930	- - - De la subpartida 8704.31.90.10	35		A
8706002990	- - - Los demás	35		A
8706009140	- - - De la subpartida 8704.32.10.10	15		A
8706009190	- - - Los demás	15		A
8706009220	- - - De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15		A
8706009290	- - - Los demás	15		A
8706009910	- - - De la subpartida 8702.90.99.20	15		A
8706009990	- - - Los demás	15		A
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	5		A
8707901000	- - De vehículos de la partida 87.02	10		A
8707909000	- - Las demás	10		A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10		B5
8708210000	- - Cinturones de seguridad	5		A
8708291000	- - - Techos (capotas)	5		A
8708292000	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	10		B5
8708293000	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	10		A
8708294000	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	10		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8708295000	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	10		B5
8708299000	- - - Los demás	10		B5
8708301000	- - Guarniciones de frenos montadas	10		B5
8708302100	- - - Tambores	10		B5
8708302210	- - - - Sistemas	10		A
8708302290	- - - - Partes	5		A
8708302310	- - - - Sistemas	10		B5
8708302390	- - - - Partes	5		A
8708302400	- - - Servofrenos	5		A
8708302500	- - - Discos	10		B5
8708302900	- - - Las demás partes	10		B5
8708401000	- - Cajas de cambio	5		A
8708409000	- - Partes	5		A
8708501100	- - - Ejes con diferencial	10		B5
8708501900	- - - Partes	5		A
8708502100	- - - Ejes portadores	5		A
8708502900	- - - Partes	10		A
8708701000	- - Ruedas y sus partes	10		B5
8708702000	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	10		A
8708801010	- - - Rótulas	10		A
8708801090	- - - Partes	5		A
8708802010	- - - Amortiguadores	10		B5
8708802090	- - - Partes	5		B5
8708809010	- - - Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	5		A
8708809090	- - - Los demás	5		A
8708910010	- - - Radiadores	10		B5
8708910090	- - - Partes	5		A
8708920000	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10		B5
8708931000	- - - Embragues	10		B5
8708939100	- - - - Platos (prensas) y discos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8708939900	- - - - Las demás	5		A
8708940010	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5		A
8708940090	- - - Partes	5		A
8708950000	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5		A
8708991100	- - - - Bastidores de chasis	10		B5
8708991900	- - - - Partes	5		A
8708992100	- - - - Transmisiones cardánicas	10		B5
8708992900	- - - - Partes	5		A
8708993100	- - - - Sistemas mecánicos	10		B5
8708993200	- - - - Sistemas hidráulicos	5		A
8708993300	- - - - Terminales	10		A
8708993900	- - - - Las demás partes	5		A
8708994000	- - - Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	5		A
8708995000	- - - Tanques para carburante	10		B5
8708999600	- - - - Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5		A
8708999900	- - - - Los demás	5		A
8709110000	- - Eléctricas	5		A
8709190000	- - Las demás	5		B5
8709900000	- Partes	5		A
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5		A
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	15		A
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	30		B10
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	30		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	30		B10
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	15		A
8711900020	- - Bicicletas con motor eléctrico	15		A
8711900090	- - Los demás	15		B5
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	15		A
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	10		B5
8713900000	- Los demás	10		A
8714101000	- - Sillines (asientos)	10		A
8714109000	- - Los demás	10		B5
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5		A
8714910000	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	10		B5
8714921000	- - - Llantas (aros)	5		A
8714929000	- - - Radios	5		A
8714930000	- - Bujes sin freno y piñones libres	10		A
8714940000	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	5		A
8714950000	- - Sillines (asientos)	5		A
8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5		A
8714990000	- - Los demás	10		B5
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	15		A
8715009000	- Partes	10		A
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15		A
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	15		B5
8716310000	- - Cisternas	5		A
8716390010	- - - Semiremolques con unidad de refrigeración	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8716390090	- - - Las demás	15		A
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	15		A
8716801000	- - Carretillas de mano	15		B5
8716809000	- - Los demás	15		B5
8716900000	- Partes	5		A
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	5		A
8802110000	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0		A
8802120000	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	0		A
8802201000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados especificamente para uso militar	5		A
8802209000	- - Los demás	5		A
8802301000	- - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados especificamente para uso militar	5		A
8802309000	- - Los demás	0		A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0		A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5		A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5		A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5		A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5		A
8803900000	- Las demás	5		A
8804000000	Paracaidas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5		A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5		A
8805290000	- - Los demás	5		A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901101900	- - - Los demás	5		A
8901102000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901201900	- - - Los demás	5		A
8901202000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901301900	- - - Los demás	5		A
8901302000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8901901100	- - Inferior o igual a 50 t	5		A
8901901900	- - Los demás	5		A
8901902000	- - De registro superior a 1.000 t	0		A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	5		A
8902001900	- - Los demás	5		A
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0		A
8903100000	- Embarcaciones inflables	5		A
8903910000	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	5		A
8903920000	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10		A
8903991000	- - - Motos náuticas	10		A
8903999000	- - - Los demás	10		A
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	5		A
8904009000	- Los demás	5		A
8905100000	- Dragas	0		A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5		A
8905900000	- Los demás	5		A
8906100000	- Navíos de guerra	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
8906901000	- - De registro inferior o igual a 1.000 t	5		A
8906909000	- - Los demás	5		A
8907100000	- Balsas inflables	5		A
8907901000	- - Boyas luminosas	5		A
8907909000	- - Los demás	5		A
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0		A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5		A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5		B5
9001300000	- Lentes de contacto	5		A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5		A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	5		A
9001900000	- Los demás	5		B5
9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5		A
9002190000	- - Los demás	5		A
9002200000	- Filtros	5		A
9002900000	- Los demás	5		A
9003110000	- - De plástico	10		A
9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	5		A
9003199000	- - - Las demás	10		A
9003900000	- Partes	5		A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	15		A
9004901000	- - Gafas protectoras para el trabajo	15		A
9004909000	- - Las demás	15		A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5		A
9005800000	- Los demás instrumentos	5		A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5		A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5		A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5		A
9006510000	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5		A
9006521000	- - - De foco fijo	5		A
9006529000	- - - Los demás	5		A
9006531000	- - - De foco fijo	5		A
9006539000	- - - Los demás	5		A
9006591000	- - - De foco fijo	5		A
9006599000	- - - Los demás	5		A
9006610000	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5		A
9006690000	- - Los demás	5		A
9006910000	- - De cámaras fotográficas	5		A
9006990000	- - Los demás	5		A
9007100000	- Cámaras	5		A
9007201000	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5		A
9007209000	- - Los demás	5		A
9007910000	- - De cámaras	5		A
9007920000	- - De proyectores	5		A
9008501000	- - Proyectores de diapositivas	5		A
9008502000	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5		A
9008503000	- - Los demás proyectores de imagen fija	5		A
9008504000	- - Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5		A
9008900000	- Partes y accesorios	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5		A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5		A
9010600000	- Pantallas de proyección	5		A
9010900000	- Partes y accesorios	5		A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5		A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5		A
9011800000	- Los demás microscopios	5		A
9011900000	- Partes y accesorios	5		A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	5		A
9012900000	- Partes y accesorios	5		A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5		A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5		A
9013801000	- - Lupas	5		A
9013809000	- - Los demás	5		A
9013900000	- Partes y accesorios	5		A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5		A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5		A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5		A
9014900000	- Partes y accesorios	5		A
9015100000	- Telémetros	5		A
9015201000	- - Teodolitos	5		A
9015202000	- - Taquímetros	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9015300000	- Niveles	5		A
9015401000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015409000	- - Los demás	5		A
9015801000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9015809000	- - Los demás	5		A
9015900000	- Partes y accesorios	5		A
9016001100	- - Eléctricas	5		A
9016001200	- - Electrónicas	5		A
9016001900	- - Las demás	5		A
9016009000	- Partes y accesorios	5		A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5		A
9017201000	- - Pantógrafos	5		A
9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5		A
9017203000	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5		A
9017209000	- - Los demás	5		A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5		A
9017801000	- - Para medida lineal	5		A
9017809000	- - Los demás	5		A
9017900000	- Partes y accesorios	5		A
9018110000	- - Electrocardiógrafos	5		A
9018120000	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5		A
9018130000	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5		A
9018140000	- - Aparatos de centellografía	5		A
9018190000	- - Los demás	5		A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5		A
9018312000	- - - De plástico	10		B5
9018319000	- - - Las demás	10		B5
9018320000	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5		A
9018390000	- - Los demás	5		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9018410000	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5		A
9018491000	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	5		A
9018499000	- - - Los demás	5		A
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5		A
9018901000	- - Electromédicos	5		A
9018909000	- - Los demás	5		A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5		A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5		A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	5		A
9021101000	- - De ortopedia	5		A
9021102000	- - Para fracturas	5		A
9021210000	- - Dientes artificiales	15		B5
9021290000	- - Los demás	5		A
9021310000	- - Prótesis articulares	5		A
9021391000	- - - Válvulas cardiacas	5		A
9021399000	- - - Los demás	5		A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5		A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5		A
9021900000	- Los demás	5		A
9022120000	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5		A
9022130000	- - Los demás, para uso odontológico	5		A
9022140000	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9022190010	- - - Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5		A
9022190090	- - - Los demás	5		A
9022210000	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5		A
9022290000	- - Para otros usos	5		A
9022300000	- Tubos de rayos X	5		A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	10		B5
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5		A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5		A
9023009000	- Los demás	5		A
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5		A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5		A
9024900000	- Partes y accesorios	5		A
9025111000	- - - De uso clínico	5		A
9025119000	- - - Los demás	5		A
9025191100	- - - - Pirómetros	5		A
9025191200	- - - - Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5		A
9025191900	- - - - Los demás	5		A
9025199000	- - - Los demás	5		A
9025803000	- - Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5		A
9025804100	- - - Higrómetros y sicrómetros	5		A
9025804900	- - - Los demás	5		A
9025809000	- - Los demás	5		A
9025900000	- Partes y accesorios	5		A
9026101100	- - - Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	5		A
9026101200	- - - Indicadores de nivel	5		A
9026101900	- - - Los demás	5		A
9026109000	- - Los demás	5		A
9026200000	- Para medida o control de presión	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9026801100	- - - Contadores de calor de par termoeléctrico	5		A
9026801900	- - - Los demás	5		A
9026809000	- - Los demás	5		A
9026900000	- Partes y accesorios	5		A
9027101000	- - Eléctricos o electrónicos	5		A
9027109000	- - Los demás	5		A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5		A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5		A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5		A
9027802000	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5		A
9027803000	- - Detectores de humo	5		A
9027809000	- - Los demás	5		A
9027901000	- - Micrótomos	5		A
9027909000	- - Partes y accesorios	5		A
9028100010	- - Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	5		A
9028100090	- - Los demás	10		A
9028201000	- - Contadores de agua	10		A
9028209000	- - Los demás	5		A
9028301000	- - Monofásicos	5		A
9028309000	- - Los demás	5		A
9028901000	- - De contadores de electricidad	5		A
9028909000	- - Los demás	5		A
9029101000	- - Taxímetros	10		A
9029102000	- - Contadores de producción, electrónicos	5		A
9029109000	- - Los demás	5		A
9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9029202000	- - Tacómetros	5		A
9029209000	- - Los demás	5		A
9029901000	- - De velocímetros	5		A
9029909000	- - Los demás	5		A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5		A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5		A
9030310000	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	5		A
9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	5		A
9030330000	- - Los demás, sin dispositivo registrador	5		A
9030390000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5		A
9030820000	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5		A
9030840000	- - Los demás, con dispositivo registrador	5		A
9030890000	- - Los demás	5		A
9030901000	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5		A
9030909000	- - Los demás	5		A
9031101000	- - Electrónicas	5		A
9031109000	- - Las demás	5		A
9031200000	- Bancos de pruebas	5		A
9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5		A
9031492000	- - - Proyectores de perfiles	5		A
9031499000	- - - Los demás	5		A
9031802000	- - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5		A
9031803000	- - Planímetros	5		A
9031809000	- - Los demás	5		A
9031900000	- Partes y accesorios	5		A
9032100000	- Termostatos	0		A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	5		A
9032810000	- - Hidráulicos o neumáticos	10		B5
9032891100	- - - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5		A
9032891900	- - - - Los demás	5		A
9032899000	- - - Los demás	5		A
9032901000	- - De termostatos	5		A
9032902000	- - De reguladores de voltaje	5		A
9032909000	- - Los demás	5		A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5		A
9101110000	- - Con indicador mecánico solamente	5		A
9101190000	- - Los demás	5		A
9101210000	- - Automáticos	5		A
9101290000	- - Los demás	5		A
9101910000	- - Eléctricos	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9101990000	- - Los demás	5		A
9102110000	- - Con indicador mecánico solamente	5		A
9102120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5		A
9102190000	- - Los demás	5		A
9102210000	- - Automáticos	5		A
9102290000	- - Los demás	5		A
9102910000	- - Eléctricos	5		A
9102990000	- - Los demás	5		A
9103100000	- Eléctricos	15		A
9103900000	- Los demás	5		A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5		A
9104009000	- Los demás	5		A
9105110000	- - Eléctricos	15		A
9105190000	- - Los demás	15		A
9105210000	- - Eléctricos	15		A
9105290000	- - Los demás	15		A
9105911000	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5		A
9105919000	- - - Los demás	15		A
9105990000	- - Los demás	15		A
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5		A
9106901000	- - Parquímetros	5		A
9106909000	- - Los demás	5		A
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0		A
9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5		A
9108190000	- - Los demás	5		A
9108200000	- Automáticos	5		A
9108900000	- Los demás	5		A
9109100000	- Eléctricos	5		A
9109900000	- Los demás	5		A
9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5		A
9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	5		A
9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5		A
9110900000	- Los demás	5		A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5		A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5		A
9111800000	- Las demás cajas	5		A
9111900000	- Partes	5		A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	5		A
9112900000	- Partes	5		A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15		A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	15		A
9113901000	- - De plástico	15		A
9113902000	- - De cuero	15		A
9113909000	- - Las demás	15		A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5		A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5		A
9114400000	- Platinas y puentes	5		A
9114900000	- Las demás	5		A
9201100000	- Pianos verticales	5		A
9201200000	- Pianos de cola	5		A
9201900000	- Los demás	5		A
9202100000	- De arco	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9202900000	- Los demás	10		A
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	5		A
9205901000	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5		A
9205902000	- - Acordeones e instrumentos similares	5		A
9205903000	- - Armónicas	5		A
9205909000	- - Los demás	10		A
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10		A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5		A
9207900000	- Los demás	5		A
9208100000	- Cajas de música	5		A
9208900000	- Los demás	5		A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5		A
9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	5		A
9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5		A
9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5		A
9209990000	- - Los demás	5		A
9301101000	- - Autopropulsadas	15		A
9301109000	- - Las demás	15		A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15		A
9301901000	- - Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	15		A
9301902100	- - - De cerrojo	15		A
9301902200	- - - Semiautomáticas	15		A
9301902300	- - - Automáticas	15		A
9301902900	- - - Las demás	15		A
9301903000	- - Ametralladoras	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9301904100	- - - Pistolas automáticas	15		A
9301904900	- - - Las demás	15		A
9301909000	- - Las demás	15		A
9302001000	- Revólveres	15		A
9302002100	- - Semiautomáticas	15		A
9302002900	- - Las demás	15		A
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	15		A
9303100000	- Armas de avancarga	15		A
9303201100	- - - De repetición (de corredera)	15		A
9303201200	- - - Semiautomáticas	15		A
9303201900	- - - Las demás	15		A
9303202000	- - Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	15		A
9303209000	- - Las demás	15		A
9303301000	- - De disparo único	15		A
9303302000	- - Semiautomáticas	15		A
9303309000	- - Las demás	15		A
9303900000	- Las demás	15		A
9304001000	- De aire comprimido	15		A
9304009000	- Los demás	10		A
9305101000	- - Mecanismos de disparo	15		A
9305102000	- - Armazones y plantillas	15		A
9305103000	- - Cañones	15		A
9305104000	- - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305105000	- - Cargadores y sus partes	15		A
9305106000	- - Silenciadores y sus partes	15		A
9305107000	- - Culatas, empuñaduras y platinas	15		A
9305108000	- - Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15		A
9305109000	- - Las demás	15		A
9305201000	- - Cañones de ánima lisa	15		A
9305202100	- - - Mecanismos de disparo	15		A
9305202200	- - - Armazones y plantillas	15		A
9305202300	- - - Cañones de ánima rayada	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9305202400	- - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305202500	- - - Cargadores y sus partes	15		A
9305202600	- - - Silenciadores y sus partes	15		A
9305202700	- - - Cubrellamas y sus partes	15		A
9305202800	- - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15		A
9305202900	- - - Las demás	15		A
9305911100	- - - - Mecanismos de disparo	15		A
9305911200	- - - - Armazones y plantillas	15		A
9305911300	- - - - Cañones	15		A
9305911400	- - - - Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15		A
9305911500	- - - - Cargadores y sus partes	15		A
9305911600	- - - - Silenciadores y sus partes	15		A
9305911700	- - - - Cubrellamas y sus partes	15		A
9305911800	- - - - Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15		A
9305911900	- - - - Las demás	15		A
9305919000	- - - Las demás	15		A
9305990000	- - Los demás	15		B5
9306210000	- - Cartuchos	15		A
9306291000	- - - Balines	15		A
9306299000	- - - Partes	15		A
9306302000	- - Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	15		A
9306303000	- - Los demás cartuchos	15		A
9306309000	- - Partes	15		A
9306901100	- - - Para armas de guerra	15		A
9306901200	- - - Arpones para lanzaarpones	15		A
9306901900	- - - Los demás	15		A
9306909000	- - Partes	15		A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5		A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	10		B5
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	15		B10
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15		B10
9401510000	- - De bambú o roten (ratán)	15		B10
9401590000	- - Los demás	15		B10
9401610000	- - Con relleno	15		B10
9401690000	- - Los demás	15		B10
9401710000	- - Con relleno	15		B10
9401790000	- - Los demás	15		B10
9401800000	- Los demás asientos	15		B10
9401901000	- - Dispositivos para asientos reclinables	5		A
9401909000	- - Las demás	15		B10
9402101000	- - Sillones de dentista	5		A
9402109000	- - Los demás	5		A
9402901000	- - Mesas de operaciones y sus partes	10		B5
9402909000	- - Los demás y sus partes	10		B5
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15		C
9403200000	- Los demás muebles de metal	15		C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15		C
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15		C
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15		C
9403600000	- Los demás muebles de madera	15		C
9403700000	- Muebles de plástico	15		B10
9403810000	- - De bambú o roten (ratán)	15		B10
9403890000	- - Los demás	15		B10
9403900000	- Partes	15		C
9404100000	- Somieres	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9404210000	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15		B5
9404290000	- - De otras materias	15		B5
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	15		B5
9404900000	- Los demás	15		B5
9405101000	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	5		A
9405102000	- - Proyectores de luz	15		A
9405109000	- - Los demás	15		B5
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15		A
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15		A
9405401100	- - - Proyectores de luz	15		B5
9405401900	- - - Los demás	15		A
9405409000	- - Los demás	15		A
9405501000	- - De combustible líquido a presión	15		A
9405509000	- - Los demás	15		A
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	10		B5
9405910000	- - De vidrio	5		A
9405920000	- - De plástico	15		A
9405990000	- - Las demás	15		B5
9406000000	Construcciones prefabricadas.	10		B5
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15		B5
9503002200	- - Muñecas o muñecos, incluso vestidos	15		B10
9503002800	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	15		B10
9503002900	- - Partes y demás accesorios	15		B10

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	15		B5
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	15		B10
9503009100	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15		B5
9503009200	- - De construcción	15		B5
9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	15		B5
9503009400	- - Instrumentos y aparatos, de música	15		B5
9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15		B5
9503009600	- - Los demás, con motor	15		B5
9503009910	- - - Globos de latex de caucho natural	15		B10
9503009990	- - - Los demás	15		B10
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	15		B5
9504301010	- - - Uniposicionales (un solo jugador)	15		B5
9504301090	- - - Los demás	15		B5
9504309000	- - Las demás	15		B5
9504400000	- Naipes	15		B10
9504500000	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15		A
9504901000	- - Juegos de ajedréz y de damas	15		B5
9504902000	- - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	15		B5
9504909100	- - - De suerte, envite y azar	15		B5
9504909900	- - - Las demás	15		B5
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	15		B10
9505900000	- Los demás	15		B10
9506110000	- - Esquis	15		A
9506120000	- - Fijadores de esqui	15		A
9506190000	- - Los demás	15		A
9506210000	- - Deslizadores de vela	15		A
9506290000	- - Los demás	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9506310000	- - Palos de golf («clubs») completos	15		A
9506320000	- - Pelotas	15		A
9506390000	- - Los demás	15		A
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	15		A
9506510000	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	15		A
9506590000	- - Las demás	15		A
9506610000	- - Pelotas de tenis	15		A
9506620010	- - - De fútbol, incluido el americano	15		B10
9506620020	- - - De básquetbol	15		B10
9506620030	- - - De voleibol	15		B10
9506620090	- - - Las demás	15		B10
9506690000	- - Los demás	15		B10
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	15		A
9506910000	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	15		A
9506991000	- - - Artículos y materiales para béisbol y sófibol, excepto las pelotas	15		A
9506999000	- - - Los demás	15		A
9507100000	- Cañas de pescar	5		A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5		B5
9507300000	- Carretes de pesca	5		A
9507901000	- - Para la pesca con caña	15		A
9507909000	- - Los demás	15		A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	5		A
9508900000	- Los demás	5		A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15		B5
9601900000	- Los demás	15		A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos, alimentos y cosméticos	15		A
9602009000	- Las demás	5		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15		A
9603210000	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15		B5
9603290000	- - Los demás	15		B5
9603301000	- - Para la pintura artística	15		A
9603309000	- - Los demás	15		A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15		A
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5		A
9603901000	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15		A
9603909000	- - Los demás	15		B5
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10		B5
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15		A
9606100000	- Botones de presión y sus partes	10		A
9606210000	- - De plástico, sin forrar con materia textil	10		B5
9606220000	- - De metal común, sin forrar con materia textil	10		B5
9606291000	- - - De tagua (marfil vegetal)	10		A
9606299000	- - - Los demás	10		A
9606301000	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	10		A
9606309000	- - Los demás	5		A
9607110000	- - Con dientes de metal común	10		A
9607190000	- - Los demás	10		B5
9607200000	- Partes	10		A
9608100000	- Bolígrafos	15		B5

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9608200000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15		A
9608300000	- Estilográficas y demás plumas	15		A
9608400000	- Portaminas	15		A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	15		A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para boligrafo	15		A
9608910000	- - Plumillas y puntos para plumillas	5		A
9608991000	- - - Los demás artículos	15		A
9608992100	- - - - Puntas de boligrafo, incluso sin bola	5		A
9608992900	- - - - Las demás	15		A
9609100000	- Lápices	15		A
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	15		A
9609900000	- Los demás	15		A
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15		A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	5		B5
9612100000	- Cintas	10		A
9612200000	- Tampones	10		A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15		A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15		A
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	15		A
9613900000	- Partes	15		A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	15		A
9615110000	- - De caucho endurecido o plástico	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9615190000	- - Los demás	15		A
9615900000	- Los demás	15		B5
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15		A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15		A
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15		B5
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10		A
9619001010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619001020	- - De guata del Capítulo 56	5		A
9619001090	- - De las demás materias	15		C
9619002010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619002020	- - De guata del Capítulo 56	5		A
9619002090	- - De las demás materias	15		B10
9619009010	- - De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	15		B5
9619009020	- - De guata del Capítulo 56	5		B5
9619009090	- - De las demás materias	15		B10
9701100000	- Pinturas y dibujos	15		A
9701900000	- Los demás	15		A
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	15		A
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	15		A
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	15		A

Subpartida 2012	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	15		A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	15		A

SECCIÓN B: LISTA DE COSTA RICA

Lista Costa Rica

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
01012100	– Reproductores de raza pura	1	A	
01012900	– Los demás	10	A	
01013000	- Asnos	10	A	
01019000	- Los demás	10	A	
01022100	– Reproductores de raza pura	1	A	
01022900	-- Los demás	10	A	
01023100	– Reproductores de raza pura	1	A	
01023900	– Los demás	10	A	
01029010	- - Reproductores de raza pura	1	A	
01029090	- - Otros	10	A	
01031000	- Reproductores de raza pura.	1	A	
01039100	-- De peso inferior a 50 kg.	10	A	
01039200	-- De peso superior o igual a 50 kg.	10	A	
01041010	-- Reproductores de raza pura.	1	A	
01041090	-- Otros.	10	A	
01042010	-- Reproductores de raza pura.	1	A	
01042090	-- Otros.	10	A	
01051100	– Gallos y gallinas.	1	A	
01051200	-- Pavos (gallipavos).	1	A	
01051300	– Patos	10	A	
01051400	– Gansos	10	A	
01051500	– Pintadas	10	A	
01059400	– Gallos y gallinas.	10	A	
01059900	-- Los demás.	10	A	
01061100	- - Primates	10	A	
01061200	– Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	A	
01061300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	A	
01061400	-- Conejos y liebres	10	A	
01061900	-- Los demás	10	A	
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	
01063100	- - Aves de rapiña	10	A	
01063200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	10	A	
01063300	– Avestruces; emúes. (Dromaius novaehollandiae)	10	A	
01063900	- - Las demás	10	A	
01064100	– Abejas	1	A	
01064900	– Los demás	10	A	
01069000	- Los demás	10	A	
02011000	- En canales o medias canales	15	E	
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	
02013000	- Deshuesada	15	E	
02021000	- En canales o medias canales	15	E	
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	E	
02023000	- Deshuesada	15	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
02031100	-- En canales o medias canales	46	E	
02031200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E	
02031900	-- Los demás	46	E	
02032100	-- En canales o medias canales	46	E	
02032200	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E	
02032900	-- Las demás	46	E	
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.	15	A	
02042100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02042200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02042300	-- Deshuesadas.	15	A	
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas.	15	A	
02044100	-- En canales o medias canales.	15	A	
02044200	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	15	A	
02044300	-- Deshuesadas.	15	A	
02045000	- Carne de animales de la especie caprina.	15	A	
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A	
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	A	
02062100	-- Lenguas. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	E	
02062200	-- Hígados. . Sujeto al pago de canon Ley 7837	1	E	
02062900	-- Los demás. Sujeta al pago de canon Ley 7837	1	E	
02063010	-- Piel.	6	A	
02063090	-- Otros	46	A	
02064100	-- Hígados.	1	A	
02064910	--- Piel.	6	A	
02064990	--- Otros	46	A	
02068000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	A	
02069000	- Los demás, congelados	1	A	
02071100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	41	E	
02071200	-- Sin trocear, congelados.	41	E	
02071310	--- En pasta, deshuesados mecánicamente.	6	A	
02071391	---- Pechugas	41	E	
02071392	---- Alas	151	E	
02071393	----- Muslos, piernas, incluso unidos	151	E	
02071394	--- Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos.	151	E	
02071399	---- Los demás	151	E	
02071410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente.	6	A	
02071491	---- Pechugas	41	E	
02071492	---- Alas	151	E	
02071493	----- Muslos, piernas, incluso unidos	151	E	
02071494	--- Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos.	151	E	
02071499	---- Los demás	151	E	
02072400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.	41	A	
02072500	-- Sin trocear, congelados.	41	A	
02072610	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
02072690	--- Otros	151	A	
02072710	--- En pasta, deshuesados mecánicamente.	6	A	
02072790	--- Otros.	41	A	
02074100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A	
02074200	-- Sin trocear, congelados	15	A	
02074300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A	
02074410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02074490	--- Otros	151	A	
02074510	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02074590	--- Otros	41	A	
02075100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A	
02075200	-- Sin trocear, congelados	15	A	
02075300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A	
02075410	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02075490	--- Otros	151	A	
02075510	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02075590	--- Otros	41	A	
02076010	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A	
02076020	-- Sin trocear, congelados	15	A	
02076030	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A	
02076041	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02076049	--- Otros	151	A	
02076051	--- En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A	
02076059	--- Otros	41	A	
02081000	- De conejo o liebre.	15	A	
02083000	- Primates	15	A	
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A	
02085000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A	
02086000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A	
02089010	-- Ancas (patas) de rana.	15	A	
02089090	-- Otros.	15	A	
02091010	--Tocino	6	A	
02091020	-- Grasa de cerdo	6	A	
02099000	-Los demás	15	B5	
02101100	-- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	46	E	
02101200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	46	E	
02101900	-- Las demás	6	E	
02102000	- Carne de la especie bovina. . Sujeta al pago de canon Ley 7837	15	E	
02109100	- - De primates	10	A	
02109210	--- De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A	
02109290	--- De otros animales	10	A	
02109300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A	
02109910	--- Hígados de ave salados o en salmuera.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
02109920	--- Hígados de ave secos o ahumados	15	A	
02109930	--- Harina y polvo, de carne o de despojos.	10	A	
02109990	--- Otros	15	A	
03011100	-- De agua dulce	15	A	
03011900	-- Los demás	15	A	
03019110	--- Larvas para repoblación.	1	A	
03019190	--- Otras.	10	A	
03019210	--- Larvas para repoblación.	1	A	
03019290	--- Otras.	10	A	
03019310	--- Larvas para repoblación	6	A	
03019390	--- Otras	10	A	
03019400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A	
03019500	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii).	1	A	
03019910	--- Larvas para repoblación.	1	A	
03019991	---- Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnus maccoyii), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scom	1	A	
03019999	---- Los demás.	10	A	
03021100	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	B10	
03021300	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	B10	
03021400	--Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	B10	
03021900	-- Los demás.	10	B10	
03022100	-- Halibut (flet n) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	10	B10	
03022200	-- Sollas (Pleuronectes platessa).	10	B10	
03022300	-- Lenguados (Solea spp.).	10	B10	
03022400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	10	B10	
03022900	-- Los demás.	10	B10	
03023100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	1	A	
03023200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	1	A	
03023300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	1	A	
03023400	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	1	A	
03023500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A	
03023600	-- Atunes del sur (Thunnus macoyii)	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
03023900	-- Los demás.	1	A	
03024100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	B10	
03024200	-- Anchoas (Engraulis spp.)	15	B10	
03024300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	1	A	
03024400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	B10	
03024500	-- Jureles (Trachurus spp.)	15	B10	
03024600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	15	B10	
03024700	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	B10	
03025100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	B10	
03025200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	B10	
03025300	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	B10	
03025400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	B10	
03025500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	B10	
03025600	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15	B10	
03025900	-- Los demás	15	B10	
03027100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B10	
03027200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus, spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	B10	
03027300	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus)	15	B10	
03027400	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	B10	
03027900	-- Los demás	15	B10	
03028100	-- Cazones y demás escualos	10	B10	
03028200	-- Rayas (Rajidae)	15	B10	
03028300	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	B10	
03028400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	B10	
03028500	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (Sparidae)	15	B10	
03028910	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	B10	
03028920	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	B10	
03028930	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.).	15	B10	
03028940	--- Corvinas (Sciaena spp.).	15	B10	
03028950	--- Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.).	15	B10	
03028960	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00	15	B10	
03028970	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	B10	
03028990	--- Otros	15	B10	
03029000	- Hígados, huevas y lechas	6	B5	
03031100	-- Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	10	B10	
03031200	-- Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	B10	
03031300	-- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	salmones del Danubio (Hucho hucho)			
03031400	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	15	B10	
03031900	-- Los demás	10	B10	
03032300	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	10	B10	
03032400	--Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	B10	
03032500	-- Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrihinus spp., Mylopharyngodon piceus)	10	B10	
03032600	-- Anguilas (Anguilla spp.)	10	B10	
03032900	-- Los demás.	10	B10	
03033100	-- Halibut (fleán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).	10	B10	
03033200	-- Sollas (Pleuronectes platessa).	10	B10	
03033300	-- Lenguados (Solea spp.).	10	B10	
03033400	-- Rodaballos (Psetta maxima)	10	B10	
03033900	-- Los demás.	10	B10	
03034100	-- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).	1	A	
03034200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).	1	A	
03034300	-- Listados o bonitos de vientre rayado.	1	A	
03034400	-- Atunes ojo grande (Patudos) (Thunnus obesus)	1	A	
03034500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A	
03034600	-- Atunes del sur (Thunnus macoyii)	1	A	
03034900	-- Los demás.	1	A	
03035100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea Pallasii)	10	B10	
03035300	-- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A	
03035400	-- Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	1	A	
03035500	-- Jureles (Trachurus spp.)	10	B10	
03035600	-- Cobias (Rachycentron canadum)	10	B10	
03035700	-- Peces espada (Xiphias gladius)	10	B10	
03036300	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	B10	
03036400	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	B10	
03036500	-- Carboneros (Pollachius virens)	10	B10	
03036600	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	B10	
03036700	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	10	B10	
03036800	-- Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	B10	
03036900	-- Los demás	10	B10	
03038100	-- Cazones y demás escualos	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
03038200	-- Rayas (Rajidae)	10	B10	
03038300	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	10	B10	
03038400	-- Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	B10	
03038900	-- Los demás	10	B10	
03039000	- Hígados, huevas y lechas.	6	B5	
03043100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B10	
03043200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	B10	
03043300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	B10	
03043900	-- Los demás	15	B10	
03044100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc	15	B10	
03044200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B10	
03044300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	B10	
03044400	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	B10	
03044500	-- Peces espada (Xiphias gladius).	15	B10	
03044600	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	B10	
03044900	-- Los demás	15	B10	
03045100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp.,Mylopharyngodon piceus), anguila	15	B10	
03045200	-- Salmónidos	15	B10	
03045300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	B10	
03045400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	B10	
03045500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	B10	
03045900	-- Los demás	15	B10	
03046100	-- Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B10	
03046200	-- Bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus	46	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)			
03046300	-- Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	B10	
03046900	-- Los demás	15	B10	
03047100	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	B10	
03047200	-- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	B10	
03047300	-- Carboneros (Pollachius virens)	15	B10	
03047400	-- Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	B10	
03047500	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	B10	
03047900	-- Los demás	15	B10	
03048100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huc	15	B10	
03048200	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B10	
03048300	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	B10	
03048400	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	B10	
03048500	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	B10	
03048600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	B10	
03048700	-- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	15	B10	
03048910	--- Pargos (Lutjanus spp.)	15	B10	
03048920	--- Dorados (Coryphaena hippurus)	15	B10	
03048930	--- Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	B10	
03048940	--- Corvinas (Sciaena spp.)	15	B10	
03048950	--- Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.)	15	B10	
03048960	--- Las demás tilapias, excepto las que se clasificacn en el inciso arancelario 0304.61.00	15	B10	
03048970	--- Meros (Epinephelus guaza)	15	B10	
03048990	--- Otros	15	B10	
03049100	-- Peces espada (Xiphias gladius)	15	B10	
03049200	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	15	B10	
03049300	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	B10	
03049400	-- Abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)	15	B10	
03049500	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae,	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theraga chalcogramma)			
03049900	-- Los demás	15	B10	
03051000	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	1	A	
03052000	- Higados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	B10	
03053100	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	A	
03053200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A	
03053900	-- Los demás	15	A	
03054100	-- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huch	15	B10	
03054200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	15	B10	
03054300	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B10	
03054400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	B10	
03054900	-- Los demás	15	B10	
03055100	-- Bacalaos (Gadus MOrhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	B10	
03055900	-- Los demás	15	B10	
03056100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).	15	B10	
03056200	-- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).	15	B10	
03056300	-- Anchoas (Engraulis spp.).	15	B10	
03056400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o pez gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus), angui	15	B10	
03056900	-- Los demás	15	B10	
03057100	-- Aletas de tiburón	15	B10	
03057200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	pescado			
03057900	-- Los demás	15	B10	
03061111	---- Enteras, sin ahumar	10	B10	
03061112	---- Cabezas, sin ahumar	10	B10	
03061113	---- Colas, sin ahumar	10	B10	
03061114	---- Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03061121	---- Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03061129	---- Las demás.	10	B10	
03061210	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061290	--- Otros	10	B10	
03061410	--- Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061490	--- Otros	10	B10	
03061510	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03061590	--- Otras	10	B10	
03061610	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061690	--- Otros	10	A	
03061711	---- Cultivados, sin ahumar	10	B10	
03061712	---- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061713	---- Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061719	---- Los demás	10	A	
03061791	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061799	---- Los demás	10	A	
03061910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03061990	--- Otros, incluidos la harina, polvo y """pellets""" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	10	B10	
03062110	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03062190	--- Otras	10	B10	
03062210	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03062290	--- Otros	10	B10	
03062410	---'Ahumados, incluso pelados o cocidos ante o durante el ahumado	15	A	
03062490	--- Otros	10	B10	
03062510	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03062590	--- Otras	10	B10	
03062610	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03062690	--- Otros	10	B10	
03062710	--- Larvas para repoblación	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
03062791	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03062799	---- Los demás	10	B10	
03062910	--- Harina, polvo y ""pellets""	10	B10	
03062991	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03062999	---- Los demás	10	B10	
03071100	-- Vivas, frescas o refrigeradas	10	B10	
03071910	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03071990	--- Otras	10	B10	
03072100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03072910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03072990	--- Otros	10	B10	
03073100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03073910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03073990	--- Otros	10	B10	
03074100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03074911	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03074919	---- Los demás	1	A	
03074991	---- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03074999	---- Los demás	10	A	
03075100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03075910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03075990	--- Otros	10	A	
03076010	-- Ahumado, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03076090	-- Otros	10	B10	
03077100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03077910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03077990	--- Otros	10	B10	
03078100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03078910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03078990	--- Otros	10	B10	
03079100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03079910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03079990	--- Otros	10	B10	
03081100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03081910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03081990	--- Otros	10	B10	
03082100	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03082910	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
03082990	--- Otros	10	B10	
03083010	-- Vivas, frescas o refrigeradas	10	B10	
03083091	--- Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A	
03083099	--- Las demás	10	B10	
03089010	-- Vivos, frescos o refrigerados	10	B10	
03089091	--- Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A	
03089099	--- Los demás:	10	B10	
04011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	66	E	
04012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	66	E	
04014000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso	66	E	
04015000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	66	E	
04021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	66	E	
04022111	---- En envases de contenido neto inferior a 3 kg	66	E	
04022112	---- En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	66	E	
04022121	---- En envases de contenido neto inferior a 5 kg	66	E	
04022122	---- En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	66	E	
04022900	-- Las demás	66	E	
04029110	--- Leche evaporada.	10	E	
04029120	--- Crema de leche	66	E	
04029190	--- Otras	66	E	
04029910	--- Leche condensada.	10	E	
04029990	--- Otras	66	E	
04031010	-- Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo.	66	E	
04031090	-- Otros.	66	E	
04039010	-- Suero de mantequilla	66	E	
04039090	-- Otros	66	E	
04041000	- Lactosuero, aunque este modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.	1	A	
04049000	- Los demás	10	E	
04051000	- Mantequilla	66	E	
04052000	- Pastas lácteas para untar	66	E	
04059010	-- Grasa butírica ("Butter oil")	6	B5	
04059090	-- Otras	66	E	
04061000	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	66	E	
04062010	-- Tipo "Cheddar", deshidratado.	1	A	
04062090	-- Otros	36	E	
04063000	- Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	66	E	
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium	15	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	roqueforti.			
04069010	-- Tipo Mozarella	51	E	
04069020	-- Tipo Cheddar, en bloques o en barras	51	E	
04069090	-- Otros	51	E	
04071100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	1	A	
04071900	-- Los demás	1	A	
04072100	-- De gallina de la especie Gallus domesticus	15	E	
04072910	--- De avestruz	10	A	
04072990	--- Otros	15	B10	
04079010	-- De avestruz	10	A	
04079090	-- Otros	15	B10	
04081100	-- Secas.	10	A	
04081900	-- Las demás.	10	A	
04089100	-- Secos.	10	A	
04089900	-- Los demás.	10	A	
04090000	- Miel natural	15	B10	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	15	A	
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	6	A	
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	1	A	
05029000	- Los demás.	6	A	
05040010	- De bovinos	6	E	
05040020	- De porcinos o de ovinos.	6	A	
05040090	- Otros.	6	A	
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A	
05059000	- Los demás.	6	A	
05061000	- Oseína y huesos acidulados.	6	A	
05069000	- Los demás	6	A	
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	6	A	
05079000	- Los demás.	6	A	
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPE	6	A	
05100000	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y demás SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA	1	A	
05111000	- Semen de bovinos.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
05119110	--- Huevas y lechas.	1	A	
05119190	--- Otros.	6	A	
05119910	--- Ovulos fecundados.	1	A	
05119920	--- Esponjas naturales de origen animal	6	A	
05119990	--- Otros	6	A	
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	A	
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	A	
06021000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	A	
06022010	-- Plántulas	10	A	
06022090	-- Otros	1	A	
06023000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados.	1	A	
06024000	- Rosales, incluso injertados.	1	A	
06029010	-- Plántulas de hortalizas y tabaco.	10	A	
06029090	-- Otros	1	A	
06031100	-- Rosas.	15	E	
06031200	-- Claveles.	15	E	
06031300	-- Orquídeas	15	B15	
06031400	-- Crisantemos.	15	E	
06031500	-- Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	E	
06031910	--- Ginger	15	E	
06031920	--- Ave del paraíso	15	E	
06031930	--- Calas	15	E	
06031950	--- Sysofilia	15	E	
06031960	--- Serberas	15	E	
06031970	--- Estaticias	15	E	
06031980	--- Astromerias	15	E	
06031991	---- Agapantos	15	E	
06031992	---- Gladiolas.	15	E	
06031993	---- Anturios	15	E	
06031994	---- Heliconias	15	E	
06031999	---- Los demás	15	E	
06039010	-- Arreglos florales.	15	E	
06039090	-- Otros.	15	E	
06042010	-- Musgos y líquenes.	15	A	
06042020	-- Arreglos	15	A	
06042090	-- Otros	15	A	
06049010	-- Musgos y líquenes	15	A	
06049020	-- Arreglos	15	A	
06049090	-- Otros	15	A	
07011000	- Para siembra.	1	A	
07019000	- Los demás	46	E	
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	E	
07031011	--- Amarillas	46	E	
07031012	--- Blancas	46	E	
07031013	--- Rojas	46	E	
07031019	--- Las demás	46	E	
07031020	-- Chalotes.	36	B10	
07032000	- Ajos.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliaceas (incluso silvestres)	15	B5	
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	B10	
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas.	15	B10	
07049000	- Los demás	15	B10	
07051100	-- Repolladas.	15	A	
07051900	-- Las demás.	15	A	
07052100	-- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).	15	A	
07052900	-- Las demás.	15	A	
07061000	- Zanahorias y Nabos	15	B15	
07069000	- Los demás.	15	B10	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15	B10	
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	B5	
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, frijoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15	B10	
07089000	- Las demás.	15	B5	
07092000	- Espárragos.	15	B10	
07093000	- Berenjenas.	15	B10	
07094000	- Apio, excepto el apionabo.	15	B10	
07095100	- - Hongos del género Agaricus	6	B5	
07095900	-- Los demás	6	B5	
07096010	-- Pimientos (chiles) dulces.	15	B15	
07096020	-- Chile tabasco (Capsicum frutescens L.).	15	B10	
07096090	-- Otros.	15	B10	
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B5	
07099100	-- Alcachofas (alcauciles)	15	B5	
07099200	-- Aceitunas	15	A	
07099310	--- Ayotes	15	B5	
07099320	--- Zapallos	15	B10	
07099390	--- Otros	15	B10	
07099910	--- Maiz dulce	15	A	
07099920	--- Chayotes	15	E	
07099930	--- Okras	15	A	
07099990	--- Otras	15	B10	
07101000	- Papas (patatas)	46	B15	
07102100	-- Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	15	B5	
07102200	-- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)	15	B10	
07102900	-- Las demás	15	B5	
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B5	
07104000	- Maiz dulce	15	B5	
07108000	- Las demás hortalizas	15	B10	Excepto para 071080.0091 (cebolla, tomate, zanahoria, coliflor y chile dulce)
07109000	- Mezclas de hortalizas	15	B10	
07112000	- Aceitunas.	1	A	
07114000	- Pepinos y pepinillos.	15	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
07115100	- - Hongos del género Agaricus	1	A	
07115900	-- Los demás	1	A	
07119020	-- Cebollas.	15	B10	
07119030	-- Alcaparras	1	A	
07119090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B5	
07122010	-- En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	B5	
07122090	-- Otras	15	B5	
07123100	-- Hongos del género Agaricus	6	B5	
07123200	-- Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	B5	
07123300	-- Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	B5	
07123900	-- Los demás	6	B5	
07129010	-- Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	B5	
07129020	-- Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	A	
07129090	-- Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	B5	
07131010	- - Para la siembra	1	A	
07131090	- - Otras	15	B5	
07132000	- Garbanzos.	10	B5	
07133110	--- De la especie Vigna mungo (L) Hepper.	15	B10	
07133190	--- Otros.	15	B10	
07133200	-- Adzuki (rójos pequeños) (Phaseolus o Vigna angularis).	31	B10	
07133310	--- Negros	31	E	
07133320	--- Blancos	21	A	
07133330	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	1	A	
07133340	--- Rojos	21	E	
07133390	--- Otros	21	E	
07133400	-- Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	B10	
07133500	-- Salvaje o caupi (Vigna unguiculata)	15	B10	
07133910	--- Cubaces (Phaseolus coccinius).	15	B10	
07133920	--- Lima (Phaseolus lunatus).	15	B10	
07133990	--- Otros	15	B10	
07134000	- Lentejas.	15	A	
07135000	- Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).	15	A	
07136000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	A	
07139000	- Las demás	15	A	
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	A	
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	A	
07143010	-- Yampi (Dioscorea trifida)	15	A	
07143020	-- Names (Dioscorea alata)	15	A	
07143090	-- Otros	15	A	
07144010	-- Ñampi (Colocasia esculenta)	15	A	
07144090	-- Otras	15	A	
07145010	-- Tiquisque (yautía) Xanthosoma saggitifolium)	15	A	
07145090	-- Otras	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
07149000	- Los demás	15	B5	
08011100	-- Secos	10	A	
08011200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	15	A	
08011900	-- Los demás.	15	A	
08012100	-- Con cáscara	15	A	
08012200	-- Sin cáscara	15	A	
08013100	-- Con cáscara	15	A	
08013200	-- Sin cáscara	15	A	
08021100	-- Con cáscara	1	A	
08021200	-- Sin cáscara	1	A	
08022100	-- Con cáscara	1	A	
08022200	-- Sin cáscara	1	A	
08023100	-- Con cáscara	15	A	
08023200	-- Sin cáscara	15	A	
08024100	-- Con cáscara	15	A	
08024200	-- Sin cáscara	15	A	
08025100	-- Con cáscara	1	A	
08025200	-- Sin cáscara	1	A	
08026100	-- Con Cascara	15	A	
08026200	-- Sin cáscara	15	A	
08027000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	A	
08028000	- Nueces de areca	15	A	
08029000	- Los demás	15	A	
08031000	- Plátanos "plantains"	15	B10	
08039011	--- Frescas	15	B10	
08039012	--- Secas	15	B10	
08039090	-- Otros	15	B10	
08041000	- Dátiles	15	A	
08042000	- Higos	15	A	
08043000	- Piñas (ananás)	15	B10	
08044000	- Aguacates (paltas)	15	A	
08045010	-- Mangos	15	A	
08045020	-- Guayabas y mangostanes	15	A	
08051000	- Naranjas	15	A	
08052000	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos)	15	A	
08054000	- Toronjas o pomelos	15	A	
08055000	- limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	A	
08059000	- Los demás	15	A	
08061000	- Frescas.	15	A	
08062000	- Secas, incluidas las pasas.	1	A	
08071100	-- Sandías.	15	B10	
08071900	-- Los demás.	15	B10	
08072000	- Papayas.	15	B10	
08081000	- Manzanas.	15	A	
08083000	- Peras	15	A	
08084000	- Membrillos	15	A	
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08092100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	A	
08092900	-- Las demás	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	15	A	
08094000	- Ciruelas y endrinas.	15	A	
08101000	- Fresas (frutillas).	15	E	
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A	
08103000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	A	
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15	A	
08105000	- Kiwis.	15	A	
08106000	- Duriones	15	A	
08107000	- Caquis (persimonios)	15	A	
08109010	-- Guanábanas (Annona muricata).	15	B10	
08109020	-- Anonas (Annona squamosa).	15	A	
08109030	-- Maracuya (Passiflora edulis var. flavicarpa).	15	A	
08109040	-- Granadilla (Passiflora edulis var. sims).	15	A	
08109051	--- Rojas, con cáscara.	15	A	
08109052	--- Amarillas, con cáscara.	15	A	
08109053	--- Las demás, con cáscara.	15	A	
08109054	--- Sin cáscara.	15	A	
08109070	-- Rambután (Nephelium lappaceum)	15	A	
08109090	-- Otros.	15	B10	
08111000	- Fresas (frutillas).	15	E	
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A	
08119000	- Los demás	15	A	
08121010	-- Guindas.	1	A	
08121090	-- Otras.	10	A	
08129010	- Fresas (frutillas).	15	A	
08129090	-- Otros	15	A	
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	A	
08132000	- Ciruelas.	15	A	
08133010	-- En trozos	15	A	
08133090	-- Otras	15	A	
08134000	- Las demás frutas y otros frutos	15	A	
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	15	A	
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.	15	A	
09011110	--- Sin beneficiar (café cereza)	10	E	
09011120	--- Café pergamino. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	E	
09011130	--- Café oro	15	E	
09011190	--- Otros. C.A.= El intercambio estar sujeto al pago delos derechos arancelarios de	15	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación	Observaciones
	importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99			
09011200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	E	
09012100	-- Sin descafeinar	15	E	
09012200	-- Descafeinado. C.A.= El intercambio estará sujeto al pago de los derechos arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99	15	E	
09019000	- Los demás	15	E	
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B10	
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	15	B10	
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B10	
09024000	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15	B10	
09030000	YERBA MATE	15	A	
09041100	-- Sin triturar ni pulverizar	10	B10	
09041200	-- Triturada o pulverizada.	6	B5	
09042100	-- Secos, sin triturar ni pulverizar	10	A	
09042200	-- Triturados o pulverizados	6	A	
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	10	A	
09052000	- Triturada o pulverizada	10	A	
09061100	-- Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	1	A	
09061900	-- Las demás	1	A	
09062000	- Trituradas o pulverizadas	1	A	
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A	
09072000	- Triturados o pulverizados	1	A	
09081100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	A	
09081200	-- Triturada o pulverizada	1	A	
09082100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	A	
09082200	-- Triturados o pulverizados	1	A	
09083110	--- Amomos	10	A	
09083120	--- Cardamomos	15	A	
09083210	--- Amomos	10	A	
09083220	--- Cardamomos	15	A	
09092100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	A	
09092200	-- Trituradas o pulverizadas	1	A	
09093100	-- Sin triturar ni pulverizar	1	A	
09093200	-- Trituradas o pulverizadas	1	A	
09096110	--- Semillas de anis o de badiana	1	A	
09096120	--- Semillas de alcaravea	1	A	
09096130	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A	
09096210	--- Semillas de anis o de badiana	1	A	
09096220	--- Semillas de alcaravea	1	A	
09096230	--- Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A	
09101110	--- Seco	10	A	
09101190	--- Otros	10	A	
09101210	--- Seco	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
09101290	--- Otros	10	A	
09102000	- Azafrán.	10	A	
09103000	- Curcuma	10	A	
09109100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	10	B10	
09109910	--- Tomillo	10	A	
09109920	--- Hojas de laurel	10	A	
09109930	--- "Curry"	10	A	
09109990	--- Otras	10	B10	
10011100	-- Para siembra	1	A	
10011900	-- Los demás	1	A	
10019100	-- Para siembra	1	A	
10019900	-- Los demás	1	A	
10021000	- Para siembra	1	A	
10029000	- Los demás	1	A	
10031000	- Para siembra	1	A	
10039000	- Los demás	1	A	
10041000	- Para siembra	1	A	
10049000	- Los demás	1	A	
10051000	- Para siembra.	1	A	
10059010	-- Maíz tipo ""pop"" (Zea mays everta)	1	A	
10059020	-- Maíz amarillo.	1	A	
10059030	-- Maíz blanco.	15	E	
10059090	-- Otros.	15	A	
10061010	-- Para siembra.	1	A	
10061090	-- Otros	36	E	
10062000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	36	E	
10063010	-- Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0,60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg debidamente identificados.	1	A	
10063090	-- Otros	36	E	
10064000	- Arroz partido	36	E	
10071000	- Para siembra	1	A	
10079000	- Los demás	15	A	
10081000	- Alforfón	15	A	
10082100	-- Para siembra	1	A	
10082900	-- Los demás	15	A	
10083000	- Alpiste	1	A	
10084000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	A	
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	15	A	
10086000	- Triticale	15	A	
10089000	- Los demás cereales	15	A	
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	6	E	
11022000	- Harina de maíz.	10	E	
11029010	-- Harina de cebada	1	A	
11029020	-- Harina de avena.	10	B10	
11029030	-- Harina de arroz	10	E	
11029040	-- Harina de centeno	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
11029090	-- Otras	1	A	
11031100	-- De trigo	6	B10	
11031310	--- Semola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	1	A	
11031390	--- Otros	1	A	
11031910	--- De avena	1	A	
11031920	- - - De arroz	10	E	
11031990	--- Otros	1	A	
11032010	-- De trigo	1	A	
11032090	-- Otros	1	A	
11041200	-- De avena.	10	A	
11041910	--- De cebada	1	A	
11041990	--- Otros	1	A	
11042211	---- Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática.	1	A	
11042219	---- Los demás.	1	A	
11042290	--- Otros	1	A	
11042300	-- De maíz	1	A	
11042910	--- De cebada	1	A	
11042990	--- Otros	1	A	
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	A	
11051000	- Harina, sémola y polvo.	1	A	
11052010	-- Copos y gránulos.	1	A	
11052020	-- "Pellets"	1	A	
11061000	- De las hortalizas de la partida 07.13.	1	A	
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	1	A	
11063000	- De los productos del Capítulo 8	1	A	
11071000	- Sin tostar.	1	A	
11072000	- Tostada	1	A	
11081100	-- Almidón de trigo	1	A	
11081200	-- Almidón de maíz.	1	A	
11081300	-- Fécula de papa (patata).	1	A	
11081400	-- Fécula de yuca (mandioca).	1	A	
11081900	-- Los demás almidones y féculas	1	A	
11082000	- Inulina.	1	A	
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	1	A	
12011000	- Para siembra	1	A	
12019000	- Las demás	1	A	
12023000	- Para siembra	1	A	
12024100	-- Con cáscara	1	A	
12024200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	1	A	
12030000	COPRA.	1	A	
12040000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A	
12051010	- - Para la siembra	1	A	
12051090	- - Otras.	1	A	
12059010	-- Para la siembra	1	A	
12059090	- - Otras.	1	A	
12060000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	QUEBRANTADAS			
12071010	-- Para siembra	1	A	
12071090	-- Otras	1	A	
12072100	-- Para siembra	1	A	
12072900	-- Las demás	1	A	
12073000	- Semillas de ricino	1	A	
12074010	-- Con cáscara	1	A	
12074020	-- Sin cáscara	1	A	
12075000	- Semilla de mostaza	1	A	
12076000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	A	
12077000	- Semillas de melón	1	A	
12079100	-- Semillas de amapola (adormidera)	1	A	
12079900	-- Los demás	1	A	
12081000	- De habas (frijoles, porotos, frejoles) de soja (soya)	6	E	
12089000	- Las demás	6	E	
12091000	-- Semilla de remolacha azucarera.	1	A	
12092100	-- De alfalfa.	1	A	
12092200	-- De trébol (Trifolium spp.).	1	A	
12092300	-- De festucas (cazuelas).	1	A	
12092400	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	1	A	
12092500	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	1	A	
12092910	--- Semilla de remolacha, excepto la azucarera	1	A	
12092920	--- Semilla de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	A	
12092990	--- Otras	1	A	
12093010	-- De petunia.	1	A	
12093090	-- Otras.	1	A	
12099100	-- Semillas de hortalizas.	1	A	
12099900	-- Los demás	1	A	
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	1	A	
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino.	1	A	
12112000	- Raíces de ginseng	1	A	
12113000	- Hojas de coca	1	A	
12114000	- Paja de adormidera.	1	A	
12119010	-- Raicilla o ipecacuana	1	A	
12119020	-- Raíces de regaliz	1	A	
12119090	-- Otros	1	A	
12122100	-- Aptas para la alimentación humana	1	A	
12122900	-- Las demás	1	A	
12129100	-- Remolacha azucarera.	1	A	
12129210	--- Semillas	1	A	
12129290	--- Otras	1	A	
12129300	-- Caña de azúcar	1	A	
12129400	-- Raíces de achicoria	1	A	
12129930	--- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas)o de ciruela	1	A	
12129990	--- Otros	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN PELLETS.	6	A	
12141000	- Harina y pellets de alfalfa.	6	A	
12149000	- Los demás.	6	A	
13012000	- Goma arábiga.	1	A	
13019010	-- Goma laca	1	A	
13019090	-- Otras	1	A	
13021100	-- Opio.	1	A	
13021200	-- De regaliz.	1	A	
13021300	-- De lúpulo.	1	A	
13021910	--- Para usos medicinales.	1	A	
13021920	--- Para usos insecticidas, fungicidas o similares.	1	A	
13021930	--- Jugos y extractos de pelitre (pietro) o de raíces que contengan rotenona.	1	A	
13021990	--- Otros.	1	A	
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	1	A	
13023100	-- Agar-agar.	1	A	
13023200	-- Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.	1	A	
13023900	-- Los demás	1	A	
14011000	- Bambú.	6	A	
14012000	- Roten (ratán).	1	A	
14019010	-- Mimbre.	1	A	
14019020	-- Caña.	1	A	
14019090	-- Otras.	1	A	
14042000	- Linteres de algodón.	1	A	
14049010	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	1	A	
14049020	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	6	A	
14049031	--- Achiote (bija).	15	B5	
14049039	--- Las demás.	6	B5	
14049090	-- Otros.	6	A	
15011000	- Manteca de cerdo	15	A	
15012000	- Las demás grasas de cerdo	15	A	
15019000	- Las demás	15	A	
15021000	- Sebo	1	A	
15029000	- Las demás	1	A	
15030010	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo.	15	B15	
15030090	- Otros.	1	A	
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.	1	A	
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	1	A	
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	fracciones			
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	A	
15060000	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.	10	B15	
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	E	
15079000	-Los demás	15	E	
15081000	- Aceite en bruto.	6	B15	
15089000	- Los demás.	15	B15	
15091000	- Virgen.	10	A	
15099000	- Los demás.	10	A	
15100000	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A	
15111000	- Aceite en bruto	6	E	
15119010	-- Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48.	6	E	
15119090	-- Otros	15	E	
15121100	-- Aceites en bruto	6	E	
15121900	-- Los demás	15	E	
15122100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	6	B15	
15122900	-- Los demás.	15	B15	
15131100	-- Aceite en bruto.	10	B15	
15131900	-- Los demás.	15	B15	
15132100	--- Aceite crudo de coquito.	6	E	
15132900	--- Aceite refinado de coquito.	15	E	
15141100	-- Aceites en bruto	6	E	
15141900	-- Los demás	15	E	
15149100	-- Aceites en bruto	6	B15	
15149900	-- Los demás	15	B15	
15151100	-- Aceite en bruto	6	B10	
15151900	-- Los demás	6	B10	
15152100	-- Aceite en bruto	6	E	
15152900	-- Los demás	15	E	
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A	
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí)	15	B15	
15159010	-- Otros aceites secantes	6	B15	
15159020	-- Aceite de jojoba y sus fracciones	6	A	
15159030	-- Aceite de tung y sus fracciones.	6	A	
15159090	-- Otros	15	B15	
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15	B15	
15162010	-- Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada, con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C, y máximo de 41°C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de	6	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	cacao.			
15162090	-- Otros	15	E	
15171000	- Margarina, excepto la margarina líquida.	15	E	
15179010	-- Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E	
15179020	-- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	A	
15179090	-- Otras	10	E	
15180010	- Aceite de soya expoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos.	1	A	
15180090	- Otros	6	B15	
15200000	GLISEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEGIAS GLICERINOSAS	6	E	
15211000	- Ceras vegetales.	6	A	
15219000	- Las demás.	6	A	
15220000	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.	10	B15	
16010010	- De bovino	15	E	
16010020	- De aves de la partida 01.05	151	E	
16010030	- De porcino	36	E	
16010080	- Otros	15	E	
16010090	- Mezclas	36	E	
16021010	-- De carne y despojos de bovino	15	E	
16021020	-- De carne y despojos de aves de la partida 01.05	151	E	
16021030	-- De carne y despojos de porcino.	15	E	
16021080	-- Otras.	15	E	
16021090	-- Mezclas	15	E	
16022000	- De hígado de cualquier animal	15	B10	
16023100	-- De pavo (gallipavo).	41	B10	
16023210	--- Muslos, piernas, incluso unidos	41	E	
16023290	--- Otros	41	E	
16023900	-- Las demás.	41	E	
16024100	-- Jamones y trozos de jamón	36	E	
16024200	-- Paletas y trozos de paleta	36	E	
16024910	--- Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.	6	E	
16024990	--- Otras	36	E	
16025000	- De la especie bovina.	15	E	
16029000	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	E	
16030000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS	6	A	
16041100	-- Salmones	15	B10	
16041200	-- Arenques.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
16041300	-- Sardinas, sardinelas y espadines	15	E	
16041410	--- Lomos de atún cocidos, congelados.	15	E	
16041490	--- Otros	15	E	
16041500	-- Caballas (macarelas).	15	A	
16041600	-- Anchoas.	15	A	
16041700	-- Anguilas	15	B10	
16041900	-- Los demás	15	B10	
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	B10	
16043100	-- Caviar	15	A	
16043200	-- Sucedáneos del caviar	15	A	
16051000	- Cangrejos, excepto macruros	15	A	
16052100	-- Presentados en envases no herméticos	15	A	
16052900	-- Los demás	15	A	
16053000	- Bogavantes	15	A	
16054010	-- Langostas	15	A	
16054090	-- Otros	15	A	
16055100	-- Ostras	15	A	
16055200	-- Vieiras, voladeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o placopecten	15	A	
16055300	--Mejillones	15	A	
16055400	-- Jibias, globitos, calamares y potas	15	A	
16055500	-- Pulpos	15	A	
16055600	-- Almejas, berberechos y arcas	15	A	
16055700	-- Abulones u orejas de mar	15	A	
16055800	-- Caracoles, excepto los de mar	15	A	
16055900	-- Los demás	15	A	
16056100	-- Pepinos de mar	15	A	
16056200	-- Erizos de mar	15	A	
16056300	-- Medusas	15	A	
16056900	-- Los demás	15	A	
17011200	-- De remolacha.	46	E	
17011300	-- Azúcar de caña mencionada en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	46	E	
17011400	-- Los demás azúcares de caña	46	E	
17019100	-- Con adición de aromatizante o colorante	46	E	
17019900	-- Los demás	46	E	
17021100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	1	A	
17021900	-- Los demás.	1	A	
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple").	10	B15	
17023011	--- Glucosa químicamente pura.	1	A	
17023012	--- Jarabe de glucosa.	1	A	
17023020	--Con un contenido de fructuosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.	10	E	
17024000	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido.	10	E	
17025000	- Fructosa químicamente pura.	1	A	
17026000	-Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con	10	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido			
17029010	-- Maltosa químicamente pura.	1	A	
17029020	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados.	1	A	
17029090	-- Otros	15	E	
17031000	- Melaza de caña	15	E	
17039000	- Las demás	15	E	
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	15	E	
17049000	- Los demás	15	B10	
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	A	
18020000	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	1	A	
18031000	- Sin desgrasar	10	A	
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	B10	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.	10	B15	
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	B15	
18062010	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maiz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, del tipo de las utilizadas para decoración y relleno de productos de pastelería.	1	A	
18062090	-- Otras	15	B15	
18063100	-- Rellenos.	15	B15	
18063200	-- Sin rellenar.	15	B15	
18069000	- Los demás	15	B15	
19011011	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas").	1	A	
19011019	--- Las demás.	1	A	
19011020	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11	1	A	
19011090	-- Otras.	10	B15	
19012000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	B15	
19019010	-- Extracto de malta.	1	A	
19019020	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en el inciso 1901.10.11 y 1901.10.19.	1	A	
19019040	-- Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.90.10.	10	B10	
19019090	-- Otros	15	B15	
19021100	-- Que contengan huevo.	15	B10	
19021900	-- Las demás.	15	E	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
19022000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	15	B15	
19023000	- Las demás pastas alimenticias.	15	B10	
19024000	- Cuscús.	15	A	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15	A	
19041010	-- "Pellets" de harina, de arroz.	1	A	
19041090	-- Otros	15	E	
19042000	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	15	E	
19043000	- Trigo bulgur	15	A	
19049010	-- Arroz precocido	15	E	
19049090	-- Otros	15	B15	
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	15	B15	
19052000	- Pan de especias.	15	B15	
19053110	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	B15	
19053190	--- Otras	15	B15	
19053200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	15	E	
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados.	15	B15	
19059000	- Los demás	15	E	Galletas saladas libre comercio inmediato
20011000	- Pepinos y pepinillos.	15	B10	
20019010	-- Elotitos (jilotes, chilotes).	15	B10	
20019020	-- Cebollas	15	B10	
20019090	-- Otros	15	E	
20021000	- Tomates enteros o en trozos	15	B10	
20029010	-- Concentrado de tomate	1	A	
20029090	-- Otros	15	B10	
20031000	- Hongos del género Agaricus	10	B5	
20039010	-- Trufas	15	B5	
20039090	-- Otros	10	B5	
20041000	- Papas (patatas)	41	B10	
20049000	- Las demás hortalizas (incluso silvestres) y las mezclas de hortalizas(incluso silvestres)	15	B5	
20051000	- Hortalizas homogeneizadas.	15	B5	
20052000	- Papas (patatas).	41	E	
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum).	15	B10	
20055100	-- Desvainados.	15	B10	
20055900	-- Los demás.	15	E	
20056000	- Espárragos.	15	A	
20057000	- Aceitunas.	15	A	
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15	A	
20059100	-- Brotes de bambú.	15	A	
20059900	-- Las demás.	15	E	
20060000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS	15	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)			
20071000	- Preparaciones homogeneizadas	15	E	
20079100	-- De agrios (cítricos)	15	B15	
20079910	--- Pastas y puré de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.	1	A	
20079990	--- Otros	15	E	
20081110	--- Mantequilla.	15	B15	
20081190	--- Otros.	15	E	
20081910	--- Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.	6	B10	
20081990	--- Otros	15	B15	
20082000	- Piñas tropicales (ananás).	15	B5	
20083000	- Agrios (cítricos).	15	B5	
20084000	- Peras.	15	B5	
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos).	15	B5	
20086000	- Cerezas.	15	B5	
20087000	- Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas	15	B5	
20088000	- Fresas (frutillas).	15	E	
20089100	-- Palmitos.	15	A	
20089300	-- Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	15	A	
20089700	-- Mezclas	15	B5	
20089900	-- Los demás	15	E	
20091100	-- Congelado	15	B10	
20091200	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	B10	
20091910	--- Jugo concentrado	1	A	
20091990	--- Otros	15	B10	
20092100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10	
20092910	--- Jugo concentrado	6	B10	
20092990	--- Otros	15	B10	
20093100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10	
20093900	-- Los demás	15	B10	
20094100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10	
20094900	-- Los demás	15	B10	
20095000	- Jugo de tomate	15	B10	
20096100	-- De valor Brix inferior o igual a 30	15	B10	
20096910	--- Jugo concentrado, incluso congelado	1	A	
20096920	--- Mosto de uva	1	A	
20096990	--- Otros	15	B10	
20097100	-- De valor Brix inferior o igual a 20	15	B10	
20097910	--- Jugo concentrado, incluso congelado.	1	A	
20097990	--- Otros	15	B10	
20098100	-- De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	15	B10	
20098910	--- Jugo concentrado de pera, membrillo,	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado.			
20098920	--- Jugo de Maracuyá (Passiflora spp.)	15	B10	
20098930	--- Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	B10	
20098940	--- Jugo concentrado de tamarindo.	15	B10	
20098990	--- Otros	15	B10	
20099000	- Mezclas de jugos	15	B10	
21011100	-- Extractos, esencias y concentrados	15	E	
21011200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	15	E	
21012000	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	15	B15	
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	15	A	
21021010	-- Levaduras madre para cultivo.	1	A	
21021090	-- Otras	1	A	
21022000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos Monocelulares muertos	1	A	
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear).	10	B5	
21031000	- Salsa de soja (soya).	15	A	
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.	15	B15	
21033010	-- Harina de mostaza.	6	A	
21033020	-- Mostaza preparada.	15	B15	
21039000	- Los demás	15	B15	
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	B10	
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	B10	
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	66	E	
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	1	A	
21069010	-- Hidrolizados de proteínas vegetales.	1	A	
21069020	-- Polvos para la preparacion de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.	15	B15	
21069030	-- Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20	1	A	
21069040	-- Mejoradores de panificación.	10	B15	
21069050	-- Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	A	
21069071	--- Preparaciones alimenticias de lactantes ("Formulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor.	1	A	
21069079	--- Los demás	10	B15	
21069080	-- Preparaciones liquidas a base de jarabe de maiz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg.			
21069091	--- Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	A	
21069099	--- Los demás	15	B15	
22011000	- Agua mineral y agua gascada	15	B10	
22019000	- Los demás	15	B10	
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	B15	
22029010	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	E	
22029090	-- Otras	15	B15	Exclusión para bebidas a base de leche
22030000	CERVEZA DE MALTA	15	E	
22041000	- Vino espumoso	15	A	
22042100	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A	
22042900	-- Los demás	15	A	
22043000	- Los demás mostos de uva	15	A	
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A	
22059000	- Los demás	15	A	
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	A	
22071010	-- Alcohol etílico absoluto. C.I.= Control de importación El Salvador - Costa Rica. Decreto 33241-COMEX Res. No. 06-2006 (CEIE)	10	E	
22071090	-- Otros	15	E	
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. CI: Control de Importación El Salvador - Costa Rica Decreto 33241-COMEX Res 05-2006 (CEIE)	15	E	
22082010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol.	10	A	
22082090	- Otros.	15	A	
22083010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	10	A	
22083090	-- Otros	15	A	
22084010	-- Ron	15	A	
22084090	-- Otros	15	A	
22085000	- Gin y ginebra	15	A	
22086010	-- Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. Honduras - Costa Rica, el intercambio estará sujeto al pago de los Derechos Arancelarios de importación. Decreto 28221-MEIC 17-11-99. No pagan el impuesto	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación	Observaciones
	especifico los importadores que demues			
22086090	-Otros	15	B10	
22087000	- Licores	15	A	
22089010	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar. C.I.= Control de importación El Salvador Costa Rica. Decreto 33241-COMEX, Resolución No.05-2006 (CEIE)	10	A	
22089090	-- Otros	15	A	
22090000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	15	A	
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	B5	
23012010	-- Harina de pescado.	1	A	
23012090	-- Otros.	6	B5	
23021000	- De maiz.	6	B5	
23023000	- De trigo	6	B5	
23024010	-- De arroz	6	B5	
23024090	-- Otros	6	B5	
23025000	- De leguminosas.	6	B5	
23031010	-- De maíz, incluido el denominado comercialmente de "gluten de maíz".	1	A	
23031090	-- Otros.	6	B5	
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	6	B5	
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.	6	B15	
23040010	- Harina	5	E	
23040090	- Otros	6	B15	
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	6	B15	
23061000	- De algodón.	6	B15	
23062000	- De lino (de linaza).	6	B15	
23063000	- De girasol.	6	B15	
23064100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	6	B15	
23064900	-- Los demás	6	B15	
23065000	- De coco o de copra.	6	B15	
23066000	- De nuez o de almendra de palma.	6	E	
23069010	-- De germen de maiz.	6	B15	
23069090	-- Otros.	6	B15	
23070000	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.	6	A	
23080010	- Bellotas y castañas de Indias	6	A	
23080090	- Otros	6	A	
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	E	
23099011	— De acuario.	15	A	
23099019	— Los demás.	15	D	Cuota de 1.000 TM libre de arancel para alimentos para peces

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
23099020	-- Alimentos preparados para aves	15	E	
23099030	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar.	10	B10	
23099041	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí.	1	A	
23099049	--- Los demás.	6	B10	
23099090	-- Otros	15	B10	
24011010	-- Virginia.	6	A	
24011020	-- Burley.	6	A	
24011030	-- Turco (oriental).	1	A	
24011090	-- Otros.	6	A	
24012010	-- Virginia.	6	A	
24012020	-- Burley.	6	A	
24012030	-- Turco (oriental).	1	A	
24012090	-- Otros.	6	A	
24013010	-- Virginia.	6	A	
24013020	-- Burley.	6	A	
24013030	-- Turco (oriental).	1	A	
24013090	-- Otros.	6	A	
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	15	A	
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	A	
24029000	- Los demás	15	A	
24031100	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A	
24031910	--- Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos.	15	A	
24031990	--- Otros	15	A	
24039100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	A	
24039900	-- Los demás.	6	A	
25010010	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza	1	A	
25010020	- Sal refinada.	15	A	
25010090	- Otros	15	B10	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	1	A	
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	1	A	
25041000	- En polvo o en escamas.	1	A	
25049000	- Los demás.	1	A	
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	1	A	
25059000	- Las demás	1	A	
25061000	- Cuarzo.	1	A	
25062010	-- En bruto o desbastada.	1	A	
25062090	-- Otras.	1	A	
25070000	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS	1	A	
25081000	- Bentonita	1	A	
25083000	- Arcillas refractarias.	1	A	
25084010	-- Tierras decolorantes y tierras de batán.	1	A	
25084090	-- Otras.	1	A	
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita.	1	A	
25086000	- Mullita.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
25087000	- Tierras de chamota o de dinas.	1	A	
25090000	CRETA	1	A	
25101000	- Sin moler.	1	A	
25102000	- Molidos.	1	A	
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina).	1	A	
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita).	1	A	
25120000	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	1	A	
25131010	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	1	A	
25131090	-- Otras.	1	A	
25132000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	1	A	
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	1	A	
25151100	-- En bruto o desbastados	10	B10	
25151200	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	B10	
25152000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	10	B10	
25161100	-- En bruto o desbastado.	6	B5	
25161200	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	B5	
25162010	-- En bruto o desbastada.	6	B5	
25162020	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	6	B5	
25169000	- Las demás piedras de talla o de construcción.	6	B5	
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados Térmicamente.	6	B5	
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	B5	
25173000	- Macadán alquitranado	6	B5	
25174100	-- de mármol	6	B5	
25174900	-- Los demás	6	B5	
25181000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". (dolomita utilizada como fertilizante N.T.59)	6	B5	
25182000	- Dolomita calcinada o sinterizada.	6	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
25183000	- Aglomerado de dolomita.	6	B5	
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).	1	A	
25199000	- Los demás	1	A	
25201000	- Yeso natural; anhidrita	6	B5	
25202000	- Yeso fraguable.	6	B5	
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	6	B5	
25221000	- Cal viva.	10	B10	
25222000	- Cal apagada	10	B10	
25223000	- Cal hidráulica.	10	B10	
25231000	- Cementos sin pulverizar o clinker	6	B5	
25232100	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1	A	
25232900	-- Los demás.	10	B10	
25233000	- Cementos aluminosos.	10	B10	
25239000	- Los demás cementos hidráulicos.	10	B10	
25241000	- Crocidolita.	1	A	
25249010	-- Actinolita	1	A	
25249020	-- Antofilita.	1	A	
25249030	-- Tremolita.	1	A	
25249040	-- Amosita (amianto marrón).	1	A	
25249050	-- Crisotilo (amianto blanco).	1	A	
25249090	--Otros.	1	A	
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	1	A	
25252000	- Mica en polvo.	1	A	
25253000	- Desperdicios de mica	1	A	
25261000	- Sin triturar ni pulverizar.	1	A	
25262000	- Triturados o pulverizados.	1	A	
25280010	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	1	A	
25280090	- Los demás	1	A	
25291000	- Feldespato	1	A	
25292100	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	1	A	
25292200	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	1	A	
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.	1	A	
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	1	A	
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	1	A	
25309010	-- Criolita natural; quiolita natural	1	A	
25309020	-- Oxidos de hierro micáceos naturales	1	A	
25309090	-- Otras	1	A	
26011100	-- Sin aglomerar	1	A	
26011200	-- Aglomerados.	1	A	
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	1	A	
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO			
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	I	A	
26040000	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	I	A	
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	I	A	
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	I	A	
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	I	A	
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	I	A	
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	I	A	
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	I	A	
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	I	A	
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados	I	A	
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados.	I	A	
26131000	- Tostados.	I	A	
26139000	- Los demás.	I	A	
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	I	A	
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados	I	A	
26159000	- Los demás	I	A	
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A	
26169010	-- De oro	6	A	
26169090	-- Otros	6	A	
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	I	A	
26179000	- Los demás	I	A	
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	I	A	
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	I	A	
26201100	-- Matas de galvanización	I	A	
26201900	-- Los demás	I	A	
26202100	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	I	A	
26202900	- - Los demás	I	A	
26203000	- Que contengan principalmente cobre.	I	A	
26204000	- Que contengan principalmente aluminio.	I	A	
26206000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	I	A	
26209100	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	I	A	
26209900	-- Los demás	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación	Observaciones
26211000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	1	A	
26219000	- Las demás	1	A	
27011100	-- Antracitas.	6	A	
27011200	-- Hulla bituminosa.	6	A	
27011900	-- Las demás hullas.	6	A	
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A	
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	6	A	
27022000	- Lignitos aglomerados.	6	A	
27030000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	1	A	
27040010	- Coques de hulla	1	A	
27040090	- Otros	1	A	
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	6	A	
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADO O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A	
27071000	- Benzol (benceno)	10	A	
27072000	- Toluol (tolueno)	10	A	
27073000	- Xilol (xilenos)	10	A	
27074000	- Naftaleno.	10	A	
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	10	A	
27079100	-- Aceites de creosota.	10	A	
27079910	--- Fenoles.	10	A	
27079990	--- Otros.	1	A	
27081000	- Brea.	10	A	
27082000	- Coque de brea	10	A	
27090010	- Petróleo crudo	1	A	
27090090	- Otros.	1	A	
27101210	--- Éter de petróleo	1	A	
27101220	--- Gasolina de aviación	0	A	
27101230	--- Las demás gasolinas	0	A	
27101240	--- Espíritu blanco ("White spirit")	6	A	
27101251	---- Nafta	15	A	
27101259	---- Los demás	15	A	
27101290	--- Otros	15	A	
27101911	---- Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A	
27101912	---- Los demás kerosenos	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
27101913	---- Otros aceites para uso industrial	0	A	
27101919	---- Los demás	10	A	
27101921	---- Diesel oil (Gas oil)	0	A	
27101922	---- Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A	
27101923	---- Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A	
27101924	---- Aceites básicos parafínicos o naftenicos refinados	1	A	
27101929	---- Los demás	6	A	
27101991	---- Aceites y grasas lubricantes	6	A	
27101992	---- Líquidos para sistemas hidráulicos.	6	A	
27101993	---- Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades.	15	A	
27101999	---- Las demás	10	A	
27102010	- - Aceites ligeros (livianos) y sus preparaciones	15	A	
27102020	- - Aceites medios y sus preparaciones	10	A	
27102030	- - Aceites pesados y sus preparaciones	6	A	
27102090	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A	
27109100	-- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	15	A	
27109900	-- Los demás	15	A	
27111100	-- Gas natural.	1	A	
27111200	--Propano. Impuesto unico cobrado por litro.	0	A	
27111300	-- Butanos. Impuesto único cobrado por litro.	0	A	
27111400	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.	1	A	
27111900	-- Los demás.	1	A	
27112100	-- Gas natural.	1	A	
27112900	-- Los demás.	1	A	
27121000	- Vaselina	1	A	
27122000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 por ciento en peso	1	A	
27129000	- Los demás	1	A	
27131100	-- Sin calcinar.	1	A	
27131200	-- Calcinado.	6	A	
27132000	- Betún de petróleo. Impuesto único cobrado por litro.	0	A	
27139000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A	
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas.	6	A	
27149000	- Los demás	1	A	
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A	
27160000	ENERGIA ELECTRICA	1	A	
28011000	- Cloro	1	A	
28012000	- Yodo	1	A	
28013000	- Flúor; bromo	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	1	A	
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	1	A	
28041000	- Hidrógeno	10	A	
28042100	-- Argón	1	A	
28042900	-- Los demás	1	A	
28043000	- Nitrógeno	1	A	
28044000	- Oxígeno	10	A	
28045000	- Boro; teluro	1	A	
28046100	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.9% en peso	1	A	
28046900	-- Los demás	1	A	
28047000	- Fósforo	1	A	
28048000	- Arsénico	1	A	
28049000	- Selenio	1	A	
28051100	-- Sodio	1	A	
28051200	-- Calcio	1	A	
28051900	-- Los demás	1	A	
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	1	A	
28054000	- Mercurio	1	A	
28061000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	1	A	
28062000	- Acido clorosulfúrico	1	A	
28070010	- Acido sulfúrico de calidad reactivo	1	A	
28070090	- Otros	10	A	
28080000	ACIDO NITRICO, ACIDOS SULFONITRICOS	1	A	
28091000	- Pentaóxido de difósforo	1	A	
28092000	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	1	A	
28100000	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	1	A	
28111100	-- Fluoruro de hidrógeno (acido fluorhídrico)	1	A	
28111910	--- Cianuro de hidrógeno (CAS 74-90-8)	1	A	
28111990	---Otros.	1	A	
28112100	-- Dióxido de carbono.	1	A	
28112200	-- Dióxido de silicio	1	A	
28112910	--- Dióxido de azufre.	1	A	
28112990	--- Otros.	1	A	
28121011	--- Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	1	A	
28121012	--- Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	1	A	
28121013	--- Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	1	A	
28121014	---Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	1	A	
28121015	---- Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	1	A	
28121019	--- Los demás	1	A	
28121021	--- Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	1	A	
28121022	--- Fosgeno (CAS 75-44-5)	1	A	
28121023	--- Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	1	A	
28121029	--- Los demás.	1	A	
28129000	- Los demás	1	A	
28131000	- Disulfuro de carbono	1	A	
28139000	- Los demás	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
28141000	- Amoniaco anhidro (licuado)	I	A	
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa	I	A	
28151100	-- Sólido	I	A	
28151200	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	I	A	
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	I	A	
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio	I	A	
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	I	A	
28164000	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	I	A	
28170000	OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC	I	A	
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	I	A	
28182000	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	I	A	
28183000	- Hidróxido de aluminio	I	A	
28191000	- Trióxido de cromo	I	A	
28199000	- Los demás	I	A	
28201000	- Dióxido de manganeso	I	A	
28209000	- Los demás	I	A	
28211000	- Oxidos e hidróxidos de hierro	I	A	
28212000	- Tierras colorantes	I	A	
28220000	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	I	A	
28230000	OXIDOS DE TITANIO	I	A	
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	I	A	
28249010	-- Minio y minio anaranjado.	I	A	
28249090	-- Otros.	I	A	
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	I	A	
28252000	- Oxido e hidróxido de litio	I	A	
28253000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	I	A	
28254000	- Oxidos e hidróxidos de níquel	I	A	
28255000	- Oxidos e hidróxidos de cobre	I	A	
28256000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	I	A	
28257000	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	I	A	
28258000	- Oxidos de antimonio	I	A	
28259000	- Los demás	I	A	
28261200	-- De aluminio	I	A	
28261910	--- De amonio o sodio.	I	A	
28261990	--- Otros.	I	A	
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	I	A	
28269010	-- Fluorosilicatos de sodio o potasio.	I	A	
28269090	-- Otros.	I	A	
28271000	- Cloruro de amonio	I	A	
28272000	- Cloruro de calcio	I	A	
28273100	-- De magnesio	I	A	
28273200	-- De aluminio	I	A	
28273500	-- De níquel	I	A	
28273910	--- De hierro	I	A	
28273920	--- De cobalto	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación	Observaciones
28273930	--- De cinc	1	A	
28273990	--- Otros	1	A	
28274100	-- De cobre	1	A	
28274900	-- Los demás	1	A	
28275100	-- Bromuros de sodio o potasio	1	A	
28275900	-- Los demás	1	A	
28276000	- Yoduros y oxiyoduros	1	A	
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A	
28289010	-- Hipoclorito de sodio	10	A	
28289020	-- Los demás hipocloritos	1	A	
28289090	-- Otros	1	A	
28291100	-- De sodio	1	A	
28291900	-- Los demás	1	A	
28299000	- Los demás	1	A	
28301000	- Sulfuros de sodio	1	A	
28309010	-- Sulfuro de cinc.	1	A	
28309020	-- Sulfuro de cadmio.	1	A	
28309090	-- Otros.	1	A	
28311000	- De sodio	1	A	
28319000	- Los demás	1	A	
28321000	- Sulfitos de sodio	1	A	
28322000	- Los demás sulfitos	1	A	
28323000	- Tiosulfatos	1	A	
28331100	-- Sulfato de disodio	1	A	
28331900	-- Los demás	1	A	
28332100	-- De magnesio	1	A	
28332200	-- De aluminio	1	A	
28332400	-- De níquel	1	A	
28332500	-- De cobre	1	A	
28332700	-- De bario	1	A	
28332910	--- De cromo	1	A	
28332920	--- De cinc.	1	A	
28332990	--- Otros.	1	A	
28333000	- Alumbres	1	A	
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	1	A	
28341000	- Nitritos	1	A	
28342100	-- De potasio	1	A	
28342900	-- Los demás	1	A	
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos y fosfonatos fosfitos)	1	A	
28352200	-- De monosodio o de disodio	1	A	
28352400	-- De potasio	1	A	
28352500	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	1	A	
28352600	-- Los demás fosfatos de calcio	1	A	
28352910	--- De trisodio	1	A	
28352990	--- Otros	1	A	
28353100	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	1	A	
28353900	-- Los demás	1	A	
28362000	- Carbonato de disodio	1	A	
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	1	A	
28364000	- Carbonatos de potasio	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
28365000	- Carbonato de calcio	I	A	
28366000	- Carbonato de bario	I	A	
28369100	-- Carbonatos de litio	I	A	
28369200	-- Carbonato de estroncio	I	A	
28369910	--- Carbonatos de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	I	A	
28369920	--- Carbonatos de plomo	I	A	
28369990	--- Otros	I	A	
28371100	-- De sodio	I	A	
28371900	-- Los demás	I	A	
28372000	- Cianuros complejos	I	A	
28391100	-- Metasilicatos	I	A	
28391900	-- Los demás	I	A	
28399010	-- De potasio	I	A	
28399090	-- Otros	I	A	
28401100	-- Anhidro	I	A	
28401900	-- Los demás	I	A	
28402000	- Los demás boratos	I	A	
28403000	- Peroxoboratos (perboratos)	I	A	
28413000	- Dicromato de sodio	I	A	
28415010	--Cromatos de cinc o de plomo	I	A	
28415090	-- Otros	I	A	
28416100	-- Permanganato de potasio	I	A	
28416900	-- Los demás	I	A	
28417000	- Molibdatos	I	A	
28418000	- Volframatos (tungstatos)	I	A	
28419010	-- Aluminatos	I	A	
28419090	-- Otros	I	A	
28421000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	I	A	
28429010	-- Fulminatos, cianatos y tiocianatos	I	A	
28429090	-- Otras	I	A	
28431000	- Metal precioso en estado coloidal	I	A	
28432100	-- Nitrato de plata	I	A	
28432900	-- Los demás	I	A	
28433000	- Compuestos de oro	I	A	
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas	I	A	
28441000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerá micos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	I	A	
28442000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	I	A	
28443000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluído el cermet), productos cerá micos y mezclas, que contengan uranio	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos			
28444000	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos rad	I	A	
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	I	A	
28451000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	I	A	
28459000	- Los demás	I	A	
28461000	- Compuestos de cerio	I	A	
28469000	- Los demás	I	A	
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	I	A	
28480000	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS	I	A	
28491000	- De calcio	I	A	
28492000	- De silicio	I	A	
28499000	- Los demás	I	A	
28500000	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida No. 28.49	I	A	
28521000	- De constitución química definida	I	A	
28529000	- Los demás	I	A	
28530010	- Cloruro de cianógeno (CAS 506-77-4)	I	A	
28530090	- Otros	I	A	
29011000	- Saturados	I	A	
29012100	-- Etileno	I	A	
29012200	-- Propeno (propileno)	I	A	
29012300	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	I	A	
29012400	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	I	A	
29012910	--- Acetileno	10	A	
29012990	--- Otros	I	A	
29021100	-- Ciclohexano	I	A	
29021910	--- Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	I	A	
29021990	--- Otros	I	A	
29022000	- Benceno	I	A	
29023000	- Tolueno	I	A	
29024100	-- o-Xileno	6	A	
29024200	-- m-Xileno	6	A	
29024300	-- p-Xileno	6	A	
29024400	-- Mezclas de isómeros del xileno	6	A	
29025000	- Estireno	I	A	
29026000	- Etilbenceno	I	A	
29027000	- Cumeno	I	A	
29029000	- Los demás	I	A	
29031100	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	(cloruro de etilo)			
29031200	-- Diclorometano (cloruro de metileno).	1	A	
29031300	-- Cloroformo (triclorometano).	1	A	
29031400	-- Tetracloruro de carbono	1	A	
29031500	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2 dicloroetano)	1	A	
29031910	--- 1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo)	1	A	
29031990	--- Otros	1	A	
29032100	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	1	A	
29032200	-- Tricloroetileno	1	A	
29032300	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	1	A	
29032900	-- Los demás	1	A	
29033100	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2 dibromoetano)	1	A	
29033910	-- 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (CAS 382-21-8)	1	A	
29033921	----Difluorometano	1	A	
29033922	----Trifluorometano.	1	A	
29033929	---- Los demás.	1	A	
29033931	---- Difluoroetano	1	A	
29033932	---- Trifluoroetano.	1	A	
29033933	---- Tetrafluoroetano	1	A	
29033934	---- Pentafluoroetano	1	A	
29033939	---- Los demás.	1	A	
29033940	--- Metilbromuro.	1	A	
29033990	--- Otros.	1	A	
29037100	-- Clorodifluorometano	1	A	
29037200	-- Diclorotrifluoroetanos	1	A	
29037300	-- Diclorofluoroetanos	1	A	
29037400	--Clorodifluoroetanos	1	A	
29037500	-- Dicloropentafluoropropsnos	1	A	
29037610	--- Bromoclorodifluorometano.	1	A	
29037620	--- Bromotrifluorometano	1	A	
29037630	---Dibromotetrafluoroetanos	1	A	
29037710	--- Triclorofluorometano	1	A	
29037720	--- Diclorodifluorometano	1	A	
29037730	--- Triclorotrifluoroetanos	1	A	
29037741	---- Diclorotetrafluoroetanos	1	A	
29037742	---- Cloropentafluoroetano	1	A	
29037751	---- Clorotrifluorometano.	1	A	
29037752	---- Pentaclorofluoroetano (Clorofluoroetano)	1	A	
29037753	---- Tetraclorodifluoroetano (Clorofluoretano)	1	A	
29037754	---- Los demás	1	A	
29037755	---- Heptaclorofluoropropanos (Clorofluoropropanos), hexaclorodifluoropropanos (Clorofluoropropanos)	1	A	
29037756	---- Pentaclorotrifluoropropanos (Clorofluoropropanos), Tretaclorotetrafluoropropanos (Clorofluoropropanos)	1	A	
29037757	---- Tricloropentafluoropropanos (clorofluoropropanos),	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	Diclorohexafluoropropanos (clorofluoropropanos)			
29037758	---- Cloroheptafluoropropano (Clorofluoropropanos).	1	A	
29037759	----Los demás clorofluoropropanos.	1	A	
29037790	--- Otros	1	A	
29037800	-- Los demás derivados perhalogenados	1	A	
29037911	---- Diclorofluorometano	1	A	
29037919	---- Los demás	1	A	
29037921	---- 2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	1	A	
29037922	---- 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	1	A	
29037923	---- 1,1-dicloro-1-fluoroetano	1	A	
29037924	---- 1-cloro-1,1-difluoroetano	1	A	
29037925	---- Triclorofluoroetanos	1	A	
29037929	---- Los demás	1	A	
29037930	--- Dibromocloropropano (DBCP)	1	A	
29037940	--- 1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	1	A	
29037950	--- 1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	1	A	
29037960	--- Bromofluorometanos	1	A	
29037990	--- Otros	1	A	
29038100	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	1	A	
29038210	--- Aldrina (ISO)	1	A	
29038220	--- Clordano (ISO)	1	A	
29038230	--- Heptacloro (ISO)	1	A	
29038910	--- Canfecloro (Toxafeno)	1	A	
29038920	--- Mirex	1	A	
29038990	--- Otros	1	A	
29039100	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	1	A	
29039210	--- Hexaclorobenceno (ISO)	1	A	
29039220	--- DDT (ISO)(clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).	1	A	
29039910	--- Pentaclorobenceno	1	A	
29039920	--- Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8)	1	A	
29039990	--- Otros	1	A	
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	1	A	
29042000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	1	A	
29049010	-- Tricloronitrometano (Cloropicrina) (CAS 76-06-2)	1	A	
29049020	-- Sulfonato de perfluorooctano	1	A	
29049090	--tros	1	A	
29051100	-- Metanol (alcohol metílico)	1	A	
29051200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	1	A	
29051300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	1	A	
29051400	-- Los demás butanoles	1	A	
29051600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	1	A	
29051700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	(alcohol estearílico)			
29051910	--- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	1	A	
29051991	---- Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	1	A	
29051999	---- Los demás	1	A	
29052200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	1	A	
29052900	-- Los demás	1	A	
29053100	-- Etilenglicol (etanodiol)	1	A	
29053200	- Propilenglicol (propan-1,2-diol)	1	A	
29053900	-- Los demás	1	A	
29054100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	1	A	
29054200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	1	A	
29054300	-- Manitol	1	A	
29054400	-- D-glucitos (sorbitol)	1	A	
29054500	-- Glicerol	6	A	
29054900	-- Los demás	1	A	
29055100	-- Etclorvinol (DCI)	1	A	
29055900	-- Los demás	1	A	
29061100	-- Mentol	1	A	
29061200	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	1	A	
29061300	-- Esteroles e inositoles	1	A	
29061910	--- Terpineoles	1	A	
29061990	--- Otros	1	A	
29062100	-- Alcohol bencílico	1	A	
29062900	-- Los demás	1	A	
29071100	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	1	A	
29071200	-- Cresoles y sus sales	1	A	
29071300	-- Octilfenol, nonilfenol y su isómeros; sales de estos productos	1	A	
29071500	-- Naftoles y sus sales	1	A	
29071910	--- Xilenoles y sus sales	1	A	
29071990	--- Otros	1	A	
29072100	-- Resorcinol y sus sales	1	A	
29072200	-- Hidroquinona y sus sales	1	A	
29072300	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	1	A	
29072910	--- Fenoles-alcoholes	1	A	
29072990	--- Otros	1	A	
29081100	-- Pentaclorofenol (ISO)	1	A	
29081900	-- Los demás	1	A	
29089100	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	1	A	
29089200	-- 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	1	A	
29089910	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	1	A	
29089990	--- Otros	1	A	
29091100	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	1	A	
29091900	-- Los demás	1	A	
29092000	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29093010	-- Ésteres de octabromodifenilo	I	A	
29093020	-- Ésteres de pentabromomodifenilo	I	A	
29093090	-- Otros	I	A	
29094100	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	I	A	
29094300	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	I	A	
29094410	--- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	I	A	
29094490	--- Otros	I	A	
29094900	-- Los demás	I	A	
29095000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	I	A	
29096000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	I	A	
29101000	- Oxirano (óxido de etileno)	I	A	
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	I	A	
29103000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	I	A	
29104000	- Dieldrina (ISO, DCI)	I	A	
29109010	-- Endrin (ISO)	I	A	
29109090	-- Otros	I	A	
29110000	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	I	A	
29121100	-- Metanal (formaldehído)	I	A	
29121200	-- Etanal (acetaldehído)	I	A	
29121910	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	I	A	
29121990	--- Otros	I	A	
29122100	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	I	A	
29122900	-- Los demás	I	A	
29124100	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	I	A	
29124200	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	I	A	
29124910	--- Aldehídos-alcoholes	I	A	
29124990	--- Los demás.	I	A	
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	I	A	
29126000	- Paraformaldehído	I	A	
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.	I	A	
29141100	-- Acetona	I	A	
29141200	-- Butanona (metiletilcetona)	I	A	
29141300	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	I	A	
29141900	-- Las demás	I	A	
29142200	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	I	A	
29142300	-- Iononas y metiliononas	I	A	
29142910	--- Alcanfor	I	A	
29142990	--- Otras	I	A	
29143100	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29143900	-- Las demás	I	A	
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	I	A	
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	I	A	
29146100	-- Antraquinona	I	A	
29146900	-- Las demás	I	A	
29147010	-- Clordecona	I	A	
29147090	-- Otros	I	A	
29151100	-- Acido fórmico	I	A	
29151200	-- Sales del ácido fórmico	I	A	
29151300	-- Esteres del ácido fórmico	I	A	
29152100	-- Ácido acético	I	A	
29152400	-- Anhídrido acético	I	A	
29152910	--- Acetato de sodio	I	A	
29152920	--- Acetatos de cobalto	I	A	
29152990	--- Otros	I	A	
29153100	-- Acetato de etilo	I	A	
29153200	-- Acetato de vinilo	I	A	
29153300	-- Acetato de n-butilo	I	A	
29153600	-- Acetato de dinoseb (ISO)	I	A	
29153910	--- Acetaro de isobutilo	I	A	
29153920	--- Acetaro de 2-etoxietilo	I	A	
29153990	--- Otros	I	A	
29154000	- Acidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	I	A	
29155000	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29156000	- Acidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	I	A	
29157000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29159000	- Los demás	I	A	
29161100	-- Acido acrílico y sus sales	I	A	
29161200	-- Esteres del ácido acrílico	I	A	
29161300	-- Acido metacrílico y sus sales	I	A	
29161400	-- Esteres del ácido metacrílico	I	A	
29161500	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29161600	-- Binapacril (ISO)	I	A	
29161900	-- Los demás	I	A	
29162000	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	I	A	
29163100	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29163200	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	I	A	
29163400	-- Acido fenilacético y sus sales	I	A	
29163910	--- Esteres del ácido fenilacético	I	A	
29163990	--- Los demás	I	A	
29171100	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29171210	--- Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	I	A	
29171290	--- Otros	I	A	
29171300	-- Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	sus ésteres			
29171400	-- Anhídrido maleico	I	A	
29171900	-- Los demás	I	A	
29172000	- Ácidos policarboxílicos cicloalcánicos, cicloalquénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	I	A	
29173210	--- Con grado de pureza superior o igual a 99%	I	A	
29173290	--- Otros	10	A	
29173300	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	I	A	
29173410	--- Ortoftalatos de dibutilo	I	A	
29173490	--- Otros	I	A	
29173500	-- Anhídrido ftálico	I	A	
29173600	-- Ácido tereftálico y sus sales	I	A	
29173700	-- Tereftalato de dimetilo	I	A	
29173900	-- Los demás	I	A	
29181100	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29181200	-- Ácido tartárico	I	A	
29181300	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	I	A	
29181400	-- Ácido cítrico	I	A	
29181500	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	I	A	
29181600	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29181800	-- Clorobencilato (ISO)	I	A	
29181910	--- Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (CAS 76-93-7)	I	A	
29181990	--- Otros	I	A	
29182100	-- Ácido salicílico y sus sales	I	A	
29182200	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	I	A	
29182300	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	I	A	
29182900	-- Los demás	I	A	
29183000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	I	A	
29189100	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	I	A	
29189900	-- Los demás	I	A	
29191000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	I	A	
29199000	- Los demás	I	A	
29201110	--- Paratión (ISO)	I	A	
29201120	--- Paratión-metilo (ISO) (metilparatión)	I	A	
29201900	-- Los demás	I	A	
29209011	--- Fosfito trimetílico (CAS 121-45-9)	I	A	
29209012	--- Fosfito trietílico (CAS 122-52-1)	I	A	
29209013	--- Fosfito dimetílico (CAS 868-85-9)	I	A	
29209014	--- Fosfito dietílico (CAS 762-04-9)	I	A	
29209019	--- Otros	I	A	
29209020	-- Endosulfán	I	A	
29209090	-- Otros	I	A	
29211100	-- Mono-, di-o trimetilamina y sus sales	I	A	
29211910	--- Dietilamina y sus sales	I	A	
29211921	---- bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)			
29211922	--- bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	1	A	
29211923	---- tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3)(CAS 555-77-1)	1	A	
29211924	---- Cloruros de N,N-diaquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) etilamina y sus sales protonadas correspondientes	1	A	
29211929	---- Los demás	1	A	
29211990	--- Otros	1	A	
29212100	-- Etilendiamina y sus sales	1	A	
29212200	-- Hexametilendiamina y sus sales	1	A	
29212900	-- Los demás	1	A	
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29214100	-- Anilina y sus sales	1	A	
29214200	-- Derivados de la anilina y sus sales	1	A	
29214310	--- Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	6	A	
29214320	--- Toluidina	1	A	
29214330	--- Clorometilanilina	1	A	
29214390	--- Otros	1	A	
29214400	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29214500	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29214600	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	1	A	
29214900	-- Los demás	1	A	
29215100	-- o-, m y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29215900	-- Los demás	1	A	
29221100	-- Monoetanolamina y sus sales	1	A	
29221200	-- Dietanolamina y sus sales	1	A	
29221300	-- Trietanolamina y sus sales	1	A	
29221400	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	1	A	
29221911	---- N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	1	A	
29221912	---- N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	1	A	
29221919	---- Los demás	1	A	
29221920	--- Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	1	A	
29221930	--- Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	1	A	
29221990	---Otros	1	A	
29222100	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	1	A	
29222910	--- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29222990	— Otros	1	A	
29223100	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	1	A	
29223900	-- Los demás	1	A	
29224100	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	1	A	
29224200	-- Acido glutámico y sus sales	1	A	
29224300	-- Acido antranílico y sus sales	1	A	
29224400	-- Tilidina (DCI) y sus sales	1	A	
29224900	-- Los demás	1	A	
29225000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	1	A	
29231000	- Colina y sus sales	1	A	
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	1	A	
29239000	- Los demás	1	A	
29241100	-- Meprobamato (DCI)	1	A	
29241210	--- Fluoroacetamdia (ISO)	1	A	
29241220	--- Fosfamidón (ISO)	1	A	
29241230	--- Monocrotofós (ISO)	1	A	
29241900	--Los demás	1	A	
29242100	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29242300	-- Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	1	A	
29242400	-- Etinamato (DCI)	1	A	
29242900	-- Los demás	1	A	
29251100	-- Sacarina y sus sales	1	A	
29251200	-- Glutetimida (DCI)	1	A	
29251900	-- Los demás	1	A	
29252100	-- Clordimeformo	1	A	
29252900	-- Los demás	1	A	
29261000	- Acrilonitrilo	1	A	
29262000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	1	A	
29263000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino-4,4- difenilbutano)	1	A	
29269000	- Los demás	1	A	
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	1	A	
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	1	A	
29291000	- Isocianatos	1	A	
29299010	-- Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	1	A	
29299020	-- N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)	1	A	
29299090	- Los demás	1	A	
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	1	A	
29303000	- Mono-, di o tetrasulfuros de tiourama	1	A	
29304000	- Metionina	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29305010	-- Metamidofos (ISO)	6	A	
29305020	-- Captafol (ISO)	1	A	
29309020	-- Ditiocarbonatos (xantos y xantogenatos)	1	A	
29309031	--- Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	1	A	
29309032	--- Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	1	A	
29309033	--- Bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	1	A	
29309034	--- 1,2-Bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	1	A	
29309035	--- 1,3-Bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	1	A	
29309036	--- 1,4-Bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	1	A	
29309037	--- 1,5-Bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	1	A	
29309038	--- Bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y Bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	1	A	
29309039	--- Los demás	1	A	
29309041	--- VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	1	A	
29309049	---Los demás	1	A	
29309091	--- Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes:	1	A	
29309092	--- N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropil)) aminoetanotioles-2 y sales protonadas correspondientes	1	A	
29309093	--- Tiodiglicol (CAS 111-48-8)	1	A	
29309094	--- Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	1	A	
29309099	--- Los demás	1	A	
29311010	-- Tetrametilo de plomo	1	A	
29311020	-- Tetraetilo de plomo	1	A	
29312010	-- Tributil estanato (CAS 688-73-3)	1	A	
29312090	-- Los demás	1	A	
29319010	--Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 29311010 o 29311020	1	A	
29319021	---Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	1	A	
29319022	--- Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo)(CAS 96-64-0)	1	A	
29319023	--- Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-isopropilo) (CAS 1445-76-7)	1	A	
29319024	--- Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo (CAS 7040-57-5)	1	A	
29319029	--- Los demás	1	A	
29319031	--- Tabún (N, N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	1	A	
29319039	--- Los demás	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29319041	--- Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	I	A	
29319042	--- Lewisita 2 (BIS(2-Clorovinil) cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	I	A	
29319043	--- Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	I	A	
29319049	--- Los demás	I	A	
29319051	--- DF(Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	I	A	
29319059	--- Los demás	I	A	
29319061	--- QL (O-2diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	I	A	
29319069	--- Los demás	I	A	
29319071	--- Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)	I	A	
29319072	--- Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	I	A	
29319079	--- Los demás	I	A	
29319090	--Otros	I	A	
29321100	-- Tetrahidrofurano	I	A	
29321200	-- 2-Furaldehído (furfural)	I	A	
29321300	-- Alcohol furfurílico y alcohol Tetrahidrofurfurílico	I	A	
29321900	-- Los demás	I	A	
29322010	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	I	A	
29322090	-- Las demás lactonas	I	A	
29329100	-- Isosafrol	I	A	
29329200	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	I	A	
29329300	-- Piperonal	I	A	
29329400	-- Safrol	I	A	
29329500	-- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	I	A	
29329900	-- Los demás	I	A	
29331100	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados	I	A	
29331900	-- Los demás	I	A	
29332100	-- Hidantoína y sus derivados	I	A	
29332900	-- Los demás	I	A	
29333100	-- Piridina y sus sales	I	A	
29333200	-- Piperidina y sus sales	I	A	
29333300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina(DCI), bezitramida(DCI), bromazepam(DCI), cetobemidona(DCI), difenoxilato(DCI), difenoxina(DCI), dipipanona(DCI), fenciclidina(DCI)(PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo(DCI), metilfenidato(DCI), pentazocina(DCI), petidina(D	I	A	
29333910	--- 3-Quinuclidinol (CAS1619-34-7)	I	A	
29333920	--- BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)	I	A	
29333990	--- Otros	I	A	
29334100	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	I	A	
29334900	-- Los demás	I	A	
29335200	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	I	A	
29335300	-- Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI),	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos pro			
29335400	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	I	A	
29335500	-- Loprazolam (DCI), mecloqualona (DCI), metaqualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	I	A	
29335900	-- Los demás	I	A	
29336100	-- Melamina	I	A	
29336900	-- Los demás	I	A	
29337100	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	I	A	
29337200	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	I	A	
29337900	-- Las demás lactamas	I	A	
29339100	-- Alprazolam(DCI), camazepam(DCI), clonazepam(DCI), clorazepato, delorazepam(DCI), clordiazepóxido(DCI), delorazepan (DCI), diazepam(DCI), estazolam(DCI), fludiazepam(DCI), flunitrazepam(DCI), flurazepam(DCI), halazepam(DCI), loflazepato de etilo(DCI), lo	I	A	
29339900	-- Los demás	I	A	
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	I	A	
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	I	A	
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	I	A	
29349100	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos	I	A	
29349900	-- Los demás	I	A	
29350000	SULFONAMIDAS	I	A	
29362110	--- Palmitato de retinilo	I	A	
29362190	--- Otros	I	A	
29362200	-- Vitamina B1 y sus derivados	I	A	
29362300	-- Vitamina B2 y sus derivados	I	A	
29362400	-- Acido D o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	I	A	
29362500	-- Vitamina B6 y sus derivados	I	A	
29362600	-- Vitamina B12 y sus derivados	I	A	
29362700	-- Vitamina C y sus derivados	I	A	
29362800	-- Vitamina E y sus derivados	I	A	
29362900	-- Las demás vitaminas y sus derivados	I	A	
29369010	-- Provitaminas sin mezclar	I	A	
29369090	-- Otros	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
29371100	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	1	A	
29371200	-- Insulina y sus sales	1	A	
29371900	-- Los demás	1	A	
29372100	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	1	A	
29372200	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	1	A	
29372300	-- Estrógenos y progestógenos	1	A	
29372900	-- Los demás	1	A	
29375000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	1	A	
29379011	--- Epinefrina (adrenalina)	1	A	
29379019	--- Los demás	1	A	
29379020	--Derivados de los aminoacidos	1	A	
29379090	--Otros	1	A	
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	1	A	
29389000	- Los demás	1	A	
29391100	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacon	1	A	
29391900	-- Los demás	0	A	
29392010	-- Quinina y sus sales	1	A	
29392090	-- Otros	1	A	
29393000	- Cafeína y sus sales	1	A	
29394100	-- Efedrina y sus sales	1	A	
29394200	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales	1	A	
29394300	-- Catina (DCI) y sus sales	1	A	
29394400	--Norefedrina y sus sales	1	A	
29394900	-- Las demás	1	A	
29395100	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	1	A	
29395900	-- Los demás	1	A	
29396100	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	1	A	
29396200	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	1	A	
29396300	-- Acido lisérgico y sus sales	1	A	
29396900	-- Los demás	1	A	
29399100	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	1	A	
29399900	-- Los demás	1	A	
29400000	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39			
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	1	A	
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	1	A	
29419000	- Los demás	1	A	
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS	1	A	
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	1	A	
30019010	-- Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o transplantes	1	A	
30019020	-- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	1	A	
30019090	-- Otras	1	A	
30021010	-- Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	1	A	
30021090	-- Otros	1	A	
30022000	- Vacunas para uso en medicina	1	A	
30023000	- Vacunas para uso en veterinaria	1	A	
30029010	--SAXITOXINA (cas 35523-89-8)	1	A	
30029020	--Ricina (CAS 9009-86-3)	1	A	
30029090	--Otros	1	A	
30031010	-- Para uso humano	1	A	
30031020	-- Para uso veterinario	6	A	
30032010	-- Para uso humano	1	A	
30032020	-- Para uso veterinario	6	A	
30033100	-- Que contengan insulina	1	A	
30033910	--- Para uso humano	1	A	
30033920	--- Para uso veterinario	6	A	
30034010	-- Para uso humano	1	A	
30034020	-- Para uso veterinario	6	A	
30039011	--- Para uso humano	1	A	
30039012	--- Para uso veterinario	6	A	
30039021	--- Para uso humano	1	A	
30039022	--- Para uso veterinario	6	A	
30039091	--- Para uso humano	1	A	
30039092	--- Para uso veterinario	6	A	
30041010	-- Para uso humano	1	A	
30041020	-- Para uso veterinario	6	A	
30042010	-- Para uso humano	1	A	
30042020	-- Para uso veterinario	6	A	
30043100	-- Que contengan insulina	1	A	
30043210	--- Para uso humano	1	A	
30043220	--- Para uso veterinario	6	A	
30043910	--- Para uso humano	1	A	
30043920	--- Para uso veterinario	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
30044010	-- Para uso humano	1	A	
30044020	-- Para uso veterinario	6	A	
30045010	-- Para uso humano	1	A	
30045020	-- Para uso veterinario	6	A	
30049011	--- Para uso humano	1	A	
30049012	--- Para uso veterinario	6	A	
30049021	--- Para uso humano	1	A	
30049022	--- Para uso veterinario	6	A	
30049091	--- Para uso humano	1	A	
30049092	--- Para uso veterinario	6	A	
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	1	A	
30059000	- Los demás	1	A	
30061000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias	1	A	
30062000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	1	A	
30063010	-- Preparaciones opacificantes	1	A	
30063020	-- Reactivos de diagnóstico	1	A	
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	1	A	
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	1	A	
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	1	A	
30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	1	A	
30069100	-- Diapositivos identificables para uso en estomas	1	A	
30069200	-- Desechos farmacéuticos	15	A	
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1	A	
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa	1	A	
31022100	-- Sulfato de amonio	1	A	
31022900	-- Las demás	1	A	
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	1	A	
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizantes	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
31025000	- Nitrato de sodio	1	A	
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	1	A	
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	1	A	
31029010	-- Cianamida cálcica	1	A	
31029090	-- Otros	1	A	
31031000	- Superfosfatos	1	A	
31039010	-- Escorias de desfosforación	1	A	
31039090	-- Otros	1	A	
31042000	- Cloruro de potasio	1	A	
31043000	- Sulfato de potasio	1	A	
31049010	-- Carmalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	1	A	
31049090	-- Otros	1	A	
31051000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	1	A	
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	1	A	
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A	
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamínico)	1	A	
31055100	-- Que contengan nitratos y fosfatos	1	A	
31055900	-- Los demás	1	A	
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	1	A	
31059000	- Los demás	1	A	
32011000	- Extracto de quebracho	1	A	
32012000	- Extracto de mimosa (acacia)	1	A	
32019000	- Los demás	1	A	
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	1	A	
32029000	- Los demás	1	A	
32030000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES	1	A	
32041100	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A	
32041200	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	1	A	
32041300	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
32041400	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	I	A	
32041500	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	I	A	
32041600	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	I	A	
32041700	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	I	A	
32041900	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	I	A	
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorecente	I	A	
32049000	- Los demás	I	A	
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	I	A	
32061100	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	I	A	
32061900	-- Los demás	I	A	
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	I	A	
32064100	-- Ultramar y sus preparaciones	I	A	
32064200	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	I	A	
32064910	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	I	A	
32064920	--- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros y ferricianuros)	I	A	
32064990	--- Otras	I	A	
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	I	A	
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	I	A	
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	I	A	
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	I	A	
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	I	A	
32081010	-- Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir Láminas metálicas	I	A	
32081020	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas.	I	A	
32081030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	I	A	
32081040	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	B12	
32081050	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulos	I	A	
32081090	-- Otros	15	B12	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
32082010	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas.	1	A	
32082020	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A	
32082030	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	B12	
32082040	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A	
32082090	-- Otros	15	B12	
32089010	-- Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A	
32089020	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas.	1	A	
32089030	-- Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A	
32089040	-- Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos	1	A	
32089050	-- Presentados en envases tipo aerosol	15	B12	
32089091	---- Otras pinturas	15	B12	
32089092	---- Otros barnices	15	B12	
32091010	-- Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A	
32091090	-- Otros	15	B12	
32099010	-- Las demás pinturas	15	B12	
32099020	-- Los demás barnices	15	B12	
32100010	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	1	A	
32100090	- Otros	15	A	
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	1	A	
32121000	- Hojas para el marcado a fuego	1	A	
32129010	-- Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	6	B10	
32129020	-- Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	1	A	
32129090	-- Otros	6	A	
32131000	- Colores en surtidos	6	A	
32139000	- Los demás	6	B10	
32141011	--- A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	6	B10	
32141019	--- Los demás	1	A	
32141020	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6	B10	
32149000	- Los demás	6	B5	
32151110	--- Para rotativas de offset	1	A	
32151120	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	1	A	
32151130	--- Para impresión serigráfica	1	A	
32151190	--- Otras	10	B10	
32151910	--- Para rotativas de offset	1	A	
32151920	--- Para corrección de negativos en las artes gráficas	1	A	
32151930	--- Para impresión serigráfica	1	A	
32151990	--- Otras	10	B10	
32159000	- Las demás	1	A	
33011200	-- De naranja	1	A	
33011300	-- De limón	1	A	
33011910	--- De bergamota	1	A	
33011920	--- De lima	1	A	
33011990	--- Otros	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
33012400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	1	A	
33012500	-- De las demás mentas	1	A	
33012910	--- De geranio	1	A	
33012920	--- De jazmín	1	A	
33012930	--- De lavanda (espliego) o de lavandín	1	A	
33012940	--- De espicanardo ("vitiver")	1	A	
33012990	--- Otros	1	A	
33013000	- Resinoides	1	A	
33019000	- Los demás	1	A	
33021010	-- Para las industrias alimentarias	6	B10	
33021020	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	B10	
33029010	-- Para la industria del tabaco	1	A	
33029020	-- Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	1	A	
33029090	-- Otras	6	B10	
33030000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	B5	
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	B10	
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	B10	
33043000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B10	
33049100	-- Polvos, incluidos los compactos	15	B10	
33049900	-- Las demás	15	B10	
33051000	- Champúes	15	B10	
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B10	
33053000	- Lacas para el cabello	15	B10	
33059000	- Las demás	15	B10	
33061000	- Dentrificos	15	B10	
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	A	
33069000	- Los demás	15	A	
33071000	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	A	
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B10	
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	A	
33074100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	A	
33074900	-- Las demás	15	C	
33079010	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	6	B5	
33079090	-- Otros	15	A	
34011111	---- Medicinal, excepto el desinfectante. Impuesto específico por gramo de jabón	6	B10	
34011119	---- Los demás. Impuesto específico por gramo de jabón	15	C	
34011120	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón. Impuesto específico por gramo de jabón	10	C	
34011130	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o	6	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	de detergentes. Impuesto específico por gramo de jabón			
34011900	-- Los demás	15	C	
34012010	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	B10	
34012090	-- Otros	15	B10	
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	B10	
34021110	-- Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	B10	
34021190	--- Otros	1	A	
34021200	-- Catiónicos	1	A	
34021300	-- No iónicos	1	A	
34021900	-- Los demás	1	A	
34022000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	C	
34029011	--- A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	B10	
34029019	--- Las demás	6	B12	
34029020	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	C	
34031100	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	1	A	
34031900	-- Las demás	1	A	
34039110	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	A	
34039190	--- Otras	1	A	
34039900	-- Las demás	1	A	
34042000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	1	A	
34049010	-- De lignito modificado químicamente	1	A	
34049090	-- Otras	1	A	
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	B10	
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA = Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	B10	
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	B10	
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	B10	
34059010	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	1	A	
34059020	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	B5	
34059090	-- Otras	15	B10	
34060000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
34070000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQ	6	B5	
35011000	- Caseína	1	A	
35019000	- Los demás	6	A	
35021100	-- Seca	1	A	
35021900	-- Las demás	1	A	
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	A	
35029000	- Los demás	1	A	
35030010	- Gelatinas y sus derivados	1	A	
35030090	- Otras	6	B5	
35040000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	1	A	
35051010	-- Dextrina	1	A	
35051020	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	A	
35051090	-- Otros	6	B5	
35052000	- Colas	10	B10	
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B10	
35069110	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	A	
35069120	---Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	1	A	
35069190	--- Otros	15	B10	
35069900	-- Los demás	15	B10	
35071000	- Cuajo y sus concentrados	1	A	
35079000	- Las demás	1	A	
36010000	POLVORA	1	A	
36020010	- A base de nitrato de amonio	15	A	
36020090	- Otros	10	A	
36030000	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	1	A	
36041000	- Artículos para fuegos artificiales	15	A	
36049000	- Los demás	15	A	
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04			
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A	
36069010	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6	A	
36069090	-- Otros	15	A	
37011000	- Para rayos X	1	A	
37012000	- Películas autorrevelables	10	A	
37013010	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	1	A	
37013090	-- Otras	10	A	
37019100	-- Para fotografía en colores (policroma)	10	A	
37019900	-- Las demás	10	A	
37021000	- Para rayos X	1	A	
37023110	--- Películas autorrevelables	10	A	
37023190	--- Otras	10	A	
37023210	--- Películas autorrevelables	10	A	
37023290	--- Otras	10	A	
37023910	--- Películas autorrevelables	10	A	
37023990	--- Otras	10	A	
37024110	--- Películas autorrevelables	10	A	
37024190	--- Otras	10	A	
37024210	--- Películas autorrevelables	10	A	
37024290	--- Otras	10	A	
37024310	--- Películas autorrevelables.	10	A	
37024390	--- Otras.	10	A	
37024410	--- Películas autorrevelables.	10	A	
37024490	--- Otras.	10	A	
37025210	--- De longitud inferior o igual a 14m	10	A	
37025220	--- De logitud superior a 14m	10	A	
37025300	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A	
37025400	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A	
37025500	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
37025600	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
37029600	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A	
37029700	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A	
37029800	-- De anchura superior a 35 mm	10	A	
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A	
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	1	A	
37039010	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
37039090	— Otros	10	A	
37040000	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A	
37051000	- Para la reproducción offset	10	A	
37059010	-- Microfilmes.	10	A	
37059090	— Otras.	10	A	
37061000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A	
37069000	- Las demás	6	A	
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	1	A	
37079000	- Los demás	1	A	
38011000	- Grafito artificial	1	A	
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal	1	A	
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	1	A	
38019000	- Las demás	1	A	
38021000	- Carbón activado	1	A	
38029000	- Los demás	1	A	
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	1	A	
38040000	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	1	A	
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	B5	
38059010	-- Aceite de pino.	6	B5	
38059090	— Otros.	6	B5	
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	B5	
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	B5	
38063000	- Gomas éster	1	A	
38069000	- Los demás	6	B5	
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	1	A	
38085011	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	B10	
38085012	—Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, hepracloro	6	B5	
38085013	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	B5	
38085014	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol,	6	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	monocrotofós, fosfaidón			
38085015	---A base de metamidofos o metil paration	6	B5	
38085016	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	B5	
38085019	--- Los demás.	6	B5	
38085021	--- A base de arseniato de cobre cromado, del tipo de los utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	1	A	
38085022	---Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	B5	
38085023	---Que contenga captafol	6	B5	
38085029	--- Los demás.	6	B5	
38085031	---Que contengan dinoseb (ISO)	6	B5	
38085032	---Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	6	B5	
38085039	---Las demás	6	B5	
38085040	-- Desinfectantes.	15	B10	
38085051	---Que contengan fluoroacetamida	10	B10	
38085059	---Los demás	10	B10	
38085092	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	B5	
38085093	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	B5	
38085099	--- Los demás.	6	B5	
38089110	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.	10	B10	
38089120	---Que contengan endrin	6	B5	
38089131	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B5	
38089139	----Los demás	6	B5	
38089140	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.91.31	6	B5	
38089150	----Mirex o declordano	6	B5	
38089190	--- Otros.	6	B10	
38089210	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	1	A	
38089290	--- Otros.	6	B5	
38089300	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	6	B5	
38089410	--- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.	15	B10	
38089490	--- Otros.	15	C	
38089910	--- Raticidas y demás antiroedores.	10	B10	
38089921	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	B5	
38089929	----Los demás	6	B5	
38089930	---Que contengan cloropicrina en una	6	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21			
38089990	--- Otros.	6	B5	
38091000	- A base de materias amiláceas	6	B5	
38099100	-- Del tipo de los utilizados en la industria Textil o industrias similares	6	B5	
38099200	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	6	B5	
38099300	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	B5	
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	1	A	
38109000	- Los demás	1	A	
38111100	-- A base de compuestos de plomo	6	A	
38111900	-- Las demás	6	A	
38112110	— Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	1	A	
38112190	--- Otros	1	A	
38112900	-- Los demás	1	A	
38119000	- Los demás	6	A	
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados	1	A	
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	B5	
38123010	-- Para caucho	1	A	
38123021	---- Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	1	A	
38123029	---- Los demás	1	A	
38130000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	1	A	
38140010	- Disolventes y diluyentes	6	A	
38140090	- Otras	1	A	
38151100	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	1	A	
38151200	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	1	A	
38151900	-- Los demás	1	A	
38159010	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	B10	
38159090	-- Otros	1	A	
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	1	A	
38170010	- Mezclas de alquilbencenos	1	A	
38170020	- Mezclas de alquilnaftalenos	1	A	
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA			
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.	10	B10	
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	A	
38210010	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares).	1	A	
38210020	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	B10	
38220000	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS	1	A	
38231100	-- Acido esteárico	1	A	
38231200	-- Acido oleico	1	A	
38231300	-- Acidos grasos del "tall oil"	1	A	
38231900	--- Acido graso de palma	1	A	
38237000	- Alcoholes grasos industriales	1	A	
38241010	-- A base de productos resinosos naturales	1	A	
38241090	-- Otras	1	A	
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	1	A	
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	1	A	
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios	1	A	
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	1	A	
38247100	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	1	A	
38247200	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	1	A	
38247300	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	1	A	
38247400	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	1	A	
38247500	-- Que contengan tetracloruro de carbono.	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
38247600	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	10	B10	
38247700	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	1	A	
38247800	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	1	A	
38247900	-- Las demás	1	A	
38248100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno).	10	B10	
38248200	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	B10	
38248300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	B10	
38249010	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A	
38249020	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A	
38249030	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A	
38249040	-- Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	1	A	
38249051	--- De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	B10	
38249059	--- Las demás	10	A	
38249060	-- Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	1	A	
38249070	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	1	A	
38249080	-- Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	1	A	
38249091	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	1	A	
38249099	--- Los demás.	10	B5	
38251000	- Desechos y desperdicios municipales	10	B10	
38252000	- Lodos de depuración	10	B10	
38253000	- Desechos clínicos	10	B10	
38254100	-- Halogenados	10	B10	
38254900	-- Los demás	10	B10	
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	B10	
38256100	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	B10	
38256900	-- Los demás	10	B10	
38259000	- Los demás	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
38260000	BIODIESEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	B10	
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	1	A	
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	1	A	
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	1	A	
39019000	- Los demás	1	A	
39021000	- Polipropileno	1	A	
39022000	- Poliisobutileno	1	A	
39023000	- Copolímeros de propileno	1	A	
39029000	- Los demás	1	A	
39031100	-- Expandible	1	A	
39031900	-- Los demás	1	A	
39032000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	1	A	
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	1	A	
39039000	- Los demás	1	A	
39041000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	1	A	
39042110	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B5	
39042120	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	B5	
39042190	--- Otros	1	A	
39042210	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B5	
39042290	--- Otros	1	A	
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	1	A	
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	1	A	
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	1	A	
39046100	-- Politetrafluoroetileno	1	A	
39046900	- Los demás	1	A	
39049000	- Los demás	1	A	
39051200	-- En dispersión acuosa	1	A	
39051900	-- Los demás	1	A	
39052100	-- En dispersión acuosa	1	A	
39052900	-- Los demás	1	A	
39053000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1	A	
39059100	-- Copolímeros	1	A	
39059900	-- Los demás	1	A	
39061000	- Poli(metacrilato de metilo)	1	A	
39069000	- Los demás	1	A	
39071000	- Poliacetales	1	A	
39072000	- Los demás poliésteres	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39073000	- Resinas epoxi	1	A	
39074000	- Policarbonatos	1	A	
39075010	-- Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	B10	
39075090	-- Otras	1	A	
39076000	- Poli(tereftalato de etileno) (PET)	1	A	
39077000	- Poli(ácido láctico).	1	A	
39079120	--- Del tipo isoftálico	1	A	
39079180	--- Otros	6	B10	
39079910	--- En solución de estireno	6	B10	
39079990	--- Otros	1	A	
39081000	- Poliamida-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12	1	A	
39089000	- Las demás	1	A	
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	1	A	
39092000	- Resinas melamínicas	1	A	
39093000	- Las demás resinas amínicas	1	A	
39094000	- Resinas fenólicas	1	A	
39095000	- Poliuretanos	1	A	
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	1	A	
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	1	A	
39119000	- Los demás	1	A	
39121100	-- Sin plastificar	1	A	
39121200	-- Plastificados	1	A	
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	1	A	
39123100	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	1	A	
39123900	-- Los demás	1	A	
39129000	- Los demás	1	A	
39131000	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	1	A	
39139000	- Los demás	1	A	
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	1	A	
39151000	- De polímeros de etileno	1	A	
39152000	- De polímeros de estireno	1	A	
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo	1	A	
39159000	- De los demás plásticos	1	A	
39161010	-- Monofilamentos	6	B10	
39161090	-- Otros	1	A	
39162010	-- Monofilamentos	6	B10	
39162090	-- Otros	1	A	
39169011	--- De nailon	1	A	
39169019	--- Los demás	6	B10	
39169090	-- Otros	1	A	
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	1	A	
39172100	-- De polímeros de etileno	6	B10	
39172200	-- De polímeros de propileno	6	B10	
39172310	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	C	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39172320	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	C	
39172330	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desague de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B12	
39172390	--- Otros	6	B10	
39172910	--- Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	1	A	
39172990	--- Otros	6	B10	
39173100	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	B10	
39173211	---- Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	1	A	
39173219	---- Los demás	15	B15	
39173230	--- Tubos flexibles, corrugados	6	B10	
39173240	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B12	
39173250	--- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC),con impresión	1	A	
39173290	--- Otros	6	C	
39173320	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B15	
39173390	--- Otros	6	B15	
39173920	--- Tubos flexibles, corrugados	6	B10	
39173990	--- Otros	6	B10	
39174010	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	C	
39174020	-- Los demás, de los tipo utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11	1	A	
39174030	-- De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10	1	A	
39174090	-- Otros	6	B10	
39181000	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	B15	
39189000	- De los demás plásticos	10	B15	
39191010	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	C	
39191090	-- Otros	6	C	
39199000	- Las demás	1	A	
39201011	--- De alta densidad, tipo "twist"	1	A	
39201019	--- Las demás	10	C	
39201020	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	B10	
39201091	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10mm, sin impresión y sin metalizar	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39201099	--- Las demás	6	B10	
39202013	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	B10	
39202014	--- Las demás metalizadas.	1	A	
39202019	--- Las demás	1	A	
39202021	--- Metalizadas	10	C	
39202029	--- Las demás	10	C	
39202090	-- Otras	1	A	
39203011	--- Láminas o placas	10	C	
39203019	--- Las demás	6	B10	
39203020	- Con impresión	10	C	
39204311	---- De espesor superior a 400 micras	10	B10	
39204319	---- Las demás	10	B10	
39204320	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B10	
39204331	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	B10	
39204332	---- Sin impresión, metalizadas	6	B10	
39204333	---- Con impresión, sin metalizar	10	B10	
39204334	---- Con impresión, metalizadas	10	B10	
39204339	---- Las demás	1	A	
39204911	---- De espesor superior a 400 micras	10	C	
39204919	---- Las demás	10	B15	
39204920	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	10	B15	
39204931	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	B10	
39204932	---- Sin impresión, metalizadas	6	B10	
39204933	---- Con impresión, sin metalizar	10	C	
39204934	---- Con impresión, metalizadas	10	C	
39204939	---- Las demás	1	A	
39205110	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	10	B10	
39205190	--- Otras	6	B10	
39205900	-- Las demás.	6	B10	
39206100	-- De policarbonatos	6	B10	
39206211	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	B15	
39206212	---- Metalizadas	6	B15	
39206219	---- Las demás	1	A	
39206221	---- Metalizadas	10	B15	
39206229	---- Las demás	10	B15	
39206290	--- Otras	1	A	
39206300	-- De poliésteres no saturados	1	A	
39206900	-- De los demás poliésteres	1	A	
39207111	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	B10	
39207112	---- Metalizadas	6	B10	
39207119	---- Las demás	1	A	
39207121	---- Metalizadas	10	B15	
39207129	---- Las demás	10	B15	
39207300	-- De acetato de celulosa	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39207910	--- De fibra vulcanizada.	1	A	
39207990	--- Otros.	1	A	
39209100	-- De poli(vinilbutiral)	6	B10	
39209213	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	B10	
39209214	---- Sin impresión, metalizadas	6	B10	
39209215	---- Con impresión, sin metalizar	10	B15	
39209216	---- Con impresión, metalizadas	10	B15	
39209219	---- Las demás	1	A	
39209220	--- Rígidas	6	B10	
39209300	-- De resinas amínicas	6	B10	
39209400	-- De resinas fenólicas	6	B10	
39209900	-- De los demás plásticos	1	A	
39211100	-- De polímeros de estireno	6	B15	
39211200	-- De polímeros de cloruro de vinilo	10	B10	
39211300	-- De poliuretanos	6	B10	
39211400	-- De celulosa regenerada	1	A	
39211910	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	1	A	
39211990	--- Otros	6	B10	
39219010	-- Rígidas, con armadura o red de refuerzo	6	B10	
39219020	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	10	B10	
39219030	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	B15	
39219041	--- Sin impresión y sin metalizar	6	B10	
39219042	--- Sin impresión, metalizadas	6	B10	
39219043	--- Con impresión, sin metalizar	10	B15	
39219044	--- Con impresión, metalizadas	10	B15	
39219090	-- Otras	6	C	Libre comercio para las láminas de PVC no celular con soporte de tela
39221010	-- Fregaderos	10	B15	
39221020	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	B15	
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	10	B15	
39229000	- Los demás	10	B15	
39231000	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	C	
39232110	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A	
39232120	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos.	1	A	
39232190	--- Otros	10	C	
39232910	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A	
39232990	--- Otros	10	C	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39233010	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	B10	
39233020	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	C	
39233091	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	C	
39233093	--- Envases tipo gotero,con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	1	A	
39233099	--- Los demás	10	C	
39234010	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	A	
39234090	-- Otros	1	A	
39235010	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	1	A	
39235020	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	1	A	
39235030	-- Tapas con rosca y con banda de seguridad	1	A	
39235040	-- Tapa con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	1	A	
39235090	-- Otros	10	C	
39239010	-- Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	6	B10	
39239020	-- Sujetadores de envases (por ejemplo para "sixpacks")	1	A	
39239030	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	1	A	
39239090	-- Otros	10	B15	
39241010	-- Asas y mangos	6	B10	
39241090	-- Otros	15	C	
39249010	-- Tetinas o chupetes para biberones	10	B10	
39249090	-- Otros	15	C	
39251000	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 L.	1	A	
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10	
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	B10	
39259010	-- Placas para interruptores o tomacorrientes	10	B15	
39259020	-- Canaletas y sus accesorios,utilizadas en instalación eléctrica	1	A	
39259090	-- Otros	10	B15	
39261010	-- Borradores	10	B10	
39261090	-- Otros	15	B15	
39262000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	B5	
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B10	
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	B5	
39269010	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	B10	
39269020	-- Correas transportadoras o de transmisión	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
39269030	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	1	A	
39269040	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	1	A	
39269050	-- Juntas o empaquetaduras	6	B10	
39269091	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	B10	
39269092	--- Hormas para calzado	1	A	
39269093	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad.	6	B15	
39269094	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la venta de semillas (almácigos)	1	A	
39269095	--- Fundas impermeables de los tipos utilizados como silos	1	A	
39269099	--- Las demás	15	C	
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A	
40012100	-- Hojas ahumadas	6	A	
40012200	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A	
40012900	-- Los demás	6	A	
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A	
40021100	-- Látex	1	A	
40021900	-- Los demás	1	A	
40022000	- Caucho butadieno (BR)	1	A	
40023100	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	1	A	
40023900	-- Los demás	1	A	
40024100	-- Látex	1	A	
40024900	-- Los demás	1	A	
40025100	-- Látex	1	A	
40025900	-- Los demás	1	A	
40026000	- Caucho isopreno (IR)	1	A	
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	1	A	
40028000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	1	A	
40029100	-- Látex	1	A	
40029900	-- Los demás	1	A	
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	A	
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS	1	A	
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	1	A	
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	B5	
40059110	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)			
40059190	--- Otras	10	B10	
40059910	--- Base para goma de mascar	1	A	
40059990	--- Otros	10	B10	
40061000	- Perfiles para recauchutar	10	B10	
40069000	- Los demás	6	B5	
40070010	- Hilos	1	A	
40070020	- Cuerdas	6	B5	
40081100	-- Placas, hojas y tiras	10	B10	
40081910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	B5	
40081990	--- Otros	10	B10	
40082110	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	B5	
40082120	--- De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	6	B5	
40082190	--- Otros.	6	B5	
40082910	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	6	B5	
40082990	--- Otros	6	B5	
40091110	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	B10	
40091190	--- Otros	6	B5	
40091200	-- Con accesorios	6	B5	
40092100	-- Sin accesorios	6	B5	
40092200	-- Con accesorios	6	B5	
40093100	-- Sin accesorios	6	B5	
40093200	-- Con accesorios	6	B5	
40094100	-- Sin accesorios	6	B5	
40094200	-- Con accesorios	6	B5	
40101100	-- Reforzadas solamente con metal	1	A	
40101200	-- Reforzadas solamente con materia textil	1	A	
40101910	--- Reforzadas solamente con plástico.	1	A	
40101990	--- Otras.	1	A	
40103100	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A	
40103200	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A	
40103300	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A	
40103400	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A	
40103500	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	1	A	
40103600	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm			
40103900	-- Las demás	1	A	
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	B5	
40112010	-- Radiales	6	A	
40112090	-- Otros	10	B5	
40113000	- De los tipos utilizados en aeronaves	6	B5	
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	6	B5	
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	1	A	
40116100	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	B5	
40116200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	B5	
40116300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	B5	
40116900	-- Los demás	6	B5	
40119200	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	6	B5	
40119300	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	B5	
40119400	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	B5	
40119900	-- Los demás	6	B5	
40121100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	B10	
40121200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	B10	
40121300	-- De los tipos utilizados en aeronaves	15	B10	
40121900	-- Los demás	15	B10	
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usado	15	B10	
40129010	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	1	A	
40129020	-- Protectores ("flaps")	10	B10	
40129031	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	B10	
40129032	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	B5	
40129039	---- Los demás	10	B10	
40131000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	B5	
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
40139010	-- Del tipo de las utilizadas en motocicletas	1	A	
40139090	-- Otras	6	B5	
40141000	- Preservativos	1	A	
40149000	- Los demás	10	B10	
40151100	-- Para cirugía	1	A	
40151900	-- Los demás	15	B10	
40159000	- Los demás	15	B10	
40161000	- De caucho celular (alveolar)	15	B10	
40169100	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	15	B10	
40169210	--- Cortadas a tamaño, para lápices	1	A	
40169290	--- Otras	10	B10	
40169300	-- Juntas o empaquetaduras	6	B5	
40169400	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	B5	
40169500	-- Los demás artículos inflables	6	B5	
40169910	--- Herramientas manuales	10	B10	
40169931	---- Tapones para viales	1	A	
40169939	---- Los demás	6	B5	
40169990	--- Otras	6	A	
40170010	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	B10	
40170090	- Otros	6	B5	
41012011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B5	
41012019	--- Los demás	6	B5	
41012020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B5	
41012090	-- Otros	1	A	
41015011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B5	
41015019	--- Los demás	6	B5	
41015020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B5	
41015090	-- Otros	1	A	
41019011	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	B5	
41019019	--- Los demás	6	B5	
41019020	-- De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	B5	
41019090	-- Otros	1	A	
41021000	- Con lana	1	A	
41022100	-- Piquelados.	1	A	
41022910	--- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A	
41022990	--- Otros.	1	A	
41032010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A	
41032090	-- Otros	1	A	
41033010	-- Con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A	
41033090	-- Otros	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
41039011	--- De caprino	6	A	
41039012	--- De camello o dromedario.	15	A	
41039019	--- Los demás.	6	A	
41039091	--- De caprino.	1	A	
41039092	--- De camello o dromedario.	15	A	
41039099	--- Los demás.	1	A	
41041111	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A	
41041119	---- Los demás	6	B5	
41041121	---- De bovino con precurtido vegetal	10	B5	
41041122	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A	
41041123	---- Otros de bovino	6	B5	
41041124	---- De equino	10	B5	
41041911	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A	
41041919	---- Los demás	6	B5	
41041921	---- De bovino con precurtido vegetal	10	B5	
41041922	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A	
41041923	---- Otros de bovino	6	B5	
41041924	---- De equino	10	B5	
41044110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B5	
41044190	--- Otros	10	B5	
41044910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B5	
41044990	--- Otros	10	B5	
41051000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B5	
41053000	- En estado seco ("crust")	6	B5	
41062100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B5	
41062200	-- En estado seco ("crust")	6	B5	
41063110	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A	
41063190	--- Otros	6	B5	
41063200	-- En estado seco ("crust")	6	B5	
41064000	- De reptil	6	B5	
41069100	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	B5	
41069200	-- En estado seco ("crust")	6	B5	
41071110	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B5	
41071190	--- Otros	10	B5	
41071210	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B5	
41071290	--- Otros	10	B5	
41071910	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	B5	
41071990	--- Otros	10	B5	
41079100	-- Plena flor sin dividir	10	B5	
41079200	-- Divididos con la flor	10	B5	
41079900	-- Los demás	10	B5	
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14			
41131000	- De caprino	6	A	
41132000	- De porcino	6	A	
41133000	- De reptil	6	A	
41139000	- Los demás	6	A	
41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A	
41142000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A	
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A	
41152000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	1	A	
42010000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	B5	
42021100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	B5	
42021200	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	B5	
42021900	-- Los demás	15	B5	
42022100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	B5	
42022200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B5	
42022900	-- Los demás	15	B10	
42023100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	B10	
42023200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10	
42023900	-- Los demás	15	B10	
42029100	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	B10	
42029200	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	B10	
42029900	-- Los demás	15	B10	
42031010	-- Especiales para la protección en el trabajo	10	B5	
42031090	-- Otras	15	B5	
42032110	--- Para baseball y softball	10	B5	
42032190	--- Otros	10	B5	
42032910	--- Especiales para la protección en el trabajo	10	B5	
42032990	--- Otros	15	B5	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	B10	
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	B10	
42050010	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	1	A	
42050090	- Otras.	15	B10	
42060010	- Cuerdas de tripa.	1	A	
42060090	- Otras.	1	A	
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
43013000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	A	
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A	
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A	
43021100	-- De visón	15	A	
43021900	-- Las demás	15	A	
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A	
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A	
43031000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A	
43039000	- Los demás	15	A	
43040010	- Sin confeccionar	15	A	
43040090	- Otros	15	A	
44011000	- Leña	1	A	
44012100	-- De coníferas	1	A	
44012200	-- Distinta de la de coníferas	1	A	
44013100	-- "Pellets" de madera	1	A	
44013900	-- Los demás	1	A	
44021000	- De bambú.	1	A	
44029000	- Los demás.	1	A	
44031000	-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	1	A	
44032000	- Las demás, de coníferas.	1	A	
44034100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A	
44034900	-- Las demás.	1	A	
44039100	-- De encina, roble, alcornoque y demás bellotoros (Quercus spp.)	1	A	
44039200	-- De haya (Fagus spp.)	1	A	
44039900	--Los demás.	1	A	
44041000	- De coníferas	1	A	
44042000	- Distinta de la de coníferas	1	A	
44050000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	1	A	
44061000	- Sin impregnar	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
44069000	- Las demás	1	A	
44071000	- De coníferas	6	B5	
44072100	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	B5	
44072200	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	B5	
44072500	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	B5	
44072600	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	B5	
44072700	-- Sapelli.	6	B5	
44072800	-- Iroko.	6	B5	
44072900	-- Las demás	6	B5	
44079100	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	B5	
44079200	-- De haya (Fagus spp.)	6	B5	
44079300	-- De arce (Acer spp.)	6	B5	
44079400	-- De cerezo (Prunus spp.)	6	B5	
44079500	-- De fresno (Fraxinus spp.)	6	B5	
44079900	--Los demás.	6	B5	
44081000	- De coníferas	10	B15	
44083100	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B15	
44083900	-- Las demás	10	B15	
44089000	- Las demás	10	B15	
44091000	- De coníferas	10	B5	
44092100	-- De bambú.	10	B5	
44092900	-- Las demás.	10	B5	
44101110	--- En bruto o simplemente lijados.	10	B10	
44101120	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	B10	
44101130	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	B15	
44101190	--- Otros.	10	B15	
44101210	--- En bruto o simplemente lijados.	10	B15	
44101290	--- Otros.	10	B15	
44101911	---- En bruto o simplemente lijados.	10	B15	
44101919	---- Los demás.	10	B15	
44101921	---- En bruto o simplemente lijados.	10	B15	
44101922	---- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	10	B15	
44101923	---- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	10	B15	
44101929	---- Los demás.	10	B15	
44109000	- Los demás	10	B15	
44111211	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111219	---- Los demás.	10	B15	
44111221	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111229	---- Los demás.	10	B15	
44111311	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111319	---- Los demás.	10	B15	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
44111321	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111329	---- Los demás.	10	B15	
44111411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111419	---- Los demás.	10	B15	
44111421	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44111429	---- Los demás.	10	B10	
44119210	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44119290	--- Otros.	10	B15	
44119310	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44119390	--- Otros.	10	B15	
44119411	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44119419	---- Los demás.	10	B15	
44119491	---- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B15	
44119499	---- Los demás.	10	B15	
44121011	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44121012	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10	B15	
44121019	--- Las demás.	10	B15	
44121021	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44121022	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	B15	
44121029	--- Las demás.	10	B15	
44121091	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44121092	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas.	10	B15	
44121099	--- Las demás.	10	B15	
44123100	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44123200	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de las de coníferas.	10	B15	
44123900	-- Las demás.	10	B15	
44129411	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44129419	---- Las demás.	10	B15	
44129491	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de	10	B15	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	subpartida 2 de este Capítulo.			
44129499	---- Las demás	10	B15	
44129911	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44129912	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	B15	
44129919	---- Las demás.	10	B15	
44129991	---- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 2 de este Capítulo.	10	B15	
44129992	---- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	B15	
44129999	---- Las demás.	10	B15	
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	B10	
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	15	A	
44151010	-- Carretes para cables	10	B10	
44151090	-- Otros	10	B10	
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	B10	
44160010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	10	A	
44160090	- Otras	10	A	
44170000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A	
44181000	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos.	15	B10	
44182000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	C	Excepto para puertas y sus marcos de madera entamboradas o aglomeradas, que pueden estar cubiertas con mdf, hdf, moldeadas, al natural o prepintadas, en sus diferentes acabados, que están en libre comercio.
44184000	- Encofrados para hormigón	15	A	
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A	
44186000	- Postes y vigas.	15	A	
44187100	-- Para suelos en mosaico.	15	A	
44187200	-- Los demás, multicapas.	15	A	
44187900	-- Los demás.	15	A	
44189010	-- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	C	
44189090	-- Otros	15	C	
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	MADERA			
44201000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	A	
44209010	-- Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A	
44209090	-- Otros	15	A	
44211000	- Perchas para prendas de vestir	15	A	
44219010	-- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A	
44219020	-- Palillos para la fabricación de fósforos	6	A	
44219090	-- Otras	15	A	
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	1	A	
45019000	- Los demás	1	A	
45020000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	1	A	
45031000	- Tapones	1	A	
45039000	- Las demás	1	A	
45041000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	1	A	
45049000	- Los demás	1	A	
46012100	-- De bambú.	15	A	
46012200	-- De roten (ratán).	15	A	
46012900	-- Los demás.	15	A	
46019200	-- De bambú.	15	A	
46019300	-- De roten (ratán).	15	A	
46019400	-- De las demás materias vegetales.	15	A	
46019900	-- Los demás	15	A	
46021100	-- De bambú.	15	A	
46021200	-- De roten (ratán).	15	A	
46021900	-- Los demás.	15	A	
46029000	- Los demás	15	A	
47010000	PASTA MECANICA DE MADERA	1	A	
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	1	A	
47031100	-- De coníferas	1	A	
47031900	-- Distinta de la de coníferas	1	A	
47032100	-- De coníferas	1	A	
47032900	-- Distinta de la de coníferas	1	A	
47041100	-- De coníferas	1	A	
47041900	-- Distinta de la de coníferas	1	A	
47042100	-- De coníferas	1	A	
47042900	-- Distinta de la de coníferas	1	A	
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACION DE PROCEDIMIENTOS MECANICO Y QUIMICO	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
47061000	- Pasta de línter de algodón	1	A	
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	1	A	
47063010	-- Pastas mecánicas.	1	A	
47063020	-- Pastas químicas.	1	A	
47063030	-- Pastas semiquímicas.	1	A	
47069100	-- Mecánicas	1	A	
47069200	-- Químicas	1	A	
47069300	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A	
47071000	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	1	A	
47072000	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	1	A	
47073000	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	1	A	
47079000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	1	A	
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	1	A	
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	1	A	
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	1	A	
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	1	A	
48025410	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	1	A	
48025420	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025430	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A	
48025490	--- Otras	10	B10	
48025511	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A	
48025512	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	1	A	
48025519	---- Los demás	1	A	
48025520	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025531	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	1	A	
48025532	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	1	A	
48025539	---- Los demás	10	B10	
48025591	---- De anchura superior a 150 mm	1	A	
48025599	---- Los demás	10	B10	
48025611	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	inferior o igual a 60 g/m2			
48025619	---- Los demás	1	A	
48025620	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025631	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A	
48025639	---- Los demás	10	B10	
48025691	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A	
48025699	---- Los demás	10	B10	
48025711	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A	
48025712	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025719	---- Los demás	1	A	
48025721	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A	
48025722	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025729	---- Los demás	10	B10	
48025791	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A	
48025792	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48025799	---- Otros	10	B10	
48025811	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48025812	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	1	A	
48025819	---- Los demás	10	B10	
48025891	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48025899	---- Los demás	10	B10	
48026111	---- De anchura superior o igual a 559 mm	1	A	
48026119	---- Los demás	1	A	
48026120	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48026130	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A	
48026210	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A	
48026220	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
48026230	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A	
48026290	--- Otras	10	B10	
48026910	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A	
48026920	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A	
48026990	--- Otros	10	B10	
48030000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, EST	10	C	
48041100	-- Crudos	1	A	
48041900	-- Los demás	1	A	
48042100	-- Crudo	1	A	
48042900	-- Los demás	1	A	
48043110	--- Papel para cerillos	1	A	
48043190	--- Otros	10	B10	
48043910	--- Papel para cerillos	1	A	
48043920	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	B10	
48043990	--- Otros	1	A	
48044100	-- Crudos	10	B10	
48044200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A	
48044900	-- Los demás	1	A	
48045100	-- Crudos	1	A	
48045200	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A	
48045900	-- Los demás	1	A	
48051100	-- Papel semiquímico para acanalar	1	A	
48051200	-- Papel paja para acanalar	1	A	
48051900	-- Los demás	1	A	
48052400	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A	
48052510	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	B10	
48052590	--- Otros	1	A	
48053000	- Papel sulfito para envolver	1	A	
48054000	- Papel y cartón filtro	1	A	
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	1	A	
48059100	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A	
48059200	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	1	A	
48059310	--- Cartón sin impregnar para construcción	6	B5	
48059390	--- Otros	1	A	
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	vegetal)			
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	1	A	
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	1	A	
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	1	A	
48070010	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	B10	
48070090	- Otros	1	A	
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	C	
48084010	-- Papel Kraft para sacos (bolsas)	10	B10	
48084090	-- Otros	10	B10	
48089000	- Los demás	1	A	
48092000	- Papel autocopia	1	A	
48099010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	6	B5	
48099090	-- Otros.	1	A	
48101311	---- Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A	
48101312	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	B5	
48101313	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48101321	---- Sin impresión	6	B10	
48101322	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48101330	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48101391	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A	
48101392	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B15	
48101411	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A	
48101412	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	B5	
48101413	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48101419	---- Los demás	6	B10	
48101421	---- Sin impresión	6	B10	
48101422	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48101430	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48101491	---- Papeles denominados "continuos"	15	B10	
48101492	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A	
48101493	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B15	
48101499	---- Los demás	10	B15	
48101911	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
48101912	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B5	
48101913	---- Papel metalizado, con impresión	10	B15	
48101919	---- Los demás	1	A	
48101921	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A	
48101922	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B5	
48101923	---- Papel metalizado, con impresión	10	B15	
48101929	---- Los demás	1	A	
48101931	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B5	
48101932	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48101933	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48101939	---- Los demás	10	B15	
48102211	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48102212	---- Otros, sin impresión	1	A	
48102213	---- Otros, con impresión	10	B15	
48102221	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48102229	---- Los demás	10	B15	
48102290	--- Otros	10	B15	
48102913	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B5	
48102914	---- Papel metalizado, con impresión	10	B15	
48102919	---- Los demás	1	A	
48102921	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B5	
48102922	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B15	
48102923	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48102924	---- Papeles denominados "continuos"	15	B10	
48102929	---- Los demás	10	B15	
48102980	--- Otros	10	B15	
48103110	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48103121	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48103129	---- Los demás	10	B10	
48103190	--- Otros	10	B10	
48103210	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48103221	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48103229	---- Los demás	10	B10	
48103290	--- Otros	10	B10	
48103910	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48103921	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48103929	---- Los demás	10	B10	
48103990	--- Otros	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
48109210	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48109221	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48109229	---- Los demás	10	B15	
48109290	--- Otros	10	B15	
48109913	---- Papel metalizado, sin impresión	1	A	
48109914	---- Papel metalizado, con impresión	10	B15	
48109919	---- Los demás	1	A	
48109921	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48109929	---- Los demás	10	B15	
48109980	--- Otros	10	B15	
48111010	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar	1	A	
48111020	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48111030	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A	
48111090	-- Otros	10	B10	
48114111	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48114112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48114119	---- Los demás	10	B10	
48114120	--- Con impresión	10	B15	
48114911	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	B10	
48114912	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48114919	---- Los demás	10	B10	
48114920	--- Con impresión	10	B15	
48115111	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48115112	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48115119	---- Los demás	10	B15	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
48115120	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A	
48115191	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48115192	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48115199	---- Los demás	10	B15	
48115911	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	6	B10	
48115912	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48115913	---- Con impresión	10	B15	
48115919	---- Los demás	10	B10	
48115920	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A	
48115991	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48115992	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10	
48115999	---- Los demás	10	B15	
48116000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	B10	
48119030	-- Papeles denominados "continuos"	15	B10	
48119040	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	B10	
48119050	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	B10	
48119091	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A	
48119092	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B15	
48119099	--- Los demás	10	B15	
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	1	A	
48131000	- En librillos o en tubos	1	A	
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	a 5 cm			
48139000	- Los demás	1	A	
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	B10	
48149010	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	B10	
48149020	-- Papel granito (""ingrain"")	10	B10	
48149090	-- Otros.	10	B10	
48162000	- Papel autocopia	1	A	
48169010	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	B10	
48169021	--- De transferencia térmica.	1	A	
48169029	--- Los demás.	10	B10	
48169090	-- Otros.	1	A	
48171000	- Sobres	15	B15	
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B15	
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B10	
48181000	- Papel higiénico.	15	C	
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	B10	
48183000	- Manteles y servilletas	15	B10	
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A	
48189010	-- Para uso medicoquirúrgico	1	A	
48189090	-- Otros	15	B10	
48191000	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	C	
48192010	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	1	A	
48192020	-- Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	C	
48192090	-- Otros	10	C	
48193010	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	1	A	
48193090	-- Otros	10	B15	
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	C	
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	C	
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	C	
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	C	
48202000	- Cuadernos.	15	B10	
48203000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	B10	
48205000	- Albumes para muestras o para colecciones	15	B10	
48209000	- Los demás	15	C	
48211000	- Impresas	15	C	
48219000	- Las demás	15	B15	
48221000	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	1	A	
48229000	- Los demás	1	A	
48232000	- Papel y cartón filtro	1	A	
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A	
48236100	-- De bambú.	15	B10	
48236900	-- Los demás.	15	B10	
48237010	-- Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	6	B10	
48237090	-- Otros	10	B10	
48239030	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	1	A	
48239040	-- Tripas artificiales	1	A	
48239050	-- Papel para aislamiento eléctrico	1	A	
48239060	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A	
48239091	---- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	1	A	
48239099	--- Los demás	10	C	
49011000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	1	A	
49019100	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	1	A	
49019900	-- Los demás	1	A	
49021000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	1	A	
49029000	- Los demás	1	A	
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	B10	
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	A	
49051000	- Esferas.	1	A	
49059100	-- En forma de libros o folletos.	1	A	
49059900	-- Los demás	1	A	
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIB	6	A	
49070010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
49070020	- Billetes de banco	1	A	
49070090	- Otros	15	B10	
49081000	- Calcomanías vitrificables	1	A	
49089000	- Las demás	10	B15	
49090000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	B10	
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	C	
49111010	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	1	A	
49111090	-- Otros	15	C	
49119100	-- Estampas, grabados y fotografías	15	A	
49119910	--- Tiquetes de lotería para raspar.	1	A	
49119990	--- Otros.	15	C	
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	1	A	
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	1	A	
50030000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	1	A	
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A	
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A	
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A	
50071000	- Tejidos de borrilla.	10	A	
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A	
50079000	- Los demás tejidos.	10	A	
51011100	-- Lana esquilada.	1	A	
51011900	-- Las demás.	1	A	
51012100	-- Lana esquilada.	1	A	
51012900	-- Las demás.	1	A	
51013000	- Carbonizada.	1	A	
51021100	-- De cabra de Cachemira	1	A	
51021900	-- Los demás	1	A	
51022000	- Pelo ordinario.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
51031000	- Borras del peinado de lana o pelo fino.	1	A	
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	1	A	
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario.	1	A	
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	1	A	
51051000	- Lana cardada.	1	A	
51052100	-- "Lana peinada a granel".	1	A	
51052900	-- Las demás.	1	A	
51053100	-- De cabra de Cachemira	1	A	
51053900	-- Los demás	1	A	
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado.	1	A	
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A	
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A	
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A	
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A	
51081000	- Cardado.	6	A	
51082000	- Peinado.	6	A	
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	A	
51099000	- Los demás.	6	A	
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A	
51111100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A	
51111900	-- Los demás.	10	A	
51112000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A	
51113000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A	
51119000	- Los demás.	10	A	
51121100	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A	
51121900	-- Los demás.	10	A	
51122000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A	
51123000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A	
51129000	- Los demás.	10	A	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	A	
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	1	A	
52021000	- Desperdicios de hilados.	1	A	
52029100	-- Hilachas.	1	A	
52029900	-- Los demás.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	1	A	
52041100	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A	
52041900	-- Los demás.	6	A	
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	6	A	
52051100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	A	
52051200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A	
52051300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A	
52051400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A	
52051500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A	
52052100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A	
52052200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A	
52052300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A	
52052400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A	
52052600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A	
52052700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A	
52052800	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A	
52053100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A	
52053200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
52053300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A	
52053400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A	
52053500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A	
52054100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A	
52054200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A	
52054300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A	
52054400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A	
52054600	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A	
52054700	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A	
52054800	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A	
52061100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A	
52061200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A	
52061300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A	
52061400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	número métrico 80)			
52061500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A	
52062100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A	
52062200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A	
52062300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A	
52062400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número mérico 80)	6	A	
52062500	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A	
52063100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A	
52063200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A	
52063300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A	
52063400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A	
52063500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A	
52064100	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A	
52064200	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A	
52064300	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A	
52064400	-- De título inferior a 192.31 decitex pero	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)			
52064500	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A	
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A	
52079000	- Los demás.	6	A	
52081100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
52081200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
52081300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52081900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52082100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
52082200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
52082300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52082900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52083100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
52083200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
52083300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52083900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52084100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
52084200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
52084300	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52084900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52085100	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A	
52085200	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A	
52085910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52085990	--- Otros.	10	A	
52091100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52091210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
52091290	--- Otros	10	A	
52091900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52092100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52092200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52092900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52093100	-- De ligamento tafetán.	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
52093210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
52093220	--- Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A	
52093290	--- Otros.	10	A	
52093900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52094100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52094210	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	1	A	
52094290	--- Otros	10	A	
52094310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
52094390	--- Otros.	10	A	
52094900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52095100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52095200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52095900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52101100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52101910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52101990	--- Otros.	10	A	
52102100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52102910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52102990	--- Otros.	10	A	
52103100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52103200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52103900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52104100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52104910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52104990	--- Otros.	10	A	
52105100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52105910	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52105990	--- Otros.	10	A	
52111100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52111200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52111900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52112010	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52112020	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
52112090	-- Otros.	10	A	
52113100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52113200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52113900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52114100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52114200	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A	
52114300	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52114900	-- Los demás tejidos.	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
52115100	-- De ligamento tafetán.	10	A	
52115200	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
52115900	-- Los demás tejidos.	10	A	
52121100	-- Crudos.	10	A	
52121200	-- Blanqueados.	10	A	
52121300	-- Teñidos.	10	A	
52121400	-- Con hilados de distintos colores.	10	A	
52121500	-- Estampados.	10	A	
52122100	-- Crudos	10	A	
52122200	-- Blanqueados.	10	A	
52122300	-- Teñidos.	10	A	
52122400	-- Con hilados de distintos colores.	10	A	
52122500	-- Estampados.	10	A	
53011000	- Lino en bruto o enriado.	1	A	
53012100	-- Agramado o espadado.	1	A	
53012900	-- Los demás.	1	A	
53013000	- Estopas y desperdicios de lino.	1	A	
53021000	- Cáñamo en bruto o enriado.	1	A	
53029000	- Los demás.	1	A	
53031010	-- Kena.	1	A	
53031090	-- Otras	1	A	
53039000	- Los demás.	1	A	
53050011	-- Cabuya y henequén.	1	A	
53050019	-- Las demás.	1	A	
53050021	-- En bruto.	1	A	
53050029	-- Los demás.	1	A	
53050031	-- En bruto.	1	A	
53050039	-- Los demás.	1	A	
53050090	- Otros.	1	A	
53061000	- Sencillos.	6	A	
53062000	- Retorcidos o cableados	6	A	
53071000	- Sencillos.	6	A	
53072000	- Retorcidos o cableados.	6	A	
53081000	- Hilados de coco.	6	A	
53082000	- Hilados de cáñamo.	6	A	
53089010	-- Hilados de ramio.	6	A	
53089090	-- Otros.	6	A	
53091100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
53091900	-- Los demás	6	A	
53092100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
53092900	-- Los demás.	10	A	
53101000	- Crudos.	10	A	
53109000	- Los demás.	10	A	
53110010	- Tejidos de hilados de papel.	10	A	
53110090	- Otros	10	A	
54011010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A	
54011020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	A	
54012010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A	
54012020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	A	
54021100	-- De aramidas.	1	A	
54021900	-- Los demás.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliéteres	1	A	
54023100	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	A	
54023200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	A	
54023300	-- De poliésteres	1	A	
54023400	-- De polipropileno.	6	A	
54023900	-- Los demás.	6	A	
54024410	--- De nailon o demás poliamidas.	1	A	
54024420	--- De poliésteres parcialmente orientados.	1	A	
54024430	--- De los demás poliésteres.	6	A	
54024490	--- Otros.	6	A	
54024500	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas.	1	A	
54024600	-- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	1	A	
54024700	-- Los demás, de poliésteres.	1	A	
54024800	-- Los demás, de polipropileno.	6	A	
54024900	-- Los demás.	6	A	
54025100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A	
54025200	-- De poliésteres	6	A	
54025900	-- Los demás.	6	A	
54026100	-- De nailon o demás poliamidas	6	A	
54026200	-- De poliésteres	6	A	
54026900	-- Los demás.	6	A	
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	1	A	
54033100	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A	
54033200	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	A	
54033310	--- Hilados texturados.	6	A	
54033390	--- Otros.	1	A	
54033900	-- Los demás.	6	A	
54034100	-- De rayón viscosa.	6	A	
54034200	-- De acetato de celulosa.	6	A	
54034900	-- Los demás.	6	A	
54041100	-- De elástomeros	6	A	
54041200	-- Los demás de polipropileno	6	A	
54041910	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes.	1	A	
54041990	--- Otros.	6	A	
54049000	- Los demás	6	A	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERI	6	A	
54060010	- Hilados de filamentos sintéticos.	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
54060020	- Hilados de filamentos artificiales.	6	A	
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	1	A	
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	C	
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A	
54074110	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	A	
54074190	--- Otros.	10	A	
54074200	-- Teñidos	10	A	
54074300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
54074400	-- Estampados	10	A	
54075100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
54075200	-- Teñidos	10	A	
54075300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
54075400	-- Estampados	10	A	
54076100	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A	
54076900	-- Los demás	10	A	
54077110	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A	
54077190	--- Otros	10	A	
54077210	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A	
54077290	--- Otros	10	A	
54077310	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	1	A	
54077390	--- Otros	10	A	
54077400	-- Estampados	6	A	
54078100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
54078200	-- Teñidos	10	A	
54078300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
54078400	-- Estampados	10	A	
54079100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
54079200	-- Teñidos	10	A	
54079300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
54079400	-- Estampados	10	A	
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	1	A	
54082100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
54082200	-- Teñidos	10	A	
54082300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
54082400	-- Estampados	10	A	
54083100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
54083210	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A	
54083290	--- Otros	10	A	
54083310	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso,	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y pesosuperior a 200 g/m2			
54083390	--- Otros	10	A	
54083400	-- Estampados	10	A	
55011000	- De nailon o demás poliamidas	1	A	
55012000	- De poliésteres	1	A	
55013000	- Acrílicos o modacrílicos.	1	A	
55014000	- De polipropileno.	1	A	
55019000	- Los demás	1	A	
55020000	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.	1	A	
55031100	-- De aramidas.	1	A	
55031900	-- Las demás.	1	A	
55032000	- De poliésteres	1	A	
55033000	- Acrílicas o modacrílicas.	1	A	
55034000	- De polipropileno.	1	A	
55039000	- Las demás	1	A	
55041000	- De rayón viscosa.	1	A	
55049000	- Las demás	1	A	
55051000	- De fibras sintéticas.	1	A	
55052000	- De fibras artificiales.	1	A	
55061000	- De nailon o demás poliamidas	1	A	
55062000	- De poliésteres	1	A	
55063000	- Acrílicas o modacrílicas.	1	A	
55069000	- Las demás	1	A	
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	1	A	
55081010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	6	A	
55081020	-- Acondicionado para la venta al por menor	6	A	
55082010	-- Sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A	
55082020	-- Acondicionado para la venta al por menor.	6	A	
55091100	-- Sencillos.	6	A	
55091200	-- Retorcidos o cableados.	6	A	
55092100	-- Sencillos.	6	A	
55092200	-- Retorcidos o cableados.	6	A	
55093100	-- Sencillos.	6	A	
55093200	-- Retorcidos o cableados.	6	A	
55094100	-- Sencillos.	6	A	
55094200	-- Retorcidos o cableados.	6	A	
55095100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	A	
55095200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	A	
55095300	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A	
55095900	-- Los demás.	6	A	
55096100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	A	
55096200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
55096900	-- Los demás.	6	A	
55099100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	A	
55099200	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A	
55099900	-- Los demás.	6	A	
55101100	-- Sencillos.	6	A	
55101200	-- Retorcidos o cableados.	6	A	
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	6	A	
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A	
55109000	- Los demás hilados.	6	A	
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	A	
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	A	
55113000	- De fibras artificiales discontinuas.	6	A	
55121100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55121910	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
55121990	--- Otros	10	A	
55122100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55122900	-- Los demás	10	A	
55129100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55129900	-- Los demás	10	A	
55131100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A	
55131200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
55131300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55131900	-- Los demás tejidos.	10	A	
55132100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
55132310	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
55132390	--- Otros.	10	A	
55132900	-- Los demás tejidos.	10	A	
55133100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
55133910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
55133920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55133990	--- Otros.	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
55134100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
55134910	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A	
55134920	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55134990	--- Otros.	10	A	
55141110	--- De peso superior a 200 g/m2	10	A	
55141190	--- Otros	10	A	
55141200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
55141910	--- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55141990	--- Otros.	10	A	
55142100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
55142200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
55142300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55142900	-- Los demás tejidos.	10	A	
55143010	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A	
55143021	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	A	
55143029	--- Los demás.	10	A	
55143030	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55143090	-- Otros.	10	A	
55144100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A	
55144200	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A	
55144300	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A	
55144900	-- Los demás tejidos.	10	A	
55151100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A	
55151200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
55151300	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A	
55151900	-- Los demás	10	A	
55152100	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	
55152200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A	
55152900	-- Los demás	10	A	
55159100	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
55159910	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	A	
55159990	--- Otros.	10	A	
55161100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55161200	-- Teñidos	10	A	
55161310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
55161390	--- Otros	10	A	
55161400	-- Estampados	10	A	
55162100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55162200	-- Teñidos	10	A	
55162310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
55162390	--- Otros	10	A	
55162400	-- Estampados	10	A	
55163100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55163200	-- Teñidos	10	A	
55163300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
55163400	-- Estampados	10	A	
55164100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55164200	-- Teñidos	10	A	
55164310	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A	
55164390	--- Otros	10	A	
55164400	-- Estampados	10	A	
55169100	-- Crudos o blanqueados.	10	A	
55169200	-- Teñidos	10	A	
55169300	-- Con hilados de distintos colores	10	A	
55169400	-- Estampados	10	A	
56012111	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A	
56012119	---- Las demás	1	A	
56012121	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A	
56012129	---- Los demás	15	A	
56012211	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A	
56012219	---- Las demás	1	A	
56012221	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A	
56012229	---- Los demás	15	A	
56012910	--- Guata	6	A	
56012920	--- Artículos de guata	15	A	
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A	
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	A	
56022100	-- De lana o pelo fino	6	A	
56022900	-- De las demás materias textiles	6	A	
56029010	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m	1	A	
56029020	-- Impregnados	1	A	
56029090	-- Otros.	6	A	
56031100	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A	
56031200	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	igual a 70 g/m2			
56031300	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A	
56031400	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A	
56039100	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A	
56039200	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	1	A	
56039300	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A	
56039400	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A	
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A	
56049010	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	1	A	
56049090	-- Otros.	10	A	
56050000	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	1	A	
56060000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	6	A	
56072100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A	
56072900	-- Los demás.	15	A	
56074100	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A	
56074900	-- Los demás	15	A	
56075000	- De las demás fibras sinteticas.	15	A	
56079010	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	A	
56079090	-- Otros.	15	A	
56081100	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	A	
56081900	-- Las demás	15	A	
56089000	- Las demás	15	A	
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A	
57011000	- De lana o pelo fino.	15	A	
57019000	- De las demás materias textiles.	15	A	
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A	
57022000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
57023100	-- De lana o pelo fino.	15	A	
57023200	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
57023900	-- De las demás materias textiles.	15	A	
57024100	-- De lana o pelo fino.	15	A	
57024200	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
57024900	-- De las demás materias textiles.	15	A	
57025010	-- De lana o pelo fino.	15	A	
57025020	-- De materia textil sintética o artificial.	15	A	
57025090	-- Otros.	15	A	
57029100	-- De lana o pelo fino.	15	A	
57029200	-- De materia textil sintética o artificial	15	A	
57029900	-- De las demás materias textiles	15	A	
57031000	- De lana o pelo fino.	15	A	
57032000	- De nailon o demás poliamidas	15	A	
57033000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A	
57039000	- De las demás materias textiles	15	A	
57041000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A	
57049000	- Los demás	15	A	
57050000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A	
58011000	- De lana o pelo fino	10	A	
58012100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A	
58012200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	1	A	
58012310	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
58012390	--- Otros.	10	A	
58012600	-- Tejidos de chenilla	10	A	
58012710	--- Sin cortar (rizados)	10	A	
58012721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
58012729	---- Los demás	10	A	
58013100	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A	
58013200	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	1	A	
58013300	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A	
58013600	-- Tejidos de chenilla	10	A	
58013711	---- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A	
58013719	---- Los demás	10	A	
58013721	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
58013722	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A	
58013729	---- Los demás	1	A	
58019000	- De las demás materias textiles.	10	A	
58021100	-- Crudos.	10	A	
58021900	-- Los demás.	10	A	
58022000	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A	
58030010	- De algodón.	10	A	
58030090	- Otros.	10	A	
58041000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	A	
58042100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	A	
58042900	-- De las demás materias textiles.	10	A	
58043000	- Encajes hechos a mano.	10	A	
58050000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A	
58061010	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A	
58061020	-- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A	
58061090	-- Otras.	10	A	
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A	
58063110	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A	
58063190	--- Otras.	10	A	
58063210	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A	
58063290	--- Otras.	10	A	
58063900	-- De las demás materias textiles.	10	A	
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A	
58071000	- Tejidos.	10	A	
58079000	- Los demás.	10	A	
58081000	- Trenzas en pieza.	10	A	
58089000	- Los demás	10	A	
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A	
58101000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	A	
58109100	-- De algodón.	10	A	
58109200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	A	
58109900	-- De las demás materias textiles.	10	A	
58110010	- De tejidos adheridos	10	A	
58110090	- Los demás	10	A	
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amil ceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A	
59019000	- Los demás	6	A	
59021000	- De nailon o demás poliamidas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
59022000	- De poliésteres.	1	A	
59029000	- Las demás	1	A	
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	6	A	
59032000	- Con poliuretano.	10	A	
59039010	-- Tejidos con particulas visibles de materia termopl stica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	A	
59039020	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	6	A	
59039030	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrilicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A	
59039090	-- Otras	10	A	
59041000	- Linóleo.	1	A	
59049000	- Los demás	10	A	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A	
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A	
59069100	-- De punto	10	A	
59069910	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	6	A	
59069920	--- Franela	10	A	
59069930	--- Tejidos de nailon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	1	A	
59069990	--- Otras	10	A	
59070000	LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	1	A	
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS	6	A	
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	1	A	
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS. RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	1	A	
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho,	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cint			
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	A	
59113100	-- De peso inferior a 650 g/m2	1	A	
59113200	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	1	A	
59114000	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	1	A	
59119000	- Los demás	1	A	
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	10	B10	
60012100	-- De algodón.	10	B10	
60012200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	10	B10	
60012900	-- De las demás materias textiles.	10	B10	
60019110	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	B10	
60019190	--- Otros.	10	B10	
60019210	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	A	
60019290	--- Otros.	10	B10	
60019900	-- De las demás materias textiles.	10	B10	
60024011	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	1	A	
60024019	--- Los demás	10	B10	
60024090	-- Otros	10	B10	
60029000	- Los demás	10	B10	
60031000	- De lana o pelo fino	10	B10	
60032000	- De algodón	10	B10	
60033000	- De fibras sintéticas	10	B10	
60034000	- De fibras artificiales	10	B10	
60039000	- Los demás	10	B10	
60041010	-- Con poliuretano ("licra")	6	C	
60041090	-- Otros	10	B10	
60049000	- Los demás	10	B10	
60052100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	
60052200	-- Teñidos	10	B10	
60052300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60052400	-- Estampados	10	B10	
60053100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	
60053200	-- Teñidos	10	B10	
60053300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60053400	-- Estampados	10	B10	
60054100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	
60054200	-- Teñidos	10	B10	
60054300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60054400	-- Estampados	10	B10	
60059010	-- De lana o pelo fino.	10	B10	
60059090	-- Otros.	10	B10	
60061000	- De lana o pelo fino	10	B10	
60062100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
60062200	-- Teñidos	10	C	
60062300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60062400	-- Estampados	10	B10	
60063100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	
60063200	-- Teñidos	10	C	
60063300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60063400	-- Estampados	10	B10	
60064100	-- Crudos o blanqueados	10	B10	
60064200	-- Teñidos	10	B15	
60064300	-- Con hilados de distintos colores	10	B10	
60064400	-- Estampados	10	B10	
60069000	- Los demás	10	B10	
61012000	- De algodón.	15	B10	
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61019010	-- De lana o pelo fino.	15	B10	
61019090	-- Otras.	15	B10	
61021000	- De lana o pelo fino	15	B10	
61022000	- De algodón.	15	B10	
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61029000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
61031010	-- De lana o pelo fino.	15	B10	
61031020	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61031090	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61032200	-- De algodón.	15	B10	
61032300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61032910	--- De lana o pelo fino.	15	B10	
61032990	--- Otras.	15	B10	
61033100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61033200	-- De algodón.	15	B10	
61033300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61033900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61034100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61034200	-- De algodón.	15	A	
61034300	-- De fibras sintéticas.	15	C	
61034900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61041300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61041910	--- De lana o pelo fino.	15	B10	
61041920	--- De algodón.	15	B10	
61041990	--- Otras.	15	B10	
61042200	-- De algodón.	15	B10	
61042300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61042910	--- De lana o pelo fino.	15	B10	
61042990	--- Otras.	15	B10	
61043100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61043200	-- De algodón.	15	B10	
61043300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61043900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61044100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61044200	-- De algodón.	15	B10	
61044300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61044400	-- De fibras artificiales.	15	B10	
61044900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
61045100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61045200	-- De algodón.	15	B10	
61045300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61045900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61046100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61046200	-- De algodón.	15	A	
61046300	-- De fibras sintéticas.	15	C	
61046900	-- De las demás materias textiles.	15	B15	
61051000	- De algodón.	15	C	
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	C	
61059000	- De las demás materias textiles.	15	B15	
61061000	- De algodón.	15	C	
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	C	
61069000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
61071100	-- De algodón.	15	C	
61071200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	C	
61071900	-- De las demás materias textiles.	15	B15	
61072100	-- De algodón.	15	B15	
61072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61072900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61079100	-- De algodón.	15	B10	
61079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61079990	--- Otras.	15	B10	
61081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61081900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61082100	-- De algodón.	15	B10	
61082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61082900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61083100	-- De algodón.	15	B15	
61083200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61083900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61089100	-- De algodón.	15	B10	
61089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
61089900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61091000	- De algodón.	15	C	
61099000	- De las demás materias textiles.	15	C	
61101100	-- De lana	15	B10	
61101200	-- De cabra de Cachemira	15	B10	
61101900	-- Los demás	15	B10	
61102000	- De algodón.	15	C	
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	C	
61109000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
61112000	- De algodón	15	B10	
61113000	- De fibras sintéticas	15	B10	
61119010	-- De lana o pelo fino.	15	B10	
61119090	-- Otras.	15	B10	
61121100	-- De algodón.	15	A	
61121200	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61121900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61122000	- Monos (overoles) y conjuntos de esqui.	15	B10	
61123100	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61123900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
61124100	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61124900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15	B10	
61142000	- De algodón	15	B10	
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	15	B10	
61149000	- De las demás materias textiles	15	B10	
61151010	-- Medias para varices.	1	A	
61151090	-- Otros	15	B10	
61152100	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	B10	
61152200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	15	B10	
61152900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	15	B10	
61159400	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61159500	-- De algodón.	15	B10	
61159600	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61159900	-- De las demás materias textiles.	15	C	
61161000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15	B10	
61169100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
61169200	-- De algodón.	15	B10	
61169300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
61169900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	B10	
61178010	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte.	1	A	
61178020	-- Corbatas y lazos similares.	15	B10	
61178090	-- Otros	15	B10	
61179000	- Partes.	15	B10	
62011100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62011200	-- De algodón.	15	B10	
62011300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62011900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62019100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62019200	-- De algodón.	15	B10	
62019300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62019900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62021100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62021200	-- De algodón.	15	B10	
62021300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62021900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62029100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62029200	-- De algodón.	15	B10	
62029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62029900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62031100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62031200	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
62031900	-- De las demás materias textiles	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
62032200	-- De algodón.	15	B10	
62032300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
62032910	--- De lana o pelo fino.	15	B10	
62032990	--- Otras.	15	B10	
62033100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62033200	-- De algodón.	15	B10	
62033300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
62033900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62034100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62034200	-- De algodón.	15	B15	
62034300	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
62034900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62041100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62041200	-- De algodón.	15	B10	
62041300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
62041900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62042100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62042200	-- De algodón.	15	B15	
62042300	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
62042900	-- De las demás materias textiles.	15	B15	
62043100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62043200	-- De algodón.	15	B15	
62043300	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
62043900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62044100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62044200	-- De algodón.	15	B15	
62044300	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
62044400	-- De fibras artificiales.	15	B15	
62044900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62045100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62045200	-- De algodón.	15	B10	
62045300	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
62045900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62046100	-- De lana o pelo fino	15	B10	
62046200	-- De algodón.	15	B15	
62046300	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
62046900	-- De las demás materias textiles.	15	B15	
62052000	- De algodón.	15	B15	
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B15	
62059010	-- De lana o pelo fino.	15	B10	
62059090	-- Otras.	15	B10	
62061000	- De seda o desperdicios de seda	15	B10	
62062000	- De lana o pelo fino	15	B10	
62063000	- De algodón.	15	B15	
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B15	
62069000	- De las demás materias textiles.	15	B15	
62071100	-- De algodón.	15	B10	
62071900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62072100	-- De algodón.	15	B10	
62072200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62072900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62079100	-- De algodón.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
62079910	--- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62079990	--- Otras.	15	B10	
62081100	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62081900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62082100	-- De algodón.	15	B10	
62082200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62082900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62089100	-- De algodón.	15	B10	
62089200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62089900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62092000	- De algodón	15	B10	
62093000	- De fibras sintéticas	15	B10	
62099010	-- De lana o pelo fino.	15	B10	
62099090	-- Otras	15	B10	
62101010	-- Uniforme del tipo mono (overol) esterilizado, desechable	1	A	
62101090	-- Otros	15	B10	
62102000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15	B10	
62103000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15	B10	
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	15	B10	
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	B10	
62111100	-- Para hombres o niños.	15	B10	
62111200	-- Para mujeres o niñas.	15	B10	
62112000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	15	B10	
62113200	-- De algodón.	15	B10	
62113300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62113900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
62114200	-- De algodón.	15	B10	
62114300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62114910	--- De lana o pelo fino.	15	B10	
62114990	--- Otras.	15	B10	
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A	
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A	
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	B10	
62129000	- Los demás	15	B10	
62132000	- De algodón.	15	B10	
62139000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
62141000	- De seda o desperdicios de seda	15	B10	
62142000	- De lana o pelo fino	15	B10	
62143000	- De fibras sintéticas	15	B10	
62144000	- De fibras artificiales	15	B10	
62149000	- De las demás materias textiles	15	B10	
62151000	- De seda o desperdicios de seda	15	B10	
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
62159000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	B10	
62171000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
62179000	- Partes.	15	B10	
63011000	- Mantas eléctricas	15	B10	
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	B10	
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	B10	
63014000	- Mantas de fibras sinéteticas (excepto las eléctricas).	15	B10	
63019000	- Las demás mantas	15	B10	
63021000	- Ropa de cama, de punto.	15	B10	
63022100	-- De algodón.	15	B10	
63022200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
63022900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
63023100	-- De algodón.	15	B10	
63023200	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
63023900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
63024000	- Ropa de mesa, de punto.	15	B15	
63025100	-- De algodón.	15	B10	
63025300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
63025910	--- De lino.	15	B10	
63025990	--- Otras.	15	B10	
63026000	-- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	B10	
63029100	-- De algodón.	15	B10	
63029300	-- De fibras sintéticas o artificiales.	15	B10	
63029910	--- De lino.	15	B10	
63029990	--- Otras.	15	B10	
63031200	-- De fibras sintéticas.	15	B15	
63031910	--- De algodón.	15	B10	
63031990	--- Otras.	15	B10	
63039100	-- De algodón.	15	B10	
63039200	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
63039900	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
63041100	-- De punto.	15	B10	
63041900	-- Las demás.	15	B10	
63049100	-- De punto.	15	B10	
63049200	-- De algodón, excepto de punto	15	B10	
63049300	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	B10	
63049900	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	B10	
63051000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	B10	
63052000	- De algodón.	15	B10	
63053200	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	B10	
63053300	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	C	
63053900	-- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	B10	
63059000	- De las demás materias textiles.	15	B10	
63061200	--- Para invernaderos	15	B10	
63061910	--- De algodón.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
63061990	--- Otras.	15	B10	
63062200	--Para invernaderos	15	B10	
63062910	--- De algodón.	15	B10	
63062990	--- Otras.	15	B10	
63063010	-- De fibras sintéticas.	15	B10	
63063090	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
63064000	- Colchones neumáticos.	15	B10	
63069010	-- De algodón.	15	B10	
63069090	-- De las demás materias textiles.	15	B10	
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	B10	
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	1	A	
63079010	-- Correas de seguridad	1	A	
63079020	-- Mascarillas desechables	1	A	
63079030	-- Bandas reflectivas de seguridad	1	A	
63079090	-- Otros	15	B10	
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	B10	
63090010	- Calzado	15	B10	
63090090	- Otros	15	B10	
63101000	- Clasificados.	10	B10	
63109010	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	B10	
63109020	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	B10	
63109090	-- Otros	10	B10	
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	15	B5	
64019200	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	B5	
64019910	--- Que cubran la rodilla.	15	B5	
64019990	---- Otros.	15	B5	
64021200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	
64021900	-- Los demás.	15	A	
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15	B10	
64029110	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	B10	
64029190	--- Otros.	15	B10	
64029910	--- Calzado con puntera metálica de protección.	15	B10	
64029990	--- Otros.	15	B10	
64031200	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A	
64031900	-- Los demás.	15	A	
64032000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	B10	
64035100	-- Que cubran el tobillo.	15	B10	
64035900	-- Los demás.	15	B10	
64039110	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	B10	
64039190	--- Otros.	15	B10	
64039910	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	B10	
64039990	--- Otros.	15	B10	
64041100	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A	
64041910	--- Cubre calzado con suela de plástico	1	A	
64041990	--- Otros	15	B5	
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	B5	
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	B5	
64052000	- Con la parte superior de materia textil	15	B5	
64059000	- Los demás.	15	B5	
64061010	-- Capelladas	10	B10	
64061090	-- Otras	10	B10	
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	B10	
64069011	--- Suelas y tacones	10	B10	
64069012	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.	1	A	
64069019	--- Los demás	1	A	
64069091	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	B10	
64069092	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	B10	
64069099	--- Los demás	10	B10	
65010000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	6	A	
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER.	6	A	
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A	
65050010	- Redecillas para el cabello	15	A	
65050020	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
65050090	- Otros.	15	A	
65061010	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A	
65061090	-- Otros	15	A	
65069100	-- De caucho o plástico	15	A	
65069910	--- De peletería natural.	15	A	
65069990	--- Otras.	15	A	
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	6	A	
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A	
66019100	-- Con astil o mango telescópico	15	A	
66019900	-- Los demás	15	A	
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.	15	A	
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A	
66039000	- Los demás	6	A	
67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A	
67021000	- De plástico	15	A	
67029000	- De las demás materias	15	A	
67030010	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	6	A	
67030090	- Otros	15	A	
67041100	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A	
67041900	-- Los demás.	15	A	
67042000	- De cabello.	15	A	
67049000	- De las demás materias.	15	A	
68010000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	B10	
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados art	15	B10	
68022100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	B5	
68022300	-- Granito.	15	B10	
68022910	--- Las demás piedras calizas.	15	B10	
68022990	--- Otras.	15	B10	
68029100	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	B5	
68029200	-- Las demás piedras calizas.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
68029300	-- Granito.	15	B10	
68029900	-- Las demás piedras.	15	B10	
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	B10	
68041000	- Muelas para moler o desfibrar.	1	A	
68042100	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1	A	
68042200	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	1	A	
68042300	-- De piedras naturales	1	A	
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano.	1	A	
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10	B10	
68052010	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B10	
68052090	-- Otros	10	B10	
68053000	- Con soporte de otras materias	6	A	
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	1	A	
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	1	A	
68069000	- Los demás	1	A	
68071000	- En rollos.	6	A	
68079000	- Las demás	6	A	
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15	B10	
68091100	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	6	B10	
68091900	-- Los demás.	15	B15	
68099000	- Las demás manufacturas.	15	B15	
68101100	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	15	B10	
68101900	-- Los demás	15	B10	
68109100	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B10	
68109900	-- Las demás.	15	B10	
68114010	-- Placas onduladas.	15	B15	
68114020	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	B15	
68114030	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería.	15	B15	
68114090	-- Las demás manufacturas.	15	B15	
68118100	-- Placas onduladas.	15	B10	
68118200	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares.	15	B10	
68118900	-- Las demás manufacturas.	15	B15	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
68128010	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A	
68128020	-- Papel, cartón y fieltro.	1	A	
68128030	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	1	A	
68128091	--- Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	1	A	
68128092	--- Hilados.	1	A	
68128093	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	1	A	
68128094	--- Tejidos, incluso de punto.	6	B10	
68128099	--- Otras.	6	B10	
68129100	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A	
68129200	-- Papel, cartón y fieltro.	1	A	
68129300	-- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	1	A	
68129910	--- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	1	A	
68129920	--- Hilados.	1	A	
68129930	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados.	1	A	
68129940	--- Tejidos incluso de punto.	6	B10	
68129990	--- Otras.	6	B10	
68132010	-- Guarniciones para frenos.	1	A	
68132090	-- Otras.	1	A	
68138100	-- Guarniciones para frenos.	1	A	
68138900	-- Las demás.	1	A	
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	A	
68149000	- Las demás.	6	A	
68151000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.	1	A	
68152000	- Manufacturas de turba.	1	A	
68159100	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	1	A	
68159900	-- Las demás.	1	A	
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	1	A	
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	1	A	
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	estos productos, superior al 50% en peso			
69029000	- Los demás.	1	A	
69031000	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	1	A	
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	1	A	
69039000	- Los demás	1	A	
69041000	- Ladrillos de construcción	15	B10	
69049000	- Los demás	15	B10	
69051000	- Tejas	15	B10	
69059000	- Los demás	15	B10	
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15	B10	
69071000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B10	
69079000	- Los demás	15	B10	
69081000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso en forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7cm. CA= Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	B10	
69089000	- Los demás. CA = Cuota anual doble vía de 160.000 K.B.	15	B10	
69091100	-- De porcelana.	1	A	
69091200	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	1	A	
69091900	-- Los demás.	1	A	
69099000	- Los demás	6	B10	
69101000	- De porcelana	15	C	
69109000	- Los demás	15	C	
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	B10	
69119000	- Los demás	15	B10	
69120010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B10	
69120090	- Otros	15	B10	
69131000	- De porcelana.	15	B10	
69139000	- Los demás	15	B10	
69141000	- De porcelana.	15	B10	
69149000	- Las demás	15	B10	
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	1	A	
70021000	- Bolas.	1	A	
70022000	- Barras o varillas.	1	A	
70023100	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A	
70023200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	0°C y 300°C			
70023900	-- Los demás.	1	A	
70031200	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A	
70031900	-- Las demás	1	A	
70032000	- Placas y hojas, armadas.	1	A	
70033000	- Perfiles.	1	A	
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A	
70049000	- Los demás vidrios.	1	A	
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A	
70052100	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	1	A	
70052910	--- Vidrio flotado	1	A	
70052990	--- Otros	1	A	
70053000	- Vidrio armado	1	A	
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	B10	
70071110	--- Planos	6	B10	
70071190	--- Otros	6	B10	
70071900	-- Los demás.	10	B10	
70072110	--- Planos	6	B5	
70072190	--- Otros	6	B10	
70072900	-- Los demás.	6	B10	
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	6	B15	
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos	1	A	
70099100	-- Sin enmarcar	6	B5	
70099200	-- Enmarcados	15	B10	
70101000	- Ampollas	1	A	
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	1	A	
70109011	--- Inferior a 4 l	10	C	
70109019	--- Los demás	6	B10	
70109021	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B10	
70109029	--- Los demás	10	C	
70109031	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	B10	
70109032	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B10	
70109039	--- Los demás	10	C	
70109041	--- De forma distinta de la cilíndrica, de	6	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm			
70109042	— De embocadura superior o igual a 22 mm	10	C	
70109043	— Viales de borosilicato	1	A	
70109049	— Los demás	6	C	
70111000	- Para alumbrado eléctrico.	1	A	
70112000	- Para tubos catódicos.	1	A	
70119000	- Las demás	1	A	
70131000	- Artículos de vitrocerámica	15	B10	
70132200	-- De cristal al plomo.	15	B10	
70132800	-- Los demás.	15	B5	
70133300	-- De cristal al plomo.	15	B10	
70133700	-- Los demás.	15	B10	
70134100	-- De cristal al plomo.	15	B10	
70134200	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0ºC y 300ºC.	15	B10	
70134900	-- Los demás.	15	B10	
70139100	-- De cristal al plomo.	15	B10	
70139900	-- Los demás.	15	B10	
70140010	- Vidrio para señalización	1	A	
70140020	- Elementos de óptica	1	A	
70151000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	1	A	
70159000	- Los demás	1	A	
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	B15	
70169000	- Los demás	10	B15	
70171000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A	
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A	
70179000	- Los demás	1	A	
70181000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	B10	
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	1	A	
70189000	- Los demás	15	B10	
70191100	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	1	A	
70191200	-- "Rovings"	1	A	
70191900	-- Los demás	1	A	
70193100	-- "Mats"	1	A	
70193200	-- Velos.	1	A	
70193900	-- Los demás.	1	A	
70194000	- Tejidos de "rovings"	1	A	
70195100	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	1	A	
70195200	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
70195900	-- Los demás	1	A	
70199000	- Los demás	1	A	
70200010	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	1	A	
70200090	- Otros.	15	B15	
71011000	- Perlas finas (naturales)	10	A	
71012100	-- En bruto.	10	A	
71012200	-- Trabajadas.	10	A	
71021000	- Sin clasificar.	6	A	
71022100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	1	A	
71022900	-- Los demás.	1	A	
71023100	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	A	
71023900	-- Los demás.	6	A	
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	6	A	
71039100	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	6	A	
71039900	-- Las demás.	6	A	
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico.	10	A	
71042000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A	
71049000	- Las demás.	10	A	
71051000	- De diamante.	6	A	
71059000	- Los demás.	6	A	
71061000	- Polvo.	10	A	
71069100	-- En bruto.	10	A	
71069210	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	A	
71069290	--- Otras	10	A	
71070000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
71081100	-- Polvo.	6	A	
71081200	-- Las demás formas en bruto.	6	A	
71081300	-- Las demás formas semilabradas.	6	A	
71082000	- Para uso monetario.	6	A	
71090000	CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A	
71101100	-- En bruto o en polvo.	1	A	
71101900	-- Los demás.	1	A	
71102100	-- En bruto o en polvo.	1	A	
71102900	-- Los demás.	1	A	
71103100	-- En bruto o en polvo.	1	A	
71103900	-- Los demás.	1	A	
71104100	-- En bruto o en polvo.	1	A	
71104900	-- Los demás.	1	A	
71110000	CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO.	10	A	
71123000	- Cenizas que contengan metal precioso o	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	compuestos de metal precioso			
71129100	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	I	A	
71129200	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	I	A	
71129900	-- Los demás	I	A	
71131100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
71131900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precio (plaqué)	15	A	
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	
71141100	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A	
71141900	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal	15	A	
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A	
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejados, de platino	I	A	
71159000	- Las demás	15	A	
71161000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A	
71162000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A	
71171100	-- Gemelos y pasadores similares	15	A	
71171900	-- Las demás	15	A	
71179000	- Las demás	15	A	
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	A	
71189000	- Las demás	6	A	
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	I	A	
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	I	A	
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	I	A	
72021100	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	I	A	
72021900	-- Los demás.	I	A	
72022100	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	I	A	
72022900	-- Los demás.	I	A	
72023000	- Ferro-sílico-manganeso	I	A	
72024100	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	I	A	
72024900	-- Los demás.	I	A	
72025000	- Ferro-sílico-cromo	I	A	
72026000	- Ferroníquel.	I	A	
72027000	- Ferromolibdeno.	I	A	
72028000	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	I	A	
72029100	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	I	A	
72029200	-- Ferrovanadio.	I	A	
72029300	-- Ferroniobio.	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
72029900	-- Las demás.	I	A	
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	I	A	
72039000	- Los demás	I	A	
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	I	A	
72042100	-- De acero inoxidable.	I	A	
72042900	-- Los demás.	I	A	
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	I	A	
72044100	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	I	A	
72044900	-- Los demás.	I	A	
72045000	- Lingotes de chatarra.	I	A	
72051000	- Granallas.	I	A	
72052100	-- De aceros aleados.	I	A	
72052900	-- Los demás.	I	A	
72061000	- Lingotes.	I	A	
72069000	- Las demás	I	A	
72071100	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	I	A	
72071200	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	I	A	
72071900	-- Los demás.	I	A	
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	I	A	
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	I	A	
72082500	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	I	A	
72082600	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72082700	-- De espesor inferior a 3 mm	I	A	
72083600	-- De espesor superior a 10 mm	I	A	
72083700	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	I	A	
72083800	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72083900	-- De espesor inferior a 3 mm	I	A	
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	I	A	
72085100	-- De espesor superior a 10 mm	I	A	
72085200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	I	A	
72085300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72085410	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	I	A	
72085490	--- Otros	I	A	
72089000	- Los demás.	I	A	
72091500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
72091600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A	
72091700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A	
72091800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A	
72092500	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A	
72092600	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A	
72092700	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A	
72092800	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A	
72099000	- Los demás	1	A	
72101100	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	1	A	
72101200	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A	
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	1	A	
72103000	- Cincados electrolíticamente	1	A	
72104110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B10	
72104190	--- Otros.	6	B10	
72104910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B10	
72104990	--- Otros.	1	A	
72105000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.	1	A	
72106110	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B15	
72106190	--- Otros	1	A	
72106910	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B15	
72106990	--- Otros	1	A	
72107010	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10	
72107020	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B10	
72107090	-- Otros	1	A	
72109000	- Los demás	1	A	
72111300	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	1	A	
72111410	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A	
72111490	--- Otros	1	A	
72111910	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A	
72111990	--- Otros	1	A	
72112300	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	1	A	
72112900	-- Los demás.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
72119000	- Los demás	1	A	
72121000	- Estañados.	1	A	
72122000	- Cincados electroliticamente	1	A	
72123010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	B15	
72123090	-- Otros.	1	A	
72124010	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10	
72124090	-- Otros.	1	A	
72125000	- Revestidos de otro modo.	1	A	
72126000	- Chapados.	1	A	
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	B10	
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	1	A	
72139110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10	
72139120	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A	
72139910	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10	
72139920	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A	
72141000	- Forjadas.	10	B10	
72142000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	B15	
72143000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	B10	
72149110	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	B10	
72149190	--- Otras	6	B10	
72149910	— De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	B10	
72149920	— De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	15	B10	
72149990	— Otras	6	B10	
72151000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidos o acabados en frio	1	A	
72155000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frio	1	A	
72159000	- Las demás	1	A	
72161010	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B12	
72161091	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B12	
72161092	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B12	
72161099	---- Los demás	6	B12	
72162110	— De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12	15	B12	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	mm			
72162190	--- Otros.	6	B12	
72162210	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	B10	
72162290	--- Otros	6	B10	
72163110	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	B12	
72163190	--- Otros.	6	B12	
72163200	-- Perfiles en I.	6	B15	
72163300	-- Perfiles en H.	6	B10	
72164000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	B10	
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	B10	
72166100	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	B10	
72166900	-- Los demás	15	B10	
72169100	-- Obtenidos o acabados en frio, a partir de productos laminados planos	6	B10	
72169900	-- Los demás	6	B10	
72171010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	B12	
72171020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A	
72171031	--- Para pretensar	1	A	
72171039	--- Los demás	15	B15	
72172011	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	1	A	
72172012	--- Cincado electroliticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	1	A	
72172019	--- Los demás	10	B12	
72172020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A	
72172031	--- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	B12	
72172032	--- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	B12	
72172039	--- Otros	6	B12	
72173010	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	B10	
72173020	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	B10	
72173031	--- Revestido de cobre	1	A	
72173039	--- Los demás	6	B10	
72179000	- Los demás.	6	B10	
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A	
72189100	-- De sección transversal rectangular	1	A	
72189900	-- Los demás	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
72191100	-- De espesor superior a 10 mm	I	A	
72191200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	I	A	
72191300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72191400	-- De espesor inferior a 3 mm	I	A	
72192100	-- De espesor superior a 10 mm	I	A	
72192200	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	I	A	
72192300	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72192400	-- De espesor inferior a 3 mm	I	A	
72193100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	I	A	
72193200	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	I	A	
72193300	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	I	A	
72193400	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	I	A	
72193500	-- De espesor inferior a 0.5 mm	I	A	
72199000	- Los demás.	I	A	
72201100	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	I	A	
72201200	-- De espesor inferior a 4.75 mm	I	A	
72202000	- Simplemente laminados en frio.	I	A	
72209000	- Los demás.	I	A	
72210000	ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE.	I	A	
72221100	-- De sección circular	I	A	
72221900	-- Las demás	I	A	
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frio.	I	A	
72223000	- Las demás barras.	I	A	
72224000	- Perfiles.	I	A	
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	I	A	
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	I	A	
72249000	- Los demás	I	A	
72251100	-- De grano orientado	I	A	
72251900	-- Los demás	I	A	
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	I	A	
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	I	A	
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frio.	I	A	
72259100	-- Cincados electroliticamente	I	A	
72259200	-- Cincados de otro modo	I	A	
72259900	-- Los demás	I	A	
72261100	-- De grano orientado	I	A	
72261900	-- Los demás	I	A	
72262000	- De acero rápido.	I	A	
72269100	-- Simplemente laminados en caliente	I	A	
72269200	-- Simplemente laminados en frio	I	A	
72269910	--- Cincados, excepto electroliticamente.	I	A	
72269990	--- Otros.	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
72271000	- De acero rápido.	1	A	
72272000	- De acero silicomanganeso	1	A	
72279000	- Los demás	1	A	
72281000	- Barras de acero rápido.	1	A	
72282000	- Barras de acero silicomanganeso	1	A	
72283000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	1	A	
72284000	- Las demás barras, simplemente forjadas	1	A	
72285000	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	1	A	
72286000	- Las demás barras	1	A	
72287000	- Perfiles	1	A	
72288000	- Barras huecas para perforación	1	A	
72292000	- De acero silicomanganeso	1	A	
72299010	-- De acero rápido.	1	A	
72299090	-- Otros.	1	A	
73011000	- Tablestacas	1	A	
73012000	- Perfiles	10	B15	
73021000	- Carriles (rieles)	1	A	
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	1	A	
73024000	- Bridas y placas de asiento	1	A	
73029000	- Los demás	1	A	
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION	6	B10	
73041100	-- De acero inoxidable.	1	A	
73041900	-- Los demás.	1	A	
73042200	-- Tubos de perforación de acero inoxidable.	1	A	
73042300	-- Los demás tubos de perforación.	1	A	
73042400	-- Los demás, de acero inoxidable.	1	A	
73042900	-- Los demás	1	A	
73043100	-- Estirados o laminados en frío	1	A	
73043900	-- Los demás	1	A	
73044100	-- Estirados o laminados en frío	1	A	
73044900	-- Los demás	1	A	
73045100	-- Estirados o laminados en frío	1	A	
73045900	-- Los demás	1	A	
73049000	- Los demás	1	A	
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	1	A	
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	1	A	
73051900	-- Los demás	1	A	
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	1	A	
73053100	-- Soldados longitudinalmente	6	B10	
73053900	-- Los demás	6	B10	
73059000	- Los demás	6	B10	
73061100	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A	
73061900	-- Los demás.	1	A	
73062100	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A	
73062900	-- Los demás.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
73063010	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	B15	
73063090	-- Otros	10	B15	
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	1	A	
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	1	A	
73066100	-- De sección cuadrada o rectangular.	10	B15	
73066900	-- Los demás.	10	B10	
73069000	- Los demás	1	A	
73071100	-- De fundición no maleable	6	B10	
73071900	-- Los demás	6	B10	
73072100	-- Bridas	6	B10	
73072200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	6	B10	
73072300	-- Accesorios para soldar a tope	6	B10	
73072900	-- Los demás	6	B10	
73079100	-- Bridas	6	B10	
73079200	-- Codos, curvas y manguitos (niples), roscados	10	B15	
73079300	-- Accesorios para soldar a tope	6	B10	
73079900	-- Los demás	6	B10	
73081000	- Puentes y sus partes	6	B10	
73082000	- Torres y castilletes	6	B10	
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B15	
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	B10	
73089000	- Los demás	10	B10	
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O	10	B15	
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	B10	
73102100	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	10	C	
73102910	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros.	1	A	
73102990	--- Otros.	15	B15	
73110010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	10	B15	
73110090	- Otros	1	A	
73121000	- Cables	1	A	
73129000	- Los demás	1	A	
73130000	ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y	10	B12	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR			
73141200	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	1	A	
73141400	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	1	A	
73141910	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	B15	
73141990	--- Otras.	10	B15	
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	B12	
73143100	-- Cincadas	10	B15	
73143900	-- Las demás	10	B12	
73144100	-- Cincadas	10	B12	
73144200	-- Revestidas de plástico	10	B15	
73144900	-- Las demás	10	B15	
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	B10	
73151100	-- Cadenas de rodillos	1	A	
73151200	-- Las demás cadenas	1	A	
73151900	-- Partes	1	A	
73152000	- Cadenas antideslizantes	1	A	
73158100	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	1	A	
73158200	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	1	A	
73158900	-- Las demás	1	A	
73159000	- Las demás partes	1	A	
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO	1	A	
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	B10	
73181100	-- Tirafondos	6	B10	
73181200	-- Los demás tornillos para madera	6	B10	
73181300	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	B10	
73181400	-- Tornillos taladradores.	6	B10	
73181500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	B10	
73181600	-- Tuercas	6	B10	
73181900	-- Los demás	6	B10	
73182100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	1	A	
73182200	-- Las demás arandelas	1	A	
73182300	-- Remaches	1	A	
73182400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	1	A	
73182900	-- Los demás	1	A	
73194010	-- Alfileres de gancho (imperdibles)	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
73194090	-- Otros	1	A	
73199010	-- Agujas de coser, zurcir o bordar.	1	A	
73199090	-- Otros.	1	A	
73201000	- Ballestas y sus hojas	10	B10	
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	B12	
73209000	-Los demás	1	A	
73211110	--- Hornillos y cocinas	15	B12	
73211190	--- Otros	10	B12	
73211200	-- De combustibles líquidos	6	B10	
73211910	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	B12	
73211990	--- Otros.	10	B12	
73218100	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	C	
73218200	-- De combustibles líquidos	10	B15	
73218910	--- De combustibles sólidos.	10	B15	
73218990	--- Otros.	10	B15	
73219010	-- De cocinas	6	B10	
73219090	-- Otras	6	B10	
73221100	-- De fundición	1	A	
73221900	-- Los demás	1	A	
73229000	- Los demás	1	A	
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B15	
73239110	--- Asas y mangos	6	B10	
73239120	--- Otras partes	6	B10	
73239190	--- Otros	15	B15	
73239210	--- Asas y mangos	6	B10	
73239220	--- Otras partes	6	B10	
73239290	--- Otros	15	B15	
73239310	--- Asas y mangos	6	B10	
73239320	--- Otras partes	6	B10	
73239390	--- Otros	15	B10	
73239410	--- Asas y mangos	6	B10	
73239420	--- Otras partes	6	B10	
73239490	--- Otros	15	B10	
73239910	--- Asas y mangos	6	B10	
73239920	--- Otras partes	6	B10	
73239990	--- Otros	15	B15	
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	B15	
73242100	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	B15	
73242900	-- Las demás	15	B15	
73249000	- Los demás, incluidas las partes	15	B15	
73251000	- De fundición no maleable	10	B10	
73259100	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A	
73259900	-- Las demás	10	B15	
73261100	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A	
73261900	-- Las demás	10	B10	
73262010	-- Trampas para animales	6	B10	
73262020	-- Cestas para gaviones	1	A	
73262030	-- Ganchos de acople rápido con sacavueltas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
73262040	--Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual a 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38mm pero inferior o igual a 1.45mm,incluido el barniz o pintura.	1	A	
73262090	-- Otras	10	B15	
73269000	- Las demás	1	A	
74010010	- Matas de cobre.	1	A	
74010020	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	1	A	
74020000	COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO	1	A	
74031100	-- Cátodos y secciones de cátodos	1	A	
74031200	-- Barras para alambrón ("wire-bars")	1	A	
74031300	-- Tochos	1	A	
74031900	-- Los demás	1	A	
74032100	-- A base de cobre-cinc (latón)	1	A	
74032200	-- A base de cobre-estaño (bronce)	1	A	
74032910	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A	
74032990	--- Otras.	1	A	
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	1	A	
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	1	A	
74061000	- Polvo de estructura no laminar	1	A	
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	1	A	
74071000	- De cobre refinado	1	A	
74072100	-- A base de cobre-cinc (latón)	1	A	
74072910	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A	
74072990	--- Otros.	1	A	
74081100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	1	A	
74081910	--- De cobre electrolítico	1	A	
74081990	--- Otros	1	A	
74082100	-- A base de cobre-cinc (latón)	1	A	
74082200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A	
74082900	-- Los demás	1	A	
74091100	-- Enrolladas	1	A	
74091900	-- Las demás	1	A	
74092100	-- Enrolladas	1	A	
74092900	-- Las demás	1	A	
74093100	-- Enrolladas	1	A	
74093900	-- Las demás	1	A	
74094000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A	
74099000	- De las demás aleaciones de cobre	1	A	
74101100	-- De cobre refinado	1	A	
74101200	-- De aleaciones de cobre	1	A	
74102100	-- De cobre refinado	1	A	
74102200	-- De aleaciones de cobre	1	A	
74111000	- De cobre refinado	1	A	
74112100	-- A base de cobre-cinc (latón)	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
74112200	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A	
74112900	-- Los demás	1	A	
74121000	- De cobre refinado	1	A	
74122000	- De aleaciones de cobre	1	A	
74130010	- De cobre electrolítico	6	B10	
74130090	- Otros	1	A	
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	1	A	
74152100	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	1	A	
74152900	-- Los demás	1	A	
74153300	-- Tornillos; pernos y tuercas	1	A	
74153900	-- Los demás	1	A	
74181010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10	
74181020	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	B10	
74181030	-- Asas y mangos	1	A	
74181090	-- otros	15	B10	
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B10	
74191000	- Cadenas y sus partes	1	A	
74199100	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	6	B10	
74199910	--- Recipientes para gas comprimido o licuado	1	A	
74199920	--- Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	1	A	
74199931	---- Telas metálicas.	6	B10	
74199939	---- Las demás.	1	A	
74199940	--- Muelles (resortes) de cobre.	1	A	
74199990	--- Otras	15	B10	
75011000	- Matas de níquel	1	A	
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	1	A	
75021000	- Níquel sin alear	1	A	
75022000	- Aleaciones de níquel	1	A	
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	1	A	
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL	1	A	
75051100	-- De níquel sin alear	1	A	
75051200	-- De aleaciones de níquel	1	A	
75052100	-- De níquel sin alear	1	A	
75052200	-- De aleaciones de níquel	1	A	
75061000	- De níquel sin alear	1	A	
75062000	- De aleaciones de níquel	1	A	
75071100	-- De níquel sin alear	1	A	
75071200	-- De aleaciones de níquel	1	A	
75072000	- Accesorios de tubería	1	A	
75081000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	1	A	
75089000	- Los demás	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
76011000	- Aluminio sin alear	1	A	
76012000	- Aleaciones de aluminio	1	A	
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	1	A	
76031000	- Polvo de estructura no laminar	1	A	
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	1	A	
76041010	-- Perfiles	10	B15	
76041090	-- Otros	6	B15	
76042100	-- Perfiles huecos	10	C	
76042910	--- Perfiles	10	C	
76042990	--- Otros	6	C	
76051100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A	
76051910	--- De sección circular	10	B10	
76051990	--- Otros	1	A	
76052100	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A	
76052910	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	B5	
76052990	--- Otros	6	B5	
76061100	-- De aluminio sin alear	10	B15	
76061210	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	1	A	
76061220	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	1	A	
76061291	---- Láminas"pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	1	A	
76061292	---- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8%, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1900 mm (de aleación de la serie 3000).	1	A	
76061299	---- Las demás	10	B15	
76069110	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	1	A	
76069190	--- Otras	1	A	
76069200	-- De aleaciones de aluminio	1	A	
76071130	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	1	A	
76071190	--- Otras	1	A	
76071920	--- Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A	
76071931	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	B15	
76071939	---- Las demás	10	B15	
76071990	--- Otras	1	A	
76072011	--- Sin impresión	1	A	
76072012	--- Con impresión	10	B15	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
76072020	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	B15	
76072090	-- Otras	1	A	
76081010	-- Casquillos para lápices	1	A	
76081090	-- Otros	6	B15	
76082010	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B15	
76082020	-- De sección transversal en forma de ovalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	1	A	
76082090	-- Otros	10	B15	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO	1	A	
76101000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	C	
76109000	- Los demás	15	B12	
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	6	B5	
76121000	- Envases tubulares flexibles	10	C	
76129010	-- Envases cilíndricos monobloque	1	A	
76129020	-- Tarros y bidones para leche	1	A	
76129090	-- Otros	6	B5	
76130010	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	6	B5	
76130090	- Otros	1	A	
76141000	- Con alma de acero	10	C	
76149000	- Los demás	10	B15	
76151010	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B15	
76151020	-- Asas, mangos y vertedores	6	B10	
76151090	-- Otros	15	B15	
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B15	
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	1	A	
76169100	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	B15	
76169910	--- Cadenas y sus partes	1	A	
76169920	--- Grapas sin punta	1	A	
76169990	--- Otras	10	B10	
78011000	- Plomo refinado	1	A	
78019100	-- Con antimonio como el otro elemento	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	predominante en peso			
78019900	-- Los demás	1	A	
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	1	A	
78041100	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	1	A	
78041900	-- Las demás	1	A	
78042000	- Polvo y escamillas	1	A	
78060010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	A	
78060020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo.	6	A	
78060090	- Otras.	6	A	
79011100	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	1	A	
79011200	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	1	A	
79012000	- Aleaciones de cinc	1	A	
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	1	A	
79031000	- Polvo de condensación	1	A	
79039000	- Los demás	1	A	
79040000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	1	A	
79050000	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC	1	A	
79070010	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)); de cinc.	1	A	
79070090	- Otras.	1	A	
80011000	- Estaño sin alear	1	A	
80012000	- Aleaciones de estaño	1	A	
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	1	A	
80030000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	1	A	
80070010	- Chapas, hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	1	A	
80070020	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño.	1	A	
80070090	- Otras.	1	A	
81011000	- Polvo	1	A	
81019400	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A	
81019600	-- Alambre	1	A	
81019700	-- Desperdicios y desechos	1	A	
81019900	-- Los demás.	1	A	
81021000	- Polvo.	1	A	
81029400	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A	
81029500	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	1	A	
81029600	-- Alambre	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
81029700	-- Desperdicios y desechos.	1	A	
81029900	-- Los demás.	1	A	
81032000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	1	A	
81033000	- - Desperdicios y desechos.	1	A	
81039000	- Los demás.	1	A	
81041100	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	1	A	
81041900	-- Los demás.	1	A	
81042000	- Desperdicios y desechos.	1	A	
81043000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	1	A	
81049000	- Los demás	1	A	
81052000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	1	A	
81053000	- Desperdicios y desechos.	1	A	
81059000	- Los demás.	1	A	
81060000	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A	
81072000	- Cadmio en bruto; polvo	1	A	
81073000	- Desperdicios y desechos.	1	A	
81079000	- Los demás.	1	A	
81082000	- Titanio en bruto; polvo	1	A	
81083000	- Desperdicios y desechos.	1	A	
81089000	- Los demás	1	A	
81092000	- Circonio en bruto; polvo	1	A	
81093000	- Desperdicios y desechos.	1	A	
81099000	- Los demás	1	A	
81101000	- Antimonio en bruto; polvo	1	A	
81102000	- Desperdicios y desechos	1	A	
81109000	- Los demás	1	A	
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A	
81121200	-- En bruto; polvo	1	A	
81121300	-- Desperdicios y desechos.	1	A	
81121900	-- Los demás.	1	A	
81122100	-- En bruto; polvo	1	A	
81122200	-- Desperdicios y desechos.	1	A	
81122900	-- Los demás	1	A	
81125100	-- En bruto; polvo	1	A	
81125200	-- Desperdicios y desechos.	1	A	
81125900	-- Los demás	1	A	
81129200	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A	
81129900	-- Los demás	1	A	
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A	
82011000	- Layas y palas.	15	B10	
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
82014010	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	B10	
82014020	-- Machetes	15	B10	
82014090	-- Otras	1	A	
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	1	A	
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1	A	
82019010	-- Macanas y barras (barretas)	15	B10	
82019020	-- Horcas de labranza	1	A	
82019090	-- Otras	1	A	
82021000	- Sierras de mano	1	A	
82022010	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	B10	
82022090	-- Otras.	1	A	
82023110	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	1	A	
82023190	--- Otras.	1	A	
82023910	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	B10	
82023990	--- Otras	1	A	
82024000	- Cadenas cortantes.	1	A	
82029110	--- Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 6 32 dientes por cada 25.4 mm	10	B10	
82029190	--- Otras.	1	A	
82029900	-- Las demás.	1	A	
82031010	-- Limas planas, para metal	10	B10	
82031090	-- Otras	1	A	
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	1	A	
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares.	1	A	
82034000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1	A	
82041100	-- De boca fija.	1	A	
82041200	-- De boca variable	1	A	
82042000	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	1	A	
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	1	A	
82052000	- Martillos y mazas	1	A	
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	1	A	
82054000	- Destornilladores.	1	A	
82055110	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	herramientas similares			
82055190	--- Otras	6	B10	
82055910	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	B10	
82055990	--- Otras	1	A	
82056000	- Lámparas de soldar y similares.	1	A	
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	1	A	
82059010	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	1	A	
82059090	-- Otros	1	A	
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	1	A	
82071300	-- Con parte operante de cermet	1	A	
82071910	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	1	A	
82071990	--- Otros	1	A	
82072000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	1	A	
82073010	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	B5	
82073090	-- Otros	1	A	
82074000	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)	1	A	
82075000	- Utiles de taladrar.	1	A	
82076000	- Utiles de escariar o brochar	1	A	
82077000	- Utiles de fresar.	1	A	
82078000	- Utiles de tornear.	1	A	
82079000	- Los demás útiles intercambiables.	1	A	
82081000	- Para trabajar metal	1	A	
82082000	- Para trabajar madera	1	A	
82083000	- Para aparatos de cocina o Máquinas de la industria alimentaria	1	A	
82084000	- Para máquinas agricolas, horticolas o forestales	1	A	
82089000	- Las demás	1	A	
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	1	A	
82100010	- Molinillos para maiz	1	A	
82100090	- Otros	1	A	
82111000	- Surtidos.	10	B10	
82119100	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	B10	
82119200	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	B10	
82119300	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	B10	
82119400	-- Hojas	1	A	
82119500	-- Mangos de metal común	6	B10	
82121010	-- Navajas	10	B10	
82121020	-- Máquinas de afeitar	10	B10	
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1	A	
82129000	- Las demás partes	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	B10	
82141000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	B10	
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	B10	
82149000	- Los demás	10	B10	
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	B10	
82152000	- Los demás surtidos.	10	B10	
82159100	-- Plateados, dorados o platinados.	10	B10	
82159900	-- Los demás.	10	B10	
83011000	- Candados.	6	B15	
83012000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	1	A	
83013000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	1	A	
83014010	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	B10	
83014020	-- Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	B15	
83014090	-- Otros	1	A	
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	1	A	
83016000	- Partes.	1	A	
83017000	- Llaves presentadas aisladamente.	6	B15	
83021010	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	B5	
83021020	-- Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	1	A	
83021090	-- Otras	10	B10	
83022000	- Ruedas	1	A	
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	1	A	
83024110	--- Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas	10	B10	
83024120	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	1	A	
83024190	--- Otros.	10	B10	
83024200	-- Los demás, para muebles	6	B5	
83024910	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	1	A	
83024920	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	1	A	
83024990	--- Otros.	6	B5	
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	B10	
83026000	- Cierrapuertas automáticos.	1	A	
83030000	CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS BLINDADAS Y	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN			
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	B15	
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	1	A	
83052010	-- De oficina	15	B15	
83052090	-- Otras	6	B10	
83059010	-- Sujetadores ("fasteners") y clips	15	B15	
83059090	-- Otros.	6	B10	
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	B10	
83062100	-- Plateados, dorados o platinados.	15	B10	
83062900	-- Los demás.	15	B10	
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	B10	
83071000	- De hierro o acero	1	A	
83079000	- De los demás metales comunes.	1	A	
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	1	A	
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	1	A	
83089000	- Los demás, incluidas las partes.	1	A	
83091000	- Tapas corona.	10	B15	
83099010	-- Tapas de aluminio, del tipo"abre fácil"	1	A	
83099020	-- Precintos	1	A	
83099030	-- Tapas de diámetros superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	1	A	
83099040	-- Sobretapas para viales	1	A	
83099050	-- Tapas de aluminio con rosca	1	A	
83099090	-- Otros	10	B5	
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	B10	
83111010	-- Para hierro acero	1	A	
83111090	-- Otros	1	A	
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	1	A	
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	1	A	
83119000	- Los demás, incluidas las partes	1	A	
84011000	- Reactores nucleares.	1	A	
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	1	A	
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	irradiar.			
84014000	- Partes de reactores nucleares.	I	A	
84021100	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	I	A	
84021200	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	I	A	
84021900	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	I	A	
84022000	- Calderas denominadas"de agua sobrecalentada"	I	A	
84029000	- Partes.	I	A	
84031000	- Calderas.	I	A	
84039000	- Partes.	I	A	
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	I	A	
84042000	- Condensadores para Máquinas de vapor.	I	A	
84049000	- Partes.	I	A	
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	I	A	
84059000	- Partes.	I	A	
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	I	A	
84068100	-- De potencia superior a 40 MW	I	A	
84068200	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	I	A	
84069000	- Partes.	I	A	
84071000	- Motores de aviación	I	A	
84072100	-- Del tipo fueraborda.	I	A	
84072900	-- Los demás.	I	A	
84073100	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	I	A	
84073200	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	I	A	
84073300	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	I	A	
84073400	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	I	A	
84079000	- Los demás motores.	I	A	
84081000	- Motores para la propulsión de barcos.	I	A	
84082000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	I	A	
84089000	- Los demás motores.	I	A	
84091000	- De motores de aviación	I	A	
84099100	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	I	A	
84099900	-- Las demás	I	A	
84101100	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	I	A	
84101200	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	I	A	
84101300	-- De potencia superior a 10,000 kW.	I	A	
84109000	- Partes, incluidos los reguladores.	I	A	
84111100	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84111200	-- De empuje superior a 25 kN.	1	A	
84112100	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	1	A	
84112200	-- De potencia superior a 1,100 kW.	1	A	
84118100	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	1	A	
84118200	-- De potencia superior a 5,000 kW.	1	A	
84119100	-- De turborreactores o de turbopropulsores.	1	A	
84119900	-- Las demás.	1	A	
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	1	A	
84122100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	1	A	
84122900	-- Los demás.	1	A	
84123100	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	1	A	
84123900	-- Los demás.	1	A	
84128000	- Los demás	1	A	
84129000	- Partes.	1	A	
84131100	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	1	A	
84131900	-- Las demás.	1	A	
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	1	A	
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	1	A	
84134000	- Bombas para hormigón.	1	A	
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas.	1	A	
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas.	1	A	
84137000	- Las demás bombas centrífugas.	1	A	
84138100	-- Bombas	1	A	
84138200	-- Elevadores de líquidos.	1	A	
84139100	-- De bombas.	1	A	
84139200	-- De elevadores de líquidos.	1	A	
84141000	- Bombas de vacío.	1	A	
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	1	A	
84143000	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.	1	A	
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	1	A	
84145100	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A	
84145900	-- Los demás	10	B10	
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	B10	
84148000	- Los demás.	1	A	
84149011	--- Canastas	1	A	
84149019	--- Las demás	6	A	
84149090	-- Otras	1	A	
84151000	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84152000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	B5	
84158100	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	B10	
84158200	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	B10	
84158300	-- Sin equipo de enfriamiento.	15	B10	
84159000	- Partes	1	A	
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos.	1	A	
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	1	A	
84163010	-- Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	B10	
84163090	-- Otros	1	A	
84169000	- Partes.	1	A	
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	1	A	
84172010	-- Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora.	1	A	
84172090	--- Otros	10	B10	
84178000	- Los demás.	1	A	
84179000	- Partes.	1	A	
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	15	B10	
84182100	-- De compresión	15	B10	
84182910	--- De absorción, eléctricos	15	B10	
84182990	--- Otros	15	B10	
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	B15	
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	B10	
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	15	B10	
84186110	--- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	1	A	
84186190	--- Otros.	10	B15	
84186910	--- Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A	
84186990	--- Otros	10	B10	
84189100	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	A	
84189900	-- Las demás	1	A	
84191100	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	B10	
84191900	-- Los demás	10	B10	
84192000	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	laboratorio			
84193110	--- Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	B10	
84193190	--- Otros	1	A	
84193210	--- Secadores por aire caliente, para madera	10	B10	
84193290	--- Otros.	1	A	
84193900	-- Los demás.	1	A	
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	1	A	
84195000	- Intercambiadores de calor.	1	A	
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1	A	
84198100	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	1	A	
84198900	-- Los demás	1	A	
84199000	- Partes	1	A	
84201000	- Calandrias y laminadores.	1	A	
84209100	-- Cilindros	1	A	
84209900	-- Las demás.	1	A	
84211100	-- Desnatadoras (descremadoras)	1	A	
84211200	-- Secadoras de ropa	1	A	
84211900	-- Las demás	1	A	
84212100	-- Para filtrar o depurar agua	1	A	
84212200	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.	1	A	
84212300	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B5	
84212900	-- Los demás	1	A	
84213100	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B5	
84213900	-- Los demás.	1	A	
84219100	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1	A	
84219900	-- Las demás.	1	A	
84221100	-- De tipo doméstico	15	B10	
84221900	-- Las demás	10	B5	
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	1	A	
84223010	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	B10	
84223090	-- Otros	1	A	
84224010	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	1	A	
84224090	-- Otros	10	B10	
84229000	- Partes	1	A	
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	B5	
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1	A	
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva			
84238100	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	1	A	
84238210	--- Básculas para pesar ganado	10	B10	
84238220	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	B10	
84238290	--- Otros	1	A	
84238900	-- Los demás	1	A	
84239000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	1	A	
84241000	- Extintores, incluso cargados	1	A	
84242000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1	A	
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	1	A	
84248110	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad inferior o igual a 20 L., accionados a mano	10	B10	
84248120	--- Rociadores y pulverizadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 L., con motor	10	B10	
84248130	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A	
84248190	--- Otros	1	A	
84248900	-- Los demás	1	A	
84249011	--- De productos farmacéuticos	1	A	
84249019	--- Las demás	6	B5	
84249090	-- Otras	1	A	
84251100	-- Con motor eléctrico.	1	A	
84251900	-- Los demás.	1	A	
84253110	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	1	A	
84253190	--- Otros.	1	A	
84253910	--- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.	1	A	
84253990	--- Otros.	1	A	
84254100	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.	1	A	
84254200	-- Los demás gatos hidráulicos.	1	A	
84254900	-- Los demás.	1	A	
84261110	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A	
84261190	--- Otros	1	A	
84261200	-- Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente	1	A	
84261910	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A	
84261990	--- Otros.	1	A	
84262010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84262090	-- Otras	I	A	
84263010	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	I	A	
84263090	-- Otras	I	A	
84264100	-- Sobre neumáticos (llantas neumáticas)	I	A	
84264900	-- Los demás.	I	A	
84269100	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	I	A	
84269900	-- Los demás.	I	A	
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	I	A	
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas.	I	A	
84279000	- Las demás carretillas.	I	A	
84281000	- Ascensores y montacargas.	I	A	
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	I	A	
84283100	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	I	A	
84283200	-- Los demás, de cangilones	I	A	
84283300	-- Los demás, de banda o correa.	I	A	
84283900	-- Los demás.	I	A	
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.	I	A	
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	I	A	
84289010	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	I	A	
84289090	-- Otros.	I	A	
84291100	-- De orugas.	I	A	
84291900	-- Las demás.	I	A	
84292000	- Niveladoras	I	A	
84293000	- Traíllas ("scrapers")	I	A	
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	I	A	
84295100	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	I	A	
84295200	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	I	A	
84295900	-- Las demás.	I	A	
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	I	A	
84302000	- Quitanieves.	I	A	
84303100	-- Autopropulsadas.	I	A	
84303900	-- Las demás.	I	A	
84304100	-- Autopropulsadas.	I	A	
84304900	-- Las demás.	I	A	
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	I	A	
84306100	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (apisonar)	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84306900	-- Los demás.	1	A	
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	1	A	
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	1	A	
84313100	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	1	A	
84313900	-- Las demás	1	A	
84314100	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	1	A	
84314200	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	1	A	
84314300	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	1	A	
84314900	-- Las demás	1	A	
84321000	- Arados.	10	B10	
84322100	-- Gradas (rastras) de discos	10	B10	
84322900	-- Los demás.	1	A	
84323000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.	1	A	
84324000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono	1	A	
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	1	A	
84329010	--Para arados y gradas (rastras)	10	B10	
84329090	-- Otras	1	A	
84331100	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	1	A	
84331900	-- Las demás.	1	A	
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	1	A	
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.	1	A	
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	1	A	
84335100	-- Cosechadoras-trilladoras.	1	A	
84335200	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.	1	A	
84335300	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	1	A	
84335900	-- Los demás.	1	A	
84336010	-- Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	B10	
84336090	-- Otras	1	A	
84339000	- Partes	1	A	
84341000	-Máquinas para ordeñar	1	A	
84342000	-Máquinas y aparatos para la industria lechera	1	A	
84349000	- Partes	1	A	
84351000	- Máquinas y aparatos.	1	A	
84359000	- Partes.	1	A	
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	1	A	
84362100	-- Incubadoras y criadoras.	1	A	
84362900	-- Los demás	1	A	
84368000	- Las demás máquinas y aparatos.	1	A	
84369100	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1	A	
84369900	-- Las demás.	1	A	
84371010	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	granos			
84371090	-- Otras	1	A	
84378010	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	B10	
84378020	-- Mezcladoras para granos	10	B10	
84378090	-- Otros.	1	A	
84379000	- Partes.	1	A	
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	1	A	
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1	A	
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.	1	A	
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.	1	A	
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.	1	A	
84386010	-- Despulpadoras de frutos	10	B10	
84386090	-- Otros.	1	A	
84388000	- Las demás máquinas y aparatos.	1	A	
84389000	- Partes.	1	A	
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	1	A	
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	1	A	
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	1	A	
84399100	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1	A	
84399900	-- Las demás.	1	A	
84401000	- Máquinas y aparatos.	1	A	
84409000	- Partes.	1	A	
84411000	- Cortadoras.	1	A	
84412000	- Maquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1	A	
84413000	- Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	1	A	
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1	A	
84418000	- Las demás máquinas y aparatos.	1	A	
84419000	- Partes.	1	A	
84423010	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	1	A	
84423020	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	1	A	
84423090	-- Otros.	1	A	
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	1	A	
84425000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).			
84431100	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	1	A	
84431200	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	1	A	
84431300	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset.	1	A	
84431400	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A	
84431500	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A	
84431600	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	1	A	
84431700	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	1	A	
84431900	-- Los demás	1	A	
84433100	--Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones:impresión, copia o fax,aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	0	A	
84433200	--Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	0	A	
84433900	--Las demás	1	A	
84439100	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	1	A	
84439900	-- Las demás.	1	A	
84440000	MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.	1	A	
84451100	-- Cardas.	1	A	
84451200	-- Peinadoras.	1	A	
84451300	-- Mecheras.	1	A	
84451900	-- Las demás.	1	A	
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	1	A	
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	1	A	
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	1	A	
84459000	- Los demás	1	A	
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A	
84462100	-- De motor	1	A	
84462900	-- Los demás.	1	A	
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84471100	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1	A	
84471200	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1	A	
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	1	A	
84479000	- Las demás	1	A	
84481100	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	1	A	
84481900	-- Los demás.	1	A	
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1	A	
84483100	-- Guarniciones de cardas.	1	A	
84483200	-- De Máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	1	A	
84483300	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	1	A	
84483900	-- Los demás.	1	A	
84484200	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1	A	
84484910	--- Lanzaderas.	1	A	
84484990	--- Otros.	1	A	
84485100	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	1	A	
84485900	-- Los demás.	1	A	
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERIA	1	A	
84501100	-- Máquinas totalmente automáticas	15	B15	
84501200	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	B10	
84501900	-- Las demás	15	B10	
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	1	A	
84509000	- Partes	1	A	
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	1	A	
84512100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	B15	
84512900	-- Las demás.	1	A	
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	1	A	
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	1	A	
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	1	A	
84518000	- Las demás máquinas y aparatos.	1	A	
84519000	- Partes	1	A	
84521000	- Máquinas de coser domésticas.	1	A	
84522100	-- Unidades Automáticas.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84522900	-- Las demás.	1	A	
84523000	- Agujas para máquinas de coser.	1	A	
84529010	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	B10	
84529090	-- Otras	1	A	
84531000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1	A	
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1	A	
84538000	- Las demás máquinas y aparatos	1	A	
84539000	- Partes	1	A	
84541000	- Convertidores	1	A	
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada	1	A	
84543000	- Máquinas de colar (moldear)	1	A	
84549000	- Partes	1	A	
84551000	- Laminadores de tubos	1	A	
84552100	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	1	A	
84552200	-- Para laminar en frío	1	A	
84553000	- Cilindros de laminadores	1	A	
84559000	- Las demás partes	1	A	
84561000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	1	A	
84562000	- Que operen por ultrasonido	1	A	
84563000	- Que operen por electroerosión	1	A	
84569010	-- Máquinas para cortar por chorro de agua	1	A	
84569090	-- Otras	0	A	
84571000	- Centros de mecanizado	1	A	
84572000	- Máquinas de puesto fijo	1	A	
84573000	- Máquinas de puestos múltiples	1	A	
84581100	-- De control numérico	1	A	
84581900	-- Los demás	1	A	
84589100	-- De control numérico	1	A	
84589900	-- Los demás	1	A	
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	1	A	
84592100	-- De control numérico	1	A	
84592900	-- Las demás	1	A	
84593100	-- De control numérico	1	A	
84593900	-- Las demás	1	A	
84594000	- Las demás escariadoras	1	A	
84595100	-- De control numérico	1	A	
84595900	-- Las demás	1	A	
84596100	-- De control numérico	1	A	
84596900	-- Las demás	1	A	
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	1	A	
84601100	-- De control numérico	1	A	
84601900	-- Las demás	1	A	
84602100	-- De control numérico	1	A	
84602900	-- Las demás	1	A	
84603100	-- De control numérico	1	A	
84603900	-- Las demás	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	I	A	
84609000	- Las demás	I	A	
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	I	A	
84613000	- Máquinas de brochar	I	A	
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	I	A	
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	I	A	
84619000	- Las demás	I	A	
84621000	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	I	A	
84622100	-- De control numérico	I	A	
84622900	-- Las demás	I	A	
84623100	-- De control numérico	I	A	
84623900	-- Las demás	I	A	
84624100	-- De control numérico	I	A	
84624900	-- Las demás	I	A	
84629100	-- Prensas hidráulicas	I	A	
84629900	-- Las demás	I	A	
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o similares	I	A	
84632000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	I	A	
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	I	A	
84639000	- Las demás	I	A	
84641000	- Máquinas de aserrar	I	A	
84642000	- Máquinas de amolar o pulir	I	A	
84649000	- Las demás	I	A	
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	I	A	
84659100	-- Máquinas de aserrar	I	A	
84659200	-- Máquinas de cepillar; Máquinas de fresar o moldurar	I	A	
84659300	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	I	A	
84659400	-- Máquinas de curvar o ensamblar	I	A	
84659500	-- Máquinas de taladrar o mortajar	I	A	
84659600	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	I	A	
84659900	-- Las demás	I	A	
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	I	A	
84662000	- Portapiezas	I	A	
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	I	A	
84669100	-- Para máquinas de la partida 84.64	I	A	
84669200	-- Para máquinas de la partida 84.65	I	A	
84669300	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	I	A	
84669400	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	I	A	
84671100	-- Rotativas (incluso de percusión)	I	A	
84671900	-- Las demás	I	A	
84672100	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	I	A	
84672200	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	I	A	
84672900	-- Las demás	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84678100	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1	A	
84678900	-- Las demás	1	A	
84679100	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1	A	
84679200	-- De herramientas neumáticas	1	A	
84679900	-- Las demás	1	A	
84681000	- Sopletes manuales	1	A	
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	1	A	
84688000	- Las demás máquinas y aparatos	1	A	
84689000	- Partes	1	A	
84690011	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	0	A	
84690012	-- Máquinas de escribir automáticas.	1	A	
84690020	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	1	A	
84690030	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	1	A	
84701000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.	0	A	
84702100	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	A	
84702900	-- Las demás	0	A	
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A	
84705000	- Cajas registradoras	0	A	
84709000	- Las demás	0	A	
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	0	A	
84714100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	0	A	
84714900	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.	0	A	
84715000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	0	A	
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A	
84717000	- Unidades de memoria.	0	A	
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A	
84719000	- Los demás.	0	A	
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	1	A	
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	1	A	
84729010	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39.			
84729090	-- Otros.	1	A	
84731000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	1	A	
84732100	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A	
84732900	-- Los demás	0	A	
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A	
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	1	A	
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	A	
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	1	A	
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	1	A	
84743110	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	B10	
84743190	--- Otros	1	A	
84743200	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	1	A	
84743900	-- Los demás	1	A	
84748010	-- Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	1	A	
84748090	-- Otros	1	A	
84749000	- Partes	1	A	
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1	A	
84752100	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1	A	
84752900	-- Las demás	1	A	
84759000	- Partes	1	A	
84762100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10	
84762900	-- Las demás	15	B10	
84768100	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	B10	
84768900	-- Las demás	15	B10	
84769000	- Partes	1	A	
84771000	-- Máquinas de moldear por inyección	1	A	
84772000	- Extrusoras	1	A	
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	1	A	
84774000	- Máquinas de moldear en vacio y demás máquinas para termoformado	1	A	
84775100	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos (llantas neumáticas)	1	A	
84775900	-- Los demás	1	A	
84778000	- Las demás máquinas y aparatos	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
84779000	- Partes	1	A	
84781000	- Máquinas y aparatos	1	A	
84789000	- Partes	1	A	
84791000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	1	A	
84792000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1	A	
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	1	A	
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	1	A	
84795000	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A	
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1	A	
84797100	-- De los tipos utilizados en aeropuertos	1	A	
84797900	-- Las demás	1	A	
84798100	-- Para trabajar metal incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1	A	
84798200	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1	A	
84798900	-- Los demás	1	A	
84799000	- Partes	1	A	
84801000	- Cajas de fundición	1	A	
84802000	- Placas de fondo para moldes	1	A	
84803000	- Modelos para moldes	1	A	
84804100	-- Para moldeo por inyección o compresión	1	A	
84804900	-- Los demás	1	A	
84805000	- Moldes para vidrio	1	A	
84806000	- Moldes para materia mineral	1	A	
84807100	-- Para moldeo por inyección o compresión	1	A	
84807900	-- Los demás	1	A	
84811000	- Válvulas reductoras de presión	1	A	
84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	1	A	
84813000	- Válvulas de retención	1	A	
84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	1	A	
84818010	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	B10	
84818020	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	B10	
84818090	-- Otros	1	A	
84819000	- Partes	1	A	
84821000	- Rodamientos de bolas	1	A	
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	ensamblados de conos y rodillos cónicos			
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	1	A	
84824000	- Rodamientos de agujas	1	A	
84825000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	1	A	
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	1	A	
84829100	-- Bolas, rodillos y agujas	1	A	
84829900	-- Las demás	1	A	
84831000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas	1	A	
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	1	A	
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	1	A	
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidore	1	A	
84835010	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	1	A	
84835090	-- Otros	1	A	
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	1	A	
84839000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	1	A	
84841000	- Juntas metaloplásticas	6	B5	
84842000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	6	B5	
84849000	- Los demás	6	B5	
84861000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	0	A	
84862010	-- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	1	A	
84862020	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	0	A	
84862030	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico.	1	A	
84862040	-- Máquinas de amolar o pulir.	1	A	
84862050	-- Extrusoras.	1	A	
84862060	-- Máquinas de moldear por soplado.	1	A	
84862070	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	1	A	
84862080	-- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.	1	A	
84862091	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 ºC, excepto los de laboratorio.	10	B10	
84862092	--- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	0	A	
84862093	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	("wafers").			
84862094	— Fotorrepetidores.	1	A	
84862099	— Los demás.	1	A	
84863011	--- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.	0	A	
84863012	--- Que operen por ultrasonido.	1	A	
84863013	--- Que operen por electroerosión.	1	A	
84863019	--- Las demás.	1	A	
84863020	-- Máquinas de aserrar.	1	A	
84863030	-- Máquinas de amolar o pulir.	1	A	
84863040	-- Robotes industriales.	1	A	
84863090	-- Otros.	1	A	
84864010	-- Máquinas de moldear por inyección.	1	A	
84864020	-- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	1	A	
84864030	-- Moldes para moldeo por inyección o compresión.	1	A	
84864041	— Total o parcialmente automáticos.	1	A	
84864049	— los demás.	1	A	
84864090	-- Otros.	1	A	
84869000	- Partes y accesorios.	1	A	
84871000	- Hélices para barcos y sus paletas.	1	A	
84879000	- Las demás.	1	A	
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5W	1	A	
85012000	— Usados de los tipos utilizados en vehículos automóviles clasificados en las partidas 87.01 a 87.04 y 87.11	1	A	
85013100	-- De potencia inferior o igual a 750W	1	A	
85013200	-- Usados de los tipos utilizados en vehículos automóviles clasificados en las partidas 87.01 a 87.04 y 87.11	1	A	
85013300	— De potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	1	A	
85013400	-- De potencia superior a 375 kw	1	A	
85014000	- Los demás motores de corriente alterna monofasicos	1	A	
85015100	-- De potencia inferior o igual a 750 W	1	A	
85015200	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW	1	A	
85015300	-- De potencia superior a 75 KW	1	A	
85016100	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	1	A	
85016200	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	1	A	
85016300	— De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	1	A	
85016400	-- De potencia superior a 750 kVA	1	A	
85021100	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA	1	A	
85021200	— De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	1	A	
85021300	-- De potencia superior a 375 KVA	1	A	
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	explosión)			
85023100	-- De energía eólica	I	A	
85023900	-- Los demás	I	A	
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos	I	A	
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	I	A	
85041000	-- Para tubos fluorescentes rectos	I	A	
85042100	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA	I	A	
85042200	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	I	A	
85042300	-- De potencia superior a 10,000 KVA	I	A	
85043100	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA	I	A	
85043200	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	I	A	
85043300	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	I	A	
85043400	-- De potencia superior a 500 KVA	I	A	
85044000	- Convertidores estáticos	I	A	
85045000	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	I	A	
85049000	- Partes	I	A	
85051100	--De metal	I	A	
85051900	--Los demás.	I	A	
85052000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	I	A	
85059010	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas.	I	A	
85059090	-- Otros.	I	A	
85061010	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	B5	
85061020	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	B5	Libre comercio para las pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas no cilíndricas ni de botón; y para las pilas y baterías eléctricas rectangulares de dióxido de manganeso no alcalinas
85061090	-- Otras	I	A	
85063000	- De óxido de mercurio	I	A	
85064000	- De óxido de plata	I	A	
85065000	- De litio	I	A	
85066000	- De aire-cinc	I	A	
85068000	- Las demás pilas y baterías de pilas	I	A	
85069000	- Partes	6	A	
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B10	
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	15	C	
85073000	- De níquel-cadmio	I	A	
85074000	- De níquel-hierro	I	A	
85075000	- De níquel-hidruro metálico	I	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85076000	- De iones de litio	1	A	
85078000	- Los demás acumuladores	1	A	
85079010	-- Separadores	6	B10	
85079090	-- Otras	1	A	
85081110	--- De uso doméstico.	15	A	
85081120	--- De uso industrial.	1	A	
85081910	--- De uso doméstico.	15	A	
85081920	--- De uso industrial.	1	A	
85086000	- Las demás aspiradoras	1	A	
85087000	- Partes	1	A	
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A	
85098010	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A	
85098020	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	A	
85098090	-- Otros.	15	B10	
85099000	- Partes	1	A	
85101000	- Afeitadoras	10	A	
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A	
85103000	- Aparatos de depilar	10	A	
85109000	- Partes	1	A	
85111000	- Bujías de encendido	1	A	
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	1	A	
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido.	1	A	
85114000	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	1	A	
85115000	-Los demás generadores	1	A	
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos	1	A	
85119000	- Partes	1	A	
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	1	A	
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	1	A	
85123000	- Aparatos de señalización acústica	1	A	
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A	
85129010	-- De limpia parabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	1	A	
85129090	-- Otros	6	A	
85131000	- Lámparas	6	A	
85139000	- Partes	6	A	
85141000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	1	A	
85142000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	1	A	
85143010	-- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900°C, excepto los de laboratorio	10	B10	
85143090	-- Otros	1	A	
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoria de Desgravación	Observaciones
85149000	- Partes	1	A	
85151100	-- Soldadores y pistolas para soldar	1	A	
85151900	-- Los demás	1	A	
85152100	-- Total o parcialmente automáticos	1	A	
85152900	-- Los demás	1	A	
85153100	-- Total o parcialmente automáticos	1	A	
85153910	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	1	A	
85153990	--- Otros	1	A	
85158000	- Las demás máquinas y aparatos	1	A	
85159000	- Partes	1	A	
85161000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	B15	
85162100	-- Radiadores de acumulación	15	A	
85162900	-- Los demás	15	A	
85163100	-- Secadores para el cabello	15	A	
85163200	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A	
85163300	-- Aparatos para secar las manos	15	A	
85164000	- Planchas eléctricas	10	A	
85165000	- Hornos de microondas	6	A	
85166000	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	B15	
85167100	-- Aparatos para la preparación de café o té	15	A	
85167200	-- Tostadoras de pan	15	A	
85167900	-- Los demás	15	A	
85168010	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	1	A	
85168020	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A	
85168030	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A	
85168040	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	1	A	
85168090	-- Otras	1	A	
85169000	- Partes	1	A	
85171100	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	0	A	
85171200	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.	0	A	
85171800	-- Los demás.	0	A	
85176110	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85176121	---- De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A	
85176122	---- Con aparato receptor incorporado.	0	A	
85176129	---- los demás.	1	A	
85176200	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	0	A	
85176910	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A	
85176990	--- Otros	0	A	
85177000	- Partes.	0	A	
85181000	- Micrófonos y sus soportes	1	A	
85182100	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	1	A	
85182200	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	1	A	
85182900	-- Los demás	1	A	
85183000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).	1	A	
85184000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	1	A	
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	1	A	
85189000	- Partes	1	A	
85192010	-- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	15	A	
85192090	-- Otros.	15	A	
85193011	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	A	
85193019	--- los demás.	15	A	
85193090	-- Otros.	15	A	
85195000	- Contestadores telefónicos.	0	A	
85198110	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	A	
85198121	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A	
85198129	---- Los demás.	15	A	
85198131	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	A	
85198139	---- Los demás.	15	A	
85198140	--- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	A	
85198151	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A	
85198159	---- Los demás.	15	A	
85198161	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A	
85198169	---- Los demás.	15	A	
85198190	--- Otros.	15	A	
85198911	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A	
85198919	---- Los demás.	15	A	
85198921	---- Completamente desarmados (CKD),	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	presentados en juegos o "kits".			
85198929	---- Los demás.	15	A	
85198930	--- Aparatos para reproducir dictados.	15	A	
85198990	--- Otros	15	A	
85211010	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	A	
85211020	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	A	
85211090	-- Otros	15	A	
85219000	- Los demás	15	A	
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	1	A	
85229010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10	
85229090	-- Otros	1	A	
85232110	--- Sin grabar.	0	A	
85232120	--- Grabadas.	0	A	
85232911	---- Para grabar sonido, en casete.	0	A	
85232919	---- Los demás.	1	A	
85232921	---- Removibles.	0	A	
85232929	---- Los demás.	0	A	
85232930	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar.	0	A	
85232940	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas.	0	A	
85232951	---- Para aprendizaje.	6	A	
85232952	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	A	
85232953	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	A	
85232954	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	A	
85232959	---- Las demás.	15	A	
85232960	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados.	0	A	
85232991	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados.	0	A	
85232999	---- Los demás.	1	A	
85234100	- Sin grabar	0	A	
85234911	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
85234912	---- Para reproducir únicamente sonido	10	A	
85234919	---- Los demás	1	A	
85234921	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A	
85234929	---- Los demás	1	A	
85235110	--- Sin grabar.	0	A	
85235120	--- Grabados.	0	A	
85235210	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")).	0	A	
85235290	--- Partes	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85235910	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	0	A	
85235920	--- Otras tarjetas y etiquetas.	1	A	
85235930	--- Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos 8523.59.10 y 8523.59.20.	1	A	
85235991	---- Sin grabar.	0	A	
85235992	---- Grabados.	0	A	
85238011	--- Para aprendizaje.	6	A	
85238019	-- Los demás.	15	A	
85238020	-- Matrices y moldes galvánicos.	1	A	
85238091	--- Sin grabar.	0	A	
85238092	--- Grabados.	1	A	
85255010	-- De radiodifusión.	1	A	
85255090	-- Otros.	0	A	
85256000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.	0	A	
85258010	-- Cámaras de televisión.	1	A	
85258020	-- Cámaras digitales y videocámaras.	1	A	
85261000	- Aparatos de radar	1	A	
85269100	-- Aparatos de radionavegación	1	A	
85269200	-- Aparatos de radiotelemando.	6	A	
85271210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A	
85271290	--- Otros	15	A	
85271310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A	
85271390	--- Otros	15	A	
85271910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A	
85271990	--- Otros.	15	A	
85272110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A	
85272190	--- Otros.	15	A	
85272910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A	
85272990	--- Otros.	15	A	
85279110	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85279190	--- Otros.	15	A	
85279210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85279290	--- Otros.	15	A	
85279910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85279990	--- Otros.	15	A	
85284100	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	
85284911	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85284919	---- Los demás.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85284921	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85284929	---- Los demás.	15	A	
85285100	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	
85285911	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85285919	---- Los demás.	15	A	
85285921	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85285929	---- Los demás.	15	A	
85286100	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A	
85286910	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85286990	--- Otros.	15	A	
85287110	--- Completamente desarmados (CKD), presentado en juego o "kits".	1	A	
85287190	--- Los demás.	15	A	
85287210	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85287290	--- Otros.	15	A	
85287310	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A	
85287390	--- Otros.	15	A	
85291000	-- Antenas del tipo utilizado en aparatos de radiotelefonía y de radiotelegrafía	1	A	
85299010	-- Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	B10	
85299090	-- Otros	1	A	
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	1	A	
85308000	- Los demás aparatos	1	A	
85309000	- Partes	1	A	
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	1	A	
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A	
85318010	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	B15	
85318090	-- Otros	1	A	
85319000	- Partes	1	A	
85321000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A	
85322100	-- De tantalio	0	A	
85322200	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A	
85322300	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A	
85322400	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85322500	-- Con dieléctrico de papel o plástico	0	A	
85322900	-- Los demás	0	A	
85323000	- Condensadores variables o ajustables	0	A	
85329000	- Partes	0	A	
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A	
85332100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
85332900	-- Las demás	0	A	
85333100	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A	
85333900	-- Los demás	0	A	
85334000	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A	
85339000	- Partes	0	A	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A	
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	1	A	
85352100	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV	1	A	
85352900	-- Los demás	1	A	
85353000	- Seccionadores e interruptores	1	A	
85354010	-- Pararrayos	1	A	
85354020	-- Limitadores de tensión	1	A	
85354030	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A	
85359000	- Los demás	1	A	
85361010	-- Fusibles	1	A	
85361021	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	B10	
85361022	--- De cuchilla,de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	B10	
85361029	--- Los demás	1	A	
85362010	-- Termomagnéticos al vacio, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	C	
85362090	-- Otros	1	A	
85363010	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A	
85363090	-- Otros	1	A	
85364100	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	1	A	
85364910	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	B15	
85364990	--- Otros	1	A	
85365010	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A	
85365020	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	B15	
85365050	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A	
85365060	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B15	
85365070	-- Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85365090	-- Otros	0	A	
85366100	-- Portalámparas	15	B15	
85366900	-- Las demás	0	A	
85367010	-- De plástico	15	A	
85367021	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	A	
85367029	--- Los demás	15	A	
85367090	-- Otros	1	A	
85369000	- Los demás aparatos	0	A	
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10	C	
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B10	
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	B5	
85389000	- Las demás	1	A	
85391000	-Faros o unidades "sellados"	6	A	
85392100	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	A	
85392210	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	1	A	
85392290	--- Otros	1	A	
85392900	-- Los demás	6	A	
85393110	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14W pero inferior o igual a 215 W	1	A	
85393120	--- Con ahorrador de energía	1	A	
85393190	--- Otros	6	A	
85393200	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	A	
85393900	-- Los demás	6	A	
85394100	-- Lámparas de arco	1	A	
85394900	-- Los demás	1	A	
85399010	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	1	A	
85399090	-- Otras	1	A	
85401100	-- En colores	1	A	
85401200	-- Monocromos	1	A	
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	1	A	
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	1	A	
85406000	- Los demás tubos catódicos	1	A	
85407100	-- Magnetrones	1	A	
85407900	-- Los demás	1	A	
85408100	-- Tubos receptores o amplificadores	1	A	
85408900	-- Los demás	1	A	
85409100	-- De tubos catódicos	1	A	
85409900	-- Las demás	1	A	
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85412100	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A	
85412900	-- Los demás	0	A	
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A	
85414000	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	0	A	
85415000	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A	
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A	
85419000	- Partes	0	A	
85423111	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
85423112	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
85423119	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A	
85423120	--- Los demás	0	A	
85423130	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	
85423180	--- Desperdicios y desechos	1	A	
85423211	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
85423212	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
85423219	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnología MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A	
85423220	--- Las demás, excepto las digitales	0	A	
85423230	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	
85423280	--- Desperdicios y desechos	1	A	
85423311	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A	
85423312	---- Circuitos de tecnología bipolar	0	A	
85423319	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A	
85423320	--- Los demás, excepto los digitales	0	A	
85423330	--- Circuitos integrados híbridos	0	A	
85423380	--- Desperdicios y desechos	1	A	
85423911	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).	0	A	
85423912	---- Circuitos de tecnología bipolar.	0	A	
85423919	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A	
85423920	--- Los demás, excepto los digitales.	0	A	
85423930	--- Circuitos integrados híbridos.	0	A	
85423980	--- Desperdicios y desechos.	1	A	
85429000	- Partes	0	A	
85431000	- Aceleradores de partículas.	1	A	
85432000	- Generadores de señales	1	A	
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	0	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
85437010	-- Electrificadores de cercas.	1	A	
85437091	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	B5	
85437099	--- Los demás.	1	A	
85439010	-- Microestructuras electrónicas.	0	A	
85439090	-- Otras.	1	A	
85441100	-- De cobre	1	A	
85441900	-- Los demás	1	A	
85442000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	B10	
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.	6	B10	
85444210	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V.	1	A	
85444221	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidri	15	B15	
85444229	---- Los demás.	1	A	
85444910	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V.	1	A	
85444921	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o alumimio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso teléfonico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidri	15	C	
85444929	---- Los demás.	6	B10	
85446000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v.	15	B10	
85447000	- Cables de fibras ópticas.	0	A	
85451100	-- Del tipo de los utilizados en hornos	1	A	
85451900	-- Los demás.	1	A	
85452000	- Escobillas.	1	A	
85459000	- Los demás	1	A	
85461000	- De vidrio	1	A	
85462000	- De cerámica	1	A	
85469000	- Los demás	1	A	
85471000	- Piezas aislantes de cerámica.	1	A	
85472000	- Piezas aislantes de plástico.	1	A	
85479000	- Los demás	1	A	
85481010	-- De plomo.	1	A	
85481090	-- Otros.	6	A	
85489000	- Las demás.	1	A	
86011000	- De fuente externa de electricidad.	1	A	
86012000	- De acumuladores eléctricos.	1	A	
86021000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	1	A	
86029000	- Los demás	1	A	
86031000	- De fuente externa de electricidad	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
86039000	- Los demás	I	A	
86040000	vEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	I	A	
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	I	A	
86061000	- Vagones cisterna y similares.	I	A	
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	I	A	
86069100	-- Cubiertos y cerrados.	I	A	
86069200	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	I	A	
86069900	-- Los demás.	I	A	
86071100	-- Bojes y "bissels", de tracción.	I	A	
86071200	-- Los demás bojes y "bissels".	I	A	
86071900	-- Los demás, incluidas las partes.	I	A	
86072100	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.	I	A	
86072900	-- Los demás.	I	A	
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	I	A	
86079100	-- De locomotoras o locotractores	I	A	
86079900	-- Las demás	I	A	
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTU	I	A	
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	I	A	
87011000	- Motocultores.	I	A	
87012000	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.	I	A	
87013000	- Tractores de orugas	I	A	
87019000	- Los demás	I	A	
87021050	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
87021060	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor.	15	B10	
87021070	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	15	B10	
87021080	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	B10	
87029050	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	B10	
87029060	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	B10	
87029070	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	15	B10	
87029080	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	5	B10	
87029091	--- Movidos por energía eléctrica	1	A	
87029099	--- Los demás	5	A	
87031000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	1	A	
87032151	---- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87032152	---- Cuadraciclos (cuadrimotos)	1	A	
87032160	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A	
87032170	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A	
87032190	--- Otros	1	A	
87032251	---- Ambulancias	15	A	
87032252	---- Carros fúnebres	15	A	
87032253	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos	1	A	
87032254	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A	
87032259	---- Los demás	1	A	
87032261	---- Ambulancias	15	A	
87032262	---- Carros fúnebres	15	A	
87032263	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	transferencia de dos rangos			
87032264	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A	
87032269	---- Los demás	1	A	
87032361	---- Ambulancia	15	A	
87032362	---- Carros fúnebres	15	A	
87032363	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos	1	A	
87032364	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puetas traseras	1	A	
87032369	---- Los demás.	1	A	
87032371	---- Ambulancias.	15	A	
87032372	---- Carros fúnebres.	15	A	
87032373	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos.	1	A	
87032374	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras.	1	A	
87032379	---- Los demás.	1	A	
87032461	---- Ambulancias.	15	A	
87032462	---- Carros fúnebres.	15	A	
87032470	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos.	1	A	
87032480	--- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras.	1	A	
87032490	--- Otros	1	A	
87033151	---- Ambulancias.	15	A	
87033152	---- Carros fúnebres.	15	A	
87033153	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A	
87033154	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras.	1	A	
87033159	---- Los demás.	1	A	
87033161	---- Ambulancias.	15	A	
87033162	---- Carros fúnebres.	15	A	
87033163	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada.	1	A	
87033164	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas,	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puetas traseras			
87033169	---- Los demás.	1	A	
87033261	---- Ambulancias.	15	A	
87033262	---- Carros fúnebres.	15	A	
87033263	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada.	1	A	
87033264	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puetas traseras.	1	A	
87033269	---- Los demás.	1	A	
87033271	---- Ambulancias.	15	A	
87033272	---- Carros fúnebres.	15	A	
87033273	---- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada.	1	A	
87033274	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puetas traseras.	1	A	
87033279	---- Los demás.	1	A	
87033361	---- Ambulancias.	15	A	
87033362	---- Carros fúnebres.	15	A	
87033370	--- Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada.	1	A	
87033380	---- Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 ó 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puetas traseras.	1	A	
87033390	--- Otros	1	A	
87039000	- Los demás	1	A	
87041000	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	1	A	
87042151	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87042159	---- Los demás.	1	A	
87042161	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87042169	---- Los demás.	15	A	
87042171	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A	
87042179	---- Los demás.	15	A	
87042191	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87042199	---- Los demás.	1	A	
87042230	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A	
87042290	--- Otros	15	A	
87042330	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	recolectores de basura.			
87042390	— Otros	15	A	
87043151	—— De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87043159	—— Los demás.	1	A	
87043161	—— De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87043169	—— Los demás.	15	A	
87043171	—— De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A	
87043179	—— Los demás.	15	A	
87043191	—— De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	1	A	
87043199	—— Los demás.	1	A	
87043230	— Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A	
87043290	— Otros.	15	A	
87049000	- Los demás	1	A	
87051000	- Camiones grúa.	15	A	
87052000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.	15	A	
87053000	- Camiones de bomberos.	15	A	
87054000	- Camiones hormigonera.	15	A	
87059000	- Los demás.	15	A	
87060010	- De autobuses	1	A	
87060090	- Otros	15	A	
87071000	- De vehículos de la partida 87.03	15	A	
87079050	-- De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02, y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos 8704.21.51 y 8704.31.51.	15	A	
87079090	-- Otros.	15	A	
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	A	
87082100	-- Cinturones de seguridad.	10	A	
87082910	— Claraboyas de los tipos utilizados en las carrocerías de la partida 87.02	1	A	
87082990	— Otros	10	A	
87083010	-- Guarniciones de frenos montandas	10	A	
87083020	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	1	A	
87083090	-- Otros	10	A	
87084010	-- Cajas de cambio	10	A	
87084020	-- Partes	10	A	
87085010	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	A	
87085020	-- Ejes portadores y sus partes	10	A	
87085090	-- Otras partes	10	A	
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A	
87088011	— De los tipos utilizados en las puertas de equipajes de los vehículos de la partida 87.02	1	A	
87088019	— Los demás	10	A	
87088020	-- Sistemas de suspensión, excepto los	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	amortiguadores			
87088090	-- Partes	10	A	
87089110	--- Radiadores	10	A	
87089120	--- Partes	10	A	
87089210	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	A	
87089220	--- Partes	10	A	
87089300	-- Embragues y sus partes	10	A	
87089410	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	A	
87089420	--- Partes	10	A	
87089500	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	10	A	
87089900	-- Los demás	10	A	
87091100	-- Eléctricas.	1	A	
87091900	-- Las demás.	1	A	
87099000	- Partes.	1	A	
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE GUERRA, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	A	
87111020	-- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87111090	-- Otros	1	A	
87112020	-- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87112090	-- Otros	1	A	
87113020	-- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87113090	-- Otros	1	A	
87114020	-- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87114090	-- Otros	1	A	
87115020	-- Tricimotos (trimotos)	1	A	
87115090	-- Otros	1	A	
87119000	- Los demás	1	A	
87120000	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	B10	
87131000	- Sin mecanismo de propulsión.	1	A	
87139000	- Los demás	1	A	
87141010	-- Sillines (asientos)	10	A	
87141090	-- Otros	10	A	
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos.	1	A	
87149110	--- Cuadros y horquillas	10	A	
87149190	--- Partes	6	A	
87149210	--- Llantas (aros)	10	A	
87149220	--- Radios (rayos)	1	A	
87149300	-- Bujes sin freno y piñones libres.	1	A	
87149400	-- Frenos, incluidos los bujes con frenos, y sus partes.	1	A	
87149500	-- Sillines (asientos)	1	A	
87149600	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	1	A	
87149910	--- Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	A	
87149920	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	(incluso para herramientas), de plástico			
87149990	-- Otros.	1	A	
87150010	- Coches	15	A	
87150080	- Otros.	10	A	
87150090	- Partes	1	A	
87161000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A	
87162000	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	1	A	
87163100	-- Cisternas.	10	A	
87163900	-- Los demás.	10	A	
87164000	- Los demás remolques y semirremolques.	10	A	
87168010	-- Carretillas y troques	10	A	
87168090	-- Otros.	10	A	
87169000	- Partes	1	A	
88010010	- Planeadores y alas planeadoras.	6	A	
88010090	- Otros.	6	A	
88021100	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A	
88021200	-- De peso en vacío superior a 2,000 kg	6	A	
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A	
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	6	A	
88024000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 Kg	1	A	
88026000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1	A	
88031000	- Hélices y rotores, y sus partes.	1	A	
88032000	- Trenes de aterrizaje y sus partes.	1	A	
88033000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	1	A	
88039000	- Las demás	1	A	
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	A	
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	1	A	
88052100	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	1	A	
88052900	- - Los demás	1	A	
89011010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	
89011090	-- Otros.	1	A	
89012000	- Barcos cisterna.	1	A	
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	1	A	
89019010	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	
89019090	-- Otros.	1	A	
89020010	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
89020090	- Otros.	1	A	
89031000	- Embarcaciones inflables.	15	A	
89039100	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	A	
89039200	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	A	
89039900	-- Los demás	15	A	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	1	A	
89051000	- Dragas.	1	A	
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	1	A	
89059000	- Los demás	1	A	
89061000	- Navíos de guerra	1	A	
89069000	- Los demás	1	A	
89071000	- Balsas inflables.	6	A	
89079000	- Los demás	1	A	
89080000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.	1	A	
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A	
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	1	A	
90013000	- Lentes de contacto.	6	A	
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	1	A	
90015000	- Lentes de otras materias para gafas(anteojos)	1	A	
90019000	- Los demás	6	A	
90021100	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	1	A	
90021900	-- Los demás.	1	A	
90022000	- Filtros.	1	A	
90029000	- Los demás	1	A	
90031100	-- De plástico.	1	A	
90031900	-- De otras materias.	1	A	
90039000	- Partes.	1	A	
90041000	- Gafas (anteojos) de sol.	15	A	
90049010	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	1	A	
90049090	-- Otros.	15	A	
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A	
90058000	- Los demás instrumentos.	1	A	
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	1	A	
90061000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	1	A	
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	1	A	
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A	
90065100	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A	
90065210	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
90065290	--- Otras.	15	A	
90065310	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A	
90065390	--- Otras.	15	A	
90065910	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A	
90065990	--- Otras.	15	A	
90066100	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A	
90066910	--- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A	
90066990	--- Otros.	10	A	
90069100	-- De cámaras fotográficas	1	A	
90069900	-- Los demás.	1	A	
90071000	- Cámaras	15	A	
90072000	- Proyectores	1	A	
90079100	-- De cámaras.	10	A	
90079200	-- De proyectores.	1	A	
90085010	-- Proyectores de diapositivas	15	A	
90085020	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	1	A	
90085030	-- Los demás proyectores de imagen fija	15	A	
90085090	---Otros	1	A	
90089000	- Partes y accesorios.	1	A	
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	1	A	
90105000	- Los aparatos y materiales para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	1	A	
90106000	- Pantallas de proyección	1	A	
90109000	- Partes y accesorios	1	A	
90111000	- Microscopios estereoscopicos.	1	A	
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografia, cinefotomicrografia o microproyeccion	1	A	
90118000	- Los demás microscopios.	1	A	
90119000	- Partes y accesorios	1	A	
90121000	- Microscopios, excepto los opticos; difractografos	1	A	
90129000	- Partes y accesorios	1	A	
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para Máquinas, aparatos o instrumentos de este Capitulo o de la Sección XVI	6	A	
90132000	- Láseres, excepto los diodos láser.	1	A	
90138000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	1	A	
90139000	- Partes y accesorios.	1	A	
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	1	A	
90142000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	o espacial (excepto las brújulas)			
90148000	- Los demás	1	A	
90149000	- Partes y accesorios	1	A	
90151000	- Telémetros.	1	A	
90152000	- Teodolitos y taquimetros.	1	A	
90153000	- Niveles.	1	A	
90154000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	1	A	
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A	
90159000	- Partes y accesorios.	1	A	
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	1	A	
90171000	- Mesas y Máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A	
90172000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o calculo	1	A	
90173000	- Micrometros, pies de rey, calibradores y galgas	1	A	
90178000	- Los demás instrumentos.	1	A	
90179000	- Partes y accesorios	1	A	
90181100	-- Electrocardiografos	1	A	
90181200	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía)	1	A	
90181300	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	1	A	
90181400	-- Aparatos de centellografía	1	A	
90181900	-- Los demás	1	A	
90182000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	1	A	
90183110	--- Descartables	1	A	
90183190	--- Otras	1	A	
90183200	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1	A	
90183910	--- Equipos para venoclisis	1	A	
90183990	--- Otros	1	A	
90184100	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	1	A	
90184900	-- Los demás.	1	A	
90185000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	1	A	
90189000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A	
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	1	A	
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	1	A	
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.	1	A	
90211000	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
90212100	-- Dientes artificiales.	1	A	
90212900	-- Los demás.	1	A	
90213100	-- Prótesis articulares	1	A	
90213900	-- Los demás	1	A	
90214000	- Audífonos para no oyentes, excepto sus partes y accesorios	1	A	
90215000	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios	1	A	
90219000	- Los demás	1	A	
90221200	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	1	A	
90221300	-- Los demás, para uso odontológico.	1	A	
90221400	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.	1	A	
90221900	-- Para otros usos.	1	A	
90222100	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	1	A	
90222900	-- Para otros usos.	1	A	
90223000	- Tubos de rayos X.	1	A	
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	1	A	
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	1	A	
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.	1	A	
90248000	- Las demás máquinas y aparatos.	1	A	
90249000	- Partes y accesorios.	1	A	
90251100	-- De líquido, con lectura directa	1	A	
90251900	-- Los demás	1	A	
90258000	- Los demás instrumentos	1	A	
90259000	- Partes y accesorios.	1	A	
90261000	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	0	A	
90262000	- Para medida o control de presión	0	A	
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos.	0	A	
90269000	- Partes y accesorios.	0	A	
90271000	- Analizadores de gases o humos	1	A	
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos deelectroforesis	0	A	
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A	
90278010	-- Exposímetros.	1	A	
90278090	-- Otros.	0	A	
90279010	-- Micrótomos	1	A	
90279090	-- Partes y accesorios	1	A	
90281000	- Contadores de gas	1	A	
90282000	- Contadores de líquido	1	A	
90283010	-- Medidores de consumo, de inducción	6	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A			
90283090	-- Otros.	1	A	
90289000	- Partes y accesorios.	1	A	
90291000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	1	A	
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	1	A	
90299000	- Partes y accesorios.	1	A	
90301000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	1	A	
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos.	1	A	
90303100	-- Multímetros, sin dispositivo registrador.	1	A	
90303200	-- Multímetros, con dispositivo registrador.	1	A	
90303300	-- Los demás, sin dispositivo registrador.	1	A	
90303900	-- Los demás, con dispositivo registrador.	1	A	
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A	
90308200	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	0	A	
90308400	-- Los demás, con dispositivo registrador.	1	A	
90308900	-- Los demás.	1	A	
90309000	- Partes y accesorios	1	A	
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	1	A	
90312000	- Bancos de pruebas.	1	A	
90314100	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A	
90314910	--- Proyectores de perfiles.	1	A	
90314990	--- Otros.	1	A	
90318000	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	1	A	
90319000	- Partes y accesorios	1	A	
90321000	- Termostatos.	1	A	
90322000	- Manostatos (presostatos).	1	A	
90328100	-- Hidráulicos o neumáticos.	1	A	
90328900	-- Los demás	1	A	
90329000	- Partes y accesorios.	1	A	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	1	A	
91011100	-- Con indicador mec nico solamente.	15	A	
91011910	--- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	A	
91011990	--- Otros.	15	A	
91012100	-- Automáticos.	15	A	
91012900	-- Los demás.	15	A	
91019100	-- Eléctricos	15	A	
91019900	-- Los demás.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
91021100	- Con indicador mecánico solamente.	15	A	
91021200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	15	A	
91021900	-- Los demás.	15	A	
91022100	-- Automáticos.	15	A	
91022900	-- Los demás.	15	A	
91029100	-- Eléctricos	15	A	
91029900	-- Los demás.	15	A	
91031000	- Eléctricos	15	A	
91039000	- Los demás	15	A	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS	1	A	
91051100	-- Eléctricos	15	A	
91051900	-- Los demás.	15	A	
91052100	-- Eléctricos	15	A	
91052900	-- Los demás.	15	A	
91059100	-- Elétricos	15	A	
91059900	-- Los demás.	15	A	
91061000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	1	A	
91069010	-- Parquímetros.	1	A	
91069090	-- Otros.	1	A	
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO	1	A	
91081100	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	6	A	
91081200	-- Con indicador optoelectrónico solamente.	6	A	
91081900	-- Los demás.	6	A	
91082000	- Automáticos.	6	A	
91089000	- Los demás	6	A	
91091000	- Eléctricos	6	A	
91099000	- Los demás	6	A	
91101100	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	1	A	
91101200	-- Mecanismos incompletos, montados.	1	A	
91101900	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	1	A	
91109000	- Los demás	1	A	
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A	
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A	
91118000	- Las demás cajas.	10	A	
91119000	- Partes.	1	A	
91122000	- Cajas y envolturas similares	10	A	
91129000	- Partes.	1	A	
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A	
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
91139000	- Las demás	10	A	
91141000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.	6	A	
91143000	- Esferas o cuadrantes.	6	A	
91144000	- Platinas y puentes.	6	A	
91149000	- Las demás	6	A	
92011000	- Pianos verticales.	10	A	
92012000	- Pianos de cola.	10	A	
92019000	- Los demás	10	A	
92021000	- De arco.	10	A	
92029010	-- Guitarras	15	A	
92029090	-- Otros	10	A	
92051000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A	
92059010	-- Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lenguetas metálicas libres.	10	A	
92059020	-- Acordeones e instrumentos similares.	10	A	
92059030	-- Armónicas.	10	A	
92059090	-- Otros.	10	A	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	10	A	
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A	
92079000	- Los demás	10	A	
92081000	- Cajas de música.	10	A	
92089000	- Los demás	10	A	
92093000	- Cuerdas armónicas.	6	A	
92099100	-- Partes y accesorios de pianos.	6	A	
92099200	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A	
92099400	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A	
92099910	--- Metrónomos y diapasones.	6	A	
92099920	--- Mecanismos de cajas de música.	6	A	
92099930	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso 9205.90.10.	6	A	
92099990	--- Otros.	6	A	
93011010	-- Autopropulsadas	6	B10	
93011090	-- Las demás	6	B10	
93012000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	6	B10	
93019000	- Las demás	6	B10	
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04.	15	B10	
93031000	- Armas de avancarga.	15	B10	
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	B10	
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	B10	
93039000	- Los demás	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	15	B10	
93051000	- De revólveres o pistolas.	15	B10	
93052010	-- Cañones de ánima lisa.	15	B10	
93052090	-- Otros	15	B10	
93059100	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	B10	
93059900	-- Los demás.	15	B10	
93062100	-- Cartuchos.	15	B10	
93062900	-- Los demás.	15	B10	
93063010	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	B10	
93063090	-- Otros cartuchos y sus partes.	15	B10	
93069000	- Los demás	15	B10	
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	6	B10	
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	B10	
94012010	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	B10	
94012090	-- Otros	15	B10	
94013000	-- Asientos giratorios de altura ajustable	15	B5	
94014000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	B5	
94015100	-- De bambú o roten (ratán).	15	B10	
94015900	-- Los demás.	15	B10	
94016100	-- Con relleno	15	B10	
94016900	-- Los demás.	15	B10	
94017100	-- Con relleno	15	B10	
94017900	-- Los demás	15	B10	
94018000	- Los demás asientos	15	B10	
94019000	- Partes	6	B5	
94021000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	1	A	
94029010	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	B10	
94029020	-- Otros muebles	1	A	
94029090	-- Partes.	1	A	
94031000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	C	
94032000	- Los demás muebles de metal	15	C	
94033000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	15	C	
94034000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	15	C	
94035000	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	15	C	
94036000	- Los demás muebles de madera	15	C	
94037000	- Muebles de plástico	15	B15	
94038100	-- De bambú o roten (ratán).	15	B10	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
94038900	-- Los demás.	15	B15	
94039010	-- De madera	15	C	
94039090	-- Otras	6	C	
94041000	- Somieres	15	B10	
94042100	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	B10	
94042900	-- De otras materias	15	B10	
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	15	B10	
94049000	- Los demás	15	B10	
94051010	--Lamparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts.	1	A	
94051090	- Otros	15	A	
94052000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesam oficina o de pies	15	B10	
94053000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	A	
94054010	-- Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	1	A	
94054090	-- Otros	15	B10	
94055010	-- De metal común	15	B10	
94055090	-- Otros	15	B10	
94056000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	B15	
94059100	-- De vidrio	6	A	
94059210	--- Difusores	6	A	
94059290	--- Otros	10	A	
94059900	-- Las demás	10	A	
94060010	- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 metros cuadrados	15	B10	
94060020	- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A	
94060090	- Otras	15	B10	
95030010	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	15	A	
95030021	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	15	A	
95030022	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A	
95030029	-- Partes y demás accesorios.	6	A	
95030031	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A	
95030032	-- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso 9503.00.31	15	A	
95030033	-- Juguetes de construcción.	15	A	
95030034	-- Juegos o surtidos.	15	A	
95030039	-- Los demás.	15	A	
95030041	-- Juguetes rellenos.	15	A	
95030042	-- Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos.	1	A	
95030043	-- Otras partes de juguetes rellenos.	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
95030049	-- Los demás.	15	A	
95030050	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	A	
95030060	- Rompecabezas.	15	A	
95030070	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	15	A	
95030080	- Los demás juguetes y modelos, con motor.	15	A	
95030090	- Otros.	15	A	
95042010	-- Mesas para billar	15	B5	
95042090	-- Otros	10	B5	
95043000	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings").	15	B5	
95044000	- Naipes	15	B5	
95045000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpatida 9504.30	15	B5	
95049000	- Los demás.	15	B5	
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad	15	A	
95059000	- Los demás	15	A	
95061100	-- Esquís	10	A	
95061200	-- Fijadores de esquís	10	A	
95061900	-- Los demás	10	A	
95062100	-- Deslizadores de vela	10	A	
95062900	-- Los demás	10	A	
95063100	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A	
95063200	-- Pelotas	10	A	
95063900	-- Los demás	10	A	
95064010	-- Mesas	15	A	
95064090	-- Otros	10	A	
95065100	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A	
95065900	-- Las demás	10	A	
95066100	-- Pelotas de tenis	10	A	
95066200	-- Inflables	10	A	
95066900	-- Los demás	10	A	
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A	
95069100	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A	
95069900	-- Los demás	10	A	
95071000	- Cañas de pescar	10	A	
95072000	- Anzuelos, incluso montados con sedal (tanza)	1	A	
95073000	- Carretes de pesca	1	A	
95079000	- Los demás	10	A	
95081000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A	
95089000	- Los demás	15	A	
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A	
96019000	- Los demás	15	A	
96020010	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	1	A	
96020020	- Parafina moldeada o tallada	10	A	
96020090	- Otras	15	A	
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia	15	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
	vegetal atada en haces, incluso con mango			
96032100	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A	
96032900	-- Los demás	15	A	
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A	
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	15	A	
96035010	-- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	1	A	
96035020	-- Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	1	A	
96035090	-- Otros	6	A	
96039010	-- Escobillas para lápiz borrador	1	A	
96039020	-- Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A	
96039090	-- Otros	15	A	
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	1	A	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A	
96061000	- Botones de presión y sus partes	1	A	
96062100	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A	
96062200	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A	
96062900	-- Los demás	6	A	
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	1	A	
96071100	-- Con dientes de metal común	10	A	
96071900	-- Los demás	15	A	
96072000	- Partes	1	A	
96081000	- Bolígrafos	15	A	
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	A	
96083010	-- Para dibujar con tinta china	10	A	
96083090	-- Otras	10	A	
96084000	- Portaminas	1	A	
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A	
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	6	A	
96089100	-- Plumillas y puntos para plumillas	6	A	
96089910	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	1	A	
96089920	--- Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	1	A	
96089930	--- Puntillas para rotuladores o marcadores	1	A	
96089990	--- Otros	1	A	
96091010	-- Con funda de madera	10	B10	
96091090	-- Otros	10	B10	
96092000	- Minas para lápices o portaminas	1	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
96099010	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A	
96099090	-- Otros	10	A	
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A	
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A	
96121010	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	6	A	
96121090	-- Otras	15	A	
96122000	- Tampones (almohadillas para tinta)	6	A	
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A	
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A	
96138010	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	1	A	
96138020	-- Encendedores de mesa	15	A	
96138090	-- Otros	1	A	
96139000	- Partes	1	A	
96140020	- Pipas y cazoletas	15	A	
96140090	- Otras.	15	A	
96151100	-- De caucho endurecido o plástico	15	A	
96151900	-- Los demás	15	A	
96159000	- Los demás	15	A	
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A	
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A	
96170000	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A	
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A	
96190010	- De plástico	15	B15	
96190021	-- Pañales para adultos	1	A	
96190029	--Los demás	15	C	
96190031	-- Pañales para adultos	1	A	
96190039	--Los demás	15	B10	
96190040	- De materia textil, de punto	15	B10	
96190090	- Otros	15	B10	
97011010	-- Sin marco	6	A	
97011020	-- Con marco	10	A	
97019010	-- Sin marco.	6	A	
97019020	-- Con marco.	10	A	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	10	A	

Inciso SA 2012	Descripción	Arancel Base	Categoría de Desgravación	Observaciones
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	10	A	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 49.07	6	A	
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	6	A	
97060000	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS	10	A	

APÉNDICE 2-B.1
ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en el presente Anexo, de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte deberá asegurar que:

(a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;

(b) sujeto al párrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad dentro de la cuota, bajo los contingentes de la Parte;

(c) bajo sus contingentes, no se permitirá:

(i) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un grupo productor;

(ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o

(iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;

(d) solamente las autoridades gubernamentales administrarán sus contingentes y las autoridades gubernamentales no delegarán la administración de sus contingentes a grupos de productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo que se disponga algo distinto en el presente Acuerdo; y

(e) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. La Parte importadora administrará sus contingentes de manera que permita a sus importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido cubierta.

6. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la Parte importadora.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE COLOMBIA

Alcohol etílico sin desnaturalizar

Colombia otorga un contingente arancelario libre de arancel de cuatro millones de litros, asignado exclusivamente a las licoreras departamentales para las importaciones originarias de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre del arancel;

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;

(d) las autoridades competentes de Colombia se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2207.10.00.00.

Alimentos preparados para peces

Colombia otorga un contingente arancelario libre de arancel de 1000 toneladas métricas, para las importaciones originarias de Costa Rica, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre del arancel; no se aplicará el SAFP; y no excederá la cantidad anual establecida;

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;

(d) las autoridades competentes de Colombia se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309.90.90.00.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE COSTA RICA

Alimentos preparados para peces

Costa Rica otorga un contingente arancelario libre de arancel de 1000 toneladas métricas, para las importaciones originarias de Colombia, bajo las siguientes condiciones:

(a) la cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en los párrafos (b), (c) (d) y (e) estará libre de arancel, y no excederá la cantidad anual establecida;

(b) para el volumen que exceda las cantidades establecidas en el párrafo (a), el tratamiento será el establecido en la categoría E;

(c) el arancel aplicado fuera del contingente es el arancel NMF;

(d) las autoridades competentes de Costa Rica se encargarán de la administración de los contingentes arancelarios de conformidad con su legislación vigente; y

(e) los párrafos (a), (b) y (c) aplican a la siguiente fracción arancelaria: 2309.90

ANEXO 2-C
IMPUESTOS Y OTRAS CARGAS A LA EXPORTACIÓN

Colombia podrá mantener, renovar, modificar o continuar aplicando las siguientes medidas:

(a) una contribución necesaria a la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 101 de 1993, y sus reformas; y

(b) una contribución necesaria a la exportación de esmeraldas de conformidad con el Artículo 101 de la Ley No. 488 de 1998, y sus reformas.

Costa Rica podrá mantener sus impuestos existentes sobre la exportación de las siguientes mercancías:

(a) banano, según lo dispuesto en la Ley No. 5515 del 19 de abril de 1974 y sus reformas, y la Ley No. 4895 del 16 de noviembre de 1971, y sus reformas;

(b) café, según lo dispuesto por la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961, y sus reformas; y

(c) carne de bovino, según lo dispuesto en la Ley No. 6247 del 2 de mayo de 1978 y ganado en pie, según la Ley No. 7837 del 5 de octubre de 1998, y sus reformas.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A: REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

(a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;

(b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A; o

(c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios,

y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.2: MERCANCÍAS TOTALMENTE OBTENIDAS O ENTERAMENTE PRODUCIDAS

Para los efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una o ambas Partes:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;

(b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos criados en el territorio de una o ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura en el territorio de una o ambas Partes;

(e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado o matriculado en una Parte y que enarbole su bandera;

(f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen su bandera, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el párrafo (e);

(g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una o ambas Partes;

(h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino;

(i) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura conducidas en el territorio de una o ambas Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

(j) mercancías producidas en una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en los párrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 3.3: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL

1. El valor de contenido regional (en lo sucesivo denominado "VCR") de una mercancía será calculado sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;
VT: es el valor de transacción de la mercancía, ajustado sobre una base FOB; y
VMN: es el valor de los materiales no originarios.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor de transacción ajustado sobre una base CIF al momento de la importación del material; o

(b) el primer precio determinable pagado o por pagar por los materiales no originarios en el territorio de la Parte donde se realizó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiere materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material, desde la bodega del proveedor hasta el lugar en que se encuentre ubicado el productor.

3. Los valores referidos anteriormente serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 3.4: OPERACIONES O PROCESOS MÍNIMOS

1. Las operaciones o procesos que, individualmente o combinados entre sí, no confieren origen a una mercancía son los siguientes:

(a) operaciones para asegurar la preservación de mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) agrupación o fraccionamiento de bultos;

(c) operaciones de empaque, desempaque o reempaque para la venta al por menor;

(d) sacrificio de animales;

(e) lavado, limpieza y eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(f) planchado o prensado de productos textiles;

(g) simples[1] operaciones de pintura y pulido;

(h) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(i) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas y la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;

---

[1] Para los efectos del presente Artículo, **simple** significa actividades que no necesitan ni habilidades especiales ni las máquinas, aparatos y equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química, según se define este último término en el Anexo 3-A.

(j) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en la mercancía o en su envase;

(k) simple mezcla de productos; mezcla de azúcar con cualquier material; las operaciones de coloración o de aroma del azúcar o terrones de azúcar; la molienda total o parcial de cristales de azúcar;

(l) simple ensamble de partes de las mercancías para constituir una mercancía completa o el desensamble de mercancías en sus piezas;

(m) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;

(n) afilado, triturado simple o corte simple; o

(o) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación (incluyendo formación de juegos de artículos).

2. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A.

ARTÍCULO 3.5: MATERIAL INTERMEDIO

Cuando un material intermedio es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomará en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para propósito de la determinación del origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.6: ACUMULACIÓN

1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables del presente Capítulo.

3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo el presente Acuerdo.

4. Para la aplicación del párrafo 3, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 3.7: DE MINIMIS

1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 3-A, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1, esté sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria y de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

3. El párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios utilizados en la producción de mercancías clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, a menos que estén clasificadas en una subpartida distinta de la de las mercancías cuyo origen está determinado según el presente Artículo.

4. El párrafo 1 no se aplicará a los materiales no originarios clasificados en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilizan en la producción de las mercancías clasificadas en las partidas 15.01 a 15.08 o 15.11 a 15.15 del Sistema Armonizado.

5. No obstante el párrafo 1, una mercancía del sector textil y confección clasificada en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originaria debido a que ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina su clasificación arancelaria no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A, será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el 10% del peso total de dicho componente.

6. En todos los casos, la mercancía deberá cumplir con todos los demás requisitos aplicables del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.8: MERCANCÍAS Y MATERIALES FUNGIBLES

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, cualquier mercancía o material fungible se determinará por:

(a) una separación física de las mercancías o materiales; o

(b) un método de manejo de inventario reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte exportadora.

2. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 1, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales, durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS DE MERCANCÍAS

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables del presente Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 15% del valor FOB del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.11: ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cuando los envases y materiales de empaque para la venta al por menor estén clasificados con la mercancía, no se tomará en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

2. Cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases para la venta al por menor será tomado en cuenta para la determinación del origen de las mercancías, según sea el caso.

ARTÍCULO 3.12: CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

ARTÍCULO 3.13: MATERIALES INDIRECTOS

1. A fin de determinar si una mercancía es originaria, los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

2. **Materiales indirectos** significan artículos utilizados en la producción de una mercancía *que no se incorporan físicamente ni forman parte de esta, incluyendo:*

(a) combustible, energía, catalizadores y solventes;

(b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;

(c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

(d) herramientas, troqueles y moldes;

(e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) *lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la* producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción.

ARTÍCULO 3.14: TRÁNSITO Y TRANSBORDO

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

(a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación *necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones* o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.15: CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

1. El importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico, establecido en el Anexo 3-B, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.

2. El certificado de origen al que se refiere el párrafo 1, tendrá una validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

3. El certificado de origen cubrirá una o más mercancías de un sólo embarque.

4. El exportador de la mercancía que solicita un certificado de origen deberá presentar todos los documentos necesarios que prueben el carácter originario de la mercancía en cuestión, según sea requerido por la autoridad competente. Asimismo, el exportador debe comprometerse a cumplir los demás requisitos aplicables al presente Capítulo.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad competente que lo emitió, un duplicado del certificado original sobre la base de la factura de exportación o cualquier otra prueba que hubiese servido como base para la expedición del certificado de origen original, que tenga en su poder el exportador.

6. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo anterior deberá tener en el campo de observaciones la frase "DUPLICADO del Certificado de Origen número [...] de fecha [...]", con el fin de que el periodo de validez sea contabilizado desde el día señalado.

ARTÍCULO 3.16: NOTIFICACIONES

1. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte proporcionará a la otra Parte un registro de los nombres de los funcionarios acreditados para emitir certificados de origen, así como muestras de las firmas e impresiones de los sellos utilizados por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

2. Cualquier cambio en el registro señalado en el párrafo 1 será notificado por escrito a la otra Parte. El cambio entrará en vigor 15 días después de recibida la notificación o en un plazo posterior señalado en dicha notificación.

ARTÍCULO 3.17: OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS IMPORTACIONES

1. Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, cada Parte requerirá que un importador, que solicita el trato arancelario preferencial en su territorio:

(a) declare en el documento aduanero de importación, sobre la base de un certificado de origen, que la mercancía califica como originaria de la otra Parte;

(b) tenga en su poder el certificado de origen al momento en que se realiza la declaración a la que se refiere el párrafo (a);

(c) tenga en su poder documentos que certifiquen que se han cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 3.14; y

(d) proporcione el certificado de origen, así como toda la documentación indicada en el párrafo (c) a la autoridad aduanera, cuando esta lo requiera.

2. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se negará el trato arancelario preferencial a la mercancía importada del territorio de la otra Parte para la cual se hubiera solicitado la preferencia.

3. Cuando el certificado de origen presente errores de forma que no generen dudas con respecto a la exactitud de la información incluida en el mismo, tales como errores mecanográficos, podrán ser aceptadas por la autoridad aduanera de la Parte importadora.

4. Cuando un certificado de origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora al momento de la importación, por presentar omisiones en su llenado o errores diferentes a los de forma que no incidan en el cumplimiento de origen o en la preferencia arancelaria, dicha autoridad aduanera no negará el trato arancelario preferencial. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora solicitará al importador, por única vez y de forma improrrogable, la presentación de un nuevo certificado de origen en un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de dicha omisión o error y podrá autorizar el levante, previa adopción de las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación.

5. Concluido el plazo establecido en el párrafo 4, si no se ha presentado un nuevo certificado de origen correctamente emitido, la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial, y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, procederá a ejecutarlas.

6. En caso de presentar un nuevo certificado de origen correctamente emitido y de haberse adoptado medidas para garantizar el interés fiscal, se procederá a levantar las medidas en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad

aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales.

ARTÍCULO 3.18: OBLIGACIONES RELACIONADAS A LAS EXPORTACIONES

1. El exportador que haya solicitado un certificado de origen, deberá proveer o hacer los arreglos para que el productor provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor en la fabricación de las mercancías en el marco de un proceso de verificación de conformidad con el Artículo 3.24.

2. Cada Parte dispondrá que:

   (a) un exportador a quien se le ha emitido un certificado de origen notificará prontamente y por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de ese certificado; y

   (b) si un exportador entregó un certificado de origen que contiene o está basado en información falsa y con el mismo se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones equivalentes, con las modificaciones procedentes, a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación con una importación.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar un certificado de origen que contiene o está basado en información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora, con copia a la autoridad competente de la Parte exportadora y al importador, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 3.19: REEMBOLSO DE LOS DERECHOS DE ADUANA

Cuando una mercancía originaria es importada al territorio de una Parte, sin que el importador de la mercancía haya solicitado el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar, a más tardar un año después de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la autoridad aduanera:

   (a) el certificado de origen, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.15; y

(b) otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación de la Parte importadora.

ARTÍCULO 3.20: DOCUMENTOS DE SOPORTE

Los documentos empleados para demostrar que las mercancías amparadas por un certificado de origen son consideradas como mercancías originarias y cumplen con los requerimientos del presente Capítulo, pueden incluir, *inter alia*, los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos efectuados por el exportador o productor para obtener las mercancías referidas, contenida por ejemplo en sus cuentas o la contabilidad interna;

(b) documentos que prueben la condición de originarios de los materiales empleados;

(c) documentos que prueben el trabajo o procesamiento de los materiales empleados; o

(d) certificados de origen que prueban la condición de originarios de los materiales empleados.

ARTÍCULO 3.21: PRESERVACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. Un exportador que solicita la emisión de un certificado de origen deberá mantener por un período de por lo menos cinco años, contado a partir de la fecha de su emisión, los documentos referidos en el Artículo 3.20.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora que emite el certificado de origen deberá mantener una copia del certificado de origen por un período de por lo menos cinco años, contado a partir de la fecha de su emisión.

3. Un importador que solicita el tratamiento preferencial para una mercancía deberá mantener, por un periodo de por lo menos cinco años desde la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada a la importación incluyendo el certificado de origen.

ARTÍCULO 3.22: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen que demuestre que una mercancía es originaria cuando se trate de:

(a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de mil dólares de Estados Unidos de América (US$ 1,000) o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

(b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.

2. El párrafo 1 no se aplicará a importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación del presente Capítulo.

ARTÍCULO 3.23: COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

1. En caso de que surjan dudas sobre la autenticidad u otros elementos relacionados con el llenado del certificado de origen, incluyendo el criterio de origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir, mediante solicitud escrita, información a la autoridad competente de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar lo anterior. La respuesta a la solicitud estará basada en la información entregada por el exportador al momento de la emisión del certificado de origen.

2. En este caso, la autoridad competente de la Parte exportadora, dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

3. En caso que la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba la información solicitada dentro del plazo establecido o persistan las dudas sobre los elementos del certificado de origen, podrá iniciar un proceso de verificación de conformidad con el Artículo 3.24.

4. En caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no reconozca la autenticidad del certificado de origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías amparadas por el certificado de origen objeto de revisión.

ARTÍCULO 3.24: PROCESO DE VERIFICACIÓN

1. A fin de determinar si una mercancía importada por una Parte desde la otra Parte califica como una mercancía originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá realizar una verificación de origen a través de:

(a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor;

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relacionados con el origen, incluyendo libros contables y cualquier tipo de documentos de soporte indicados en el Artículo 3.20. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá participar en estas visitas, en calidad de observador; o

(d) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar el inicio del proceso de verificación al exportador, productor e importador y enviar una copia de la notificación a la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora que lleve a cabo la verificación de origen notificará por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que haga constar la recepción de la notificación y de las solicitudes escritas de información, los cuestionarios y visitas a los exportadores o productores.

4. Para los efectos de los párrafos 1(a) y 1(b), el exportador o productor deberá responder la solicitud de información o cuestionario realizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de un periodo de 30 días contados desde su fecha de recepción. Durante dicho plazo, el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no puede ser superior a 30 días adicionales. Si dentro del periodo establecido, el exportador o productor no completa debidamente el cuestionario, no proporciona la información solicitada o no responde, la autoridad aduanera de la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial para la mercancía en cuestión.

5. Cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora haya recibido la respuesta de la solicitud escrita de información o el cuestionario a que se refieren los párrafos 1(a) y 1(b), dentro del plazo correspondiente, y estime que requiere mayor información para comprobar el origen de la mercancía objeto de verificación, podrá realizar una nueva solicitud al exportador o productor, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

6. El importador en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de inicio del proceso de verificación de origen, podrá aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que consideren pertinentes. Adicionalmente, podrá solicitar por una sola vez y por escrito una prórroga a la autoridad aduanera de la Parte importadora, que no podrá ser superior a 30 días. El solo hecho de que el importador no aporte documentos, pruebas o manifestaciones, no será motivo suficiente para que la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial.

7. Para los efectos del párrafo 1(c), la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá notificar por escrito tal solicitud, al menos 30 días antes de la visita de verificación al exportador o productor. En caso que el exportador o productor no otorgue su

consentimiento por escrito para la visita en un plazo de 15 días contados desde la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión. La solicitud de la visita se comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora.

8. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 7, podrá solicitar por una sola vez, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la postergación de la visita de verificación propuesta por un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad aduanera de la Parte importadora y el exportador o el productor. Para estos efectos, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá comunicar la postergación de la visita a la autoridad competente de la Parte exportadora.

9. Una Parte no negará el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

10. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita, que contendrá los hechos por ella constatados, y de ser el caso, un listado de la información o documentación recabada. Dicha acta podrá ser firmada por el productor o exportador. En caso que el productor o exportador se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, no afectando la validez de la visita.

11. La autoridad aduanera de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a 365 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar por escrito al exportador o productor de los resultados de la determinación de origen de la mercancía, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación. Asimismo deberá enviar una copia a la autoridad competente de la Parte exportadora.

12. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo 11, sin que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya emitido una determinación de origen, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial correspondiente a la mercancía objeto de verificación.

13. La autoridad aduanera de la Parte importadora notificará por escrito al importador el resultado del proceso de verificación de origen, el cual deberá ser acompañado de los fundamentos de hecho y derecho para la determinación, respetando la confidencialidad de la información proporcionada por el exportador o productor.

14. Si como resultado de un proceso de verificación de origen, de conformidad con el presente Artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que la mercancía no califica como originaria, negará el trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación. Asimismo, dicha autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a cualquier importación subsecuente de mercancías idénticas que hayan sido producidas por el mismo productor, hasta que se demuestre ante la autoridad aduanera de la Parte importadora que las mercancías califican como originarias según las disposiciones del presente Capítulo.

15. La suspensión del trato arancelario preferencial, de conformidad con el párrafo 14, será comunicada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor, importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen su determinación, y respetando la confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 3.25: SANCIONES

Cada Parte mantendrá o adoptará sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con las disposiciones del presente Capítulo, conforme a su legislación.

ARTÍCULO 3.26: RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con la determinación de origen, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

(b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo.

ARTÍCULO 3.27: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que esta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 3.28: FACTURACIÓN POR UN TERCER PAÍS

Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, la factura que se presenta al momento de la importación podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte. En dicho caso, esto deberá reflejarse en el certificado de origen, conforme a lo establecido en el Anexo 3-B.

ARTÍCULO 3.29: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

1. Las Partes podrán establecer, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del presente Capítulo, las cuales podrán ser adoptadas por la Comisión.

2. Una vez acordadas las reglamentaciones uniformes, cada Parte las pondrá en vigencia, incluyendo toda modificación o adición a estas, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que estas acuerden.

ARTÍCULO 3.30: ENVÍO Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN ELECTRÓNICO

1. El certificado de origen electrónico:

   (a) solo será válido si está firmado digitalmente por un funcionario de la autoridad competente, designado al efecto;

   (b) tendrá un número único con el cual se podrá identificar individualmente cada certificado; y

   (c) será intercambiado entre las autoridades competentes por un medio electrónico previamente acordado.

2. El procedimiento para el envío y recepción del certificado de origen electrónico se incluye en el Anexo 3-C.

ARTÍCULO 3.31: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo, entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas. Se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación y el procesamiento de los productos provenientes de dicha actividad;

autoridad aduanera significa:

   (a) para el caso de Colombia, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;* y

   (b) para el caso de Costa Rica, el *Servicio Nacional de Aduanas*;

o sus sucesores;

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Colombia, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*; y

(b) para el caso de Costa Rica, *la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica* (PROCOMER);

o sus sucesores;

CIF significa el valor de transacción de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque significa mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

exportador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hasta el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador significa una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia el cual la mercancía es importada;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con el presente Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

mercancías idénticas significa mercancías idénticas, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía; y

productor significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte.

ANEXO 3-A
REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

ANEXO 3-A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

PARTE I
NOTAS GENERALES INTERPRETATIVAS

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en el presente Anexo:

Sección significa una sección del Sistema Armonizado.

Capítulo significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de dos dígitos.

Partida significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

Subpartida significa un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla de origen específica o el conjunto de reglas de origen específicas que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

4. Cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla esté escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía sea originaria.

6. Cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida "fuera del grupo", cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla.

PARTE II. REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN

SECCIÓN I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.
(del Capítulo 1 al 5)

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

01.01 – 01.06	– Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 2: CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01 – 02.02	– Un cambio a la partida 02.01 a 02.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
02.03	– Un cambio a la partida 02.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.04 – 02.05	– Un cambio a la partida 02.04 a 02.05 desde cualquier otro capítulo.
0206.10 – 0206.29	– Un cambio a la subpartida 0206.10 a 0206.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.
0206.30 - 0206.49	– Un cambio a la subpartida 0206.30 a 0206.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
0206.80 – 0206.90	– Un cambio a la subpartida 0206.80 a 0206.90 desde cualquier otro capítulo.
02.07	– Un cambio a la partida 02.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.94 a 0105.99.
02.08	– Un cambio a la partida 02.08 desde cualquier otro capítulo.
02.09	– Un cambio a la partida 02.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03.
02.10	– Un cambio a la partida 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota de Capítulo: Los peces o pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines[1] o larvas no originarios.

03.01 – 03.05	– Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 desde cualquier otro capítulo.
03.06	– Un cambio a la partida 03.06 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.07	– Un cambio a la partida 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.08	– Un cambio a la partida 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de invertebrados acuáticos.

[1] Alevines, significa peces en estado de post-larva, incluyendo otros pececillos, esguines y angulas.

	excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

04.01	- Un cambio a la partida 04.01 desde cualquier otro capítulo.
0402.10 – 0402.29	- Un cambio a la subpartida 0402.10 a 0402.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
0402.91 – 0402.99	- Un cambio a la subpartida 0402.91 a 0402.99 desde cualquier otro capítulo.
04.03 – 04.04	- Un cambio a la partida 04.03 a 04.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.05 – 04.10	- Un cambio a la partida 04.05 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

05.01 – 05.11	- Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.02.

SECCIÓN II
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
(del Capítulo 6 al 14)

Nota de Sección:
Las mercancías agrícolas, hortícolas o forestales serán consideradas originarias aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas, no originarias.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

06.01	– Un cambio a la partida 06.01 desde cualquier otro capítulo.
06.02	– Un cambio a la partida 06.02 desde cualquier otra partida.
06.03 – 06.04	– Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

07.01 – 07.14	– Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

08.01 – 08.14	– Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

09.01 – 09.03	– Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 desde cualquier otro capítulo.
09.04 – 09.10	– Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 10: CEREALES

10.01 – 10.08	– Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

11.01	– Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02 – 11.03	– Un cambio a la partida 11.02 a 11.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1104.12	– Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	– Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	– Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.
1106.10 – 1108.12	– Un cambio a la subpartida 1106.10 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.
1108.13	– Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10 y la papa seca de la subpartida 0712.90.

1108.14	- Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 - 1109.00	- Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

12.01 - 12.14	- Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

13.01 - 13.02	- Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

14.01 - 14.04	- Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN III
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
(Capítulo 15)

CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15.01 – 15.06	– Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo.
15.07 – 15.22	– Un cambio a la partida 15.07 a 15.22 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS
(del Capítulo 16 al 24)

CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

16.01 – 16.02	– Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 y 02.07; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
16.03 – 16.04	– Un cambio a la partida 16.03 a 16.04 desde cualquier otro capítulo.
16.05	– Un cambio a la partida 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos ahumados incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado de la partida 03.06, 03.07 ó 03.08.

CAPÍTULO 17: AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

17.01 – 17.03	– Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	– Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	– Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.06	– Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	– Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02.
1901.20	– Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
1901.90	– Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06.
19.02	– Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.
19.03	– Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.
19.04	– Un cambio a la partida 19.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	– Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01.

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01	– Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
20.02 – 20.04	– Un cambio a la partida 20.02 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.
2005.10	– Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otra subpartida.

2005.20	- Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo.
2005.40 – 2005.99	- Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06	- Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo.
2007.10	- Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otra subpartida.
2007.91 – 2007.99	- Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otra partida.
2008.11 – 2008.19	- Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20	- Un cambio a la subpartida 2008.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0804.30.
2008.30	- Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2008.40 – 2008.99	- Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 desde cualquier otra partida.
2009.11 – 2009.89	- Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 – 2101.12	- Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 - 2101.30	- Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 desde cualquier otro capítulo.
2102.10	- Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2102.20 – 2103.20	- Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2103.20 desde cualquier otro capítulo.
2103.30	- Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90 – 2104.20	- Un cambio a la subpartida 2103.90 a 2104.20 desde cualquier otro capítulo.
21.05	- Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.03 o la subpartida 1901.90.
21.06	- Un cambio a productos con contenido de azúcar que no estén acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 2106.90 de cualquier otra capítulo, excepto del capítulo 17; o - Un cambio a los demás productos de la partida 21.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

2201.10 a 2202.10	- Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
2202.90	- Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
22.03 – 22.06	- Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	- Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 17.03.
22.08	- Un cambio a la partida 22.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 17.03 o 2106.90.
22.09	- Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01 – 23.02	- Un cambio a la partida 23.01 a 23.02 desde cualquier otro capítulo.
23.03 - 23.06	- Un cambio a la partida 23.03 a 23.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10 y 12.

23.07 – 23.08	– Un cambio a la partida 23.07 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	– Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

24.01	– Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	– Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.19.
24.03	– Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES
(del Capítulo 25 al 27)

CAPÍTULO 25: SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.30	- Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 26: MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 – 26.17	- Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 – 26.21	- Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 27: COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas de Capítulo 27:

Nota 1
Las Reglas de este capítulo confieren origen a una mercancía de este capítulo, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2
No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en este capítulo.

Regla 1: Reacción Química
Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Para los propósitos de este Capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Destilación

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;

(b) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.	

27.01 – 27.05	– Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06 – 27.08	– Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	– Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10 – 27.14	– Un cambio a la partida 27.10 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	– Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	– Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN VI
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS
(del Capítulo 28 al 38)

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

Notas de Sección VI:

Nota 1
Las Reglas 1 a 6 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2
No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química
Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación
Una mercancía de los Capítulos 28 a 35 o 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulten en:

(a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;

(iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;

(iv) para aplicaciones de óptica especializada;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para aplicación biotécnica;

(vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o

(viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula
Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados
Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros
Una mercancía de los Capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida
Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Mezclas o Combinaciones
Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33 al 38, excepto las partidas 38.08 o 38.26 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

2801.10 – 2801.30	– Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	– Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	– Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	– Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	– Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	– Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11- 2816.40	– Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	– Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 – 2821.20	– Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	– Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 – 2846.90	– Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	– Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	– Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	– Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida.
2852.10 –2852.90	– Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra subpartida.

28.53	- Un cambio a esta partida 28.53 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10 - 2910.90	- Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	- Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	- Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	- Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 –2926.90	- Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 – 29.28	- Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2934.99	- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	- Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	- Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939. 99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	- Un cambio a la subpartida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	- Un cambio a la subpartida 29.42 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

30.01	- Un cambio a la partida 30.01 desde cualquier otra partida.
3002.10	- Un cambio a la subpartida 3002.10 desde cualquier otra partida, excepto de las subpartidas 2933.29, 2934.99, 2937.90, 3907.20 o 3913.90.
3002.20 – 3002.30	- Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.30 desde cualquier otra partida.
3002.90	- Un cambio a la subpartida 3002.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29.
30.03	- Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	- Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
3005.10 – 3006.40	- Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
3006.60	- Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	- Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida.
3006.91	- Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	- Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

CAPÍTULO 31: ABONOS

31.01	- Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otro capítulo.
3102.10 – 3102.29	- Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.29 desde cualquier otra subpartida.
3102.30 – 3102.40	- Un cambio a la subpartida 3102.30 a 3102.40 desde cualquier otro capítulo.
3102.50 – 3102.80	- Un cambio a la subpartida 3102.50 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de cianamida cálcica dentro de esta misma subpartida.
3103.10	- Un cambio a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	- Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de escorias de desfosforación dentro de esta misma subpartida.
3104.20 – 3104.30	- Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	- Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio a partir de carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.

3105.10 – 3105.20	– Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.20 desde cualquier otra subpartida.
3105.30 – 3105.40	– Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 desde cualquier otra partida.
3105.51 – 3105.90	– Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS

3201.10 - 3201.20	– Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida.
3201.90	–Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
32.02	– Un cambio a la partida 32.02 desde cualquier otra partida.
32.03	– Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3204.11 – 3204.90	– Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05	– Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	– Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 – 32.12	– Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 desde cualquier otra partida.
32.13	– Un cambio a la partida 32.13 desde cualquier otra partida: o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
32.14 – 32.15	– Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33.01	– Un cambio a la partida 33.01 desde cualquier otro capítulo.
33.02	– Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida: o – No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
33.03 – 33.07	– Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.11 – 3401.20	– Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 desde cualquier otra partida.
3401.30	– Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.11 – 3402.19	– Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	– Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra partida.
3402.90	– Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 – 34.04	– Un cambio a la partida 34.03 a 34.04 desde cualquier otra partida.
3405.10 – 3405.90	– Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida.
34.06 – 34.07	– Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida: o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

3501.10	- Un cambio a la subpartida 3501.10 desde cualquier otra partida.
3501.90	- Un cambio a la subpartida 3501.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
3502.11 - 3502.20	- Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.20 desde cualquier otra partida.
3502.90	- Un cambio a la subpartida 3502.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.03	- Un cambio a la partida 35.03 desde cualquier otra partida.
35.04	- Un cambio a la partida 35.04 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.05 - 35.07	- Un cambio a la partida 35.05 a 35.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: POLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIALES INFLAMABLES

36.01 – 36.06	- Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

37.01 – 37.03	- Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
37.04 – 37.06	- Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 desde cualquier otra partida.
37.07	- Un cambio a la partida 37.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

38.01 – 38.07	- Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	- Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida.
38.09 – 38.23	- Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.90	- Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	- Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 al 37, 40 o 90.
38.26	- Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.

SECCIÓN VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 39 al 40)

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección VII:

Nota 1
Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2
No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química
Una mercancía de los Capítulos 39 o 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

(a) disolución en agua u otro solvente;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación
Una mercancía del Capítulo 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

(a) en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;

(iii) como un elemento o componente que se use en micro-elementos;

(iv) para aplicaciones de óptica especializada;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para uso biotécnico;

(vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o

(viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones
Una mercancía de los Capítulos 39 o 40 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula
Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros
Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

3901.10 – 3904.10	– Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	**Dentro de cuota (180 toneladas métricas):** – Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida[2]. **Fuera de cuota:** – Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra partida.
3904.30 – 3919.90	– Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3919.90 desde cualquier otra partida.
39.20	– Un cambio a la partida 39.20 desde cualquier otra subpartida.
39.21 – 39.26	– Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

40.01	– Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.70	– Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	– Un cambio a la subpartida 4002.80 desde cualquier otra subpartida.
4002.91 – 4003.00	– Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4003.00 desde cualquier otra partida.
40.04	– Un cambio a la partida 40.04 desde cualquier otro capítulo.
4005.10 – 4011.99	– Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4011.99 desde cualquier otra partida.
4012.11 – 4012.20	– Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90 – 4017.00	– Un cambio a la subpartida 4012.90 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

[2] Esta regla aplica para las mercancías de las subpartidas 3904.21 a la 3904.22 exportadas desde Costa Rica dentro de una cuota anual de 180 toneladas métricas. Costa Rica y Colombia implementarán los procedimientos necesarios para el control de esta cuota.

SECCIÓN VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
(del Capítulo 41 al 43)

CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.02	- Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	- Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio a partir de cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, dentro de esta misma partida.
41.04 – 41.06	- Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otro capítulo.
41.07 – 41.15	- Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	- Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	- Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	- Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN IX
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
(del Capítulo 44 al 46)

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.08	– Un cambio a la partida 44.01 a 44.08 desde cualquier otro capítulo.
44.09	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.
44.10 – 44.12	– Un cambio a la partida 44.10 a 44.12 desde cualquier otro capítulo.
44.13 – 44.14	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.
44.15	– Un cambio a la partida 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16 – 44.17	– Un cambio a la partida 44.16 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	– Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.
44.19 – 44.21	– No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 60%.

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01	– Un cambio a la partida 45.01 desde cualquier otro capítulo.
45.02	– Un cambio a la partida 45.02 desde cualquier otra partida.
4503.10 – 4504.90	– Un cambio a la subpartida 4503.10 a 4504.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01	– Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	– Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN X
PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
(del Capitulo 47 al 49)

CAPÍTULO 47: PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01 – 47.06	– Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida.
4707.10 - 4707.90	– Un cambio a la subpartida 4707.10 a 4707.90 desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 48: PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

48.01	– Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capitulo.
48.02	– Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capitulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	– Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capitulo.
48.06 – 48.07	– Un cambio a la partida 48.06 a 48.07 desde cualquier otra partida.
48.08	– Un cambio a la partida 48.08 desde cualquier otro capitulo.
48.09	– Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 – 48.11	– Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose: a) el cambio interno para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. b) el proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias, confiere origen. c) el cambio interno en la partida 48.11 para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
48.12 – 48.14	– Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
4816.20 – 4816.90	– Un cambio a la subpartida 4816.20 a 4816.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	– Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
4818.10 – 4818.20	– Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.30 – 4818.90	– Un cambio a la subpartida 4818.30 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	– Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50%.
48.20 – 48.22	– Un cambio a la partida 48.20 a 48.22 desde cualquier otra partida.
48.23	– Un cambio a la partida 48.23 desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49.01 – 49.11	– Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capitulo.

SECCIÓN XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 50 al 63)

CAPÍTULO 50: SEDA

50.01 – 50.03	– Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 – 50.05	– Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	– Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 y 50.05.
50.07	– Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN

51.01 – 51.05	– Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.08	– Un cambio a la partida 51.06 a 51.08 desde cualquier otra partida.
51.09 – 51.13	– Un cambio a la partida 51.09 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.08.

CAPÍTULO 52: ALGODÓN

52.01 – 52.03	– Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.06	– Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
52.07	– Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.
52.08 –52.12	– Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

53.01 – 53.05	– Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.09	– Un cambio a la partida 53.06 a 53.09 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
53.10 – 53.11	–Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

54.01 – 54.06	– Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07 – 54.08	– Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

55.01 – 55.07	– Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otra partida, excepto de la

	subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90.
55.08 – 55.11	– Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90.
55.12 - 55.16	– Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.13, 52.05 a 52.06, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 55.09 a 55.10

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

56.01 – 56.09	– Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

57.01 – 57.05	– Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

5801.10 – 5804.10	– Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5804.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.39 a 5402.44, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52a 5516.54.
5804.21	– Un cambio a la subpartida 5804.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52a 5516.54.
5804.29 – 5806.10	– Un cambio a la subpartida 5804.29 a 5806.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
5806.20	– Un cambio a la subpartida 5806.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
5806.31 – 5811.00	– Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

59.01	– Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.
59.02	– Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
59.03 – 59.08	– Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.

59.09 - 59.10	– Un cambio a la partida 59.09 a 59.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
59.11	– Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

60.01	–Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
60.02	– Un cambio a la partida 60.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
60.03	–Un cambio a la partida 60.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16.
60.04	– Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
60.05 – 60.06	– Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.06 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.20, 5402.39 a 5402.44, 5402.49 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partida 54.07 a 54.08 , o subpartida 5509.11 a 5509.42, 5509.52 a 5516.54.

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Regla de Capítulo:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.

6101.20 – 6103.41	– Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6103.41 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6103.42	– Un cambio a la subpartida 6103.42 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6103.43 – 6104.61	– Un cambio a la subpartida 6103.43 a 6104.61 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6104.62	– Un cambio a la subpartida 6104.62 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6104.63 -6108.19	– Un cambio a la subpartida 6104.63 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.21	– Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, siempre que la

	mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.22	– Un cambio a la subpartida 6108.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.29 – 6108.31	– Un cambio a la subpartida 6108.29 a 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.32	– Un cambio a la subpartida 6108.32 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6108.39 – 6110.90	– Un cambio a la subpartida 6108.39 a 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.20	– Un cambio a la subpartida 6111.20 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6111.30 -6111.90	– Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6111.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6112.11	– Un cambio a la subpartida 6112.11 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6112.12 -6114.90	– Un cambio a la subpartida 6112.12 a 6114.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.15	– Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
61.16 – 61.17	– Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Regla de Capítulo:

Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía

6201.11 – 6210.50	– Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6210.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las

	Partes.
6211.11 – 6211.12	– Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6211.20 – 6211.49	– Un cambio a la subpartida 6211.20 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.10	– Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.20 – 6212.30	– Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
6212.90 – 6217.90	– Un cambio a la subpartida 6212.90 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63: LOS DEMAS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Regla de Capítulo: Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía

63.01 – 63.10	– Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partida 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16; o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII
CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
(del Capítulo 64 al 67)

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 – 64.05	– Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	– Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 41.
6406.20 – 6406.90	– Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 – 65.02	– Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
65.04 – 65.06	– Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida.
65.07	– Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 – 66.02	– Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	– Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 – 67.03	– Un cambio a la partida 67.01 a 67.03 desde cualquier otro capítulo.
67.04	– Un cambio a la partida 67.04 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIII
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 68 al 70)

CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

68.01 – 68.11	– Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.
6812.80 – 6812.99	– Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13	– Un cambio a la partida 68.13 desde cualquier otra partida.
68.14 – 68.15	– Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 – 69.14	– Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01 – 70.18	– Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.90	– Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	– Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIÓSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
(Capítulo 71)

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

71.01 – 71.04	- Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo.
71.05 – 71.18	- Un cambio a la partida 71.05 a 71.18 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS
(del Capítulo 72 al 83)

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01 – 72.11	– Un cambio a la partida 72.01 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	– Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.29	– Un cambio a la partida 72.13 a 72.29 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

73.01 – 73.06	– Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 – 73.26	– Un cambio a la partida 73.07 a 73.26 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 – 74.19	– Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 – 75.08	– Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	– Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.
76.02 – 76.16	– Un cambio a la partida 76.02 a 76.16 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

78.01	– Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	– Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

79.01	– Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	– Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

80.01	– Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.03	– Un cambio a la partida 80.02 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	– Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida permitiéndose el cambio interno a: a) chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm;

	b) hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño: c) tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples), de estaño).

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10 – 8112.99	– Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	– Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

82.01 – 82.02	– Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo.
8203.10 – 8205.70	– Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8205.70 desde cualquier otra partida.
8205.90	–Un cambio a cualquier otro producto de la subpartida 8205.90 desde cualquier otra partida; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
82.06	– Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otro capítulo o: – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
82.07 – 82.08	– Un cambio a la partida 82.07 a 82.08 desde cualquier otra partida.
82.09	– Un cambio a la partida 82.09 desde cualquier otro capítulo.
82.10	– Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida.
8211.10	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8211.91 – 8211.95	– Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otro capítulo; o – No se requiere un cambio en clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8212.10 – 8212.20	– Un cambio a la subpartida 8212.10 a 8212.20 desde cualquier otra subpartida.
8212.90 – 8214.10	– Un cambio a la subpartida 8212.90 a 8214.10 desde cualquier otra partida.
8214.20	– Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo; o – Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8214.90	– Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otra partida.
8215.10 – 8215.20	– Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
8215.91 – 8215.99	– Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

8301.10 – 8301.70	– Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.70 desde cualquier otra subpartida.
83.02 – 83.11	– Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVI
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÈCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
(del Capítulo 84 al 85)

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

8401.10 – 8403.90	– Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	– Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	– Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	– Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	– Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	– Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 – 8409.99	– Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8409.99 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	– Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	– Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	– Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida.
8411.91 – 8411.99	– Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	– Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	– Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	– Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 – 8413.92	– Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 – 8414.80	– Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	– Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 – 8415.83	– Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	– Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	– Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	– Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	– Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	– Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	– Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	– Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 – 8419.89	– Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	– Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	– Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	– Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 – 8421.39	– Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 – 8421.99	– Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	– Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	– Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	– Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	– Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.30	– Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida.
8424.81	– Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra partida.
8424.89	– Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	– Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8430.69	– Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 desde cualquier otra subpartida.
8431.10 – 8431.49	– Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 desde cualquier otra partida.
8432.10	– Un cambio a la subpartida 8432.10 desde cualquier otra subpartida, excepto las

	partes para arados de la subpartida 8432.90.
8432.21 – 8432.80	– Un cambio a la subpartida 8432.21 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	– Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	– Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	– Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	– Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	– Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	– Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	– Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	– Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 – 8436.99	– Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	– Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	– Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	– Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	– Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	– Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 – 8439.99	– Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	– Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90 – 8441.90	– Un cambio a la subpartida 8440.90 a 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	– Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 – 8442.50	– Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.39	– Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8444.00	– Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8444.00 desde cualquier otra partida.
8445.11 – 8448.19	– Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida.
8448.20 – 8449.00	– Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8449.00 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	– Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	– Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	– Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	– Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	– Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida.
8452.30 – 8452.90	– Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	– Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	– Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	– Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	– Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.22	– Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida.
8455.30 – 8455.90	– Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
8456.10 – 8465.99	– Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8465.99 desde cualquier otra subpartida.
8466.10 – 8466.94	– Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 desde cualquier otra partida.
8467.11 – 8467.89	– Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	– Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	– Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	– Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
8469.00 – 8472.90	– Un cambio a la subpartida 8469.00 a 8472.90 desde cualquier otra subpartida.
84.73	– Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida.
8474.10 – 8474.80	– Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	– Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	– Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	– Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	– Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	– Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	– Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	– Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	– Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.

8478.90	- Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90 – 8480.79	- Un cambio a la subpartida 8479.90 a 8480.79 desde cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	- Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 – 8482.99	- Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 – 8483.60	- Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	- Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.90	- Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida; o - Para las mercancías presentadas en juegos y surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
8486.10 – 8486.40	- Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90 – 8487.90	- Un cambio a la subpartida 8486.90 a 8487.90 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESIORIOS DE ESTOS APARATOS

8501.10 – 8502.40	- Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8502.40 desde cualquier otra subpartida.
85.03	- Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 – 8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	- Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8506.80	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida.
8506.90	- Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida.
8507.90	- Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 – 8508.60	- Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	- Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	- Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida.
8509.90	- Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	- Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	- Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	- Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	- Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	- Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	- Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 – 8516.79	- Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida.
8516.80 – 8517.11	- Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8517.11 cualquier otra partida.
8517.12	- Un cambio a la subpartida 8517.12 desde cualquier otra subpartida.
8517.18	- Un cambio a la subpartida 8517.18 desde cualquier otra partida.
8517.61 - 8517.69	- Un cambio a la subpartida 8517.61 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	- Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida; o - Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10
8518.90 – 8522.90	- Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8522.90 desde cualquier otra partida.

8523.21 – 8523.80	– Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma subpartida.
8525.50 – 8528.73	– Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8528.73 desde cualquier otra subpartida.
85.29	– Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida.
8530.10 – 8530.80	– Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	– Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	– Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	– Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	– Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.
8532.90	– Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	– Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 – 8534.00	– Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8534.00 desde cualquier otra partida.
8535.10 – 8536.90	– Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 desde cualquier otra subpartida.
8537.10 – 8538.90	– Un cambio a la subpartida 8537.10 a 8538.90 desde cualquier otra partida.
8539.10 – 8539.49	– Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	– Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8543.70	– Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	– Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.70	– Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra partida; o – Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
85.45 – 85.48	– Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 desde cualquier otra subpartida.

SECCIÓN XVII
MATERIAL DE TRANSPORTE
(del Capítulo 86 al 89)

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

86.01 – 86.09	- Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

87.01 – 87.06	- Un cambio a la partida 87.01 a 87.06 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 30%.
87.07 - 87.08	- Un cambio a la partida 87.07 a 87.08 desde cualquier otra partida; o -No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.
87.09 – 87.10	- Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	- Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o - Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35%.
87.12 – 87.13	- Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	- Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.
8715.00 – 8716.80	- Un cambio a la partida 8715.00 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	- Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor del 45%.

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

88.01 – 88.05	- Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 - 89.08	- Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

(del Capítulo 90 al 92)

CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INTRUMENTOS O APARATOS

90.01 – 90.04	– Un cambio a la partida 90.01 a 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	– Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	– Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	– Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 – 9006.99	– Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	– Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 – 9007.92	– Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	– Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	– Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	– Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	– Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	– Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	– Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	– Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	– Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	– Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	– Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	– Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	– Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 – 9015.80	– Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90 – 9016.00	– Un cambio a la subpartida 9015.90 a 9016.00 desde cualquier otra partida.
9017.10 – 9017.80	– Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	– Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 – 90.22	– Un cambio a la partida 90.18 a 90.22 desde cualquier otra subpartida.
90.23	– Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	– Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	– Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	– Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	– Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	– Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	– Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	– Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	– Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	– Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.
9028.90 – 9029.90	– Un cambio a la subpartida 9028.90 a 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	– Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	– Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	– Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	– Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	– Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90 – 9033.00	– Un cambio a la subpartida 9032.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

91.01 – 91.09	– Un cambio a la partida 91.01 a 91.09 desde cualquier otra partida.
9110.11 – 9110.90	– Un cambio a la subpartida 9110.11 a 9110.90 desde cualquier otra subpartida.
91.11 – 91.14	– Un cambio a la partida 91.11 a 91.14 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

92.01 – 92.09	– Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XIX
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
(Capítulo 93)

CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
(del Capítulo 94 al 96)

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 – 9401.79	- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida.
9401.80 – 9401.90	- Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9403.60	- Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9403.60 desde cualquier otra subpartida.
9403.70	- Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra partida.
9403.81 – 9403.89	- Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida.
9403.90	- Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9405.60	- Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9406.00	- Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9406.00 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95.03	- Un cambio a la partida 95.03 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%; o - Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9504.20 – 9506.39	- Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	- Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
9506.51 – 9506.61	- Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	- Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 – 9506.99	- Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 – 95.08	- Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	- Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.90	- Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	- Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9606.10 – 9606.30	- Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra partida.
9607.11 – 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	- Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9608.60	- Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9609.90	- Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	- Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90 – 9615.90	- Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9615.90 desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18	– Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XX
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
(del Capítulo 94 al 96)

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 – 9401.79	- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida.
9401.80 – 9401.90	- Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9403.60	- Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9403.60 desde cualquier otra subpartida.
9403.70	- Un cambio a la subpartida 9403.70 desde cualquier otra partida.
9403.81 – 9403.89	- Un cambio a la subpartida 9403.81 a 9403.89 desde cualquier otra subpartida.
9403.90	- Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9405.60	- Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9406.00	- Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9406.00 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95.03	- Un cambio a la partida 95.03 desde cualquier otra partida; o - No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%; o - Para las mercancías presentadas en juegos o surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9504.20 – 9506.39	- Un cambio a la subpartida 9504.20 a 9506.39 desde cualquier otra subpartida.
9506.40	- Un cambio a la subpartida 9506.40 desde cualquier otra partida.
9506.51 – 9506.61	- Un cambio a la subpartida 9506.51 a 9506.61 desde cualquier otra subpartida.
9506.62	- Un cambio a la subpartida 9506.62 desde cualquier otra partida.
9506.69 – 9506.99	- Un cambio a la subpartida 9506.69 a 9506.99 desde cualquier otra subpartida.
95.07 – 95.08	- Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

96.01 – 96.02	- Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.90	- Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.90 desde cualquier otra subpartida.
96.04	- Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otra partida.
96.05	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9606.10 – 9606.30	- Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra partida.
9607.11 – 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, excepto la subpartida 9607.20.
9607.20	- Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	- Aplica lo dispuesto en el Artículo 3.10.
9608.60	- Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9609.90	- Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	- Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90 – 9615.90	- Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9615.90 desde cualquier otra partida.

96.16 – 96.18	– Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 desde cualquier otra partida; o – No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45%.
96.19	Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
(Capítulo 97)

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES

97.01 – 97.06	– Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra subpartida.

ANEXO 3-B
CERTIFICADO DE ORIGEN

<table>
<tr><td colspan="3">1. Nombre y Dirección del Exportador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica
(Ver instrucciones al reverso)</td></tr>
<tr><td colspan="3">2. Nombre y Dirección del Productor:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td><td colspan="3">3. Nombre y Dirección del Importador:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Número de Registro Fiscal:</td></tr>
<tr><td>4. Ítem:</td><td>5. Descripción de las Mercancías:</td><td>6.Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):</td><td>7. Número de la Factura:</td><td>8. Valor en Factura:</td><td>9. Criterio de Origen:</td></tr>
<tr><td colspan="6">10. Observaciones:</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Declaración del exportador:

El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en:

.....
(país)

y cumplen con las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica y exportadas a:

.....
(país de importación)

Lugar y fecha, firma del exportador:</td><td colspan="3">12. Certificación de la autoridad competente:

Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República Costa Rica.

Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la autoridad competente:

Dirección:

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:</td></tr>
</table>

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, este documento deberá ser completado en forma legible y completa por el exportador de las mercancías, y certificado por la autoridad competente, sin tachaduras, enmiendas o entrelíneas y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta (molde).

Certificado N°: Número correlativo del certificado de origen asignado por la autoridad competente.

Campo 1: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono, y el número del registro fiscal del exportador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

El número del registro fiscal será en:

(a) Colombia: el número de Registro Único Tributario (R.U.T.) o de cualquier otro documento autorizado de acuerdo con su legislación; y

(b) Costa Rica: el número de cédula jurídica para personas jurídicas ó la cédula de identidad para personas físicas.

Campo 2: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del productor.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

En caso que el certificado ampare mercancías de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 5.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 3: Indique el nombre completo o razón social, la dirección (incluyendo la ciudad y el país), el número de teléfono y el número del registro fiscal del importador.

Indicar el número de fax y el correo electrónico, si son conocidos.

Campo 4: Indique el ítem de la mercancía de manera correlativa. En caso que se requiera de mayor espacio se podrá adjuntar la Hoja Anexa.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el número de la factura. En el caso de que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y no cuente con la factura comercial, se deberá señalar en este campo el número de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

Campo 8: En este campo se deberá indicar el valor facturado. Se podrá consignar el valor facturado por cada ítem o por el total de ítems. En el caso que una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte, será opcional para el exportador consignar el valor de factura.

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, se deberá indicar el criterio de origen correspondiente por el cual la mercancía califica como originaria, de acuerdo a lo siguiente:

A: La mercancía es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas).

B: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional, u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A.

C: La mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Campo 10: Este campo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación adicional respecto a este certificado, entre otros, cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte. En dicho caso, se deberá indicar el nombre completo o la razón social y dirección (incluyendo la ciudad y el país) del operador del país no Parte. En el evento que se emita un duplicado, se deberá incluir la frase "DUPLICADO del Certificado de Origen número [...] de fecha [...]".

Campo 11: El campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador.

Campo 12: El campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario de la autoridad competente acreditado para emitir certificados de origen.

HOJA ANEXA

Certificado N°:

CERTIFICADO DE ORIGEN

Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Costa Rica

4. Ítem:	5. Descripción de las Mercancías:	6.Clasificación Arancelaria SA (6 dígitos):	7. Número de la Factura:	8. Valor en Factura:	9. Criterio de Origen:

10. Observaciones:

11. Declaración del exportador:	12. Certificación de la autoridad competente:
El abajo firmante declara bajo juramento que la información consignada en este certificado de origen es correcta y verdadera y que las mercancías fueron producidas en: ..... (país) y cumplen con las disposiciones establecidas en el Capítulo 3 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, y exportadas a: ..... (país de importación) Lugar y fecha, firma del exportador:	Sobre la base del control efectuado, se certifica por este medio que la información aquí señalada es correcta y que las mercancías descritas cumplen con las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica. Lugar y fecha, nombre y firma del funcionario y sello de la autoridad competente: Dirección: Teléfono: Fax: Correo electrónico:

ANEXO 3-C
PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN ELECTRÓNICO

Las Partes adoptan el siguiente procedimiento para el envio y recepción de certificados de origen electrónicos:

1. El exportador solicitará a la autoridad competente la expedición del certificado de origen correspondiente a través del sitio web destinado para tal fin.

2. La autoridad competente revisará la información correspondiente y en caso de no existir incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el certificado de origen se expedirá electrónicamente, será firmado digitalmente por la autoridad competente y se le asignará un número único de aprobación.

3. La autoridad competente enviará a su exportador y a la autoridad que corresponda en la Parte importadora, el certificado de origen electrónico.

4. La autoridad competente proporcionará un servicio web que permita consultar los certificados de origen electrónicos los 365 días del año y las 24 horas del día.

5. El importador del país destino entregará a la autoridad aduanera correspondiente el certificado de origen electrónico o el número único conforme a los requisitos que establezca la Parte importadora, para que el certificado de origen electrónico pueda ser validado y verificado.

6. Un certificado de origen será válido si está firmado digitalmente tanto por el exportador como por la autoridad competente y cumple con los demás requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Las autoridades competentes supervisarán tanto el proceso de implementación como la posterior ejecución del procedimiento. La Comisión podrá adoptar reformas a este procedimiento, con el fin de adecuarlos a nuevas tecnologías o volverlo más eficiente.

CAPÍTULO 4
FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará su legislación, regulaciones, y procedimientos aduaneros, de forma física o por internet.

2. Cada Parte designará y mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet información relativa a los procedimientos que deben seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previos a su aprobación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros sean transparentes, faciliten el comercio y no sean discriminatorios.

5. Cada Parte se esforzará por publicar de forma física o por internet, información referente a derechos y cargas, establecidos por las aduanas y otros organismos gubernamentales, por servicios prestados en relación con la importación y la exportación de mercancías.

ARTÍCULO 4.2: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera, y en la medida que sea posible, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado obligatorio a depósitos u otros recintos, excepto cuando la autoridad aduanera tenga necesidad de ejercer controles adicionales o por razones de infraestructura; y

(c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación, retirar mercancías de las aduanas antes de que todos los derechos de aduanas, impuestos y tasas aplicables hayan sido pagados. Para este fin, podrán exigir la presentación previa de una garantía suficiente para cubrir el pago completo de derechos de aduanas, impuestos y tasas aplicables, en relación con la importación.

3. Cada Parte procurará que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, cuando sea posible, actúen de manera simultánea, en un único lugar y momento.

ARTÍCULO 4.3: AUTOMATIZACIÓN

1. Cada Parte se esforzará por usar tecnología de información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas, estándares y prácticas reconocidas internacionalmente;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de sus aduanas;

(c) permitirá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes del arribo de la mercancía, a fin de permitir su despacho de conformidad con lo señalado en el Artículo 4.2;

(d) empleará sistemas electrónicos y/o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre ellas;

(f) trabajará para desarrollar el conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el *Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas* y las recomendaciones y lineamientos conexos de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo denominada "OMA"); y

(g) apoyará las operaciones aduaneras, en el contexto de transacciones comerciales, sin papel, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la evolución en estas materias al interior de la OMA.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan un control ágil de los medios de transporte de mercancías que salgan de o ingresen a su territorio.

ARTÍCULO 4.4: ADMINISTRACIÓN O GESTIÓN DE RIESGOS

1. Cada Parte mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades, de conformidad con su legislación.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados, evitando la inspección física de la totalidad de las mercancías que ingresan a su territorio, y en la medida de lo posible, con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección.

ARTÍCULO 4.5: ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros especiales para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez sistemas adecuados de control y selectividad de acuerdo con la naturaleza de estas mercancías.

2. Los procedimientos referidos en el párrafo 1 deberán:

(a) prever procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo de dicho envío;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto de carga que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, a través de medios electrónicos;

(d) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado.

ARTÍCULO 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Las Partes promoverán la implementación de programas de Operadores Económicos Autorizados de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global* de la OMA ("Marco Normativo SAFE").

2. Las obligaciones, requisitos y formalidades de los programas, así como los beneficios que se ofrecerán a las empresas que cumplan con los requisitos, serán establecidos de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. Las Partes promoverán las negociaciones para alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo de los programas de Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 4.7: INTEROPERABILIDAD DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DE COMERCIO EXTERIOR

Las Partes se esforzarán por implementar la interconexión entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (en lo sucesivo denominadas "VUCE"), para ello, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, adoptarán las acciones necesarias para lograr la interoperabilidad de las VUCE proporcionando servicios electrónicos que faciliten los trámites de exportación e importación al amparo del presente Acuerdo. Estas acciones promoverán un conjunto de principios generales que deberán caracterizar los servicios electrónicos provistos a nivel binacional, entre ellos: accesibilidad, seguridad, confidencialidad y uso de estándares abiertos. Asimismo, las Partes adoptarán un marco de interoperabilidad que oriente el trabajo técnico y establezca los elementos o datos que serán objeto de intercambio, así como las especificaciones que permitirán la interoperabilidad de las VUCE.

ARTÍCULO 4.8: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter y que haya sido recopilada conforme al presente Capítulo, y la protegerá de toda divulgación.

2. La información confidencial recibida en aplicación del presente Capítulo no podrá ser utilizada para fines distintos de los previstos en el mismo, excepto con la autorización de la Parte que la proporcionó.

ARTÍCULO 4.9: REVISIÓN Y APELACIÓN

Cada Parte asegurará, respecto de los actos administrativos en materia aduanera, que las personas naturales o jurídicas sujetas a tales actos, tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa, que sea independiente del funcionario u oficina que dictó tal acto; y

(b) por lo menos, un nivel de revisión judicial.

ARTÍCULO 4.10: SANCIONES

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales, por la violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el origen, y las solicitudes de trato preferencial según el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.11: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte deberá emitir por escrito una resolución anticipada previa a la importación de una mercancía a su territorio, cuando un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte[1] lo haya solicitado por escrito, respecto de:

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera[2];

(c) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y

(d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte deberá emitir la resolución anticipada dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante esté pidiendo la resolución anticipada. El plazo anterior podrá prorrogarse en los eventos contemplados por la legislación de una Parte. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

---

[1] Las referencias a importador, exportador o productor incluyen a sus representantes debidamente acreditados, de acuerdo con la legislación de la Parte receptora de la solicitud.

[2] Sobre las resoluciones anticipadas en materia de valoración, la autoridad aduanera se pronunciará únicamente sobre el método de valoración que se debe aplicar para la determinación del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Valoración Aduanera; es decir, la resolución no será determinativa sobre el monto a declarar por concepto del valor en aduana.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla luego de haberla notificado al solicitante, cuando cambien los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que sirvieron de base para su expedición o cuando se haya fundamentado en información incorrecta o falsa. En caso que la mencionada modificación o revocación se sustente en un cambio de los criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas que les sirvieron de base, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha en que tales criterios, hechos, circunstancias, leyes, reglamentos o normas surten efectos. En caso de información incorrecta o falsa, dicha modificación o revocación podrá aplicarse desde la fecha de la emisión de la referida resolución anticipada.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la misma, las Partes pueden aplicar las medidas pertinentes, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 4.12: COMITÉ DE REGLAS DE ORIGEN, FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) monitorear la implementación y administración del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 y el Capítulo 5 (Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros);

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración de los capítulos referidos en el párrafo (a), cuando corresponda;

(c) cooperar en la efectiva, uniforme y consistente administración de los capítulos referidos en el párrafo (a);

(d) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de lo dispuesto en los capítulos referidos en el párrafo (a);

(e) revisar y recomendar a la Comisión sobre cualquier modificación al Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), incluyendo cuando se realicen enmiendas al Sistema Armonizado;

(f) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos referidos en el párrafo (a), incluyendo, en particular, los procedimientos aduaneros, la valoración en aduanas, los regímenes aduaneros y arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera, las materias referidas a asuntos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, así como proveer de un foro de consulta y de discusión para dichos temas;

(g) a solicitud de una Parte, resolver cualquier asunto que surja al amparo de los capítulos referidos en el párrafo (a), dentro de un periodo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud, prorrogables de común acuerdo por un máximo de dos periodos iguales;

(h) en los asuntos que se requiera, proponer a la Comisión alternativas de solución a los obstáculos o inconvenientes relacionados con los capítulos referidos en el párrafo (a) que se presenten entre las Partes; y

(i) tratar cualquier otro asunto relacionado con los capítulos referidos en el párrafo (a).

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

7. Una Parte que considere que una o más disposiciones de los capítulos referidos en el párrafo 2(a) deben ser modificadas, podrá someter una propuesta de modificación junto con el soporte técnico y los estudios que la apoyen, a consideración de la Comisión. La Comisión podrá remitir el asunto a este Comité, para que elabore un informe incluyendo conclusiones y recomendaciones al respecto.

CAPÍTULO 5
COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

ARTÍCULO 5.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las disposiciones del presente Capítulo están destinadas a regular la cooperación técnica y asistencia mutua en asuntos aduaneros entre las Partes, de conformidad con lo aquí establecido y la legislación de cada Parte.

2. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, se brindarán cooperación técnica y asistencia mutua a fin de procurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

3. La cooperación técnica comprende el intercambio de información, legislación, buenas prácticas en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.

4. La asistencia mutua comprende la cooperación prevista en el presente Capítulo, para la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

5. El cumplimiento del presente Capítulo debe darse sin perjuicio de la asistencia mutua establecida en otros acuerdos internacionales celebrados entre las Partes. Si la cooperación técnica o asistencia mutua se proporciona conforme a otros acuerdos internacionales vigentes, la Parte requerida deberá indicar el nombre del respectivo acuerdo y el de las autoridades pertinentes involucradas.

6. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 5.2: COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación y dentro del alcance de su competencia y recursos disponibles, promoverá y facilitará la cooperación técnica con la respectiva autoridad competente de la otra Parte a fin de asegurar la aplicación de la legislación aduanera y en especial para:

(a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías entre las Partes;

(b) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos, mejores prácticas y técnicas aduaneras de cada una de las Partes: y

(c) suministrar estadísticas, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. La cooperación técnica versará, entre otras cosas en:

(a) la capacitación para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;

(b) el intercambio de información profesional, científica y técnica, en nuevas tecnologías y métodos, relacionados con la legislación aduanera y procedimientos aplicables;

(c) el intercambio de información para facilitar el comercio, simplificar los procedimientos aduaneros, el movimiento de medios de transporte y sus mercancías y con respecto a restricciones y/o prohibiciones a las exportaciones e importaciones aplicadas, de conformidad con la legislación de las Partes;

(d) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros; o

(e) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

3. Una solicitud de cooperación técnica deberá atenderse a la brevedad posible en consideración de la competencia y los recursos disponibles de la autoridad requerida.

4. La cooperación técnica promoverá el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas relacionados con el presente Capítulo, en particular, el control aduanero, los procedimientos aduaneros, el valor en aduanas, los regímenes aduaneros y la nomenclatura arancelaria.

ARTÍCULO 5.3: ASISTENCIA MUTUA

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas por el presente Capítulo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

ARTÍCULO 5.4: COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ASISTENCIA MUTUA

1. A solicitud y de conformidad con su legislación, la autoridad requerida deberá proporcionar la información solicitada y cualquier otra atinente, sobre las investigaciones relacionadas a una infracción aduanera en el territorio de la autoridad requirente.

2. La información intercambiada por las autoridades competentes de conformidad con su legislación, versará sobre:

(a) personas relacionadas con una solicitud de información;

(b) bienes con destino al territorio aduanero de la autoridad requirente, o remitidos en tránsito internacional con o sin almacenamiento temporal, para su tránsito posterior a dicho territorio;

(c) operaciones aduaneras que se hayan efectuado en su territorio y medios de transporte utilizados, relacionados con la solicitud; o

(d) las infracciones aduaneras que puedan interesar a la otra Parte en el contexto de la solicitud.

ARTÍCULO 5.5: ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA

1. A solicitud, la autoridad requerida deberá enviar a la autoridad requirente información sobre:

(a) la correspondencia de los documentos producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la autoridad requirente;

(b) si las mercancías exportadas del territorio de la autoridad requirente han sido importadas legalmente al territorio de la autoridad requerida;

(c) si las mercancías importadas al territorio de la autoridad requirente han sido efectivamente exportadas del territorio de la autoridad requerida; e

(d) información sobre la determinación del valor en aduanas.

2. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, las medidas necesarias para asegurar una especial vigilancia sobre:

(a) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan indicios de que están destinadas a ser utilizadas en la comisión de infracciones de la legislación aduanera; o

(b) los medios de transporte que estén siendo o puedan ser utilizados de manera que existan indicios de que están destinados a ser utilizados en la comisión de infracciones aduaneras.

ARTÍCULO 5.6: FORMA Y CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA

1. Las solicitudes de asistencia mutua bajo el presente Capítulo deberán dirigirse por escrito a la autoridad requerida por parte de la autoridad requirente, en forma física o por medio electrónico, adjuntando los documentos aplicables. La autoridad requerida podrá

solicitar la confirmación de las solicitudes en forma física cuando estas sean realizadas por medio electrónico.

2. En casos de urgencia una solicitud podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito, en forma física o por medio electrónico a la brevedad posible.

3. Las solicitudes realizadas conforme con el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

(a) el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;

(b) la información requerida y la razón de la solicitud;

(c) una breve descripción del tema incluyendo un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente, así como los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

(d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y

(e) la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

4. La información referida en el presente Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá mantener informada a la autoridad competente de la otra Parte de la lista actualizada de funcionarios designados.

5. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o se complete; mientras tanto, podrán adoptarse las medidas de vigilancia atinentes de acuerdo con la legislación de la Parte relevante.

ARTÍCULO 5.7: EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA

1. La respuesta completa a la solicitud de asistencia mutua se deberá proporcionar dentro de un plazo máximo de 60 días, contado a partir de la recepción de la solicitud escrita.

2. A solicitud, la autoridad requerida podrá realizar una investigación de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación, para obtener información relacionada con una infracción aduanera y proporcionará a la autoridad requirente, los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la autoridad requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la autoridad requirente, a menos que la autoridad requirente haya solicitado lo contrario.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte pueden, con el acuerdo de la autoridad requerida y sujeto a las condiciones, leyes y otros instrumentos legales establecidos por esta última, estar presentes en las oficinas y actuaciones de la autoridad requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción aduanera.

ARTÍCULO 5.8: EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ASISTENCIA MUTUA

1. La asistencia mutua podrá negarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Capítulo podría:

(a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia;

(b) ser perjudicial para el orden público y la seguridad;

(c) violar un secreto industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación; o

(d) ser inconstitucional o contrario a su legislación.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si resulta oportuno prestar la asistencia posteriormente.

3. Cuando la autoridad requirente solicitase una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a tal solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin retraso a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 5.9: ASISTENCIA ESPONTÁNEA

Para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en la medida de sus posibilidades y competencias, cada Parte prestará asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con su legislación, relacionada con:

(a) casos que impliquen daños a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes;

(b) nuevos medios o prácticas empleados en la comisión de infracciones aduaneras; o

(c) en los demás casos contemplados en el Artículo 5.4.

ARTÍCULO 5.10: VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN

1. A solicitud, la autoridad requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados.

2. Los documentos aportados en virtud del presente Capítulo no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la autoridad competente y serán considerados como auténticos y válidos.

3. Cualquier información a ser intercambiada bajo el presente Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

ARTÍCULO 5.11: USO DE LA INFORMACIÓN

La información, los documentos y otros materiales serán utilizados únicamente para los fines establecidos en el presente Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte, en consistencia con lo dispuesto en su legislación, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procedimientos administrativos, procesos judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda.

ARTÍCULO 5.12: CONFIDENCIALIDAD

1. Si es solicitado por la autoridad competente de una Parte, la información, los documentos y otros materiales obtenidos en el marco de la cooperación técnica, deberán ser tratados de manera confidencial.

2. La información, los documentos y otros materiales intercambiados en el marco de la asistencia mutua siempre serán tratados como confidenciales por las Partes.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, cada Parte otorgará un nivel de protección, en términos de confidencialidad, similar al aplicado al mismo tipo de información, documentos y otros materiales en su territorio.

ARTÍCULO 5.13: EXPERTOS O PERITOS

Los funcionarios delegados de la Parte requerida podrán ser autorizados a comparecer, dentro de los límites de dicha autorización y de conformidad con su legislación, como expertos o peritos en procedimientos administrativos o procesos judiciales, respecto de los asuntos regulados en el presente Capítulo y a producir los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el funcionario deberá comparecer, y sobre qué asuntos y en virtud de qué título o calidad el funcionario será interrogado.

ARTÍCULO 5.14: COSTOS

Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en el presente Capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos, los cuales serán asumidos por la autoridad requirente.

ARTÍCULO 5.15: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) para el caso de Colombia, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* (DIAN); y

(b) para el caso de Costa Rica, el *Servicio Nacional de Aduanas*,

o sus sucesores;

autoridad requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

autoridad requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

información significa documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas de la misma;

infracción aduanera significa toda transgresión o intento de transgresión de la legislación aduanera, pudiendo ser administrativa, tributaria o cualquier otra de conformidad con la legislación de cada Parte; y

legislación aduanera significa cualquier ley, norma u otro instrumento legal aplicables en el territorio de cada Parte que regulen el ingreso, salida, tránsito de mercancías, y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control, entre otros.

CAPÍTULO 6
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud de las personas y animales y preservar la sanidad vegetal en los territorios de las Partes;

(b) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominadas "MSF") no constituyan obstáculos injustificados al comercio entre las Partes;

(c) establecer mecanismos y procedimientos encaminados a resolver oportunamente los problemas que surjan entre las Partes como consecuencia del desarrollo e implementación de las MSF;

(d) fortalecer la comunicación y colaboración entre las autoridades competentes de las Partes en asuntos sanitarios y fitosanitarios orientado a mejorar la comprensión mutua y la aplicación de las MSF de las Partes; y

(e) colaborar en la mayor implementación del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Capítulo aplica a todas las MSF que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 6.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF, tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del *Codex Alimentarius*, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (en lo sucesivo denominada "CIPF") y la Organización Mundial de Sanidad Animal (en lo sucesivo denominada "OIE").

ARTÍCULO 6.4: EVALUACIÓN DE RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA

1. Las MSF aplicadas por las Partes se sustentarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, de los animales y para la preservación de la sanidad vegetal, teniendo en cuenta la información

técnico científica generada por las Partes, así como los estándares, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia.

2. Las Partes priorizarán, de conformidad con su legislación, la realización de la evaluación del riesgo para el establecimiento de las MSF. Para estos efectos, las autoridades competentes de las Partes mantendrán estrecha comunicación, en cada etapa del proceso del análisis de riego, con el fin de agilizarlo y evitar demoras indebidas.

3. El establecimiento de las MSF derivadas de una evaluación de riesgo no podrán convertirse en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 6.5: ADAPTACIÓN A LAS CONDICIONES REGIONALES CON INCLUSIÓN DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y ZONAS DE BAJA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF, los estándares, las recomendaciones o directrices de la OIE y de la CIPF.

2. Las Partes reconocen las recomendaciones expresadas en las normas sobre compartimentación establecidas por la OIE y sobre la libertad de plagas establecidas por la CIPF.

3. Si una Parte no reconoce la determinación de zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades hechas por la otra Parte, deberá justificar las razones técnicas y/o científicas de tal negativa de manera oportuna, con el fin de evaluar una posible solución alternativa.

ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y APROBACIÓN

Las Partes establecerán los procedimientos de inspección, control y aprobación teniendo en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA

1. Las Partes se regirán conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Adicionalmente:

   (a) notificarán a la autoridad competente la información sobre rechazos de productos, incluyendo la justificación sobre la cual se basaron;

   (b) notificarán a la autoridad competente de la Parte exportadora las situaciones de incumplimiento en las certificaciones de productos de exportación sujetos

a la aplicación de MSF, incluyendo la mayor información posible, así como las causas de su rechazo;

(c) notificarán de forma inmediata cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo hallazgos de importancia epidemiológica que puedan afectar el comercio entre las Partes;

(d) informarán, a petición de una Parte, las MSF de productos específicos y/o el estado de los procesos y medidas en trámite respecto a las solicitudes para el acceso de productos; y

(e) notificarán oportunamente las MSF y la aprobación de los productos y establecimientos exportadores.

3. Las notificaciones se realizarán por escrito a los puntos de contacto establecidos de conformidad con el presente Capítulo. Se entenderá por notificación escrita, las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico.

4. Cuando una modificación de una MSF tenga un efecto significativo en el comercio entre las Partes, estas definirán de mutuo acuerdo mecanismos para prevenir la interrupción del flujo comercial mientras se adoptan e implementan tales modificaciones.

5. Asimismo, las Partes deberán realizar sus mejores esfuerzos para mejorar la comprensión mutua de las MSF y su aplicación, e intercambiarán información en asuntos relacionados al desarrollo y aplicación de MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, con miras a minimizar sus efectos negativos en el comercio.

ARTÍCULO 6.8: EQUIVALENCIA

El reconocimiento de equivalencia de MSF podrá darse considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

ARTÍCULO 6.9: COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes podrán desarrollar acciones y/o programas de interés común, en materia de cooperación y asistencia técnica.

ARTÍCULO 6.10: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes promoverán una activa interacción entre las autoridades competentes con el fin de prevenir restricciones injustificadas al comercio, lograr un entendimiento mutuo, y

atender los asuntos relacionados con la aplicación de las MSF, a través del uso de diferentes medios tales como correos electrónicos, llamadas telefónicas, cartas oficiales, entre otros.

2. En caso que las autoridades competentes no logren un entendimiento en relación con la aplicación de una MSF y que una de las Partes considere contraria a las obligaciones del presente Capítulo, podrá solicitar consultas técnicas en el marco del Comité establecido en el Artículo 6.11.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Comité con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas consultas sustituirán a las previstas en el Artículo 18.4 (Consultas) del presente Acuerdo. Las consultas en el Comité se considerarán concluidas en un plazo de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes acuerden continuar con las mismas.

ARTÍCULO 6.11: COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por las autoridades nacionales competentes de cada Parte, con el objetivo de abordar los temas relativos a la aplicación del presente Capítulo.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) monitorear la implementación y aplicación de las MSF establecidas;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes para establecer soluciones y determinar sus plazos de atención;

(d) atender las consultas derivadas del Artículo 6.10;

(e) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación, y el intercambio de información en asuntos sanitarios y fitosanitarios;

(f) consultar sobre la posición de las Partes en temas a ser tratados en las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los comités del *Codex Alimentarius* y otros foros de interés de las Partes; y

(g) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del

Comité se llevará a cabo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo durante su primera reunión.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 6.12: AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan, son responsables de la aplicación del presente Acuerdo:

(a) para Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, como coordinador, el *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*, el *Instituto Colombiano Agropecuario* (ICA), el *Ministerio de Salud y Protección Social*, y el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos* (INVIMA); y

(b) para Cosia Rica, el *Ministerio de Comercio Exterior*, como coordinador, el *Ministerio de Agricultura y Ganadería*, y el *Ministerio de Salud.*

ARTÍCULO 6.13: PUNTOS DE CONTACTO

1. Los puntos de contacto son:

(a) para Colombia, *el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, el *Instituto Colombiano Agropecuario* (ICA), y el *Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos* (INVIMA); y

(b) para Costa Rica, la *Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior*, el *Servicio Fitosanitario del Estado* del *Ministerio de Agricultura y Ganadería*, el *Servicio Nacional de Salud Animal* del *Ministerio de Agricultura y Ganadería*, y el *Ministerio de Salud.*

2. Las Partes intercambiarán la información relativa a los puntos de contacto establecidos a la entrada en vigor del presente Acuerdo y comunicarán cualquier modificación de la misma.

ARTÍCULO 6.14: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Una vez agotado el procedimiento de consultas de conformidad con el Artículo 6.10, la Parte que no esté conforme con el resultado de dichas consultas podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

CAPÍTULO 7
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 7.1: OBJETIVOS

Los objetivos del Capítulo son facilitar e incrementar el comercio de mercancías y obtener un acceso efectivo al mercado de las Partes, a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, evitando la constitución o propiciando la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, así como impulsar la cooperación entre las Partes en materias cubiertas por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 7.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Capítulo se aplica a la preparación, adopción, y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, de cada Parte, que puedan directa o indirectamente afectar el comercio de mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el presente Capítulo no se aplica a:

   (a) las medidas sanitarias y fitosanitarias, las cuales estarán cubiertas por el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

   (b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales, las cuales se regirán por el Capítulo 10 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 7.3: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC, el cual es incorporado y forma parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 7.4: FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar, y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados.

2. Las iniciativas a las que se refiere el párrafo 1 podrán incluir:

(a) intensificar la cooperación conjunta para facilitar el acceso a sus mercados y aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas;

(b) simplificar los procedimientos y requisitos administrativos establecidos por un reglamento técnico;

(c) trabajar hacia la posibilidad de converger, alinear, o establecer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) utilizar la acreditación o designación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con las prácticas y normas internacionalmente aceptadas;

(e) promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información entre los organismos públicos o privados de las Partes;

(f) favorecer la convergencia o armonización con las normas internacionales, reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como la declaración de conformidad del proveedor, y utilizar la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de haber percibido el incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.

ARTÍCULO 7.5: NORMAS DE REFERENCIA

1. Las Partes utilizarán las normas, orientaciones, y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido. Cuando las normas internacionales no hayan sido utilizadas como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos, a petición de una Parte, la otra Parte explicará las razones.

2. Al determinar si existe una norma, guía, o recomendación internacional en el sentido dado en el Artículo 2, el Artículo 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*, adoptada el 13 de Noviembre del 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los

organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacional de los cuales las Partes sean miembros.

4. Las Partes intercambiarán información sobre el uso de normas en conexión con la reglamentación técnica y se asegurarán, en la medida de lo posible, que las normas referenciadas de manera indicativa en los proyectos de reglamentos técnicos sean suministradas a solicitud de la otra Parte.

5. Las Partes deberán recomendar, según corresponda, que las entidades no gubernamentales de normalización ubicadas en su territorio cumplan con lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 7.6: REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a uno suyo deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios técnicos o de evaluación de riesgos u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

4. Las Partes cooperarán en materia de reglamentación propiciando el acercamiento entre los organismos reguladores a fin de establecer unos reglamentos más compatibles, transparentes y sencillos y reducir los obstáculos innecesarios al comercio.

ARTÍCULO 7.7: EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. En particular, las Partes convienen, entre otros mecanismos, los siguientes:

(a) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor;

(b) el reconocimiento de los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;

(c) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad por organismos ubicados en el territorio de la otra Parte con respecto a reglamentaciones técnicas específicas;

(d) la aceptación de los procedimientos de acreditación internacionalmente reconocidos para calificar los organismos de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y

(e) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte.

2. Las Partes intensificarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para facilitar la aceptación de resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

4. Cada Parte acreditará, autorizará, o de otra manera reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza, o de otra manera reconoce a un organismo que evalúa la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y rechaza acreditar, autorizar, o de otra manera reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de esa misma norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Las Partes podrán entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC. En caso que una Parte no acepte iniciar dichas negociaciones, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

ARTÍCULO 7.8: TRANSPARENCIA

1. Cada Parte transmitirá electrónicamente al punto de contacto de la otra Parte, establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que presente su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC:

(a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

(b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse en los términos del Acuerdo OTC.

2. Cada Parte deberá publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente. Esta publicación se mantendrá disponible al público mientras los referidos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad se encuentren vigentes.

3. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días contados a partir de la fecha de la notificación señalada en el párrafo 1(a) para que la otra Parte efectúe comentarios escritos acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para que se efectúen comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de la otra Parte de conformidad con el párrafo 3, a más tardar en la fecha en que publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. La notificación de proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que dicha Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Las Partes acuerdan que el plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis meses, salvo que con ese plazo no sea factible cumplir con sus objetivos legítimos. Las Partes darán consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo.

8. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados y vigentes estén disponibles de manera pública en una página de Internet oficial gratuita, de manera tal que sean de fácil ubicación y acceso.

9. Cada Parte implementará lo dispuesto en el párrafo 4 tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.9: COOPERACIÓN TÉCNICA

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte deberá considerar favorablemente cualquier

propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación en virtud del presente Capítulo.

2. Las Partes acuerdan cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

(a) favorecer la aplicación del presente Capítulo;

(b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;

(c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación bajo el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;

(d) incrementar la participación en organizaciones internacionales, incluyendo las de carácter regional, relacionadas con la normalización, la reglamentación técnica, la evaluación de la conformidad y la metrología; y

(e) fomentar el acuerdo de puntos de vista comunes sobre buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, el uso de la equivalencia y la evaluación del impacto de las regulaciones, y el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7.10: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el Artículo 7.11.2(g), dentro de un plazo de 30 días.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando una controversia sea objeto de consultas en el Comité con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 7.11.2(g), dichas consultas sustituirán a las previstas en el Artículo 18.4 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.11: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte y coordinado de conformidad con el Anexo 7-A.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;

(e) facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología, en los territorios de las Partes, según corresponda;

(f) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;

(g) resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo, a solicitud de una Parte;

(h) revisar el presente Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas al presente Capítulo;

(i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio entre las Partes;

(j) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y con el Acuerdo OTC; y

(k) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Los representantes de cada Parte serán responsables de coordinar con los organismos y las personas relevantes en su territorio, así como de asegurar que dichos organismos y personas sean convocados.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez

al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo durante su primera reunión.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 7.12: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, deberá suministrarse en forma impresa o electrónica en un plazo de 30 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento *Decisiones y Recomendaciones* adoptadas por el Comité OTC de la OMC desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.10, 9 de junio de 2011 Sección V-B Intercambio de Información emitido por el Comité OTC.

ARTÍCULO 7.13: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

ANEXO 7-A
COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

De conformidad con el Artículo 7.11, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Colombia, por el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*; y

(b) en el caso de Costa Rica, por el *Ministerio de Comercio Exterior*,

o sus sucesores.

CAPÍTULO 8
DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL

ARTÍCULO 8.1: IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte, en cantidades tales que han aumentado en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave y facilitar el reajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el presente Acuerdo para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria NMF aplicada en el momento en que se aplique la medida; o

(ii) la tasa de arancel base según se establece en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria)[1].

3. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral prevista en la presente Sección no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas según conste en los documentos de transporte, a condición que sean destinadas a consumo definitivo o importación definitiva en un plazo que no exceda de 20 días a partir del término de la descarga en el territorio de la Parte importadora.

---

[1] Las Partes entienden que los contingentes arancelarios y las restricciones cuantitativas no serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

ARTÍCULO 8.2: NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste;

(b) por un período que exceda dos años; excepto que este período se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste; o

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

2. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un período igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el período de no aplicación sea de al menos un año.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá aplicar la tasa arancelaria conforme a su lista de desgravación comprendida en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria).

ARTÍCULO 8.3: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE TRANSPARENCIA

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2 (c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias de los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y 4.2(b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes completen este tipo de investigación dentro de los plazos establecidos en su legislación.

ARTÍCULO 8.4: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL PROVISIONAL

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días, adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.1.2 y deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.1 y 8.3. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán con prontitud, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral definitiva.

3. Ninguna Parte aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 45 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

ARTÍCULO 8.5: NOTIFICACIÓN Y CONSULTA

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte, cuando:

   (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con la presente Sección;

   (b) aplique una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

   (c) adopte la decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerida de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con el presente Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 8.6: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después de iniciar las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral.

3. La Parte exportadora notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los dos primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones en el presente Acuerdo.

5. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2, terminará en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 8.7: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*; y

(b) en el caso de Costa Rica, la *Dirección de Defensa Comercial* del *Ministerio de Economía, Industria y Comercio*,

o sus sucesores;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

período de transición significa el período de cinco años que inicia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para cualquier mercancía para el cual el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia establezca que esta elimine sus aranceles para la mercancía en un período de cinco años o más, donde período de transición significa el período de desgravación arancelaria de la mercancía establecida en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria) más un período adicional de dos años.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 8.8: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. El presente Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave.

3. Para los efectos del párrafo 2, normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza de un daño grave, si esta Parte no está dentro de los cinco proveedores principales de la mercancía sujeta al procedimiento, tomando como base su participación en las importaciones totales durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación.

4. Ninguna Parte aplicará con respecto a la misma mercancía y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia bilateral de conformidad con la Sección A; y

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Para los efectos de la presente Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Colombia, *el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*; y

(b) en el caso Costa Rica, la *Dirección de Defensa Comercial* del *Ministerio de Economía, Industria y Comercio*,

o sus sucesores.

6. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, el Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a la presente Sección.

SECCIÓN C: ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS

ARTÍCULO 8.9: ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y derechos compensatorios.

3. Después de recibir una solicitud debidamente documentada para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, relacionada con las importaciones de mercancías originarias de la otra Parte, y antes de iniciar la investigación, la autoridad investigadora competente le notificará la recepción de la solicitud a la otra Parte y le brindará oportunidades adecuadas para efectuar reuniones técnicas informativas o de otra índole respecto a dicha solicitud. Estas reuniones técnicas no interferirán con la decisión de iniciar o no la investigación por dumping o subvenciones.

4. En el caso que en una investigación antidumping o por subvenciones se hayan propuesto compromisos de precios o de otra índole, la autoridad investigadora competente le dará oportunidades adecuadas a la otra Parte para efectuar consultas respecto de los compromisos propuestos que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping o compensatorios, de conformidad con la legislación de cada Parte.

5. Para los efectos de la presente Sección, **autoridad investigadora competente** significa:

(a) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;* y

(b) en el caso Costa Rica, la *Dirección de Defensa Comercial* del *Ministerio de Economía, Industria y Comercio*,

o sus sucesores.

6. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, el Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a la presente Sección.

SECCIÓN D: COOPERACIÓN

ARTÍCULO 8.10: COOPERACIÓN

Las Partes acuerdan establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras. La cooperación entre las Partes podrá incluir, *inter alia*, las siguientes actividades:

(a) intercambio de información no confidencial disponible sobre investigaciones en materia de defensa comercial, incluyendo investigaciones sobre elusión, que hayan realizado respecto de importaciones originarias o provenientes de terceros países, distintos a las Partes;

(b) asistencia técnica en materia de defensa comercial; e

(c) intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre el presente Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

CAPÍTULO 9
PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 9.1: PRINCIPIOS BÁSICOS

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses del público en general, en particular, en la educación, la cultura, la investigación, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente y el acceso a la información.

3. Considerando las disposiciones del presente Capítulo, las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones del presente Capítulo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública*, y el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, *Estrategia mundial y plan de acción sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual*, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6.

ARTÍCULO 9.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Capítulo y podrá prever en su legislación, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (en lo sucesivo denominado "CDB"), y en cualquier otro acuerdo multilateral sobre propiedad intelectual o en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo denominada la "OMPI") de los que las Partes sean parte. En ese sentido, ninguna disposición del presente Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos nacionales, podrá hacer uso de las excepciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que las Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en el presente Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y de los conocimientos tradicionales asociados, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

7. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo de normativa multilateral en el campo de propiedad intelectual por lo que podrán convenir el intercambio de opiniones de expertos en actividades relacionadas con acuerdos internacionales existentes o futuros sobre Derechos de Propiedad Intelectual y cualquier otra materia relacionada con Derechos de Propiedad Intelectual, según lo acuerden las Partes.

ARTÍCULO 9.3: MARCAS

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. El Artículo 6 *bis* del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare como notoriamente conocida, independientemente de que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios indique una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

3. Para determinar si una marca es notoriamente conocida[1], ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación de cada Parte.

4. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

(a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si su legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;

(b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;

(c) que las decisiones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito; y

(d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación de cada Parte, las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

5. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para establecer un sistema para la solicitud electrónica, el procesamiento electrónico, el registro y mantenimiento de las marcas[2], y para establecer una base de datos electrónica disponible al público, incluyendo una base de datos en línea de las solicitudes y registros de marcas.

---

[1] La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación de cada Parte.

[2] Para mayor claridad, dicho sistema será establecido de acuerdo a la legislación de cada Parte.

6. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, según sus revisiones y enmiendas (en lo sucesivo denominada "Clasificación de Niza").

7. Los productos o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí, únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que los productos o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

ARTÍCULO 9.4: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. Las Partes del presente Acuerdo asegurarán en sus legislaciones nacionales medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen.

2. Para los efectos del presente Acuerdo "indicaciones geográficas" son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas, siempre que tales medidas se ajusten a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

4. Los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 9-A son indicaciones geográficas protegidas en Colombia, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Costa Rica, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento interno, y a solicitud de los interesados, reconocerá de conformidad con su legislación las indicaciones geográficas de Colombia incluidas en el Anexo 9-A.

5. Los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 9-A son indicaciones geográficas protegidas en Costa Rica, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Colombia, previo cumplimiento de los requisitos y del procedimiento interno, y a solicitud de los interesados, reconocerá de conformidad con su legislación las indicaciones geográficas de Costa Rica incluidas en el Anexo 9-A.

6. Las Partes intercambiarán información acerca de las protecciones otorgadas en virtud de los párrafos 4 y 5, a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 19.1 (Puntos de Contacto).

7. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, de la otra Parte registradas y/o protegidas en sus respectivos territorios de conformidad con lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6. En consecuencia, y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, las Partes no permitirán la importación, fabricación o venta de productos identificados bajo indicaciones geográficas protegidas, incluyendo las denominaciones de origen, por parte de terceros no autorizados.

8. La utilización de las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, reconocidas y protegidas en el territorio de una Parte con relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados y demás autorizados conforme a su legislación nacional, que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

9. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas contra cualquier utilización de una indicación falsa o engañosa susceptible de inducir al público a error, engaño o confusión en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, y cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto.

10. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte interesada notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá conforme a lo previsto en los párrafos 4, 5 y 6.

ARTÍCULO 9.5: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN A LA BIODIVERSIDAD Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

1. Las Partes reconocen y reafirman sus derechos y obligaciones establecidos en el CDB relacionados con la soberanía de las Partes sobre sus recursos naturales y la autoridad para determinar el acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, mediante términos mutuamente acordados, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en normas nacionales e internacionales pertinentes. Las Partes reconocen el párrafo 19 de la *Declaración Ministerial de Doha*, adoptada el 14 de noviembre de 2001, sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales[3], así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones. Cada Parte, de conformidad con su legislación, reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales,

[3] Si la legislación de cada Parte así lo prevé, "comunidades indígenas y locales" incluirá las comunidades afroamericanas o afrodescendientes.

innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

3. El acceso a los recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociado a dichos recursos estará condicionado al consentimiento fundamentado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo dispuesto por la legislación de cada Parte.

4. Las Partes tomarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios que surjan de la utilización de los recursos biológicos y genéticos y productos derivados y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

5. Cada Parte tomará las medidas de política, legales y administrativas, con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a los recursos biológicos y genéticos de la biodiversidad y a los conocimientos tradicionales asociados.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos y genéticos y sus productos derivados, y/o conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, deberá observar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. De conformidad con su legislación, las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos o conocimientos, así como la divulgación del origen del recurso y/o conocimiento tradicional accedido.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades nacionales competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales e información documentada relativa a recursos biológicos y genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas, colaborar en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal a recursos genéticos y/o conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales en sus territorios.

10. Las Partes cooperarán, sobre la base de términos mutuamente acordados, con el intercambio de información y experiencias en relación con el acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus derivados, y/o conocimientos tradicionales asociados.

ARTÍCULO 9.6: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

1. Las Partes reconocerán los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*[4].

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

4. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 3, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

5. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 3 y 4 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas.

6. Las Partes cooperarán, a través de diálogos, sobre la protección de los derechos en favor de los intérpretes y ejecutantes audiovisuales, incluida la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.[5]

7. Las Partes podrán prever en su legislación limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, sólo en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

---

[4] Se entenderá que el presente Artículo no afecta las reservas que alguna de las Partes haya realizado en relación con alguno o algunos de los tratados referidos en el párrafo 1.

[5] No obstante, lo establecido en el párrafo 6, si una Parte reconoce derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes de la obra audiovisual, esa Parte estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales que sean nacionales de la otra Parte, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los derechos que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte.

ARTÍCULO 9.7: OBSERVANCIA

1. *Sin perjuicio* de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, exportación, o tránsito de mercancías de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor[6], presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías.

3. Cada Parte dispondrá que, a cualquier titular del derecho que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2, se le exigirá la presentación de evidencia adecuada que demuestre a *satisfacción de las autoridades competentes, que* bajo la legislación del país de importación, existe una presunción de infracción al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular del derecho de modo que estas puedan ser fácilmente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

4. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular del derecho, que inicie el procedimiento referido en el párrafo 2, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberán disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

5. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirata, *la Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen* al titular del derecho, el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

---

[6] Para los efectos de los párrafos 2 al 6:

(a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta, sin autorización, una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate; y

(b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

6. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar medidas en frontera de oficio, sin la necesidad de que exista una solicitud formal del titular de derecho o de un tercero, cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que están siendo importadas, exportadas o en proceso de tránsito son falsificadas o pirata.

ARTÍCULO 9.8: COOPERACIÓN Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

1. Las Partes intercambiarán información y material en proyectos de educación y diseminación respecto del uso de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con sus leyes nacionales, regulaciones y políticas, con miras a:

(a) mejorar y fortalecer los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, la tecnología, el emprendimiento y la innovación; y

(d) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el emprendimiento y la innovación, así como la importancia de diseminar la información tecnológica y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas; para tal fin, cooperarán en dichas áreas teniendo en consideración sus recursos.

3. Las Partes propiciarán el establecimiento de incentivos para la investigación, la innovación, el emprendimiento, la transferencia y la difusión de tecnología entre las Partes, dirigidos, entre otros, a empresas, instituciones de educación superior y, centros de investigación y desarrollo tecnológico.

4. Las actividades de cooperación en ciencia, tecnología e innovación podrán adoptar, entre otras, las siguientes formas:

(a) participación en proyectos conjuntos de educación, investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

(b) visitas e intercambios de científicos y expertos técnicos, así como de especialistas públicos, académicos o privados;

(c) organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades;

(d) promoción de redes científicas y formación de investigadores;

(e) acciones concertadas para la difusión de los resultados y el intercambio de experiencias en torno a los proyectos conjuntos de ciencia tecnología e innovación y para la coordinación de los mismos;

(f) intercambio y préstamo de equipo y materiales, incluida la utilización compartida de equipos avanzados;

(g) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y programas relacionados con las actividades de cooperación realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, incluida la información sobre política científica y tecnológica; y

(h) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

5. Asimismo, las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto del intercambio de:

(a) información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;

(b) experiencias sobre la observancia de derechos de propiedad intelectual;

(c) personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual;

(d) información y cooperación institucional sobre políticas y desarrollos en materia de propiedad intelectual;

(e) información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y

(f) experiencia en la gestión de propiedad intelectual y gestión de conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

6. Cada Parte designa como entidades de contacto, responsables del cumplimiento de los objetivos del presente Artículo, y de facilitar el desarrollo de los proyectos de colaboración y cooperación en investigación, innovación y desarrollo tecnológico, a las siguientes entidades:

(a) en el caso de Colombia, al *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* en coordinación con el *Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación* (COLCIENCIAS); y

(b) en el caso de Costa Rica, al *Ministerio de Comercio Exterior*, en coordinación con el *Ministerio de Justicia y Paz* y el *Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones*,

o sus sucesores.

ANEXO 9-A
INDICACIONES GEOGRÁFICAS

SECCIÓN A
INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE COLOMBIA[7]

Cestería en Rollo de Guacamayas
Cerámica Artesanal de Ráquira Colombia
Tejeduría San Jacinto
Sombrero Aguadeño
Mopa Mopa Barniz de Pasto
Tejeduría Wayuu
Tejeduría Zenú
Sombreros de Sandoná
Cerámica del Carmen de Viboral
Queso del Caquetá
Queso Paipa
Café de Colombia
Café de Nariño
Café de Cauca
Bizcocho de Achira del Huila
Cholupa del Huila
Clavel de Colombia
Rosa de Colombia
Crisantemo de Colombia

SECCIÓN B
INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE COSTA RICA[8]

Banano de Costa Rica (IG)
Café de Costa Rica (IG)

---

[7] Los nombres que figuran en la presente Sección son indicaciones geográficas de Colombia que a solicitud de los interesados serían tramitadas de conformidad con los procedimientos de protección aplicables en Costa Rica, en virtud del Artículo 9.4.

[8] Los nombres que figuran en la presente Sección son indicaciones geográficas de Costa Rica que a solicitud de los interesados serían tramitadas de conformidad con los procedimientos de protección aplicables en Colombia, en virtud del Artículo 9.4.

CAPÍTULO 10
CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 10.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplicación del Capítulo

1. El presente Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos del presente Capítulo, **contratación pública cubierta** significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) no contratados con miras a la venta o reventa comercial, o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) realizada a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el arrendamiento, con o sin opción de compra; y los contratos de concesión de obras públicas;

(c) para los cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con el párrafo 4, sea igual o exceda el valor del umbral correspondiente estipulado en el Anexo 10-A;

(d) que se lleve a cabo por una entidad contratante; y

(e) que no esté expresamente excluida de la cobertura.

3. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, otorgue, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados a la venta, rescate y distribución de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos de gobierno y otros títulos valores. Para mayor certeza, el presente Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(i) endeudamiento público; o

(ii) administración de deuda pública;

(c) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional;

(d) la contratación de empleados públicos y medidas relacionadas con el empleo;

(e) las contrataciones efectuadas por una entidad o empresa del Estado a otra entidad o empresa gubernamental de esa Parte;

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, los inmuebles existentes u otros bienes inmuebles o a los derechos sobre estos;

(g) las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. Para efectos del presente párrafo (g), será aplicable lo establecido en el Artículo 10.11.3; y

(h) las contrataciones efectuadas con el propósito específico de proveer asistencia al extranjero.

Valoración

4. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación del presente Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, honorarios, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse en la contratación pública, y cuando la contratación pública estipule la posibilidad de cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, incluyendo las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un periodo dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Ninguna entidad contratante podrá preparar, diseñar, estructurar o dividir una contratación pública, con el fin de evadir las obligaciones del presente Capítulo.

6. Ninguna disposición del presente Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con el presente Capítulo.

ARTÍCULO 10.2: SEGURIDAD Y EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar cualquier acción o abstenerse de divulgar cualquier información que se considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales para la seguridad nacional o para la defensa nacional.

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes, cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con las mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o de trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el párrafo 2(b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 10.3: PRINCIPIOS GENERALES

Trato Nacional y No Discriminación

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por el presente Capítulo, una Parte no podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

Ejecución de la Contratación Pública

3. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación pública cubierta de manera transparente e imparcial, de forma que:

(a) sea consistente con el presente Capítulo;

(b) evite conflictos de interés; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

4. Cada Parte aplicará a la contratación pública cubierta de mercancías o servicios importadas de o suministrados por la otra Parte, las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio de tales mercancías o servicios.

Condiciones Compensatorias Especiales

5. Una entidad contratante no buscará, tomará en consideración, impondrá ni utilizará condiciones compensatorias especiales en ninguna etapa de una contratación pública cubierta.

Medidas No Específicas a la Contratación Pública

6. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de dichos derechos y cargas; otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta.

ARTÍCULO 10.4: USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las Partes reconocen la necesidad e importancia del uso de medios electrónicos para la difusión de la información relativa a la contratación pública cubierta.

2. A fin de facilitar las oportunidades de negocio para los proveedores de la otra Parte bajo el presente Capítulo, cada Parte mantendrá o hará los mejores esfuerzos para adoptar un punto único electrónico de entrada a efectos de permitir el acceso a la información completa sobre las oportunidades en materia de contratación pública en su territorio, así como sobre las medidas relativas a la contratación, especialmente las señaladas en los Artículos 10.5, 10.6.1, 10.6.3, 10.9.1, 10.9.7 y 10.14.2.

3. Cuando la contratación pública cubierta sea realizada a través de medios electrónicos, una entidad contratante deberá:

(a) asegurar que la contratación pública sea llevada a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general y compatibles con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantener mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y de las ofertas, incluyendo la determinación del momento de la recepción y la prevención de un acceso inadecuado.

ARTÍCULO 10.5: PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Cada Parte:

(a) publicará oportunamente toda la normativa de aplicación general con respecto a la contratación pública cubierta, y cualquier modificación a dicha normativa, en un medio electrónico listado en el Anexo 10-A; y

(b) a solicitud de la otra Parte, proveerá una explicación relativa a dicha información.

ARTÍCULO 10.6: PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará de manera oportuna un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, o cuando corresponda, una solicitud para participar en la contratación pública, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 10.11.2. Dicho aviso se publicará en uno de los medios electrónicos o en medios impresos de amplia difusión y de fácil acceso para el público listados en el Anexo 10-C, y cada uno de tales avisos será accesible al público durante el periodo completo establecido para la licitación de la contratación pública respectiva.

2. Cada aviso de contratación futura deberá incluir:

(a) la descripción de la contratación pública futura, incluida la naturaleza de los bienes o servicios objeto de la contratación;

(b) el método de contratación que se utilizará y si comprenderá una negociación;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación pública, incluidos requisitos relativos a los documentos o

certificaciones específicas que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados, al mismo tiempo que se hace el aviso de la contratación prevista;

(d) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública, así como su costo y condiciones de pago, cuando corresponda;

(e) cuando sea aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación pública;

(f) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(g) las fechas de entrega de las mercancías o servicios a ser contratados, o la duración del contrato; y

(h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por el presente Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en un medio electrónico o impreso, tan pronto como sea posible en cada año fiscal, un aviso relativo a sus planes futuros de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto o categoría de mercancías y servicios a contratar y el período estimado en que se realizará la contratación pública.

ARTÍCULO 10.7: CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

1. Al momento de establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) deberá limitar estas condiciones a aquellas que sean esenciales para asegurar que el proveedor posee las capacidades legales y financieras, y las habilidades comerciales y técnicas, para cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas de la contratación pública sobre la base de las actividades comerciales del proveedor, realizadas tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su decisión únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado por adelantado en los avisos o documentos de contratación;

(c) no impondrá como condición que, para que un proveedor participe en una contratación pública o le sea adjudicado un contrato, que al proveedor se le haya adjudicado previamente uno o más contratos por una entidad contratante

de la Parte en cuestión;

(d) podrá requerir experiencia previa relevante cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación pública; y

(e) permitirá que todos los proveedores nacionales y los proveedores de la otra Parte, que hayan satisfecho las condiciones de participación, sean reconocidos como calificados y puedan participar en la contratación pública.

2. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor de una contratación pública por motivos tales como:

(a) bancarrota;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivada de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

3. Las entidades contratantes no adoptarán o aplicarán un sistema de registro o procedimiento de calificación con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte, en sus respectivas contrataciones públicas.

4. Una entidad contratante deberá informar sin demora a cualquier proveedor que haya aplicado para calificación acerca de su decisión con respecto a esa solicitud. Cuando una entidad contratante rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

ARTÍCULO 10.8: REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, podrán mantener un sistema de registro de proveedores, donde los proveedores interesados se registren y proporcionen determinada información.

2. Cada Parte, procurará que sus entidades contratantes:

(a) hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos procedimientos de calificación;

(b) cuando mantengan sistemas de registro, hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre los sistemas.

3. Las Partes, incluidas sus entidades contratantes, no adoptarán ni aplicarán ningún sistema de registro ni procedimientos de calificación con el propósito de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de la otra Parte en sus contrataciones, ni que surtan ese efecto.

ARTÍCULO 10.9: INFORMACIÓN SOBRE CONTRATACIONES FUTURAS

Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente a los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que les permita preparar y presentar ofertas adecuadas, de conformidad con el Anexo 10-B. Cuando una entidad contratante no publique los documentos de contratación por medios electrónicos accesibles a todos los proveedores interesados, deberá ponerlos a su disposición y sin demora en forma escrita.

2. Una entidad contratante responderá sin demora a toda solicitud razonable de información presentada por los proveedores que participan en una contratación pública cubierta, siempre que la entidad no ponga a disposición información que le dé al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública específica.

Especificaciones Técnicas

3. Una entidad contratante no preparará, adoptará, ni aplicará ninguna especificación técnica, ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad, que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

4. Al establecer cualquier especificación técnica para las mercancías o servicios a ser contratados, una entidad contratante deberá, cuando corresponda:

(a) establecer la especificación técnica en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de las características descriptivas o de diseño; y

(b) basar la especificación técnica en normas internacionales, cuando sea aplicable, o de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

5. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

6. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener el efecto de impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación pública.

7. Para mayor certeza, el presente Artículo no pretende impedir a una entidad contratante de preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

8. Cuando, en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento de contratación proporcionado a los proveedores participantes, o modifique un aviso o documento de contratación, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) con tiempo suficiente para permitir que los proveedores modifiquen y presenten nuevamente sus ofertas corregidas, según corresponda.

ARTÍCULO 10.10: PLAZOS

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar ofertas adecuadas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública. Una entidad contratante concederá un plazo no menor de 40 días contados desde la fecha en la que se publica el aviso de contratación futura y la fecha final para la presentación de las ofertas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una entidad contratante podrá establecer un plazo inferior a 40 días, pero en ningún caso menor a 10 días, en las siguientes circunstancias:

(a) cuando la entidad contratante haya publicado un aviso separado conteniendo una descripción de la contratación, los plazos aproximados para la

presentación de ofertas o, cuando resulte apropiado, condiciones para la participación en una contratación y la dirección donde se podría obtener la documentación relativa a la contratación, con por lo menos 40 días y no más de 12 meses de anticipación;

(b) en el caso de una nueva, segunda o subsecuente publicación de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;

(c) cuando una situación de urgencia debidamente justificada por una entidad contratante haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 1; o

(d) cuando la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que una entidad contratante pueda reducir el plazo para presentar ofertas establecido en el párrafo 1 en cinco días por cada una de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;

(b) cuando todos los documentos de contratación que se ponen a disposición del público por medios electrónicos estén publicados desde la fecha de la publicación del aviso de contratación futura; y

(c) si la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.

El uso de este párrafo, en conjunto con el párrafo 2, no podrá resultar en la reducción de los plazos de licitación establecidos en el párrafo 1 a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura.

ARTÍCULO 10.11: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Licitación Abierta

1. Una entidad contratante adjudicará sus contratos mediante procedimientos de licitación abiertos.

Contratación Directa

2. Siempre que no se utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores o de una manera que discrimine en contra de los proveedores de la otra Parte, o proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante puede utilizar un procedimiento de contratación directa y considerar la no aplicación de los Artículos 10.6 al 10.10, 10.13, 10.14.1 al 10.14.4, 10.14.6 y 10.15.1, sólo en las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean

sustancialmente modificados, cuando:

(i) ninguna oferta fuese presentada o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada;

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando las mercancías o servicios puedan ser suministrados únicamente por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para la realización de una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos de propiedad intelectual; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas, como en el caso de la contratación de servicios *intuitu personae*;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o compatibilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante,

en el caso de los servicios de construcción, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales, no excederá del 50 por ciento del monto del contrato inicial, siempre y cuando dichos servicios hayan sido contemplados en los objetivos contenidos en los documentos de contratación y se hayan vuelto necesarios para completar la obra debido a razones imprevistas;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos para la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo mediante procedimientos de licitación abiertos, y el uso de tales procedimientos pudieran resultar en perjuicio grave para la entidad

contratante;

(c) para adquisiciones de mercancías efectuadas en un mercado de *commodities*;

(f) cuando una entidad contratante adquiera un prototipo o una primera mercancía en cantidad limitada o contrate un servicio que sea desarrollado a solicitud en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimento, estudio o desarrollo original; o

(g) cuando un contrato sea adjudicado al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de una manera que sea consistente con los principios del presente Capítulo, en particular con respecto a la publicación del aviso de la contratación pública futura; y

(ii) los participantes sean calificados o evaluados por un jurado u órgano independiente con miras a la celebración de un contrato de diseño que sea adjudicado a un ganador.

3. Una entidad contratante deberá mantener registros o preparar un informe escrito para cada contrato adjudicado de conformidad con el Artículo 10.15.3. Cuando una Parte prepare informes escritos de conformidad con el presente párrafo, estos incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y naturaleza de las mercancías o servicios contratados y una justificación indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de la contratación directa. Cuando una Parte mantenga registros, en estos deberán indicarse las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justifiquen la utilización de otros procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 10.12: SUBASTAS ELECTRÓNICAS

Cuando una entidad contratante quiera llevar a cabo una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, la entidad contratante suministrará a cada participante, antes de que se inicie la subasta electrónica, la siguiente información:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se base en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de contratación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta cuando el contrato sea adjudicado sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 10.13. NEGOCIACIONES

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) cuando en el contexto de una contratación en que se ha indicado tal intención en el aviso de la contratación futura; o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso de la contratación futura o en los documentos de licitación.

2. En el curso de las negociaciones, las entidades contratantes no discriminarán entre proveedores participantes.

3. Las entidades contratantes:

(a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el aviso de la contratación futura o en los documentos de licitación; y

(b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes, que no hayan sido eliminados, un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 10.14: APERTURA DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y tramitará todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública.

2. Una entidad contratante le dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas. En especial, la entidad contratante evitará proporcionar información a los proveedores que pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante deberá brindar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

4. Una entidad contratante exigirá que, con la finalidad de que sea considerada para una adjudicación, la oferta:

(a) sea presentada por escrito, por un proveedor que cumpla con todas las condiciones de participación; y

(b) al momento de la apertura, deberá encontrarse de conformidad con los requisitos esenciales especificados en los avisos y documentos de contratación.

5. A menos que una entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato vaya en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que cumple con las condiciones de participación y es completamente capaz de cumplir con el contrato y, cuya oferta sea considerada la más ventajosa con base únicamente en los requisitos y los criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos de contratación, o cuando el precio sea el único criterio de evaluación, la del precio más bajo.

6. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este cumple con las condiciones de participación y si posee la capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

7. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir el presente Capítulo.

ARTÍCULO 10.15: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Información a ser Suministrada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato, y a solicitud, lo hará por escrito. Sujeto a lo establecido en el Artículo 10.16, una entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida, las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

2. A más tardar 60 días después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio electrónico o por medios impresos de amplia difusión y de fácil acceso para el público, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre la adjudicación del contrato:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios contratados;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(e) el valor del contrato; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la contratación directa, una indicación de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento de conformidad con el Artículo 10.11.2.

Mantenimiento de Registros

3. Una entidad contratante mantendrá informes o registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluyendo los informes señalados en el Artículo 10.11.3, y mantendrá tales informes o registros durante un plazo de por lo menos tres años contados a partir de la fecha de adjudicación de un contrato.

ARTÍCULO 10.16: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Entrega de Información a la otra Parte

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información necesaria para determinar si una contratación pública ha sido realizada de manera justa, imparcial y de conformidad con el presente Capítulo. Esta información incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia leal, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.

No Divulgación de Información

2. Ninguna Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial, de conformidad con su legislación, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Ninguna disposición en el presente Capítulo será interpretada en el sentido de obligar a una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a divulgar información confidencial bajo el presente Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluyendo la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser de otra manera contraria al interés público.

ARTÍCULO 10.17: PROCEDIMIENTOS NACIONALES DE REVISIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1. Cada Parte se asegurará que sus entidades contratantes consideren, de manera imparcial y oportuna, cualquier reclamo que tengan sus proveedores con respecto a una alegación de incumplimiento del presente Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta en la que tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar clarificación de sus entidades contratantes a través de consultas con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamos.

2. Cada Parte deberá brindar un procedimiento de revisión administrativo o judicial que sea oportuno, efectivo, transparente y no discriminatorio, de conformidad con el principio del debido proceso, a través del cual un proveedor pueda presentar un recurso alegando un incumplimiento del presente Capítulo o, cuando el proveedor no tenga derecho a alegar directamente una infracción del Capítulo con arreglo a la legislación de una Parte, la falta de cumplimiento de las medidas destinadas a la aplicación del Capítulo adoptadas por una Parte, que surja en el contexto de las contrataciones públicas cubiertas en las que el proveedor tenga o haya tenido interés.

3. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor dentro de una contratación pública cubierta, y emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes.

4. Cuando un ente distinto de la autoridad a la que se refiere el párrafo 3 inicialmente revise una impugnación, la Parte se asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial, que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que establezcan:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación pública, que sean aplicadas por la entidad contratante o por la autoridad imparcial referida en el párrafo 3. Tales medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la razón por la cual no se adopten tales medidas; y

(b) cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento mencionado en el párrafo 2, medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 10.18: MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES A LA COBERTURA

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de contratación pública bajo el presente Capítulo, la Parte:

(a) notificará a la otra Parte por escrito; c

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de la cobertura comparable a aquél existente previo a la modificación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1(b), una Parte no necesitará otorgar ajustes compensatorios cuando:

(a) la modificación en cuestión sea una enmienda menor o una rectificación puramente de naturaleza formal; o

(b) la propuesta de modificación cubre una entidad sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado el control o influencia.

3. Si la otra Parte no se encuentra de acuerdo en que:

(a) un ajuste propuesto bajo los alcances del párrafo 1(b) es adecuado para mantener un nivel comparable de una cobertura mutuamente acordado;

(b) la modificación propuesta es una enmienda menor o una rectificación bajo los alcances del párrafo 2(a); o

(c) la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha efectivamente eliminado su control o influencia bajo los alcances del párrafo 2(b),

deberá objetar por escrito dentro de los 30 días de recibida la notificación referida en el párrafo 1 o se considerará que se ha alcanzado un acuerdo sobre el cambio o modificación propuesta incluso para los fines del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes se encuentren de acuerdo sobre la modificación, rectificación o enmienda propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de los 30 días bajo los alcances del párrafo 3, las Partes darán efecto al acuerdo modificando inmediatamente el Anexo 10-A a través de la Comisión.

ARTÍCULO 10.19: INTEGRIDAD EN LAS PRÁCTICAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades

ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

ARTÍCULO 10.20: NEGOCIACIONES ADICIONALES

A solicitud de una Parte, la otra Parte podrá considerar la realización de negociaciones adicionales con el propósito de ampliar el ámbito y la cobertura del presente Capítulo. Si como consecuencia de estas negociaciones las Partes acuerdan modificar los Anexos del presente Capítulo, el resultado será presentado al Comité de Contratación Pública establecido en el Artículo 10.23 para su implementación.

ARTÍCULO 10.21: PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Las Partes reconocen la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública.

2. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre proveedores de cada Parte, y en particular de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo la participación conjunta en procedimientos de licitación.

ARTÍCULO 10.22: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como una vía para conseguir un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar en temas tales como:

(a) intercambio de experiencias e información, incluyendo marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas;

(b) desarrollo y uso de medios electrónicos de información en los sistemas de contratación pública;

(c) capacitación y asistencia técnica a los proveedores en materia de acceso al mercado de la contratación pública; y

(d) fortalecimiento institucional para el cumplimiento del presente Capítulo, incluida la capacitación a funcionarios públicos.

ARTÍCULO 10.23: COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Las Partes establecen el Comité de Contratación Pública (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo, incluyendo su aprovechamiento y recomendará a la Comisión las actividades que correspondan;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) evaluar y dar seguimiento a las actividades de cooperación;

(d) considerar la realización de negociaciones adicionales con el objetivo de ampliar la cobertura del presente Capítulo; y

(e) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. De común acuerdo, las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo durante su primera reunión.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 10.24: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas;

condiciones compensatorias especiales significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de balanza de pagos de una Parte, tales como los requisitos de contenido local, licencias de tecnología, requisitos de inversión, comercio

compensatorio o requisitos similares;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

entidad contratante significa una entidad listada en el Anexo 10-A;

escrito o por escrito significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

especificación técnica significa un requisito de contratación que:

(a) establezca las características de las mercancías o servicios a ser contratados, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o provisión; o

(b) establezca requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcado o etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

mercancías o servicios comerciales significa las mercancías o los servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;

norma significa un documento aprobado por un órgano reconocido, que provea, para un uso común y repetido, reglas, lineamientos o características para mercancías, o servicios o procesos relacionados y métodos de producción, cuyo cumplimiento no es mandatorio. Puede también incluir o referirse exclusivamente a requisitos de terminología, símbolos, empaquetado, marcas o etiquetado de la forma como se apliquen a un producto, servicio, proceso o método de producción;

procedimientos de licitación abiertos significa cualquier tipo de método de contratación de una Parte, excepto métodos de contratación directa según lo establecido en el Artículo 10.11.2, siempre que dichos métodos sean consistentes con el presente Capítulo;

proveedor significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique algo distinto;

servicio de construcción significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión provisional de la *Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas* (en lo sucesivo denominado "CPC"); y

subasta electrónica significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta

cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas.

ANEXO 10-A
COBERTURA

ANEXO 10-A
LISTA DE COLOMBIA

SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL GOBIERNO

El Capítulo se aplicará a las entidades del nivel central del gobierno listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para la contratación de bienes y servicios: US$ 77,494; o

(b) para la contratación de servicios de la construcción: US$ 7,777,000.

Rama Ejecutiva

1. *Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación*
2. *Departamento Administrativo de la Función Pública*
3. *Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*
4. *Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes"*
5. *Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria*
6. *Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas*
7. *Departamento Nacional de Planeación*
8. *Dirección Nacional de Inteligencia*
9. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Nota 3*
10. *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*
11. *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*
12. *Ministerio de Cultura*
13. *Ministerio de Defensa Nacional – Nota 2*
14. *Ministerio de Educación Nacional*
15. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*
16. *Ministerio de Justicia y del Derecho*
17. *Ministerio de Minas y Energía – Nota 5*
18. *Ministerio de Relaciones Exteriores*
19. *Ministerio de Salud y Protección Social – Nota 4*
20. *Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones*
21. *Ministerio de Trabajo*
22. *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*
23. *Ministerio del Interior*
24. *Ministerio del Transporte – Nota 6*

Rama Legislativa

25. *Cámara de Representantes*
26. *Senado de la República*

Rama Judicial

27. *Consejo Superior de la Judicatura*
28. *Fiscalía General de la Nación*

Organismos de Control

29. *Auditoría General de la República*
30. *Contraloría General de la República*
31. *Defensoría del Pueblo*
32. *Procuraduría General de la Nación*

Organización Electoral

33. *Registraduría Nacional del Estado Civil – Nota 7*

Notas

1. Están cubiertos todos los ministerios y los departamentos administrativos. A menos que se disponga lo contrario, el Capítulo se aplicará a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en la presente Sección.

2. *Ministerio de Defensa Nacional*. No están cubiertas por el Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, para el *Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional*, y *Policía Nacional*.

3. *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*. No están cubiertas por el Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. *Ministerio de Salud y Protección Social*. No están cubiertas por el Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar* – ICBF.

5. *Ministerio de Minas y Energía*. No están cubiertas por el Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el *Instituto Colombiano de Geología y Minería* – INGEOMINAS.

6. *Ministerio del Transporte*. En las contrataciones de la *Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil* –AEROCIVIL, sólo aplicarán los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.3 del Capítulo, con excepción de las contrataciones relacionadas con la infraestructura para el sistema aeroportuario o para el sistema nacional del espacio aéreo las cuales no están cubiertas por el Capítulo.

7. *Registraduría Nacional del Estado Civil*. No están cubiertas por el Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUBCENTRAL DEL GOBIERNO

El Capítulo se aplicará a las entidades del nivel subcentral del gobierno listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para la contratación de bienes y servicios: US$ 552,000; o

(b) para la contratación de servicios de la construcción: US$ 7,777,000.

Lista

1. Todos los Departamentos
2. Todos los Municipios

Nota

No están cubiertas por el Capítulo:

(a) las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria;

(b) las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, dirigidas a programas de asistencia social.

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

El Capítulo se aplicará a las *otras entidades* listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para la contratación de bienes y servicios: US$ 250,000; o

(b) para la contratación de servicios de la construcción: US$ 7,777,000.

2. A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo se aplicará sólo a las entidades listadas en la presente Sección.

Lista

1. *Agencia Logistica de las Fuerzas Militares – Nota 1*
2. *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* – DIAN
3. *Fondo Rotatorio de la Policia Nacional - Nota 1*
4. *Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior* – ICFES
5. *Instituto de Casas Fiscales del Ejército Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario* – INPEC
6. *Servicio Nacional de Aprendizaje* – SENA
7. *Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios* – SPC

Nota

1. *Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad*. No están cubiertas por el Capítulo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del CPC versión 1.0, para el *Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional*, y *Policía Nacional*.

SECCIÓN D: ENTIDADES ESPECIALES

De conformidad con la Ley 1150 de 2007, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores costarricenses al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista

1. *Caja de Previsión Social de Comunicaciones* – CAPRECOM
2. *Caja Nacional de Previsión Social* – CAJANAL
3. *Comisión de Regulación de Energía y Gas* – CREG
4. *Empresa Colombiana de Petróleos, S.A.* – ECOPETROL
5. *Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar* – COLJUEGOS
6. *Imprenta Nacional de Colombia*
7. *Industria Militar* – INDUMIL
8. *Instituto de Seguros Sociales* – ISS

9. *Interconexión Eléctrica S.A.* – ISA
10. *ISAGEN*
11. *Radio Televisión Nacional de Colombia* – RTVC
12. *Servicio Aéreo a Territorios Nacionales* – SATENA
13. *Unidad de Planeación Minero Energética* – UPME

SECCIÓN E: SERVICIOS

El Capítulo aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B, C y D, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a la presente Sección, con excepción de los servicios excluidos en la lista de cada Parte a la presente Sección.

Lista

El presente Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de conformidad con el CPC versión 1.0. (Para una lista completa del CPC versión 1.0, ver http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3):

1. **Servicios de Investigación y Desarrollo**

   - División: 81. Servicios de investigación y desarrollo.
   - Grupo: 835. Servicios científicos y otros servicios técnicos.
   - Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. **Servicios Públicos**

   - División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
   - División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente (excepto 949 el cual está cubierto por el Capítulo).
   - Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

3. **Servicios Sociales**

   - División: 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
   - División: 92. Servicios de enseñanza.
   - Grupo: 931. Servicios de salud humana.

4. **Elaboración de Programas de Televisión**

- Subclase: 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

SECCIÓN F: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

El Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B, C y D, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a la presente Sección.

Nota

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

SECCIÓN G: NOTAS GENERALES

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción al Capítulo, incluyendo todas las Secciones del presente Anexo:

1. El presente Capítulo no se aplicará a:

   (a) las contrataciones realizadas por una entidad colombiana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad colombiana;

   (b) las contrataciones de mercancías y servicios en el sector defensa y en la *Dirección Nacional de Inteligencia*, que necesiten reserva para su adquisición;

   (c) el arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles;

   (d) el Capítulo no se aplicará a los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las Pequeñas, Medianas y Micro Empresas (PYMES);

   (e) los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado;

(f) las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión;

(g) la adquisición de bienes requeridos en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

2. En el caso de Colombia, el *Tribunal Contencioso Administrativo* y el *Consejo de Estado* son autoridades imparciales para los propósitos del Artículo 10.17.3. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el Artículo 10.17.5(a), las medidas atribuidas a la *Procuraduría General de la Nación* se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La *Procuraduría General de la Nación* es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

SECCIÓN H: AJUSTE DE UMBRALES

1. Los umbrales de los Secciones A, B y C, serán ajustados en intervalos de dos años, cada ajuste tendrá efecto el 1 de enero, iniciando el 1 de enero de 2014.

2. Colombia ajustará los umbrales de conformidad con lo establecido en la Sección I del Anexo 9.1. del *Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos"* suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006, y notificará a Costa Rica por escrito el valor del umbral ajustado en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda nacional, el 15 de enero del año en que el umbral ajustado tenga efecto.

3. Colombia convertirá el umbral ajustado a su moneda nacional basado en el tipo de cambio oficial del *Banco de la República*, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados Unidos de América, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que Estados Unidos notifica el umbral ajustado.

4. En caso que:

(a) Colombia denuncie el *Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos"*; o

(b) la fórmula de ajuste de umbrales indicada en el párrafo 2 sea modificada;

el Comité acordará una fórmula alternativa de ajuste de umbrales.

ANEXO 10-A
LISTA DE COSTA RICA

SECCIÓN A: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL GOBIERNO

1. El Capítulo se aplicará a las entidades del nivel central del gobierno listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para la contratación de bienes y servicios: US$ 77,494; o

(b) para contrataciones de servicios de construcción: US$ 7,777,000.

2. A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo se aplicará a todas las entidades que se encuentran subordinadas a las entidades listadas en la lista de Costa Rica de la presente Sección.

Lista

1. *Contraloría General de la República*
2. *Defensoría de los Habitantes de la República*
3. *Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación*
4. *Instituto Costarricense de Turismo*
5. *Instituto Nacional de las Mujeres*
6. *Ministerio de Agricultura y Ganadería*
7. *Ministerio de Ambiente y Energía*
8. *Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones*
9. *Ministerio de Comercio Exterior*
10. *Ministerio de Cultura y Juventud*
11. *Ministerio de Educación Pública – Nota 3*
12. *Ministerio de Economía Industria y Comercio*
13. *Ministerio de Gobernación y Policía*
14. *Ministerio de Hacienda – Nota 2*
15. *Ministerio de Justicia y Paz*
16. *Ministerio de la Presidencia*
17. *Ministerio de Obras Públicas y Transportes – Nota 4*
18. *Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*
19. *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*
20. *Ministerio de Salud*
21. *Ministerio de Seguridad Pública – Nota 1*
22. *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*
23. *Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos*
24. *Presidencia de la República*

Notas

1. *Ministerio de Seguridad Pública*. El Capítulo no se aplicará a la contratación de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC, versión 1.0, para la Fuerza Pública.

2. *Ministerio de Hacienda*. El Capítulo no se aplicará a la emisión de timbres de impuestos.

3. *Ministerio de Educación Pública*. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones de servicios de comedores escolares.

4. *Ministerio de Obras Públicas y Transportes*. Al *Consejo de Transporte Público*, *Consejo de Seguridad Vial*, *Consejo Nacional de Vialidad*, *Consejo Nacional de Concesiones* y la *Dirección General de Aviación Civil*, le son aplicables los umbrales establecidos en la Sección C.

SECCIÓN B: ENTIDADES DEL NIVEL SUBCENTRAL DEL GOBIERNO

El Capítulo se aplicará a las entidades del nivel subcentral del gobierno, listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para contrataciones de bienes y servicios: US$ 552,000; o

(b) para contrataciones de servicios de construcción: US$ 7,777,000.

Lista

1. *Municipalidad de Abangares*
2. *Municipalidad de Acosta*
3. *Municipalidad de Aguirre*
4. *Municipalidad de Alajuela*
5. *Municipalidad de Alajuelita*
6. *Municipalidad de Alvarado*
7. *Municipalidad de Aserrí*
8. *Municipalidad de Atenas*
9. *Municipalidad de Bagaces*
10. *Municipalidad de Barba*
11. *Municipalidad de Belén*
12. *Municipalidad de Buenos Aires*
13. *Municipalidad de Cañas*
14. *Municipalidad de Carrillo*
15. *Municipalidad de Cartago*
16. *Municipalidad de Corredores*
17. *Municipalidad de Coto Brus*
18. *Municipalidad de Curridabat*
19. *Municipalidad de Desamparados*
20. *Municipalidad de Dota*
21. *Municipalidad de El Guarco*
22. *Municipalidad de Escazú*
23. *Municipalidad de Esparza*
24. *Municipalidad de Flores*
25. *Municipalidad de Garabito*
26. *Municipalidad de Goicoechea*

27. *Municipalidad de Golfito*
28. *Municipalidad de Grecia*
29. *Municipalidad de Guácimo*
30. *Municipalidad de Guatuso*
31. *Municipalldad de Heredia*
32. *Municipalidad de Hojancha*
33. *Municipalidad de Jiménez*
34. *Municipalidad de La Cruz*
35. *Municipalidad de La Unión*
36. *Municipalidad de León Cortés*
37. *Municipalidad de Liberia*
38. *Municipalidad de Limón*
39. *Municipalidad de Los Chiles*
40. *Municipalidad de Matina*
41. *Municipalidad de Montes de Oca*
42. *Municipalidad de Montes de Oro*
43. *Municipalidad de Mora*
44. *Municipalidad de Moravia*
45. *Municipalidad de Nandayure*
46. *Municipalidad de Naranjo*
47. *Municipalidad de Nicoya*
48. *Municipalidad de Oreamuno*
49. *Municipalidad de Orotina*
50. *Municipalidad de Osa*
51. *Municipalidad de Palmares*
52. *Municipalidad de Paraíso*
53. *Municipalidad de Parrita*
54. *Municipalidad de Pérez Zeledón*
55. *Municipalidad de Poás*
56. *Municipalidad de Pococí*
57. *Municipalidad de Puntarenas*
58. *Municipalidad de Puriscal*
59. *Municipalidad de San Carlos*
60. *Municipalidad de San Isidro*
61. *Municipalidad de San José*
62. *Municipalidad de San Mateo*
63. *Municipalidad de San Pablo*
64. *Municipalidad de San Rafael*
65. *Municipalidad de San Ramón*
66. *Municipalidad de Santa Ana*
67. *Municipalidad de Santa Bárbara*
68. *Municipalidad de Santa Cruz*
69. *Municipalidad de Santo Domingo*
70. *Municipalidad de Sarapiquí*
71. *Municipalidad de Siquirres*
72. *Municipalidad de Talamanca*
73. *Municipalidad de Tarrazú*
74. *Municipalidad de Tibás*
75. *Municipalidad de Tilarán*
76. *Municipalidad de Turrialba*
77. *Municipalidad de Turrúbares*

78. *Municipalidad de Upala*
79. *Municipalidad de Valverde Vega*
80. *Municipalidad de Vásquez de Coronado*
81. *Municipalidad de Zarcero*

SECCIÓN C: OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

El Capítulo se aplicará a las *otras entidades* listadas en la presente Sección, cuando el valor de la contratación que se ha estimado, de conformidad con el Artículo 10.1.4, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) para contrataciones de bienes y servicios:

(i) para instituciones de la Lista A: US$ 250,000; o

(ii) para instituciones de la Lista B: US$ 662,000, o

(b) para contrataciones de servicios de construcción de las Listas A y B: US$ 7,777,000.

Lista A

1. *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* – ARESEP
2. *Banco Hipotecario de la Vivienda* – BANHVI
3. *Banco Central de Costa Rica – Nota 1*
4. *Consejo de Transporte Público*
5. *Instituto Nacional de Fomento Cooperativo* – INFOCOOP
6. *Instituto Costarricense de Ferrocarriles* – INCOFER
7. *Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico* – INCOP
8. *Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento*

Lista B

1. *Caja Costarricense de Seguro Social – Nota 2*
2. *Consejo Nacional de Concesiones*
3. *Consejo Nacional de Vialidad*
4. *Consejo de Seguridad Vial*
5. *Dirección General de Aviación Civil*
6. *Instituto Costarricense de Electricidad – Nota 3*
7. *Refinadora Costarricense de Petróleo*

Notas

1. *Banco Central de Costa Rica*. El Capítulo no se aplicará a la emisión de billetes y monedas y timbres de impuestos.

2. *Caja Costarricense de Seguro Social*. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones de mercancías clasificadas dentro de la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) del CPC versión 1.0.

3. *Instituto Costarricense de Electricidad ("ICE")*. El plazo de 40 días establecido en el Artículo 10.10 no se aplicará al ICE. El ICE otorgará a las proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas comprensivas.

SECCIÓN D: SERVICIOS (DISTINTOS DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

El Capítulo aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales y a las Notas a la presente Sección, con excepción de los servicios excluidos en la Lista de cada Parte a la presente Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica al Anexo I y II del Capítulo 12 (Inversión) y Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Notas

1. Investigación y Desarrollo
   División 81 Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio, Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles, Edificios Educacionales, Edificios para Hospitales, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios para Bodegas, Instalaciones para Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones para Conservación y Desarrollo, Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

   Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

   División 69 Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de agua y gas por medio de tuberías principales
   División 91 Servicios de administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria
   División 92 Servicios de Educación (educación pública)
   División 93 Servicios sociales y de salud
   División 94 Servicios de alcantarillado y eliminación de residuos, servicios de saneamiento y similares

SECCIÓN E: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

El Capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C, sujeto a las Notas a las respectivas secciones, las Notas Generales y a las Notas para esta Sección. Todos los servicios cubiertos por esta Sección

están sujetos a las medidas listadas en las Listas de Costa Rica al Anexo I y II del Capítulo 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

SECCIÓN F: NOTAS GENERALES

Excepto cuando se establezca lo contrario, las siguientes Notas Generales en la Lista de cada Parte se aplican sin excepción al Capítulo, incluyendo a todas las secciones del presente Anexo:

1. El Capítulo no se aplicará a los programas de compras de la Administración Pública para favorecer a las Pequeñas, Medianas y Micro Empresas (PYMES).

2. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones realizadas para obtener asesoría legal especializada urgente en procedimientos legales específicos.

3. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones que involucren servicios de conciliación y arbitraje.

4. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones que involucren seguridades calificadas.

5. El Capítulo no se aplicará a las contrataciones que involucren la construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales ubicadas en el extranjero, así como la contratación de personas físicas o jurídicas en el exterior.

6. El Capítulo no aplicará a las contrataciones realizadas por una entidad costarricense de alguna mercancía o servicio obtenida o adquirida de otra entidad costarricense.

7. Por un periodo no mayor a dos años desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Capítulo no aplicará a las contrataciones otorgadas bajo convenios marco.

SECCIÓN G: FÓRMULA DE AJUSTE DE UMBRALES

1. Los umbrales de las Secciones A, B y C, serán ajustados en intervalos de dos años, cada ajuste tendrá efecto el 1 de enero, iniciando el 1 de enero de 2014.

2. Costa Rica ajustará los umbrales de conformidad con lo establecido en la Sección H del Anexo 9.1.2 (b) (i) del *Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos*, suscrito en Washington el 5 de agosto de 2004, y notificará a Colombia por escrito el valor del umbral ajustado en dólares de los Estados Unidos de América y en moneda nacional, el 15 de enero del año en que el umbral ajustado tenga efecto.

3. Costa Rica convertirá el umbral ajustado a su moneda nacional basado en el tipo de cambio oficial del *Banco Central de Costa Rica*, utilizando el promedio de los valores diarios de su moneda oficial en términos de dólares de los Estados Unidos de América, dentro del período de dos años que termina el 30 de setiembre del año en que Estados Unidos de América notifica el umbral ajustado.

4. En caso que:

(a) Costa Rica denuncie el *Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos*; o

(b) la fórmula de ajuste de umbrales indicada en el párrafo 2 sea modificada,

el Comité acordará una fórmula alternativa de ajuste de umbrales.

ANEXO 10-B
DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10.9.1, y a menos que en el aviso de contratación se haya incluido esta información, los documentos de contratación deberán incluir como mínimo una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que a los proveedores se les exige presentar con relación a esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación a ser considerados en la adjudicación de un contrato y, salvo que el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;

(d) cuando la entidad contratante realice la contratación pública a través de medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relativos a la remisión de información a través de medios electrónicos;

(e) cuando una entidad contratante realice una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualquier otro término o condición, incluyendo las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) cualquier fecha para la entrega de las mercancías o para el suministro de los servicios o la duración del contrato.

ANEXO 10-C
MEDIOS DE PUBLICACIÓN

SECCIÓN A: COLOMBIA

La información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en los siguientes medios:

(a) leyes, reglamentos y procedimientos:

- Colombia Compra Eficiente (http://www.colombiacompra.gov.co/es/normativa)

(b) jurisprudencia:

- Consejo de Estado (http://www.consejodeestado.gov.co/)
- Corte Suprema de Justicia (http://190.24.134.121/webcsj/VicepresidenciaCorte/)
- Corte Constitucional (http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/providencia.php)
- Sistema de Información Normativa Banco de la República. JURISCOL. (http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll?f=templates$fn=default.htm$3.0&vid=default)

SECCIÓN B: COSTA RICA

La información concerniente a las contrataciones públicas se encuentra publicada en los siguientes medios:

(a) leyes, reglamentos y procedimientos:

- Diario Oficial La Gaceta (www.gaceta.go.cr)
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (www.pgr.go.cr/scij)

(b) jurisprudencia:

- Boletín Judicial
- Sistema Costarricense de Información Jurídica (www.pgr.go.cr/scij)

CAPÍTULO 11
POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 11.1: OBJETIVOS

El presente Capítulo tiene por objeto:

(a) asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud del presente Acuerdo no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas;

(b) promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia; y

(c) asegurar el cumplimiento y defensa de los derechos de los consumidores.

ARTÍCULO 11.2: LEGISLACIÓN Y AUTORIDADES NACIONALES

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas y la defensa del consumidor.

2. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación de competencia y defensa del consumidor.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación y política de competencia y defensa del consumidor.

4. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales actúen de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia y defensa del consumidor.

ARTÍCULO 11.3: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia y defensa del consumidor.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia y defensa del consumidor, incluyendo la notificación, intercambio de información y consultas, de conformidad con los Artículos 11.4, 11.5 y 11.6, respectivamente.

3. Las Partes, a través de sus autoridades nacionales, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados con la protección de la competencia y la defensa del consumidor.

ARTÍCULO 11.4: NOTIFICACIONES

1. La autoridad nacional de una Parte notificará a la autoridad nacional de la otra Parte sobre actividades de aplicación de su legislación de competencia y de defensa del consumidor, si considera que estas pueden afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación de las Partes, ni afecte alguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad nacional de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia o de defensa del consumidor podrá, en sus determinaciones, tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.5: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia y defensa del consumidor, las autoridades nacionales podrán intercambiar información a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones y no afecte ninguna investigación en curso.

ARTÍCULO 11.6: CONSULTAS

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas sobre las cuestiones que le sean planteadas. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

ARTÍCULO 11.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Capítulo 12 (Inversión) y el Capítulo 18 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.8: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

autoridades nacionales son:

(a) en el caso de Colombia, la *Superintendencia de Industria y Comercio* (SIC) y demás autoridades determinadas por la *Ley para la Defensa del Consumidor*; y

(b) en el caso de Costa Rica, la *Comisión para Promover la Competencia y la Comisión Nacional del Consumidor* del *Ministerio de Economía, Industria y Comercio*,

o sus sucesores;

legislación de competencia y defensa del consumidor es:

(a) en el caso de Colombia, la *Ley 155 de 1959*, *Ley 1340 de 2009*, *Decreto 2153 de 1992* y sus reglamentaciones, *Ley 1480 de 2011* y demás normas de regulación especial; y

(b) en el caso de Costa Rica, la *Ley 7472 sobre Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*, y sus modificaciones;

prácticas anticompetitivas significa:

(a) cualquier acuerdo, decisión, recomendación, o práctica concertada que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia;

(b) el abuso de una posición dominante o poder sustancial del mercado de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia; y

(c) concentraciones de empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia.

CAPÍTULO 12
INVERSIÓN

SECCIÓN A: OBLIGACIONES SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 12.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN[1]

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

(a) los inversionistas de la otra Parte;

(b) inversiones cubiertas; y

(c) en lo relativo a los Artículos 12.6, 12.8 y 12.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Las obligaciones de una Parte bajo la presente Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando esta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, el presente Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto, hecho o controversia que tuvo lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, aún si sus efectos perduren después de esta.

4. Para mayor certeza, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.

5. Nada de lo contenido en el presente Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo del presente Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---

[1] Para mayor certeza, el presente Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 12-A, 12-B, 12-C y 12-D.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que el presente Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. El presente Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida de que estén cubiertas por el Capítulo 14 (Servicios Financieros).

ARTÍCULO 12.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

ARTÍCULO 12.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B del presente Capítulo, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

ARTÍCULO 12.4: NIVEL MÍNIMO DE TRATO[2]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de **trato justo y equitativo** y **protección y seguridad plenas** no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) **trato justo y equitativo** incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) **protección y seguridad plenas** exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que en ningún caso será superior al concedido a los nacionales de la Parte en donde se haya realizado la inversión.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado el presente Artículo.

ARTÍCULO 12.5: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

ARTÍCULO 12.6: REQUISITOS DE DESEMPEÑO

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un

[2] Para mayor certeza, el Artículo 12.4 será interpretado de conformidad con el Anexo 12-A.

inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[3]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte[4]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f).

3. El párrafo 1(f) no se aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31[5] del Acuerdo sobre los ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del

---

[3] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

[4] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

[5] La referencia al Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo.

ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC[6].

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

7. Los párrafos 1 y 5 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.

8. Las disposiciones de los:

---

[6] Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC en el presente párrafo incluye lo previsto en el *Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC*, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

(a) párrafos 1(a), (b) y (c), y 5(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y

(b) párrafos 5(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

9. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y 5(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

(a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

10. Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 5(a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

11. El presente Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

ARTÍCULO 12.7: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central del gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(ii) el nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.5 o 12.6.

2. Los Artículos 12.2, 12.3, 12.5 y 12.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los Artículos 12.2 y 12.3, no se aplicarán a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los Artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.5 no se aplicarán a:

(a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o

(b) la contratación pública.

ARTÍCULO 12.8: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS LABORALES

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación sobre salud, seguridad, ambiental y laboral nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con el presente Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia de salud, seguridad, ambiental y laboral.

ARTÍCULO 12.9: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Cada Parte alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente dentro de sus políticas internas, estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social empresarial que hayan sido aprobados por las Partes. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos

laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la comunidad y la lucha contra la corrupción.

ARTÍCULO 12.10: TRATAMIENTO EN CASO DE CONTIENDA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 12.7.5(a), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 12.2, a excepción del Artículo 12.7.5(a).

ARTÍCULO 12.11: EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN[7]

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

(a) por propósito público o interés social, en el caso de Colombia; y

(b) por causa de utilidad pública o interés público, en el caso de Costa Rica,

de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con anterioridad a la fecha de expropiación.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

[7] Para mayor certeza, el Artículo 12.11 será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 12-B sobre la explicación de la expropiación indirecta.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 - convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago - no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.

6. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 12.12: TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte de conformidad con su legislación permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante realizar transferencias libremente y sin demora injustificada de:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

(c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;

(d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los Artículos 12.10 y 12.11; y

(f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores[8];

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y

(e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 12.13: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a:

(a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país que no sea Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de cualquier Parte, distinta de la Parte que deniega, y una persona de la Parte que deniega es propietaria o controla la empresa.

ARTÍCULO 12.14: FORMALIDADES ESPECIALES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 12.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente

[8] Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con el presente Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.2 y 12.3, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo podrá solicitar información de carácter confidencial, si su legislación nacional lo permite. En dicho caso, esa Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

ARTÍCULO 12.15: SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte o un organismo autorizado por esta hubiere otorgado un seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte, u organismo autorizado por esta, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho seguro o garantía. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

SECCIÓN B: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO

ARTÍCULO 12.16: CONSULTAS Y NEGOCIACIÓN

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con el requerimiento enviado a la dirección designada en el Anexo 12-C. Tal requerimiento se enviará al demandado antes de la notificación de intención, referida en el Artículo 12.17, y deberá incluir la información señalada en los párrafos 12.17.2 (a), (b) y (c).

2. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de seis meses prorrogable por acuerdo de las partes contendientes y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

ARTÍCULO 12.17: SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 12.16.2, en caso que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una de las obligaciones bajo los Artículos 12.8, 12.9, o 12.14; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con la presente Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:

(i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, distinta a una de las obligaciones bajo los Artículos 12.8, 12.9, o 12.14; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta.

2. Una vez finalizado el proceso de consultas y negociación previsto en el Artículo 12.16, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención") por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con la presente Sección. En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de la Sección A que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;

(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. El demandante también debe entregar, junto con su notificación de intención evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte.

4. Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el párrafo 2 y en el Artículo 12.19, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante una institución de arbitraje *ad hoc*, o ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C del Reglamentos del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, esta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables y será aplicable la limitación de plazo establecida en el Artículo 12.19.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a la presente Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por el presente Acuerdo.

7. La responsabilidad entre las partes contendientes por la asunción de gastos, incluida cuando proceda, la condena en costas de conformidad con el Artículo 12.22, derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

(a) por la institución arbitral ante la cual se ha sometido la reclamación a arbitraje, de acuerdo a sus reglas de procedimiento; o

(b) de conformidad con las reglas de procedimiento acordadas por las partes contendientes, cuando sea aplicable.

8. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje citada en el párrafo 5:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre a dicho árbitro.

ARTÍCULO 12.18: CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE AL ARBITRAJE

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a la presente Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo por escrito.

ARTÍCULO 12.19: CONDICIONES Y LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO DE CADA PARTE

1. Para poder someter una reclamación bajo esta Sección, se deben agotar previamente los procedimientos administrativos internos[9] de acuerdo con la legislación doméstica aplicable. Estos procedimientos no deberán impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el Artículo 12.16.

---

[9] Para mayor certeza, **procedimientos administrativos internos** significa para Colombia "vía gubernativa" y para Costa Rica "vía administrativa".

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 12.17.1, y conocimiento de que el demandante, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.17.1(a), o la empresa, por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 12.17.1(b), sufrió pérdidas o daños.

3. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a la presente Sección salvo que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en el presente Acuerdo; y

(b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 12.17.5 esté acompañada:

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.17.1(a), de la renuncia por escrito del demandante; y de la renuncia por escrito del demandante y la renuncia por escrito de la empresa cuando la reclamación se haga por la pérdida o daño de su participación en una empresa de la Parte demandada que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, al momento de efectuarse la notificación; y

(ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el Artículo 12.17.1(b), de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa, de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 12.17.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3(b), el demandante, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.17.1(a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 12.17.1(b), pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[10].

[10] En una medida cautelar, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

5. La renuncia de una empresa establecida en el párrafo 3(b)(i) o 3(b)(ii) no será requerida únicamente cuando se alegue que el demandado privó al demandante del control de la empresa.

6. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante (*para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.17.1(a)*) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 12.17.1(b)), han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

7. Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación descrita bajo esta Sección a un tribunal administrativo o judicial del demandado o a cualquier otro mecanismo de solución de controversias de carácter vinculante, esa elección será definitiva y el demandante no podrá someter la misma reclamación bajo la presente Sección.

8. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previas descritas en los párrafos 1 al 6, anulará el consentimiento dado por las Partes en el Artículo 12.18.

ARTÍCULO 12.20: PROCEDIMIENTO RESPECTO DE MEDIDAS PRUDENCIALES

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección y el demandado invoca como defensa el Artículo 12.12.3, o el Artículo 21.5 (Excepción para Salvaguardar la Balanza de Pagos), el tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.21 pedirá, a solicitud del demandado, un informe escrito de las Partes, o de cada Parte, acerca del asunto de si las disposiciones indicadas son una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. El tribunal no podrá proceder hasta recibir el o los informes de acuerdo al presente párrafo, salvo lo establecido en el párrafo 2.

2. Cuando en un plazo de 90 días de haberlo solicitado, el tribunal no ha recibido el o los informes, el tribunal puede proceder a resolver el asunto.

ARTÍCULO 12.21: SELECCIÓN DE ÁRBITROS

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con la presente Sección.

3. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión; y

(b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.

4. Cuando un tribunal diferente al establecido bajo el Artículo 12.27 no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, designará, previa consulta a las mismas, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el presidente del tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes.

5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 12.17.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) el demandante a que se refiere el Artículo 12.17.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 12.22: REALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 12.17.4. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que sea una parte no contendiente. Cualquier parte no contendiente que desee formular comunicaciones escritas ante un tribunal (el solicitante) puede solicitar el permiso del tribunal, de conformidad con el Anexo 12-D.

3. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 12.28.

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 12.17.5, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme al presente párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de estos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con el presente párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de esta) y, en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de dicho reglamento. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme al presente párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 4.

4. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 3 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de estos, a más tardar 150 días después de la fecha de

la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

5. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 3 o 4, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a esta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

6. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados, de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

7. El tribunal puede recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se alegue como una violación mencionada en el Artículo 12.17.

8. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte del demandante. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios. El presente párrafo no se aplicará a ningún arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 9.

9. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral distinto, en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 12.28 en arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el tratado multilateral entre en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 12.23: TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado, luego de recibir los siguientes documentos, los pondrá a disposición de la parte no contendiente y del público:

(a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 12.17.2;

(b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 12.17.5;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 12.22 y Artículo 12.27;

(d) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal; y

(e) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 21.2 (Seguridad Esencial) y Artículo 21.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) de conformidad con el párrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del demandante o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el párrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información puede:

(i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información; o

(ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el párrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el párrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el párrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en la presente Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

ARTÍCULO 12.24: DERECHO APLICABLE

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 12.17.1(a) o 12.17.1(b), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas del derecho internacional prevalentemente y, cuando fuere aplicable, con la legislación de la Parte en cuyo territorio se hizo la inversión.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición del presente Acuerdo, conforme al Artículo 20.1.3(c) (La Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal establecido bajo la presente Sección y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

ARTÍCULO 12.25: INTERPRETACIÓN DE LOS ANEXOS

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o del Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación conforme al Artículo 20.1.3(c) (La Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

ARTÍCULO 12.26: INFORMES DE EXPERTOS

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que las partes contendientes no lo acepten, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

ARTÍCULO 12.27: ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 12.17.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con el presente Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud del presente Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el tribunal que se establezca de conformidad con el presente Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 12.17.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 12.21 a que asuma competencia, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designe conforme al párrafo 4(a) y el párrafo 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un tribunal conforme al presente Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.17.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes consignadas en la solicitud conforme al párrafo 2.

8. Un tribunal que se establezca conforme al presente Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por la presente Sección.

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 12.21 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con el presente Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 12.21 se aplacen, salvo que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

ARTÍCULO 12.28: LAUDOS

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con la presente Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 12.17.1(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. Para mayor certeza, un tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

ARTÍCULO 12.29: FINALIDAD Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO

1. Para mayor certeza, el laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza obligatoria, salvo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI o el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 12.17.4(d):

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 18.6 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones del presente Acuerdo; y

(b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 18.11 (Informe del Panel) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a la presente Sección surge de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 12.30: ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se deberá hacer en el lugar designado por ella en el Anexo 12-C.

SECCIÓN C: DEFINICIONES

ARTÍCULO 12.31: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

CNUDMI significa la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

información protegida significa:

(a) información confidencial de negocios; o

(b) información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de acuerdo a la legislación nacional de la Parte;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;[11]

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional[12]; y

[11] Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y como resultado de venta de bienes y servicios, tengan estas características.

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.

pero inversión no incluye:

(i) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;

(j) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte o a una empresa del Estado;

(k) préstamos concedidos por una empresa a la otra Parte o a una empresa del Estado;

(l) operaciones de deuda pública, deuda de instituciones públicas ni una obligación de deuda de una Parte o de una empresa del Estado;

(m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del párrafo (d); o

(n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los párrafos (a) al (i).

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo el presente Acuerdo, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones del presente Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

---

[12] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que esta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión, están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas[13], está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito, acto o práctica;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1-A (Definiciones Específicas para cada Parte);

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa una persona de una Parte, o una persona de un país que no sea Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección B;

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa el *Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 12.21 o 12.27.

---

[13] Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

ANEXO 12-A
DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 12.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 12.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

ANEXO 12-B
EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;

(b) el Artículo 12.11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(c) la segunda situación abordada por el Artículo 12.11 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;

(d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho especifica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

(iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte;

(e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar

público, tales como salud pública, seguridad, laboral y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta[14].

[14] Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en el presente párrafo no es exhaustiva.

ANEXO 12-C
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE BAJO LA SECCIÓN B
(SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA - ESTADO)

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

(a) Colombia:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª-15 piso 3
Bogotá, Colombia; y

(b) Costa Rica:

Ministerio de Comercio Exterior
Edificio Plaza Tempo, contiguo al Hospital CIMA, sobre la Autopista
Próspero Fernández, Escazú
San José, Costa Rica,

o sus sucesores.

ANEXO 12-D
COMUNICACIONES DE LAS PARTES NO CONTENDIENTES

1. Para determinar si se concede el permiso para formular la presentación de una parte no contendiente, el tribunal debe considerar, entre otras cosas, la medida en la cual:

(a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión legal o fáctica relacionada al arbitraje al brindar una perspectiva, un conocimiento particular, un entendimiento que sea diferente del de las partes contendientes;

(b) la presentación de la parte no contendiente trataría una cuestión dentro del ámbito de la disputa;

(c) la parte no contendiente tendría un interés significativo en el arbitraje; y

(d) existiría un interés público en la materia objeto del arbitraje.

2. El tribunal debe asegurar que:

(a) cualquier presentación de una parte no contendiente no interrumpa los procedimientos; y

(b) ninguna parte contendiente sea indebidamente recargada o perjudicada injustamente por tales presentaciones.

3. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de una parte no contendiente deberá presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal y deberá:

(a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;

(b) tener una extensión no mayor de cinco páginas;

(c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);

(d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna parte contendiente;

(e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;

(f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;

(g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita;

(h) redactarse en el idioma del arbitraje.

4. La comunicación escrita de una parte no contendiente deberá:

(a) presentarse dentro del plazo establecido por el tribunal;

(b) estar fechada y firmada por el solicitante;

(c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder las 20 páginas, incluyendo anexos y apéndices;

(d) fundamentar debidamente su posición; y

(e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al párrafo 3(g).

CAPÍTULO 13
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 13.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos del presente Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.

3. El presente Capítulo no se aplicará a:

(a) los servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

[1] Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico y los servicios aéreos especializados.

(b) la contratación pública; y

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

4. Los Artículos 13.2, 13.5, 13.9 y 13.10 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[2].

5. El presente Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

6. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.

7. El presente Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

8. El presente Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte con relación a los servicios financieros[3], salvo lo dispuesto en el Capítulo 14 (Servicios Financieros).

9. Para los efectos del presente Acuerdo, la extracción de recursos naturales, la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza y la pesca no se considerarán servicios.

ARTÍCULO 13.2: SUBSIDIOS

No obstante lo establecido en el Artículo 13.1.3(c), si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del AGCS entran en vigor para cada una de las Partes, el presente Artículo será revisado conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si el presente Artículo debe ser modificado para que esos resultados sean incorporados al presente Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones, según corresponda.

---

[2] Las Partes entienden que nada en el presente Capítulo, incluyendo el presente párrafo, está sujeto a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 12 (Inversión).

[3] Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el Artículo 1.2 del AGCS.

ARTÍCULO 13.3: TRATO NACIONAL

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

ARTÍCULO 13.4: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

ARTÍCULO 13.5: ACCESO A MERCADOS

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[4];

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (*Joint Venture*) por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

[4] El párrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 13.6: PRESENCIA LOCAL

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

ARTÍCULO 13.7: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central del gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(ii) el nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 13.3, 13.4, 13.5 o 13.6.

2. Los Artículos 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

ARTÍCULO 13.8: NOTIFICACIÓN[5]

1. En caso que una Parte realice una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente establecida en su Lista del Anexo I, de conformidad con el Artículo 13.7.1(c), la Parte deberá notificar a la otra Parte sobre tal enmienda o modificación, durante las reuniones de la Comisión.

2. En caso que una Parte adopte una medida luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidas en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre dicha medida.

[5] Las Partes entienden que nada en este Artículo está sujeto al procedimiento de solución de controversias del presente Acuerdo, establecido en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 13.9: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES[6]

Adicionalmente al Capítulo 19 (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto del presente Capítulo[7];

(b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto del presente Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

ARTÍCULO 13.10: REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales aplica el presente Capítulo sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. (a) Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

(b) Las disposiciones del párrafo 2(a) no se interpretarán en el sentido de imponer a alguna Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos

---

[6] Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

[7] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

nacionales, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el Artículo 13.7.2.

4. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Para determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones derivadas del párrafo 4, se tomará en cuenta lo establecido en el Artículo VI.5(b) del AGCS.

6. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el Artículo VI.4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el Artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si el presente Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13.11: RECONOCIMIENTO MUTUO

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 13.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, alentar a los organismos de servicios profesionales pertinentes en su territorio a considerar el uso de normas y criterios del Anexo 13-A en los debates para un acuerdo o convenio potenciales a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 13.12: TRANSFERENCIAS Y PAGOS

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 13.13: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS

Sujeto a previa notificación de conformidad con el Artículo 19.3 (Suministro de Información) y consultas[8], una Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a:

(a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 13.14: IMPLEMENTACIÓN

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación del presente Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés.

ARTÍCULO 13.15: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el Artículo 12.31 (Definiciones);

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

---

[8] El término consultas en el presente Artículo, no se refiere a las consultas del Artículo 18.4 (Consultas).

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[9];

servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, servicios de paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de madera en trozas o troncos, vuelos panorámicos, vuelos de entrenamiento, inspección y vigilancia aéreas y rociamiento, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura y a la industria;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior[10] o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

---

[9] Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 13.3, 13.4 y 13.5, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los Artículos XVII, II y XVI del AGCS, respectivamente.

[10] Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación de las Partes.

ANEXO 13-A
SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y

(g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con el presente Acuerdo. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Licencias Temporales

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar un Grupo de Trabajo sobre servicios profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. El Grupo de Trabajo puede considerar los siguientes asuntos:

(a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;

(b) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;

(c) identificar aquellos servicios profesionales prioritarios para su trabajo; y

(d) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. De conformidad con el párrafo 1, las Partes harán su mayor esfuerzo para establecer el Grupo de Trabajo a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Al cabo de un año de la conformación del Grupo de Trabajo, este deberá reportar a la Comisión sus progresos y su plan de trabajo futuro.

Revisión

9. La Comisión revisará la implementación del presente Anexo al menos una vez cada tres años.

CAPÍTULO 14
SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 14.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 12 (Inversión) y 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los Artículos de dichos Capítulos sean incorporados en el presente Capítulo.

(a) Los Artículos 12.8 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente y Derechos Laborales), 12.11 (Expropiación e Indemnización), 12.12 (Transferencias), 12.13 (Denegación de Beneficios), 12.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 13.13 (Denegación de Beneficios) se incorporan al presente Capítulo y forman parte integrante del mismo.

(b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 12 (Inversión) se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 12.11 (Expropiación e Indemnización), 12.12 (Transferencias), 12.13 (Denegación de Beneficios), o 12.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal y como se incorporan al presente Capítulo.

(c) El Artículo 13.12 (Transferencias y Pagos) se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 14.5.

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, el presente Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

ARTÍCULO 14.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 14.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

ARTÍCULO 14.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en el presente Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado unilateralmente;

(b) logrado mediante armonización u otros medios; o

(c) basado en un convenio o acuerdo con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

ARTÍCULO 14.4: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no controla ni es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer una institución financiera autorizada para suministrar servicios financieros que tal institución pueda prestar de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica. La obligación de no imponer requisitos de tipos específicos de forma jurídica no impide, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 14.2, a una Parte imponer términos, condiciones u otros requisitos en relación con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que controla o es propietario de una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer las instituciones financieras adicionales que pudieran ser necesarias para el suministro de todo el ámbito de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación interna de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 14.2, una Parte podrá imponer términos, condiciones u otros requisitos para el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que se utilizarán para el suministro de servicios financieros específicos o llevar a cabo actividades específicas.

3. El derecho de establecimiento de conformidad a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de entidades existentes.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 14.2, una Parte podrá prohibir una actividad o un servicio financiero específico. Dicha prohibición no se aplicará a todos los servicios financieros o a un subsector completo de servicios financieros, tal como los servicios bancarios.

5. Para los efectos del presente Artículo, **restricciones numéricas** significa limitaciones impuestas, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la totalidad del territorio de una Parte, en el número de instituciones financieras, ya sea en la forma de

contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 14.5: COMERCIO TRANSFRONTERIZO

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 14-A.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir **hacer negocios** y **anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

ARTÍCULO 14.6: NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS[1]

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte.

2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 14.7: TRATAMIENTO DE CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en el presente Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

---

[1] Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 14.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 14.6.

(a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

ARTÍCULO 14.8: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

ARTÍCULO 14.9: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 14.2 al 14.5 y 14.8 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central del gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo III; o

(ii) el nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor:

(i) inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 14.2, 14.3 14.4 o 14.8; o

(ii) a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con el Artículo 14.5.

2. Los Artículos 14.2 a 14.5 y 14.8 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el Artículo 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 13.3 (Trato Nacional) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) será tratada como una medida disconforme a la cual el Artículo 14.2 o 14.3, según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 14.10: EXCEPCIONES

1. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo o en el presente Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales[2], entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones del presente Capítulo o en del presente Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en el presente Capítulo o en el presente Acuerdo se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. El presente párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 12 (Inversión) o de conformidad con los Artículos 12.12 (Transferencias) o 13.12 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 12.12 (Transferencias) y 13.12 (Transferencias y Pagos) en los términos en que se incorporan al presente Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. El presente párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición del presente Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

---

[2] Se entiende que el término "motivos prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con el presente Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

ARTÍCULO 14.11: TRANSPARENCIA

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 19.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias del presente Capítulo que se proponga adoptar; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por el presente Capítulo.

7. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

8. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

9. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

ARTÍCULO 14.12: ENTIDADES AUTORREGULADAS

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones del Artículo 14.2.

ARTÍCULO 14.13: SISTEMAS DE PAGO Y COMPENSACIÓN

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 14.14: COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por representantes de cada Parte. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 14-B.

2. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

(a) supervisar la implementación del presente Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 14.17.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas, para evaluar el funcionamiento del presente Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. De común acuerdo, las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 14.15: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme al presente Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 14-B.

3. Ninguna disposición en el presente Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en el presente Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

ARTÍCULO 14.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) se aplicará, en los términos modificados por el presente Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación del presente Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo el presente Capítulo, se aplicará el Artículo 18.9 (Selección del Panel), excepto:

(a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3; y

(b) en cualquier otro caso:

(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el Artículo 18.8 (Calificaciones de los Panelistas); y

(ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 14.10, el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes y no estar vinculados ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.

4. No obstante el Artículo 18.14 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con el presente Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

(a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;

(b) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o

(c) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

ARTÍCULO 14.17: CONTROVERSIAS SOBRE INVERSIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS

1. Cuando un inversionista de una Parte someta un reclamo de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 12 (Inversión) y el demandado invoque el Artículo 14.10, el tribunal, a solicitud del demandado, remitirá el asunto por escrito al Comité para una decisión. El tribunal no podrá proceder mientras esté pendiente la recepción de una decisión o informe de conformidad con el presente Artículo.

2. En la remisión que se haga en cumplimiento del párrafo 1, el Comité decidirá si, y en qué medida, el Artículo 14.10 es una defensa válida contra el reclamo del inversionista. El Comité enviará una copia de su decisión al tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto dentro de 60 días a partir del recibo de la remisión de conformidad con el párrafo 1, el demandado o la Parte del demandante podrá solicitar el establecimiento de un Panel de conformidad con el Artículo 18.6 (Establecimiento de un Panel). El Panel se integrará de conformidad con el Artículo 14.16. El Panel enviará su informe final al Comité y al tribunal. El informe será vinculante para el tribunal.

4. Cuando no se haya solicitado el establecimiento de un Panel de conformidad con el párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo de 60 días indicado en el párrafo 3, el tribunal podrá proceder a resolver el caso.

5. Para los efectos del presente Artículo, **tribunal** significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 12.21 (Selección de Árbitros).

ARTÍCULO 14.18: ENTENDIMIENTOS Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

El Anexo 14-C establece ciertos entendimientos y compromisos de las Partes con respecto a las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 14.19: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorregulada significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

entidad pública significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

inversión significa "inversión" según se define en el Artículo 12.31 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el párrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 12.31 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

persona de una Parte significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

servicio financiero significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida;

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financieros;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ANEXO 14-A
COMERCIO TRANSFRONTERIZO

COLOMBIA

Servicio de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. Para Colombia, el Artículo 14.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el párrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19, con respecto a:

(a) seguros que amparen los siguientes riesgos:

(i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos;

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de los seguros incluidos en los párrafos (a) y (b); y

(d) servicios auxiliares de los seguros por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgo e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

2. Para Colombia, el Artículo 14.5.1 se aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el párrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.9 con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) relacionado a que se hace referencia en el párrafo (o) de la definición de servicio financiero; y

(b) los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios

financieros a que se hace referencia en el párrafo (p) de la definición de servicio financiero.[1]

COSTA RICA

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

1. Para Costa Rica, el Artículo 14.5.1 se aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el párrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19 con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (*software*) relacionado a que se hace referencia en el párrafo (o) de la definición de servicio financiero; y

(b) los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el párrafo (p) de la definición de servicio financiero[2].

Seguros y Servicios relacionados con los Seguros

2. Para Costa Rica, el Artículo 14.5.1 se aplica al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el párrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 14.19 con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículos que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

---

[1] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los párrafos (c) al (o) de la definición de servicio financiero.

[2] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no incluyen la administración de cartera ni otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los párrafos (c) al (o) de la definición de servicio financiero.

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales[3];

(d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el párrafo (d) de la definición de servicio financiero[4];

(e) intermediación de seguros tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el párrafo (c) de la definición de servicio financiero[5]; y

(f) líneas no ofrecidas de seguros *(surplus lines)*[6].

3. El párrafo 2 aplica sólo si una entidad colombiana no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente.

---

[3] Para los efectos del presente párrafo:

(a) **servicios necesarios para apoyar cuentas globales** significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera, mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

[4] El presente párrafo solamente aplica para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los párrafos 2(a), 2(b) y 2(c) o a los productos de seguros registrados ante la *Superintendencia General de Seguros de Costa Rica* (SUGESE).

[5] El presente párrafo solamente aplica para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los párrafos 2(a), 2(b) y 2(c) o a los productos de seguros registrados ante la *Superintendencia General de Seguros de Costa Rica* (SUGESE).

[6] Líneas no ofrecidas de seguros *(surplus lines)* se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

ANEXO 14-B
AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) para Colombia, el *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, en coordinación con el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, el *Banco de la República* y la *Superintendencia Financiera de Colombia*; y

(b) para Costa Rica, el *Ministerio de Comercio Exterior* en coordinación con el *Banco Central de Costa Rica*, el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* (CONASSIF), la *Superintendencia General de Entidades Financieras* (SUGEF), la *Superintendencia General de Valores* (SUGEVAL), la *Superintendencia General de Seguros* (SUGESE) y la *Superintendencia de Pensiones* (SUPEN),

o sus sucesores.

ANEXO 14-C
ENTENDIMIENTOS Y COMPROMISOS DE LAS PARTES

Integración de mercados de valores

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas privadas para el desarrollo de sus mercados de valores. En este sentido, Colombia cuenta con un marco regulatorio suficiente que permite a sus bolsas de valores integrarse con otros mercados. Costa Rica se compromete a considerar el desarrollo de un marco regulatorio que procure que sus bolsas de valores también puedan integrarse con otros mercados.

CAPÍTULO 15
TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 15.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Capítulo se aplicará a:

   (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

   (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes[1] y servicios públicos de telecomunicaciones; y

   (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Lo anterior conforme a los principios regulatorios aplicables y sujeto a las reservas de cada Parte en los Anexos I y II.[2]

2. El presente Capítulo no se aplicará a medidas relativas a la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión.[3]

3. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de:

   (a) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, con excepción de los específicamente dispuesto en el presente Acuerdo; o

   (b) exigir a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o

   (c) impedir que una Parte prohiba a personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

---

1 Con respecto a Costa Rica proveedor de redes será entendido como un operador de redes públicas de acuerdo a su legislación.

2 Para mayor certeza, el presente Capítulo no crea derechos u obligaciones de acceso a mercados.

3 Para mayor certeza, el presente Capítulo se aplicará a las medidas que afectan a los proveedores de servicios que se dedican a la transmisión de programación de radio o de televisión, pero únicamente respecto del suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por parte de dichos proveedores de servicios.

ARTÍCULO 15.2: ACCESO A Y USO DE REDES O SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES[4]

1. Sujeto a las reservas consignadas por las Partes en los Anexos I y II, cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, *inter alia*, incluyendo lo especificado en los párrafos del 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;

(b) conectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte o con circuitos propios o arrendados o de propiedad de otra empresa;

(c) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

(d) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 21.1 (Excepciones Generales), y no obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de datos no públicos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

---

[4] Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir una autorización.

(a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios;

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o

(c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte, no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas listadas por las Partes en los Anexos I y II.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) requisitos, cuando sean necesarios para la inter-operabilidad de dichos servicios;

(c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;

(d) restricciones en la conexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios; y

(e) notificación, registro, permisos y concesión de licencias.

ARTÍCULO 15.3: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

1. (a) Cada Parte mantendrá medidas apropiadas[5] para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo (a) incluyen:

(i) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;

---

[5] Para mayor certeza, las **medidas apropiadas** para garantizar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, pueden ser, entre otras, aquellas orientadas a garantizar el acceso de los proveedores al mercado o a las instalaciones esenciales en condiciones razonables y no discriminatorias.

(ii) el uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(iii) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en forma oportuna información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.[6]

ARTÍCULO 15.4: INTERCONEXIÓN

(a) Términos Generales y Condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

(i) en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red;

(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;

(iii) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o sus subsidiarias u otros afiliados;

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que se suministrará; y

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Mecanismos de Interconexión con Proveedores Importantes

Los mecanismos para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte interconecten sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en el territorio de la otra Parte son:

---

[6] Esta información se pondrá a disposición con sujeción a la legislación nacional aplicable.

(i) un acuerdo negociado entre los operadores o proveedores, por medio de:

(A) una oferta de interconexión de referencia que contenga términos, tarifas y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(B) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o

(C) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión; o

(ii) la orden de autoridad competente, mediante la cual se imponga la obligación de interconexión o sus condiciones.

ARTÍCULO 15.5: ORGANISMOS DE REGULACIÓN INDEPENDIENTES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 15.6: SERVICIO UNIVERSAL

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 15.7: AUTORIZACIONES

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tener una autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la autorización;

(b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una autorización; y

(c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tener una autorización, la Parte tomará la decisión sobre la solicitud para el otorgamiento de dicha autorización dentro del periodo de tiempo requerido por esta, y en el evento de que niegue la solicitud, dará a conocer las razones de la denegación al interesado si son solicitadas.

ARTÍCULO 15.8: ATRIBUCIÓN, ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Las medidas de una Parte relacionadas con la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), según se aplica a los Capítulos 12 (Inversión) o 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 15.9: CUMPLIMIENTO

Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y la facultad para hacer cumplir las medidas de las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 15.2, 15.3 y 15.4. Dichos procedimientos incluirán la capacidad de imponer sanciones o medidas apropiadas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal), órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de autorizaciones.

ARTÍCULO 15.10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS NACIONALES SOBRE TELECOMUNICACIONES

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará lo siguiente:

   (a) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte podrán acudir ante su organismo regulador para resolver controversias que se relacionan con la materia cubierta en los Artículos 15.2, 15.3, y 15.4, y que según la legislación de la Parte, se encuentran bajo la competencia del organismo regulador;

   (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el

territorio de la Parte, podrán acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante.

Reconsideración[7]

2. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo reconsideración de la resolución o decisión.

Revisión Judicial

3. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado por una resolución o decisión del organismo regulador de la Parte pueda solicitar la revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. Se entiende que esta obligación no va más allá de las obligaciones establecidas en el Artículo 19.5 (Revisión e Impugnación).

ARTÍCULO 15.11: TRANSPARENCIA

1. Adicionalmente a los Artículos 19.2 (Publicación) y 19.3 (Suministro de Información), y en adición a otras disposiciones en el presente Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte hará públicamente disponibles sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo:

(a) la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo la fundamentación para dicha regulación, y las tarifas presentadas ante dicho organismo;

(b) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas;

(c) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, con excepción de las frecuencias para uso específico del gobierno y otra información relacionada;

(d) las disposiciones relacionadas con la interconexión;

(e) las condiciones que afecten el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

---

[7] Los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no podrán pedir reconsideración de las decisiones o resoluciones administrativas de alcance general, tal como se define en el Artículo 19.7 (Definiciones), a menos que esté previsto en la ley y en su reglamentación.

(f) medidas relativas a especificaciones de interfaces técnicas; y

(g) medidas relativas a condiciones para conectar terminales u otros equipos a una red pública de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que los proveedores importantes pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión por referencia.

ARTÍCULO 15.12: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

ARTÍCULO 15.13: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo en el presente Acuerdo, el presente Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 15.14: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

autorización significa la habilitación para operar redes o proveer servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de cada Parte, incluyendo las licencias, concesiones, permisos, registros y cualquier otras autorizaciones que esa Parte pueda exigir, para tal efecto;

circuitos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

empresa significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significan instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente substituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que establece las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrece el acceso y la interconexión;

organismo regulador significa el organismo o autoridad de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos (incluida una utilidad razonable) y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

servicio público de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones disponibles al público significa cualquier servicio de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte a que se ofrezca al público en general de conformidad con su legislación respectiva, que conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario;

telecomunicaciones significa toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 16
COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 16.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Capítulo aplica a las medidas que afectan el comercio realizado por medios electrónicos, sujeto a las disposiciones pertinentes de los Capítulos 12 (Inversión), 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 14 (Servicios Financieros) y 15 (Telecomunicaciones), así como a cualquiera de las excepciones o medidas disconformes establecidas en el presente Acuerdo, que les sean aplicables a dichas obligaciones.

ARTÍCULO 16.2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico genera y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a las medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;

(c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico; y

(d) procurar que en los foros multilaterales en los que participen y en el desarrollo de sus políticas internas de comercio electrónico se tenga en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresarios, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes.

3. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

(a) restrinjan el comercio realizado por medios electrónicos; o

(b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

ARTÍCULO 16.3: DERECHOS ADUANEROS

1. Ninguna Parte podrá imponer derechos aduaneros, tasas, tarifas o cualquier otro cargo a la importación o exportación de productos digitales transmitidos por medios electrónicos o en conexión con dicha importación o exportación.

2. Para mayor certeza, el presente Capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales transmitidos electrónicamente, siempre que estos se impongan de una manera consistente con el presente Acuerdo.

3. Para los efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

ARTÍCULO 16.4: PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Para este fin, las Partes harán sus mejores esfuerzos para intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

3. Las Partes podrán evaluar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias que se generen del comercio transfronterizo realizado por medios electrónicos.

ARTÍCULO 16.5: ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO SIN PAPEL

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

ARTÍCULO 16.6: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

1. Las Partes procurarán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes podrán tener en cuenta las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes sobre la materia.

2. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para intercambiar información y experiencias en cuanto a sus regímenes domésticos de protección de la información personal.

ARTÍCULO 16.7: COOPERACIÓN

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

(a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en el ámbito del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con privacidad de datos, confianza del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;

(c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;

(d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado;

(e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico;

(f) reconocer los certificados de firmas electrónicas expedidos al público y facilitar el uso de servicios transfronterizos de certificación; y

(g) proteger a los usuarios de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

Para alcanzar los objetivos del presente Capítulo, las Partes podrán trabajar conjuntamente a través de diversos medios, incluso mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o grupos de trabajo de expertos.

ARTÍCULO 16.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En el evento de una incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 16.9: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por una persona en relación con la importación o exportación de mercancías;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable;

medio portador significa cualquier objeto físico diseñado principalmente para el almacenamiento de un producto digital mediante cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas; y

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén digitalmente codificados.[1]

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

CAPÍTULO 17
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 17.1: PRINCIPIOS GENERALES

1. Además de lo dispuesto en el Anexo 1-B (Objetivos del Acuerdo), el presente Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios de conformidad con su legislación nacional[1] y las disposiciones de los Anexos 17-B y 17-C, con base en el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal de personas de negocios. Asimismo, el presente Capítulo refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

2. El presente Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte[2], ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

ARTÍCULO 17.2: OBLIGACIONES GENERALES

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones del presente Capítulo de conformidad con el Artículo 17.1, y en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios o en la realización de actividades de inversión de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales o su permanencia temporal en su territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con el presente Acuerdo. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con el presente Acuerdo.

---

[1] Para mayor certeza, las medidas migratorias vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo se detallan en el Anexo 17-A.

[2] Para mayor certeza, el presente párrafo no anula ni menoscaba las obligaciones bajo la Sección C del Anexo 17-B.

ARTÍCULO 17.3: AUTORIZACIÓN DE ENTRADA TEMPORAL

1. De conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, incluyendo las disposiciones contenidas en el Anexo 17-B y en el Anexo 17-C, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal y otras medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional.

2. Cada Parte establecerá el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de forma tal que no demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión de conformidad con el presente Acuerdo y no excedan los costos administrativos aproximados.

3. La autorización de entrada temporal en virtud del presente Capítulo, no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de conformidad con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

ARTÍCULO 17.4: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Además del Artículo 19.2 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia de la información sobre la entrada temporal de personas de negocios, cada Parte deberá:

(a) proporcionar a la otra Parte los materiales pertinentes que le permitan conocer sus medidas relativas al presente Capítulo; y

(b) a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, material que explique los requisitos para la entrada temporal de personas de negocios, que incluya referencias a la legislación nacional aplicable, de conformidad con el presente Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud y de conformidad con su respectiva legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con el presente Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada categoría autorizada en el Anexo 17-B.

ARTÍCULO 17.5: COMITÉ DE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

1. Las Partes establecen el Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios (en lo sucesivo denominado el "Comité"), integrado por los Puntos de Contacto y demás

autoridades competentes de cada Parte, según lo establecido en el Anexo 17-D.

2. Los Puntos de Contacto serán los encargados de intercambiar la información de conformidad con el Artículo 17.4, y deberán tramitar la información que se genere del presente Artículo.

3. Las funciones del Comité incluirán, entre otros asuntos de interés mutuo:

(a) revisar la implementación y administración del presente Capítulo;

(b) reportar a la Comisión sobre la implementación y administración del presente Capítulo, cuando corresponda;

(c) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con el presente Capítulo;

(d) considerar el desarrollo de medidas para facilitar aún más la entrada temporal de personas de negocios;

(e) la observancia de los asuntos establecidos de conformidad con el Artículo 17.6; y

(f) tratar cualquier otro asunto relacionado con el presente Capítulo.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá por lo menos una vez cada año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas. De común acuerdo, las Partes podrán efectuar reuniones extraordinarias.

5. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes, incluidas teleconferencias, videoconferencias, o cualquier otro medio virtual. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

7. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 17.6: COOPERACIÓN

Tomando en consideración los principios establecidos en el Artículo 17.1, las Partes procurarán en la medida de lo posible:

(a) cooperar para fortalecer la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias;

(b) *intercambiar información y experiencias sobre regulaciones* e implementación de programas y tecnología en el marco de asuntos migratorios, incluyendo aquellos relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas de información adelantada de pasajeros, programas de pasajero frecuente y seguridad en los documentos de viaje; y

(c) esforzarse por coordinar activamente en foros multilaterales, para promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios.

ARTÍCULO 17.7: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo, respecto de una negativa de autorización de entrada temporal de conformidad con el presente Capítulo a menos que:

(a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

(b) la persona de negocios afectada haya agotado, de conformidad con la legislación nacional aplicable, los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son atribuibles a la persona de negocios afectada.

ARTÍCULO 17.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de imponer alguna obligación a las Partes con respecto a sus medidas migratorias, no obstante, se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo y las que sean pertinentes del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), Capítulo 18 (Solución de Controversias), Capítulo 19 (Transparencia), Capítulo 20 (Administración del Acuerdo), Capítulo 21 (Excepciones) y Capítulo 22 (Disposiciones Finales).

2. Nada en el presente Capítulo será interpretado en el sentido que impone obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17.9: TRANSPARENCIA EN EL PROCESAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. Además del Capítulo 19 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de las personas interesadas en las solicitudes y los procedimientos relativos a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para, en el menor tiempo posible de conformidad con su legislación, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud de entrada temporal, después de considerar que dicha solicitud está completa de conformidad con su legislación. A petición del solicitante, la Parte realizará sus mejores esfuerzos para suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud a través de los canales institucionales establecidos en su legislación.

ARTÍCULO 17.10. TRABAJO FUTURO

Con el objeto de desarrollar y profundizar sus relaciones bajo el presente Capítulo, las Partes acuerdan que cada tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, revisarán el desarrollo relacionado con la entrada temporal para explorar la posibilidad de ampliar las disciplinas en esta área.

ARTÍCULO 17.11: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

actividades de negocios significa aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en territorio de una Parte;

certificación laboral significa cualquier procedimiento previo a la solicitud de autorización migratoria que implique un permiso o autorización gubernamental relacionada con el mercado laboral;

ejecutivo significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva y/o los accionistas del negocio;

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

especialista significa un empleado que posee conocimiento especializado de los productos o servicios de la compañía, pericia técnica o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la compañía;

gerente significa una persona de negocios en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones

cotidianas;

medida migratoria significa cualquier ley, regla, regulación, decisión, procedimiento o cualquier otra acción administrativa que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

nacional significa nacional tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General), pero no incluye a los residentes permanentes;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o el suministro de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte; y

práctica recurrente significa una práctica ejecutada por las autoridades migratorias de una Parte en forma repetitiva durante un período representativo anterior e inmediato a la ejecución de la misma.

ANEXO 17-A
MEDIDAS MIGRATORIAS VIGENTES

Para Colombia:

(a) *Decreto 0834 de 2013* y las *Resoluciones 5707 de 2008*, o las que las modifiquen.

Para Costa Rica:

(b) *Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería de 19 de agosto de 2009* y sus reglamentos, con sus reformas.

ANEXO 17-B
CATEGORÍAS DE PERSONAS DE NEGOCIOS

SECCIÓN A: VISITANTES DE NEGOCIOS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 17-B.1 de la presente Sección, sin exigirle la obtención de permiso de trabajo o autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

(a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;

(b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 17-B.1 de la presente Sección y señale el propósito de su entrada; y

(c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos del párrafo 1(c) cuando demuestre que:

(a) la fuente principal de remuneración correspondiente a la actividad de negocios propuesta se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

(b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente fuera del territorio de la Parte que otorga la entrada temporal.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional de conformidad con su legislación nacional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador o de la organización que representa donde consten las circunstancias descritas en los párrafos 2(a) y 2(b).

3. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni

(b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a la presente Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

SECCIÓN B: COMERCIANTES E INVERSIONISTAS

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria migratoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

(a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

(b) establecer, desarrollar o administrar una inversión, en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, de conformidad con la legislación nacional,

siempre que la persona de negocios cumpla además, con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

(b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

SECCIÓN C: TRANSFERENCIAS DE PERSONAL DENTRO DE UNA EMPRESA

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente, o especialista en dicha empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Cada Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en la presente Sección se puede interpretar en el sentido que afecte la legislación laboral o del ejercicio profesional de cada Parte.

3. Para mayor certeza, de conformidad con su legislación, una Parte podrá requerir que la persona de negocios transferida preste los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

4. Una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a la presente Sección, que obtenga una visa previa a la entrada.

APÉNDICE 17-B.1
VISITANTES DE NEGOCIOS

Las actividades de negocios cubiertas bajo la Sección A incluyen:

1. **Reuniones y Consultorías:**

Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo consultorías o asesorías a clientes.

2. **Investigación y Diseño:**

Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

3. **Cultivo, Manufactura y Producción:**

Personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

4. **Comercialización:**

   (a) Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

   (b) Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

5. **Ventas:**

   (a) Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.

   (b) Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

6. **Distribución:**

Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

7. **Servicios Posteriores a la Venta:**

Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisores, que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor, y que suministre servicios o capacite a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación adquiridos a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

8. **Servicios Generales:**

(a) Personal de gerencia y de supervisión que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

(b) Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

(c) Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.

(d) Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.

(e) Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, excepto los servicios que de conformidad con la legislación de la Parte que autoriza la entrada temporal, deben ser suministrados por traductores autorizados.

(f) Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicaciones que asistan a reuniones, seminarios o conferencias o que lleven a cabo consultorías.

(g) Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

ANEXO 17-C
PLAZOS DE PERMANENCIA

SECCIÓN A: COLOMBIA

1. Los Visitantes de Negocios que entran a Colombia bajo la Sección A del Anexo 17-B se les concederá un período de estancia de hasta 90 días.

2. La entrada para los Comerciantes y los Inversionistas que entren a Colombia bajo la Sección B del Anexo 17-B se les concederá un período de estancia de hasta dos años. El período de la estancia puede ser prorrogado, siempre y cuando las condiciones en que se basó sigan en vigor.

3. La entrada para Transferencias Intra-Corporativas que entran a Colombia en virtud de la Sección C del Anexo 17-B se les concederá un período de estancia de hasta dos años. El período de la estancia puede ser prorrogado, siempre y cuando las condiciones en que se basó sigan en vigor.

4. Las personas de negocios de Costa Rica que reciban la visa con una duración mayor a tres meses y que deseen permanecer más de 15 días en Colombia, deben registrarse como extranjeros en la oficina de inmigración competente.

SECCIÓN B: COSTA RICA

Para Costa Rica, el tiempo de permanencia se establecerá de forma discrecional por la *Dirección General de Migración y Extranjería* dentro de los siguientes plazos máximos:

1. **Visitantes de Negocios:**

   (a) Plazo inicial: de un día hasta 30 días.

   (b) Solicitud de prórroga de permanencia: de 30 días hasta 90 días.

   (c) Solicitud de estancia: un año con posibilidad de prórroga hasta por dos años.

2. **Comerciantes e Inversionistas:**

   (a) Comerciantes:

      (i) Plazo inicial: de un día hasta 30 días.

      (ii) Solicitud de prórroga de permanencia: de 30 días hasta 90 días.

      (iii) Solicitud de estancia: un año con posibilidad de prórroga hasta por dos años.

(b) Inversionistas:

(i) Permanencia: de 90 días hasta dos años, prorrogable hasta por dos años.

3. **Transferencias de Personal dentro de una Empresa:**

Permanencia: un año con posibilidad de prórroga hasta por dos años.

ANEXO 17-D
COMITÉ DE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

El Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios estará conformado por:

(a) Para Colombia:

Punto de Contacto:

Coordinador
Coordinación de Visas e Inmigraciones
Ministerio de Relaciones Exteriores,
o su sucesor

Y las siguientes entidades:

Director
Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,
o su sucesor

(b) Para Costa Rica:

Punto de Contacto:

Director General
Dirección General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica,
o su sucesor

En consulta con:

Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Jefe del Departamento de Planificación Institucional
Dirección General de Migración y Extranjería,
o sus sucesores

CAPÍTULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 18.1: COOPERACIÓN

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 18.2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias del presente Capítulo se aplicarán a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo; o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte pudiera ser incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo;

(b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones del presente Acuerdo; o

(c) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18-A.

ARTÍCULO 18.3: ELECCIÓN DEL FORO

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo el presente Acuerdo y bajo otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo de uno de los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

ARTÍCULO 18.4: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto o cualquier otro asunto que pudiera afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18.2.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud escrita a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. La otra Parte responderá por escrito, y salvo lo dispuesto en el párrafo 4, celebrará consultas con la Parte solicitante en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden otro plazo.

4. En casos de urgencia, incluidos aquellos relacionados con mercancías perecederas o mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, tales como ciertas mercancías o servicios estacionales, las consultas comenzarán en un plazo de 15 días desde la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte.

5. La Parte solicitante podrá requerir a la otra Parte que ponga a su disposición al personal de sus instituciones gubernamentales u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

6. Las Partes harán todos los esfuerzos por arribar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto a través de consultas, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

(a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida vigente o en proyecto o de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo; y

(b) dará a la información confidencial o de dominio privado recibida durante las consultas el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos que se ejecuten en virtud del presente Capítulo.

8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que la consulta sea presencial, la misma deberá realizarse en la capital de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

ARTÍCULO 18.5: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de métodos tales como buenos oficios, conciliación o mediación. Tales procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

2. Los procedimientos establecidos de conformidad con el presente Artículo serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán *confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.*

ARTÍCULO 18.6: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, si un asunto al que se refiere el Artículo 18.4 no se ha resuelto dentro de:

(a) 40 días después de recibida la solicitud de consultas;

(b) 25 días después de recibida la solicitud de consultas en el caso de asuntos a los que se refiere el Artículo 18.4.4; o

(c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

la Parte reclamante podrá referir el asunto a un panel.

2. La Parte reclamante entregará a la otra Parte la solicitud por escrito de establecimiento de un panel, en la cual ha de indicar la razón de la solicitud, señalar las medidas específicas u otro asunto objeto del reclamo y suministrar un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación con suficiente información para presentar el problema claramente.

3. Con la entrega de la solicitud, se entenderá que el panel ha sido establecido.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel se integrará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

5. *No podrá establecerse un panel para revisar una medida en proyecto.*

ARTÍCULO 18.7 LISTAS DE PANELISTAS

1. Cada Parte designará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, para integrar su "Lista Indicativa de Panelistas", a cinco personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de panelista. Cada Parte podrá modificar los panelistas de su lista cuando lo considere necesario, previa notificación a la otra Parte. Tales designaciones serán enviadas a la Comisión.

2. Asimismo, las Partes seleccionarán por mutuo acuerdo, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de del presente Acuerdo, para integrar la "Lista *Indicativa de Panelistas de Estados No Parte*", a 10 personas que no sean nacionales o residentes permanentes de cualquiera de las Partes, para ejercer el rol de presidente del panel. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá modificar la "Lista

Indicativa de Panelistas de Estados No Parte" en cualquier momento. Tales designaciones, serán enviadas a la Comisión.

3. Los integrantes de las listas elaboradas conforme a los párrafos 1 y 2, reunirán las cualidades estipuladas en el Artículo 18.8.1.

4. Las Partes pueden utilizar las listas de panelistas elaboradas conforme a los párrafos 1 y 2, aun cuando estas no se hayan completado.

ARTÍCULO 18.8: CALIFICACIONES DE LOS PANELISTAS

1. Todos los panelistas deberán:

   (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con del presente Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

   (b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

   (c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

   (d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión, de conformidad con el Artículo 20.1.2(d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere el Artículo 18.5 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.

ARTÍCULO 18.9: SELECCIÓN DEL PANEL

1. El panel estará integrado por tres miembros.

2. Cada Parte, en un plazo de 15 días luego de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del panel, designará a un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos no nacionales ni residentes permanentes de las Partes para el cargo de presidente del panel y notificará por escrito a la otra Parte sobre dicha designación y de sus candidatos propuestos al cargo de presidente del panel.

3. Si una Parte no designa a un panelista dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, tal designación será efectuada por la otra Parte dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo, entre los panelistas que integran la "Lista Indicativa de Panelistas" de la Parte que no realizó la designación.

4. Las Partes, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel, procurarán llegar a un acuerdo y designar al presidente entre los candidatos que hayan sido propuestos. Si en ese tiempo las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto del presidente, se procederá a seleccionar al presidente por sorteo entre los miembros de la "Lista Indicativa de Panelistas de Estados No Parte", en un plazo de siete días adicionales al vencimiento del plazo de 30 días. La no concurrencia de una Parte a dicho sorteo, no impedirá su celebración.

5. Si un panelista designado por una Parte renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, esa Parte designará a un nuevo panelista en un plazo de 15 días, de lo contrario, la designación del nuevo panelista se efectuará de conformidad con el párrafo 3. Si el presidente del panel renuncia, es retirado o no puede cumplir su función, las Partes acordarán la designación de un reemplazo en el transcurso de 15 días, de lo contrario, el reemplazo se designará de conformidad con el párrafo 4. En cualquiera de los casos, todo plazo se suspenderá a partir de la fecha en que el panelista o el presidente renuncien, sean retirados o no puedan cumplir con su función, y la suspensión terminará en la fecha de selección del reemplazo.

6. Cada Parte podrá designar un panelista que no figure en la "Lista Indicativa de Panelistas", siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 18.8.1.

7. Las Partes podrán de común acuerdo designar un panelista que no figure en la "Lista Indicativa de Panelistas de Estados No Parte", siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 18.8.1.

ARTÍCULO 18.10: REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento, de conformidad con el Artículo 20.1.2(d) (La Comisión de Libre Comercio).

2. Todo panel establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las Reglas de Procedimiento. Un panel puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Capítulo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento asegurarán:

(a) que los procedimientos garantizarán el derecho, al menos a una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito;

(b) que las audiencias ante el panel, las deliberaciones, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el procedimiento, tendrán el carácter de confidenciales;

(c) que todas las presentaciones y comentarios hechos por una Parte al panel se harán llegar a la otra Parte;

(d) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial; y

(e) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos, siempre que el medio utilizado no disminuya el derecho de una Parte a participar en los procedimientos y que se pueda garantizar su autenticidad.

4. Salvo que las Partes acuerden algo distinto en el transcurso de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato de este será:

"Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.11."

5. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del panel, que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 18.2(c), el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a raíz de cualquier medida que se determine que es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o una medida de una Parte que se determine haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2(c), el mandato deberá indicarlo.

7. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y solicitar asesoría técnica de los expertos que estime necesario, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

8. El panel podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

9. El panel podrá, en consulta con las Partes, modificar cualquier plazo correspondiente a sus actuaciones y hacer otros ajustes administrativos o de procedimiento que pudieran requerirse para la transparencia y eficiencia del procedimiento.

10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.11, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

11. Los panelistas podrán presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime. El panel no podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

12. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, se asumirán en partes iguales, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

ARTÍCULO 18.11: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel basará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en los escritos y alegatos de las Partes, o en cualquier información recibida por el mismo de conformidad con el Artículo 18.10.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel presentará el informe inicial a las Partes, dentro de 90 días o 60 días para los casos de urgencia, contados a partir de la designación del último panelista.

3. Sólo en casos excepcionales, si el panel considera que no puede emitir su informe inicial dentro de 90 días o 60 días para los casos de urgencia, deberá informar a las Partes por escrito las razones que justifiquen la demora, junto con un estimado del tiempo en el cual emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

4. El informe contendrá:

(a) las conclusiones, con fundamentos de hecho y de derecho;

(b) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y cualquier otra determinación solicitada en el mandato; y

(c) sus recomendaciones para la implementación de la decisión, cuando alguna de las Partes así lo solicite.

5. El panel no deberá divulgar la información confidencial en ninguno de sus informes, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

6. Una Parte en la controversia podrá presentar al panel observaciones escritas o solicitar aclaraciones por escrito sobre el informe inicial, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el panel. Luego de considerar las observaciones y solicitudes, el panel procurará responder a tales observaciones y solicitudes y, en la medida que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales. Para estos efectos el panel podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:

(a) solicitar observaciones de cualquier Parte;

(b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; o

(c) reconsiderar el informe inicial.

7. El Panel presentará a las Partes el informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

8. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes a su presentación a las Partes, sujeto a la protección de la información confidencial.

ARTÍCULO 18.12: SOLICITUD PARA LA ACLARACIÓN DEL INFORME

1. Dentro de los 10 días siguientes de la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclarar su informe final. El panel responderá tal solicitud dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la misma. La aclaración del panel no podrá modificar la sustancia de sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará los plazos descritos en los Artículos 18.13 y 18.14, a menos que el panel decida otra cosa.

ARTÍCULO 18.13: CUMPLIMIENTO DEL INFORME

1. Tras recibir el informe de un panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la solución de la controversia, que se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hubiere, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

2. De ser posible, la solución consistirá en la eliminación de toda medida que no cumpla con lo dispuesto en el presente Acuerdo o la remoción de la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2(c).

3. Si las Partes no acuerdan una solución en el transcurso de 30 días luego de presentado el informe, o en cualquier otro plazo que las Partes convengan, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la controversia se solucione.

ARTÍCULO 18.14: INCUMPLIMIENTO – SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si las Partes:

(a) no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia y no se ha solicitado compensación de conformidad con el Artículo 18.13, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe; o

(b) no acuerdan una compensación de conformidad con el Artículo 18.13, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de la Parte reclamante; o

(c) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o una compensación de conformidad con el Artículo 18.13 y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte reclamada, suspender beneficios de efecto equivalente a dicha Parte reclamada. En la notificación, la Parte reclamante especificará el nivel de beneficios que propone suspender.

2. Al considerar los beneficios a suspender de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida u otro asunto que el panel haya concluido es incompatible con las obligaciones derivadas del presente Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 18.2(c); y

(b) la Parte reclamante que considere que es impracticable o ineficaz suspender beneficios dentro del mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios tendrá carácter temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

(a) que la medida considerada incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo se ponga en conformidad con el mismo o se realicen los ajustes requeridos en el caso de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Artículo 18.2(c);

(b) el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la solución de la controversia; o

(c) que el panel descrito en el Artículo 18.5, concluya en su informe que la Parte reclamada ha cumplido.

ARTÍCULO 18.15: EXAMEN DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Una Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el panel establecido de conformidad con el Artículo 18.6 se vuelva a constituir para que determine:

(a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.14.1 es manifiestamente excesivo;

(b) sobre cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de las medidas tomadas para cumplir con el informe del panel establecido originalmente o respecto a la compatibilidad de dichas medidas con el presente Acuerdo.

2. En la comunicación escrita, la Parte indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen del fundamento legal del reclamo que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Si el panel original o alguno de sus miembros no pueden volverse a reunir, las disposiciones del Artículo 18.9 se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. Las disposiciones de los Artículos 18.10 y 18.11 rigen *mutatis mutandis* para los procedimientos adoptados y los informes emitidos por un panel que se vuelve a constituir según los términos del presente Artículo, con la excepción que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18.10.9, el panel presentará un informe inicial en un plazo de 60 días contados a partir de la designación del último panelista, si la solicitud se refiere solamente al párrafo 1(a) y en un plazo de 90 días, cuando la solicitud se refiere solamente al párrafo 1(b) o a ambos párrafos.

5. Un panel que se vuelva a constituir de conformidad con el párrafo 1(b), determinará si corresponde terminar cualquier suspensión de beneficios. Si el panel se vuelve a constituir de conformidad con el párrafo 1(a) y determina que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

ARTÍCULO 18.16: ASUNTOS REFERIDOS A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

1. La Comisión procurará emitir, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta apropiada no vinculante, cuando:

(a) una Parte considere que una cuestión de interpretación o de aplicación del presente Acuerdo, que surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de la otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión; o

(b) una Parte le comunique la recepción de una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación del presente Acuerdo en un procedimiento judicial o administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación que haya acordado la Comisión ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

3. Si la Comisión no logra llegar a un acuerdo, cada Parte podrá presentar sus propias opiniones ante el tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de la instancia de que se trate.

ARTÍCULO 18.17: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Las Partes podrán acordar suspender el trabajo del panel en cualquier momento por un plazo no mayor de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si las labores del panel permanecen suspendidas por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Si la autoridad del panel caduca y las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia, nada de lo previsto en el presente Artículo impedirá que una Parte solicite un nuevo procedimiento relativo al mismo asunto.

2. Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos ante un panel mediante una notificación conjunta al presidente del mismo, en cualquier momento previo a la notificación del informe.

ANEXO 18-A
ANULACIÓN Y MENOSCABO

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las siguientes disposiciones:

(a) Capítulo 2 (Acceso a Mercados de Mercancías);

(b) Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(c) Capítulo 10 (Contratación Pública); o

(d) Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

2. Ninguna Parte podrá invocar el Artículo 18.2(c), con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción de conformidad con el Artículo 21.1 (Excepciones Generales).

3. Para la determinación de los elementos de anulación o menoscabo, las Partes podrán tomar en consideración los principios enunciados en la jurisprudencia del párrafo 1(b) del Artículo XXIII del GATT de 1994.

CAPÍTULO 19
TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19.1: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto para facilitar y recibir todas las comunicaciones, notificaciones e información suministrada por las Partes, sobre cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 19.2: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte se asegurará, en los términos en que su legislación lo permita, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo, se publiquen prontamente, en la medida de lo posible, o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.

2. En la medida de lo posible, y en los términos en que su legislación lo permita, cada Parte:

(a) publicará cualquier medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar, relacionada con los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo; y

(b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte la oportunidad para formular comentarios sobre tales medidas.

ARTÍCULO 19.3: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. A solicitud de una Parte, y en la medida que su legislación lo permita, la otra Parte proporcionará información y responderá prontamente a preguntas relativas a cualquier asunto que pudiera afectar sustancialmente el presente Acuerdo.

2. Cualquier suministro de información proporcionado bajo el presente Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el presente Acuerdo.

3. Cuando una Parte que provea información de conformidad con el presente Acuerdo designe dicha información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la misma.

ARTÍCULO 19.4: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre el presente Acuerdo, cada Parte asegurará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 19.2.1 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a la legislación, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones en controversia;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a su legislación.

ARTÍCULO 19.5: REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en el presente Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una resolución fundamentada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará que, sujeto a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por sus dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ARTÍCULO 19.6: NORMAS ESPECÍFICAS

Las disposiciones del presente Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros Capítulos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.7: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que, generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

CAPÍTULO 20
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 20.1: LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 20-A, o por las personas a quienes estos designen.

2. La Comisión deberá:

   (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación del presente Acuerdo;

   (b) supervisar la implementación del presente Acuerdo y evaluar el ulterior desarrollo del Acuerdo;

   (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo;

   (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), así como modificarlos según sea necesario;

   (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los panelistas, asistentes de panelistas y expertos, contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);

   (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y

   (g) establecer y modificar sus reglas de procedimiento.

3. La Comisión podrá:

   (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo;

   (b) modificar en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo:

      (i) las Listas establecidas en el Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;

(ii) las reglamentaciones uniformes mencionadas en el Artículo 3.29 (Reglamentaciones Uniformes), las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), el Anexo 3-B (Certificado de Origen) y el Anexo 3-C (Procedimiento para el Envío y Recepción del Certificado de Origen Electrónico); y

(iii) el Anexo 10-A (Cobertura) y el Anexo 10-C (Medios de Publicación);

(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo, las cuales serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 18.6 (Establecimiento de un Panel) y tribunales establecidos en virtud del Capítulo 12 (Inversión);

(d) analizar cualquier propuesta de enmienda al presente Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;

(e) revisar los impactos del presente Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;

(f) solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental; y

(g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación, cualquier modificación referida en el párrafo 3(b), dentro del periodo acordado por las Partes.

5. Todas las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mutuo acuerdo.

6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto, o a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de las Partes o mediante cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 20.2: COORDINADORES DEL ACUERDO

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 20-B.

2. Los Coordinadores del presente Acuerdo desarrollarán conjuntamente las siguientes funciones:

(a) trabajar en el desarrollo de las agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión;

(b) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del presente Acuerdo;

(c) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;

(d) por instrucciones de la Comisión, apoyar la supervisión de la labor de todos los órganos establecidos conforme al presente Acuerdo; y

(e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, que le sea encomendado por la Comisión.

ANEXO 20-A
LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

La Comisión estará integrada por:

(a) Colombia, *el Ministro de Comercio, Industria y Turismo*; y

(b) Costa Rica, *el Ministro de Comercio Exterior*,

o sus sucesores.

ANEXO 20- B
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO

En el caso de Costa Rica, las decisiones de la Comisión conforme al Artículo 20.1.3(b) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la *Constitución Política* de la República de Costa Rica.

ANEXO 20-C
COORDINADORES DEL ACUERDO

Los Coordinadores del Acuerdo serán para:

(a) Colombia, el *Director de la Dirección de Integración Económica* del *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* o quien este designe; y

(b) Costa Rica, el *Director General de Comercio Exterior* del *Ministerio de Comercio Exterior* o quien este designe,

o sus sucesores.

CAPÍTULO 21
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 21.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Acceso al Mercado de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), Capítulo 5 (Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulo 12 (Inversión), Capítulo 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 14 (Servicios Financieros), Capítulo 15 (Telecomunicaciones), Capítulo 16 (Comercio Electrónico) y Capítulo 17 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(a) del AGCS incluyen medidas necesarias para mantener el orden público interno.

ARTÍCULO 21.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

ARTÍCULO 21.3: TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en el presente Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos y otras Cargas a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

(a) los Artículos 13.3 (Trato Nacional) y 14.2 (Trato Nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, excepto que nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y

(b) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 13.3 (Trato Nacional) y 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 14.2 (Trato Nacional) y 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*).

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 aplicará:

(a) a ninguna obligación NMF respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

(b) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(c) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(d) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo 4;

(e) a la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV(d) del AGCS); o

(f) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o las rentas de, pensiones fiduciarias o planes de pensión, sobre el requerimiento que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre la pensión fiduciaria o el plan de pensión.

6. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.

(a) El Artículo 12.11 (Expropiación e Indemnización y 12.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 12.11 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con el presente párrafo que la medida no constituye una expropiación[1]. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 12.11 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandada y demandante, señaladas en el párrafo (b), al momento de entregar por escrito la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 12.17

---

[1] Con referencia al Artículo 12.11 (Expropiación e Indemnización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

(a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;

(b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación, y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y

(c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversionistas de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

(Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 12.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

(b) Para los efectos del presente párrafo, las autoridades competentes significan:

(i) en el caso de Colombia, el *Viceministerio Técnico* del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*; y

(ii) en el caso de Costa Rica, el *Ministerio de Hacienda*,

o sus sucesores.

8. Para los efectos del presente Artículo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

(a) un arancel aduanero tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General); o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General).

ARTÍCULO 21.4: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Ninguna disposición en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 21.5: EXCEPCIÓN PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte pueda adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y con respecto a pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión:

(a) en casos de serias dificultades o amenazas de la balanza de pagos o dificultades financieras externas; o

(b) cuando, en circunstancias especiales, los pagos de transacciones corrientes y pagos y movimientos de capital, causen o amenacen causar serias dificultades en el manejo macrocconómico, en especial para el manejo de la política monetaria o política cambiaria de cualquiera de las Partes.

2. Todas las medidas indicadas en el párrafo anterior deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo sobre la OMC y en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.*

CAPÍTULO 22
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22.1: ANEXOS, APÉNDICES Y NOTAS AL PIE DE PÁGINA

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 22.2: ENMIENDAS

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda al presente Acuerdo.

2. Cuando la enmienda se acuerde y se apruebe de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte, la enmienda constituirá parte integrante del presente Acuerdo y entrará en vigor de conformidad con el Artículo 22.5, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

ARTÍCULO 22.3: ENMIENDAS AL ACUERDO SOBRE LA OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que haya sido incorporada al presente Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente del presente Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

ARTÍCULO 22.4: RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

El presente Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni de declaraciones interpretativas unilaterales.

ARTÍCULO 22.5: ENTRADA EN VIGOR

Las Partes intercambiarán notificaciones escritas confirmando el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después que se haya producido la segunda de tales notificaciones, o en la fecha que las Partes así lo acuerden.

ARTÍCULO 22.6: APLICACIÓN PROVISIONAL PARA COLOMBIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22.5, Colombia podrá dar aplicación provisional al presente Acuerdo antes de su entrada en vigor y hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo 22.5. La aplicación provisional cesará también en el momento en que

Colombia notifique a Costa Rica la intención de no llegar a ser Parte en el presente Acuerdo, o la intención de suspender la aplicación provisional.

ARTÍCULO 22.7: DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto 180 días después de su notificación por escrito a la otra Parte, sin perjuicio que las Partes puedan acordar un plazo distinto para hacer efectiva la denuncia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO, en Cali, en dos ejemplares igualmente auténticos y válidos el día 22 del mes de mayo de 2013.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Juan Manuel Santos Calderón
Presidente de la República de Colombia

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

1.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 – Código de Comercio – Artículo 226.* *Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939– Ley de Asociaciones - Artículo 16.* *Decreto Ejecutivo No. 29496-J del 17 de abril de 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

2.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977– Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Capítulos 2, 3 y 6 y Artículo 31.* *Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1962– Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA) – Capítulo 2.* *Reglamento No. 10 del 28 de abril de 2008– Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas – Capítulos 1 y 2.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre.[1] Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja. Se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse

[1] La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

por denuncio o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los terrenos comprendidos en una zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá. En el caso de personas naturales, para ser arrendatario en estos terrenos los extranjeros deberán demostrar, mediante certificación emitida por la *Dirección General de Migración y Extranjería*, que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50 por ciento, el requisito de residencia permanente aplica para los propietarios extranjeros.

3.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998– Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Capítulo 4.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.

4.

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7221 del 06 de abril de 1991– Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 5, 6, 8, 10,15,16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25.* *Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993– Reglamento General a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica – Artículos 6, 7 y 9.* *Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG del 02 de marzo de 2001– Reglamento de Registro de Peritos - Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 6, 20 y 22.* *Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973– Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículo 9.* *Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976– Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica - Artículos 4, 5 y 37.* *Ley No. 15 del 29 de octubre de 1941– Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos– Artículos 2, 9 y 10.* *Decreto Ejecutivo No. 3503 del 06 de febrero de 1974– Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2 y 6.* *Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica del 27 de octubre de 2010– Artículos 4, 6, 9, 17 y 18.* *Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975– Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica – Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15.* *Ley No. 3663 del 10 de enero de 1966- Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52.*

Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 03 de diciembre de 1973– Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica - Artículos 1, 3, 7, 9, 54, 55 y 60.

Reglamento Especial de Incorporación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica del 06 de diciembre de 1982– Artículos 7 y 8.

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947– Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos – Artículos 3, 4, 12 y 15.

Decreto Ejecutivo No. 13606-E del 05 de mayo de 1982– Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30.

Reglamento No.9 del 25 de mayo de 2010- Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículo 3.

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964– Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24.

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959– Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras– Artículos 2, 22, 23, 24 y 28.

Decreto Ejecutivo No. 37286 del 19 de abril de 2012– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 1, 6, 7, 12, 13, 155 y 158.

Reglamento No. 2044 del 07 de julio de 2011– Reglamento de Incorporación del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica - Artículo 11.

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998– Código Notarial – Artículos 3 y 10.

Ley No. 13 del 28 de octubre de 1941– Ley Orgánica del Colegio de Abogados – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18.

Decreto Ejecutivo No. 20 del 17 de julio de 1942– Reglamento Interior del Colegio de Abogados – Artículo 1.

Acuerdo No. 2008-45-034 del 09 de diciembre de 2008– Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados – Artículos 2, 7 y 8.

Ley No. 1269 del 02 de marzo de 1951– Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 2 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 3022 del 21 de mayo de 1973– Reglamento Ley Orgánica Colegio Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 5 y 39.

Reglamento No. 90-1 del 18 de mayo de 2004- Reglamento para el Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica– Artículo 3.

Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004– Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 67, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.

Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008- Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica. Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004. Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.

Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET del 25 de mayo de 2009– Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158 y 161y Capítulo XVII, Capítulo XIX, Capítulo XXI, Capítulo XXIV.

Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962– Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos - Artículos 4, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1994– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículo 10.

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972– Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a

Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicos – Artículos 1 y 4.

Reglamento No. 9 del 19 de setiembre de 2012- Normativa de Tecnólogos en Ciencias Médicas. autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos– Artículos 4, 7 y 44.

Reglamento No. 12 del 12 de febrero de 2007- Capítulo de Profesionales Afines a las Ciencias Médicas – Artículo 14.

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966– Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica – Artículos 6 y 7.

Ley No. 4420 del 22 de diciembre de 1969– Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 2, 24, 25 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005– Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 1, 3, 47 y 48.

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 26 y 29.

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 - Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 1, 10, 19, 21 y 22.

Ley No. 4288 del 20 de diciembre de 1968– Ley Orgánica del Colegio de Biólogos – Artículos 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 39 del 06 de mayo de 1970- Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica – Artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19.

Ley No. 5402 del 30 de abril de 1974– Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículo 5.

Reglamento General del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 02 de octubre de 1991 Artículos 12 y 17.

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación –

Artículos 6 y 8.

Decreto Ejecutivo No.35661-MICIT del 18 de noviembre de 2009– Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación – Artículos 1. 22 y 23.

Ley No. 8142 del 05 de noviembre de 2001– Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales - Artículo 6.

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero de 2002– Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 10.

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990 - Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 14 y 17.

Reglamento No. 77 del 20 de junio de 2009– Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, – Artículos 10, 12, 13 y 24.

Decreto Ejecutivo No. 24686 del 19 de setiembre de 1995– Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras – Artículos 2 y 5.

Ley No. 7503 del 03 de mayo de 1995– Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6 y 10.

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6, 7, 10, 11, 18 y 21.

Ley No. 8863 del 18 de setiembre de 2010– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación – Artículos 3, 4, 8 y 10.

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977– Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en sesión No. 3 de la

Asamblea General Ordinaria del 09 de marzo de 1979– Artículos 9, 10 y 11.

Reglamento de Incorporación y Cambio de Grado del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica del 07 de diciembre de 2000- Artículo 5.

Reglamento de Especialidades Psicológicas del 26 de mayo de 2010– Artículos 1, 4, 5 y 18.

Ley No. 8676 del 18 de noviembre de 2008– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición – Artículos 2, 7, 11 y 13.

Reglamento No.18 del 23 de setiembre de 2009– Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica – Artículos 2, 3, 9 y 10.

Ley No. 3943 del 06 de setiembre de 1967– Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 2 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 26 del 15 de julio de 1969– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.

Ley No. 7912 del 21 de setiembre de 1999– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículo 7.

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo de 2000– Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículos 5, 8 y 15.

Ley No. 7559 del 09 de noviembre de 1995– Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud – Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996– Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.

Ley No. 8831 del 28 de abril de 2010– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.

Ley No. 4770 del 13 de octubre de 1972– Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía,

Ciencias y Artes – Artículos 3, 4 y 7.

Reglamento No. 91 del 13 de noviembre de 1999– Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 32 y 33.

Reglamento No. 96 del 28 de agosto de 2008– Manual de Incorporación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 5, 6, 7 y 8.

Ley No. 771 del 25 de octubre de 1949– Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos – Artículos 2 y 8.

Decreto Ejecutivo No. 12 del 30 de setiembre de 1957– Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos - Artículos 17, 79 y 80.

Decreto Ejecutivo No. 21034-S del 28 de enero de 1992– Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica – Artículo 63.

Ley No.8794 del 04 de agosto de 2011- Creación del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica- Artículos 3, 9, 30, 37 y 39.

Ley No.8989 del 12 de setiembre de 2011- Ley del Colegio de Terapeutas- Artículos 8, 9, 11, 37, 40, 41 y 42.

Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos del 09 de noviembre de 2011- Artículo 7.

Reglamento de Maestrías y Doctorados Académicos en áreas de las Ciencias Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica del 09 de noviembre de 2011- Artículo 7.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a practicar la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesorías y consultorías. Los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán incorporarse al colegio profesional respectivo en Costa Rica y cumplir, entre otros, con requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. Para el requisito de servicio

social, se otorgará prioridad a los proveedores de servicios profesionales costarricenses.

Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales en Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.

En algunos casos, la contratación de proveedores de servicios profesionales extranjeros por el Estado o instituciones privadas solo podrá suceder cuando no existan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas o bajo la declaración de inopia.

Esta ficha aplica para Agrónomos, Geólogos, Farmacéuticos, Farmacéuticos Especialistas, Cirujanos Dentistas, Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Veterinarios, Enfermeras, Abogados, Notarios, Contadores Privados, Químicos, Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Médicos y Cirujanos, Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas, Optometristas, Periodistas, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Biólogos, Bibliotecarios, Profesionales en Informática y Computación, Trabajadores Sociales, Nutricionistas, Traductores e Intérpretes Oficiales, Economistas, Físicos, Orientadores, Psicólogos, Psicólogos Especialistas, Quiroprácticos, Profesionales en Ciencias de la Salud, Microbiólogos, Profesores, Nutricionistas, Sociólogos, Terapeutas.

5.

Sector:	Servicios Marítimos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

6.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio de 2003– Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículos 69 y 71.* *Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984– Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos.

Solo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) que al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y

(b) que el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

7.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965– Reglamento del Transporte Internacional de Personas – Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 12, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Artículo 1.* *Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965– Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores – Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25.* *Decreto Ejecutivo No. 33526 del 07 de diciembre de 2006– Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi– Artículos 1, 2 y 4.* *Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999– Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 2, 3, 29, 30 y 33.* *Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976– Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis - Artículos 1, 2, 5 y 14.* *Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de setiembre de 2000– Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 3 y 16.* *Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972– Ley General de Ferrocarriles – Artículos 1, 4, 5 y 41.* *Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999– Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Artículo 1.*

Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 31 de enero de 1984– Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas – Artículos 2, 3 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 06 de junio de 2010– Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo – Artículos 1, 2 y 3.

Decreto Ejecutivo No. 35847-MOPT del 11 de febrero de 2010– Reglamento de Bases Especiales para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi – Artículos 1 y 2.

Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT del 09 de enero de 2009– Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Operación en el Servicio Regular de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Colectivos – Artículos 3 y 5.

Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9, 10 y 13.

Decreto Ejecutivo No. 35985 del 16 de abril de 2010- Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría- Artículos 2 y 4.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del *Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas*). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes

que la extranjera, trátese de personas naturales o empresas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de dos empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres empresas operando rutas diferentes.

Se requerirá permiso para explotar el servicio de transporte

automotor de personas en la modalidad servicio especial de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas. Para la prestación del servicio especial estable de taxi, se requiere obtener un permiso otorgado por el *Consejo de Transporte Público*, sujeto a pruebas de necesidad económica y a la demanda del servicio. Las personas permisionarias especiales estables de taxi de este servicio estarán limitadas a prestar el servicio dentro de un área geográfica que se determinará en razón de la patente autorizada. En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el tres por ciento de las concesiones autorizadas por base de operación. El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias, evitando una competencia que pueda ser ruinosa, producto de una concurrencia de operadores en una zona determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Los permisos de transporte terrestre de turismo se otorgarán en caso de que se determine técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas a este tipo de servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Se requieren concesiones para brindar los servicios de taxi desde la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Solo los costarricenses o residentes pueden aplicar por las concesiones.

8.

Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Medidas:	*Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero de 2003– Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

9.

Sector: Turismo y Agencias de Viajes

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 5339 del 24 de agosto de 1973 - Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8.*

Ley 6990 del 15 de julio de 1985– Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 6 y 7.

Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009– Fomento del Turismo Rural Comunitario – Artículos 1, 4 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 05 de diciembre de 1995– Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36bis.

Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996– Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros – Artículo 7.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico con base en su contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores.

Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense.

En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario,

se tomará en cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto.

Las actividades de cabotaje turístico, en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, están reservadas a los yates, barcos tipo cruceros turísticos y similares de bandera nacional.

10.

Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – Ley General de Aduanas – Título III.* *Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996– Reglamento a la Ley General de Aduanas – Título IV.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y que estén constituidas en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros.

11.

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 6.* *Ley No. 8436 del 01 de marzo de 2005– Ley de Pesca y Acuicultura – Artículos 6, 7, 16, 18, 19, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 112 y 123.* *Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 05 de enero de 1995– Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Artículos 6, 6 bis y 7.* *Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981– Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Artículo 1.* *Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987– Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Artículos 1, 2 y 3.* *Reglamento para la Autorización de Desembarques de Productos Pesqueros Provenientes de las Embarcaciones Pertenecientes a la Flota Pesquera Comercial Nacional o Extranjera (Acuerdo Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P/042-2009) del 31 de enero de 2009– Artículos 2 y 3.* *La descarga de productos pesqueros, provenientes de embarcaciones de palangre de bandera extranjera deberá de ser realizada en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros del Barrio del Carmen a partir del 01 de diciembre del año 2010 (Acuerdo Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P./371-2010) del 19 de octubre de 2010– Artículo 1.* *Reglamento para la suspensión del inicio de la descarga de productos pesqueros provenientes de embarcaciones de bandera extranjera en la Terminal Pesquera del Incopesca, Barrio El Carmen, Puntarenas (Acuerdo Junta Directiva de INCOPESCA A.J.D.I.P./266-2011) del 01 de julio de 2011-*

Artículo 1.

Ley No.7384 del 16 de marzo de 1994- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) del 16 de marzo de 1994- Artículo 45.

Decreto Ejecutivo No.32527-MAG-MINAE del 03 de junio de 2005- Reglamento a los Artículos 45 de la Ley N° 7384 y 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436 para el otorgamiento del combustible para el sector pesquero nacional no deportivo a precio competitivo con el precio internacional- Artículos 1, 2 y 3.

Reglamento para la regulación, control uso eficiente combustible a precio competitivo nivel internacional, destinado flota pesquera nacional comercial no deportiva y flota pesquera nacional turística en aguas jurisdiccionales costarricenses o fuera de ella (Acuerdo Junta Directiva de INCOPESCA AJDIP/085-2010)del 12 de marzo de 2010- Artículos 6, 7, 8, 9 y 64.

Decreto Ejecutivo No. 37386-MAG del 9 de julio de 2012- Reglamento para la utilización de la Capacidad de Pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical- Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 14.

Descripción:

Inversión

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El barco atunero con red de cerco de bandera extranjera podrá gozar de una licencia de pesca gratuita por 60 días naturales si este entrega la totalidad de su captura a compañías enlatadoras o procesadoras nacionales.

Las actividades pesqueras por parte de embarcaciones

extranjeras se encuentran prohibidas, excepto para la pesca cerquera de atún.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses.

La pesca con palangre y con red agallera únicamente podrá autorizarse a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Asimismo se podrá autorizar la pesca de calamar con poteras para carnada, únicamente para las embarcaciones artesanales de pequeña y mediana escala, así como las catalogadas como pesca palangrera costarricense.

El desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, podrá autorizarse atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional.

La flota nacional pesquera tiene un trato preferencial con respecto al pago de impuestos y la venta de combustible.

Se requieren autorizaciones temporales para la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental. El armador o propietario de la embarcación deberá suscribir un convenio operativo con el *Ministerio de Agricultura y Ganadería* (MAG). Los barcos de bandera extranjera deben estar avalados por su autoridad nacional pesquera, quien garantiza que su país respetará y hará cumplir las obligaciones de tal convenio y que renuncia a cualquier reclamo.

El ejercicio de los derechos otorgados a las embarcaciones con bandera extranjera para utilizar la capacidad de pesca de atún autorizada, está sujeto al pago de un derecho anual al *Instituto de Pesca y Acuicultura*. Ese derecho es de US$150 dólares por metro cúbico de capacidad bruta de acarreo inscrito en el *Registro Regional de Buques Cergueros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical*. Los armadores o propietarios de las embarcaciones con bandera extranjera deberán designar o nombrar un representante legal domiciliado

en Costa Rica, con facultades suficientes para efectos de trámites y notificaciones a los mismos.

12.

Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios relacionados con la Agricultura, Silvicultura y Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998– Ley de Biodiversidad – Artículos 7 y 63.* *Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992– Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66.* *Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005– Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección[2], *con respecto a la biodiversidad*[3] *en Costa Rica*, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.

[2] La "bioprospección" incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

[3] La "biodiversidad" incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

13.

Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Medidas:	*Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990– Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22.* *Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008– Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 71 y Capítulo 13.*
Descripción:	Inversión Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un 25 por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del 50 por ciento. Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, reempaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.

14.

Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005– Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 3, 47 y 48.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica. La Junta Directiva del *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas. Si el *Colegio de Periodistas* decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

15.

Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997– Ley de Concesión y Operación de Marinas s Turísticas - Artículos 1, 5, 12 y 21.* *Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT del 20 de mayo de 1998– Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas – Artículo 52.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacionales, prorrogable por periodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático o pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo.

16.

Sector:	Comercialización de bebidas alcohólicas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012– Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias se otorgarán por la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cuatro clases (A, B, C, D y E)[4] y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por un periodo igual, y no podrán ser vendidas, canjeadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o tranzadas.

Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios:

(a) A lo dispuesto en el respectivo plan regulador vigente o, en su caso, a la norma que rija en su lugar.

(b) A la normativa sobre uso de suelo aplicable.

(c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades

[4] Las definiciones de las clases de licencias se describen en el Artículo 9 de la *Ley No.7994. Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico*. Por transparencia, a continuación se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

- Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y no pueden ser consumidas en el establecimiento.
- Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
- Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
- Licencia D: minisúper y supermercados.
- Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo* (ICT).

podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

(d) En el caso de las licencias tipo B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo.

No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para las licencias clase A y B, no se otorgarán licencias a negocios que se encuentren a una distancia mínima de 400 metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. En el caso de licencias clase C, esa distancia será de 100 metros.

17.

Sector:	Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas	*Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993– Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope "Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas" – Artículos 1, 2 y 3.* *Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.* *Decreto Ejecutivo 36627-MINAET del 23 de mayo de 2011– Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La importación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones o permisos para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos – incluyendo los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

18.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones[5]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14.* *Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008– Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.* *Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008– Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46.* *Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008– Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones – Artículos 5, 7, 18 y 39.* *Ley No.7789 del 30 de abril de 1998– Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH – Artículos 7 y 15.*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la *Asamblea Legislativa.* Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Se requerirá una concesión especial otorgada por la *Asamblea Legislativa* para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales.

[5] Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el *Instituto Costarricense de Electricidad* estará limitada al 49 por ciento.

La *Empresa de Servicios Públicos de Heredia* puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.

19.

Sector:	Servicios de Publicidad, Audiovisuales, Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978– Ley que Regula Medios de Difusión y los Agencias de Publicidad – Artículos 3 y 4.* *Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954– Ley de Radio y Televisión– Artículo 11.* *Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969– Ley Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional – Artículo 1.* *Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975– Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo – Artículo 3.* *Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008– Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 5, 127, 128 y 131.*
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la *Ley General de Telecomunicaciones*.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

(a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;

(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;

(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor;

(d) se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia;

(e) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; y

(f) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten.

La persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, salvo que el sindicato mayoritario respectivo exprese la imposibilidad de suministrarlos.

20.

Sector: Servicios de Transporte por Vía Acuática

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*

Ley No. 104 del 06 de junio de 1853– Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580.

Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941– Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 5, 41 y 43.

Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958– Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 8, 9, 11 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 66 del 04 de noviembre de 1960– Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 12, 15 y 16.

Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981– Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13.

Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994– Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o jurídica radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos 10 por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

20.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.* *Ley No. 104 del 06 de junio de 1853– Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580.* *Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941– Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 5, 41 y 43.* *Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958– Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 8, 9, 11 y 12.* *Decreto Ejecutivo No. 66 del 04 de noviembre de 1960– Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 12, 15 y 16.* *Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981– Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13.* *Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994– Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5.*
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o jurídica radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos 10 por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

21.

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Medidas:	*Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973-Ley General de Aviación Civil-Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.* *Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973– Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación-Artículo 6.* *Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975– Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense- Artículos 20 y 38.* *Decreto Ejecutivo No. 32420 del 15 de abril de 2005– RAC-LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.* *Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003– Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola-Artículo 13.*
Descripción:	Inversión Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad. Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el *Registro Nacional de Aeronaves*, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales. En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad. Debe pertenecer a costarricenses al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola.

22.

Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121.* *Ley No. 7200 del 28 de abril de 1990 – Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela – Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 26 modificada por la Ley No. 7508 del 09 de mayo de 1995 – Ley sobre Reforma a la Ley que Autoriza la Generación Autónoma o Paralela – Artículos 2 y 3.* *Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 – Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia – Artículo 15.* *Decreto Ejecutivo No. 37124 del 19 de marzo de 2012- Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela" – Artículos 3, 4, 8, 9 y 12.* *Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia – Artículo 34.* *Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.* *Ley No. 8345 del 20 de febrero de 2003 – Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional – Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13.* *Ley No. 8723 del 22 de abril de 2009- Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica – Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8.* *Ley No. 8660 del 8 de agosto de 2008 – Ley de*

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones – Artículo 5.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Para mayor certeza, las siguientes empresas cuentan actualmente con concesiones para prestar estos servicios: *Instituto Costarricense de Electricidad* (ICE); *Empresa de Servicios Públicos de Heredia*; *Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago* (JASEC); *Compañía Nacional de Fuerza y Luz*; y asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos y empresas de servicio público municipal sujetas a las disposiciones de la *Ley No. 8345*.

Todas estas empresas podrán participar en alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas para suministrar sus servicios, sujeto a las disposiciones estipuladas por la ley. En el caso de *la Empresa de Servicios Públicos de Heredia*, no menos del 51 por ciento del capital de la empresa privada deberá pertenecer a nacionales costarricenses.

Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada[6] que no exceda los 20,000 kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

(a) El ICE podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del 35 por ciento del capital pertenece a nacionales costarricenses.

(b) Las empresas organizadas de conformidad con legislación extranjera y que suscriben un contrato de

[6] Para mayor certeza, el ICE podrá autorizar la operación de una central de capacidad limitada, siempre que la energía generada por todas las centrales privadas en Costa Rica no represente más del 15 por ciento del total de la energía producida por todas las centrales públicas y privadas en el sistema eléctrico nacional. También para mayor certeza, cualquier energía hidráulica generada por aguas en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por particulares que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución.

compra de energía con el ICE, deberán establecer una sucursal en Costa Rica.

La participación privada en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el *Instituto Costarricense de Electricidad* se limitará al 49 por ciento.

23.

Sector:	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14* *Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Artículos 2, 3, 4, 5, 30 y 31*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales – éstos últimos mientras se encuentren en servicio – no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en ninguna forma del dominio y control del Estado. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales. Para el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, las concesiones sólo podrán ser otorgadas para trabajos futuros o expansiones. Toda empresa concesionaria de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.

24.

Sector:	Servicios de Riego y Avenamiento
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de irrigación con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

25.

Sector:	Servicios de Gestión de Desechos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.* *Ley No. 8839 del 24 de junio de 2010- Ley para la Gestión Integral de Residuos- Artículos 22, 31, 32, 34 y 35.* *Decreto Ejecutivo No. 35906-S del 27 de enero de 2010- Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizable- Artículo 5.* *Decreto Ejecutivo No. 35933-S del 12 de febrero de 2010- Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos- Artículo 16.* *Decreto Ejecutivo No. 36093 del 15 de julio de 2010- Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios- Artículos 5, 6 y 48.* *Decreto Ejecutivo No. 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre de 2012- Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos- Artículos 4, 46, 47 y 61.*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de tratamiento de desechos sólidos con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Para la recolección, procesamiento, almacenamiento, recuperación, tratamiento, eliminación y disposición de residuos ordinarios y peligrosos se requieren permisos o licencias de construcción u operación. Costa Rica podrá adoptar medidas para prohibir la importación de materiales cuya valorización o gestión integral sea limitada o inexistente en el país; para restringir o prohibir la importación, fabricación y comercialización de productos que dificulten el cumplimiento de las políticas nacionales para la gestión integral de residuos; y para

prohibir o limitar temporalmente la exportación de residuos cuando tengan valor estratégico para el país.

Está prohibida la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos peligrosos, radioactivos y bioinfecciosos, y de productos y sus partes que estén vencidos, dañados, obsoletos, así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado por las autoridades en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil.

El *Ministerio de Salud* podrá autorizar la importación de residuos ordinarios para ser valorizados en el país, siempre y cuando determine, con fundamento en estudios técnicos y aplicando el principio precautorio, que no pone en peligro la salud y el ambiente. Una de las condiciones para otorgar la autorización es que, por razones de economías de escala, dicha importación permita o promueva el establecimiento de una tecnología ambientalmente adecuada, debidamente reconocida y aceptada en el ámbito internacional, para el tratamiento de residuos similares generados en el país que, de otra forma, no podrían ser gestionados localmente de manera responsable.

ANEXO I
NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte al presente Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercado); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en los Artículos descritos en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;

(c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** sea calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no sea calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.6 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.

ANEXO I
LISTA DE COLOMBIA

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal u otra forma jurídica en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Medidas:	*Decreto 2080 de 2000, Art. 26*
Descripción:	Inversión Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Medidas:	Como lo establece el elemento **Descripción**, incluyendo los *Artículos 3* y *11* de la *Ley 226 de 1995*
Descripción:	Inversión

Colombia al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Costa Rica o de una país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la *Ley 226 de 1995*. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 11 de la *Ley 226 de 1995*, a:

(a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

(b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;

(c) sindicatos de trabajadores;

(d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

(e) fondos de empleados;

(f) fondos de cesantías y de pensiones; y

(g) entidades cooperativas[1].

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y

(b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

[1] Para mayor certeza, la *Ley 454 de 1998* establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia*, las "cooperativas de ahorro y crédito", las "cooperativas financieras" y las "cooperativas multiactivas o integrales".

Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 915 de 2004, Art. 5*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente una persona con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región. Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 13.15.

Sector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1* *Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Par.* y *Art. 6*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública. Para las personas naturales, el término "domiciliado" significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Medidas:	*Decreto 309 de 2000, Art. 7*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Decreto 2256 de 1991. Art. 27. 28 y 67* *Acuerdo 005 de 2003. Sección II y VII*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

Sector:	Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20* *Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10* *Código de Comercio, 1971, Art. 471 y 474*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

Sector:	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada[2] puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos. Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

[2] El Artículo 23 del *Decreto 356 de 1994* define una **cooperativa de vigilancia y seguridad privada**, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

Sector:	Periodismo
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Medidas:	*Ley 29 de 1944, Art. 13*
Descripción:	Inversión El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

Sector:	Agentes de Viaje y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 32 de 1990, Art. 5* *Decreto 502 de 1997, Arts. 1* al *7*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 13.15 (a) y (b) (Definiciones).

Sector:	Servicios de Notariado y Registro
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Decreto Ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132* *Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 60*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores.

Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23* *Código de Comercio, Art. 471 y 472*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" o "E.S.P.", debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado. Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles. En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	*Ley 143 de 1994, Art. 74*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.

Sector:	Servicios Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada [3] (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

[3] **Servicio de mensajería especializada** significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector:	Servicios Postales y de Mensajería Especializada
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 1369 de 2009, Art. 4*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (como se definió en la medida anterior) en Colombia.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 671 de 2001* *Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16* *Decreto 2542 de 1997, Art. 2* *Decreto 2926 de 2005, Art. 2* *Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7)*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia. Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del *Decreto 2542 de 1997*, los Artículos 13 y 16 del *Decreto 1616 de 2003* y el *Decreto 2926 de 2005*.

Sector:	Cinematografía
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Medidas:	*Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución. La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional. La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5 por ciento hasta 2013, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

Sector:	Radiodifusión Sonora
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 80 de 1993, Art. 35* *Ley 74 de 1966, Art. 7* *Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

Sector:	Televisión Abierta Servicios de producción audiovisual
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 014 de 1991, Art. 37* *Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4* *Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24* *Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47 y 48* *Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo* *Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo* *Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9* *Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta. Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima. El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley. El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;

(b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;

(c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y

(d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los párrafos (a), (b) y (c).

Televisión Regional y Local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

Sector:	Televisión por suscripción Servicios de producción audiovisual
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 680 de 2001. Arts. 4 y 11* *Ley 182 de 1995 Art. 42* *Acuerdo 014 de 1997. Arts. 14. 16 y 30* *Ley 335 de 1996. Art. 8* *Acuerdo 032 de 1998. Arts. 7 y 9*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original. Televisión por Suscripción no incluyendo Satelital El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha de Televisión Abierta de las páginas 21 y 22 del presente Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del

Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 13.7(1)(c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

Sector:	Televisión Comunitaria
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4* *Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil. Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

Sector:	Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Medidas:	*Decreto 2080 de 2000. Art. 6*
Descripción:	Inversión No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

Sector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10* *Decreto 149 de 1999, Art. 5*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Decreto 804 de 2001, Arts. 2 9 y 4 inciso 4* *Código de Comercio de 1971, Art. 1455* *Decreto Ley 2324 de 1984. Arts. 99, 101 9 y 124* *Ley 658 de 2001, Art. 11* *Decreto 1597 de 1988, Art. 23*
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

Sector:	Servicios Portuarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	*Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6* *Decreto 1423 de 1989, Art. 38*
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un periodo total máximo de un año.

Sector:	Servicios Aéreos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Medidas:	*Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804*
Descripción:	Inversión Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia. Toda empresa de servicios aéreos que tenga establecida agencia o sucursal en Colombia deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento para su operación en Colombia.

ANEXO II
NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte del presente Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercado); o

(f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en los artículos descritos en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y

(c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con el Artículo 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

ANEXO II
LISTA DE COLOMBIA

Sector: Algunos Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre:

(a) los servicios de investigación y seguridad;

(b) los servicios de investigación y desarrollo;

(c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios relacionados con la distribución de energía y de gas combustible de forma que se garantice la prestación del servicio universal;

(d) los servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el Gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la *Constitución Política de Colombia*, cuyas rentas están dedicadas a servicios públicos o sociales. A la fecha de firma del presente Acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;

(e) los servicios de enseñanza primaria y secundaria, y el requisito de una forma de tipo específico de entidad jurídica para los servicios de enseñanza superior;

(f) los servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;

(g) los servicios sociales y de salud, y servicios profesionales relacionados con la salud;

(h) los servicios de bibliotecas, archivos y museos;

(i) deportes y otros servicios de recreación;

(j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Descripción:	Inversión

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales o el territorio insular de Colombia.

Para los efectos de esta ficha:

(a) **región limítrofe** significa una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;

(b) **costa nacional** es una zona de dos kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y

(c) **territorio insular** significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; y

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la aplicación y ejecución de leyes y al suministro de servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil. Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la *Constitución Política de Colombia*. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sector: Industrias y Actividades Culturales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para los propósitos de esta ficha, el término **industrias y actividades culturales** significa:

(a) publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;

(d) producción y presentación de artes escénicas;

(e) producción o exhibición de artes visuales;

(f) producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;

(g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías;

(h) radiodifusiones dirigidas al público en general, así como toda la radio, la televisión y las actividades relacionadas con la televisión por cable, la televisión satelital y las redes de radiodifusión; o

(i) creación y diseño de contenidos publicitarios.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias y actividades culturales.

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de la otra Parte tratamiento equivalente

que aquel otorgado por esa otra Parte a las personas colombianas en los sectores audiovisual, musical o editorial.

Sector:	Diseño de joyas Artes escénicas Música Artes visuales Audiovisuales Editoriales
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno[1] al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, audiovisuales, y editoriales, a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a publicidad y los *requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser* consistentes con el *Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC.

[1] Para los propósitos de esta ficha, **apoyo del gobierno** significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del apoyo del gobierno.

Sector:	Industrias Artesanales
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor, o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia. Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el *Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio* de la OMC.

Sector: Audiovisual
Publicidad

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Trato Nacional (Artículo 13.3)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Obras Cinematográficas

(a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras Cinematográficas en Televisión Abierta

(b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 10 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido doméstico que apliquen al canal según lo descrito en la ficha de Televisión Abierta de la página 21 y 22, párrafo 5, del Anexo I.

Televisión Comunitaria[2]

(c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (que no exceda las 56 horas semanales) consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

---

[2] Según definida en el *Acuerdo 006 de 1999*.

Televisión Abierta Comercial en Multicanal

(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la ficha de Televisión Abierta de la página 21 y 22, párrafo 5 del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (que no exceda el 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la re-emisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.

Sector:	Expresiones Tradicionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la *Resolución No. 0168 de 2005*. Tales medidas no deben ser inconsistentes con el Capítulo 9 (Propiedad Intelectual).

Sector:	Servicios Interactivos de Audio y/o Video
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia encuentre que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional que es un nacional de la otra Parte ejercer, solamente en la medida en que la Parte en donde ese profesional ejerce su práctica, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta ficha a los nacionales colombianos en los procesos y requisitos de autorización, licenciamiento o certificación para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta ficha, la Parte en la cual los profesionales ejercen es el territorio dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.

Esta medida no se aplica a un país que mantenga un convenio bilateral vigente en materia de reconocimiento de títulos profesionales con Colombia.

Sector:	Transporte Terrestre y Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

Sector:	Venta y Comercialización de Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida sobre comisiones y/o pagos que apliquen de los transportistas a los agentes de viajes e intermediarios en general.

ANEXO II
LISTA DE COSTA RICA

1.

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países conforme a:

(a) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo;

(b) cualquier tratado internacional vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo que involucren:

(i) servicios aéreos;

(ii) pesca; y

(iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

2.

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

3.

Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.

4.

Sector: Industrias Culturales

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como tratados de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:

(a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;

(b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

(c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

(d) producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquinas; o

(e) radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de difusión.

5.

Sector:	Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar.

6.

Sector:	Recursos Naturales[1]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación.

[1] La presente ficha no aplica a la pesca debido a que los aspectos disconformes de las medidas existentes de Costa Rica en relación con la pesca se encuentran cubiertos en la Lista de Costa Rica del Anexo I.

7.

Sector:	Servicios Ambientales[2]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios ambientales.

[2] Se excluyen de la presente ficha los servicios de gestión de desechos.

8.

Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales que no constituyan servicios de envío urgente[3].

[3] Para efectos del presente Acuerdo, los **servicios de envío urgente** significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o reservados al Estado y sus empresas de acuerdo con la legislación nacional, (iii) servicios sociales de comunicación postal, o (iv) servicios de transporte marítimo.

9.

Sector:	Servicios de Radio y Televisión (Difusión[4])
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de radio y televisión (difusión).

[4] La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

10.

Sector:	Armas y Explosivos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos. La manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos están regulados para protección de un interés de seguridad.

11.

Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

12.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con la obligación de "Acceso a Mercados" que no sea incompatible con las obligaciones de Costa Rica de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, Costa Rica respeta el nivel de acceso consolidado en los sectores o subsectores listados en los términos del Anexo I.

ANEXO III
COLOMBIA - NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de Colombia al presente Anexo establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Colombia con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);

   (b) en la Sección I, las medidas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por los artículos relacionados con:

      (i) el Artículo 14.2 (Trato Nacional);

      (ii) el Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) el Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento;

      (iv) el Artículo 14.5 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) el Artículo 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección II, las medidas asumidas por Colombia de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes) para las medidas existentes, nuevas o más restrictivas que Colombia podrá mantener o adoptar que no están conformes con las obligaciones impuestas por los Artículos 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 o 14.8.

2. Cada ficha en la Sección I establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

   (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos, u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de la medida respecto de la cual se ha hecho la ficha (excepto para la medida disconforme de la Sección I sobre limitación al número de creadores de mercado para la cual la descripción es obligatoria).

3. Cada ficha en la Sección II establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y

(d) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección I (excepto la medida relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), todos los elementos de la medida serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones pertinentes del Capítulo 14 (Servicios Financieros) con respecto a las cuales la medida disconforme ha sido tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

(b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y material, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para la medida en la Sección I referente a la limitación al número de creadores de mercado, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 14.9, y sujeto al párrafo 1(c) del Artículo 14.9, los Artículos del presente Acuerdo,

especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección II, todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida respecto a los Artículos 14.2, 14.3, 14.4 o 14.5 operará como una ficha de la Lista con respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III
COSTA RICA - NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de Costa Rica al presente Anexo establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los párrafos (b) y (c);

   (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

      (i) el Artículo 14.2 (Trato Nacional);

      (ii) el Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) el Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento);

      (iv) el Artículo 14.5 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) el Artículo 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

   (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.4 (Derecho de Establecimiento), 14.5 (Comercio Transfronterizo) o 14.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha en la Sección I establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

   (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

      (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las Medidas.

3. Cada ficha en la Sección II establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 14.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y

(d) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección I, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo 14 (Servicios Financieros) con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo 14 (Servicios Financieros), el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.9.2 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el presente Anexo con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.4 (Derecho de Establecimiento) o 14.5 (Comercio Transfronterizo) operará como

una medida disconforme con respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

ANEXO III
COLOMBIA - NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.

2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[1]

3. No se requiere listar como una reserva en la Sección I o II una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales. Sin embargo, listar una medida como una reserva en la Sección I o II no significa que de otro modo no pueda justificarse como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 14.10 (Excepciones).

4. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir al gobierno, incluidas sus entidades públicas, administrar o suministrar de manera exclusiva en su territorio las actividades y servicios descritos en el Artículo 14.1.3(a). Adicionalmente, nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que el gobierno adopte o mantenga medidas referentes a aquellas contribuciones respecto a las cuales tales actividades o servicios se administren o suministren de manera exclusiva.

5. Para mayor certeza, respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 14.1.3(a), no será incompatible con el presente Capítulo que el gobierno:

(a) designe, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para administrar o suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(b) permita o exija a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(c) prohíba, sea permanentemente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean administrados o

[1] Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

suministrados por una entidad distinta al gobierno, una entidad pública o un monopolio designado; y

(d) exija que algunos o todos los servicios o actividades sean administrados o suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de Colombia. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

6. Para los efectos del presente Anexo, **contribución** significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 14.1.3(a).

ANEXO III
COSTA RICA – NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el presente Acuerdo se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más adelante.

2. Para clarificar el compromiso de Costa Rica con respecto al Artículo 14.4 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministren servicios bancarios u otros servicios financieros, constituidas o que lleguen a constituirse de conformidad con la legislación de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

3. No se requiere listar como una reserva en la Sección I o II una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales. Sin embargo, listar una medida como una reserva en la Sección I o II no significa que de otro modo no pueda justificarse como una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales de conformidad con el Artículo 14.10 (Excepciones).

ANEXO III
LISTA DE COSTA RICA

SECCIÓN I

1.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y demás servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medidas:	*Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*
	Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970, Ley que Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas
	Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
	Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores
	Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001, Ley que Reforma el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Ley No. 1644
	Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República
	Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda
	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
	Decreto Ejecutivo No. 28985 del 18 de octubre de 2000, Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional
	Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo

Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008, Ley General de Telecomunicaciones, Artículo 35

Descripción:

El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales y de los bancos de Derecho Público no estatales.

Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán que cumplir los siguientes requisitos:

(a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un 17 por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos) una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un *cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva* calculada por el *Banco Central de Costa Rica* para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera.

(b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huétar Atlántico y Huétar Norte, manteniendo por lo menos un 10 por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a 30 días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el *Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo*, que se colocarán a *una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada* por el *Banco Central de Costa Rica*, en sus colocaciones en colones, y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.

El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no estatales.

Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.

Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.

El fiduciario del *Fideicomiso Nacional para el Desarrollo* (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos.

Los contratos de fideicomiso del *Fondo Nacional de Telecomunicaciones* (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.

2.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios financieros no bancarios
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	*Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias*
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo14.2) Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	*Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*
Descripción:	Solamente el *Banco Popular y de Desarrollo Comunal* administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la *Ley No. 4351*.

4.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (entidades financieras receptoras de depósitos del público)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	*Ley No. 1644 del 17 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* *Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República* *Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias* *Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968, Ley Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP*
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.

5.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)
Medidas:	*Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores* *Reglamento sobre Oferta Pública de Valores del 9 de mayo de 2006* *Reglamento de Custodia del 15 de agosto de 2006* *Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. - Reglamento sobre Agentes de Bolsa* *Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión del 19 de diciembre de 2008* *Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo del 11 de setiembre de 2009*
Descripción:	La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables. La *Superintendencia General de Valores* (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores. Las emisiones de empresas costarricenses clasificadas como pequeñas y medianas, registradas en el *Ministerio de Economía, Industria y Comercio* (MEIC), podrán registrarse para oferta pública restringida. Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.

Los fondos de inversión pueden invertir en:

(a) Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores soberanos o emisores con garantía soberana, de países que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.

(b) Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores privados que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.

(c) Productos estructurados, de emisores que cuenten con una calificación de riesgo de grado de inversión, por una entidad calificadora reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos.

(d) Fondos de inversión extranjeros que estén autorizados para realizar oferta pública de valores por un órgano regulador que sea miembro de IOSCO. Cuando inviertan en fondos financieros, estos últimos deben cumplir con las mismas reglas de endeudamiento y diversificación establecidas para los fondos registrados en Estados Unidos, para los fondos "armonizados" (de acuerdo con la definición que de éstos hacen las directivas dictadas por la Unión Europea) o para los fondos costarricenses.

Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO.

Los fondos de capital de riesgo pueden invertir en valores accionarios de oferta privada de empresas promovidas costarricenses, así como en otros instrumentos financieros de oferta privada emitidos por estas compañías.

Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública los bancos sujetos a la supervisión de la *Superintendencia General de Entidades Financieras* (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

Las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no

bancarias costarricenses se encuentran exceptuadas del requisito de la calificación obligatoria solicitado a las emisiones de deuda y bonos convertibles. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una empresa calificadora extranjera reconocida como nacional por la *Comisión de Valores* de Estados Unidos o sus subsidiarias.

6.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medidas:	*Ley No.8653 de 22 de julio de 2008. Ley Reguladora del Mercado de Seguros* *Ley No.12 de 30 de octubre de 1924. Ley del Instituto Nacional de Seguros*
Descripción:	La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros. Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación. El Estado garantiza la actividad aseguradora del *Instituto Nacional de Seguros* (INS).

SECCIÓN II

7.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores distintos a banca y seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)
Descripción:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO III
LISTA DE COLOMBIA

SECCIÓN I

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	*Decreto 656 de 1994. Artículo 8*
Descripción:	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario[1] y a los afiliados y pensionados del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de 20 por ciento de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

[1] Para mayor certeza, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	*Decreto 2419 de 1999, Artículo 1* (en concordancia con la *Ley 270 de 1996, Artículo 203* y *Decreto 1065 de 1999, Artículo 16*)
Descripción:	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones,[2] y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el *Banco Agrario de Colombia S.A.*, lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

[2] Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medida:	*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*
Descripción:	Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas: ▪ *Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario* (FINAGRO); ▪ *Banco Agrario de Colombia;* ▪ *Fondo Nacional de Garantías;* ▪ *Financiera Eléctrica Nacional* (FEN); ▪ *Financiera de Desarrollo Territorial* (FINDETER); ▪ *Fiduciaria La Previsora;* ▪ *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior* (ICETEX); ▪ *Banco de Comercio Exterior* (BANCOLDEX); ▪ *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo* (FONADE). Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:[3] ▪ exenciones tributarias; ▪ exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores; ▪ compra por parte del gobierno colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

[3] Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección I, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que Colombia puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	*Resolución 3955 y 3966 de 2011* del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público*, como sea modificada
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Medida:	*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 41, numeral 6, literal (d)*
Descripción:	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Medida:	*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 45A, 45B y 45C*
Descripción:	A partir del 15 de julio de 2013, Colombia permitirá que bancos y compañías de seguros de Costa Rica se establezcan en su territorio a través de sucursales con capital asignado. Las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica constituidas en Colombia se consideran entidades financieras en Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros colombianos según sea el caso. El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Costa Rica estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia. Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de Costa Rica, incluyendo sus características, relación con su casa matriz, requisitos de capital y obligaciones relativas al patrimonio.

SECCIÓN II

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.4)
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de la otra Parte se constituyan en virtud de las leyes de Colombia.[4] En consecuencia, el Derecho de Establecimiento no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en la Sección I del presente Anexo.

[4] Para mayor certeza, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, Artículos 53 y 44; *Ley 510 de 1999*, Artículo 101; *Decreto 656 de 1994*, Artículo 1 en concordancia con la *Ley 100 de 1993*, Artículo 91 literal a); *Ley 45 de 1990*, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; *Ley 27 de 1990*, Artículo 2; *Ley 9 de 1991*, Artículo 8; *Resolución 8 de 2000* de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); *Decreto 2016 de 1992*, Artículo 1; *Decreto 573 de 2002*, Artículos 1 y 2; Artículo 2.14.1.1.2 y Artículo 2.21.1.1.1 del *Decreto 2555 de 2010*; y *Decreto 2080 de 2000*, Artículos 26 y 31.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.3)
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida a países, en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del *Acuerdo de Cartagena* y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica', suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013*".

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16; 189, numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica', suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013*".

Este Acuerdo recoge y amplia el Acuerdo de Alcance Parcial vigente mediante el artículo 25 del Acuerdo de Montevideo de 1980, desarrollado con el fin de fortalecer la integración económica regional y como instrumento para que los países de América Latina y del Caribe avancen en su desarrollo económico y social.

I. OBJETO

a. Estrategia de Colombia en la economía globalizada

La integración de las economías y su creciente internacionalización son fenómenos en los cuales Colombia es protagonista activo. En 1991, Colombia tenía acuerdos comerciales con países que representaban el 0,5% del PIB mundial y un acceso a una población de 60 millones. En el año 2002, sólo se contaba con acuerdos comerciales profundos con los países de la Comunidad Andina (CAN), con México y Venezuela (G3); es decir, con apenas cinco de nuestros principales socios comerciales.

En el desarrollo de la política de internacionalización se concluyeron los siguientes acuerdos: Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Países Miembros de la Comunidad Andina (vigente desde el 2005); Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile (Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica para el Establecimiento de un Espacio Económico Ampliado Entre Colombia y Chile (ACE 24) del 6 de diciembre de 1993), fue suscrito el 27 de noviembre de 2006 y entró en vigor el 8 de mayo de 2009.

El Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo Norte Centroamericano) se firmó el 9 de agosto de 2007; con Guatemala entró en vigor el 12 de noviembre de 2009,

con El Salvador el 1 de febrero de 2010 y con Honduras el 27 de marzo de 2010. El primero de julio de 2011 entró en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y dos de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio –AELC- o EFTA, Suiza y Liechtenstein. Si bien la negociación se desarrolló en conjunto con los cuatro Estados miembros de la AELC (Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia), la puesta en marcha del Acuerdo exige la ratificación por parte del Parlamento de cada país. Esta condición ha generado avances diferentes en cada país. Suiza ratificó el Acuerdo el 29 de octubre y Liechtenstein el 26 de noviembre de 2009, y Noruega e Islandia aún no han comenzado el procedimiento, por lo que para esos dos países el Acuerdo entrará en vigor después de que se notifique a Colombia la culminación del proceso de ratificación.

El TLC con Canadá está vigente desde el 15 de agosto de 2011 y desde octubre de 2012 se encuentra en vigencia el Acuerdo de Complementariedad Económica y Productiva con la República de Venezuela. El Acuerdo comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América entró en vigor el 15 de mayo de 2012.

El acuerdo de libre comercio con Costa Rica incrementará nuestro acceso a 4,6 millones de habitantes. Este país alcanzó en 2012 un PIB cercano a los USD 44.900 millones, lo que representa un mercado con un poder adquisitivo superior en más de 20% al nacional. Costa Rica se ubica como una de las economías más dinámicas y estables de Latinoamérica.

La estrategia de internacionalización de la economía se debe complementar con la Política de Desarrollo Empresarial de Colombia. Para tal fin el país cuenta con políticas como el Programa de Transformación Productiva (PTP) que busca a través de alianzas público-privadas fortalecer el aparato productivo de Colombia, aprovechar las oportunidades que surgen de los Acuerdos Comerciales y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida. En general, busca elevar la competitividad y productividad de la economía nacional.

En la actualidad, el PTP en el sector manufacturero incluye la industria editorial y de la comunicación gráfica; Sistema de moda; industria de autopartes y vehículos; cosméticos y aseo; metalmecánico y siderúrgico. En el sector agro se incluye el sector de chocolatería, confitería y materias primas; carne bovina; palma, aceites, grasas, vegetales y biocombustibles; camaronicultura; lácteos; hortofrutícola. En Servicios se incluye la tercerización de procesos de negocios BPO&O; software y tecnologías de la información; turismo de salud; turismo de naturaleza; energía eléctrica, bienes y servicios conexos.

De otra parte, un ambiente macroeconómico positivo, con variedad de acuerdos comerciales y una política de desarrollo empresarial activa, genera un entorno favorable para incrementar la inversión nacional y extranjera y fomentar el turismo nacional. Según cifras del Banco de la República en 2012 se registró inversión en Colombia por USD 15.823 millones (un 18% mayor al valor registrado en el año

2011 de USD 13.438 millones) y un acumulado de inversión desde el año 1994 de USD 106.983 millones. Los sectores de destino de las inversiones recibidas por Colombia fueron: sector de recursos naturales (básicamente industria petrolera) con USD 5.377 millones - (34% de participación sobre el total) y USD 2.358 millones en la industria minera (15%), el sector servicios con USD 6.040 millones (38%) y el sector manufacturero con USD 2.048 millones (13%).

b. Plan Nacional de Desarrollo

En el Plan de Desarrollo 2006 – 2010 "Estado comunitario: desarrollo para todos", en el capítulo 4, "Crecimiento alto y sostenido: la condición para un desarrollo con equidad" se despliega la estrategia del gobierno en materia de acuerdos internacionales. Dentro del componente de Inserción internacional y facilitación del comercio, la estrategia de integración económica es fundamental. Se afirma que la suscripción de acuerdos comerciales de última generación propicia un ambiente estable en lo jurídico, que permite aumentar la actividad comercial y de inversión, tanto nacional como extranjera.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en el Capítulo VII –Soportes transversales de la prosperidad democrática" en el literal B sobre la Relevancia Internacional, se enuncia la inserción productiva en los mercados internacionales, y dentro de ésta se definen los lineamientos estratégicos respectivos, uno de los cuales es la negociación, implementación y administración de acuerdos comerciales internacionales.

Se menciona así mismo que la implementación de esta estrategia permitirá la remoción de las barreras arancelarias y no arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos, y la integración a cadenas internacionales de valor. Igualmente, menciona la importancia de definir reglas claras con socios prioritarios en aspectos conexos al comercio de bienes y servicios, para fomentar y facilitar los intercambios. Para lograr este objetivo el Gobierno nacional, a través del Consejo Superior de Comercio Exterior, priorizará los mercados objetivo para la negociación de acuerdos comerciales. Así, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su sesión 86 de octubre de 2009, incluyó a Costa Rica dentro del listado de socios prioritarios en la "Agenda para la Integración Dinámica de Colombia en el Mundo".

c. Plan Estratégico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Plan Estratégico Sectorial – PES 2011 - 2014, identificó los siguientes ejes que sustentan el acuerdo con Costa Rica: i) internacionalización de la economía, con el objetivo de aumentar y diversificar el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa; ii) desarrollo empresarial, orientado a generar un ambiente propicio para que Colombia pueda fortalecer su estructura productiva de bienes y servicios, que la convierta en competitiva e innovadora, y que además contribuya a la generación de empleos formales y sostenibles; y iii)

Colombia destino Turístico de Clase Mundial, mediante el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la competitividad regional.

II. IMPORTANCIA DE LA NEGOCIACIÓN

a. Importancia económica de Costa Rica.

El Acuerdo de Libre Comercio (ALC) con Costa Rica es una herramienta clave en el propósito de afianzar nuestras relaciones con una de las economías más estables y dinámicas del continente americano, y es un importante paso en nuestro objetivo de consolidar las relaciones con los países centroamericanos. Es mercado con un poder adquisitivo superior en más de 20% al colombiano y con orientación importadora en materia de bienes industriales. Colombia ha buscado este TLC por cerca de 20 años. Gracias al interés que ha despertado en la región el proceso de Alianza Pacífico, durante la V reunión de este bloque en mayo de 2012, se impulsó la idea de llevar a cabo el proceso. En junio del mismo año, los Presidentes Juan Manuel Santos y Laura Chichilla anunciaron formalmente el inicio de las negociaciones.

Costa Rica es una de las economías más sólidas de Latinoamérica, con la que Colombia ha sostenido por años fuertes vínculos culturales, comerciales y diplomáticos. Entre 2000-2007 el PIB costarricense registró una tasa media de crecimiento de 6%, por encima del promedio mundial (3,2%). A pesar de su estrecha relación con la economía estadounidense, Costa Rica logró recuperarse rápidamente después de la crisis financiera que empezó en 2008. A partir de 2010 la economía costarricense ha crecido de forma sostenida por encima del 4%, alcanzando un 5% en 2012, valor 1,8% superior al promedio mundial para ese año estimado en 3,2%. Las proyecciones del Fondo Monetario Internacional indican que Costa Rica cerrará con crecimiento de 4,2% el 2013, mientras que para la economía mundial se espera una tasa de 3%.

Gráfico No. 1. Crecimiento Económico Costa Rica 2002-2012

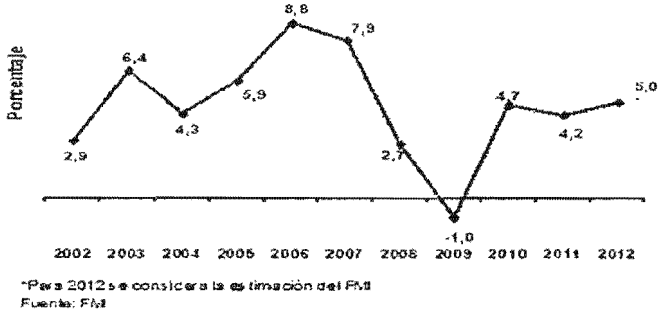

*Para 2012 se considera la estimación del FMI
Fuente: FMI

Gráfico No. 2 Inflación y desempleo 2002-2012

Inflación (%)

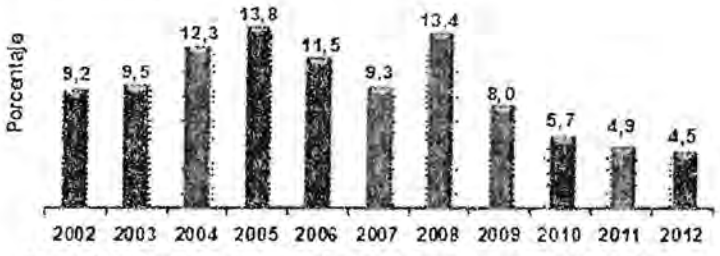

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Costa Rica -INEC-

Desempleo (%)

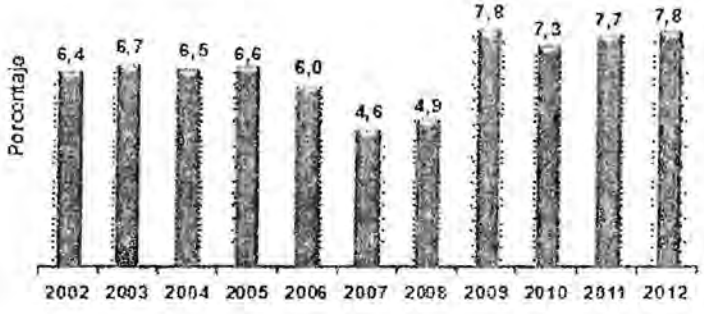

Estos resultados han venido de la mano de una política dinámica de atracción de inversiones y promoción del comercio exterior como ejes del crecimiento económico. De acuerdo con el Banco Central de Costa Rica, en 2012 la inversión extranjera directa (IED) alcanzó US$2.265 millones equivalentes a 5% del PIB, mientras las exportaciones de ese año sumaron US$16.903 millones, lo que representa 10% más de lo exportado el año anterior cuando alcanzaron US$10.222 millones. En general, esta rápida recuperación se logró manteniendo bajo control cifras claves como el empleo y la inflación, y sin recurrir a medidas comerciales restrictivas.

- Comercio Exterior

Durante más de 20 años Costa Rica ha venido impulsando una ambiciosa agenda de integración económica que contempla: consolidar, ampliar y racionalizar la plataforma comercial del país, mejorar su funcionamiento y maximizar su aprovechamiento. Esta plataforma de comercio exterior incluye, además de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la integración centroamericana, varios ALCs. De acuerdo con el Ministerio de Comercio Exterior costarricense, estos acuerdos actualmente cobijan cerca del 70% del comercio internacional del país. Ha suscrito acuerdos de libre comercio amplios con sus principales interlocutores comerciales o con grupos regionales como Singapur, China, Perú, Unión Europea, Centro América y EFTA.

A la fecha Costa Rica tiene vigentes ocho acuerdos de libre comercio, seis de ellos con economías de América Latina. Ha firmado acuerdos con Singapur, el Mercado Común Centroamericano (al que recientemente se incorporó Panamá), Perú, Unión Europea y Colombia. Está en el proceso de firma del acuerdo de libre comercio con los países la Asociación Europea de Libre Comercio. Actualmente, las prioridades de la ambiciosa agenda comercial de Costa Rica se concentran en países como Catar, Costa Rica del Sur y la India. La firma de este ALC, nos permitirá estar en condiciones similares de acceso al mercado costarricense que nuestros pares como México, Perú y Chile y vincularnos a la cadena de producción de ese país que registra ventas representativas y crecientes de productos de alto valor agregado al mercado asiático.

Tabla No. 1 Acuerdos Comerciales de Costa Rica

Socio	Estado del Tratado	Fecha Acuerdo	Vigente desde	Alcance
OMC (Miembro)	Vigente	7 de may de 95		Acuerdo Multilateral
MCCA (Miembro)	Vigente	13 de dic de 60	4 de jun de 61	Unión Aduanera
México	Vigente	5 de abr de 94	1 de ene de 95	Acuerdo de libre comercio
República Dominicana-MCCA	Vigente	16 de abr de 98	4 de oct de 01	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Chile-MCCA	Vigente	18 de oct de 99	15 de feb de 02	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Canadá	Vigente	23 de abr de 01	1 de nov de 02	Acuerdo de libre comercio
Panamá-MCCA	Vigente	7 de ago de 07	23 de nov de 08	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
CARICOM	Vigente	9 de mar de 04	9 de ago de 05	Acuerdo de libre comercio
CAFTA-DR	Vigente	5 de ago de 04	1 de mar de 06	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
China	Vigente	8 de abr de 10	1 de ago de 11	Acuerdo de libre comercio e Integración Económica
Venezuela	Vigente	21 de mar de 86		Acuerdo de Alcance parcial
Singapur	Firmado	6 de abr de 10		Acuerdo de libre comercio
México-MCCA	Suscrito	22 de nov de 11		Acuerdo de libre comercio
Perú	Firmado	26 de may de 11		Acuerdo de libre comercio
UE-Centroamérica	Firmado	29 de jun de 12		Acuerdo de Libre Comercio e Integración Económica
AELC-Costa Rica	En negociacion			

Fuente: OMC, SICE-OEA

- Bienes

El comercio total de bienes en el 2012 alcanzó US$28.915 millones, la cifra más alta reportada hasta el momento. La balanza comercial de bienes fue deficitaria, dado que las importaciones superaron a las exportaciones en US$6.229 millones.

Durante el 2012, las exportacicnes de bienes y servicios sumaron US$16.903 millones, lo que representa 10% más de lo reportado en 2011. Los subsectores que mostraron mayor dinamismo fueron: plástico, equipos médicos, industria eléctrica y electrónica y la industria alimentaria aumentaron.

El mercado norteamericano fue el mayor receptor de productos costarricenses (40% del total), y Estados Unidos continuó siendo el principal socio con 39,2% de las exportaciones totales del país. Los mercados de la UE, Centroamérica y Asia representaron 18%, 14% y 13%, respectivamente. En términos de productos, los circuitos electrónicos integrados, los dispositivos médicos y la piña, se

consolidaron como los principales productos de exportación en el 2012, con una participación cercana al 40% del total de las ventas en el exterior1.

Gráfico No. 1 Costa Rica: Destinos de exportación 2012

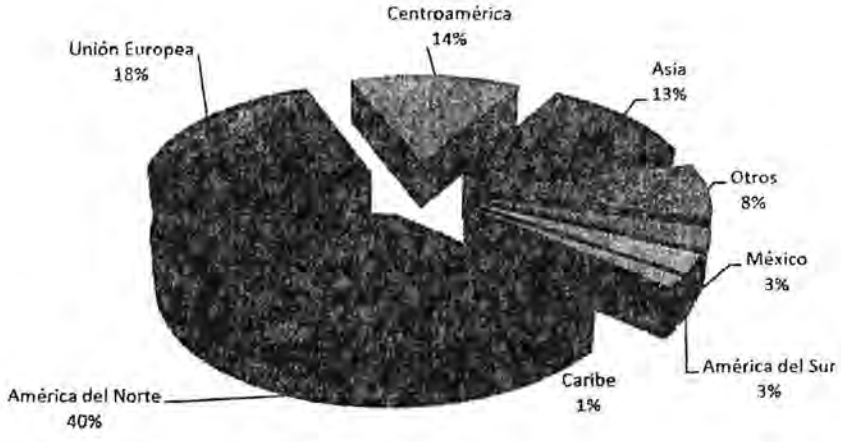

Fuente: COMEX con base en cifras de PROCOMER.
[V] Datos preliminares sujetos a revisión.

En el mismo año, las importaciones registraron un valor de US$17.572 millones, 8,3% superior al año anterior, la cifra más alta desde la década de los noventa. Estados Unidos fue el principal proveedor de Costa Rica, con una participación de 50% del total de las compras en el exterior, seguido por China con 8,2% de las importaciones y México con 6,6%. Los principales productos importados en 2012 fueron: circuitos electrónicos integrados, aceites de petróleo o mineral bituminoso, circuitos impresos y medicamentos.

- Servicios

En los últimos años, el comercio internacional de servicios ha adquirido un papel cada vez más relevante en la economía global, hasta contribuir con un 18% del comercio mundial. Costa Rica refleja fielmente esta tendencia, la cual ha generado una transformación sustancial en su economía. Las exportaciones de servicios de tecnología de la información y servicios empresariales se han multiplicado por 10 en la última década hasta alcanzar a US$2.626 millones en el 2012, y representando el 47% de las exportaciones de servicios de Costa Rica.

[1] Ibid

Gráfico No. 2. Costa Rica: exportaciones de servicios por tipo 2012

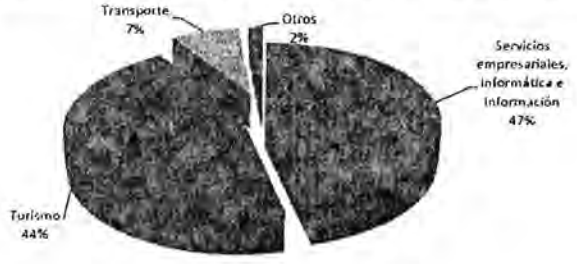

Fuente: COMEX con base en cifras del BCCR.
[1/] Datos preliminares sujetos a revisión.

Las importaciones de servicios alcanzaron US$2.035 millones en el 2012, 14,3% superior a lo registrado en 2011. En los últimos cinco años, las importaciones de servicios han presentado un crecimiento promedio anual de 2,3%. Los principales servicios importados durante este período fueron: transporte (43,2% de las importaciones totales de servicios), viajes-turismo (22,4%), otros servicios empresariales (15,4%), servicios de seguros (7,2%) y servicios de comunicaciones (4,5%)2.

En materia de IED, durante el 2012 Costa Rica recibió US$2.265 millones del exterior, cifra récord en la historia del país. Estos recursos fueron destinados principalmente a financiar sectores de alta tecnología, producción y distribución de energía, obras públicas y servicios financieros.

Gráfico No. 3. Costa Rica: IED por sector 2012

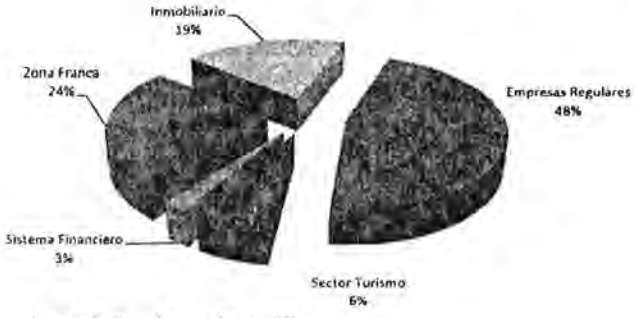

Fuente: COMEX con base en cifras de BCCR.
[1/]Datos preliminares sujetos a revisión.

Intercambio bilateral Colombia-Costa Rica

- Bienes

Entre 2002 y 2012, el comercio bilateral entre Colombia y Costa Rica se ha duplicado, llegando a US$ 347 millones en 2012. Las exportaciones colombianas totales a Costa Rica sumaron US$274,5 millones, mientras que las importaciones llegaron a US$68 millones, lo que significa una balanza comercial positiva para Colombia de US$206,4 millones. El punto máximo del intercambio comercial

[2] Ibid

bilateral se dio en 2010, cuando el comercio alcanzó US$563 millones, con una balanza superavitaria favorable a Colombia que llegó a US$465 millones. La caída de los dos últimos años en las exportaciones colombianas, se debe a bajas considerables en las exportaciones minero-energéticas. En 2012, por ejemplo, las exportaciones minero-energéticas hacia el país centroamericano cayeron en un 95%.

Gráfico No. 4. Balanza comercial Colombia- Costa Rica 2000-2012

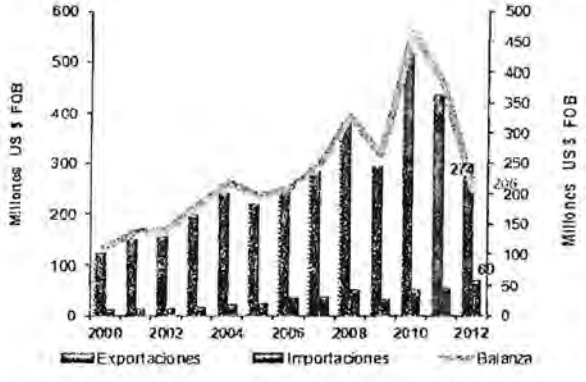

PRINCIPALES SECTORES 2012

Exportaciones	miles US $	Partic. %
Química Básica	87.505	31,9
Confecciones	28.149	10,3
Maquinaria Y Equipo	26.195	9,5
Jabones, Cosméticos Y Otros	24.643	9,0
Plásticos	22.056	8,0
Resto	85.938	31,3
Total exportado a Costa Rica (FOB)	274.486	100,0
Importaciones	**miles US $**	**Partic. %**
Maquinaria Y Equipo	22.539	32,8
Química Básica	11.195	16,3
Metalurgia	8.872	12,9
Demás Agroindustriales	8.731	12,7
Plásticos	6.259	9,1
Resto	11.139	16,2
Total importado desde Costa Rica (C	68.735	100,0
Importaciones (FOB)	68.735	
Balanza comercial (FOB)	205.751	

Fuente DANE-DIAN. Elaboró OEE Mincomercio

Las exportaciones distintas a petróleo, carbón, café y ferroníquel en 2012 registraron un aumento del 2% con respecto al año anterior, alcanzando 265,12 millones en 2012. Los principales sectores durante el año 2012 fueron el sector químico con exportaciones por valor de US$87,5 millones correspondientes al 32% del total; confecciones con ventas por valor de US$28,1 millones (10,3% del total); maquinaria y equipo por US$ 26,2 millones (9,5% del total); jabones y cosméticos US$24,6 millones (9% del total) y plásticos con exportaciones por US$ 22 millones (8% del total).

Tabla No. 1. Exportaciones a Costa Rica por grupo de productos 2011 - 2012

Sector	miles US $ FOB			Partic.
	2011	2012	Variación	% 2012
Total	434.877	274.486	-37%	100,0%
Minero-energéticos	174.467	9.358	-95%	3,4%
No minero-energéticos	260.410	265.128	2%	96,6%
Agrícolas	3.863	4.693	21%	1,7%
Agroindustriales	7.222	8.751	21%	3,2%
Industriales	249.325	251.684	1%	91,7%

Fuente: DANE-DIAN. Cálculos OEE Mincomercio.

Costa Rica ocupa el puesto 22 como proveedor de Colombia. Durante el año 2012 Colombia fue el segundo destino de las exportaciones costarricenses en América del Sur, después de Venezuela. Las importaciones totales desde Costa Rica a Colombia sumaron US$68,7 millones, 26% más de lo registrado en 2011. Este incremento derivó del crecimiento en las exportaciones de plomo en bruto,

artículos y aparatos de prótesis, medicamentos y neumáticos3. Los sectores costarricenses que más exportaron a Colombia durante este año fueron maquinaria y equipo con ventas por US$22,5 millones (32,8% del total), químicos con US$11,1 millones (16,3% del total), metalmecánica por valor de US$8,8 millones (12,9% del total), agroindustria por US$8,7 millones (12,7% del total) y plásticos US$6,2 millones (9,1% del total).

- Inversión

Colombia es el cuarto inversionista en Costa Rica a nivel mundial y el segundo en América Latina. Varias empresas colombianas de sectores como servicios financieros, confecciones, construcción, alimentos y comercio, han hecho inversiones sustanciales en Costa Rica. Las inversiones Colombianas durante los últimos diez años en el país centroamericano alcanzaron US$459 millones, 3% del total de las inversiones recibidas por Costa Rica. Se destaca el crecimiento de los flujos recibidos en los años más recientes asociados a inversiones sustanciales en el sector de manufactura, comercio y servicios financieros.

Costa Rica es el octavo inversionista de América Latina en Colombia con inversiones acumuladas de US$78,5 millones en la última década. Estas inversiones se han concentrado principalmente en el sector industrial (47% del total), seguido por el sector inmobiliario y hotelero, 16% y 14% respectivamente.

b. El Acuerdo

El Acuerdo suscrito entre Colombia y Costa Rica es de última generación y contempla un marco jurídico con reglas claras, estables y transparentes que brindará seguridad y confianza y creará un ambiente favorable para el intercambio de bienes, servicios, inversión y compras públicas. En particular, en materia de bienes, la negociación abre oportunidades comerciales a la exportación de productos industriales y agroindustriales, principalmente. En bienes industriales, donde Colombia tiene grandes proyecciones, Costa Rica desgravará más de 98% del universo arancelario, con cerca del 75% con liberación inmediata de aranceles. En el ámbito agrícola, Costa Rica desgravará 81%, y de manera inmediata 60% del mismo.

El ALC con Costa Rica es un paso fundamental y natural en la consolidación de nuestras relaciones comerciales con Centroamérica, pues complementará lo dispuesto en el Acuerdo suscrito con los países del Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras). Por medio de este ALC podremos brindar mejores condiciones y garantías a los inversionistas de ambos países y facilitaremos el acceso al quinto mercado con mayor poder adquisitivo en América Latina, lo que nos permitirá aumentar y diversificar nuestras exportaciones e inversiones, y así avanzar en la senda de la prosperidad y la generación de empleo.

---

[3] Ibid

El ALC que se presenta a consideración del Congreso, le permite a Colombia condiciones de acceso similares a las de algunos de sus competidores en la región, tales como México, Perú, y de otras regiones como: Singapur, los países de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), China, la Unión Europea y los Estados Unidos, con los cuales Costa Rica ha suscrito acuerdos de libre comercio.

Así mismo, este Acuerdo es el paso previo para la integración de Costa Rica como Miembro Pleno de la Alianza del Pacífico, lo cual beneficiará tanto a Costa Rica como a los demás miembros de la Alianza, fortaleciendo este histórico proceso de integración profunda que ya se está volviendo un modelo y referente mundial.

III. COMPETENCIA PARA NEGOCIAR EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Competencias constitucionales del ejecutivo y el legislativo y de la Corte Constitucional en materia de negociaciones comerciales internacionales.

El Artículo 9° de la Constitución Política dispone que "las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".

Asimismo, el Artículo 226 establece que el Estado "promoverá la internacionalización de las relaciones (...) económicas (...) sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional", y el Artículo 227 reza que el Estado "promoverá la integración económica (...) con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Acuerdos (...) sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad (...)".

El Artículo 113 de la Constitución Política establece las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial), y determina que las mismas están integradas por órganos con funciones separadas, y que deben colaborar armónicamente entre sí para alcanzar sus fines4.

En materia de acuerdos internacionales, el Artículo 150 asigna al Congreso de la República la función de aprobar o improbar los acuerdos que celebre el Gobierno Nacional, así como la expedición de las normas generales con base en las cuales el Gobierno Nacional debe regular el comercio exterior.5 Por su parte, el Artículo 189 (numerales 2 y 259) atribuye al Presidente de la República dicha regulación y

---

[4] **Artículo 113 (CP).** Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

[5] Numerales 16 y 19 literal b.

le asigna la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de Acuerdos con otros Estados y entidades de derecho internacional.6

De lo anterior se desprende que en materia de negociaciones internacionales, las funciones del Congreso de la República y del Presidente están expresamente identificadas, son independientes y concurren armónicamente: el Presidente dirige las relaciones internacionales y celebra acuerdos internacionales, y el Congreso aprueba o imprueba los acuerdos celebrados por el Gobierno, por medio de la expedición de leyes aprobatorias.

La Corte Constitucional se ha referido al tema, señalando lo siguiente:

> La negociación, adopción y confirmación presidencial del texto del Acuerdo:
>
> > En ocasiones anteriores esta Corte se ha ocupado de fijar los criterios que han de guiar el examen acerca del ejercicio válido de las competencias en materia de negociación y de celebración de acuerdos internacionales, tanto a la luz del derecho interno colombiano como del *derecho internacional de los Acuerdos*.
> >
> > *Así, en sentencias C-477 de 1992 y C-204 de 1993, sobre este tópico expresó:*
> >
> > *"corresponde al Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Estado, la función de dirigir las relaciones internacionales de Colombia, nombrar a los agentes diplomáticos y celebrar con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso."*
> >
> > *Así, pues, el Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, tiene competencia exclusiva para la celebración de los Acuerdos internacionales:*
> >
> > *Pero, claro está, ello no implica que todos los pasos indispensables para la celebración de los acuerdos internacionales -que son actos complejos- deban correr a cargo del Presidente de la República en forma directa, pues, de tomar fuerza semejante idea, se entrabaría considerablemente el manejo de las relaciones internacionales y se haría impracticable la finalidad*

---

[6] **Artículo 189.** Numeral 2: Dirigir las relaciones internacionales; numeral 25: Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

constitucional de promoverlas en los términos hoy previstos por el Preámbulo y por los artículos 226 y 227 de la Carta. Téngase presente, por otra parte, que al tenor del artículo 9° Ibídem, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.[7] *(Subrayado fuera del texto).*

Como lo expresa la sentencia, la celebración de un acuerdo es un acto complejo que requiere de la concurrencia de varias actuaciones en cabeza de las tres ramas. En efecto, le corresponde al Presidente la negociación y la celebración del acuerdo, al Congreso la aprobación del mismo mediante la expedición de una ley, y a la Corte Constitucional ejercer el control previo de constitucionalidad tanto de la ley aprobatoria del Acuerdo como del instrumento internacional.

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el Artículo 217 de la Ley 5 de 1992[8] establece que el legislativo puede aprobar, improbar, pedir reservas o aplazar la entrada en vigor del Acuerdo. La Corte Constitucional declaró constitucional este artículo e hizo las siguientes precisiones en las que se reitera la independencia de las funciones de cada rama en materia de negociaciones internacionales:

Sin embargo, la Corte precisa que el Congreso puede ejercer esa facultad siempre y cuando esas declaraciones no equivalgan a una verdadera modificación del texto del Acuerdo, puesto que en tal evento el Legislativo estaría invadiendo la órbita de acción del Ejecutivo. En efecto, si el Congreso, al aprobar un Acuerdo, efectúa una declaración que en vez de precisar el sentido de una cláusula o restringir su alcance, por el contrario, lo amplía o lo desborda, en realidad estaría modificando los términos del Acuerdo. No se tratarían entonces de declaraciones sino de enmiendas al texto del Acuerdo que con razón están prohibidas por el Reglamento del Congreso (Art. 217 Ley 5 de 1992). En tal evento el Congreso estaría violando la Constitución, puesto que es al Gobierno a quien compete dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional Acuerdos y

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-045 de1994. MP: Hernando Herrera Vergara.

[8] "CONDICIONES EN SU TRÁMITE. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Acuerdos y Convenios Internacionales.
El texto de los Acuerdos no puede ser objeto de enmienda.
Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Acuerdos y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.
Las Comisiones competentes elevarán a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada".

convenios que se someterán a la aprobación del Congreso (C.P., art 189 ord 2).[9]

En conclusión, el Presidente y el Congreso tienen funciones independientes pero concurrentes en materia de Acuerdos internacionales, siendo la negociación y suscripción de competencia del Presidente de la República. Por su parte, a la Corte Constitucional corresponde ejercer el control de constitucionalidad del Acuerdo y de su ley aprobatoria.

De otra parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo del Artículo 2° (Funciones Generales) del Decreto 210 de 2003, es el responsable de "*Promover las relaciones comerciales del país en el exterior y presidir las delegaciones de Colombia en las negociaciones internacionales de comercio que adelante el país* (subrayado fuera de texto).

Con miras a instrumentalizar esta función, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 4712 de 2007 "por el cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones comerciales internacionales". En el Capítulo 1 de esta norma se otorga el marco normativo del Equipo Negociador, es decir, su conformación (Artículo 1), sus actuaciones (Artículo 2°), la coordinación del equipo y el nombramiento de un jefe negociador (Artículo 3°), así como los diferentes comités temáticos que lo componen (Artículo 4°).

En cumplimiento de este decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) coordina la conformación del equipo negociador –el cual se encuentra integrado exclusivamente por servidores públicos y particulares en ejercicio de funciones públicas designados por las diferentes entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

Todos los integrantes del equipo participan activamente en la formación de la posición negociadora del país, y adicionalmente deben defender durante todo el proceso de negociación los objetivos, intereses y estrategias que componen esta posición.

De igual manera, el mencionado decreto regula detalladamente la manera como se forma la posición negociadora de Colombia con la concurrencia de las diferentes agencias del gobierno colombiano (Capítulo 2), la participación de las autoridades departamentales, municipales y distritales (Capítulo 3); así como, la participación de la sociedad civil dentro del proceso de negociación (Capítulo 4).

Así mismo, el Gobierno Nacional involucró constantemente al Congreso de la República en el proceso de negociación, le presentó los avances y perspectivas en cada ronda y recibió la retroalimentación de varios miembros del Congreso que le hicieron seguimiento al avance de este acuerdo.

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia C-176 del 12 de abril de 1994. MP: Alejandro Martínez Caballero.

IV. EL ACUERDO COMERCIAL CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMO DESARROLLO DE LOS FINES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

a. Principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política:

Para iniciar el análisis de los principios consagrados en la Constitución que se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, es pertinente hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica, objeto de este proyecto de ley. Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales que el país ha negociado, entre ellos el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica, como se evidencia a continuación:

Equidad

El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados partes en un acuerdo de libre comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada país. Lo anterior se refleja en un tratamiento asimétrico que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto ha sido tenido en consideración por el Acuerdo Comercial presentado hoy a examen del Honorable Congreso de la República.

Ha establecido la Corte Constitucional que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean sólo para uno de los Estados miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros[10] en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno ha procedido siguiendo los paramentos establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo Comercial con

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-564 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

la República de Costa Rica, son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:

> *En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos*[11]. *Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "precedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial.* (Los subrayados no son del texto)

Una lectura ponderada del Acuerdo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, en el caso particular, permite afirmar que el Acuerdo con la República de Costa Rica cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de una alianza de complementariedad económica, sin dejar de reconocer las asimetrías y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

Reciprocidad

Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud del mismo, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados contratantes. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados solamente; o que el conjunto de las concesiones operen a favor de un Estado y en detrimento de otro.

Es importante enfatizar que lo que debe ser recíproco y equitativo según la Constitución es el acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimiento de los principios a partir de cláusulas

---

[11] En este sentido se ha pronunciado esta Corporación, entre otras, en la Sentencia C-492 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz. Cita de la Sentencia C-864 de 2006.

aisladas. Por ejemplo en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó que:

> *(...)La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como "reciprocidad multilateralizada", se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes (...)*

Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimiento para las partes.[12] El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de las partes.

Conveniencia Nacional

En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 (numeral 16), 226 y 227 de la Constitución Política, la internacionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los acuerdos de libre comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia, contribuyen a mejorar y apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera.

Desde el Plan de Desarrollo 2002-2006, aprobado por el Congreso de la República, el país inició un proceso activo que busca construir relaciones comerciales fundadas sobre la base de acuerdos de libre comercio que garanticen reglas claras, permanentes y un acceso real y efectivo de nuestros productos al mercado internacional.

---

[12] Un ejemplo de la aplicación práctica de este principio es referido en la Sentencia C-864 de 2006, dijo la Corte Constitucional lo siguiente: "En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Partes en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos[12]. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario" o "precedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comercial".

En la Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración:

> *(...) resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues éste parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.*

Al referirse al principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente:

> *De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que -de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación- deben informar la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo"* (subrayados fuera del texto).

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica además de ajustarse a estos fines y objetivos generales, es altamente conveniente para Colombia por cuanto facilitará la consolidación de una creciente relación comercial con ese país como se explica a lo largo del presente documento.

b. El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica cumple con el mandato constitucional de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales:

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es compatible con los mandatos constitucionales que impone al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica.

La Constitución Política de 1991 promueve la integración de Colombia con otros Estados. La Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera:

> *El artículo 226 de la Constitución expresamente compromete al Estado en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y*

conveniencia nacional", al tiempo que el 227 autoriza la "integración económica, social y política con las demás naciones".[13]

Posteriormente en la Sentencia C-446 de 2009[14] en donde se analizó la constitucionalidad de la ley 1241 de 2008 por medio de la cual se aprobó el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, dijo la Corte:

"En lo que respecta a la integración económica y comercial, el artículo 226 de la Constitución compromete al Estado colombiano en la promoción de "la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas" al tiempo que el artículo 227 autoriza la 'integración económica, social y política con las demás naciones'. Ello significa un mandato de acción en favor de la internacionalización económica producto de la necesidad impuesta por el orden mundial de promover este tipo de relaciones comerciales, lo que impide que los países se replieguen sobre sí mismos, a riesgo de caer en un 'ostracismo que los convierta en una especie de parias de la sociedad internacional. En ese orden de ideas, la internacionalización de las relaciones económicas se convierte en un hecho necesario para la supervivencia y el desarrollo de los Estados que trasciende las ideologías y los programas políticos' ".

Como se deduce del texto anterior, la Constitución Política, y la Corte hacen un énfasis especial en la importancia que tiene para el Estado dirigir sus relaciones internacionales buscando consolidar la integración económica y comercial del país. Es claro que esto se materializa principalmente a través de la celebración e implementación efectiva de acuerdos internacionales, los cuales son el instrumento jurídico a través del cual se promueven los procesos de integración.

De acuerdo con lo antes expresado, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un reflejo de este anhelo de la Constitución de 1991 de insertar a Colombia en una economía globalizada, mediante acuerdos que expandan los mercados y propendan por el desarrollo económico del país.

c. El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un instrumento internacional idóneo para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho:

El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (art. 2º C.P.) y al mejoramiento de la calidad de vida de la población (art. 366 C.P.).

---

[13] Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).
[14] Sentencia C-446 de 2009 (M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo).

Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

> *"Nuestra Carta Política interpreta cabalmente la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, el Preámbulo y los artículos 1o. y 2o. superiores, prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades y respetados por los demás ciudadanos. De igual forma, la Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida (...)"*

Posteriormente, en la Sentencia C-178 de 1995 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial:

> *"Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado Colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la*

Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas." (Subrayado por fuera del texto)

En la Sentencia C-309 de 2007 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional se pronunció afirmando que un acuerdo de libre comercio:

"(...) encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general. Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones (art. 334 C.P.).

En suma, el instrumento bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial, integración que resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues éste parece ser el único escenario posible del mercado del futuro." (Subrayado por fuera del texto)

De acuerdo con lo expresado, es evidente que el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general, al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país y aumentar la inversión extranjera con miras a mejorar la oferta exportable y promover la libre competencia económica, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza.

Adicionalmente, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica busca proteger a los consumidores, garantizando la calidad de los productos importados y menores precios de los mismos.

En ese sentido, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica comprende capítulos en materia de Normas Técnicas (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que propenden por el adecuado equilibrio entre el acceso efectivo de bienes en relación con la necesidad y el deber que tienen las autoridades de velar por la calidad e inocuidad de dichos bienes.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

Así mismo, al establecer mecanismos de protección y promoción de la inversión extranjera, el Acuerdo busca aumentar los flujos de capital que recibe el país del exterior. Ello, junto con la regulación existente para el ingreso de dichos flujos de capital, garantiza el aumento de la inversión privada en proyectos relevantes para alcanzar la prosperidad general.

De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica resulta ajustado al artículo 2º de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

d. El Acuerdo Comercial con la República de Costa Rica fue celebrado como manifestación de la soberanía nacional de Colombia:

El artículo 9º de la Constitución Política expresa que las relaciones internacionales deben fundamentarse en la soberanía nacional y en el principio de autodeterminación de los pueblos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1189 de 2000 (M.P Carlos Gaviria Díaz) entiende la "soberanía" como la independencia para ejercer dentro de un territorio y sobre sus habitantes, las funciones del Estado. Una manifestación de estas funciones es la capacidad de dirigir las relaciones exteriores y celebrar acuerdos internacionales de acuerdo con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Establece la sentencia mencionada:

> *"Según dispone el artículo 9 de la Constitución, las relaciones exteriores de Colombia encuentran uno de sus fundamentos en el principio de la soberanía nacional, el cual fue consagrado por la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.1) como uno de los cimientos esenciales del orden interestatal. Los estudiosos del tema citan, con gran frecuencia, la definición que de tal principio se hizo en el laudo arbitral del caso de la Isla de Palmas, en el cual se dijo que "soberanía", en las relaciones internacionales, significa "independencia", y que como tal, consiste en la facultad de ejercer, dentro de un determinado territorio y sobre sus habitantes, las "funciones de un Estado".*
>
> *Ahora bien, tal y como lo precisó la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú, este principio confiere derechos a los Estados, pero también les impone claras y precisas obligaciones internacionales, entre las cuales sobresale la de respetar la soberanía de las demás Naciones, en toda*

su dimensión. Esta correspondencia elemental entre derechos y obligaciones, encuentra eco en los artículos 9 y 226 de la Carta Política, en virtud de los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano deben estar perneadas por los principios de reciprocidad y equidad, entre otros."
(Subrayado por fuera del texto)

En jurisprudencia posterior, la Corte Constitucional puntualizó que la concepción de soberanía ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones internacionales entre Estados. La soberanía ya no se entiende como un concepto absoluto, sino que es fuente de derechos y obligaciones. En este sentido, y particularmente sobre la celebración de acuerdos internacionales, dijo la Corte que de la soberanía emana la capacidad que tienen los Estados para comprometerse en el plano internacional. Es decir, los acuerdos internacionales son una manifestación del poder soberano de los Estados:

"El contenido y los límites del principio de soberanía han ido evolucionando a la par del desarrollo de las relaciones internacionales y de las necesidades de la comunidad internacional. (...)

Así entendida, la soberanía en sentido jurídico confiere derechos y obligaciones para los Estados, quienes gozan de autonomía e independencia para la regulación de sus asuntos internos, y pueden aceptar libremente, sin imposiciones foráneas, en su condición de sujetos iguales de la comunidad internacional, obligaciones recíprocas orientadas a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de relaciones de cooperación y ayuda mutua. Por lo tanto, la soberanía no es un poder para desconocer el derecho internacional, por grande que sea la capacidad económica o bélica de un Estado, sino el ejercicio de unas competencias plenas y exclusivas, sin interferencia de otros Estados. Esto tiene consecuencias en diferentes ámbitos, como el de la relación entre el principio de la supremacía de la Constitución, expresión de la soberanía, y el respeto al derecho internacional."[15]

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Acuerdo es una manifestación expresa de la soberanía nacional, en virtud de la cual ambos Estados, el de Colombia y el de Costa Rica, se obligan internacionalmente entre ellos a cumplir con los deberes y obligaciones recíprocos del Acuerdo suscrito, ajustándose al artículo 9° de la Constitución Política.

V. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1 y 2 de la Constitución Política).

---

[15] Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan algunos aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.

El Artículo 9 del mencionado Decreto establece que "el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación" y que "diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil".

A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.

En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del TLC entre Colombia y Costa Rica, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante las negociaciones con Costa Rica, el Equipo Negociador realizó alrededor de 39 reuniones de interacción con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del País, convocando específicamente la participación de representantes de gremios de la producción nacional, empresarios, organizaciones nacionales de grupos étnicos, centrales obreras e integrantes del Congreso de la República.

Como es práctica común para todas las negociaciones de acuerdos de libre comercio, una vez se dio inicio a la negociación para un TLC con Costa Rica, se convocó una reunión con las organizaciones mencionadas con el fin de informarles sobre el inicio del proceso. En esta etapa, dichas organizaciones, fueron invitadas a participar activamente en la construcción de la posición negociadora. Para este propósito, se adelantaron varias reuniones sectoriales con diferentes agremiaciones (ANDI, FENALCO, ACOPLÁSTICOS, ASOPARTES, ACOLFA, ACOPI, ACICAM, ANALDEX, SAC, FEDEGAN, CONSEJO NACIONAL LÁCTEO, entre otros), antes, durante y después de cada una de las rondas de negociación, con el fin de incluir los intereses y sensibilidades del aparato productivo nacional en la negociación. Esta interacción se mantuvo de forma permanente durante todo el proceso hasta la conclusión del mismo. En total se adelantaron alrededor de 24 reuniones de esta naturaleza.

Durante las rondas de negociación, las organizaciones de la sociedad colombiana (gremios, empresarios, academia, organizaciones de la sociedad civil, etc.) así como los miembros del Congreso de la República, fueron invitados a participar a

través del cuarto de al lado, espacio en el que el Negociador Internacional y su equipo, presentaron los avances de la negociación para cada una de las mesas temáticas y atendieron las consultas e inquietudes manifestadas por sus asistentes. En el caso del Congreso de la República, todos sus integrantes fueron invitados a participar en cada una de las rondas adelantadas, con el propósito de que conformaran la Comisión de Acompañamiento del Congreso de la República a las Rondas de Negociación. En total se llevaron a cabo 4 rondas de negociación y en cada una de ellas se rindieron los correspondientes informes a los participantes del cuarto de al lado.

Así mismo, con posterioridad a las rondas realizadas fuera del país, se convocaron informes públicos en Bogotá para aquellos que no pudieron acompañar la negociación, de forma presencial. De otro lado, en la página Web del Ministerio, se publicó periódicamente y de forma permanente la información para participar en cada una de las rondas de negociación, los principales acuerdos logrados en cada una de las mesas durante las rondas, así como la información de contacto de los integrantes del Equipo Negociador, información que ha estado disponible durante todo el proceso con el fin de atender las consultas de los interesados en la negociación. Una vez suscrito el Acuerdo entre las partes (22 de mayo de 2013), se procedió a publicar sus textos en la página Web del Ministerio.

Adicionalmente, el Ministerio adelantó un procedimiento de socialización especial con las organizaciones nacionales indígenas y las centrales obreras. Este procedimiento especial consistió en reuniones exclusivas a las que se les convocó regularmente durante todo el proceso de la negociación. En este espacio, fueron informados sobre el estado de las negociaciones en curso y se contó en cada caso con el acompañamiento del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo y los delegados de la Procuraduría General de la Nación para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. En total se adelantaron 4 reuniones con organizaciones indígenas y 4 con las centrales obreras, durante todo el proceso de la negociación.

Finalmente, el Ministerio participó activamente en los debates de control político citados por el Congreso de la República relacionados con las negociaciones de TLC, así como en conferencias, foros y eventos académicos convocados desde el sector privado, con el fin de aportar elementos a la construcción del debate nacional sobre la negociación del TLC con Costa Rica.

Las interacciones mencionadas con la sociedad civil, durante el proceso de negociación, se resumen en el siguiente cuadro:

Informes al cuarto de al lado		
Ronda	Fecha	No. de asistentes Informes cuarto de al lado

I Ronda - Bogotá, julio 30 a agosto 3 de 2012	01/08/2012	23
II Ronda - San José, septiembre 24 a 28 de 2012	25/09/2012	10
	27/09/2012	22
III Ronda - Cali, octubre 22 a 25 de 2012	22/1072012	10
	25/10/2012	13
IV Ronda - San José, febrero 4 a 8 de 2013	06/03/2013	14
	08/02/2013	10

VI. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo de Libre Comercio negociado entre Colombia y Costa Rica es un acuerdo comprensivo de última generación que incluye varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión. En ese sentido, el acuerdo contempla, además del Preámbulo, los siguientes capítulos:

- Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales
- Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado, para bienes agrícolas e industriales;
- Reglas de Origen y Procedimientos de Origen;
- Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros;
- Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros;
- Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- Obstáculos Técnicos al Comercio;
- Defensa Comercial;
- Propiedad Intelectual;
- Contratación Pública;
- Política de Competencia y Defensa del Consumidor;
- Inversión;
- Comercio Transfronterizo de Servicios;
- Servicios Financieros;
- Telecomunicaciones;
- Comercio Electrónico;
- Entrada Temporal de Personas de Negocios;
- Solución de Controversias;
- Transparencia;
- Administración del Acuerdo;
- Excepciones; y
- Disposiciones Finales.

A continuación se detalla el contenido, objetivo y principales beneficios para Colombia en cada uno de los capítulos que conforman el Acuerdo.

PREÁMBULO

I. Objetivo: Delinear los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Tratado de Libre Comercio (en adelante este "Tratado");

II. Contenido: Este texto consta de 15 verbos rectores a modo de entradas que contienen los principios generales que orientaron la negociación, así como los objetivos que las Partes buscan lograr con la suscripción del Tratado.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

I. Objetivo: Establecer las obligaciones que determinan el alcance jurídico del Tratado, así como las definiciones generales y específicas para cada parte aplicables al mismo.

II. Principales beneficios para Colombia:

Se logró establecer la zona de libre comercio, y afirmar las obligaciones y derechos conforme al Acuerdo de la OMC instituyendo la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral.

III. Contenido:
Los principios rectores de la negociación, así como los fines comunes de las Partes mediante la suscripción del Tratado; La creación de la zona de libre comercio y las definiciones generales del Tratado;

El capítulo 1 consta de 4 artículos y 2 anexos:

Artículo	Descripción
Sección A	Disposiciones Iniciales
Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio.	Mediante esta disposición las Partes establecen la zona de libre comercio, de conformidad con las normas OMC respectivas.
Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales.	Se afirman las obligaciones y derechos conforme al Acuerdo de la OMC y se establece la prevalencia del marco bilateral sobre el multilateral, salvo disposición en contrario del primero.
Artículo 1.3: Alcance de las obligaciones.	Las partes asegurarán el cumplimiento de todas las medidas necesarias en su territorio y en todos los niveles de gobierno para dar cumplimiento al Tratado.
Sección B	Definiciones Generales
Artículo 1.4:	Contiene las definiciones o terminología aplicable

Definiciones de Aplicación General	a todos los capítulos del Acuerdo a menos que se especifique algo distinto en este.
Anexo 1-A	Definiciones Específicas para cada Parte
Definiciones específicas para cada parte	Contiene las definiciones o terminología aplicable para cada parte a todos los capítulos del Acuerdo a menos que se especifique algo distinto en este.
Anexo 1-B	Objetivos del Tratado
Objetivos del Acuerdo	Establece los objetivos del Tratado, especificándolos en 5 literales, de la letra (a) a la letra (e).

CAPÍTULO 2: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

En materia de acceso a mercado de bienes, los intereses principales de Colombia se concentran en el sector industrial y agroindustrial. La negociación se centró en lograr acceso en productos nacionales con alto potencial en el mercado costarricense, mientras se salvaguardaron las sensibilidades en el sector agrícola. Es así como, se lograron plazos de desgravación cortos o inmediatos para productos de interés tales como: confitería, galletería, bebidas energizantes, agroquímicos, textil confecciones, pinturas, cuero y sus manifacturas, calzado, vehículos y autopartes, medicamentos, tableros de madera, materiales de construcción y manufacturas de hierro y acero entre otros.

Esta negociación era sensible para Costa Rica. La fuerte presencia de firmas colombianas en el país centroamericano, la cercanía geográfica y el tamaño de las empresas nacionales en este país fueron puntos de preocupación permanente de parte del sector privado costarricense.

Con el esperado ingreso de Costa Rica a la Alianza Pacífico (AP), durante el proceso de negociación se acordó pactar una segunda fase para acordar los términos de liberalización de 1,7% de las líneas arancelarias. Esta segunda fase de negociación se tiene prevista una vez Costa Rica sea miembro pleno de AP.

I. Objetivo: lograr acceso a los respectivos mercados de bienes agrícolas e industriales de ambas partes, a través de preferencias arancelarias para la oferta exportable actual y potencial, así como el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada puedan afectar los flujos comerciales.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Acceso para productos industriales colombianos:

- En el caso particular de la industria, el TLC con Costa Rica permitirá a la mayoría de los productos colombianos ingresar a ese mercado en poco tiempo

libre de aranceles. En total, Costa Rica liberará el 98,3% de sus líneas arancelarias a Colombia.

- Al entrar en vigor el TLC, Costa Rica otorgará desgravación inmediata para el 74,4% de sus líneas arancelarias para los bienes industriales. Un 23,9% se desgravará en rebajas arancelarias graduales en 5, 10, 12 y 15 años hasta llegar a cero. La profundización del 1,7% restante se hará en el marco de la esperada adhesión de Costa Rica a AP.
- El 74,4% del ámbito industrial quedará libre de gravámenes desde el inicio del Acuerdo. En esta categoría, encontramos productos como: petróleo, combustibles, abonos, colorantes, pinturas, sostenes, fajas, sal, carbón, medicamentos, transformadores y lámparas, entre otros. En esta categoría, tenemos productos con potencial exportador como: automóviles, fibras e hilados y tejidos, autopartes y juguetes.
- Gradualmente durante 5 años hasta llegar a cero, se desmontarán los aranceles para 3,8% de los productos industriales. En esta categoría se encuentran bienes como: perfumes, fungicidas, herbicidas, algunas resinas plásticas, calzado de cuero, empaquetaduras y otros accesorios de caucho para el transporte, consolas eléctricas, cementos, macillas, productos químicos diversos, pieles curtidas, vidrios de seguridad para automóviles, y filtros para motores.
- En 10, 12 y 15 años se harán rebajas arancelarias graduales hasta llegar a cero al 20% del ámbito industrial. En este grupo se incluyeron productos como: tubos, placas y láminas de plástico, tableros de madera, papel y sus manufacturas, conductores eléctricos, materiales para construcción, muebles, pinturas, vajillas y artículos de uso doméstico de porcelanas, recipientes de vidrio, productos de aseo, tuberías de PVC, puertas de madera, productos gráficos, algunas confecciones, calzado, algunos productos siderúrgicos como láminas y perfiles de hierro y acero y herramientas.
- El acceso para el 1,7% restante se definirá en el marco de la esperada adhesión de Costa Rica a AP.

➢ Acceso para los productos agropecuarios colombianos:

- Algo más del 80% de las exportaciones agropecuarias a Costa Rica se desgravarán como resultado del Acuerdo. La industria de alimentos es sin duda uno de los sectores ganadores en la negociación, ya que tienen excelente potencial exportador y registra significativas exportaciones a dicho mercado en productos como confites, pasta de cacao, chocolates y galletas.
- Confites: Se logró el desmonte gradual del arancel en un plazo 10 años. Este producto es la principal exportación de Colombia a Costa Rica.
- Chocolates: Una vez entre en vigor el Acuerdo este producto se beneficiará de rebajas arancelarias graduales hasta llegar a cero arancel en el año 15 del Acuerdo.
- Galletas y productos de panadería: Para estos bienes se eliminarán los aranceles gradualmente en plazos entre 5 y 10 años hasta llegar a cero. En el

caso de las galletas saladas, habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.

- Bebidas energizantes e hidratantes: El arancel se desgravará en 15 años hasta llegar a cero.
- Tabaco y cigarrillos: Habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.
- Huevos: Habrá eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el acuerdo.
- Frutas y hortalizas: Se acordó el desmonte de los aranceles en plazos que van desde la eliminación inmediata y total de aranceles hasta en 10 años.
- Productos de la pesca: Habrá desgravación para la mayor parte de estos productos tanto en el mercado colombiano como en el costarricense.

Productos no cubiertos por la negociación: El acuerdo prevé que se puede trabajar posteriormente en esquemas de acceso a mercados para productos inicialmente no incorporados en la negociación, como podrían ser preparaciones de atún, carne de bovino, carne de cerdo, carne de pollo, lácteos, café y sus preparaciones, arroz, oleaginosas y azúcar. En todo caso, el acceso para dichos productos será revisado una vez Costa Rica sea miembro pleno de AP.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 2.1: Ámbito de aplicación	Las disciplinas se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Sección A: Trato Nacional	
Artículo 2.2: Trato Nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de bebidas alcohólicas, mercancías usadas, remanufacturados, saldos, además del control de calidad a las exportaciones de café.
Sección B: Eliminación Arancelaria	
Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria	Precisa que ninguna parte podrá incrementar sus aranceles existentes, que la desgravación sobre las mercancías originarias será conforme con el anexo 2.3 y que no aplica a las mercancías usadas. Adicionalmente, permite las consultas para mejorar las condiciones arancelarias de acceso a los mercados. Colombia podrá aplicar el Sistema de Franjas de Precios establecido en la Decisión No 371 de 1994 de

	la Comisión de la Comunidad Andina y sus modificaciones para productos indicados con un asterisco en el anexo 2.3.
Sección C: Regímenes especiales	
Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros	Ninguna parte podrá adoptar ampliar, extender o condicionar explícita o implícitamente una exención arancelaria al cumplimiento de un requisito de desempeño.
Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral. Permite prorrogar el plazo y la aplicación de sanciones por incumplimiento de conformidad con la legislación nacional. Se establecen condiciones para la admisión temporal, permitiendo: i) adoptar mecanismos que faciliten el despacho de las mercancías; (ii) que la mercancía sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida; (iii) exonerar de la responsabilidad de exportar a la persona responsable si demuestra con pruebas satisfactorias el motivo de su no exportación.
Artículo 2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Artículo 2.7: Importación Libre de aranceles aduaneros para Muestras Comerciales de Valor insignificante y Materiales de Publicidad Impresos	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos.
Sección D: Medidas no arancelarias	
Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Colombia podrá mantener los controles sobre las mercancías relacionadas en el anexo 2.2. del Acuerdo.
Artículo 2.9: Licencias de	Se reafirman los derechos y obligaciones en

Importación	materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC.
Artículo 2.10: Cargas y formalidades administrativas	Se podrán cobrar los derechos y cargas, según lo establecido en el Artículo VIII del GATT, siempre y cuando éstos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia, preferiblemente vía Internet.
Artículo 2.11: Impuestos y otras cargas a la exportación	Las partes se comprometen a no adoptar o mantener impuestos, gravámenes u otras cargas a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Sección E: Otras medidas	
Artículo 2.12: Empresas Comerciales del Estado	Se regirá por el artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el entendimiento relativo a este.
Artículo 2.13: Valoración Aduanera	La valoración de las mismas se llevará a cabo sobre las disposiciones del Artículo VII del GATT y el Acuerdo de Valoración de la OMC.
Sección F: Agricultura	
Artículo 2.14: Ámbito	Se aplica a las medidas adoptadas por la partes en relación con el comercio agropecuario
Artículo 2.15: Subsidios a las exportaciones agrícolas	Establece la prohibición a introducir o reintroducir subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas. Se prevé el restablecimiento de aranceles a las importaciones, si la parte exportadora aplica subsidios a las exportaciones de productos agrícolas.
Sección G: Disposiciones Institucionales	
Artículo 2.16: Comité del Comercio de Mercancías	Funciones: - Monitorear la implementación y aplicación del capítulo. - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Asegurar que las enmiendas al Sistema Armonizado reflejen los compromisos asumidos.

	- Consultar y realizar esfuerzos para resolver inquietudes sobre asuntos relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías. Se establece un grupo de trabajo ad hoc para el comercio de bienes agrícolas.
Sección H: Definiciones	
Artículo 2: 17 Definiciones	Se definen conceptos relacionados con el capítulo de acceso a los mercados.
Anexos y apéndices	- Anexo 2.2: Medidas reservadas por las Partes para aplicación de Trato Nacional y eliminación de restricciones a las importaciones y exportaciones. - Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria. - Apéndice 1: Administración e implementación de contingentes arancelarios. - Anexo 2.11: Impuestos y otras cargas a la exportación.

CAPÍTULO 3. REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

I. Objetivo: El capítulo de reglas de origen tiene como objetivo definir los criterios de calificación de los "bienes originarios" que se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado entre las partes. Los "bienes originarios" pueden ser mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las partes o elaboradas a partir de materiales originarios y/o no originarios siempre y cuando cumplan con las condiciones pactadas en las Reglas Específicas de Origen.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del acuerdo.
- Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran el azúcar, la leche, el café, frutas tropicales, vegetales, aceites, grasas, etanol y papel.
- Las reglas de origen permiten incorporar insumos de terceros países en caso exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor, muebles, textiles y confecciones, podrán

usar insumos de terceros países y ser consideradas como mercancías originarias, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas.

- Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como el sacrificio de animales, la formación de cubos de azúcar, el teñido de textiles, la simple mezcla de sustancias, el acondicionamiento al por menor de mercancías, el glaseado de cereales, entre otras.
- Un mecanismo de verificación que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias.

III. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Mercancías originarias (Artículo 3.1 - 3.2 y Anexo 3-A)	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: - totalmente obtenidas; - mercancías elaboradas en su totalidad a partir de materiales originarios; o - mercancías elaboradas a partir de materiales no originarios, para estas mercancías se establece requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo.
Otros criterios de calificación de origen (Artículo 3.3 - 3.14)	En este grupo de artículos se incluye criterios adicionales de calificación de origen como: - la posibilidad de acumulación de materiales entre las parte, - la flexibilidad del 10% de minimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria, - definición de operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías
Principio de territorialidad y excepciones (Artículo 3.16 y Anexo 3-B)	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de las partes.
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y certificación de origen (Artículo 3.18 - 3.22 y Apéndice 3-C)	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación del certificado de origen emitido por la autoridad aduanera. El formato del certificado de origen se incluye en el Anexo 3-C. Dicho certificado tendrá una vigencia de un año y amparará un solo embarque de mercancías o varios

	embarques de mercancías idénticas por un periodo de un año.
Verificación del origen de las mercancías (Artículo 25)	La parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor o exportador de información, cuestionarios, visitas a sus instalaciones o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Obligaciones (Artículos 3.22 – 3.23)	Detallan las obligaciones las que los importadores, exportadores y productores, se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.
Negar tratamiento arancelario preferencial y sanciones (Artículo 3.26-27)	La parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en el este acuerdo o cuando el productor o exportador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial. En términos de sanciones las partes podrán establecer en su legislación las sanciones que considere apropiadas por las violaciones a las regulaciones y leyes relacionadas con el Capítulo de reglas de origen.

CAPÍTULO 4. FACILITACIÓN DEL COMERCIO Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. Objetivo: Lograr el fortalecimiento de las aduanas de las partes, a través de la implementación de procedimientos aduaneros más eficientes y ágiles, como instrumento que facilite el intercambio comercial entre Colombia y Costa Rica, contribuyendo a la reducción de costos para los exportadores e importadores.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo contribuye a apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN), quien será la principal entidad encargada de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.
- El desarrollo de ésta área es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la puesta en práctica de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables.
- Los importadores podrán retirar las mercancías de las aduanas, en los puntos de arribo (puertos o aeropuertos), previo a la reunión de todas los requisitos

siempre que se provean suficientes garantías para el efectivo cumplimiento de los mismos.

- Se abre la posibilidad para los trámites aduaneros electrónicos, pues las Partes podrán presentar y aceptar la declaración aduanera de manera electrónica.
- Más eficiencia y agilidad en los trámites aduaneros, pues al Acuerdo contribuirá con la coordinación entre las entidades que intervienen en frontera para realizar las inspecciones físicas de la mercancía, de tal forma que se hagan al tiempo y en un mismo lugar.
- Uso de perfiles y criterios de selectividad para la orientación de los recursos al control de mercancías de alto perfil de riesgo y rápido despacho de las mercancías calificadas como de bajo riesgo.
- Implementación del Operador Económico Autorizado y promoción de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas OEA de las Partes,
- Posibilidad para los usuarios de apelar las decisiones de la Administración Aduanera en el nivel administrativo y judicial.
- Expedición de resoluciones anticipadas, por parte de la autoridad aduanera y a solicitud del usuario, en materia de clasificación arancelaria, criterios de calificación de origen y criterios de valoración aduanera. Este es un elemento fundamental para la facilitación del comercio, por cuanto brinda certeza al usuario sobre el desarrollo de la operación y elimina la discrecionalidad del funcionario aduanero, garantizando a su vez el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.
- Garantía para los usuarios aduaneros de no asumir sobrecostos injustificados con ocasión de la imposición de derechos y gravámenes excesivos, o impuestos con ocasión de los procedimientos aduaneros.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 4.1: Publicación	A través de la publicación los procedimientos aplicados por las partes serán predecibles, consistentes y transparentes, brindando oportunidad a los usuarios para presentar observaciones, a través del establecimiento de puntos de contacto de información y consulta.
Artículo 4.2: Despacho de mercancías	Las Partes propenderán por el despacho eficiente de mercancías y en ese sentido, facilitarán que en lo posible las mismas sean despachadas dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto. En los casos en que haya lugar a la realización de inspección física de la mercancía objeto de importación o exportación, las autoridades que intervengan en la misma deberán actuar de manera simultánea en un único lugar y momento.
Artículo 4.3	Las partes se esforzarán por usar tecnología de

Artículo	Descripción
Automatización	información que haga expeditos y eficientes los procedimientos para el despacho de mercancías, y propenderán por el uso de estándares internacionales, en particular los de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
Artículo 4.4: Administración o Gestión de Riesgo	Los sistemas de las partes se administrarán de conformidad con criterios de administración del riesgo, focalizando las actividades de control a mercancías con alto perfil de riesgo y dando rápido despacho a las mercancías calificadas como de bajo riesgo.
Artículo 4.5: Envíos de Entrega Rápida	Se prevé procedimientos aduaneros separados y expeditos para envíos de entrega rápida.
Artículo 4.6: Operador Económico Autorizado	Las partes implementarán la figura del Operador Económico Autorizado de conformidad con el marco de seguridad de la OMA. Así mismo promoverán las negociaciones para alcanzar acuerdos de reconocimiento mutuo de los programas OEA.
Artículo 4.7: Interoperabilidad de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.	Las Partes se esforzarán en la interconexión e interoperabilidad entre sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE).
Artículo 4.8: Confidencialidad	La información objeto de intercambio conserva la naturaleza que posea, en particular se garantiza la confidencialidad de la misma.
Artículo 4.9: Revisión y Apelación	Se garantiza una instancia de revisión ante la misma autoridad y de apelación ante otra, y por lo menos un nivel de revisión judicial.
Artículo 4.10: Sanciones	Las Partes mantendrán medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales.
Artículo 4.11: Resoluciones Anticipadas	Los usuarios aduaneros podrán obtener resoluciones anticipadas de la aduana en materia de origen, clasificación y criterios de valoración.
Artículo 4.12: Comité de Reglas de Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.	Se crea un Comité para tratar todos los asuntos relativos a la ejecución de los Capítulos 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros) y el Capítulo 5 (Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros). Funciones principales: ✓ Monitorear la implementación y administración de los Capítulos mencionados. ✓ Incluir de mejores prácticas y estándares

Artículo	Descripción
	internacionales en materia aduanera. ✓ Impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento de todos los temas concernientes a los Capítulos referidos. ✓ Resolver cualquier asunto que surja entre las Partes.

CAPÍTULO 5. COOPERACIÓN TÉCNICA Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

I. Objetivo: Acordar el establecimiento de procedimientos eficientes de cooperación e intercambio oportuno de información entre las administraciones aduaneras siguiendo estándares internacionales, que permitan fortalecer y mejorar los mecanismos de seguridad, prevención y lucha contra el fraude y las operaciones contrarias a legislación aduanera.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se establece un marco de cooperación aduanera entre las Partes, en particular en materia de asistencia mutua para la prevención y represión de operaciones contrarias a la legislación aduanera de las Partes.
- Con la cooperación técnica se promoverá el desarrollo, aplicación, ejecución y mejoramiento del control aduanero, los procedimientos aduaneros, el valor en aduanas, los regímenes aduaneros y la nomenclatura arancelaria.
- La información aportada por la autoridad aduanera de una Parte en desarrollo de la asistencia mutua aduanera se acepta como auténtica en la otra Parte para trámites judiciales y administrativos, sin necesidad de ningún trámite adicional en consulado o apostilla.
- Cada Parte podrá prestar asistencia por iniciativa propia de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, suministrando la información que considere necesaria para la correcta aplicación de la legislación aduanera.
- Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte pueden, con el acuerdo de la autoridad requerida y sujeto a las condiciones, leyes y otros instrumentos legales establecidos por ésta última, estar presentes en las oficinas y actuaciones de la autoridad requerida, con el fin de obtener información relevante en el contexto de una investigación dirigida a la constatación de una infracción aduanera.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 5.1: Definiciones	Se incluyen las principales definiciones para el manejo del capítulo.

Artículo 5.2: Ámbito de Aplicación	Registra cual es el alcance de las disposiciones del capítulo.
Artículo 5.3: Cooperación Técnica	Se relacionan el tipo de actividades que se pueden realizar por cooperación técnica.
Artículo 5.4: Asistencia Mutua	La asistencia mutua, se prestará para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular para la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras.
Artículo 5.5: Comunicación de Información	Indica sobre qué temas puede versar la información a intercambiar entre las Partes y como debe ser comunicada.
Artículo 5.6: Asistencia Espontánea	Las Partes prestarán asistencia por iniciativa propia, suministrando información de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos.
Artículo 5.7: Asistencia a las solicitudes	Indica sobre qué materias se puede hacer solicitudes de intercambio de información, así como sobre qué medidas se puede asegurar una especial vigilancia.
Artículo 5.8: Forma y contenido de las solicitudes	Establece la información mínima que deben contener las solicitudes de asistencia.
Artículo 5.9: Ejecución de las Solicitudes	Establece los términos y parámetros que se deben cumplir para atender las solicitudes de asistencia mutua.
Artículo 5.10: Excepciones a la obligación de suministrar asistencia mutua	Relaciona los casos en los cuales la asistencia mutua puede negarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.
Artículo 5.11: Validez de la Información	Los documentos aportados en virtud de este capítulo no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la autoridad competente y serán considerados como auténticos y válidos.
Artículo 5.12: Uso de la Información	La información, los documentos y otros materiales serán utilizados únicamente para los fines establecidos en el capítulo, y estarán sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte, en consistencia con lo dispuesto en su legislación nacional.

Artículo 5.13: Confidencialidad	La información, los documentos y otros materiales intercambiados en el marco de la asistencia mutua siempre serán tratados por las Partes, como confidenciales.
Artículo 5.14: Expertos o Peritos	Los funcionarios delegados de una Parte podrán ser autorizados a comparecer, de conformidad con su legislación nacional, como expertos o peritos en procedimientos administrativos o procesos judiciales.
Artículo 5.15: Costos	Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en el capítulo, salvo aquellos relacionados con los expertos o peritos.

CAPÍTULO 6. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. Objetivo: proteger la vida y la salud de las personas y animales y preservar la sanidad vegetal en los territorios de las Partes, asegurando que las medidas sanitarias y fitosanitarias no constituyan obstáculos injustificados al comercio entre las Partes.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo contiene provisiones en materia de reglas y procedimientos que ayudarán a fortalecer la relación bilateral de las autoridades sanitarias para el acceso real de los productos agropecuarios colombianos al mercado costarricense.
- En el capítulo acordado, las Partes reafirman sus compromisos de conformidad con el Acuerdo MSF (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Lo anterior es de gran relevancia para Colombia, pues implica que Costa Rica reconoce las recomendaciones de dichos organismos en materia de zonas libres de plagas o enfermedades, zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades y compartimentación. Este reconocimiento de regionalización es favorable para Colombia pues implica un tratamiento más acorde con el estatus sanitario actual.
- La puesta en marcha de un comité que se reunirá por lo menos una vez al año y que funcionará como un canal privilegiado para solucionar los aspectos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias de los países durante la implementación del acuerdo.
- Cualquier controversia que surja entre las partes podrá resolverse conforme a lo establecido en el mecanismo de solución de controversias del Acuerdo negociado con Costa Rica.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 6.2.: Ámbito de Aplicación	Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.
Artículo 6.3.: Derechos y Obligaciones de las Partes	Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, tomando como referencia las directrices, procedimientos y estándares del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
Artículo 6.4: Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria	El capítulo prevé la aplicación de evaluaciones de riesgo teniendo en cuenta la información técnica y científica generada por las Partes, así como los estándares, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales de referencia. En este proceso, se acordó que las Partes mantendrán estrecha comunicación, en cada etapa del proceso del análisis de riego, con el fin de agilizarlo y evitar demoras indebidas, así como restricciones encubiertas al comercio entre las Partes.
Artículo 6.5: Adaptación a las Condiciones Regionales con Inclusión de Zonas Libres de Plagas o Enfermedades y Zonas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades	Se acordó el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con el Acuerdo MSF de la OMC, los estándares, las recomendaciones o directrices de la OIE y de la CIPF y las recomendaciones de dichos organismos en materia de compartimentación.
Artículo 6.6: Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación	Las Partes acordaron aplicar lo establecido en el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 6.7: Transparencia	Las Partes acordaron: • notificarse sobre rechazos de productos, situaciones de incumplimiento en las certificaciones de productos de exportación,

	cambios en el status sanitario y fitosanitario; requisitos de importación y aprobación de productos y establecimientos exportadores; • Intercambiar información sobre requisitos de importación y estado de trámite de solicitudes; y • definir mecanismos para prevenir la interrupción del flujo comercial Cuando una modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria tenga un efecto significativo en el comercio entre las Partes.
Artículo 6.10: Consultas Técnicas	Las Partes podrán solicitar consultas técnicas en el marco del Comité establecido en el artículo 6.11 cuando las autoridades competentes no logren un entendimiento en relación con la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria.
Artículo 6.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	Entre las funciones del Comité se destacan: • monitorear la implementación y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas; • servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten el comercio entre las Partes para establecer soluciones y determinar sus plazos de atención; • promover la cooperación, la asistencia técnica, la capacitación y el intercambio de información en asuntos sanitarios y fitosanitarios; El Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordada. La primera reunión del Comité se llevará a cabo a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
Artículo 6.13. Puntos de Contacto	Por la República de Costa Rica: Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior. Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Ministerio de Salud Por la República de Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Artículo 6.14 Solución de Controversias	Las Partes podrán recurrir al procedimiento de solución de controversias del Acuerdo cuando no logren resolver las controversias haciendo uso de otros medios.

CAPÍTULO 7. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)

I. Objetivo: Incrementar y facilitar el comercio entre las partes, procurando que los reglamentos técnicos, las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se garantizan los Derechos y Obligaciones contemplados en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, así como la forma de optimizarlo. Así mismo, Colombia podrá confiar en que Costa Rica usará las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales como base de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con lo que, en principio, podría ser más fácil alinear los productos colombianos a los requisitos técnicos establecidos en Costa Rica.
- Se logró reconocer el mecanismo de equivalencias de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sobre el que podrán hacerse solicitudes concretas que deben ser consideradas por Costa Rica para su aceptación y viceversa.
- Se establecieron mecanismos de facilitación y acceso comercial así como de coordinación entre las autoridades de Obstáculos Técnicos para la aplicación efectiva del Acuerdo OTC de la OMC.
- Las partes acordaron la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra parte, de manera que no sea necesario incurrir en costos inoficiosos por parte de las empresas. Así mismo se acordó aceptar las declaraciones de conformidad de los proveedores y la designación de organismos de Evaluación de la Conformidad entre otros.
- Se acordó desarrollar Buenas Prácticas de Transparencia e intercambio de información.
- Se fortalecerán las capacidades técnicas y de infraestructura de las autoridades encargadas de la Regulación Técnica, la Evaluación de la Conformidad y la Metrología, con el propósito de trabajar conjuntamente en iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la materia.

- Se estableció un Comité para el desarrollo del acuerdo y para solucionar inquietudes o problemas particulares relacionados con los temas de obstáculos técnicos al comercio. Lo anterior permitirá un entendimiento más cercano entre las partes, proveyendo una institucionalidad que favorece la solución directa de inquietudes y facilita el desarrollo de temas de cooperación.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 7.2: Ámbito de Aplicación	El capítulo se aplicará a la preparación, adopción y aplicación todos los reglamentos técnicos, las normas y procedimientos de evaluación de la conformidad incluyendo aquellos relativos a metrología que pudiesen afectar el comercio de mercancías. Se exceptúan del alcance del capítulo las compras públicas y las medidas sanitarias y fitosanitarias.
Artículo 7.3: Reafirmación del Acuerdo OTC de la OMC	Se establece que el Acuerdo OTC de la OMC se incorpora y hace parte del capítulo, ratificando los derechos y obligaciones contenidas en el mismo.
Artículo 7.4: Facilitación del Comercio	Se buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados, así: • Intensificando la cooperación conjunta para facilitar el acceso a sus mercados y aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas. • Simplificando los procedimientos y requisitos administrativos establecidos por un reglamento técnico. • Trabajando hacia la posibilidad de converger, alinear o establecer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. • Utilizando la acreditación o designación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad de acuerdo a las prácticas y normas internacionalmente aceptadas. • Promoviendo y facilitando la cooperación y el

	intercambio de información entre los organismos públicos o privados. • Favoreciendo la convergencia o armonización con las normas internacionales. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte en virtud de incumplido algún reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención.
Artículo 7.5: Normas de Referencia	Compromiso de usar normas, orientaciones y recomendaciones internacionales como base para la elaboración de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. Así como de iintercambiar información sobre el uso de normas de reglamentación técnica y suministrar normas referenciadas de manera indicativa.
Artículo 7.6: Reglamentos Técnicos	Se considerará la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos. Para reducir al mínimo la duplicación de gastos, se proporcionará cualquier información, estudios técnicos o de evaluación de riesgos u otros documentos relevantes disponibles. Se propiciará el acercamiento entre los organismos reguladores a fin de establecer unos reglamentos más compatibles, transparentes y sencillos y reducir los obstáculos innecesarios al comercio.
Artículo 7.7: Evaluación de la Conformidad	Se acepta la declaración de conformidad del proveedor; Se reconocerán los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad; Se aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad; Se aplicarán los procedimientos de acreditación internacionalmente reconocidos para calificar los organismos de evaluación de la conformidad, y; Se aceptará la designación de los organismos de evaluación de la conformidad.
Artículo 7.8: Transparencia	Las partes Acordaron notificarse sobre: a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y b) los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados de urgencia. Así mismo acordaron:

	✓ publicar en el sitio web de la autoridad nacional competente aquellos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con la norma internacional; ✓ otorgar un plazo de al menos sesenta (60) días prorrogables, para que se hagan comentarios a la propuesta; ✓ publicar las respuestas a los comentarios que se reciban.
Artículo 7.9: Cooperación Técnica	Se acuerda cooperar y proveer asistencia técnica en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo la metrología, con miras a facilitar el acceso a sus mercados.
Artículo 7.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	Se crea un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, las principales funciones del Comité son: a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo; b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad; c) impulsar la cooperación conjunta de las Partes en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo metrología; d) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad; e) resolver consultas sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo; f) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en virtud del Acuerdo OTC de la OMC, y de las decisiones o recomendaciones del Comité OTC de la OMC, y plantear sugerencias sobre posibles enmiendas a este Capítulo;

	g) recomendar a la Comisión, el establecimiento de grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC de la OMC.
Artículo 7.12: Intercambio de Información	Las partes deben proveerse información en un término razonable de tiempo. Se procurará que las respuestas a los requerimientos se realicen dentro de los 30 días siguientes.
Anexo 7-A: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio	El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia.

CAPÍTULO 8. DEFENSA COMERCIAL

I. Objetivo: Definir reglas que permiten salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidios.

En particular en materia de salvaguardias bilaterales el capítulo establece criterios y condiciones para imponerlas y en cuanto a derechos antidumping y compensatorios y medidas de salvaguardia global, el capítulo busca particularmente reafirmar los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

II. Principales beneficios para Colombia:

- La salvaguardia bilateral acordada en el capítulo le permitirá a Colombia contar con un mecanismo para proteger su industria en caso de que las importaciones provenientes de Costa Rica lleguen a erosionar la producción nacional y las exportaciones.
- Este instrumento puede ser activado por un periodo de transición de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y en todo caso mientras se desarrolla el programa de liberación. También Podrán establecerse medidas provisionales por circunstancias críticas que se mantendrán vigentes durante el proceso de la investigación correspondiente.
- Se logró también acordar reglas sobre procedimientos de investigación, notificaciones y consultas para que los exportadores tengan la oportunidad de defenderse cuando vean afectados sus intereses por investigaciones que lleven a la imposición de medidas de salvaguardia por parte de Costa Rica.
- En esta negociación se consiguió que la compensación por imposición de salvaguardias bilaterales sea obligatoria dado que no habrá lugar a la suspensión de concesiones en los 2 primeros años cuando la medida se imponga en términos de volúmenes absolutos.

- En materia de salvaguardia global se logró mantener los derechos y obligaciones de las partes vigentes en el marco de la OMC y el compromiso de no aplicar simultáneamente diferentes tipos de salvaguardia.
- Finalmente, sobre el tema de Derechos Antidumping y Compensatorios, se logró como en otros acuerdos negociados, mantener los derechos y obligaciones vigentes en la OMC.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Sección A: Medidas de salvaguardia Bilateral	
Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral	Las partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero establecido en este acuerdo, se incrementan las importaciones en términos absolutos y relativos al punto de constituir una causa sustancial de daño o amenaza de daño grave a la industria nacional. Para ello, se podrá suspender la reducción adicional de la tasa de derecho de aduana sobre el producto o aumentar la tasa de derecho aduanero hasta un nivel que no exceda del menor de arancel Nación Más Favorecida o el arancel base especificado en el Programa de Eliminación Arancelaria pactado en este acuerdo. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral no afectará a las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia.
Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia Bilateral	• se acordó aplicar la medida durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste durante dos años, prorrogables por dos años más. • Se definen las condiciones mediante las cuales se aplicarán las medidas de salvaguardia bilateral.
Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia	Se acordó establecer reglas de transparencia para el procedimiento de investigación que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa a todas las partes interesadas.
Artículo 8.4: Medidas	Inclusión de reglas que permiten aplicar salvaguardias

de Salvaguardia Bilateral Provisional	provisionales en circunstancias críticas, por un plazo de 200 días calendario, mientras se desarrolla la investigación y se adopta la medida definitiva.
Artículo 8.5: Notificaciones y Consultas.	Se notificará a la otra Parte cuando se inicie una investigación, cuando se llegue a una conclusión de daño grave o amenaza del mismo causado por las importaciones o cuando se tome una decisión preliminar o final de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Las consultas se realizarán entre las Partes, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.
Artículo 8.6: Compensación	En esta materia se logró consenso en una cláusula flexible que no obliga a proporcionar a la otra Parte una compensación mutuamente acordada que compense los efectos comerciales de la salvaguardia, dado que no estará sujeta a la suspensión de las concesiones por la otra Parte, en los 2 primeros años, siempre y cuando la medida se adopte como resultado de un aumento en términos absolutos.
Artículo 8.7: Definiciones	Se incluyeron definiciones necesarias relativas a la aplicación de las normas sobre salvaguardias. Se logró definir que el instrumento podrá ser utilizado durante un período de transición de 5 años a partir de la entrada en vigencia del tratado, salvo en los casos de aquellos productos que tienen un cuyo plazo de desgravación superior, en los cuales el periodo de transición será equivalente al periodo de desgravación pactado más un período adicional de dos (2) años.
Sección B: Medidas de salvaguardia Global.	
Artículo 8.8: medidas de salvaguardia globales.	Se reafirman los derechos y obligaciones contenidas en el Artículo XIX del GATT y en el Acuerdo Sobre Salvaguardias de la OMC, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida y la exclusión de la salvaguardia global cuando las importaciones de cada Parte no sean causa sustancial de daño o amenaza de daño grave. Ninguna parte puede aplicar, respecto del mismo producto y al mismo tiempo medidas de salvaguardia bilateral y medidas globales de salvaguardia.
Sección C: Antidumping y medidas compensatorias.	

Artículo 8.9: Medidas antidumping y compensatorias	Se acordó que cada parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Se mantiene la jurisdicción exclusiva del foro de la OMC en éstas materias.
Sección D: Cooperación	
Artículo 8.10: Cooperación	Se acordó establecer un mecanismo de cooperación entre sus autoridades investigadoras, para efecto de intercambio de información en materia de investigaciones de defensa comercial, elusión y asistencia técnica. También intercambio de información a fin de mejorar el entendimiento sobre el Capítulo y sobre los regímenes de defensa comercial de las Partes.

CAPÍTULO 9. PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Objetivo: asegurar protección adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual, manteniendo un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Incorporar disposiciones generales que sirvan de criterio de interpretación del capítulo en materia de la relación propiedad intelectual – salud pública.
- Asegurar los niveles de protección establecidos por el Acuerdo sobre los ADPIC y los Tratados de la OMPI de los cuales Colombia y Costa Rica son parte.
- Incentivar y facilitar la cooperación en materia de proyectos de sensibilización en materia de propiedad intelectual y ciencia, tecnología e innovación.
- Asegurar la complementariedad entre ADPIC y CDB, adoptando mecanismos que restrinjan la indebida apropiación de la biodiversidad y de los conocimientos tradicionales.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 9.1. Principios Básicos	Las Partes reconocen que la protección de la propiedad intelectual debe contribuir a la generación de conocimiento, promover la innovación y la

	transferencia de tecnología. Asimismo, se reconoce el equilibrio que debe existir entre los derechos de los titulares y el interés público. Como parte de estas disposiciones se reconoce la importancia de la Declaración sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública y la promoción de la implementación de la Resolución de la OMS sobre salud pública, innovación y propiedad intelectual.
Artículo 9.2. Disposiciones Generales	Se establece el Acuerdo como un mínimo. Se reafirman los tratados multilaterales sobre propiedad intelectual de los cuales las Partes son parte. Se reconocen y reafirman las excepciones y flexibilidades para promover la salud pública y la nutrición de la población. Se consagran los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida. Se reconoce la posibilidad de adoptar medidas para prevenir el abuso de los derechos y la importancia de la transferencia de tecnología. Se abre un espacio entre las Partes para el intercambio de opiniones relacionadas con los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.
Artículo 9.3. Marcas	Se reitera el nivel de protección previsto por el Acuerdo ADPIC de la OMC y la Decisión Andina 486. En ese sentido, se estable la obligación de proteger las marcas notoriamente conocidas; de establecer un sistema de registro transparente que respete el debido proceso y que sea asequible mediante una base de datos electrónica; y de aplicar la Clasificación Internacional de Niza.
Artículo 9.4. Indicaciones Geográficas	Se reitera el nivel de protección previsto en el Acuerdo ADPIC y en la Decisión Andina 486. Las Partes compartieron las listas de productos protegidos por denominación de origen en cada uno de sus países y acordaron que estas denominaciones de origen deben cumplir los requisitos y el procedimiento interno de la otra Parte si desea

	obtener el reconocimiento en dicho país.
Artículo 9.5. Medidas relacionadas con la protección a la biodiversidad y los conocimientos tradicionales	Se acordó un texto que refleja la relación entre Biodiversidad y propiedad intelectual, principalmente en el campo de las patentes. Se reconoce el Convenio de Diversidad Biológica. Se establecen obligaciones de colaboración en casos de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a los recursos genéticos, el compromiso de establecer en la legislación interna el requisito de declaración de origen o fuente del recurso, la consagración de conformidad con las legislaciones del requisito del consentimiento informado previo y la distribución justa y equitativa de beneficios.
Artículo 9.6. Derecho de autor y derechos conexos	Mediante este acuerdo las Partes se comprometen a observar las disposiciones del Convenio de Berna, la Convención de Roma y los Tratados de la OMPI de 1996. Se consagra protección a los derechos morales de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes. Se establece la posibilidad de cooperar sobre la protección de los derechos en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes de la obra audiovisual. Se reitera la posibilidad de establecer limitaciones y excepciones cumpliendo con lo establecido en la regla de los tres pasos.
Artículo 9.7. Observancia	Se reafirman las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Se reitera el nivel de protección de la legislación nacional en materia de medidas en frontera, brindando acciones al titular del derecho y de oficio, para suspender una operación aduanera cuando se sospeche que las mercancías son de marca falsificada o piratas.
Artículo 9.8. Cooperación y ciencia, tecnología e innovación	Se acordó intercambiar información en proyectos de educación sobre el uso de los derechos de propiedad intelectual. Se reconoce la importancia de promover la investigación y la innovación y de crear y fortalecer las capacidades tecnológicas de las Partes.

	Se acuerda cooperar en materia de ciencia, tecnología e innovación.

CAPÍTULO 10. CONTRATACIÓN PÚBLICA

I. Objetivo: Brindar a las empresas colombianas y costarricenses procedimientos transparentes y no discriminatorios en los procesos de contratación de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, sub-centrales y empresas de gobierno.

II. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo incluye compromisos que se tienen en otros acuerdos en temas como publicidad de las contrataciones, uso de medios electrónicos, modalidades de contratación y revisión de impugnaciones, los cuales buscan promover la participación de las empresas en los respectivos mercados de contratación pública. Adicionalmente, se pactaron compromisos en materia de cooperación para apoyar la participación de nuestras MIPYMES, tales como el intercambio de información de experiencias, desarrollo y uso de medio electrónicos de comunicación en sistemas de licitaciones públicas y el fortalecimiento de capacidades institucionales incluyendo la capacitación de funcionarios públicos.
- Tenemos un acceso similar al acordado por Costa Rica con otros socios comerciales:

a. Todas las entidades del nivel central, las municipalidades, empresas y entidades con carácter independiente.
b. Se tiene acceso a las contrataciones de compañías de los sectores:
    i. financiero,
    ii. ferroviario,
    iii. portuario,
    iv. servicios públicos,
    v. salud,
    vi. generación y transporte de electricidad,
    vii. infraestructura, y
    viii. refinación de petróleo.

- Se mantiene la reserva para las PYMES.

III. Contenido: El Capítulo consta de 23 artículos y 1 anexo, que contienen los compromisos sobre el proceso de contratación, las entidades, mercancías y servicios cubiertos, así como las excepciones particulares de cada Parte.

Artículo	Descripción
Art. 10.1. Ámbito de	Establece las contrataciones que están cubiertas

Aplicación.	por el Capítulo, así como su método de valoración. Costa Rica ofrece a Colombia una lista de entidades y empresas de gobierno similar al acordado con otros países con los que ha suscrito capítulos de contratación pública. Entre las entidades incluidas están los ministerios y entidades del nivel central, las municipalidades y empresas de gobierno de sectores como energía, petróleo, transporte, servicios públicos, salud, entre otros. A su turno, Colombia incluye en este Capítulo sus entidades del nivel central de gobierno, los departamentos y municipalidades, y algunas empresas bajo una modalidad especial en la que sólo les aplica la obligación de trato nacional.
Art. 10.2. Seguridad y Excepciones Generales.	Identifica los casos en que no se aplica el Capítulo.
Art. 10.3. Principios Generales	Establece los principios generales de trato nacional, no discriminación, uso de medios electrónicos, prohibición de compensaciones y reglas de origen que aplican a todas las contrataciones cubiertas.
Art. 10.4 Uso de Medios Electrónicos en la Contratación Pública	Incluye obligaciones de publicidad en Internet y seguridad en la contratación electrónica.
Art. 10.5 Publicación de Información sobre la Contratación Pública.	Indica la información sobre leyes, reglamentos y normas de uso general aplicables a las contrataciones.
Art. 10.6 Publicación de Avisos.	Establece las situaciones en las que las entidades deben publicar un aviso de contratación prevista y anuncio de contratación planeada así como sus contenidos respectivos.
Art. 10.7 Condiciones de participación	Determina los límites que tienen las entidades contratantes para fijar las condiciones de participación de oferentes en las licitaciones.
Art. 10.8 Registro y calificación de proveedores.	El artículo establece los procedimientos de calificación y los sistemas de registro que deben seguir las entidades.
Art. 10.9 Información sobre contrataciones futuras	Las partes acuerdan en este artículo las reglas sobre la documentación de contratación, especificaciones técnicas y las modificaciones en los documentos de contratación.
Art. 10.10 Plazos	Se acuerdan los plazos y términos que deben cumplir como mínimo en los procesos de contratación. Indica los plazos mínimos entre la apertura y el cierre de una contratación.

Art 10.11 Procedimientos de licitación	Establece la regla general de adjudicación mediante procedimientos abiertos, salvo en los casos identificados como contratación directa, en los que no se aplicarán ciertos artículos acordados en el capítulo.
Art. 10.12. Subastas Electrónicas.	Indica las reglas generales para la adjudicación por subastas realizadas a través de medios electrónicos como Internet.
Art. 10.13. Negociaciones	Establece la posibilidad de incluir negociaciones entre entidades y proveedores participantes, durante el proceso de elaboración de las ofertas.
Art. 10.14. Apertura de Ofertas y Adjudicación de Contratos.	Establece los requisitos de transparencia para la adjudicación de contratos.
Art. 10.15 Transparencia de la Información sobre la Contratación Pública	Las partes regulan el deber de informar a los proveedores sobre la adjudicación de contratos.
Art. 10.16 Divulgación de la Información	Establece mecanismos de intercambio de información entre las Partes, y compromisos de no divulgación de cierta información.
Art. 10.17. Procedimientos Nacionales de Revisión para la Interposición de Recursos.	Establece las garantías de procedimiento en el caso de una impugnación.
Art. 10.18 Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura.	Indica un procedimiento para realizar cambios en las listas.
Art. 10.19 Integridad en las Prácticas de Contratación Pública	Establece mecanismos para declarar inelegibles proveedores envueltos en actividades ilegales.
Art. 10.20 Negociaciones adicionales	Las partes acuerdan mantener un espacio para profundizar el Acuerdo en cualquier momento.
Art. 10.21 Participación de micro, pequeña y mediana empresa	Las partes reconocen en virtud de este artículo, la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procedimientos de licitación.
Art. 10.22. Cooperación.	Establece compromisos para que las entidades y los empresarios de las dos Partes puedan aprovechar más el conocimiento y la información generada por la implementación del Capítulo.
Art. 10.23. Comité sobre Contratación Pública.	Crea un comité encargado de velar por la plena implementación y aprovechamiento del Capítulo y determina las funciones del mismo.

Art. 10.24 Definiciones	Establece las definiciones de conceptos que son usados de manera recurrente a lo largo del Capítulo.

CAPÍTULO 11. POLÍTICA DE COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

I. Objetivo: Mantener los beneficios de la liberalización comercial, promover la cooperación para la aplicación de las leyes de competencia y asegurar el cumplimiento y defensa de los derechos de los consumidores.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Se establecieron compromisos para evitar que los beneficios del Acuerdo de Libre Comercio sean menoscabados por prácticas anticompetitivas.
- Se estableció el compromiso de poner en marcha leyes y políticas de competencia, con el fin de perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio
- Se acordó perseguir y sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas que se produzcan dentro de la zona de libre comercio.
- Se establecen compromisos de cooperación y coordinación entre autoridades, a través de consultas, notificaciones e intercambio de información en concordancia con las reglas de confidencialidad vigentes en la Legislación de cada una de las Partes.
- Se convino realizar convenios de cooperación o cualquier instrumento que haga sus veces, para sancionar efectivamente las prácticas anticompetitivas.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Art. 11.1. Objetivos	Asegurar que los beneficios de la liberalización comercial no sean menoscabados por prácticas anticompetitivas, promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia y asegurar el cumplimiento y defensa de los derechos de los consumidores.
Art. 11.2 Legislación y Autoridades Nacionales	Las partes se comprometen a mantener leyes y autoridades responsables de la aplicación de su legislación de competencia y defensa del consumidor. Se otorga autonomía para desarrollar y aplicar las leyes y se establece el compromiso para las autoridades de competencia y de defensa del consumidor de aplicar su legislación considerando los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.

Art. 3. 11.3 Cooperación	Las partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación entre autoridades para la aplicación efectiva de las Leyes, en especial por medio de notificaciones, intercambio de información y consultas. Para fortalecer la cooperación se faculta a las autoridades para firmar acuerdos o convenios de cooperación en asuntos relacionados con la protección de la competencia y la defensa del consumidor.
Art. 11.4. Notificaciones	Se acordó que las autoridades deben notificar las actividades de aplicación de las normas de competencia en etapas tempranas de una investigación en curso y siempre que se afecten intereses importantes. Las autoridades podrán considerar las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.
Art. 11.5. Intercambio de Información	Las autoridades nacionales pueden intercambiar información a solicitud de parte, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso
Art. 11.6 Consultas	Con el fin de favorecer el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos, se acordó iniciar consultas a petición de parte y dar la debida consideración a las inquietudes de la Parte solicitante. Se convino también que el solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión.
Art. 11.7 Solución de diferencias	Este capítulo se excluye del esquema bilateral de solución de diferencias
Art. 11.8 Definiciones	Se incluyen definiciones sobre autoridades nacionales, prácticas anticompetitivas legislación de competencia y sobre protección al consumidor.

CAPÍTULO 12. INVERSIÓN

I. Objetivo: Establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, eliminando obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Marco jurídico justo y transparente. Se establece un marco de estándares de protección y beneficios expresos en el Capítulo, de tal forma que los Estados Parte crean condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades de inversión.

- Se establecen los estándares internacionales de protección a la inversión que dan confianza a los inversionistas de ambas partes para incursionar en el mercado de la otra parte o de expandir sus inversiones. Mejor clima para la inversión. Lo cual redundará en mayores niveles de inversión de Colombia en Costa Rica y de Costa Rica en Colombia.
- Ambiente favorable. Uno de los beneficios indirectos es la consolidación en el tiempo de los tratamientos acordados pues es un compromiso de derecho internacional público que se mantiene independientemente de los cambios de gobierno.
- Reducción sustancial del riesgo no comercial del inversionista y protección de las inversiones de colombianos en Costa Rica, que como se conoce son muy representativas en la actualidad.

III. Contenido: El Capítulo consta de 30 Artículos y 4 Anexos:

Artículo	Descripción
	Sección A– Inversión
Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación	El capítulo aplica tanto a inversiones ya existentes, como las que se realicen después de la entrada en vigor del Tratado. No aplica a las controversias previas a la entrada en vigor del Acuerdo, ni a medidas cubiertas por el Capítulo de Servicios Financieros. Mantiene la facultad del Estado de establecer monopolios y cualquier incompatibilidad de este Capítulo con cualquier otro, el otro primará.
Artículo 12.2: Trato Nacional	Se otorga el mismo tratamiento a los inversionistas y a las inversiones cubiertas extranjeras que a los inversionistas e inversiones nacionales. No discriminación.
Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida	Se inspira en el principio de igualdad y tiene por objetivo impedir discriminaciones contra inversionistas de la otra Parte frente a inversionistas o las inversiones de inversionistas de terceros Estados. Se exceptúa el procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado.
Artículo 12.4: Nivel Mínimo de Trato	Extiende a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el "trato justo y equitativo" y "la protección y seguridad plenas".
Artículo 12.5: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas	Busca impedir que haya condicionamientos de nacionalidad para los altos ejecutivos dentro de las empresas cubiertas por el Capítulo. Pero deja abierta la posibilidad que las juntas directivas puedan tener condiciones de residencia o nacionalidad, siempre y cuando eso no afecte el control que el inversionista pueda tener sobre su

	inversión.
Artículo 12.6: Requisitos de Desempeño	Su propósito es impedir algunos condicionamientos al establecimiento y la libre actividad de empresa de los inversionistas.
Artículo 12.7: Medidas disconformes	Crea la posibilidad que las Partes excluyan de la aplicación del Acuerdo algunas obligaciones pactadas, aquellas normas, programas, sectores o áreas que sean de interés nacional.
Artículo 12.8: Medidas relacionadas con las salud, la seguridad, el medio ambiente y derechos laborales	Establece que no es apropiado promover la inversión mediante la reducción de los estándares en estas materias. Mantiene la facultad del Estado de tomar medidas acordes con el Capítulo para que la inversión sea asumida teniendo en cuenta intereses relacionados con la salud, la seguridad, el medio ambiente y los derechos laborales.
Artículo 12.9: Responsabilidad Social Empresarial	Las Partes alentarán a sus empresas para que adopten de forma voluntaria estándares internacionales de responsabilidad social empresarial que hayan sido aprobados por los Estados. Incluyen derechos laborales, medioambientales, derechos humanos, relaciones con la comunidad y lucha contra la corrupción.
Artículo 12.10: Tratamiento en caso de contienda.	Obligación de otorgar un trato no discriminatorio a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, en el caso que el Estado receptor de la inversión tome medidas con relación a pérdidas sufridas por las inversiones debido a conflictos armados o contiendas civiles.
Artículo 12.11: Expropiación y Compensación	Crea la obligación a los Estados Parte de no expropiar de manera ilegal, sino siempre ajustándose a los procedimientos establecidos, esto es por razones de utilidad pública, de una manera no discriminatoria, mediante el pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva, y con apego al debido proceso. Se aclara que la expedición de una licencia obligatoria no constituye una expropiación de acuerdo con el Acuerdo ADPIC.
Artículo 12.12: Transferencias	El Estado receptor de la inversión se compromete a permitir la transferencia, sin demora injustificada, de todos los montos relacionados con una inversión, como por ejemplo los aportes de capital inicial, las utilidades y dividendos, el producto de la venta total o parcial de la inversión, pagos por préstamos, etc. Sin embargo se mantienen las excepciones en ciertos casos que se trataron en el

	Capítulo de excepciones generales del Acuerdo.
Artículo 12.13: Denegación de Beneficios	Crea la posibilidad que una Parte pueda abstenerse de extender los beneficios del Tratado a determinadas inversiones o inversionistas, cuando estas sean controladas o sean propiedad de inversionistas de un tercer país o del país que niega, y la empresa no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte de donde dice ser originaria.
Artículo 12.14: Formalidades especiales y requisitos de Información	Da la posibilidad de la exigencia de formalidades especiales para el establecimiento de una inversión o para su administración, así como información rutinaria respecto a la inversión, y también de carácter confidencial de acuerdo con la legislación nacional, sin que esto vaya en contra las obligaciones del Capítulo.
Artículo 12.15: Subrogación	Se reconoce el derecho que tiene una Parte o una entidad de esta para subrogarse en los derechos de un inversionista, cuando la Parte o la entidad lo hayan indemnizado en virtud del contrato de seguro contra riesgo no comercial.
Sección B- Solución de Controversias Inversionista-Estado	
Artículo 12.16: Consultas y Negociación	Establece el periodo de arreglo directo, se debe notificar la controversia, entregar el nombre y dirección del demandante, las violaciones al Capítulo y las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación. Estas consultas tienen un plazo de 6 meses prorrogables.
Artículo 12.17: Sometimiento de una reclamación a arbitraje	Se establecen los foros de arbitraje a donde el inversionista puede entablar una reclamación y los plazos para poder acceder a estos mecanismos, necesidad de agotar vía gubernativa consultas y tres meses antes de someter la reclamación a arbitraje. Los requisitos son la violación a disposiciones sustantivas y como efecto de esto, perjuicios a la inversión. La notificación de intención debe contener el nombre y dirección del demandante, las disposiciones violadas, fundamentos de hecho y derecho, la reparación buscada y la acreditación de inversionista cubierto.
Artículo 12.18: Consentimiento de cada parte al Arbitraje.	Se establece el consentimiento para cualquier reclamación derivada de los compromisos de este Capítulo a arbitraje bajo cualquiera de los foros mencionados en el Artículo anterior.
Artículo 12.19 Condiciones y	Se establece un plazo de tres años como límite para que el inversionista pueda llevar una

limitaciones al consentimiento de cada parte	controversia a arbitraje y el agotamiento de la vía gubernativa. Cumplir con la obligación de no haber sometido la misma controversia a otro foro, ya fuera nacional o internacional.
Artículo 12.20: Procedimiento Respecto de Medidas Prudenciales	Si el demandado da como defensa las disposiciones excepcionales de transferencias y salvaguardia de balanza de pagos el tribunal solicitará informe a las partes sobre si el argumento es válido. Si no se presentan informes en 90 días seguirá el procedimiento.
Artículo 12.21: Selección de árbitros	Se establece la composición y estructura de los tribunales arbítrales y las cualidades, conocimiento y experiencia de los árbitros
Artículo 12.22 realización del Arbitraje	Se establecen reglas sobre el lugar del arbitraje, sobre jurisdicción, participación de terceros, objeciones preliminares, medidas cautelares y formalidades del laudo.
Artículo 12.23 Transparencia en los procedimientos arbitrales	Se establece la obligación de poner a disposición del otro Estado y del público toda la documentación presentada por del demandante, el demandado y lo producido por el tribunal. Las audiencias serán públicas y se determinan las excepciones a la transparencia como información confidencial ya sea comercial o por razones de seguridad, y por legislación interna y la forma de presentar tal información.
Artículo 12.24: Derecho Aplicable	Se establece como derecho aplicable el capítulo de inversión, el derecho internacional aplicable y cuando fuere necesario la legislación interna.
Artículo 12.25: Interpretación de Anexos	Se establece procedimiento para decisión de Comisión cuando se interponga como defensa una cuestión contenida en los Anexos I o II de Medidas disconformes.
Artículo 12.26: Informes de Expertos	Se establece que de ser necesario, un tribunal puede nombrar a expertos o recibir informes de expertos, especialmente para asuntos ambientales, de salud, seguridad, laboral u otros asuntos científicos cuando hayan sido planteados por parte contendiente.
Artículo 12.27: Acumulación de procedimientos	Se crea un procedimiento especial para dirimir de manera conjunta todas las reclamaciones que diferentes inversionistas presentarán con relación a unos mismos hechos y misma causa.
Artículo 12.28: Laudos y Artículo 12.29: Finalidad y ejecución de un laudo	Se establecen las características de los laudos y los temas sobre los que se puede pronunciar, así como los requisitos de ejecución de los mismos.

Artículo 12.30 Entrega de documentos	Se establece el lugar donde hacer las notificaciones del mecanismo de solución de controversias inversionista Estado de acuerdo con el anexo 12-C
Sección C Definiciones	
Artículo 12.31 Definiciones	Se establece la definición de aquellos términos que resultan relevantes para este Capítulo, dentro de los que vale la pena destacar inversión, empresa de una Parte, inversión cubierta, inversionista de una Parte, entre otros.
Anexos	
Anexo 12-A: Derecho internacional Consuetudinario.	Aclara el concepto sobre Derecho internacional Consuetudinario.
Anexo 12-B Expropiación	Se establece un examen sobre lo que un tribunal puede considerar para decidir si existe una expropiación indirecta. Se aclara la facultad que tiene el Estado para tomar medidas para proteger el bienestar público (ej. salud, seguridad, protección del medio ambiente, etc.) sin que esto sea considerado expropiación.
Anexo 12-C Entrega de documentos de una parte bajo la Sección B	Se dan los nombres de las entidades y direcciones donde se pueden presentar las notificaciones del mecanismo de solución de controversias Inversionista-Estado.

CAPÍTULO 13. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

I. Objetivo: Establecer disciplinas claras y exigibles que faciliten el acceso, la operación, y el desarrollo de los servicios de manera trasfronteriza, a través de la eliminación de las medidas locales que puedan tener efectos distorsionadores o discriminatorias del comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Con este capítulo se espera fortalecer las condiciones de certidumbre y transparencia a los proveedores de servicios de ambos países.
  Consolidación de un nivel de apertura por parte de Costa Rica importante que permitirá a Colombia convertirse en una importante plataforma exportadora de servicios hacía ese mercado.
- Facilitación de la exportación de servicios de manera transfronteriza, es decir desde Colombia hacia Costa Rica, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.
- Generación de oportunidades comerciales para todas aquellas personas naturales o empresas que pueden vender sus servicios desde Colombia sin necesidad de trasladarse o instalarse en Costa Rica.

- Oportunidad de aumentar el potencial exportador de Servicios Profesionales a un mercado hispanoparlante.
- El Capítulo otorga la posibilidad de que los organismos responsables de la expedición de licencias temporales en cada una de las Partes desarrollen procedimientos para el licenciamiento temporal de proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.
- Colombia mantuvo la discrecionalidad para apoyar los sectores de servicios en general y en particular se mantuvieron medidas actuales y espacios futuros para promover ciertos sectores.

III. Contenido:

El Capítulo consta de 14 Artículos, un Anexo sobre Servicios Profesionales, y dos Anexos de Medidas Disconformes (Anexo I y Anexo II).

Artículo	Descripción
ARTÍCULO 13.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN	El Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Dentro de la lista descriptiva de tales medidas, se incluyen aquellas que afectan entre otros: la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; la compra o uso de, o el pago por, un servicio; el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio; la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio. También indica explícitamente los temas que no son cubiertos por el Capítulo, a saber: los servicios financieros y las compras estatales por estar cubiertos en otras partes del acuerdo, los servicios aéreos regulares y no regulares, los subsidios, los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y los asuntos migratorios.
ARTICULO 13.2: SUBSIDIOS	Se establece que las Partes acogerán los resultados del Artículo XV del Acuerdo General del Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
ARTÍCULO 13.3: TRATO NACIONAL	Las Partes deben otorgar un trato similar a un proveedor de servicios del otro país, que aquel que se le otorga a sus propios proveedores, siempre que las circunstancias bajo las que se presten los servicios sean similares.
ARTÍCULO 13.4:	A los proveedores de servicios de Colombia se les debe

TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA	otorgar, por lo menos, el mismo tratamiento que Costa Rica conceda a los prestadores de servicios de cualquier otro país que no es parte de este Acuerdo, siempre que las circunstancias sean similares.
ARTÍCULO 13.5: ACCESO A LOS MERCADOS	Costa Rica no podrá imponer restricciones numéricas, expresadas como umbrales máximos, al número de prestadores de servicios, al valor total de las transacciones de servicios, al número de operaciones de servicios, o al número de empleados que un prestador de servicios de Colombia considere necesarios para prestar un servicio. Adicionalmente, esta disciplina establece que Costa Rica no podrá exigir a un proveedor de servicios de Colombia que se constituya bajo un tipo de entidad jurídica específica, o que se asocie con empresas locales para poder suministrar el servicio.
ARTÍCULO 13.6: PRESENCIA LOCAL	Para poder prestar un servicio de manera transfronteriza hacia Costa Rica, ese país no podrá exigir a Colombia que sus proveedores de servicios se establezcan o mantengan oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa en Costa Rica, ni tampoco imponer condiciones de residencia para tal fin.
ARTÍCULO 13.7: MEDIDAS DISCONFORMES	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignen en forma de Anexos de Medidas Disconformes. Estos anexos son dos: el Anexo I que incluye todas aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y el Anexo II que son reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, sub sectores o actividades específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.
ARTÍCULO 13.8: NOTIFICACIÓN	Se establece el compromiso para que la Parte que modifique sus medidas de Anexo I o Anexo II, notifique a la otra Parte sobre el cambio efectuado.
ARTÍCULO 13.9: TRANSPARENCIA EN EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES	El compromiso complementa las obligaciones del Capítulo 16 "Transparencia", en la medida que las Partes se esforzarán por establecer o mantener mecanismos para atender consultas relacionadas con la regulación, responder a los comentarios que se hagan previos a la emisión de una regulación, y dar plazos razonables entre las modificaciones y la entrada en vigor de las regulaciones.
ARTÍCULO 13.10: REGLAMENTACIÓN NACIONAL	Señala el derecho a reglamentar por las Partes, siempre y cuando no se anulen o menoscaben compromisos asumidos; que los criterios para expedir regulación deben ser objetivos y no más gravosos de lo necesario; y se

	establecen procedimientos para el tratamiento de aplicaciones y solicitudes de licencias.
ARTÍCULO 13.11: RECONOCIMIENTO MUTUO	Deja la posibilidad de que las autoridades competentes de cada Parte puedan reconocer los títulos y licencias de los proveedores de servicios de la otra Parte a través de reconocimientos unilaterales, o la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo de licencias, certificaciones, títulos profesionales y acreditaciones otorgadas en cualquier actividad de servicios.
ARTÍCULO 13.12: TRANSFERENCIAS Y PAGOS	Las Partes se comprometen a eliminar los obstáculos para los pagos y transferencias por la prestación de servicios, así como limitar expresamente las razones por las que se limiten o demoren las transferencias cuando se hace por razones legales.
ARTÍCULO 13.13: DENEGACIÓN DE BENEFICIOS	Se establecen las causales por las que una Parte no está en la obligación de otorga o mantener los beneficios del Capítulo a los proveedores de servicios de la Parte, siempre y cuando se notifique previamente.
ARTÍCULO 13.14: IMPLEMENTACIÓN	Las Partes se comprometen a evaluar anualmente la implementación del Capítulo.
ARTÍCULO 13.15: DEFINICIONES	Se definen los conceptos más importantes para el Capítulo, incluyendo empresa, comercio transfronterizo de servicios, existente, etc.
ANEXO 13-A Servicios Profesionales	A través de este anexo las Partes se comprometen a alentar a sus organismos profesionales a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales. Igualmente, el mismo enuncia las normas y criterios que podrían considerarse al momento de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo.
ANEXO I	Medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar.
ANEXO II	Sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

CAPÍTULO 14. SERVICIOS FINANCIEROS

I. Objetivo: Establecer disciplinas claras y exigibles que faciliten el acceso, establecimiento, la operación, y -en algunos casos- el comercio de servicios de manera trasfronteriza, a través de la eliminación de las medidas locales que puedan afectar el desarrollo de la actividad financiera en el territorio de cualquiera de las Partes.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Consolidación de un nivel de apertura por parte de Costa Rica importante que permitirá a Colombia convertirse en una importante plataforma exportadora de servicios financieros hacía ese mercado.
- Facilitación de la exportación de algunos servicios financieros de manera transfronteriza, es decir desde Colombia hacia Costa Rica, ya sea a través del desplazamiento físico del prestador o consumidor, o sin necesidad del mismo.
- Facilitación de los pagos y transferencias a través de un mejor relacionamiento entre las entidades financieras de los países, o el establecimiento directo de las empresas colombianas en territorio costarricense.
- Colombia mantuvo la discrecionalidad para mantener algunas medidas y proteger sectores sensibles (e. g. seguridad social) en materia financiera, así como excepciones generales para implementar Medidas Prudenciales que aseguren la estabilidad y solvencia del sector financiero.

III. Contenido: El Capítulo consta de 19 Artículos y cuatro Anexos que profundizan los tratamientos pactados.

Artículo	Tema
ARTÍCULO 14.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	Establece que el Capítulo aplica a las instituciones financieras, los inversionistas en instituciones financieras, y la prestación transfronteriza de servicios financieros. Así mismo, establece la relación entre este Capítulo, el Capítulos de Inversión Extranjera, y el Capítulo de Comercio Transfronterizo.
ARTÍCULO 14.2. TRATO NACIONAL	El Artículo establece la obligación a las Partes de otorgar a las instituciones financieras, a los inversionistas en el área financiera y a las empresas proveedoras de servicios financieros de la otra Parte, un tratamiento similar al otorgado a sus propias instituciones, inversionistas, o a sus propias empresas proveedoras de servicios financieros, siempre que las circunstancias sean similares.
ARTÍCULO 14.3. TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA	Las Partes se comprometen a otorgar a las instituciones financieras, a los inversionistas, o a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte el mejor tratamiento que le otorguen a instituciones, inversionistas, y proveedores de cualquier tercer país, siempre que las circunstancias sean similares. Así mismo, se establece la posibilidad a cada Parte para aplicar medidas que reconozcan la implementación de medidas prudenciales de un tercer país.

ARTÍCULO 14.4. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO	Se crea el compromiso de permitir el establecimiento o la adquisición de una institución financiera, sin ningún tipo de restricción numérica o requisito de un tipo específico de forma jurídica; aunque las Partes se reservan la posibilidad de imponer condiciones particulares para la prestación de servicios financieros.
ARTÍCULO 14.5. COMERCIO TRANSFRONTERIZO	Las Partes se comprometen a permitir la prestación de los servicios financieros incorporados en el Anexo 14-A bajo las condiciones preferenciales enunciadas en el Artículo de Trato Nacional.
ARTÍCULO 14.6. NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS	Se crea el compromiso de permitir que las instituciones financieras de la otra Parte suministren un nuevo servicio financiero sin requerir desarrollos legislativos adicionales, siempre y cuando se diera esa misma autorización a las instituciones financieras locales.
ARTÍCULO 14.7. TRATAMIENTO DE CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN	Con este Artículo las Partes se comprometen a mantener confidencial los negocios financieros y las cuentas de clientes individuales, y la información que pudiera impedir el cumplimiento de la legislación, afecte el interés público, o lesione los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.
ARTÍCULO 14.8. ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS	Se crea el compromiso de no exigir una nacionalidad específica para el personal esencial o los altos ejecutivos de una entidad financiera. También que de exigir alguna residencia para los miembros de la junta directiva de una institución financiera, este requerimiento no afecte el control sobre la empresa.
ARTÍCULO 14.9: MEDIDAS DISCONFORMES	El Capítulo contempla la posibilidad de hacer excepciones a los principios de liberalización, siempre y cuando se consignen en forma de Medidas Disconformes en el Anexo III. Se pueden mantener excepciones para los compromisos de Trato Nacional, Trato de Nación Más Favorecida, Derecho de Establecimiento, Comercio Transfronterizo, y Altos Ejecutivos y Juntas Directivas. El Anexo III tiene dos partes, aquellas medidas existentes al momento de la negociación, y las reservas a futuro que otorgan a los Estados la facultad de establecer sectores, sub sectores o actividades financieras específicas donde se reservan ciertas discrecionalidades frente a los principios de liberalización acordados.
ARTICULO 14.10. EXCEPCIONES	Las Partes acuerdan la importancia de mantener discrecionalidad con relación de la implementación de Medidas Prudenciales para la protección del sector financiero, sus inversionistas, y sus usuarios. Así mismo se establece la posibilidad de impedir o limitar las transferencias a través de medidas de aplicación

	equitativa, no discriminatoria, y de buena fe.
ARTÍCULO 14.11. TRANSPARENCIA	Busca promover la transparencia en la regulación y las políticas que rigen a las instituciones y a los proveedores de servicios financieros, mediante la publicación anticipada de futuras regulaciones, la oportunidad de comentar los cambios regulatorios, la publicación de requisitos, la información sobre el estado de las solicitudes de aprobación necesarias para el suministro de servicios financieros, entre otros.
ARTÍCULO 14.12. ENTIDADES AUTORREGULADAS	Las Partes se comprometen a asegurar que el tratamiento que una entidad de autorregulación de membrecía obligatoria trate a la entidad financiera de la otra Parte dentro de los preceptos del Trato Nacional acordado.
ARTÍCULO 14.13. SISTEMAS DE PAGO Y COMPENSACIÓN	El Trato Nacional acordado también se debe extender al acceso necesario para usar los Sistemas de Pago y Compensación administrados por las entidades públicas.
ARTÍCULO 14.14. COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS	Se crea un Comité de Servicios Financieros compuesto por representantes de cada Parte. El objetivo del Comité es supervisar la implementación del Capítulo, considerar cualquier asunto relacionado con los servicios financieros que remitan las Partes, y Participar en los procedimientos de Solución de Controversias sobre el tema, entre otros.
ARTÍCULO 14.15. CONSULTAS	Las Partes establecieron un compromiso de entablar consultas, y otorgar la debida consideración, para discutir cualquier tema relacionado con medidas que afecten el comercio de servicios.
ARTÍCULO 14.16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	Se establece un procedimiento adicional y especializado que se debe seguir, cuando la diferencia que se traté en el Capítulo 18 "Solución de Controversias" se relacione con los Servicios Financieros. Dentro de los aspectos que se desarrollan se encuentran condiciones adicionales de idoneidad para los panelistas de una controversia en materia financiera.
ARTÍCULO 14.17. CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS	Se establece un procedimiento especial y previo para el establecimiento de un tribunal arbitral con miras a la solución de controversias de inversión en instituciones financieras, que complementa el Sistema de Solución de Controversias Inversionista – Estado del Capítulo 12 "Inversión Extranjera".
ARTÍCULO 14.18. ENTENDIMIENTO Y COMPROMISOS ENTRE LAS PARTES	Se crea el Anexo 14-18 donde se incluyen compromisos específicos entre las Partes.
ARTÍCULO 14.19. DEFINICIONES	Se definen los conceptos más importantes para el Capítulo incluyendo entidad autorregulada, comercio

	transfronterizo de servicios financieros, inversión, servicio financiero, nuevo servicio financiero, etc.
ANEXO 14-A Comercio Transfronterizo	Se incluyen los servicios específicos que pueden ser prestados de manera trasfronteriza en virtud del Artículo 14.5., para los sectores: Servicios de Seguros y Relacionado con Seguros; y Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros.
ANEXO 14-B Autoridades Responsables de los Servicios Financieros	Cada Parte enuncia cuales son las autoridades encargadas de la regulación, y supervisión de los servicios y entidades financieras.
ANEXO 14-C Entendimientos y Compromisos de las Partes	Las Partes manifiestan su entendimiento sobre la importancia de las iniciativas privadas para el desarrollo de los mercados de valores, y de la necesidad de crear la regulación necesaria para facilitar la integración de esos mercados entre los países.
ANEXO III	Recoge tanto las medidas existentes en la legislación nacional de cada país que son contrarias a los principios de liberalización y que se desean conservar, como los sectores, subsectores o actividades de servicios sobre los cuales el país podrá adoptar cualquier tipo de reglamentación a futuro sin que ello viole los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo.

CAPÍTULO 15. TELECOMUNICACIONES

I. Objetivo: Regular y facilitar el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones. A su vez, garantizar la libre y equitativa competencia de prestación de servicios de telecomunicaciones entre los dos países.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Acceso y uso de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones bajo condiciones asequibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.
- Transparencia en los procedimientos, autorizaciones, asignación de recursos escasos, solución de controversias, e interconexión con los proveedores importantes.
- Oportunidad de incursionar en nuevos mercados para la prestación de servicios, basados en el uso de redes de telecomunicaciones.
- Garantías de trato nacional para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones; medidas de salvaguardias competitivas que evitan el uso de prácticas anticompetitivas.

III. Contenido:

Artículo	Descripción

Artículo 15.1: Ámbito de aplicación	Se especifica el alcance del Capítulo, el cual cubre las medidas relacionadas con el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y las relacionadas con obligaciones de proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Así mismo, se aclara lo que no está cubierto por el capítulo.
Artículo 15.2: Acceso a y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones	Se garantiza a las empresas de la otra Parte el acceso y uso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en el territorio de la Parte bajo términos y condiciones razonables y no discriminatorias.
Artículo 15.3: Salvaguardias competitivas	Las Partes se comprometen a tener medidas que eviten que los proveedores importantes en su territorio puedan realizar prácticas que vayan en contra de la competencia.
Artículo 15.4: Interconexión	Esta obligación es sobre los proveedores importantes del territorio de cada Parte de manera que se garantice la interconexión a los proveedores de la otra Parte en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red bajo términos, condiciones y tarifas no discriminatorias. Adicionalmente, se establecen los diferentes mecanismos disponibles para lograr un acuerdo de interconexión con los proveedores importantes.
Artículo 15.5: Organismos de regulación independientes	Se garantiza la independencia de los organismos reguladores.
Artículo 15.6: Servicio Universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir el tipo de obligaciones de servicio universal.
Artículo 15.7: Autorizaciones	Cuando se exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones una licencia, concesión, permiso, registro y cualquier otra autorización para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, las Partes deben garantizar que los criterios y procedimientos establecidos para obtener dicha autorización sean públicos, así como responder la solicitud en el tiempo establecido.
Artículo 15.8: Atribución, asignación y uso de recursos escasos	Los países pueden administrar la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Esta administración no implica un incumplimiento de las obligaciones de acceso a mercados del capítulo de

	comercio transfronterizo de servicios.
Artículo 15.9: Cumplimiento	Se garantiza que las Partes tendrán los procedimientos y la facultad de hacer cumplir los compromisos establecidos en este acuerdo sobre proveedores importantes, en los cuales se incluye la autonomía para imponer sanciones, multas, o medidas apropiadas.
Artículo 15.10: Solución de controversias nacionales sobre telecomunicaciones	Los proveedores de cada Parte podrán acudir a su organismo regulador para solucionar controversias relacionadas con lo estipulado en el Artículo 15.2, 15.3 y 15.4 de este capítulo. Los proveedores tienen el derecho de utilizar mecanismos de reconsideración y revisión judicial sobre las decisiones o resoluciones del organismo regulador.
Artículo 15.11: Transparencia	Las Partes se comprometen a poner a disposición del público las medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión por referencia, regulación del organismo regulador, entre otra información relevante para los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.
Artículo 15.12: Flexibilidad en la elección de tecnologías	Se brinda la flexibilidad para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones escojan las tecnologías necesarias para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.
Artículo 15.13: Relación con otros capítulos	Frente a cualquier incompatibilidad entre el presente capitulo y otro en el presente acuerdo, el presente capitulo prevalecerá.
Artículo 15.14: Definiciones	Para efectos del presente acuerdo se define: autorización, circuitos arrendados, empresa, instalaciones esenciales, interconexión, oferta de interconexión de referencia, organismo regulador, orientada a costos, proveedor importante, red pública de telecomunicaciones, servicio público de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones disponible al público,

	telecomunicaciones y usuario.

CAPÍTULO 16. COMERCIO ELECTRÓNICO

I. Objetivo: Fomentar el desarrollo del comercio electrónico ofreciendo garantías de seguridad para los usuarios y evitando barreras innecesarias para el comercio.

II. Principales beneficios para Colombia:

No se no impondrán derechos aduaneros, tasas, tarifas o cualquier otro cargo a la importación o exportación de productos digitales transmitidos por medios electrónicos.

El capítulo permitirá fomentar el crecimiento del comercio electrónico por el mecanismo de la cooperación, las medidas para la protección a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico, y la protección de la información personal.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
Artículo 16.1. Ámbito de aplicación	Aplica a las medidas que afectan el comercio electrónico, sujeto a las disposiciones pertinentes de los Capítulos de Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Servicios Financieros, así como las medidas disconformes establecidas.
Artículo 16.2. Disposiciones generales	El potencial del comercio electrónico es un instrumento para promover el desarrollo social y económico por lo cual las Partes reconocen la importancia de los factores relevantes que pueden llevar a generar confianza en los usuarios, facilitar el comercio electrónico, y evitar barreras innecesarias para dicho comercio.
Artículo 16.3. Derechos aduaneros	No se impondrán derechos aduaneros, tasas, tarifas o cualquier otro cargo a la importación o exportación de productos digitales transmitidos por medios electrónicos. Para efecto de establecen los aranceles aplicables de los productos digitales. Las Partes se comprometen determinar el valor

	aduanero de un medio portador.
Artículo 16.4. Protección al consumidor	Los países procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico. Así mismo, se podrá contemplar la evaluación de mecanismos alternativos de solución de controversias que se generen del comercio electrónico.
Artículo 16.5. Administración del comercio sin papel	Fomentar la aceptación de los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.
Artículo 16.6. Protección de la información personal	La Partes podrán adoptar medidas necesarias para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.
Artículo 16.7. Cooperación	Se trabajará conjuntamente para fomentar y facilitar el uso del comercio electrónico, resaltando los principales elementos que afectan este tipo de comercio.
Artículo 16.8. Relación con otros capítulos	En caso de una incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
Artículo 16.9. Definiciones	Para efectos del Capítulo se define: comercio realizado por medios electrónicos, documentos de administración del comercio, información personal, medio portador y productos digitales

CAPÍTULO 17. ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. Objetivo: Facilitar la obtención de visas y documentos relacionados para desarrollar las actividades de las personas de negocios que además cumplan con los requisitos señalados en los diferentes artículos.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Con el Capítulo de Entrada Temporal, los hombres y mujeres de negocios de Colombia encontrarán facilidades para entrar y desarrollar actividades de

negocios de manera temporal en Costa Rica, de tal forma que se pueda aprovechar al máximo la nueva relación comercial preferencial entre los dos países.

- Los compromisos acordados en este Capítulo disminuyen la discrecionalidad de las autoridades migratorias para el otorgamiento de visas y otros documentos relacionados, de tal forma que los beneficiarios reciben de manera expedita toda la documentación necesaria para ingresar al país y llevar a cabo actividades de negocios.

- Con esto, los beneficios obtenidos en los demás Capítulos del Acuerdo se refuerzan y se complementan, pues la entrada al otro país y la estadía temporal se otorga a un conjunto bastante amplio de personas de negocios que necesiten desplazarse físicamente entre los dos países.

III. Contenido:

Artículo	Descripción
ARTICULO 17.1. Principios Generales	Se establece la intensión de las Partes de crear un acceso preferencial a sus personas de negocios, bajo los principios de reciprocidad y transparencia.
ARTICULO 17.2. Obligaciones Generales	Crea la obligación de aplicar los beneficios del Capítulo de manera expedita de tal manera que no menoscabe el resto de beneficios del Acuerdo.
ARTICULO 17.3. Autorización De Entrada Temporal	Crea la obligación especifica de otorgar la entrada y estadía temporal a las personas de negocios beneficiarias del Capítulo, siempre y cuando cumplan con las demás condiciones establecidas en el texto.
ARTICULO 17.4. Suministro De Información	Es un complemento a los compromisos de transparencia del Acuerdo, al establecer un compromiso de hacer disponible al público la información y procedimientos necesarios para beneficiarse del Capítulo.
ARTICULO 17.5. Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios	Se crea un Comité, compuesto por representantes de las Partes, que evalúe la implementación del Capítulo y pueda profundizar en las medidas necesarias para facilitar aún más el movimiento de las personas de negocios.
ARTICULO 17.6. Cooperación	Las Partes se comprometen a cooperar a nivel institucional y en materia de asistencia técnica, intercambiar información, y apoyarse en foros multilaterales (cuando sea adecuado).
ARTICULO 17.7. Solución De Controversias	Se establecen condiciones especiales para identificar cuando la negación de las visas constituye una violación del Acuerdo.
ARTICULO 17.8. Relación Con Otros	Se aclara cual es el efecto que este y otros Capítulos pueden llegar a tener sobre las medidas migratorias del

Capítulos	país.
ARTICULO 17.9. Transparencia en el Desarrollo y la Aplicación de la Regulación	Se crea un mecanismo para atender a las consultas que tengan los visitantes de negocios con relación a los beneficios del capítulo, también se crea la obligación de informar al solicitante de la visa del resultando de su solicitud.
ARTICULO 17.10. Trabajo Futuro	Se revisará el desarrollo de los compromisos pactados por lo menos una vez cada tres (3) años.
ARTICULO 17.11. Definiciones	Se definen los principales términos del Capítulo: persona de negocios; medida migratoria; certificación laboral; nacional; práctica recurrente; y entrada temporal, entre otros.
ANEXO 17-A Medidas Migratorias Vigentes	Se crea un listado enunciativo de las normas que cubren el tema migratorio, con el objetivo de lograr mayor transparencia en las medidas que puedan afectar el movimiento temporal de las personas de negocios.
ANEXO 17-B Categorías de Personas de Negocios	Se establecen las categorías de personas de negocios que se beneficiaran del Capítulo: Visitantes de Negocios; Comerciantes e Inversionistas; y Transferencias de Personal dentro de una Empresa.
APÉNDICE 17-B1 Visitantes De Negocios	Se establece un listado amplio de las actividades por las cuales una persona se puede beneficiar del Capítulo bajo la categoría de Visitante de Negocios; es una lista no exhaustiva de ejemplos para guiar a las autoridades que deben autorizar la entrada y la estadía temporal.
ANEXO 17-C Duración de la Estadía	Se especifica cuanto tiempo de estadía tienen los visitantes de negocios que les fue la autorizada la entrada. El Apéndice hace referencia expresa a las categorías establecidas en el Anexo A.
ANEXO 17-D Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios	Se establece cuáles serían las entidades que compondrían el Comité de Entrada Temporal, y se enuncia la entidad designada como Punto de Contacto en cada uno de los países.

CAPÍTULO 18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

I. Objetivos:

- Contar con un mecanismo que se aplique al mayor número de temas posibles y asegure el cumplimiento de obligaciones en todos los casos.
- Garantizar que las Partes cuenten con instancias previas al establecimiento del Panel Arbitral, en aras de llegar a una solución mutuamente aceptada.
- Garantizar a las partes el debido proceso.
- Evitar que la conformación del Panel Arbitral dependa únicamente de la voluntad de las partes y establecer un mecanismo que permita nombrar y constituir el grupo arbitral de manera expedita.

- Garantizar que el Panel Arbitral cuente con reglas y estándares en sus procedimientos, que garanticen la objetividad y el buen juicio de los panelistas.
- Contar con un procedimiento que no requiera del previo acuerdo de las partes para el desarrollo de sus etapas.

II. Principales beneficios para Colombia:

- Reglas claras y expeditas para la designación de panelistas y constitución del panel.
- Procedimientos claros y expeditos para la suspensión de beneficios bajo el acuerdo en caso de incumplimiento con el reporte de un panel.
- Retaliación en sectores distintos al afectado dentro de la controversia y sin autorización previa del panel.
- Mecanismos alternativos de solución de controversias: buenos oficios, conciliación y mediación.
- Una instancia de consultas encaminada a solucionar las controversias antes del inicio de procedimientos ante el panel.

III. Contenido: El Capítulo 18 consta de 17 artículos y 3 anexos

ARTÍCULO	TEMA
Artículo 18.1: Cooperación	Obligación de las Partes de cooperar para solucionar las posibles controversias que surjan de la aplicación e interpretación del Acuerdo.
Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación	Delinea las materias o asuntos a los cuales aplica el mecanismo de solución de controversias.
Artículo 18.3: Elección del Foro	Permite que las Partes escojan el foro a donde llevarán la controversia (bilateral o OMC), sin embargo el foro seleccionado aplica a exclusión de cualquier otro.
Artículo 18.4: Consultas	Establece cómo se llevan a cabo consultas entre las Partes.
Artículo 18.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación	Establece ciertos mecanismos alternativos de solución de controversias.
Artículo 18.6: Establecimiento de un Panel	Determina las bases sobre las cuales un panel puede ser constituido.
Artículo 18.7: Listas de panelistas	Establece el procedimiento para la designación de la lista indicativa de panelistas.
Artículo 18.8: Calificaciones de los panelistas	Establece las calidades profesionales que deben cumplir los panelistas.
Artículo 18.9: Selección del panel.	Determina el procedimiento relativo a la selección de los panelistas

Artículo 18.10: Reglas de Procedimiento	Enuncia que la Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento que regirán todo panel. Este último puede establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.
Artículo 18.11: Informe del Panel	Determina los elementos que debe contener un informe de un Panel.
Artículo 18.12: Solicitud para la aclaración del informe.	Regula el procedimiento mediante el cual una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclarar su informe final.
Artículo 18.13: Cumplimiento del informe	Consagra la forma en la que una Parte puede verificar el cumplimiento del Informe Final, por la otra Parte.
Artículo 18.14: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios	Establece los requerimientos y los criterios que deben ser tenidos en cuenta para que una Parte proceda a la suspensión de beneficios a la Parte que ha incumplido.
Artículo 18.15: Examen de Cumplimiento y suspensión de beneficios	Establece la forma como un panel puede revisar el incumplimiento de su informe o la forma como una Parte ha de suspender beneficios.
Artículo 18.16: Asuntos referidos a procedimientos judiciales y administrativos.	Establece que la Comisión procurará emitir, una interpretación o respuesta apropiada no vinculante, en determinados casos. Y el procedimiento a seguir a partir de lo anterior.
Artículo 18.17: Suspensión y terminación del procedimiento.	Establece la forma como las partes podrán suspender o dar por terminado el trabajo de un panel.
Anexo 18-A: Anulación o menoscabo	Establece la definición de anulación o menoscabo para efectos de presentar una reclamación bajo el Tratado.

CAPÍTULO 19. TRANSPARENCIA

I. Objetivo: contribuir a garantizar un trato no discriminatorio y a evitar cambios sorpresivos en las reglas de juego;

II. Contenido: El capítulo consta de 7 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 19.1: Puntos de Contacto	Establece la obligación de las partes de designar un punto de contacto para facilitar y recibir todas

	las comunicaciones, notificaciones e información suministrada por estas, sobre cualquier asunto comprendido en el Tratado.
Artículo 19.2: Publicación	Establece las obligaciones de las Partes de publicar sus normas y procedimientos relacionados con las disciplinas reguladas en el Tratado.
Artículo 19.3: Suministro de Información	Establece un mecanismo para el suministro de información entre las Partes que garantice un intercambio fluido sobre información relacionada con cualquier disposición interna que pudiera afectar las materias cubiertas por el Tratado.
Artículo 19.4: Procedimientos Administrativos	Establece directrices procesales encaminadas a garantizar el debido proceso en el marco de procedimientos administrativos respecto a personas, mercancías o servicios de las Partes.
Artículo 19.5: Revisión e Impugnación	Garantiza que existan en el territorio de las Partes mecanismos de revisión judicial de decisiones administrativas que se enmarquen en asuntos cubiertos por el Tratado teniendo en cuenta el debido proceso.
Artículo 19.6: Normas específicas.	Establece que las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros capítulos del Tratado.
Artículo 19.7: Definiciones	Consagra la definición una serie de obligaciones aplicables a este capítulo exclusivamente.

CAPÍTULO 20. ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

I. Objetivo: El capítulo de Administración del Tratado establece los órganos del Tratado y les otorga sus funciones;

II. Contenido: El capítulo consta de 2 artículos y 3 Anexos:

Artículo	Descripción
Artículo 20.1: La comisión de libre comercio	Se crea la Comisión de Libre Comercio, se define los representantes de las Partes que la compondrán y se delimitan de manera expresa las funciones de dicho órgano.
Artículo 20.2: Coordinadores del Tratado de Libre comercio.	Establece la obligación de las partes de designar un coordinador del Tratado de Libre Comercio y se le asignan sus funciones.
ANEXOS	

Anexo 20-A: La Comisión de Libre Comercio	Establece que esta comisión estará integrada en representación de Colombia por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y en representación de Costa Rica por el Ministro de Comercio Exterior.
Anexo 20-B: Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión de Libre Comercio	Este anexo aclara cual es el estatus legal en Costa Rica de las Modificaciones aprobadas por la Comisión de Libre Comercio.
Anexo 20-C: Coordinadores del Acuerdo	En este anexo se designa de manera expresa quienes serán los coordinadores del Tratado.

CAPÍTULO 21. EXCEPCIONES

I. Objetivo: El capítulo de Excepciones regula los temas que permiten exceptuar ciertos temas de la aplicación del Tratado

II. Contenido: El capítulo consta de 5 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 21.1: Excepciones Generales	Se incorporan mutatis mutandis los Artículos XX del GATT y XIV del GATS, para unos capítulos en particular.
Artículo 21.2: Seguridad Esencial	Esta excepción le permite a las partes apartarse de las obligaciones del Tratado en aquellos casos en donde se ve afectada o amenazada sus intereses esenciales en materia de seguridad.
Artículo 21.3: Tributación	Se regula cómo se excluyen de las disciplinas del Tratado las medidas tributarias.
Artículo 21.4: Divulgación de la Información	Se garantiza que las Partes conserven la libertad para proteger la confidencialidad de cierto tipo de información.
Artículo 21.5: Excepción para Salvaguardar la Balanza de Pagos	Esta excepción le permite a las Partes adoptar o mantener medidas restrictivas, sujetas a los condicionamientos previstos en dicha disposición, en relación con el comercio de mercancías y servicios y los pagos y movimientos de capital.

CAPÍTULO 22. DISPOSICIONES FINALES

I. Objetivo: Regular el funcionamiento del acuerdo comercial como un tratado en derecho internacional público.

II. Principales beneficios para Colombia:

- En el ámbito de transparencia, se lograron reglas claras que permiten garantizar, a lo largo de la implementación y aplicación del Acuerdo, seguridad jurídica y transparencia entre las decisiones administrativas de las Partes.

- En el ámbito institucional se logró incluir los puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes, lo cual tiene como consecuencia directa, una mayor eficiencia en la Administración del Acuerdo.

- En materia de Excepciones, se logró incluir un lenguaje referente a las facultades del Estado para preservar el orden público y una excepción en materia tributaria.

- En el capítulo de Disposiciones Finales, Colombia logró incluir la cláusula de aplicación provisional que permite aplicar provisionalmente el Acuerdo, lo que garantiza una pronta aplicación del mismo a favor de los intereses de las Partes.

Contenido: El capítulo 22 consta de 7 artículos:

Artículo	Descripción
Artículo 22.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página	Estable que los anexos, apéndices y notas al pie de página forman parte integral del Tratado.
Artículo 22.2: Enmiendas	Regula cómo se pueden realizar enmiendas al Tratado.
Artículo 22.3: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC	Establece el procedimiento a seguir en caso de que sea modificada alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las partes hayan incorporado al Tratado.
Artículo 22.4: Reservas y declaraciones interpretativas	Establece que el Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas unilaterales.
Artículo 22.5: Entrada en	Regula la manera cómo va a entrar en vigor el

vigor	Acuerdo.
Artículo 22.6: Aplicación Provisional para Colombia	Regula la posibilidad de que el Tratado pueda ser aplicado provisionalmente por Colombia.
Artículo 22.7: Denuncia	Regula como las partes podrán denunciar el Tratado y los efectos de dicha denuncia.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República aprobar el "*Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

De los Honorables Congresistas,

MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD PARA TODOS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que obra en el disco compacto (CD) que antecede es copia fiel y completa del "*Tratado de libre comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica*", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, el cual reposa, en original, en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

ALEJANDRA VALENCIA GÄRTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgaci

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acost

El Secretario General del honorable Senado de la Repúbli

Pedro Puma

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila B

El Secretario General de la honorable Cámara de Represen

Diego Vi

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACION

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998

ERNESTO SAMPER

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Me

45

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ D.C., 02 SEP 2013

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 1[illegible] de Ley 5ª de 1.992)

El dia 18 del mes Septbre del año 2013, se radicó en este despacho el Proyecto de Ley No. 92 Acto Legislativo No. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y Legales por: Ftrin. Relac. Exf. Dra. Mª Angela Holguin

Ftrin. Comercio Dr. Sergio Diaz-Granados

SECRETARIO GENERAL

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ D.C., 2 SET. 2013

AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR

D E C R E T A:

Artículo 1°. Apruébese el "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

FABIO RAUL AMIN SALEME

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1763

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 JUL 2015**

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN